

REGINA POLO MARTÍN
EUGENIA TORIJANO PÉREZ
(Coords.)

**HISTORIA DEL DERECHO
DESDE SALAMANCA
(ESTUDIOS EN HOMENAJE
A LA PROF.^a PAZ ALONSO ROMERO)**



Ediciones Universidad
Salamanca

HISTORIA DEL DERECHO DESDE SALAMANCA
(ESTUDIOS EN HOMENAJE A LA PROF.^a PAZ ALONSO ROMERO)

REGINA POLO MARTÍN
EUGENIA TORIJANO PÉREZ
(Coords.)

HISTORIA DEL DERECHO
DESDE SALAMANCA
(ESTUDIOS EN HOMENAJE
A LA PROF.^a PAZ ALONSO ROMERO)



Ediciones Universidad
Salamanca

AQUILAFUENTE, 313

© Ediciones Universidad de Salamanca y los autores

Motivo de cubierta:

© Beatriz Gutiérrez

Ventana del edificio de San Isidro,
aulario de la Facultad de Derecho entre los años 1976 y 1996.

1ª edición: noviembre, 2021

ISBN: 978-84-1311-567-2 (impreso)

ISBN: 978-84-1311-568-9 (PDF)

ISBN: 978-84-1311-569-6 (POD)

Depósito legal: S 365-2021

DOI: <https://doi.org/10.14201/OAQ0313>

Ediciones Universidad de Salamanca

Plaza San Benito s/n

E-37002 Salamanca (España)

<http://www.usal.es>

eus@usal.es

Hecho en UE-Made in EU

Maquetación y realización:

Cícero, S.L.U

Tel. +34 923 12 32 26

37007 Salamanca (España)

Impresión y encuadernación:

Gráficas Lope

C/ Laguna Grande, 2, Polígono «El Montalvo II»

www.graficaslope.com

37008 Salamanca. España

Todos los derechos reservados.

Ni la totalidad ni parte de este libro

puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de

Ediciones Universidad de Salamanca.

Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE

Unión de Editoriales Universitarias Españolas

www.une.es



CEP. Servicio de Bibliotecas

HISTORIA del Derecho desde Salamanca : (estudios en homenaje
a la prof.^a Paz Alonso Romero) / Regina Polo Martín, Eugenia Torijano Pérez (coords.).
— 1ª edición: noviembre, 2021.— Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, [2021]

336 páginas.—(Aquilafuente ; 313)

DL S 365-2021.—ISBN 978-84-1311-567-2

1. Derecho-Historia-Disursos, ensayos, conferencias.
 2. Derecho-Estudio y enseñanza-España-Salamanca-Disursos, ensayos, conferencias.
 3. Alonso Romero, María Paz-Disursos, ensayos, conferencias.
- I. Polo Martín, Regina, editor. II. Torijano Pérez, Eugenia, editor.
III. Alonso Romero, María Paz, homenajeado.

[34(091):37(460.187)]:082.2Alonso Romero, María Paz

ÍNDICE

Presentación.....	9
Paz Alonso, historiadora del Derecho Regina POLO y Eugenia TORIJANO.....	11
Honor, religión e imperio: precedencias frente a Francia de los reyes y reinos de España según el doctor Diego de Valdés Salustiano DE DIOS.....	27
<i>Tribunal Supremo de la Nación</i> . La reordenación jurisdiccional de la Monarquía en la España del siglo XVIII Carlos GARRIGA.....	71
Disturbios, tenencia de armas prohibidas y conflictos de competen- cia jurisdiccional en Salamanca a comienzos del siglo XVIII Regina POLO MARTÍN.....	189
Narrativas en conflicto: la unidad católica y la tolerancia religiosa en las constituyentes de 1855 Pilar ARREGUI ZAMORANO.....	241
El Derecho Internacional de los siglos XIX y XX en la «cuna del De- recho Internacional»: una visión más de la relación entre Francisco de Vitoria y la Facultad de Derecho salamantina Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO.....	289

PRESENTACIÓN

Con un sentimiento encontrado entre la satisfacción de poder rendir homenaje y el hecho de que deje su actividad académica nuestra compañera Paz Alonso, nos complace presentar este sencillo pero muy sentido homenaje que hemos urdido entre los compañeros del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca, a los que agradecemos su entusiasta colaboración en esta iniciativa.

Hemos querido que sea Salamanca el punto de conexión, de ahí el título del volumen. Si bien alguno de los autores ya no cultiva la disciplina desde esta Universidad, como Carlos Garriga y Pilar Arregui, lo cierto es que Salamanca fue el lugar de formación y desarrollo de la actividad académica de todos nosotros, siendo por tanto esta ciudad la que nos ha unido para este reconocimiento, lazo en el que late así mismo la presencia del maestro de la mayoría de los autores, Francisco Tomás y Valiente, maestro también de la Profesora Alonso Romero, quien ha desempeñado toda su labor académica en esta Facultad de Derecho de Salamanca, buena parte de ella entre las paredes del edificio que soporta la preciosa ventana que ilustra nuestra portada.

No quisiéramos desaprovechar la oportunidad de agradecer la generosidad de la Facultad de Derecho que, representada en su Decano, Fernando Carbajo, nos ha apoyado en la financiación de este volumen desde el primer momento. Queremos igualmente agradecer al director de Ediciones de la Universidad de Salamanca, el Profesor Jacobo Sanz Hermida y al Secretario Técnico, Antonio Sánchez Sacristán, la favorable acogida que han tenido en la publicación de estas páginas.

REGINA POLO
EUGENIA TORIJANO

PAZ ALONSO, HISTORIADORA DEL DERECHO

REGINA POLO
EUGENIA TORIJANO
Universidad de Salamanca

PAZ ALONSO ROMERO ES LA PRIMERA CATEDRÁTICA de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca. Discípula de Francisco Tomás y Valiente, ha desarrollado una obra historiográfica extraordinaria, acorde con su linaje académico. Paz Alonso es autora de una abultada obra científica centrada en la justicia, la enseñanza del Derecho y el poder político en Castilla-España de la Edad Media hasta el régimen liberal, elaborada siempre en la Universidad salmantina, a donde llegó desde su Galicia natal para estudiar la carrera de Derecho y donde ha desarrollado toda su carrera académica. Las que esto escribimos tomamos su relevo en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones tras haber asistido a la jubilación del grupo de profesores discípulos de Tomás y Valiente que formaron un núcleo fundamental en esta disciplina académica, con los que Paz Alonso compartió aulas como estudiante y como docente¹.

¹ Su especial reconocimiento a su maestro le llevó en 2018 a escribir «Francisco Tomás y Valiente (1932-1996)» en la colaboración en el libro *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas*, coordinado por Esther González Hernández y Rafael Rubio Núñez y dirigido por Benigno Pendás García, publicado en el vol. 1, tomo 1, 2018, pp. 807-820, aunque previamente, en el vigésimo aniversario del asesinato de Tomás y Valiente, coordinó un volumen en el que se recogían las actas de las jornadas celebradas en la Universidad de Salamanca para conmemorar y recordar al maestro como historiador del derecho,

En esta carrera académica la Prof^a Alonso Romero ha impartido las asignaturas del área en las titulaciones de Derecho y en el grado de doctorado y máster a un abultado número de promociones, tarea que se ha visto completada en su dedicación a la Universidad por la gestión que ha desempeñado, de la que cabe destacar el cargo de directora del Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política durante dos mandatos que abarcaron desde mayo de 2012 a abril de 2018.

La obra científica de la Prof^a Paz Alonso, según señalábamos, ha abarcado unos temas nada fáciles, la mayoría pioneros en el marco de nuestra área de conocimiento. Así, su tesis doctoral, dedicada al proceso penal en Castilla², que se convirtió en su primera monografía, sigue siendo de referencia obligada de quienes se acercan a este difícil asunto de la historia procesal castellana. Es esta, indudablemente, una de las líneas medulares en la trayectoria investigadora de Paz Alonso. Su preocupación por indagar y teorizar sobre diversas cuestiones referidas a esta temática ha sido compañera incansable a lo largo de su brillante y dilatada labor investigadora. Los resultados han sido muy fecundos, destacando dos monografías que se pueden considerar los dos hitos principales de esta andadura. Separadas en el tiempo por más de veinticinco años, analizan con maestría el devenir del proceso desde los siglos bajomedievales hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz.

Su tesis doctoral, elaborada bajo la dirección de su maestro Francisco Tomás y Valiente, sirvió de base para la publicación en 1982 de la primera de estas monografías, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*³, en la que aborda el análisis de una materia apenas tratada en la historiografía

M^a Paz ALONSO ROMERO (coord.), *Francisco Tomás y valiente: memoria y legado de un maestro*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016.

² *Historia del proceso penal ordinario en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, leída en 1979.

La obra de derecho común plasmada normativamente en las Partidas de Alfonso X proporcionó el marco formal en el que se encuadró el ejercicio de la justicia criminal en Castilla durante la etapa objeto de estudio. A partir de entonces y unido a la escasa actividad legislativa en este campo la evolución del proceso penal vino marcada fundamentalmente por obra de la doctrina inédita y del estilo judicial que adquirió así en la configuración de esta institución el carácter de auténtica fuente creadora de derecho. Desde los Reyes Católicos lo que hasta entonces había sido un enfrentamiento entre un proceso acusatorio y un proceso inquisitivo como tipos procesales enfrentados se resuelve en la práctica en un tipo mixto cuya división en dos fases, información sumaria y plenario, participa de elementos de uno y otro.

³ Ediciones Universidad de Salamanca y Excma. Diputación de Salamanca, Salamanca, 1982.

jurídica hasta ese momento: explicar la evolución del proceso penal desde la recepción de derecho común en Castilla a través de las obras alfonsinas hasta las críticas de los ilustrados del siglo XVIII. Convertida en un referente, es punto de partida ineludible para cualquier jurista interesado en la historia del proceso penal. Por su parte, la segunda monografía, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano* de 2008⁴, pone el broche final al iter temporal abordado por Paz Alonso. En ella, partiendo de la explicación del estado de la administración de justicia y de los procedimientos judiciales a finales del siglo XVIII, se adentra en el estudio de la reglamentación procesal del primer constitucionalismo español, la regulación gaditana, con sus preliminares y su posterior desarrollo.

Además, otras muchas cuestiones referidas al proceso y desde diversas perspectivas han sido objeto de su atención a lo largo de los años en diversos artículos de revista («El proceso penal en la Castilla Moderna»⁵, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla»⁶, «Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo»⁷ y «De nuevo sobre el orden procesal en Castilla: la ley R. 4, 17, 10 y su interpretación jurisprudencial»⁸) y en valiosas contribuciones en obras colectivas («El proceso penal en el Fuero de San Sebastián»⁹, «La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)»¹⁰, «Francisco Tomás y Valiente y la historia del derecho procesal»¹¹ y «La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso»¹²). Todos estos trabajos hacen muy meritorias sus aportaciones dirigidas a incrementar el conocimiento de la historia de los procesos en Castilla.

⁴ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

⁵ *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996) (Ejemplar dedicado a: Conflictividad y represión en la sociedad moderna), pp. 199-216.

⁶ *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001) (Ejemplar dedicado a: Derecho y proceso), pp. 23-54.

⁷ *Cuadernos de derecho judicial*, 6 (2006) (Ejemplar dedicado a: De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870), pp. 209-242.

⁸ *Initium. Revista catalana d'Historia del dret*, 23 (2018), pp. 297-344.

⁹ *Donostiako Forua eta ver Garaia*, Donostia, 1981 eko Urtarrilaren 19tik 23ra, Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 397-405.

¹⁰ *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, Bernard Durand (dir.), Leah Otis-Cour (col.), vol. 2, Centre d'histoire judiciaire éditeur, Lille, 2002, pp. 477-506.

¹¹ *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, M. Paz Alonso Romero (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 135-162.

¹² *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín (coords.), Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2019, pp. 65-80.

En relación con esta faceta investigadora, también se ha ocupado de otras materias más o menos relacionadas con el proceso, como algunas pertenecientes a la esfera del derecho penal («Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)»¹³), a la organización y administración de justicia («Las Cortes y la Administración de la Justicia»¹⁴ y «La organización de la justicia en Castilla»¹⁵) y al estudio de unos de los principales actores que intervienen en los procedimientos judiciales, los abogados. Así, Paz Alonso abordó, junto a Carlos Garriga Acosta, el estudio y reconstrucción de la historia de la reglamentación de la abogacía en Castilla durante el Bajomedievo y la Modernidad en un trabajo publicado inicialmente en Bruselas en 1998¹⁶, que fue reeditado en 2013 en una monografía que conservó el mismo título que el trabajo inicial, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*¹⁷, a la que se añadió un extenso apéndice normativo en el que se incorporaron todas las disposiciones manejadas a lo largo de su texto. Su utilidad queda fuera de toda duda y también su contribución al estudio de una materia que adolecía de trabajos que explicasen su evolución en las centurias citadas. Su dominio de la materia queda patente asimismo en su participación con un capítulo, «La abogacía en Castilla (siglos XII-XVII)»¹⁸, en una ambiciosa obra colectiva en la que se analiza con carácter general y desde diversas perspectivas la regulación, el papel y evolución de los abogados en España.

Siguiendo con la indagación sobre el proceso judicial en Castilla, le llevó a estudiar los escritos de los catedráticos de la Universidad de Salamanca. Este rastreo archivístico nos deparó el inicio de una de las líneas de investigación en las que Paz Alonso ha destacado notablemente. El nexo entre

¹³ *Anuario de historia del derecho español*, 55 (1985), pp. 9-94.

¹⁴ *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 501-564.

¹⁵ *Carlos V. Europeísmo y universalidad*. Carlos V. La organización del poder. Congreso Internacional, Granada, mayo de 2000, Francisco Sánchez-Montes y Juan Luis Castellano, (coords.), vol. 2, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, pp. 15-42.

¹⁶ «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, LXV, *L'assistance dans la résolution des con its. Quatrième partie, L'Europe médiévale et moderne (suite)*, De Boeck Université, Bruxelles, 1998, pp. 51-114.

¹⁷ Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

¹⁸ *Historia de la abogacía española*, Santiago Muñoz Machado (dir.), Vol. 1, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2015, pp. 445-490.

estas líneas de investigación reside en su trabajo «Theoria y praxis en la enseñanza del derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI»¹⁹ por el que, desde su especialidad en la historia del proceso, comenzó a trabajar sobre escritos procesales de los catedráticos salmantenses que descansaban en el Archivo de la Universidad, a la que la historiografía siempre había considerado como una institución de enseñanza del Derecho ajena a la práctica jurídica: «a corregir ese enfoque» se ha dirigido la mayoría de sus trabajos dedicados a la Universidad de Salamanca y conformar la tesis por la cual sostiene que la «Universidad de Salamanca suministraba juristas perfectamente preparados para la práctica por cuanto en sus aulas se familiarizaban ya con todos los elementos que formaban parte de la realidad jurídica en su tiempo y conocían de qué modo debían acudir a ellos, cómo combinarlos y qué preferencia dar a unos sobre otros»²⁰.

Comienza así una de las líneas de investigación más queridas por Paz Alonso: la de la enseñanza del Derecho, atendiendo a los textos docentes, al acceso a las cátedras y a la carrera de los catedráticos, así como a la organización institucional de la Universidad de Salamanca. Siendo ella misma docente en la Universidad de Salamanca, la Prof^a Alonso ha seguido la pista de sus antecesores de siglos atrás, completando una investigación hasta entonces sin emprender sobre la enseñanza del Derecho en la Universidad de Salamanca y la historia de la propia institución desde el punto de vista jurídico. Esta fructífera etapa de estudio le lleva a escribir una importante monografía, de obligada referencia: *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*²¹, además de quince obras, recogidas en un apreciado volumen con el título de *Salamanca, escuela de juristas*, y otras más relativas a los ámbitos ya citados en torno a la enseñanza del Derecho que abarcan todas ellas un tracto cronológico que va desde la Baja Edad Media hasta los mismos inicios del régimen constitucional, con su trabajo sobre los profesores diputados en Cortes de Cádiz²².

Como señalábamos anteriormente, este campo de investigación en torno a la Universidad de Salamanca le ha llevado a escribir sobre la juris-

¹⁹ *Anuario de historia del derecho español*, LXVI (1991), pp. 451-548 (incluido en *Salamanca, escuela de juristas*, Dikynson, 2012, pp. 15-118.

²⁰ Paz ALONSO ROMERO, *Salamanca, escuela de juristas*, Dikynson, Madrid, 2012, p. 12.

²¹ Publicada en Tecnos, en 1997.

²² «La universidad de Salamanca ante la constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y saberes*, Vol. 1, 2003, pp. 123-140.

dicción especial privilegiada que se le concedió a la Universidad de Salamanca, asunto desarrollado en el volumen citado, al que hay que añadir los estudios dedicados así mismo al modelo universitario salmantino y su implantación para otros centros de estudio, además de la relación de la institución con la monarquía²³. Y en el mismo marco universitario no han sido pocos los trabajos que han tenido por objeto la enseñanza del derecho y la obra de los juristas catedráticos, confirmando su tesis avanzada más arriba sobre la enseñanza del derecho en Salamanca, bien apegada a la realidad que se vivía más allá de los muros del Estudio. Valgan estos títulos para comprobar la dedicación de la Prof^a Alonso Romero a la enseñanza del Derecho en los siglos modernos, además del citado: «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-16118), un jurista formado en Salamanca»²⁴; «Del «amor» a las leyes patrias, y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos»²⁵; «Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna»²⁶, «La formación de los juristas»²⁷, «Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrado y su acceso a la abogacía»²⁸, «La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académi-

²³ «Las jurisdicciones en la Salamanca del Antiguo Régimen», *Salamanca. Revista de estudios*, 47 (2001), pp. 127-157; «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI», *Studia historica. Historia moderna*, Nº 10-11, 1992-93, pp. 117-148; «Las constituciones medievales» y «El fuero universitario, siglos XIII-XIX», *Historia de la Universidad de Salamanca*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), Vol. 2. *Estructuras y flujos*, 2004, pp. 93-108; pp. 161-188; «El Fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)», *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), 2008, pp. 63-90; «Al modo de Salamanca: la vieja Planta de la Nueva Universidad de Cervera», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 149-168; «Universidades y administración de la monarquía», *La monarquía hispánica Felipe II, un monarca y su época*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1998, pp. 235-242.

²⁴ *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 2 (1997), pp. 447-484.

²⁵ *Anuario de historia del derecho español*, LXVII (1997), (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), pp. 529-550.

²⁶ *Il diritto patrio: tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX). Atti del convegno internazionale*, Alghero, 4-6 novembre 2004, Italo BIROCCHI, Antonello MATTONE (ed. lit.), 2006, pp. 101-126.

²⁷ *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, Carlos Garriga Acosta (coord.), 2010, pp. 107-137.

²⁸ *1810, la insurgencia de América: congreso internacional reunido en Valencia, 22-27 de marzo de 2010*, Mariano Peset Reig (pr.), 2013, pp. 23-46.

cas»²⁹. Acerca de los catedráticos pueden verse «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes»³⁰, «Las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca»³¹, «Francisco Álvarez del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)»³², «Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVI»³³, «Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743/Madrid 1815)»³⁴, «Antonio Gómez, catedrático de Leyes en la Universidad de Salamanca (1529-1561)»³⁵, «Hechos y derecho en la *allegatio iuris* del fiscal Solórzano Pereira contra el general Benavides Bazán (1631)»³⁶, «El tratado ‘De iusta impositione tributi uniuersalis’ de Luis Velázquez de Avedaño (c. 1601)»³⁷. Sobre los planes de estudio y sus reformas: «A propósito de «lecturae», «quaestiones» y «repetitiones»: más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII»³⁸; «Academias jurídicas y reformismo ilustrado en

²⁹ Cit.

³⁰ *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Eugenia Torijano Pérez, Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Miguel-Motta (coords.), 2004, pp. 43-148.

³¹ *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, Mariano Peset Reig, Jorge Correa Ballester (pr.), Vol. 1, 2012, pp. 119-140.

³² *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 1, Valencia, 2007, pp. 103-109.

³³ *Ciencia y academia: IX Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, septiembre 2005)* / Mariano Peset Reig (pr.), Vol. 1, 2008, pp. 87-104.

³⁴ *Cultura, política y práctica del derecho: juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salustiano de Dios de Dios, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Universidad de Salamanca, 2012, pp. 239-314.

³⁵ *De nuevo sobre juristas salmanticenses: estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Javier Infante Miguel-Motta, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Universidad de Salamanca, 2015, pp. 25-49.

³⁶ *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: (Córdoba, septiembre 2005)*, Manuel Torres Aguilar (coord.), Vol. 1, 2008, pp. 333-356.

³⁷ *Economía, derecho y tributación. Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, José Ignacio Sánchez Macías, Fernando Rodríguez López, Rafael Calvo Ortega (coords.) 2005, pp. 691-722.

³⁸ *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal: V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca, 1998,*

la Universidad de Salamanca (1749-1808)»³⁹; «Las facultades de leyes»⁴⁰ y «Anotaciones sobre las reformas de los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca durante el siglo XVIII»⁴¹.

Todos ellos han contribuido a cumplir el reto que la propia Paz Alonso lanzaba cuando afirmaba que «el olvido en el que están los juristas castellanos modernos es todo un reto para el historiador del derecho, un deber casi para quien vive en Salamanca y aquí aprendió Historia del Derecho con Valiente»⁴². Con creces lo ha ido superando ella misma.

Otra línea de investigación desarrollada magistralmente por Paz Alonso, totalmente alejada de los trabajos anteriormente expuestos, es la relativa a la cuestión colonial decimonónica, en la que ha llevado a cabo un minucioso análisis desde una perspectiva jurídico-institucional del devenir a lo largo del siglo XIX de algunas de las últimas colonias españolas, especialmente Cuba, desgranando las decisiones tomadas por la autoridades españolas en esta centuria con el fin de conservar las últimas posesiones españolas en América. Menos fructífera que las anteriores en cuanto a la cantidad, pero no en cuanto a la calidad y originalidad, su esfuerzo investigador en esta línea cuajó una vez más en la publicación de una excelente monografía, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*⁴³, en la que explica las disposiciones normativas que los sucesivos gobiernos españoles otorgaron para tratar de resolver el problema cubano hasta desembocar en el efímero régimen autonómico de fines del XIX. Su contribución a esta materia se completa con la publicación de una serie de trabajos como el presentado, con anterioridad a la publicación de su libro, al XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, «Cuba, provincia asimilada: 1878-1898»⁴⁴, y otros publicados en diversas

Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.) Vol. 1, 2000 (Siglo XVI y XVII), pp. 61-74

³⁹ *Facultades y grados: X Congreso Internacional de historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, Noviembre 2007)*, Mariano Peset Reig (pr.), Vol. 1, 2010, págs. 79-130.

⁴⁰ *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, Tomo 1, Saberes y confluencias*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), 2006, págs. 21-73.

⁴¹ *Universidad y Sociedad. Historia y pervivencias*, Jorge Correa Ballester (coord.); Marc Baldó (pr.), 2018, pp. 45-62.

⁴² Del «Amor a las leyes patrias...»

⁴³ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

⁴⁴ *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Feliciano Barrios Pintado (coord.), Vol. 1, Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 75-100.

revistas en los que incide en algunas cuestiones importantes («Entre asimilación y autonomía: la política colonial española para Cuba y Puerto Rico durante el siglo XIX»⁴⁵, de gran extensión que bien pudiera haberse publicado como una monografía, y «Las particularidades ultramarinas»⁴⁶).

Por último, quisiéramos señalar también los trabajos sobre temas diversos, como su contribución a los estudios de género («La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna»⁴⁷), o su particular aportación a la difusión de las nuevas tecnologías dando a conocer páginas web interesantes tanto de carácter general para el mundo universitario como referidas a distintas disciplinas del ámbito jurídico y del de la economía («Páginas Web de interés»⁴⁸), así como la depuración de las manifestaciones públicas del antiguo régimen en el primer liberalismo español: «Sobre la destrucción de los símbolos de vasallaje en Salamanca»⁴⁹.

OBRA CIENTÍFICA

Libros

- *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca y Excma. Diputación de Salamanca, Salamanca, 1982.
- *Universidad y sociedad corporativa: historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Tecnos, Madrid, 1997.
- *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

⁴⁵ *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 33-34, núm. 2 (2004-2005), pp. 675-798.

⁴⁶ *Cuadernos de derecho judicial*, 4 (2008) (Ejemplar dedicado a: La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» historia de sus orígenes), pp. 339-368.

⁴⁷ *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*. Encuentro de Historiadores del Derecho: Actas, Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 2015, pp. 283-318.

⁴⁸ *Anuario jurídico y económico escorialense*, 35 (2002), pp. 773-784.

⁴⁹ *Ars Iuris Salmanticensis. AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 6, Nº. 1, 2018, pp. 27-49.

- *Salamanca, escuela de juristas*, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.
- En colaboración con Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

Libros coordinados

- *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016.

Artículos

- «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de historia del derecho español*, 55 (1985), pp. 9-94.
- «Theoría y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *Anuario de historia del derecho español*, LXI (1991), pp. 451-548.
- «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI», *Studia historica. Historia moderna*, 10-11 (1992-939), pp. 117-148.
- «El proceso penal en la Castilla Moderna», *Estudis. Revista de Història Moderna*, 22 (1996) (Ejemplar dedicado a: Conflictividad y represión en la sociedad moderna), pp. 199-216.
- «Al modo de Salamanca: la vieja Planta de la Nueva Universidad de Cervera», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), (Ejemplar dedicado a: Estat, dret i societat al segle 18: homenatge al Professor Josep M. Gay i Escoda), pp. 149-168.
- «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *Anuario de historia del derecho español*, LXVII (1997), pp. 529-550.
- «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-16118), un jurista formado en Salamanca», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 2 (1997), pp. 447-484.
- «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho*

- de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001) (Ejemplar dedicado a: Derecho y proceso), pp. 23-54.
- «Las jurisdicciones en la Salamanca del Antiguo Régimen», *Salamanca: revista de estudios*, 47 (2001), (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre Salamanca y los juristas), pp. 127-157.
 - «Páginas Web de interés», *Anuario jurídico y económico escurialense*, 35 (2002), pp. 773-784.
 - «Entre asimilación y autonomía: la política colonial española para Cuba y Puerto Rico durante el siglo XIX», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 33-34, núm. 2 (2004-2005), pp. 675-798.
 - «Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo», *Cuadernos de derecho judicial*, 6 (2006) (Ejemplar dedicado a: De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870), pp. 209-242.
 - «Las particularidades ultramarinas», *Cuadernos de derecho judicial*, 4 (2008) (Ejemplar dedicado a: La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» historia de sus orígenes), pp. 339-368.
 - «De nuevo sobre el orden procesal en Castilla: la ley R. 4, 17, 10 y su interpretación jurisprudencial», en *Initium. Revista catalana d'Historia del dret*, 23 (2018), pp. 297-344.
 - «Sobre la destrucción de los símbolos de vasallaje en Salamanca», *Ars Iuris Salmanticensis. AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 6, Nº. 1, 2018, pp. 27-49.

Capítulos de libros

- «El proceso penal en el Fuero de San Sebastián», *Donostiako Forua eta ver Garaia*, Donostia, 1981 eko Urtarrilaren 19tik 23ra, Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 397-405.
- «Venta de bienes municipales en la provincia de Salamanca durante la Guerra de la Independencia», *Desamortización y Hacienda Pública*, Vol. 1, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Secretaría General Técnica, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986, pp. 369-384.
- «Las Cortes y la Administración de la Justicia», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*,

Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 501-564.

- «A propósito de «lecturae», «quaestiones» y «repetitiones»: más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca*, Vol. I (Siglos XVI y XVII), Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 61-74.
- «Universidades y administración de la monarquía», *La monarquía hispánica Felipe II, un monarca y su época*, Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, 1 de junio, 10 de octubre, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1998, pp. 235-242.
- «La organización de la justicia en Castilla», *Carlos V. Europeísmo y universalidad*. Congreso Internacional, Granada, mayo de 2000, Francisco Sánchez-Montes y Juan Luis Castellano, (coords.), vol. 2, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, pp. 15-42.
- «Cuba, provincia asimilada: 1878-1898», *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Feliciano Barrios Pintado (coord.), Vol. 1, Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 75-100.
- «La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)», *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, Bernard Durand (dir.), Leah Otis-Cour (col.), vol. 2, Centre d'histoire judiciaire éditeur, Lille, 2002, pp. 477-506.
- «La universidad de Salamanca ante la constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y saberes*, Vol. 1, Universitat de València, Valencia, 2003, pp. 123-140.
- «Ius commune y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Mi-

- guel-Motta, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Caja Duero-Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 43-148.
- «Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna», *Il diritto patrio: tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX): atti del convegno internazionale, Alghero, 4-6 novembre 2004*, Italo Birocchi (ed. lit.), Antonello Mattone (ed. lit.), Viella, 2006, pp. 101-126.
 - «Las constituciones medievales», *Historia de la Universidad de Salamanca*, Vol. 2, *Estructuras y flujos*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 93-108.
 - «El fuero universitario, siglos XIII-XIX», *Historia de la Universidad de Salamanca*, Vol. 2, *Estructuras y flujos*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 161-188.
 - «El tratado De iusta impositione tributi uniuersalis de Luis Velázquez de Avedaño (c. 1601)», *Economía, derecho y tributación: estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, José Ignacio Sánchez Macías, Fernando Rodríguez López, Rafael Calvo Ortega (coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, pp. 691-722.
 - En coautoría con Mariano PESET, «Las facultades de leyes», *Historia de la Universidad de Salamanca*. Vol. 3, Tomo 1, *Saberes y confluencias*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 21-73.
 - «Francisco Ramos del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)», *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 1, Valencia, 2007, pp. 103-109.
 - «Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII», *Ciencia y academia: IX Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, septiembre 2005), Vol. 1, Mariano Peset Reig (pr.), Universitat de València, Valencia, 2008, pp. 87-104.
 - «El Fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)», *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*, Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares, Juan Luis Polo Rodríguez (coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008, pp. 63-90.
 - «Hechos y derecho en la *allegatio iuris* del fiscal Solórzano Pereira contra el general Benavides Bazán (1631)», *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Córdo-

- ba, septiembre 2005*), Manuel Torres Aguilar (coord.), Vol. 1, Córdoba, 2008, pp. 333-356.
- «Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)», *Facultades y grados. X Congreso Internacional de historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, Noviembre 2007), Vol. 1, Mariano Peset Reig (pr.), Universitat de València, Valencia, 2010, pp. 79-130.
 - «La formación de los juristas», *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, Carlos Antonio Garriga Acosta (coord.), Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2010, pp. 107-137.
 - «Ocampo y su tiempo. Biografía académica del catedrático Vicente Fernández de Ocampo (Salamanca 1743-Madrid 1815)», *Cultura, política y práctica del derecho: juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salustiano de Dios de Dios, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 239-314.
 - «Algo más sobre los estudios universitarios de Manuel Belgrado y su acceso a la abogacía», *1810, la insurgencia de América: congreso internacional reunido en Valencia, 22-27 de marzo de 2010*, Mariano Peset Reig (pr.), Valencia, 2013, pp. 23-46.
 - «La implantación de la filosofía moral en los estudios jurídicos de la Universidad de Salamanca (1770-1807)», *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Vol. 1, KRK, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, pp. 237-260.
 - «La abogacía en Castilla (siglos XII-XVII)», *Historia de la abogacía española*, Santiago Muñoz Machado (dir.), Vol. 1, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2015, pp. 445-490.
 - «La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna», *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho*, Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 2015, pp. 283-318.
 - «Entre la cátedra y el foro: la huella profesional de Antonio Gómez en sus libros», *Burocracia, poder político y justicia: libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Manuel Torres Aguilar, Miguel Pino Abad (coords.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 63-83.
 - «Antonio Gómez, catedrático de Leyes en la Universidad de Salamanca (1529-1561)», *De nuevo sobre juristas salmantenses: estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Javier Infante

- Miguel-Motta, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2015, pp. 25-49.
- «Francisco Tomás y Valiente y la historia del derecho procesal», *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, M. Paz Alonso Romero (coord.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 135-162.
 - «Anotaciones sobre las reformas de los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca durante el siglo XVIII», *Universidad y Sociedad: Historia y pervivencias*, Jorge Correa Ballester (ccord.); Marc Baldó (pr.), Universitat de València, Valencia, 2018, pp. 45-62.
 - «Francisco Tomás y Valiente (1932-1996)», *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas*, Esther González Hernández, Rafael Rubio Núñez (coords.); Benigno Pendás García (dir.), Vol. 1, Tomo 1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 807-820.
 - «Vecinos mal avenidos: un ejemplo del secular conflicto de autoridad entre la Universidad y la ciudad de Salamanca a finales del siglo XVIII», *Escritos de historia: estudios en homenaje al prof. Javier Infante*, Salustiano de Dios de Dios, Eugenia Torijano Pérez (coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019, pp. 85-110.
 - «La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso», *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín (coords.), Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2019, pp. 65-80.

HONOR, RELIGIÓN E IMPERIO: PRECEDENCIAS FRENTE A FRANCIA DE LOS REYES Y REINOS DE ESPAÑA SEGÚN EL DOCTOR DIEGO DE VALDÉS

SALUSTIANO DE DIOS
Universidad de Salamanca

SUMARIO

1. Notas sobre la vida y obra del autor. 2. Del libro de la dignidad preeminente de los reyes y reinos de España: contexto y finalidades. 3. Del libro de la dignidad preeminente de los reyes y reinos de España: estructura formal, fuentes y método. 4. Del libro de la dignidad preeminente de los reyes y reinos de España: fijaciones y conclusiones.

1. NOTAS SOBRE LA VIDA Y OBRA DEL AUTOR

LO QUE PRETENDO EN ESTA CONTRIBUCIÓN al homenaje de la profesora Paz Alonso, querida compañera de estudios y docencia por más de medio siglo, es analizar un denso, culto y trabajado libro del jurista Diego de Valdés en torno a las preeminencias hispanas respecto de Francia, que fue impreso por primera vez en 1602, coincidiendo en el tiempo con otras obras letradas, de diverso signo, asimismo dirigidas a resaltar excelencias, antigüedades y prevalencias de la monarquía y reinos de España. Valdés, que no se nos presenta como un jurisconsulto que pudiéramos incluir entre los políticos, aunque sí es regalista en relación con la iglesia

y los eclesiásticos, combina sus intenciones de exaltación de precedencias con Francia, en los ámbitos del honor, de la religión católica y de la naturaleza y extensión del imperio, con otras de fundamentación hacia dentro de la propia monarquía, como era la unidad de reino, gente y religión, que hace derivar del tiempo de los visigodos, a los que también liga la exención e independencia del imperio romano por parte del rey y reino de España¹. Ciertamente, para comprender mejor los entresijos de sus exaltaciones a la monarquía y reinos de España, y su doble proyección: externa e interna, no se considerará extemporáneo comenzar ofreciendo algunos datos acerca de su vida, insuficientes a mi pesar, y otros más satisfactorios en cuanto a su producción literaria. A ello vamos.

¿Dónde y cuándo nace Diego de Valdés? Noticias tenemos fidedignas de que el jurista es de nacimiento astur², más aún, se le vincula a la casa de Salas y linaje de los Valdés³, pero poco más cabe precisar, como tampoco estamos en condiciones de asegurar el momento de su nacimiento, que debió producirse en los inicios de la década de los cuarenta del siglo XVI, a juzgar por la fecha de su primera cátedra en la Universidad de Valladolid⁴. En todo caso sí podemos afirmar que sus raíces hidalgas y astures forjarían su personalidad y dejaron huellas profundas en el escrito que comentaremos, pues de la defensa del honor, incluida la de reyes y reinos, hace argu-

¹ La obra tiene estos registros: *De dignitate regum regnorumque Hispaniae, et honoratiore loco eis, seu eorum legatis a conciliis, ac Romana Sede debita*, Granatae, apud Ferdinandum Diaz a Montoya, 1602.

² Así lo afirma Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispaniae scriptores qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt*, I, Matriti, apud Joachinum de Ibarra, 1783, voz «DIDACUS DE VALDES».

³ Según comprobamos en Rodrigo MÉNDEZ SILVA, *Claro origen y descendencia ilustre de la antigua casa de Valdes, sus varones famosos y servicios señalados que han hecho a la monarquía de España*, Madrid, por el licenciado Juan Martín del Barrio, 1650, f.34, bien que de pasada, al referir la ascendencia de Antonio de Valdés, hijo de Diego de Valdés. Repite esta información Javier BARRIENTOS GRANDÓN, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2013, tomo XLV III, voz «VALDÉS, Antonio de», pp.913-914. Diego de Valdés, por su parte, a lo más que llega en su obra *De dignitate regum*, cap. 19, n. 90, entre sus muchas loas, es a alabar la persona de Fernando de Valdés, otro asturiano de Salas, que había sido arzobispo de Sevilla, presidente de la Chancillería de Valladolid, presidente del Consejo de Castilla y del de la Inquisición, pero sin establecer el autor de manera explícita vínculos de linaje con él, que quizá da por sobrentendidos.

⁴ En concreto, la de Vísperas de Leyes, que sirvió desde 1569 a 1576, de acuerdo con la relación pormenorizada que de esta y otras cátedras del asturiano hiciera Mariano ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad de Valladolid. Expedientes de provisión de Cátedras, ordenados y anotados*, Valladolid, Imprenta Castellana, 1921, p. 157 y 426-427.

mento principal del proemio del libro y la más antigua y mejor nobleza del rey de España, por contraposición a la del monarca de Francia, constituía para Valdés una de las manifestaciones de la hegemonía entre los dos reinos. A su vez, el recuerdo de su patria cántabra y astur está omnipresente en las más variopintas páginas de la obra, como cuando rememora que cántabros y astures no se sometieron al imperio de Roma ni de los visigodos, o que nunca perdieron la religión católica, sino que siempre la defendieron y mantuvieron, con especial protagonismo de los astures, gracias a su virtud y fortaleza, en la tarea de la recuperación de España, tras el último rey visigodo, no olvidando Valdés, siempre en defensa de prioridades y antigüedades, de darnos cuenta de la leyenda del lábaro de la cruz, de modo que los cántabros ya tenían como señal a la cruz con anterioridad al nacimiento de Cristo y podía observarse su plasmación en la cruz ovetense.

Valdés era asturiano, pues, pero al decir también de Nicolás Antonio fue de niño llevado a Valladolid, en cuya Universidad estudió jurisprudencia y artes liberales, sin mayores concreciones⁵. Las particularidades, que nos hubiera gustado poner de manifiesto de manera documentada, habrían de versar sobre los años en que transcurrieron sus estudios en la universidad pinciana y los cursos que siguió como alumno, o si fue colegial, o no, de Santa Cruz. Lamentablemente no podemos cumplir con toda esta tarea y debemos reducirnos a hipótesis verosímiles, como son las de que estudió leyes y cánones en el sexto decenio del siglo XVI y pudo matricularse y graduarse, al menos de bachiller, en los dos derechos: civil y canónico, porque de uno y otro leyó cátedras, aunque de lo que si estamos convencidos es de que adquirió los grados de bachiller, licenciado y doctor en derecho canónico o pontificio, ya que de otra manera no hubiera accedido al rango de catedrático de Prima de Cánones de Valladolid, del cual hace gala en las portadas de sus libros⁶. No parece, en cambio, que fuera colegial de Santa Cruz, por los propios silencios del autor, entre otras consideraciones⁷.

⁵ *Bibliotheca Hispana Nova*, o. cit. Tampoco entra en detalles un estudioso mucho más reciente: Jean-Marc PELORSON, *Les letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société la cultura et l'Etat*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980.

⁶ Sin apelaciones a Valdés, pero para el conocimiento del mundo académico de las cátedras vallisoletanas en la Edad Moderna, contamos con la síntesis de Rosa María GONZÁLEZ MARTÍNEZ, «Catedráticos y cátedras», en AA. VV., *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, pp. 149-179.

⁷ Aparte de los silencios del autor, sorprendería que, de haber sido Valdés colegial de Santa Cruz, condición importante para la obtención de cátedras, no haga mención de la circunstancia Mariano ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad*

¿Qué cátedras desempeñó en Valladolid Diego de Valdés? Por fortuna, de esta faceta académica de su vida estamos bastante bien informados, hasta el punto de conocer no solo las fechas de acceso a cada una de las cátedras y el tiempo de lectura de las mismas, sino también las circunstancias en que se produjeron, por sustituciones, vacantes o jubilaciones de sus antiguos poseedores, con nombres y apellidos, e incluso tenemos constancia de varias oposiciones a las que hubo de concurrir Valdés, que en ocasiones venían precedidas de la renuncia del propio Valdés a la cátedra que estaba entonces ejerciendo. Si nos limitamos a los años y nombre de sus cátedras, sin atender a dataciones de mayor pormenor, debemos apuntar que en la disciplina del derecho civil fue sucesivamente catedrático de Vísperas de Leyes desde 1569 a 1576 y de Instituta Antigua entre 1576 y 1578, mientras que en la rama del derecho canónico leyó la cátedra de Vísperas de Cánones de 1578 a 1581, la de Sexto desde 1581 a 1587 y la de Prima de Cánones a partir de 1587, hasta llegar el momento de su jubilación, que se produjo el 17 de Octubre de 1597⁸.

Toda una larga carrera de docente, se convendrá, de cátedra en cátedra de jurisprudencia, por casi treinta años, que supo además compaginar Valdés con el oficio de la abogacía en la Chancillería de Valladolid y la autoría de un libro de adiciones a las repeticiones de Rodrigo Suárez, un modelo de jurista para él, porque de modesto bachiller aspiró a cátedras de leyes, o derecho civil, en Salamanca y fue abogado y oidor de la Chancillería de Valladolid, además de un excelente jurisprudente, de los de mayor peso en la Corona de Castilla, en el terreno del derecho de matrimonio, filiación y sucesiones, al que alaba Valdés sin cuento en la mencionada obra⁹. Valdés,

de Valladolid. Expedientes de provisión de Cátedras, o. c. Tampoco favorece la posibilidad colegial el hecho de que no se recoja su nombre como escritor en la obra de Josef DE REZABAL Y UGARTE, *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores: de San Ildefonso de la Universidad de Alcala, de Santa Cruz de Valladolid, de San Bartolome, de Cuenca, San Salvador de Oviedo y del Arzobispo de la de Salamanca*, Madrid, en la imprenta de Sancha, 1805. En fin, más contundente resulta la no inclusión de Valdés en los listados de M^a de los Ángeles SOLABER SECO, *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.

⁸ Para la valiosa relación de sus numerosas cátedras, siguiendo un manuscrito de Santa Cruz, me remito a Mariano ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad de Valladolid*, o. c., pp. 68, 80, 98, 157, 168, 214 y 426-427, en especial.

⁹ Que se rotula de este tenor: *Ad volumen repetitionum, doctissimi Roderici Suarez additiones locupletissimae collectae ex variis autoribus tam veteribus quam recentioribus additis legibus Regni, post eam aetatem editis, conciliatis diversis sententiis, earum quaes-*

según luego recordaremos, se muestra en estos textos como un profundo conocedor de la jurisprudencia, singularmente de la castellana, y maneja con soltura las leyes del reino, en materias, como las que tocaba Suarez, que atañían fundamentalmente al derecho civil, un refuerzo, a nuestro entender, para estimar los estudios en leyes, y quizá el grado de bachiller legista, del jurista astur.

Claro que el crédito de Valdés no le vendría por sus adiciones a las repeticiones de Rodrigo Suárez, sino del libro sobre el que va a girar nuestra exposición, el de las precedencias de los reyes y reinos de España, encargo personal del monarca Felipe II a Valdés tras oír en la Universidad de Valladolid, acompañado del príncipe Felipe y la infanta Isabel, una disertación del catedrático de prima de cánones, en torno al tema, que debió causarle agrado y aprecio¹⁰. Valdés, por la parte que le tocaba, cumplió con el deseo regio e hizo llegar a El Escorial, a las manos del rey Felipe II, un manuscrito de su trabajo redactado en lengua romance, al que solo le opuso una objeción el monarca, en forma de orden, que lo tradujera al latín para que así tuviera mayor difusión entre todas las naciones, habiéndose de guardar en la biblioteca del monasterio la versión castellana¹¹. El responsable de hacer llegar a Felipe II el texto manuscrito fue Gómez Dávila, marqués de Velada y mayordomo del monarca, mientras que el lector del escrito de Valdés, o de sus pasajes más relevantes, ante un rey enfermo, que no se oculta, lleva

tionum, quae a dicto Roderico Xuarez disputantur, authore Doctore Jacobo Valdesio in Primaria Pontificis iuris cathedra Pintiana professore, Pintiae, apud Didacum Fernandum a Corduba, expensis Martini a Corduba, 1590. Si bien, debe añadirse, que encuadernado y publicado con este texto, pero con foliación aparte, se recoge otro, titulado: *In commentaria ad proemium fori Roderici Xuarez Additiones*. Asimismo, ha de señalarse, que es en la licencia regia para imprimir, de preceptiva y preliminar inclusión, dada en San Lorenzo de El Escorial, a 7 de mayo de 1588, a petición de Martín de Córdoba, mercader de libros y vecino de Valladolid, donde se califica expresamente a Diego de Valdés de doctor, catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de Valladolid y abogado en la Real Audiencia de esta ciudad.

¹⁰ Según expone gozoso el autor en la dedicatoria a Felipe III del libro impreso, intitulada: PHILIPPO TERTIO HISPANIARUM, INDIARUM, ALIORUMQUE UTRIUSQUE ORBIS REGNORUM CATHOLICO REGI, OMNIUM MAXIMO, & INVICTISSIMO.

¹¹ El manuscrito, con el nombre de *Precedencias de los reyes y reynos de España*, se conserva aún en la biblioteca escurialense, según referencias precisas que del mismo aporta José Luis BERMEJO CABRERO, estudio preliminar a Gregorio LÓPEZ MADERA, *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. LIX.

el nombre de García de Loaysa Girón, arzobispo de Toledo y preceptor del futuro Felipe III¹².

No se detuvo el curso de la edición impresa, a pesar de la muerte de Felipe II, pero obviamente hubo de adaptarla Valdés a la etapa que se abrió con el nuevo rey, Felipe III, a quien extiende las alabanzas y primacías que ya tenía escritas con relación a los monarcas precedentes. Eso también, en la portada del libro aparece su exacta condición profesional a la altura de 1602, que era la de catedrático jubilado de Prima de Cánones de la Universidad vallisoletana y oidor de la Chancillería de Granada. Este último oficio, que ejerció desde 1601 hasta 1605, año de su muerte, no puede entenderse sino como recompensa al potente y valioso trabajo que para exaltación de la monarquía y construcción de la historia de España suponía el libro de las precedencias, sin descuidar, por supuesto, los méritos acumulados por Valdés en su largo periplo de catedrático de leyes y cánones¹³.

Por último, para rematar los aspectos que componen esta biografía elemental de Diego de Valdés, quisiera recordar que su labor en pro del rey tuvo continuidad y reconocimiento en la persona de su hijo, Antonio de Valdés, natural de Valladolid, jurista como el padre, que entre otros menesteres desarrolló los de alcalde mayor de Galicia, alcalde del crimen en las Chancillerías de Granada y Valladolid, alcalde de corte y consejero de Castilla, amén de recibir, a tono con su estirpe hidalga y los valores de sus días, el honor de caballero de la Orden de Alcántara¹⁴.

Si ya de la vida pasamos a la obra de Diego de Valdés, corta de títulos, dos libros, según venimos anticipando, las certezas se multiplican¹⁵. No obstante, no dejan de suscitar perplejidades catálogos y bibliotecas de fus-

¹² Esta información se recoge en sendas cartas al autor, que se publican como piezas separadas con carácter previo al proemio de la obra latina impresa. La carta de Gómez Dávila a Valdés esta datada en El Escorial, a 16 de septiembre de 1595, y la de García de Loaysa, también lleva fecha de El Escorial, a 30 de octubre de 1595.

¹³ Para las fechas de su plaza de oidor, Pedro GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, p.353.

¹⁴ Breves apuntes se encuentran en Javier BARRIENTOS GRANDÓN, voz «VALDÉS, Antonio», o. c., e igualmente dan unas notas Pedro GAN GIMÉNEZ, o. c., y Janine FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, edición española, Madrid, siglo XXI, 1982.

¹⁵ Escueta y correcta relación de los dos impresos encontramos en Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, voz «DIDACUS DE VALDES», o, c. También, en Agostino FONTANA, *Amphitheatrum legale seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parmae, Josephi ab Oleo, 1688, ristampa Botega d'Erasmus, 1961, entradas «Didaci de VALDES», «VALDESII», «XUARREZ opera».

te, que provocan confusión al enunciar el primero de sus impresos, pues lo vinculan directamente al nombre y a la obra de Rodrigo Suárez¹⁶, aparte de la doble denominación onomástica bajo la que con frecuencia se ubica y da entrada al asturiano, como *Didacus* o *Jacobus*¹⁷.

Por avanzar algo más, de entre las dos obras personales de Diego de Valdés, la primera de ellas, al parecer de edición única¹⁸, tiene como finalidad completar, de modo exento, las repeticiones de Rodrigo Suárez, y de su proemio al Fuero Real, con la adición de numerosos jurisprudentes, antiguos o recientes, no menos que con el añadido de las leyes del reino dadas con posterioridad a la época de Suárez, siempre al compás de las sentencias y cuestiones disputadas por este último, que le sirven a Valdés de orientación y guía en el texto, en todo momento, visibles hasta en los márgenes¹⁹. Valdés, mediante este escrito, seguía los pasos de muchos jurisperitos que habían utilizado el género de las adiciones a autores consagrados en la cien-

¹⁶ Como acontece en la descripción más ambiciosa de la obra de Valdés, la de Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del Libro Hispano Americano*, Barcelona, Librería Antiquaria, 1973, vol. 25, voz «Valdés (Diego)», donde no se recoge como específico y propio de Valdés el libro de las adiciones a Rodrigo Suárez y solo se hace visible, en calidad de añadido, en la relación de varias de las ediciones de las repeticiones de Rodrigo Suárez, en concreto, en la voz pertinente al jurista de Salamanca, «Suárez (Rodrigo)».

¹⁷ Y hasta de Santiago, según comprobamos en la entrada «Valdés, Santiago», en Maria-no ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid 1481-1800*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, edición facsímil, pp.159-160.

¹⁸ Aunque en diversos catálogos y bibliotecas, en ocasiones de carácter digital, se menciona este libro con algunas variantes en los dictados de la rotulación de la portada respecto de la que ya conocemos, y sin año de edición, que tal vez nos pudieran hacer pensar en otra impresión, salida del mismo taller vallisoletano. Así, en Galiciana. Biblioteca Dixital de Galicia, encontramos estos datos: *Ad volumen repetitionum doctissimi et praxi theoriaque Roderici Suarez additiones, opera et industria doctoris Jacobi Valdesii*, Vallisoleti, excudebat Didaci Fernandez a Corduba, expensis Martini Cordubensis, s. a. Tales rótulos aparecen de modo semejante, *Ad volumen repetitionum doctissimi Roderici Suarez additiones opera et industria Doctoris Jacobi Valdesii*, Vallisoleti, Didacus Fernandez a Corduba, s. a., en *Catálogo Colectivo de Obras Impresas de los siglos XVI al XVII en las bibliotecas españolas, Siglo XVI*, Madrid, Ministerio de Cultura. Subdirección General de Bibliotecas. Biblioteca Nacional, 1984, entrada «VALDÉS, Diego de». Idea que puede verse favorecida por la enciclopédica *Iberian Boooks Published in Spanish & Portuguese or on the Iberiam Peninsula before 1601. Libros ibéricos. Libros publicados en español o portugués o en la Península Ibérica antes de 1601*, edited by Alexander S. WILKINSON, London-Bolton, Brill, 2010, donde, además de reseñar la edición de 1590, se aventura como posible la fecha de 1596 para la otra impresión, o reimpresión, aparecida sin año.

¹⁹ En cumplimiento estricto de lo que se anuncia en la portada, más asimismo de la literalidad de la aprobación del libro, por parte del licenciado Melchor Pérez de Torres, recogida en los introitos de la obra.

cia de la jurisprudencia, como ahora ocurría con Rodrigo Suárez, admiradísimo por el astur, aunque en su caso, para curarse en salud, sin descuidar licencias pretenciosas de la retórica culta grecolatina, califique su tarea letrada de menor, de pequeño libro, en el cual, a semejanza de Penélope, va a retejer lo que ya tejiera Rodrigo Suárez en sus repeticiones²⁰.

No mentía en el fondo Valdés, pese a las humildades retóricas de uso cotidiano entre los autores, porque el libro no es de entidad, sobre todo si lo comparamos con las obras de otros juristas de la Corona de Castilla que le precedieron, o eran coetáneos suyos, supuesto de Alfonso de Montalvo, Juan López de Palacios Rubios, Rodrigo Suárez, Fortún García de Ercilla, Antonio Gómez, Martín de Azpilcueta, Diego de Covarrubias, Gregorio López, Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Simancas, Diego Pérez de Salamanca, Luis de Molina, Juan García de Saavedra, Juan Gutiérrez, Alfonso de Azevedo, Juan Yáñez Parladorio y Jerónimo Castillo de Bovadilla, por citar nombres ilustres. No podemos, sin embargo, minusvalorar en demasía la publicación, porque se esfuerza en aclarar los difíciles asuntos tratados por Rodrigo Suárez, con atención particular al régimen económico matrimonial de bienes. Tampoco cabe despreciar el juicio que emite en torno a la vigencia de las leyes castellanas y de los sucesivos cuerpos que las contienen, según contemplamos en el inicio de las adiciones al comentario de Suárez al proemio del Fuero Real. Aunque, indiscutiblemente, por lo que más destacan las adiciones, de manera nada ajena a los objetivos de Valdés, por otra parte, confesados desde el rótulo de la obra, es por el recuento que exhiben de los más variados autores de la jurisprudencia, canonistas y civilistas, foráneos y de la Corona de Castilla. En este punto, Valdés, a semejanza del camino que recorrían numerosos juristas, se nos ofrece como catálogo utilísimo para adentrarnos en el mundo de los jurisconsultos²¹.

²⁰ Así se expresa el autor en una breve dedicatoria que dirige a su protector y mecenas, Juan de Acuña, consejero de Castilla, publicada como pieza preliminar del libro.

²¹ A salvo de alguna omisión por mi parte, que la habrá, he aquí el listado, sin orden cronológico, de los juristas de la Corona de Castilla citados por Valdés en esta obra, que certifica su manejo jurisprudencial: Rodrigo Suárez, Alfonso de Azevedo, Diego Pérez de Salamanca, Fernando Gómez Arias, Pedro Plaza de Moraza, Bernardo Díaz de Luco, Luis de Molina, Melchor Peláez de Mieres, Juan de Matienzo, Pedro de Dueñas, Diego del Castillo, Fernando Vázquez de Menchaca, Tello Fernández, Juan Martínez de Olano, Juan Gutiérrez, Luis Velázquez de Avendaño, Diego de Sarmiento, Antonio Gómez, Antonio Padilla y Meneses, Diego de Segura, Juan López de Palacios Rubios, Alfonso de Montalvo, Gonzalo de Ayora, Fortún García de Ercilla, Pedro Núñez de Avendaño, Juan Bautista de Villalobos, Juan García de Saavedra, Gregorio López, Diego de Covarrubias, Martín de Azpilcueta, Bartolomé de Humada y Mudarra, Alfonso Hojeda de Mendoza, Luis Mexía

Algunas cualidades tuvieron en suma las adiciones, que no fueron suficientes para hacer de ellas una obra notable que otorgara a Valdés singular ascendencia entre los colegas de profesión, a diferencia de su inspirador, Rodrigo Suárez. Mucho mayor alcance llegó a adquirir su otro libro, objeto de nuestro estudio y comentario, que trata de la dignidad del rey y reinos de España, con ocasión y motivo del prevalente lugar que a ellos y a sus legados les correspondería en los concilios y en la sede romana, impreso en Granada, en la etapa de oidor del astur²². De su mayor interés habla a las claras su posterior publicación en Alemania, donde el editor, en un largo prefacio dirigido a su protector y benefactor, pondera la utilidad e idoneidad del libro que imprimía, todo un ejemplo a seguir, en el que se daban a conocer las controversias entre los reyes de España y Francia respecto a honores, dignidades y precedencias²³.

Con este título cerraba Diego de Valdés su producción letrada, aunque en algunos catálogos y bibliotecas se le añade la paternidad de otro escrito, tocante a los orígenes del monasterio benedictino de Muro, en la actual Suiza, y a la genealogía de la Casa de Austria, partiéndose del supuesto, intencionado para los editores, de que habían sido príncipes de esta dinastía quienes en tiempos medievales fundaron el monasterio²⁴. Tal autoría no

Ponce de León, Miguel de Cifuentes, Gonzalo Suárez de Paz, Gómez de León, Pedro de Peralta, Juan Yáñez Parladorio, Juan de Orozco, Marcos Salón de Paz (Burgos de Paz), Francisco de Avilés, Pedro de Salazar y Mendoza, Antonio Córdoba de Lara, Diego de Simancas, Fernando Hurtado de Mendoza, Gaspar de Baeza y Andrés Martínez de Burgos.

²² De su edición en 1602, por el impresor Fernando Díaz de Montoya, se deja escueto registro, con el nombre de Jacobo de Valdés, asignado al autor, en María José LÓPEZ-HUERTAS PÉREZ, *Bibliografía de impresos granadinos en los siglos XVII y XVIII*, Granada, Universidad de Granada-Diputación de Granada, 1999, I, p. 144.

²³ Se editó con algunas variantes en la rotulación, con estos dictados de cabecera: *Praerrogativa Hispaniae, Hoc est, De dignitate et Praeinentia regum regnorumque Hispaniae, et honoratiore loco ac titulo eis eorumque legatis a conciliis, necnon Romana Sede iure debito*, Francofurti, cura et typis Guolfganci Hofmanici, 1626. El prefacio del tipógrafo se dirige al Barón De Rect, consejero áulico del emperador. Cabe añadir que de las dos ediciones, la hispana y la germana, ofrece información Antonio PALAU Y DULCET, o. c., e igualmente Augustino FONTANA, o. c., no menos que otro tanto hizo Martin LIPEN, *Bibliotheca Realis Iuridica*, Francofurti ad Moenum, cura et sumptibus Iohannes Friderici, litteris Ioannis Nicolai Hummii et Ioannis Gorlini, 1679, entradas: «Valdes, Didac», «Valdesius, Jacob» y «Jac. Valdesius».

²⁴ El libro en cuestión, asequible en la red, digitalizado de entre los fondos de la Librería del Estado de Baviera, lleva un ampuloso y extenso título, que aquí reducimos al siguiente enunciado: *Origenes Murensis monasterii in Helvetiis atque adeo in Europa universa celebrissimi, Ordinis S. Benedicti, seu Acta foundationis, cum Brevis Chronico saeculo undecimo... Atque in primis antiquissima Principum Fundatorum genealogia, Spirembergii*, In Bibliopo-

parece acertada, porque Valdés, en la segunda de sus obras, no se mueve en terrenos de la Casa de Austria, sino de los reyes y reinos de España, hasta el grado de considerarlos preeminentes en Europa y en todo el orbe, con orígenes antiquísimos, a partir de Tubal, y exención del imperio, desde los godos. Asunto distinto es que el libro de Valdés, al igual que otros volúmenes de excelencias, prevalencias y antigüedades, aparecidos por doquier, sirviera de estimulante lectura para quienes buscaban la exaltación de la Casa de Austria²⁵.

2. DEL LIBRO DE LA DIGNIDAD PREEMINENTE DE LOS REYES Y REINOS DE ESPAÑA: CONTEXTOS Y FINALIDADES

El tratado de Valdés sobre las precedencias y mejor honor que se debían a los reyes y reinos de España frente a los de Francia, no surgió, como recordamos líneas arriba, de la iniciativa del astur, sino que el impulso arranca de la voluntad regia, del deseo de Felipe II de contar para sus empresas con la pluma de un catedrático jurista, de buenas letras, que le había impresionado al escuchar una lección pública suya en la Universidad de Valladolid. Lo expone el autor en la dedicatoria al nuevo rey Felipe III, que participó de aquel solemne acto universitario, acompañando a su padre y a la infanta Isabel Clara Eugenia, y no tenemos razones para poner en cuestión las palabras de Valdés²⁶. Tampoco cabe duda de que los protectores, valedores

lio Bricnansenio, 1618, que tendría una nueva versión en 1623. Precisamente de esta última impresión, de 1623, se hace eco Antonio PALAU Y DULCET, o. c., atribuyendo la autoría a Valdés, siguiendo dictados que toma del British Museum.

²⁵ De nuevo la red es benigna y nos permite el conocimiento de un sólido y esclarecedor trabajo, dedicado a indagar las raíces historiográficas, los motivos políticos e intelectuales y la autoría de este libro sobre los orígenes del monasterio de Muro y la genealogía de la Casa de Austria, en su edición de 1618, donde se constata que tras el escrito no está la mano de Valdés, sino la de Nicolas-Claude Fabri de Peiresc. El estudio aludido tiene estas señas: Peter MILLER, «The Ancient Constitution an the Genealogist Momigliano, Pocock, and Peiresc's. Origenes Murensis Monasterii(1618)», en *Republics of Letters. A Journal for the Study of Knowledge Politics and the Arts*, vol. 1, n.1, may, 1, 2009, Stanford, Arcade.

²⁶ Sobre todo, si damos por buenas las afirmaciones de que Felipe II residió en Valladolid desde el 27 de junio de 1592, hasta, al menos, el 24 de agosto de 1592, tiempo durante el cual asistió a algunas lecciones en las aulas universitarias vallisoletanas, de acuerdo con Filemón ARRIBAS ARRANZ, «Años de Carlos V y Felipe II en Valladolid», *Hispania*, 27(1947), pp. 270-271, en especial. A las estancias vallisoletanas del rey Felipe II, remitiéndose a Arribas Arranz, también alude Bartolomé BENNASAR, *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, segunda edición española, Valladolid, Ámbito, 1989, p. 118.

y mediadores de Valdés ante el rey Felipe II fueron Gómez Dávila, marqués de Velada, mayordomo del monarca, y García de Loaysa y Girón, preceptor del príncipe Felipe y arzobispo de Toledo, según se desprende de sendas cartas dirigidas por ellos al catedrático de prima de cánones de Valladolid y que este tiene máximo interés en incorporar al libro, en sus prolegómenos. No sorprende la actitud diligente de Valdés, en señalar a sus patrocinadores, porque ambos personajes, de notorio entendimiento entre sí, jugaron un papel decisivo en la corte en los últimos años del reinado de Felipe II y pretendieron continuarlo en los inicios de su sucesor; aparte de sus aficiones cultas, que se plasmaron en buenas bibliotecas, especialmente la del teólogo talaverano García de Loaysa, autor asimismo de obras destacadas que ahondaban en el goticismo, de tanta y confesada influencia en el libro de Valdés²⁷.

Estas fueron, por consiguiente, las circunstancias próximas, o inmediatas, de la génesis y publicación de la segunda obra del catedrático en cánones de Valladolid, que debemos enmarcar, de modo más global, dentro de una inveterada línea literaria, no solo hispana, destinada a exaltar las glorias de patrias, repúblicas, imperios y monarquías, que en el caso de España, prolífica, suele hacerse partir del visigodo Isidoro de Sevilla²⁸. Felipe

²⁷ Para ambos, valgan unos títulos: Santiago MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, «Semblanza de un cortesano instruido: el marqués de Velada, ayo del Príncipe Felipe (III), y su biblioteca», *Cuadernos de Historia Moderna* 22(1999), pp. 53-78, Santiago MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, «Pedagogía en Palacio. El marqués de Velada y la educación del príncipe Felipe (III), 1587-1598», *Reales Sitios: Revista del Patrimonio Nacional*, 142(1999), pp. 34-49 y Juan Carlos RODRÍGUEZ PÉREZ, «Los caballeros andantes y el preceptor real. Libros de caballerías en la biblioteca de García Loaysa Girón (1534-1599)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 43(1), 2018, pp. 133-156. Asimismo, para la inserción, acelerada, de ambos personajes en los nuevos proyectos de Felipe III, que se nos representan como un cambio de paradigma y modelo, del político religioso católico castellano de Felipe II, al católico romano del nuevo monarca, resultan llamativos, y de inexcusable cita, los trabajos de José MARTÍNEZ MILLÁN, «La transformación del paradigma «Católico Hispano» en el «Católico Romano». La Monarquía Católica de Felipe III», en Juan Luis CASTELLANO CASTELLANO, Miguel Luis LÓPEZ, Guadalupe MUÑOZ, eds., *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, Universidad de Granada, 2008, vol. 2, pp. 521-555 y «La crisis del «partido castellano» y la transformación de la Monarquía Hispana en el cambio de reinado de Felipe II a Felipe III», *Cuadernos de Historia Moderna*, 2003, Anexo II, pp. 11-38.

²⁸ El recuento de estos escritos ocupa a José Luis BERMEJO CABRERO, Estudio preliminar a Gregorio LÓPEZ MADERA, *o.c.*, en un par de epígrafes, que titula: 1. La exaltación de las glorias nacionales en la publicística tradicional; 4. La glorificación de la Monarquía española, tras la aportación de Madera. A su vez, desde otra perspectiva, pero sin mención alguna de Valdés, Richard L. KAGAN, *Los cronistas y la Corona. La política de la Historia en España en las Edades Media y Moderna*, edición española, Madrid, Centro de Estudios Eu-

II, desde luego, con toda conciencia, puso mucho empeño en la tarea de recuperar códices, reliquias, monumentos y otros testimonios de la antigüedad, capaces de contribuir, con la participación de los estudiosos, al encumbramiento de la monarquía de España. El expreso mandato del rey al cronista Ambrosio de Morales, sujeto admiradísimo en la obra de Valdés, para que recorriera monasterios e iglesias del noroeste y norte peninsular y procediera al reconocimiento de estos restos, en particular de los viejos concilios visigodos, muchos de ellos depositados luego en la biblioteca de El Escorial, es un buen índice de lo apuntado²⁹. La edición de los concilios antiguos de España, como igualmente la del Fuero Juzgo, versión castellana del visigótico *Liber Iudicum*, sirve para abundar en lo mismo³⁰.

Así referidos, los contextos del texto de Valdés, fueran de proximidad o de mayor lejanía, apuntan ya a las finalidades profundas del tratado, de verdadero calado para la configuración y fundamentación de la monarquía de España. Aparte, no debe dejarse en el olvido, del orgullo que no reprime de su condición de escritor, que le mueve a realizar el libro, y más en un tema como el suyo, el de las precedencias de España sobre Francia en los concilios y sede romana, sobre el que apenas existían, según él, unas insuficientes aproximaciones de Fernando Vázquez de Menchaca, en sus controversias ilustres, con ocasión de su intervención en Trento, que otra cosa fue el debate entre Castilla e Inglaterra en el concilio de Basilea, protagonizado, y vertido a la escritura, por Alfonso García de Santa María, o de Cartagena. Algo que a su entender era preciso abordar, redundando a favor del valor y originalidad de su trabajo, si se consideraba, según relata, con la autoridad

ropa Hispánica-Marcial Pons, 2010. También hemos de recordar aquí, por ceñirse a la etapa de Felipe II, con alusión a Valdés, las breves páginas que a la literatura sobre precedencias se dedican en José MARTÍNEZ MILLÁN y Carlos Javier DE CARLOS MORALES, (dirs.), *Felipe II (1521-1598). La configuración de la Monarquía Hispánica*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 92-93. No está fuera de lugar, para acabar, sino muy en conexión con Valdés, al que se cita, Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «De regis catholici praestantia: una propuesta de «Rey Católico» desde el reino napolitano en 1611», *AHDE*, 65(1995), pp. 913-9 27.

²⁹ De la cédula regia, fechada en Madrid a 18 de mayo de 1573, se hace eco, al estudiar la historiografía de la Hispana, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección Canónica Hispana. I. Estudio*, Madrid Instituto Enrique Flórez, 1966, pp. 31-41.

³⁰ En relación con los concilios, García DE LOAYSA Y GIRÓN, *Collectio conciliorum Hispaniae*, Madridi, excudebat Petrus Madrigal, 1593, coincidente en el tiempo con otra obra suya goticista, *Isidoris Hispalensis Episcopi Sententiarum Libri III, emendati, et notis illustrati per Garsiam Loaysa*, Bevilacqua, Giovanni Battista, 1593. En cuanto al Fuero Juzgo, Alfonso DE VILLADIEGO, *Forus antiquus Gothorum regum Hispaniae, olim Liber Iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatus. XII Libros continens*, Madridi, ex officina Petri Madrigal, 1600.

de Martín de Azpilcueta, que los franceses defendían el honor de su patria con libros, mientras los españoles lo hacían mediante las armas. Valdés, hombre erudito, conocedor de los tópicos clásicos en torno a la primacía de las letras sobre las armas, deseaba atacar a los escritores franceses, con los que disputa de continuo en la obra, valiéndose de las mismas herramientas que ellos empleaban³¹.

No podemos despreciar los pruritos personales que concurren en la elaboración y publicación de un libro, sobre todo cuando un autor pone tanto ahínco y dedicación como Valdés, pero nuestro cometido ahora se debe centrar más bien en hacer hincapié en otros fines, de mayor profundidad, que marcan la relevancia de la obra, cuyo contenido examinaremos con posterioridad, en otros epígrafes. En este orden de cosas, según venimos anticipando, la ambiciosa finalidad que se propone en sus páginas latinas, sobrepasando el asunto de las precedencias en las sedes de la iglesia, tanto de los reyes como de sus legados, tiene por objeto fundamentar, legitimar y fortalecer el poder de la monarquía de España, hacia dentro, y hacia afuera. Hacia dentro, desde el instante en que proclama Valdés la unidad de gente, religión y reino que se habría producido en tiempo de los visigodos, tras la conversión de Recaredo a la religión católica, en sede conciliar toledana, continuada hasta Felipe III, a pesar de todos los avatares históricos, a lo largo de los siglos, principalmente los acontecidos con la llamada pérdida y recuperación de España. Asimismo, con la mira puesta en la hegemonía de la monarquía y reinos de España, Valdés luchará con denuedo, hasta la extenuación, para intentar demostrar que el rey y reinos de España eran superiores a los de Francia en honor, religión e imperio.

Eran labores de cohesión y cimentación de la monarquía y reinos de España, que no solo se observan en el jurisprudente Valdés, por descontado, puesto que en semejante dirección marchaban otros jurisconsultos coetáneos, particularmente Gregorio López Madera. La obra de este, sobre las excelencias de la monarquía y reino de España, y sus ideas de unidad, catolicidad, exención del imperio y rivalidad con Francia, sirvieron de guía al catedrático canonista de Valladolid, que también le siguió, con convicción, en otros escritos del madrileño sobre la autenticidad de los fabulosos hallazgos presuntamente descubiertos en Granada, que asegurarían de

³¹ «Hispani armis, Galli scriptis patriam defendunt», es dictado, con las citas de Azpilcueta y Vázquez de Menchaca en su breve desarrollo, que encontramos en *De Dignitate*, Proemium, n. 26, mientras que el elogio de Cartagena se encuentra un poco después, Proemium, n. 29.

manera indubitable la antigüedad, sin parangón, de la religión católica en España, con la presencia de Santiago Apóstol y de otros mártires³². Asimismo podemos poner en sintonía con Valdés los comentarios de Alfonso de Villadiego al Fuero Juzgo, cuyo texto publica este autor y hace preceder de una crónica de los reyes godos y de un catálogo de los reyes de España, desde Tubal a Felipe III, donde destaca el significado de los concilios de Toledo, calificados por el jurista astorgano de nacionales, a imitación entre otros de García de Loaysa, por aquello de que de toda gente y nación, preladados y magnates laicos, se componían y congregaban³³. Tubal y los concilios nacionales visigodos, al igual que en Villadiego, estarán presentes en la obra de Diego de Valdés, en su afán por afianzar los pilares de la monarquía.

Mucho andaba en juego en el libro de Valdés sobre las precedencias de los reyes y reinos de España, por continuar agregando argumentos, como era la propia construcción de la historia de España, ceñida a sus reinos peninsulares, a partir de la Hispania visigótica, cuando se habría configurado, en boca de sus defensores, un reino unido, católico e independiente. En esta empresa, que venía de lejos, pero que se aceleró con Felipe II, participaron numerosos letrados, fueran cronistas, cosmógrafos, teólogos o juristas, entre ellos, por encargo regio, el catedrático de cánones de Valladolid, siempre, eso sí, desde la atalaya de su naturaleza cántabra-astur, que introducía matices por comparación con el encendido castellanismo de López Madera, uno de sus grandes émulo³⁴. Aunque sería bueno, con todo, no excedernos

³² Acerca de la obra del madrileño, observando su visigotismo, doctrinas de exención de imperio y rivalidad con Francia, escribí hace años un trabajo, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», ahora en *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 155-170. En cuanto al carácter unitario del reino de España, defendido en el libro de las excelencias de López Madera, expresamente es resaltado, en un análisis factual de imperio, por Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Imperio de por sí»; la reformulación del poderío universal en la temprana Edad Moderna», en sus *Fragments de Monarquía*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, pp. 180-181.

³³ Bajo este paraguas: «Chronica Gothorum regum ab eodem authore Alphonso a Villadiego», en *Forus antiquus Gothorum, regum Hispaniae*, o. cit.

³⁴ Aunque no atienda a Valdés, o a López Madera, para el conocimiento de la construcción culta de las historias de España, en los siglos XV y XVI, nos parece de necesaria y valiosa lectura el trabajo de Baltasar CUART MONER, «La larga marcha hacia las historias de España en el siglo XVI», en Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, (coord.) *La construcción de las Historias de España*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 45-126. También se refiere al mismo tema, sin espacio para Valdés, Enrique GARCÍA HERNÁN, «La España de los cronistas reales de los siglos XVI y XVII», en *Norba. Revista de Historia*, 19(2006), pp. 125-150.

en valoraciones, se trate de la obra de Valdés, o de otros contemporáneos suyos, por mucho que nos topemos en ellos con locuciones como la de concilios nacionales o, de manera más rotunda, con la de nación española³⁵. No creo que sea adecuado, a mi parecer, anticipar ideas de nación, e incluso hablar de protonacionalismo, porque los tiempos no estaban maduros para ello, evidentemente, pese a los intentos por cohesionar y fundamentar una monarquía de España, compuesta por los reinos peninsulares, que no fueron escasos ni superficiales, según atestigua la obra de Valdés³⁶. Todo se andaría, hasta llegar a Cádiz, con postulados racionalistas de por medio, en gran medida de corte francés, por cierto.

3. DEL LIBRO DE LA DIGNIDAD PREEMINENTE DE LOS REYES Y REINOS DE ESPAÑA: ESTRUCTURA FORMAL, FUENTES Y MÉTODO

¿Cómo diseña formalmente esta obra Diego de Valdés? Con simplemente asomarnos al libro, observamos que como piezas separadas y previas, sin foliar, se van incorporando sucesivamente la licencia regia para imprimir, la aprobación del libro, gracias al informe del licenciado Alonso de Arévalo Sedeño, el dictado latino de los distintos capítulos que integran el volumen impreso, la carta de Gómez Dávila al autor, la misiva de García de Loaysa a Valdés, la dedicatoria latina del catedrático de Valladolid a Felipe III, el precio en que el tasador Alonso de Vallejo, escribano de cámara del Consejo, valoraba los pliegos y, por último, no podían faltar, unas alabanzas de amigo, encomiando la tarea de Valdés, por parte de Gómez de Arce, juez de la capilla regia.

³⁵ Para la reiteración de apelaciones a la nación española me remito particularmente a Gregorio LÓPEZ MADERA, *Excelencias de la monarquía y reino de España*, edición de José Luis Bermejo Cabrero, capítulos VII y VIII, capítulo este último que culmina reafirmando la unidad del reino de España, a pesar de la retahíla de títulos de sus dictados diplomáticos, de este tenor: «De manera que el reyno de España es verdaderamente uno, aunque en señal de las victorias de sus reyes esté dividido en muchos títulos por la razón que arriba dijimos».

³⁶ De protonacionalismo, por relación con Ambrosio de Morales, pero también de Juan de Mariana, Esteban de Garibay y Florián de Ocampo, habla Richard L. KAGAN, *Los cronistas y la Corona. La política de la Historia en España en las Edades Media y Moderna*, o. cit., p.160. Para atisbos de nación, con base visigótica, reenvío a dos excelentes colaboraciones, Adeline RUCQUOI. «Les wisigots fondement de la «nation» Espagne» y Agustín REDONDO, «Les diverses visages du thème (wisi)gothique dans l'Espagne des XVe et XVIIe siècles», en Jacques FONTAINE et Christine PELLISTRANDI, (dirs.), *L'Europe héritière de l'Espagne Wisigothique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1992, pp. 341-352 y 352-364, respectivamente.

Si pasamos al texto foliado, nos encontramos con una ordenación esmerada, propia de un ambicioso tratado, máximo género literario en el mundo de las escuelas. Valdés, como parecía preceptivo en un libro sobre precedencias y dignidades, y más si procedía de un jurista, lo inicia con un intencionado proemio, donde se hace explícita la obligación que correspondía a los reyes por todos los derechos, divino, natural, de gentes y humano, de defender el honor, la dignidad y primacía de su reino. A la par que aprovecha la oportunidad para suministrarnos información introductoria acerca de los autores que habían escrito de la preferencia de sedes en los concilios y silla apostólica³⁷. El honor, en efecto, marca el proemio, como punto de partida, que lo cifra en la protección de la religión, de los reyes, de la patria y los padres o antepasados, hasta el extremo de considerar culpa mortal no defender el honor. Mas asimismo en el proemio se ajusta la dignidad del rey, imagen animada y vicarial de Dios, cabeza del reino, corazón y alma del pueblo, protector y defensor de la iglesia y de los súbditos, ateniéndonos a su vocabulario, ampliamente apoyado por textos y autoridades, que tendría su estricta correspondencia en la obligación de los súbditos, en calidad de miembros de la cabeza, que era el rey, compelidos por su parte al respeto, defensa y cuidado de la dignidad del monarca. Además de recordarnos, lo exigía la coyuntura, y un poco desarrolla, que las disputas sobre precedencias entre galos e hispanos, o acerca de los honores de la nación hispana y de la gala, venían de lejos, de hacía más de mil años, eso dice.

Centrada por el proemio la materia de las precedencias en el terreno del honor, nuclear en una sociedad desigualitaria ante el derecho, descarnadamente católica y corporativamente monárquica, como era la de Valdés, pasa luego el autor a desgranar en veintitrés capítulos, con sus muchos números de sumario al margen, las preeminencias de España respecto de Francia, que en su discurso venían motivadas, conforme venimos señalando, por los debates en torno a la primacía de los reyes de España y sus legados en los concilios y sede apostólica. Aunque la tarea no resultaba nada sencilla para él, pues todavía quedaban por dar otros pasos previos y de carácter general, antes de seguir avanzando en su tema particular entre los reinos de España y Francia, según comprobamos en el capítulo primero, inmediato al proemio. En el citado capítulo, Valdés se siente constreñido a justificar

³⁷ Este era su dictado: «Proemium quo reges iure naturali divino et humano devinctos esse ostenditur ad regni sui dignitatem et antelationem defendendam simulque illi qui de prima sede contenderunt commemorant». Que tiene una versión similar en su desarrollo, en Proemium, n.27, de la siguiente manera: «Ius divinum naturale gentium et humanum dictat pro dignitate publica contendere».

las razones de por qué estimaba necesaria la citación y presencia de los emperadores, reyes y sus legados en los concilios, celebrados con la autoridad del sumo pontífice, pese a admitir, como admite el autor, a título de axioma, que no les corresponde a aquellos definir, o emitir sufragio, que para eso no tienen autoridad y potestad, sino solo para conferenciar, y extensivamente también para confirmar la fe católica. La fe, asevera en sus argumentos, es común a laicos y clérigos, y la iglesia es la congregación de todos los fieles, seculares y eclesiásticos, por lo que en la reunión de los concilios, todos, como una boca, estado eclesiástico y estado temporal, confirman la misma y única fe católica. Además de la existencia de multitud de asuntos mixtos que se trataban en los concilios, tales como el sacramento del matrimonio o el fuero eclesiástico, los cuales demandaban la presencia de los laicos y obligaban al control de su ejecución por las autoridades temporales. El prototipo para Valdés, de composición y de materias a deliberar, era el de los concilios nacionales de Toledo y, en cualquier supuesto, de acuerdo con su guión, que iba a mantener, la primacía en las legacías, es decir, a quién competía intervenir en primer lugar en los concilios universales y generales, y quién fue el primero en servirse de legados, era indubitable que correspondía a los reyes de España, por delante de los galos³⁸.

Ahora sí, acreditada la exigencia de la presencia de los reyes y sus legados en los concilios, que le cubría las espaldas, Valdés entrará de lleno a exponer ampliamente, con variopintos argumentos, no exentos de polémicas con los autores franceses, y algunos esperpentos llamativos a nuestros ojos, la antelación que pertenecía a los reyes de España, frente a los de Francia, en las sedes de la iglesia. Esto ocurre, de modo expreso, desde el capítulo segundo al diecisiete³⁹. La religión católica, del rey y del reino de España, aparece como basamento y pegamento de su entusiasta alegato de superioridad frente a Francia, sin tregua ni contención, pero tampoco excluye a la nobleza el cántabro-astur Valdés, es forzoso destacarlo, que dedica a la

³⁸ De esta guisa se intitulaba: «Caput Primum quo de origine, et causa agitur, ex qua Imperatores, et Reges interesse debeant Sacris Conciliis, seu eorum legatis, et qui primi interfuerint, ostendendo quod primus ex Regibus Rex Hispaniarum Conciliis adfuerit».

³⁹ El capítulo 2 se presenta así: « Caput secundus quo auctoritate conciliorum, legum, sacrorumque doctorum ostenditur regibus Hispaniarum primam in Ecclesia sedem deberi temporalem». A su vez, el capítulo 17, tiene este dictado: « Capitulum decimum septimum quo agitur deberi regibus Hispaniae primam sedem ab Ecclesia ex titulo et iure regni Hierosolymitani».

cuestión de la mayor nobleza de los reyes de España los capítulos quince y dieciséis⁴⁰.

Mucho era, a la luz del proemio y de los capítulos reseñados, lo que propone Valdés acerca de la preeminencia de los reyes y reinos de España sobre los de Francia, que atañía al honor, nobleza y religión, incompleto sin embargo para él, porque todavía añade un nuevo y trascendente título, el de imperio, al que consagra un largo y combativo capítulo, el dieciocho⁴¹. En este capítulo Valdés desea dejar meridianamente claro, por un lado, en disputa con los autores franceses, que los reyes de España, desde sus inicios, con los visigodos, y más tras la recuperación de sus tierras de los sarracenos, sin ayuda de nadie, estuvieron siempre exentos y libres del Imperio y nunca reconocieron superior en lo temporal en su reino. Mas no solo esto, puesto que, de otra parte, Valdés piensa, también en pugna con los escritores galos, que a los reyes de España, en concreto a Felipe III, y a su padre Felipe II, se les ha de atribuir, de hecho y de derecho, el título de emperador, pese a que no usen de él, por aquello de su justa dominación de la mayor parte del orbe, desde el oriente hasta el ocaso. Con lo cual Valdés no encontraba incongruencia alguna entre la exención del imperio de los reinos de España, que respetó incluso el emperador Carlos, según prueba, y el título de emperador que a su entender merecían los reyes de España, de hecho y por derecho y privilegio, que no los de Francia, prosigue, que como condes de Tolosa debían ser feudatarios del rey de España.

Finalmente, con ello terminaba su libro, y nosotros la descripción de su estructura formal, Valdés destina los últimos cuatro capítulos a mostrar que a los reyes de España pertenece la primacía de lugar en la sede apostólica, y no a los franceses, en razón de la fidelidad y del obsequio que en todo momento habían prestado a la iglesia romana, a diferencia de la hostilidad de los galos⁴². Parecía como si *in extremis* quisiera Valdés equilibrar un tan-

⁴⁰ De sus singularidades cántabro-astures hablan estos sumarios, escritos al margen, *De dignitate*, cap. 15, n. 16 y 18, sucesivamente: «Cantabrorum gloria in insigniis vetustissimis» y «Crux angelorum ovetense».

⁴¹ De este enunciado: «Caput decimum octavum quo agitur de iure regis Hispaniarum quod liberum habeat, et absolutum dominium in regno non agnoscentis in eo temporalem superiorem, et quod caeteris antecedere debeat cum Imperii titulum in regno habeat et novo orbe, et ius ad imperium orientale, et quod tempore quo Galli eran subditi Imperii, Hispani erant liberi ab illo».

⁴² Estos son los enunciados sucesivos de los capítulos 19, 20, 21 y 22; «Quo ostenditur debitam antelationem regibus Hispaniae ab Ecclesia Romana esse, eo quod ab eis ampliora, ac potiora quam ab aliis etiam Gallis acciperet obsequia»: «Quo agitur de secundo genere obsequiorum circa defensionem ac patrocinium sedis apostolicae»; «De tertio genere ob-

to la primacía de los reyes de España en la iglesia, con la atención ahora de la sede papal, cuando hasta entonces se había inclinado más hacia los concilios. Aunque, a decir verdad, el colofón del libro lo pone el propio Valdés con sus expresiones justificativas de la obra que acababa de concluir en defensa de los reyes de España y de su reino. Ninguna nadería, tampoco, por la autoestima que transmite el jurista Valdés de la función que cumplía con sus letras, empalmando coherentemente el fin de la obra con las palabras que acerca de la originalidad y necesidad de su escrito había estampado en el proemio.

Eran sus últimas palabras, que no pueden ser las nuestras, porque todavía nos toca proseguir con otros apartados, si es que deseamos profundizar en la obra de Valdés y cumplir objetivos propuestos. Entre estos epígrafes, uno de ellos se antoja imprescindible, el de dar cuenta, por incompleta que parezca, de las fuentes que emplea Valdés para hilvanar y desarrollar su relato a favor de los reyes y reinos de España, en comparación con Francia. Generosas, según mi criterio, que revelan el tremendo esfuerzo que durante años efectuó el catedrático de Valladolid y la notable cultura letrada que atesoraba, proveniente del mundo clásico grecolatino, de la tradición de la iglesia católica romana y de su profesión de jurista, además de múltiples lecturas de cronistas e historiadores, filósofos y políticos, de tiempos más o menos recientes, que precisaba para ilustrar su trabajo de exaltación de la monarquía⁴³.

De entre sus fuentes, la Biblia, Viejo y Nuevo Testamento, es de permanente invocación, en todos los capítulos de la obra, que hacen de la catolicidad signo distintivo de la monarquía de España. A su lado estaban los concilios, padres de la iglesia, el Decreto y las Decretales, por exigencias asimismo temáticas, pues el libro versaba en torno a las precedencias de los

sequiorum in constructione et dotatione Ecclesiarum»; «Quo agitur an Gallia ex aliquibus causis, et seditionibus in sedem apostolicam excitatis locum, et ius amisserit».

⁴³ Nada excepcional, en cualquier caso, según verificamos, para la oportunidad, por otra obra de un jurista coetáneo, muy concomitante con Valdés, quien la tuvo a mano en su criterio, como fue la de Gregorio LÓPEZ MADERA, *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, o. cit., aparecida en 1597, en el mismo taller vallisoletano que en 1590 había impreso el primer libro de Valdés. La apreciación, en este punto de las fuentes, viene facilitada por el propio López Madera, porque hizo preceder el texto del mencionado libro con una relación de los lugares de la Sagrada Escritura y del Derecho por él citados, así como de un catálogo de los autores que había manejado, siempre, añadimos por nuestra parte, en inferior número que en la posterior y más densa y amplia obra de Valdés, según se verifica por las abundantes citas en textos y márgenes de la obra de este, que, sin embargo, no va acompañada de un índice de autores, lo que dificulta su relación.

reyes y reinos de España en los concilios y sede apostólica. Tampoco, en la misma línea, cabría olvidar el uso del derecho civil, fuera el romano o el de Castilla, comprensible, obviamente, tratándose de un jurista, catedrático de leyes y de cánones, que conjugó ambos derechos y de ello da testimonio en su libro.

Junto a los grandes textos, las autoridades, conforme demandaba la escolástica. Entre ellas se encontraban los teólogos y estudiosos de la iglesia, las Sagradas Escrituras, los papas y los concilios, a los que apela Valdés con apreciable frecuencia, caso de Bernardus Carnotensis, Tomás de Aquino, Beda, Agustín Triunfo de Ancona, Álvaro Pelayo, Giacobazio, Adamus Scotus, Raffaello Maffei (Volaterranus), Tomás de Vío (Cayetano), Boerio, Salviano, Lorenzo Surio, Jacques Almain, Antonino de Florencia, Tomás Moro, Bartolomé Casaneo (Chasseneux), Tommasio Bozio Eugubino, Paolo Jovio, Gilberto Genebrardo, Roberto Belarmino, César Baronio, César Lambertinus, Juan Bautista Ignacio, Juan de Torquemada, Alfonso de Madrigal (El Tostado), Alonso de Villegas, Domingo de Soto, Alfonso de Castro, Melchor Cano, Tomás Sánchez, Juan de Pineda, fray Alonso Venero, Benito Arias Montano y, sobre cualquier otro, García de Loaysa Girón, veneradísimo y lleno de elogios por el asturiano, en numerosos pasajes. Más próximos le resultaban obviamente los jurisprudentes, entre los cuales cita, de la Corona de Castilla, a Fernando Vázquez de Menchaca, por el que siente señalado aprecio en distintos momentos, al lado de otros nombres, como Juan López de Palacios Rubios, Rodrigo Suárez, Diego de Álava y Esquivel, Martín de Azpilcueta, Diego de Covarrubias, Alfonso Álvarez Guerrero, Francisco de Vargas, Juan de Arce y Ojalora, Francisco de Avilés, Diego de Simancas, Luis de Molina, Juan Redín, Fernando Hurtado de Mendoza, Juan García de Saavedra, Alfonso de Azevedo, Juan Gutiérrez, Carlos de Tapia y Gregorio López Madera. E igualmente se vale de jurisperitos de la Corona de Aragón, supuestos de Pedro de Belluga y Antonio Agustín, o de Portugal, como Caldas Pereira y Arias Pinel, por no hablar de otros foráneos a los reinos peninsulares, ejemplos de Rufino, Bártolo, Baldo, Alejandro, El Hostiense, Inocencio, El Arcediano, Juan Andrés, El Abad Panormitano, Balduino, Antonio Corseto, Maranta, Viglio, Lancelotus, Durando, Imola, Felino, Balbo, Decio, Antonio de Butrio, Saliceto, Rebuffi, Platea, Selva, Gamma, Alvoroto, Alberico, Palmerino, Everardo, Rainuntius, Miguel Paleólogo, Anastasio Germonio, Marco Antonio Balbo, Menochio, Alciato, Corasio, Connan, Coepola, Luca de Penna, Mantica, Tiraquello, Agustín Beroyo, Tiberio Deciano, Aflictis, Bellemere, Grassaille, Franciscus Marzarius, Etienne Forcadel, Hotman, Igneo, Charles du Moulin, Pierre du Moulin, o François Baudouin.

Un nuevo renglón de autoridades, numeroso e imprescindible para poder sostener y defender su concepción de la historia de los reinos de España, enraizada en el mundo visigótico y protocristiano, que recorre todo su trabajo, como una de sus finalidades prioritarias, viene suministrado por los cronistas e historiadores, de diversos territorios. Si atendemos a los hispanos, o prohispanos, su listado comienza por Isidoro de Sevilla y continúa con la Crónica Najerense, Sampiro, Lucas de Tuy, Rodrigo Jiménez de Rada (el Toledano), la General Historia de Alfonso X, Juan Gil de Zamora, Alfonso de Cartagena, Rodrigo Sánchez de Arévalo, Fernando del Pulgar, Diego de Valera, Antonio de Nebrija, Lucio Marineo Sículo, Juan Vaseo, Pedro Mexía, Lorenzo de Padilla, Prudencio de Sandoval, Pedro de Medina, Gonzalo de Illescas, Jerónimo de Zurita, Florián de Ocampo, Esteban de Garibay, Pedro Antonio Beuter, Ambrosio de Morales, Francesc Tarafa, Antonio Herrera Tordesillas, o Juan de Mariana, suponiendo Ambrosio de Morales su principal mentor, al que sigue Valdés casi sin pestañear.

Aunque estos fautores de las Historias de España, contadas por hispanos, tenían su contrapunto en los escritos de los franceses, que dignificaban a Francia por encima de España. Valdés se hace eco constantemente de ellos y con los mismos se enfrenta dialécticamente, empeñado, como estaba, en sostener la primacía de los reyes y reinos de España en los concilios y sede apostólica. En muchos casos se trataba de juristas o de teólogos, pero en no en escasa medida los interpelados eran cronistas e historiadores, sobresaliendo, del conjunto de todos los autores, nombres como los de Eguinardo, Robert Coenalis, Jean Bodin, Pierre Pithou, Paolo Emilio, Robert Gaguin, Etienne Forcadet, Renatus Choppin, Vincent Cigault, Charles de Grassaille, Aimonius Monachus, Ioannes Igneus, Papirio Masonio, Nicholas Gillius, Charles du Moulin, Pierre Rebuffi, François Hotman, Pierre Gregoire, Pierre du Moulin y François Baudouin⁴⁴.

⁴⁴ Por infortunio, o defecto de formación, no puedo aquí hacer un acabado compendio de los múltiples y variados escritores galos, especialmente de los que se dedicaron a la historia de Francia, de sus reyes y su religión, utilizados con desenvoltura por Valdés, en el cuerpo de los textos y en los márgenes, bajo formas latinizadas o castellanizadas. En alguna y pequeña compensación, por razón de las influencias historiográficas francesas en Juan de Mariana, me remito a Enrique GARCÍA HERNÁN, «Construcción de las historias de España en los siglos XVII y XVIII», en *La construcción de las Historias de España*, o. cit., p. 129, así como del mismo autor, con motivaciones más generales, «La España de los cronistas reales en los siglos XVI y XVII», o. cit. También, para el conocimiento de los juristas galos, específico interés tiene para nosotros el ambicioso trabajo de Javier GARCÍA MARTÍN, «En los orígenes del Derecho Comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio», en Salustiano DE

También conocía Valdés a estudiosos de la política, por ejemplo Bodin, citado de ordinario por la traducción castellana de Gaspar de Añastro, o Pedro Gregorio Tolosano, Lipsio y Botero. A pesar de que el asturiano no muestra inclinaciones por la política, no emplea su término, como tampoco habla de soberanía, o de razón de estado, que en esto se diferenciaba de otros juristas castellanos de su época, entiéndanse por tales Gregorio López Madera, Jerónimo Castillo de Bovadilla y Jerónimo de Cevallos. La religión era probablemente una barrera para él, a semejanza de otros muchos, que tachaban de impíos a Maquiavelo y Bodin.

Otro capítulo, realmente abundante, está representado por los escritores de la antigüedad, grecolatina y cristiana, con los que se había familiarizado Valdés estudiando sus primeras letras, en latín y castellano, luego proseguidas de manera más avanzada en sus enseñanzas recibidas y profesadas en Valladolid, en las ramas de derecho civil y canónico, que acabaría por completar gracias a sus lecturas de sabios y eruditos, hispanos y foráneos, en las cuales el recurso a las antiguas autoridades era pan común, en conexión, a las mil maravillas, con los valores del honor y la dignidad, de carácter perenne, recibidos de los padres y pregonados en el libro del astur. Resultaría muy penoso y pretencioso enumerar sus citas, donde los filósofos y escritores de la época clásica grecorromana están reconocidos, caso de Homero, Hesiodo, Temístocles, Platón, Aristóteles, Eurípides, Jenofonte, Valerio Máximo, Dionisio de Halicarnaso, Apiano Alejandrino, Juvenal, Plauto, Cicerón, Plutarco, Suetonio, Polibio, Séneca, Ovidio, Virgilio, Tácito, Salustio, Tito Livio, Estrabón o Plinio. Pero asimismo guarda registro de escritores de la iglesia antigua, del Bajo Imperio y del primer medievo, como Lactancio, Eutropio, Tertuliano, Casiodoro, Agustín de Hipona, Jerónimo, Ambrosio, Juan Crisóstomo, Hilario, Máximo, Gregorio de Tours, Cipriano, Eusebio, Próspero de Aquitania, Sidonio Apolinar, Paulo Orosio, Isidoro de Sevilla, Idelfonso de Toledo, Gregorio Magno, Hincmaro de Reims, Nicéforo y Berosio. Además de variados estudiosos, más modernos, que se dedicaron a la antigüedad griega, romana, gótica e itálica, supuestos de Annio de Viterbo, Lorenzo Valla, Carolo Sigonio, Flavio Biondo y Joannes Magnus, que se unen a muchos de los recogidos párrafos arriba, de diversas profesiones, preocupados, junto a otras cuestiones, por estas materias.

DIOS, Javier INFANTE, Eugenia TORIJANO (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp.13-79.

No eran, pues, escasas las autoridades bajo las que se cobijaba el tratado de Valdés, a la vista está, y tampoco consideramos pobres los textos eclesiásticos y seculares de que se vale el autor, fuentes todas a la postre, completadas metódicamente con las denominadas *rationes*, o racionios y razones y causas, que así llamaban los tratadistas de la escolástica al tercer elemento, además de textos y autoridades, empleado por ellos de modo argumentativo en su discurso, con la finalidad de convencer dialécticamente a los lectores⁴⁵. Porque no conviene olvidar que Valdés era un letrado que se había formado en el seno del *ius commune* europeo, enseñado en las escuelas, como ocurría en la suya de Valladolid.

Colocados en la tesitura de pronunciarnos sobre la naturaleza y método de su escrito, hemos de dejar bien sentado que el libro de Valdés no es una obra propiamente de historia, por cuanto el hilo conductor no es primordialmente el tiempo o la cronología, sino el desarrollo de un pretencioso tratado que gira alrededor de tres ejes: el honor, la religión y el imperio, en todos los cuales gozaban por derecho de preeminencia los reyes y reinos de España frente a los de Francia. Esto no quiere decir, sin embargo, que Valdés renunciara, sino muy al contrario, a participar con su trabajo en la tarea de construcción de la historia de los reinos peninsulares de España, en una serie que va desde Tubal, los cántabros, los romanos, los visigodos y los reyes que recuperaron España de los musulmanes, pasando luego por los Reyes Católicos y el emperador Carlos, hasta llegar a Felipe II y Felipe III, monarca reinante. Dentro de los términos, por él enunciados, enfáticamente, de unidad de gente, religión y monarquía, que considera plasmados en la conversión al catolicismo del rey visigodo Recaredo y perpetuados sin interrupción, por espacio de siglos y reinados. El uso constante de cronistas e historiadores, de los que se sirve en abundancia Valdés, pero a los que superó en proyección temporal, pues se atrevió el asturiano a desembocar

⁴⁵ Un testimonio espléndido lo encontramos en *De dignitate regum*, cap. 1, donde hasta con nueve causas, desglosadas en numerosos sumarios, justifica la necesaria presencia de los monarcas y sus legados en los concilios. No son menos expresivos determinados rótulos de capítulos del libro, como ocurre con el cuarto, de este encabezamiento: «Quo prima censuretur causa et ratio quare anteferri deberet Rex Hispaniae Regi Galliae, et certum, cum caput Europae sit, et eius nobilius sit regnum», o con el siguiente, el quinto, de este tenor: «Quo secunda causa, et ratio adducitur quare sublimior sedes Hispaniae debetur, eo quo antiquo origine, sede et fundatione Regumque imperio sit». Tampoco desmerece precisamente un rótulo de sumario, cap. 18, n.8, de esta guisa: «Rationes quare Hispania sit ab imperio immunis et libera iurisque; decissione et testimonio», que después desarrollará en sucesivos sumarios.

en los monarcas reinantes, a los que alaba con fruición, como también lo hiciera otro jurista, López Madera, nos ratifica en estas aserciones.

Valdés, no era historiador, sino jurisprudente, formado en la escolástica tradicional, de método dialéctico. De acuerdo con este método, plantea el autor una cuestión, enunciada en un capítulo, o sumario del mismo, define los términos y argumenta, distinguiendo, precisando, refutando, objetando, contradiciendo y respondiendo las opiniones de otros estudiosos que sostenían tesis contrarias a las suyas, o en algo las corregían, tras de lo cual procede a concluir, afirmándose, con mayores o menores matices, en sus puntos de vista. Su dialéctica es particularmente notoria y pertinaz en pugna con los autores franceses, cuyos postulados en defensa de la primacía de Francia intenta una y otra vez contestar, en mil y un debates. Pero también contraría a escritores italianos, como ocurría con Lorenzo Valla y el cardenal Baronio, o por refutar, tampoco tiembla en contradecir a cronistas e historiadores españoles, se llamaran Esteban de Garibay, Pineda Pedro Antonio Beuter, Mariana, o Ambrosio de Morales.

El método de Valdés era tradicional, se insiste, como correspondía a su doctrina, con un tratamiento de las cuestiones denso, duro, nada ameno, plagado de citas y controversias, con reiteraciones continuas, minucioso en exceso, que se expresa además mediante un lenguaje latino poco elegante y cuidado. Valdés, en realidad, no tuvo inquietudes metodológicas de signo innovador, que en esto sí se diferenciaba de su colega de oficio López Madera, quien fustigó el vicio de repetir y amontonar opiniones, decantándose por criterios de razón y verdad, como también se pronunció a favor del orden y la brevedad en la exposición, no menos que se esforzó por emplear un latín cultivado en sus obras redactadas en esta lengua. López Madera, en consonancia con sus preocupaciones por el método, fue asimismo un jurista más avanzado doctrinalmente que Valdés, como observamos en dos grandes materias, el poder político y el dominio o propiedad.

¿Tuvo influencias humanistas el asturiano? Humanista, según los encasillamientos al uso, no fue Valdés, pero no podemos negar la gran cultura y erudición que atesoró, de modo tal que manejaba con solvencia escritos de géneros diversos y de autores muy distintos, desde la antigüedad clásica grecolatina hasta la del momento en que vivía, incluidos los de carácter humanista, neoteóricos y políticos. Por las páginas del catedrático de Valladolid desfilan un buen número de ellos, pero, eso sí, unos tratados con más amabilidad que otros. Su debilidad por la historia, y los cronistas, si se pudiera hacer abstracción de su instrumentalización pragmática, tal vez sea un signo de aproximación de la obra de Valdés a algunas de las notas que se

atribuyen al humanismo. El empleo que hace de documentos, fechados y datados, tampoco estaría alejado quizá de semejantes connotaciones.

En cualquier caso, la obra nos parece un buen ejemplar escolástico, donde se hacía casar el método dialéctico con lo que el autor perseguía, como objeto obsesivo, desde el inicio hasta el fin, que era cautivar a los lectores con las bondades de su tesis en beneficio de la antiquísima dignidad de los reyes y reinos de España, sin par en Europa y en el mundo, que les correspondía además por derecho. En semejante apología, llevada a cabo a ruegos del rey, todo valía para Valdés, fueran textos y documentos o autoridades, mitos, leyendas, creencias y lugares comunes o tópicos. Valdés iba donde iba y, para llegar a la meta de legitimación, fundamentación y sustentación de la monarquía, hacia el interior y el exterior de España, unida, católica y libre de imperio, según venimos repitiendo, no tiene empacho en recurrir a todas las herramientas a su alcance, de forma acumulativa, sin despreciar a ninguna, por fabulosas y disparatadas que hoy parezcan. Así, no nos debiera sorprender, en una mente no racionalista como la suya, que para acometer esta empresa acuda Valdés al mito fundacional de España por Tubal, quinto hijo de Jafet y nieto de Noé⁴⁶, o a la leyenda del lábaro de la Cruz de los cántabros, signo que también lo sería de España, a medida que se recuperaba de los sarracenos⁴⁷. Por lo mismo que defendió la venida en persona de Santiago Apóstol a España o la tradición de la Virgen de El Pilar⁴⁸. Aunque, para basamento, de dimensión religiosa y de imperio, ninguno tan valioso para Valdés como el mito neogótico, y la conversión de Recaredo al catolicismo⁴⁹, que tuvo su perfecto correlato, a los mismos

⁴⁶ Que era opinión común, según Valdés, que hace derivar de Tubal nombres de poblaciones como Setubal, Tudela y Tafalla. Lo afirma en *De dignitate regum*, cap. 5, n. 5-8.

⁴⁷ Para el lábaro de la Cruz de los cántabros, anterior a los romanos, *De dignitate regum*, cap. 15, n.15 y 16, que en siguientes números, 17 y 18, hace propios de España, con estos dictados sucesivos de sumario: « Pars Hispaniae a sarracenis recuperata crux fuit signum Hispaniae » y « Crux Hispaniae ».

⁴⁸ Con calor y pasión sostuvo la venida del apóstol Santiago a España, por Finisterre, que suponía otorgar a España la primacía en recibir la predicación del evangelio, según contemplamos en *De dignitate regum*, cap. 6, n. 4-25, como, por las mismas razones, también mantiene Valdés, en el cap. 11, n. 2, la sepultura del cuerpo del apóstol en Santiago de Compostela. Con menos detenimiento, pero no deja de recordar, siguiendo a Zurita, que cuando la ciudad de Zaragoza fue tomada por los moros, sus habitantes continuaban venerando a la iglesia de El Pilar, en *De dignitate regum*, cap. 10, n.18.

⁴⁹ A lo largo del capítulo 10 del libro, que tiene por cometido proclamar la total e ininterrumpida fidelidad a la fe católica romana, desde Recaredo hasta Felipe III. Es aquí donde refiere lo acaecido en el tercer concilio de Toledo, en el año 587, con la conversión de Recar-

efectos, en la llamada pérdida y recuperación de España, con los musulmanes y la guerra de por medio, sin ayuda del imperio⁵⁰. Sin parar mientes en contradicciones cualesquier entre la legitimación visigoda y la cántabra astur, que él las ve compatibles⁵¹. Tampoco era secundario en su discurso de hegemonía hispana, contra Francia, el papel primordial que a su juicio jugó España en Trento, y en otros concilios, en defensa de la religión católica romana y persecución de las herejías⁵². Tan limpia era España que no solo se abstenía de la herejía, sino de cualquier sospecha de ella, a su decir, para lo que se contaba de manera expeditiva con la Inquisición, a la que Valdés defiende sin tapujos, calificada de muro contra los herejes, en medio de alabanzas sin cuento, por estos menesteres, a los Reyes Católicos, Carlos I, Felipe II y Felipe III⁵³. Claro, que para leyenda prodigiosa y milagrosa en

redo a la religión católica, abandonando la fe arriana, que llevó consigo la unidad de gente, reino y religión. Entre alabanzas al rey Recaredo y los obispos Leandro, Fulgencio e Isidoro. Pero asimismo de la nación hispana, que siempre y en todo lugar pugnó contra Arrio.

⁵⁰ Por otro lado, a la recuperación de España de manos de los musulmanes, le dedica varios sumarios Valdés, concediendo especial protagonismo a los astures y cántabros (y navarros), que en todo momento habrían mantenido la fe católica y su libertad, hasta con los visigodos, pero es que ni siquiera los romanos los dominaron por completo y, por supuesto, tampoco los sarracenos. Los astures, en particular, serían para Valdés los cristianos primigenios en España, porque san Torcuato, el primero en recibir la fe del apóstol Santiago, fue astur, y además España sería recuperada gracias a la virtud y fortaleza de los astures. A astures y cántabros les alababa en varios momentos de su *Dignitate regum*, así en cap. 6, n. 26, 29 y 30, cap. 9, n.77, cap.10, n. 16-19, cap. 11, n. 18 y cap. 15, n. 15 y 16. Aunque doctrinalmente, la máxima de la recuperación de España de los musulmanes, sin ayuda de los emperadores, como primera razón de la inmunidad, libertad y exención del imperio, se plantea por Valdés en el capítulo 18, n. 6, que no excluía, en los números 22 y 30 de sumario, los momentos previos de exención de imperio con los godos.

⁵¹ Pese a que se produzcan en el contexto político del siglo XVIII, resultan muy interesantes para esta ocasión los apuntes bibliográficos de Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Entre «godos» y «montañeses»: reflexiones sobre una primera identidad española», en su *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 287-321.

⁵² Francia no recibió el concilio tridentino, recta y legítimamente congregado con autoridad del pontífice, apostilla, a diferencia de España, donde se defendieron los decretos de Trento y el rey Felipe II mandó que se ejecutasen, mediante una cédula regia expedida el 21 de mayo de 1564. Lo leemos en *De dignitate regum*, cap. 22, n. 4 y 5. También observamos las puyas contra Francia porque el rey Luis XII congregó en 1511 el conciliábulo de Pisa contra el pontífice, cuando a renglón seguido no apoyó el concilio universal de Letrán, convocado por el papa Julio II, según cuenta en *De dignitate regum*, cap. 2, n. 4-5 y cap. 22, n. 23-25.

⁵³ Al respecto, *De dignitate regum*, cap. 19, n. 53,54, 57, 87,88, 90 y 93, en especial. Es sintomático de todos ellos el número 87, de esta dicción: «Hispania non solum abstineri ab haeresia sed a suspitione illius».

sus días, en los previos a la escritura de su libro, estaba la de los hallazgos de las reliquias, pergaminos y planchas de plomo de Granada, que para él probarían de modo inequívoco y definitivo la llegada a España de Santiago y otros mártires, como san Cecilio⁵⁴. Aun cuando, para decir toda la verdad, la apropiación de mitos y leyendas no fue exclusiva de Valdés, basta con recordar los nombres de otros personajes, señeros en la construcción de las historias de España en su tiempo, caso de Juan de Mariana y de Gregorio López Madera, que nos cercioran de ello⁵⁵.

4. DEL LIBRO DE LA DIGNIDAD PREEMINENTE DE LOS REYES Y REINOS DE ESPAÑA: FIJACIONES Y CONCLUSIONES

Sería mi deseo poder detenerme en los distintos capítulos y argumentos que jalonan el robusto y áspero escrito del jurista Valdés, acerca de la dignidad de los reyes y reinos de España y el más honrado lugar que a ellos y sus legados pertenece por derecho en los concilios y sede apostólica, por relación con Francia, cuya estructura formal, fuentes y modo de proceder acabamos de pergeñar. Conoceríamos en detalle, si tal propuesta la lleváramos a cabo, el método y contenido de la obra, pero a costa de la paciencia del lector y de la desmesurada extensión a que se daría lugar. En evitación de estos inconvenientes voy a limitarme a insistir ahora en el trío de elementos que, a nuestro entender, a manera de premisas, vertebran el

⁵⁴ En un relato lleno de detalles, hasta en las fechas, 1588, cuando se habrían descubierto las reliquias, y 1595, año de la invención de los plomos en el Monte Sacro de Granada, para lo que se valía de los escritos de López Madera, que había sido fiscal en la Chancillería de Granada, al que califica de doctísimo. Pero también nos relata las diligencias de la corte, desde Felipe II, por convencer a la sede romana de la veracidad de los hallazgos, tras las correspondientes verificaciones, y la posición, a su decir comprensiva, del papa Clemente Octavo, en el año noveno de su pontificado, coincidente con el segundo año del reinado de Felipe III. E incluso pone a la letra una sentencia y declaración del arzobispo de Granada, Pedro de Castro de Quiñones, donde se hacía constar la autenticidad y valor de los hallazgos. Para su lectura me remito a *De dignitate regum*, cap. 6, n. 31.

⁵⁵ Para Mariana, Baltasar CUART MONER, «La larga marcha hacia las historias de España en el siglo XVI», o. cit., pp. 120-122. En cuanto a López Madera, *Excelencias de la monarquía y reino de España*, o. cit., a lo largo de todos sus capítulos, que no hay mito que se le resista, particularmente influyente en el libro de Valdés, según se sabe. Asimismo, para reflexiones más generales sobre la historiografía renacentista española, Baltasar CUART MONER, «Una mentira hermosa y aparente. Héroes fundadores, ciudades y libros de Historia», en Susana TRUCHUELO GARCÍA, Roberto LÓPEZ VELA, Marina TORRES ARCE (Eds.), *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2015, pp. 19-51.

libro de las prevalencias hispanas del doctor Valdés, que no son otros que los del honor, religión e imperio, señalados como lema desde el título de la presente colaboración. Solo luego, a continuación, para procurar dar mayor fijación a cuanto venimos diciendo en estas páginas, nos dedicaremos a incidir en unas cuantas características que rodean y definen el impreso de Valdés, las más sobresalientes, por supuesto, antes de cerrar definitivamente nuestra exposición con unas brevísimas conclusiones.

De entrada, el honor, la fama, la gloria, la honra y la nobleza, como no podía ser de otro modo en su tratado de precedencias, preeminencias, antigüedades y dignidades, en emulación con Francia, ocupan un lugar primordial, desde el proemio, en plena consonancia igualmente con los valores que definían la sociedad en que vivía Valdés. Por todos los derechos, es decir, divino, natural, de gentes y humano, están obligados los reyes a defender la dignidad de su reino, proclama el jurisperito Valdés en la misma rotulación del proemio. Como en paralelo, los súbditos tenían el deber de proteger la dignidad de los reyes. Hasta el punto, según sentencia Valdés de modo terminante, que no defender el honor supone incurrir en pena mortal. De la gloria del padre y de los antepasados, la salud de la patria, la conservación de la religión y la dignidad de los reyes, hacía Valdés banderas de honor, por continuar con sus apreciaciones del proemio. Que no era solamente en el proemio, obviamente, donde se hablaba de honores y honorificencias⁵⁶.

De honores y de nobleza, convendría aquilatar, porque los reyes de España también podían presumir de más antigua y mejor nobleza que los reyes de Francia, por insignias, armas y privilegios, según Valdés. Más todavía, de acuerdo con las fuentes por él empleadas e interpretadas, si se apuraba, por línea recta el reino de la Galia pertenecía de derecho al rey Felipe III. Siempre, en el entendimiento, indiscutible para Valdés, de que lo mismo por naturaleza que por convención, se admitía que en el estado de los hombres la condición de noble es superior a la del innoble, o la de nobles frente a los plebeyos, con ritual mención letrada a la correlativa división en el seno de la nobleza entre nobleza de sangre y nobleza adquirida. También señala como verdad incuestionable que ninguna nobleza se podía igualar ni comparar con la del rey, porque no eran del mismo género, pues

⁵⁶ He aquí, como verificación, los títulos de dos capítulos de su libro, el 11 y el 13, sucesivamente: «Quo demonstratur Regibus Hispaniae honoriosem sedem deberi, ex eo, quod in Hispania tam in universo regno quam in privatis eius provinciis primo Reges Catholici extiterunt»; «Quo agitur cognomen Catholici ab Eclessia concessum Regi Hispaniorum excellentius, antiquiusque quam cognomen Christianissimi regis Galliorum tributum quod etiam et alia honoroficentiora reges Hispaniorum largita sunt».

el rey era la misma nobleza y fuente de la que emana toda dignidad del reino. No era equiparable dar que recibir, ni ser cabeza que cuerpo, añade en sus disquisiciones⁵⁷.

El honor está presente a lo ancho del libro del doctor Valdés, su lectura lo atestigua de manera abrumadora, acabamos de advertirlo, pero, con todo, es la religión la que aparece como vehículo de su relato, de principio a fin. Es ciertamente el componente que para Valdés amalgama, da sentido y contenido a las precedencias de los reyes y reinos de España, por contraste con Francia, bien sea en la sede de los concilios de la iglesia o de la silla romana de los papas. Tan prevalente, como que a su decir fue en los reinos de España donde primero se predicó el evangelio y se recibió la fe cristiana, gracias a Santiago Apóstol y demás mártires, antes que en Francia. Tan preeminente, como para señalar Valdés una continuidad asombrosa en la defensa de la fe católico romana, y en contra de la herejía, sin interrupción alguna, desde la conversión de Recaredo hasta Felipe III, que descendía en línea directa del rey visigodo, con quien se proclamó la unidad de gente, reino y religión. No obstaba a ello la violencia con la que los musulmanes usurparon, según su criterio, la mayor parte de los reinos de España, porque cántabros y astures, los primeros cristianos en España, nunca fueron sometidos, ni perdieron la fe, sino que con su valor promovieron la recuperación de España⁵⁸. Tampoco debía obstar a ello, esta es nuestra opinión, la escasa presencia, poco más que testimonial, al parecer, que el pontificado romano pudiera haber tenido en los reinos peninsulares con anterioridad a la reforma gregoriana y la labor de los monjes de Cluny. Pero en esta ocasión Valdés no para mientes ni pierde el tiempo en semejantes paradojas históricas que pudieran contradecir las perennes, fieles y obsequiosas relaciones con la sede romana por él predicadas, a partir de la conversión de Recaredo⁵⁹.

⁵⁷ *De dignitate regum*, cap. 15 y 16, suponiendo el capítulo 15, n. 1 y 2, el definitorio de la condición discriminatoria de la nobleza y de su personificación en el rey.

⁵⁸ Momentos culminantes de este relato se encuentran en los capítulos 6 y 10 de su libro *De dignitate regum*.

⁵⁹ Sobre el particular, Thomas DESWERTE, *Une Chrétienté romaine sans pape. L'Espagne et Rome (586-1085)*, Paris, Garnier, 2010, especialmente la tercera parte. También, el parecer de que a mediados del siglo XI, con la venida de los cluniacenses, la supresión del rito mozárabe y la intervención directa de la sede romana cambió por completo el aspecto de la iglesia española, lo encontramos en otros autores, como Zacarías GARCÍA VILLADA, *Organización y fisonomía de la iglesia española desde la caída del imperio visigodo, en 711, hasta la toma de Toledo, en 1085. Discurso leído en la Academia de la Historia el día 17 de marzo de 1935*, Madrid, s. n., 1935, que es una síntesis de otras obras suyas: *Historia eclesiástica de*

En lo que sí tiene sumo interés Valdés es en disipar cualquier atisbo de primacía francesa en materia de religión. Porque hasta el título de católicos, con el que se denominaba a los reyes de España, sería más excelente y antiguo que el de cristianísimos, con el que se llamaba a los reyes de Francia⁶⁰. Tampoco era para Valdés signo de preeminencia alguna que se predicara la unción como atributo específico de la monarquía francesa, o su condición de milagrosa, porque también se podía decir lo mismo de los reyes de España, al margen de los usos concretos, ya que los reyes de España no recibían la unción y no eran coronados⁶¹. De lo que no podían airear los franceses, de acuerdo con Valdés, era del título de rey de Jerusalén, partiendo del hecho de que el rey de España fue el primero que vino a tenerlo y lo conservaba de derecho por línea dinástica⁶². Menos aún cabía presumir a los galos de fidelidad a la sede apostólica romana, sino de sedición manifiesta hacia ella⁶³.

Eran dos elementos fundamentales, el honor y la religión, particularmente este último, a los que debemos añadir un tercer pivote, sobre el que descansa la construcción doctrinal de Valdés, o premisa de la que parte: la idea de imperio, que entrañaba a la par superioridad e independencia, hacia dentro y hacia afuera. Porque para Valdés era vital, en tema de precedencias, primacías y prevalencias frente a Francia, intentar demostrar que antes que Francia, de hecho y de derecho, incluido el derecho canónico y pontificio, los reyes de España estuvieron exentos y libres del imperio, no reconocieron superior en lo temporal y tuvieron, por ende, libre y absoluto dominio en su reino. Ya desde los visigodos se eximieron del imperio, y legitimaron luego su derecho con el derramamiento de sangre efectuado en la recuperación de España de los sarracenos, sin ayuda alguna del imperio. Algo que no podían decir igual los franceses, pues, según Valdés, estuvie-

España. I y II, la iglesia desde la invasión de los pueblos germánicos en 409 hasta la caída de la monarquía visigoda en 711, 1ª parte, Madrid, Razón y Fe, 1932 y 2ª parte, Madrid, Razón y Fe, 1933, seguidas de una 3ª parte, La iglesia durante la invasión sarracena, en 711, hasta la toma de Toledo, en 1085, Madrid, Razón y Fe, 1936.

⁶⁰ Aseveración que hace objeto del capítulo 13 de su *De dignitate regum*.

⁶¹ *De dignitate regum*, cap. 14, del siguiente tenor: «Quod ad reges Hispaniae pertinet ius unctionis et in ea miraculum». En este terreno, desde el punto de vista historiográfico, no se puede dejar de recordar el magistral libro de Marc BLOCH, *Los reyes taumaturgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, versión española de una obra que había aparecido en Francia en 1924.

⁶² Es la materia del cap. 17, *De dignitate regum*.

⁶³ Ampliamente expone sus sentimientos en *De dignitate regum*, cap. 19-22.

ron sometidos al imperio, o fueron feudatarios de la iglesia, o de España, ya que los reyes de Francia como condes de Tolosa deben feudo al rey de España. Los franceses, para el jurista asturiano, tampoco podían alegar a su favor las gestas de Carlomagno, puesto que el ejército de Carlomagno fue expulsado de España y Carlomagno nunca fue emperador de España⁶⁴.

¿Eran emperadores los reyes de España? En su reino no había duda, porque si son supremos en el reino y no reconocen a otro por superior en lo temporal, por eso mismo, era su secuela, son considerados emperadores en su reino, afirma el jurisperito asturiano⁶⁵. Pero no solo en su reino, puesto que para Valdés, por más potente derecho que a otros reyes correspondía a Felipe III el título de emperador, no obstante que los reyes de España no venían usando de este título de emperador. Por derecho y privilegio pontificio, sostiene, y por los hechos, porque los reyes de España, Felipe II y Felipe III, dominaban la mayor parte del orbe, desde oriente hasta el ocaso, de modo que ni Alejandro Magno fue tan poderoso. Especial énfasis puso Valdés en reclamar para España el derecho al imperio oriental⁶⁶.

Estas eran las premisas, en número ternario, pues, de conformidad con lo anunciado, que ahora pasamos a completar con una serie de notas o apreciaciones que, a nuestro juicio, contornean el libro de Valdés y nos ayudan a conocerlo mejor. En este sentido, podemos comenzar por unas pequeñas consideraciones sobre la condición prepolítica, ya que no política, de la misma. Porque Valdés, hombre culto y erudito, es cierto que conoce y cita a Bodin, normalmente en su versión castellana de Gaspar de Añastro, como también menciona a Pedro Gregorio Tolosano, Justo Lipsio o Juan Botero. Sin embargo, Valdés no emplea términos de la política, como ocurría en-

⁶⁴ Con evidente pasión, contra los autores galos, se manifiesta así en *De dignitate regum*, cap. 18.

⁶⁵ Con esta literalidad: «Quod Reges Hispani Imperatores dicti sunt. Secuela ex dictu colligitur quod cum Reges Hispaniae sunt superiores in regno suo non recognoscentes in temporalibus alium superiorem Imperatores in regno suo sint», leemos en *De dignitate regum*, cap. 18, n. 31.

⁶⁶ Son ilustrativos estos dichos de sumarios, *De dignitate regum*, cap. 18, n. 32 y 38, sucesivamente: «Potiori iure quam aliis Regibus, Philippo 3 debitor titulo Imperatoris, et quare non Imperatoris titulo Hispani Regis utentur; «Ius Hispaniae ad orientale Imperium quod Rex catholicum Philippus noster cum actiones, et ius habeat ad Imperium orientale titulus Imperatoris Orientalis competere debet ei et privilegium». Pero de los vastos dominios de los reyes de España, superiores a los de cualquier otro monarca, habla en otros varios momentos, como observamos por la literalidad del título del capítulo 12, *De dignitate regum*, así expuesta: «Ubi recensetur alia causa antelationis debita Regi Hispaniarum eo quod omnes alios Reges potentia, et magnitudine Regnorum longe superet».

tonces, en sus días, con los autores acabados de referir, que hablaban de soberanía y razón de estado, o de gobierno político, y la política no estorbaba en los rótulos de sus libros. Valdés no dio ese salto y prefirió mantenerse dentro de las pautas heredadas de la civilística y canonística escolástica, en las que se había formado de jurista, según atestigua bien su posicionamiento en torno a la exención de imperio, de no reconocimiento de superior en el reino en el ámbito de lo temporal, que correspondía al rey de España con mucha mayor propiedad que al de Francia, a su entender, según sabemos⁶⁷. Quizá fuera la religión lo que le mantuvo alejado de la política y razón de estado. Desde luego, Valdés, y en eso no era una excepción, se muestra contrario a Maquiavelo, por sus cercanías a la herejía⁶⁸.

Valdés no era un jurista que quepa tildar de político, calificación que sí corresponde a otros contemporáneos suyos, caso de Gregorio López Madera, Jerónimo de Cevallos y Jerónimo Castillo de Bobadilla, prolongados luego, en el siglo XVII, por una larga y valiosa saga de jurisprudentes, que conformarían nombres como los de Juan de Solórzano Pereira, Eugenio de Narbona, Pedro González de Salcedo y Francisco Ramos del Manzano. Pero si no cabe adscribirlo a este corriente de los políticos, distinta consideración merece la de regalista, en el ámbito de las relaciones entre la monarquía y la iglesia, y los eclesiásticos, que compartieron jurisprudentes castellanos de las más diversas tendencias, se hable de tradicionales e itálicos, humanistas, neoteóricos, o políticos, a partir del siglo XV. Ello a pesar de la contundente y arraigada profesión de catolicidad romana de los reyes y reinos de España, e incluso de obsequio a la sede papal, que recorre todas las páginas del libro de Valdés, como marca pretendidamente distintiva frente a la galicana Francia. No obstante también, que se reconozca que el juicio en las cosas espirituales corresponde a los pontífices, o que se afirmen términos de concordia, dado que una y otra potestad, la espiritual

⁶⁷ Para los antecedentes medievales de soberanía, todavía hoy resultan de consulta obligatoria: Sergio MOCHI ONORY, *Fonti canonistiche dell'idea dello Stato (Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità)*, Milano, Vita e pensiero 1951; Marcel DAVID, *Le souveraineté et les limites juridiques du pouvoir monarchique du IXe aux XVe siècles*, Paris, Dalloz, 1954; Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's two bodies. A study in Mediaeval Political Theology*, Princenton, Princenton University Press, 1957; Francesco CALASSO, *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milano Giuffrè, 1957; Michael WILKS, *The problema of sovereignty in the later middle ages. The papal monarchy with augustinus triumphus and the publicist*, Cambridge, at the University Press, 1963; Ennio CORTESE, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, Mario Bulzoni, 1966.

⁶⁸ *De dignitate regum*, cap. 9, n. 21 y cap. 19, n. 88.

y la temporal, deben prestarse mutuo auxilio, según escuchamos por boca de Valdés⁶⁹.

Las pistas de la intervención regia en el ámbito de la iglesia, y con ello se abría el camino desde el proemio, las encontramos en la atribución al monarca del papel de protector y defensor de la autoridad de la iglesia⁷⁰. Tampoco eran para subestimar, en igual dirección, sus reparos a las opiniones que sostenían que la república no estaba en la iglesia y sí la iglesia en la república, cuando para él asimismo estaba el imperio en la iglesia, a la que había de defender hasta con la sangre⁷¹.

En concreto, las manifestaciones de regalismo eclesiástico adquieren color en materia conciliar, al empeñarse en persuadir, y lo hace despaciosamente Valdés, acerca de la necesidad de que príncipes y reyes sean invitados y convocados a los concilios, de manera tal que los concilios no se celebraban sin la presencia de los príncipes o sus legados. Los ejemplos de los concilios universales y de los nacionales de Toledo así lo asegurarían, como para otorgar a este hecho valor de costumbre adquirida por el tiempo, observada desde el emperador Constantino, en Nicea. Aunque el argumento de fondo lo sitúa en la propia naturaleza de los concilios, si se admite que los concilios son una común congregación de laicos y eclesiásticos, a ejemplo de la iglesia, común congregación de seculares y eclesiásticos. Además de por razones harto pragmáticas, pues en los concilios se trataban de asuntos que afectaban a las cosas temporales, para los cuales se necesitaba que los príncipes fueran oídos y consultados, ya que no para la aprobación y confirmación de los decretos conciliares, cosa bien distinta, fuera de la incumbencia de los reyes⁷².

No era secundaria esta muestra de regalismo eclesiástico, que exigía la presencia y participación de los príncipes laicos o de sus legados en los concilios. No obstante, nos parece de mayor calado el control que propugna de la ejecución de los decretos de los concilios por parte de los príncipes cristianos, en especial del concilio de Trento. En el caso de los reyes de España lo justifica con el aserto de que el rey es patrono y ejecutor de dicho concilio, en virtud de lo cual Felipe II convirtió en ley del reino los decretos tridentinos, aparte, barría para casa Valdés, de que la iniciativa de la congregación de dicho concilio fue debida al emperador Carlos. Más

⁶⁹ *De dignitate regum*, cap. 1, n. 1.

⁷⁰ *De dignitate regum*, Proemium, n. 16.

⁷¹ *De dignitate regum*, cap. 1, n.1.

⁷² *De dignitate regum*, cap. 1, n. 2-28.

aún, Valdés expondrá con claridad y firmeza la práctica que se seguía en el supremo Consejo de Castilla, único tribunal competente para examinar la ejecución de los decretos de Trento, o sustentar y solventar estas causas, apostilla, que podía llevar al establecimiento de penas, hasta la del exilio, contra los infractores de los decretos tridentinos, comprendidos los clérigos, con mención oportuna de los matrimonios clandestinos⁷³. España, sentencia lapidariamente Valdés, defiende los decretos del concilio de Trento y el consejo y el rey los ejecutan⁷⁴. Opinión nada alejada de la realidad, según se corrobora en las oportunas ordenanzas del Consejo, de 1598 y 1608, dadas respectivamente por Felipe II y Felipe III, que asignan a su sala de gobierno el cometido de cuidar y guardar las cosas establecidas por el concilio de Trento⁷⁵.

Más muestras de regalismo eclesiástico, sin embargo, no se encuentran tratadas explícitamente en el libro de Valdés. Llamativo en el caso del patronato eclesiástico, el derecho regio de presentación de los prelados, que sí está presente en el molde de López Madera, en cuanto signo de la soberanía regia y exención de imperio, que se mantenía para el madrileño desde los godos, desde los concilios toledanos, con mayor antigüedad que en Francia, disputando con los autores galos, que propugnaban prevalencias propias⁷⁶. También el derecho regio de patronato eclesiástico, enraizado en la costumbre, proveniente de los concilios visigodos, es sustentado vigorosamente por un personaje muy afín a Valdés, García de Loaysa, que analiza al respecto diversos fragmentos conciliares visigóticos y los compara entre sí y con otros canónicos⁷⁷. Valdés, por su lado, en un pasaje del libro, donde

⁷³ *De dignitate regum*, cap. 1, n. 11 y 12. El sumario n. 12, reza así: «Ratio quare causae Tridentini solum examinantur in Supremo Senatu Hispaniarum non in aliis, et reges possunt adjicere poenas contra non servantes Decreta Concilii». Aunque Valdés tiene sumo cuidado, con la ayuda de Alfonso de Castro y Fernando Vázquez de Menchaca, por endulzar la dureza de la regalía, asegurando que no se ejercita por propia autoridad y jurisdicción del rey, sino en encomienda y ejecución de la potestad del mismo concilio.

⁷⁴ «Hispania tuetur decreta sancti Concilii Tridentini Consilium, et Rex exequitur», leemos en *De dignitate regum*, cap. 22, n. 5.

⁷⁵ El precepto puntual de las dos ordenanzas se encuentra en Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1985, pp. 116 y 122-123, sucesivamente.

⁷⁶ *Excelencias de la monarquía y reino de España*, o. cit., cap. 2, que concreta en el capítulo «cum longe 63, distinct.» del concilio XII de Toledo, celebrado en tiempos del rey Ervigio, y luego, continúa precisando López Madera, canonizado en el Decreto de Graciano.

⁷⁷ Para el pertinente texto visigótico del concilio XII que comenzaría con las palabras «Nam dum longe» y el rechazo por parte de Loaysa de la reinterpretación que Graciano

loa a García de Loaysa, muestra su admiración por el atrevimiento del talaverano en corregir las palabras del Decreto de Graciano en orden al capítulo *cum longe*, pero sin mayor desarrollo⁷⁸. Eso también, Valdés recuerda, en materia de imperio, la primacía de España frente a Francia en la fundación y dotación de iglesias, tras las conquistas de los moros enemigos de la fe, que era uno de los argumentos principales utilizados endémicamente por los regalistas hispanos para defender ante Roma el derecho de patronato eclesiástico⁷⁹.

En consecuencia con lo acabado de apuntar, un nuevo elemento que da vida al libro de Valdés, por continuar reafirmando sus señas de identidad, espero que sin caer en la contumacia, es el visigotismo, o neogoticismo, dotado de un valor excepcional como herramienta ideológica para su empecinada labor de dar fundamento y cohesión interna a los reyes y reinos peninsulares de España, convertido también de paso en uno de los hitos de su contribución a la construcción de la historia de España, de larga tradición culta⁸⁰. Si nos acercamos a los capítulos de Valdés nos topamos

hace del mismo, *Collectio conciliorum Hispaniae*, o. cit., pp. 593-595, 603-604 y 607-608, en particular.

⁷⁸ *De dignitate regum*, cap. 2, n.29, que lleva esta rotulación de sumario: «Emendatur c. cum longe 63. Distin.». El precedente, el número 28, tiene este dictado: «Septimum testimonium ex conciliis nationalibus».

⁷⁹ Justamente en la construcción y dotación de iglesias hace consistir Valdés el tercer género de obsequios del patrocinio de España hacia la sede apostólica, a gran distancia de Francia, objeto, desde el rótulo, del capítulo 21 de su libro *De dignitate regum*.

⁸⁰ Para el mito político medieval de la herencia goda y su desarrollo en las crónicas asturleonesas y en las fuentes historiográficas castellanas, de época relativamente tardía en este último caso, pues tanto Lucas de Tuy como Rodrigo Jiménez de Rada, el Tudense y el Toledano, están asociados al reinado de Fernando III y Alonso de Cartagena y Rodrigo Sánchez de Arévalo son del siglo XV, puede leerse aún con ostensible fruto la composición de José Antonio MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, segunda edición, pp. 299-337. También, aun dando expresamente por finalizada la historia neogotista en los tiempos de los Reyes Católicos, Josué VILLA PRIETO, «La ideología goticista en los prehumanistas castellanos: Alonso de Cartagena y Rodrigo Sánchez de Arévalo. Sus consideraciones sobre la unidad hispano-visigoda y el reino astur-leonés», en *Territorio, sociedad y poder*, 5(2010), pp. 123-145. Pero que el tema venía de atrás, en concreto de la Crónica de Nájera, del siglo XII, donde se contemplan los intentos castellanos por convertir al condado de Castilla en legítimo sucesor de la tradición goda, es sostenido, entre otros, por Gâel LE MORVAN, «La Chronica Nainerensis: d'un neogothisme astur-leoneais à un neogothisme castillain», en *E-Spania*, 7/6 2009, revista electrónica, consultada el 3 de mayo de 2017. Por lo mismo, parecen más que idóneas al respecto, las citas de Suzanne TEILLET, *De goths à la nation gothique. Les origines de l'idée de nation en Occident du Ve au VIIe siècle*, Paris, Les Belles Letres, 1984, o de Adeline RUCQUOI,

de bruces con continuadas alusiones a los concilios visigodos, catalogados como nacionales, por razón de que todo el reino y nación se componen. A diferencia de los universales, aunque en el concilio de Basilea, recuerda, se emitían los sufragios por provincias y naciones y no por personas singulares. Más todavía, sitúa la locución de nación hispana en el ambiente del concilio tercero de Toledo, cuando con la conversión de Recaredo a la fe católica fue proclamada, según asegura, la unidad de gente, religión y reino, que permanecía de forma ininterrumpida en el reinado de Felipe III. Pero tampoco estaban excluidas del goticismo, parece evidente, sus convicciones sobre la sede primada de Toledo⁸¹. Valdés, en toda esta disertación, seguía muy de cerca a García de Loaysa, con no disimulada admiración⁸².

No era esta sola la expresión del goticismo, entiéndase bien, la emanada de la conversión de Recaredo a la religión católica, porque en el escrito de Valdés, como en los de otros muchos letrados, se vinculaba a los godos con la idea de exención de imperio, respecto del imperio romano, gracias a la cual el rey visigodo no reconocía superior en el reino, ni estaba sometido en lo temporal a cualesquier otro monarca, elementos claves para la

«Les Wisigthos fondement de la «nation» Espagne», o. cit., que pueden ir acompañadas de Luis. A. GARCÍA MORENO, «Patria española y etnia goda (siglos VI-VIII)», en Vicente PALACIO ATARD (ed.), *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, Madrid, Temas de Hoy, 2005, pp. 41-52 y 327-333. Distinto cariz, por ambición y sentido crítico, que llega cronológicamente hasta la actualidad, tiene el trabajo de Pablo de la Cruz DÍAZ MARTÍNEZ, «Los godos como epopeya y la cuestión de identidad en la historiografía española», en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 40(2008), pp. 25-73, con otro complemento suyo, «El mito godo en la construcción de Castilla», en Pablo de la Cruz DÍAZ MARTÍNEZ, Fernando LUIS CORRAL, Iñaki MARTÍN VISO (coords.), *El historiador y la sociedad. Homenaje al profesor José M^a Mínguez*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 53-65. En fin, para la transmisión del ideal neogótico entre los juristas castellanos del siglo XV, supuesto de Vicente Arias de Balboa, Fernando Díaz de Toledo y Alfonso Díaz de Montalvo, en las glosas al Ordenamiento de Alcalá, impresas hacia 1472, me remito a un trabajo propio, «Alfonso Díaz de Montalvo: Juez y jurisprudente en Castilla durante el siglo XV», en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 13(2016), pp. 109-164.

⁸¹ Con el fin de evitar la prolijidad de citas, reenvío en comprobación de lo dicho a los capítulos 1, 2, 3 y 10 del libro *De dignitate regum*.

⁸² Con devoción se rinde a la obra donde, según expone Valdés, se recogen los concilios de España por diligencia de García de Loaysa, entonces, añade, eximio protector del príncipe Felipe y ahora arzobispo de Toledo, cuya suma erudición, e integridad y santidad de vida y costumbres, es difícil de juzgar, tal y como vemos en *De dignitate regum*, cap. 2, n. 28. En cuanto al propio GARCÍA DE LOAYSA, *Collectio conciliorum Hispaniae*, o. cit., convendría tener grabado en la memoria que en la inicial dedicatoria a Felipe II señala que bajo la tutela de este rey de nuevo había revivido el orden gótico.

intelección de la naturaleza del poder de la monarquía de España⁸³. Con la peculiaridad de que esta imagen se reforzó y consolidó durante siglos en la doctrina de los juristas castellanos, ahora sin excepción conocida, cuando achacaron la exención, libertad e inmunidad de imperio al hecho de que tras la pérdida y destrucción de España, después del último rey visigodo, fue recuperada de manos de los enemigos, los musulmanes, con las solas fuerzas de los reyes y reinos, sin ayuda alguna del imperio, esto es, del sacro imperio romano germánico⁸⁴. Tan trascendente significado tendría esta máxima, elevada a categoría de dogma irrenunciable, que cuando el rey Carlos fue elegido emperador, a la hora de regular el orden que se había de seguir en los encabezamientos documentales, tuvo que reconocerse de forma deliberada, según enfatiza Valdés, que la precedencia del título imperial no iba en desdoro de los reinos de España, que continuaban siendo libres y exentos⁸⁵.

Con ello se introducía el autor en otro de los grandes mitos conformadores de la historia tradicional, la pérdida y recuperación de España, iniciada contra los sarracenos por cántabros y astures, que el jurista Valdés, astur de nacimiento, colabora a alimentar, como un eslabón más de la larga cadena⁸⁶. La historiografía ha denominado a este fenómeno con el apelativo de reconquista⁸⁷.

⁸³ En esta representación Valdés tenía un buen y próximo referente en Gregorio LÓPEZ MADERA, *Excelencias de la monarquía y reino de España*, o. cit, comenzado por su capítulo 2 y acabando por el 12 y último, a pesar de que como político, cosa que no era Valdés, el madrileño se servía de las locuciones de poder soberano y absoluto a la hora de dar significación a la exención de imperio y no reconocimiento de superior en lo temporal.

⁸⁴ Por todos los derechos, incluidos el derecho de gentes y el canónico y pontificio, España y sus reyes no estaban sometidos al imperio, arguye Valdés en el laborioso y meditado capítulo 18 de su libro. Mas que la exención de imperio era doctrina común entre los jurisperitos castellanos de los siglos XV al XVII, es algo que, entre otros, ya contribuí a poner de relieve en un trabajo anterior, con una larga enumeración de letrados, en «Á modo de epílogo», *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos*, o. cit., pp. 807-808. A su vez, para una muestra acerca de las ascendencias canónicas medievales de la exención hispana, Javier OCHOA, *Vicentius Hispanus. Canonista boloñés del siglo XIII*, Roma, Pontificia Universidad Lateranense, 1960, pp. 17-18.

⁸⁵ Bajo forma de pragmática, dada en Barcelona el 5 de septiembre de 1519, de acuerdo con Valdés, *De dignitate regum*, cap. 18, n.4.

⁸⁶ A través de numerosos capítulos de su *Dignitate regum*, como son el 6, 8, 9, 10, 11, 18 y 21.

⁸⁷ Para la historiografía de la Reconquista, de modo bastante reciente, Martín Federico RÍOS SALOMA, *La Reconquista. Una construcción historiográfica*, Madrid, Marcial Pons, 2011 y *La Reconquista en la historiografía española contemporánea*, Madrid-México, Si-

En cambio, por coherencia con la doctrina de la exención del imperio, del no reconocimiento de superior en el reino, no sintió el astur Valdés especial simpatía por la Roma romana, que no encajaba en sus esquemas de una España unida, católica e independiente, definida para él en el tercer concilio de Toledo, con la conversión de Recaredo⁸⁸. Eso no significaba, naturalmente, que Valdés no prestase atención al periodo anterior a Recaredo, buscando como buscaba demostrar que España recibió antes que Francia la predicación del evangelio, o que en ella enraizó primero la fe cristiana⁸⁹. El protocristianismo, en el que se insertaba el mito de Santiago, era sustantivo en su discurso de primacías⁹⁰.

Claro, que aún queda por insistir, una vez más, en un componente que sobrevuela todo su tratado y nuestro propio trabajo, incluso en las líneas precedentes, como es la rivalidad con Francia, que tanto influyó, como agente externo, de lucha por la hegemonía de Europa, en la causa letrada de

lex-Universidad Autónoma de México, 2013. Pero de entre las interpretaciones de la reconquista, con una orientación social muy crítica, en contraste con otros pareceres, siguen sobresaliendo las de Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, Ariel, 1974 y *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, Crítica, 1978. Precisamente, a revalorar la aportación de los dos autores acabados de citar se dedicó un libro colectivo, María José HIDALGO, Dionisio PÉREZ, Manuel José RODRÍGUEZ GERVÁS (Eds.), «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica, *nuevas perspectivas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1998.

⁸⁸ La pretensión letrada de minimizar la presencia de Roma y magnificar la de los visigodos, en la que mucho jugaba la idea de la exención de imperio, es destacada, con el espléndido ejemplo de Sepúlveda, por Baltasar CUART MONER, «Los romanos, los godos y los Reyes Católicos a mediados del siglo XVI: Juan Ginés de Sepúlveda y su *De Rebus Gestis Caroli Quinti Imperatoris et Regis Hispaniae*», en *Studia Historica. Historia Moderna*, XI (1993), pp. 61-87.

⁸⁹ Se comprueba por la lectura de los capítulos 6 a 9 del libro de Valdés.

⁹⁰ A la venida de Santiago a España y a los fabulosos hallazgos granadinos de fines del siglo XVI, que corroborarían la estancia en suelo hispano del apóstol y de otros mártires, dedicó Valdés un denodado esfuerzo en el capítulo sexto de su libro. A la comprensión del mito de Santiago, y su expansión, nos ayudan multitud de estudios, de los que me limitaré a subrayar tres monografías: Thomas Downing KENDRICK, *Saint James in Spain*, London. Methuen, 1960; Ofelia REY CASTELAO, *Historiografía del voto de Santiago: recopilación crítica de una polémica histórica*, Santiago, Universidad de Santiago, 1985; Francisco MÁRQUEZ VILLANUEVA, *Santiago: trayectoria de un mito*, Barcelona, Bellaterra, 2004. Por su parte, para los presuntos descubrimientos granadinos, me remito a dos expertos, de los que tan solo dejo recuerdo de unos apuntes suyos: Manuel BARRIOS AGUILAR, «Misiones del Sacromonte de Granada al arzobispo de Sevilla» y Francisco Javier MARTÍNEZ MEDINA, «La catedral de Granada y las invenciones del quinientos», ambos en *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, o. cit., vol. II, pp. 81-104 y 487-520, respectivamente.

fortalecer a la monarquía de España y dar sentido a su historia. En el docto libro de Valdés, la competencia con Francia, nada reñida con la emulación, está presente desde el proemio hasta el último de los capítulos, defendiéndose sin tregua de los escritos de los autores franceses que, en la creencia del catedrático de Valladolid, hablaban con desdén y falsedad de las cosas de España⁹¹. Valdés, no podemos olvidarlo, coloca en la portada, como reclamo de su libro, las precedencias que frente a Francia corresponden a España en los concilios y sede apostólica romana, y la literalidad de estas propuestas abre las titulaciones de los sucesivos capítulos. Tampoco cabe dejar de lado que Valdés parcela las preeminencias de los reyes y reinos de España, en relación con Francia, en los campos del honor y la nobleza, la religión católica y el imperio, que constituyen el rótulo de nuestro artículo. Aun cuando, para un historiador, es tarea más que ímproba datar el momento en que empezaron a surgir los antagonismos entre Francia y España⁹². Menor riesgo entraña la afirmación de que desde los últimos decenios del siglo XVI, si no bastante antes, se acentúa entre los escritores hispanos la defensa de la monarquía de España, más antigua y excelente para ellos, y nunca inferior, que la del reino de Francia, que iba a chocar duramente con los hechos en el siglo XVII, como bien constatarían dos juristas regalistas políticos que escribirían sendas monografías sobre la Paz de Los Pirineos, de 1659: Pedro González de Salcedo y Francisco Ramos del Manzano⁹³.

⁹¹ En esta faceta tampoco se diferenciaba de López Madera, *Excelencias de la monarquía y Reino de España*, o. cit., cap. 2, p. 36, donde, en los márgenes, sintetiza su pensar con la siguiente expresión: «Odio de los extranjeros contra España».

⁹² Adeline RUCQUOI, «Les wisigots fondement de la «nation Espagne», o. cit., pp. 343-348, sitúa el inicio de las rivalidades con Francia en la época de la llegada de los monjes de Cluny, y la reforma gregoriana, que supuso el cambio del rito mozárabe por el romano. En estas páginas, la medievalista francesa describe el tono violentamente anti francés de la Crónica Silense, defensora de la herencia visigoda frente a la influencia de Cluny, así como también la emulación que se sintió en Castilla por afirmar y legitimar como Francia su antigüedad e independencia, que para los cronistas, historiadores y juristas castellanos era anterior, si no es que se remontaba a Tubal.

⁹³ Para una simple constatación de las imbricaciones entre ambas monarquías: *Les Monarchies française et spagnole: milieu du XVIe siècle-debut du XVIII*, *Actes du colloque du 2000*, *Assotiation des historiens modernistes des universites*, Paris, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2001, y su complemento, Hélène DUCINI et Christian HERMANN (coords.), *Les monarchies française et espagnole du XVIe siècle à 1714. Textes et documents*, Paris, Éditions du Temps, 2000. También, Jean-Frédéric Schaub, *La France espagnole: les racines hispaniques de l'absolutisme français*, Paris, Seul, 2003. Igualmente, Anne DUBET y José Javier RUIZ IBÁÑEZ (coords), *Las monarquías española y francesa (siglos XVI-XVII)*. *¿Dos modelos políticos?*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010. En fin, José María GARCÍA

Renglón a renglón, ya van quedando menos cosas, pero no conviene relegar, no lo hemos hecho hasta ahora, porque parece imprescindible para comprender el carácter de la obra de Valdés, la voluntad del asturiano de servicio incondicional a la monarquía. El libro de Valdés, *encargo regio*, es una apología sin fin de los reyes, desde Recaredo hasta Felipe III, con loas permanentes a sus personas y conductas, en el cuerpo de los textos y en sus márgenes, a partir de la dedicatoria a Felipe III. Toda acción de la monarquía está justificada para Valdés, se refiera a la lucha contra los musulmanes, el establecimiento de la inquisición contra las herejías, la expulsión de los judíos, el descubrimiento de las Indias, la anexión de Navarra y Portugal, o la expansión por Oceanía. Por no sentir contención, Valdés llega a justificar la actuación del emperador Carlos en Roma, oponiéndose a las objeciones de los galos, que habían escrito que Roma fue sometida a cautiverio por el referido monarca⁹⁴. Aunque, por supuesto, principiando por el proemio, Valdés no descuida de manifestar cuáles eran los orígenes, los derechos y los deberes del rey, con los súbditos y con la iglesia, que era regla obligada entre los jurisprudentes que escribían sobre el poder del príncipe, cabeza del cuerpo del reino y protector de la iglesia.

Otra cuestión, también definitoria de su obra, y de la que nunca sobrá hacer suficiente hincapié, afecta a los límites espaciales en que se desenvolvía Valdés, que no son sino los reinos peninsulares de España, no obstante que otros territorios formen parte del extenso imperio y dominio de España, de tal magnitud como para que de derecho y privilegio corresponda a España el título de imperio, y a su rey el de emperador, por encima de los demás reinos de Europa y el mundo, en especial de Francia. La pluralidad de reinos de España, aparece como dictado del título de su libro, y en Valdés no es incompatible con la unidad de gente, reino y religión, cuyo legado remite a la conversión de Recaredo en el año 589. En esta ocasión descubrimos al jurista astur alineado una vez más con la postura de López Madera, quien de modo tajante afirmaba que España era un solo reino, que contenía otros reinos, principalmente el de Castilla, Aragón y Portugal⁹⁵.

Tal vez por eso, y también por lo arraigada que estaba en el doctor Valdés la doctrina de la exención y libertad de imperio, su mirada no se orienta hacia el ideario de dinastía, de la Casa de Austria, de cuyo tronco formaba

MARÍN, «La Monarquía Católica y «el juego» italiano entre Francia y España», *AHDE*, 88-89(2018-2019), pp. 183-214.

⁹⁴ Que lleva este tenor de sumario: «Responsio ad obiectiones Gallorum quod capta sit Roma a Carolo V», en *De dignitate regum*, cap. 20, n. 39.

⁹⁵ López Madera desarrolla estas ideas en *Excepciones de la Monarquía y Reinos de España*, o. cit., a lo largo del capítulo octavo.

parte la monarquía hispana⁹⁶. En Valdés, las referencias a la común dinastía de los Austrias no ocupan más que un lugar secundario y residual⁹⁷.

En suma, el foco de la atención de Valdés, y con ello entramos en el epígrafe de las conclusiones previstas, se dirigía de manera inequívoca a fundamentar y fortalecer la monarquía y reinos de España, con una doble perspectiva: externa, mediante la emulación y rivalidad de Francia, en los ámbitos del honor, la religión y el imperio, perseguida en los diversos capítulos del libro, e interna, de gente, religión y reino, unido e independiente, de ascendencia visigótica, que no menos ilumina el transcurso de sus páginas. Valdés, al igual que ocurría con otros letrados, fueran teólogos, juristas o cronistas e historiadores, estaba embarcado en la operación de construcción de la historia de España, de amplia tradición pero que recibe un fuerte espaldarazo en tiempos de Felipe II.

De España se trataba, sin duda, porque el jurista Valdés utiliza de ordinario el nominativo *Hispania* como sustantivo, agente o titular de imperio y de los derechos que esta condición llevaba anexa, bien distinta de la de Francia, a su sentir, mientras que de forma también habitual, desde la portada del libro, emplea el genitivo *Hispaniae*, de quien se predica la exención y libertad de imperio y su unidad y catolicidad y prevalencias frente a Francia⁹⁸. Cuestión distinta es la atribución del carácter de nación, o protonación, a la España de fines del siglo XVI y comienzos del XVII, pese a que en la obra de Valdés descubramos vocablos de nación, sobre todo por aplicación a los concilios de Toledo, calificados de nacionales, en la senda de García de Loaysa, López Madera o Alfonso de Villadiego. A nuestro parecer, el término de España, del que habla Valdés, no es sinónimo de nación, que en su cabal desarrollo implica ideas de igualdad ante el derecho y libertades ciudadanas, comenza-

⁹⁶ Desde unos esquemas cortesanos de poder, esto es, de partidos, facciones y clientelas en la corte, las relaciones entre las cortes de Madrid y Viena, de la Casa de Austria, ocuparon un lugar importante en las transformaciones que se habían operado en el siglo XVII, después del reinado de Felipe II, según José MARTÍNEZ MILLÁN: «La crisis del «partido castellano» y la transformación de la Monarquía Hispánica», o. cit.; «Reflexiones en torno a los escritos políticos e históricos de Francisco de Quevedo», *La Perinola*, I(2014), pp. 103-141; «Evolución política y religiosa de la Monarquía Hispánica durante el siglo XVII», *CARTHAGINENSIA*, 31(2015), pp. 215-250.

⁹⁷ En *De dignitate regum*, cap. 15, n.6, con este dictado de sumario: «De familia Austriae».

⁹⁸ A título simplemente de ejemplo reenvío al lector a *De dignitate regum*, cap. 12 y 18, donde se encuentran, como si fueran obvias, las expresiones de «Hispania», «rex Hispaniae», «regnum Hispaniae», o «imperium Hispaniae», aunque en algún rótulo o pasaje, más ocasionalmente, pluraliza Valdés y habla de «rex Hispaniarum», o «rex Hispaniorum».

das a declararse constitucionalmente en Cádiz⁹⁹. Lejos, a gran distancia, en verdad, de la sociedad corporativa y desigualitaria ante el derecho que vivía y aceptaba Valdés, donde al monarca se le veía como cabeza del cuerpo del reino y la condición de los plebeyos, judíos o moros era proclamada por las leyes como de rango inferior a la de los nobles o cristianos.

Una cosa, no obstante, no excluye exactamente a la otra, quedémonos, pues, con el esfuerzo que despliega Valdés, y no solo él, para elaborar una historia peninsular de España, católica, unida e independiente, dirigiendo su mirada el autor tanto hacia el interior como al exterior de los reinos de España, siendo visigodos y franceses los dos polos de atracción de su discurso. Asuntos que, por cierto, no dejarán de concurrir en la Constitución de Cádiz, que presumía de histórica. La negación de estos intentos por configurar una historia de España, a fines del XVI y comienzos del XVII, que contribuirán a la formación de ideas de nación, no la juzgo aceptable; a la lectura de los escritos de aquellos letrados me remito en descargo. Ciertamente, que aún nos quedan varios temas por tratar, como es el de la orientación castellanista de muchas de estas representaciones cultas, que sin duda las impregna, en mayor o menor medida, asunto que aquí solo cabe apuntar¹⁰⁰.

⁹⁹ Véanse al respecto las agudas reflexiones de Bartolomé CLAVERO, «España antes de España (Éxito y derrota de Pablo Fernández Albaladejo)», en Julio A. PARDOS, Julen VIEJO, José María INURRITIGUI, José María PORTILLO, Fernando ANDRÉS (eds), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma, 2017, pp. 47-65. Asimismo, pero por contraste con Clavero, al anticipar en el tiempo la identidad de la nación española y desvincular de la revolución francesa la idea de nación, Mateo BALLESTER RODRIGUEZ, *La identidad española en la Edad Moderna (1556-1665): discursos, símbolos y mitos*, Madrid, Tecnos, 2010.

¹⁰⁰ Una muestra arquetípica es la de un notorio inspirador de Valdés, Gregorio López Madera, quien valiéndose de los presuntos y fabulosos descubrimientos de los pergaminos de Granada, que estarían escritos en romance, considera a la lengua castellana, o española, indistintamente denominadas por él, como nativa y anterior al latín y de mayor excelencia que ninguna otra. Sus puntos de vista los expone en el capítulo final, el trece, bajo forma de apéndice, de la segunda edición de sus excelencias de la monarquía, que ahora llevan los siguientes datos de portada: *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España, en que de nuevo con gran aumento se trata de su origen, antigüedad, sucesiones y preeminencias, y precedencias, nobleza, religion, gobierno, perfeccion de sus leyes, valor, y doctrina de sus naturales; grandeza, potencia, y riqueza de sus Reynos, Dignidades y Titulos de sus vassallos, renombres de sus Reyes, y conservacion de su antiquissima lengua hasta aora*, Madrid, Luis Sánchez y Martín Gil de Córdoba, 1625. Muy de ahora para nosotros, diversas publicaciones arrojan luz acerca de estos problemas: Antonio Rodríguez de las Heras, Valerio Báez San José, Pilar AMADOR CARRETERO, *Sobre la realidad de España*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid- Boletín Oficial del Estado, 1994; Ernesto BELENGUER CEBRIÁ, Jon ARRIETA ALBERDI, Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Idea de España en la Edad Moderna*,

Nuestro trabajo tiene que finalizar, por obligación, el espacio asignado por las coordinadoras del libro homenaje ha sido superado con creces y, como historiador del derecho, espero que al menos haya podido servir de aliciente para que no continuemos marginando a las obras de los juristas de los siglos XV-XVII, caso de Valdés, a pesar de que no sea un jurisprudente de singular renombre, por sólida que fuese su formación. Hasta pronto, que habrá más entregas de jurisperitos.

Valencia, Real Sociedad de Económica de Amigos del País, 1998; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2001; Antonio ÁLVAREZ-OSORIO ALVARINO y Bernardo J. GARCÍA GARCÍA (eds.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004; Antonio MORALES MOYA, Mariano ESTEBAN (eds.), *¿Alma de España? Castilla en las interpretaciones del pasado español*, Madrid, Marcial Pons, 2005; Jon ARRIETA, Xavier GIL, Jesús MORALES (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017.

« TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN ». LA REORDENACIÓN JURISDICCIONAL DE LA MONARQUÍA EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII¹

CARLOS GARRIGA
Universidad del País Vasco

SUMARIO

Preliminares. 1. La posición jurisdiccional del Consejo de Castilla, entre *vieja* y *nueva planta*. 1.1. Dimensión institucional de la jurisdicción suprema: el Consejo y las Chancillerías. 1.2. Ejercicio de la jurisdicción suprema y conciencia de juez. 2. Los recursos extraordinarios. 2.1. La *supplicatio ad principem*. 2.2. La segunda suplicación, un «recurso extraordinariamente ordinario». 2.3. La institucionalización del recurso de «injusticia notoria». 2.4. La introducción de los recursos extraordinarios en las *nuevas plantas*. 3. El Consejo de Castilla, tribunal supremo. 3.1. *Provincialización* de las Chancillerías y uniformización de las Audiencias: los tribunales provinciales. 3.2. Los recursos extraordinarios: dinámica institucional, dimensión constitucional. 4. Consideración final: el Consejo, *tribunal supremo de la nación*.

¹ Proyecto de investigación DER2017-83881-C2-I-P. GIU19/095 (UPV-EHU).

LA EXPRESIÓN «TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN» se abrió camino a lo largo del siglo XVIII para calificar al Consejo Real de Castilla. Al menos por escrito, no parece que así o en la forma «supremo tribunal de la nación» fuera de uso frecuente hasta fechas tardías y es claro que no siempre se utilizó de igual modo: a veces podría pensarse en un uso más bien retórico, como cuando Campomanes se enorgullecía de haber sido condecorado «con la *Fiscalía* del Tribunal Supremo de la Nación»²; pero otras tiene un preciso significado jurisdiccional, para referirse al Consejo como vértice del aparato judicial que, articulado mediante los correspondientes recursos, se extendía sobre el conjunto de territorios que formaban la parte europea de la Monarquía (que es a lo que entonces se llamó, generalmente, «nación española»). Es el caso de Elizondo, que a las alturas de 1784 contraponía las Chancillerías y Audiencias como *Tribunales Superiores de Provincia* y el Consejo como *Supremo Tribunal de la Nación*³.

² Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización* [...], Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1765 (ed. facs., con estudio preliminar de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975), prelim. (sin p.). Por estos mismos años, la circular (del propio Consejo) de 26 de febrero de 1767, relativa a los AA (=Tomo Tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, Madrid, Imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745 [ed. facs.: Nueva Recopilación, Valladolid, Lex Nova, 1982, vol. IV]) 2.4.14 y 28, admitía (cap. xxi) que cualquier pueblo o particular pudiera «representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza [buen gobierno local], á fin de que vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instrucción debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nación ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los vasallos de S. M.» (Santos SANCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. 3ª ed., Madrid, Imprenta de la viuda é hijo de Marín, 1803, pp. 59-62: 61). También se encuentra «tribunal supremo de la nación» en la «nota del editor» que precede a Melchor de MACANAZ [atribuido a], «Explicacion jurídica é histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al rey nuestro señor, [...]», en Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario erudito, que comprehende varias obras inéditas, criticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos, y modernos*, IX, Madrid, Don Blas Román, 1788, p. 4, sobre la que habré de volver.

³ Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias. Tomo Quarto*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1784, pp. 249-250, y precisamente para indicar que las decisiones del «tribunal supremo de la nación» causan cosa juzgada, con invocación del principio común «Causa decisa in suprema Curia non debet in disputationem deduci». En las últimas décadas del siglo abundan las referencias al «Tribunal Supremo de la Nación» en las alegaciones presentadas por los abogados en pleitos vistos por vía de recurso en el Consejo, como más adelante detallaré.

Al menos con este segundo significado, que da por supuesto qué sea un tribunal y para calificar al Consejo como tal y en contraste con las Chancillerías pone en juego las dicotomías superior/supremo y provincia/nación, nuestra expresión es impensable antes de las mudanzas que fueron acumulándose a lo largo de ese siglo de culminaciones que fue el XVIII. No se trata sólo de asociar los sintagmas «tribunal supremo» y Consejo, algo tan extendido a esas alturas que el *Diccionario de Autoridades* incluía en 1729 como una de las acepciones de la voz *consejo*: «El Tribunal supremo compuesto de diferentes Ministros, con un Presidente, que tiene el Príncipe en su Corte para la administración de la justicia y gobernación del Réino. Por excelencia se entiende el supremo de Castilla»⁴. No es eso. Cuando hablamos del Consejo como tribunal supremo de la nación en el segundo sentido indicado, presuponemos un aparato judicial uniforme y jerarquizado mediante los recursos, que culmina en una instancia de decisión única, lo que en el marco de aquella Monarquía católica implicaba la subrogación del Consejo en la posición del *rey-juez supremo* y el ejercicio de sus facultades como instancia decisoria última *judicialmente* (i. e., con *conocimiento de causa*)⁵.

Planteado así, es obvio que no puedo hacerme cargo aquí de todas las cuestiones que esto envuelve con el rigor y la atención deseables, pero quiero al menos considerar, en este texto que escribo en homenaje a Paz Alonso, los tres puntos que, siguiendo una secuencia *grosso modo* cronológica, me parecen esenciales por su virtualidad para dar cuenta del argumento en su conjunto. El primero atiende a la posición jurisdiccional del Consejo a partir de ciertos debates sobre su origen y autoridad, por lo demás muy conocidos, que tuvieron lugar en los convulsos arranques del siglo e iluminan bien la configuración que a la sazón tenía la jurisdicción suprema, en la cual la idea de un tribunal como el indicado simplemente no tenía cabida. Me ocupo a continuación de los dispositivos que la hicieron posible, no otros

⁴ *Diccionario de Autoridades* (= *Diccionario de la lengua castellana* [...]. *Compuesto por la Real Academia Española* [...]), II, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1729), s. v.: «pero debaxo de este nombre se comprehenden tambien otros Tribunales superiores: como son los Consejos de Indias, Ordenes, Hacienda, &c. Lat. *Senatus*» (p. 525).

⁵ Para una discusión conceptual acerca de cortes o tribunales supremos en el Antiguo Régimen, sobre la que volveré, Ulrike MUESSIG, «Superior courts in early-modern France, England and the Holy Roman Empire», en Paul BRAND and Joshua GETZLER, *Judges and Judging in the History of the Common Law and Civil Law: From Antiquity to Modern Times*, Cambridge University Press, 2012 (e-book), cap. 11; A. M. [Mark] GODFREY and C. H. [Remko] VAN RHEE, «Introduction», en *id.*, eds., *Central Courts in Early Modern Europa and the Americas*, Berlin, Duncker & Humblot, 2020, pp. 9-35.

que los recursos extraordinarios de segunda suplicación, muy especialmente por *injusticia notoria*, considerando su desarrollo en Castilla y expansión a los territorios de la Corona de Aragón, en un proceso más complejo y conflictivo de lo que cabría *a priori* suponer. Y por último, trato de precisar qué sentido podía tener el «tribunal supremo de la nación» resultante de los desarrollos estudiados (es decir, la configuración de una instancia decisoria centralizada) en el contexto de un orden jurídico marcadamente tradicional, y por ende pluralista y jurisprudencial, con su correspondiente justicia de jueces (no legal).

1. LA POSICIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO DE CASTILLA, ENTRE VIEJA Y NUEVA PLANTA

1.1. *Dimensión institucional de la jurisdicción suprema: el Consejo y las Chancillerías*

La historia de la justicia suprema hispana, que podemos hacer arrancar en la segunda mitad del siglo XIV –con la constitución de la Audiencia castellana como persona geminada del *princeps* y el proceso que en los reinos fundacionales de la Corona de Aragón impidió la formación de una Audiencia común, abriendo el camino hacia las Audiencias propias de cada reino⁶– y culmina entrado el XVIII, con la constelación de tribunales de planta castellana que, encabezados por el Consejo Real, giran en torno al rey y ejercen su jurisdicción suprema –definitoria de la posición del *princeps* como vértice del orden jurídico-político, titular del único que poder que «juzga, pero no puede ser juzgado» al interior del espacio político-, conforme a unas mismas reglas⁷; esta historia, digo, puede resumirse más o menos así: si es cierto que la identificación entre el *princeps* y sus tribunales supremos establece una relación inversamente proporcio-

⁶ Para el argumento, basta ahora con Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; *íd.*, «La imposible Audiencia Real en la Corona aragonesa del siglo XIV. Un comentario», *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 15 (2010), pp. 737-760.

⁷ Cfr. Bartolomé CLAVERO, «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. de PAZZIS PI, coords., *Instituciones de la España Moderna. 1. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38; Carlos GARRIGA, «Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica», en Marta Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, CGPJ, 2007, pp. 59-104, con su bibliografía.

nal entre el desarrollo del proceso institucionalizador de éstos y la directa participación de aquel en la administración de la justicia, no es menos evidente la tendencia a multiplicar y diversificar tantas cuantas oportunidades de revisión extraordinaria de los pleitos fueran precisas para hacerlos llegar hasta la persona misma del rey, con el efecto de encumbrar al Consejo, que estaba *a su lado*, sobre las Audiencias *apud* Chancillería, donde el rey estaba presente mediante su sello⁸. El rey nunca abdicó completamente de su capacidad de intervenir directamente (*i. e.*, personalmente) en la tramitación y decisión de los litigios por diferentes vías, incluidas desde luego las que solo la gracia real podía abrir, pero a la postre el gran *beneficiario* de su posición como *princeps*, aquella que le facultaba para moverse con cierta desenvoltura en el seno del ordenamiento, fue el Consejo, como la experiencia del siglo XVIII ilustra⁹.

A juzgar por su propia declaración, a comienzos del siglo XVIII el Consejo de Castilla se hallaba en el colmo de su «jurisdicción, autoridad y regalías», al amparo de una antigüedad que hacía remontar sin embarazo al momento fundacional de la Corona, se confundía en su desarrollo con la historia de ésta y, tras la supresión del Consejo de Aragón en 1707 –«*hodie unitum cum Consilio Castellae*», como diría un jurista veinte años más tarde–, se extendía además a los reinos de esta otra Corona¹⁰. En la extensa consulta de 11 de septiembre de 1708, muy célebre a fuer de polémica en su día, brilló como nunca antes la «soberbia institucional del Consejo»: compelido a dar cuenta por orden real de su decisión de extrañar a unos eclesiásticos del reino y ocupar sus temporalidades *motu proprio* (o sea, sin consultar al rey), el Consejo se vio abocado a justificar su ejercicio de las potestades *económicas* del soberano y no encontró mejor modo de hacerlo que presentarle una suerte de *curriculum vitae*, exhibiendo *in extenso* su ejecutoria de siglos al servicio de la Monarquía, por la vía de enlazar sus

⁸ M^a Paz ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, CEPC, 2008, cap. I; Carlos GARRIGA, «Aritmética judicial. Las operaciones de la justicia española (siglo XVIII)», en José R. de LIMA LOPES y Andréa SLEMIAN, orgs., *História das justiças, 1750-1850. Do Reformismo Ilustrado ao Liberalismo Constitucional*, São Paulo, Alameda, 2018, pp. 109-201: 168-195.

⁹ Para su historia Concepción DE CASTRO, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, CEPC, 2015, junto a la bibliografía que se irá citando.

¹⁰ Cfr. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, p. 28; y muy especialmente, Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 214-227. El jurista aludido es Manuel Arredondo Carmona (*infra* notas 50-51).

facultades y logros con los tópicos que la tradición cultivaba en el campo semántico de «supremo» y afines¹¹. Las doctrinas inducidas de las prácticas de gobierno desarrolladas en los últimos dos siglos confluyeron en esta prolija y arrogante consulta, en la que el Consejo se presentaba ante el rey como su «tribunal supremo» y en cuanto tal partícipe de la «suprema real autoridad», «siendo su voz y sus acciones unas mismas con las de V. M.»¹². Aunque no podía negar que todos lo representasen, ningún otro de los consejos y tribunales del rey rozaba su preeminencia:

[...] con que este es el Consejo de los Consejos o, como dijo un erudito, el ánimo de los Consejos, y el Consejo de Estado de Castilla, y esta es la cumbre y el ápice supremo de la dignidad senatoria con que los reyes han primado los méritos de los mayores ministros [...]¹³.

Como es sabido, esta consulta, que nunca llegó a ser contestada por el rey, causó en la Corte un considerable revuelo y provocó una respuesta contundente y erudita, impulsada con toda probabilidad por el gabinete

¹¹ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708, «en vista de la resolución tomada a la que se hizo en 6 de junio sobre hauer estrañado a unos religiosos agustinos de Granada, y haciendo presente a S. Mgd. la jurisdicción, autoridad y regalías concedidas al Consejo por los sres. reyes predecesores. Subió en 15 de septiembre» (AHN [=Archivo Histórico Nacional], Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 137r. Una copia manuscrita, p. ej., en BNE (=Biblioteca Nacional de España), ms. 12873, ff. 1r-12v, seguida de la respuesta: *infra* nota 14). Ha sido publicada, a partir de una copia conservada en la RAH, por Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, doc. XXXVI (pp. 173-193, por donde, si otra cosa no indico, cito: *Consulta*, 1708), y pp. lxxiii-lxxvii, para su contexto y contenido, muy sumariamente; ya antes, *íd.*, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, CEC, 1982, pp. 233-234. Con más detalle, Ignacio EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Polifemo, 2017, pp. 567-574. La expresión entrecomillada es de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea* (=José María JOVER ZAMORA, dir., *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, t. XXV), Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 21-107 (incluido en Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Obras completas*, Madrid, CEPC, 1997, V, pp. 3683-3874), por donde cito: 128-130, 134, 170n164, más interesado por razón de su argumento en la respuesta que la consulta provocó, a la que enseguida me refero.

¹² Este extremo ha sido bien destacado por Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS, «La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004 (vol. extraord.), pp. 105-136, y en su trabajo citado en la nota 14, a partir de las consultas del Consejo en el seiscientos.

¹³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), ff. 136v-137r.

regio, que circuló muy ampliamente manuscrita (antes de ser publicada en 1788) y era demoledora para con el Consejo, discutiendo uno por uno sus argumentos de autoridad¹⁴ –en lo que podría considerarse, atentas las fechas y los protagonistas, como una suerte de preanuncio y fundamentación doctrinal de la fallida reforma o *nueva planta* del Consejo de 1713, que había sido impulsada por Macanaz, tenía por finalidad controlar mejor el Consejo y no tardó en fracasar¹⁵. La reforma fue cancelada en 1715, vol-

¹⁴ Habitualmente atribuida a Macanaz, aseguran quienes lo saben que fue en buena parte debida a Salazar y Castro. Además de los citados en la nota siguiente, se localizan ejemplares manuscritos de la respuesta, p. ej., en BNE, ms. 3847, 5572 (ff. 163r-252v), 7102, 9491, 10879, 11069, 12873 (este también con la consulta), en todos ellos anónima, pero con atribución a Salazar y Castro. La *Explicación* fue a su vez contestada desde la órbita del Consejo por Pedro de CANTOS BENÍTEZ, en la «Dedicatoria a el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la qual se defiende su autoridad, y antigüedad, desde el principio de la monarquía de los godos hasta los tiempos presentes» (fechada en Madrid, 24.X.1760: contra cierto *papel* manuscrito y anónimo, «que se conserva con aprecio en poder de muchos Curiosos» –y es el anterior, p. 8), en *Escrutinio de maravedises, y monedas de oro antiguas, su valor, reduccion, y cambio a las monedas corrientes. Deducido de escrituras, leyes, y pragmáticas antiguas, y modernas de España*, Madrid, Antonio Marín, 1763, pp. 3-116. Tercia en la polémica Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, Madrid, D. Joachin Ibarra, 1779, s. v. «Consejo», pp. 163-166. Finalmente, ochenta años después y ya en otro contexto fue publicada, con atribución a Melchor de Macanaz, «Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al rey nuestro señor, Sobre lo que S. M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esta obra; con los motivos que dieron causa para la real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de su Magestad», por Antonio VALLADARES, *Semanario erudito* [...], IX, Madrid, Don Blas Román, 1788, pp. 3-142. Sobre autoría y contexto, Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS, «Felipe V, la nobleza española y el Consejo de Castilla. La *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla*, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 125-149, que remite a la bibliografía anterior; a completar con Francisco Precioso Izquierdo, *Melchor Macanaz. La derrota de un «héroe»*, Madrid, Cátedra, 2017, cap. 4; Ezquerria, *El Consejo*, pp. 574-584.

¹⁵ BNE, ms. 905: «Noticia y copia de los decretos y órdenes expedidas desde 10 de noviembre de 1713 sobre nueva planta y formación de tribunales; que comienza con el de ¿? sobre Castilla y Hacienda», contiene una recopilación manuscrita de las principales disposiciones. Cfr. Janine FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2 (1966), pp. 259-282; Carmen MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento* [1969], Madrid, Siruela, 2014: segunda parte; DE DIOS, *Fuentes*, pp. lxxvii-lxxvi, que publica en su apéndice los documentos fundamentales (docs. XXIV-XXVI); M^a Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993, pp. 4-13; M^a del Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», *AHDE* (=Anuario de Historia del Derecho Español), 69 (1999), pp. 547-577; Jean-Pierre DEDIEU, «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», *Ma-*

viéndose a la planta anterior, en un movimiento que evidencia la fortaleza de aquel Consejo¹⁶. Aunque todo el episodio que rodea la consulta en cuestión me parece que dista de estar esclarecido, basta por ahora con esto para lo que aquí importa¹⁷.

Y lo que aquí importa es destacar que, ni siquiera en esta consulta, en la que se presenta henchido de facultades y regalías, el Consejo se pretende, a título de tribunal supremo, última instancia jurisdiccional de la Corona, sobrepuesto como tal a los distintos tribunales de apelación radicados en sus territorios¹⁸. Es verdad que, de una manera cuando menos sorprendente, el Consejo se presenta como sucesor del *adelantado mayor de la Corte* diseñado por las *Partidas*, a su vez equivalente castellano del *prefecto pretorio* romano, en su condición de juez supremo ordinario —«para juzgar y librar en ella [la Corte] todos los pleytos del reyno y alzadas de los jueces de la corte»—, hasta el punto de afirmar, rotundo: «convienen todos los historiadores

nuscrits, 18 (2000), pp. 113-139, *maxime* 118-122; Concepción DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 245-250; *íd.*, «La Nueva Planta del Consejo de Castilla y los pedimentos de Macanaz», *Cuadernos de Historia Moderna*, 37 (2012), pp. 23-42; *íd.*, *El Consejo de Castilla*, pp. 169-201; EZQUERRA, *El Consejo*, pp. 585-599. Y también últimamente los trabajos más específicos de Francisco PRECIOSO IZQUIERDO, «Auge, caída y continuidad de una élite de gobierno. Nombramientos de nueva planta en los consejos de la monarquía borbónica (1713-1720)», *Cuadernos dieciochistas*, 16 (2015), pp. 189-214; *íd.*, «Perfiles ideales para un cambio político que no pudo ser. Las propuestas de nombramiento en las administraciones de Nueva Planta (1713-1715)», *Tiempos modernos*, 37 (2018/2), pp. 281-298; además de su libro ya citado y el de Regina Polo recogido más adelante (pp. 192-209).

¹⁶ *Autos* (= *Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a luz, distribuidos en dos partes. Siendo su gobernador el Excelentissimo Señor Don Luis Felix de Mirabal y Espinola, Marqués de Mirabàl* [...], Madrid, Juan de Ariztia, 1723) (= Segunda Parte), 167 (Aranjuez, 19.VI.1715) (ff. 174r-177v).

¹⁷ Mayormente a la vista de ciertas anotaciones que figuran en algunos manuscritos tanto de la consulta como de la respuesta. Así, sin entrar ahora en más detalles, BUS (=Biblioteca de la Universidad de Sevilla), ms. A 333/181, f. 1rv.

¹⁸ Es interesante destacar el debate a propósito del calificativo «supremo»: según la *Explicación jurídica e histórica*, «el nombre de supremo, que dan los autores al Consejo de Castilla, [es] porque de sus sentencias no hay apelación» (*Semanario*, IX, p. 131). En cambio, CANTOS BENÍTEZ sostiene: «El supremo, y mas preeminente encargo en todos los Imperios, es el mantener los Vassallos en gobierno, tranquilidad, utilidad, y justicia. [...] y este [aquí] es el Supremo Consejo de Castilla, [...] y logra por esta causa la dignidad de Supremo, no porque no tenga Apelaciones, como dixo alguno, pues las mas Audiencias, y Chancillerias de España no tienen Apelacion alguna; y a ningun Tribunal, por Supremo que sea, le puede faltar el recurso a la Soberanía, cuya comisión confiere el Rey por su confianza a la Sala de Mil y Quinientas de V. A.» (*Escrutinio*, pp. 7-8).

y juristas en que el Consejo sucedió en la suprema autoridad de este magistrado, cuya amplísimas jurisdicción no tenía limitada esfera»¹⁹. Bien sabemos, sin embargo, que la jurisprudencia consolidada en el siglo XVI situaba en este lugar del imaginario jurídico –el *prefecto pretorio*, signo de la supremacía jurisdiccional²⁰– al Consejo y la Audiencia conjuntamente (o si acaso, tan solo a esta), presuponiendo el reparto horizontal de asuntos que ensayaron los Reyes Católicos en 1489, para tratar de poner fin a la conflictiva dinámica bajomedieval²¹. «*Loco istius [Praefectus] successerunt Domini de Consilio, et Auditores Cancellariae*», afirmaban recurrentemente los juristas al comentar las disposiciones que sancionaban la inapelabilidad de sus decisiones²².

¹⁹ *Consulta*, 1708, pp. 174-175.

²⁰ En su muy influyente parecer sobre el particular, Guido PAPE respondía a la pregunta «quis dicatur praefectus praetorio»: «est, qui immediate subest principi, & praest omnibus iudicibus & excellentior est ómnibus magistratibus, & à talibus non appellatur, & minor contra eius sententiam non restituitur» (*Decisiones Guidonis Papae, IC et practici celeberrimi, consiliarii regii in Senatu Gratianopolitano*. [...], Francofurti, Wolfgangi Richteri, 1609, q. 50, § 4: pp. 31-32).

²¹ GARRIGA, *La Audiencia*, cap. III.

²² A menudo mediante la transposición del fragmento del *Digesto* (1.11.1.1) que describía las calidades del prefecto pretorio. Así, p. ej.: Alonso DÍAZ DE MONTALVO, *Solenne repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni* [...], Salamanca, Petri de Castro, 1549, s. v. «Auditores», gl. al paso *non appellatur nec supplicatur*, y «Supplicare», gl. «Seu nullam dicere» (f. 12v y 119r); P (=Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el nono [...]. Con la Glosa del insigne Dottor Alfonso Diez de Montalvo. [...] Lyon de Francia, Mathis Bonhomme, 1550) 2.9.18, gl. «Iuzes», y 2.9.19, gl. «Alçanse ssobre juez»; Gregorio LÓPEZ, P (=Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas [...], Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555; ed. facs.: Madrid, BOE, 1985) 3.24.4, gl. «O el Adelantado» [mayor de la Corte], a quien pertenece la frase del texto; Juan MATIENZO, *Dialogvs relatoris et advocati Pinciani senatus*. [...], Pinciae, Sebastianus Martinez, 1558, p. III, cap. 39, §16 (f. 161r); Pedro NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione cum poena, & cautione. 1500. duplarum ad legem de Segouia, quae est lex. 8. tit. 4. lib.2. ordinamenti regalis*, en su *Qvadráginta Responsa, qvibvs qvam plvrimae leges regiae explicantur; atque illustrantur* [...], Salmanticae, Apud haeredes Ioannis à Canoua, 1576, ff. 89r-100r: §§ 1, 7 (ff. 90v, 95v); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, (cit. en nota 34) lib. V, cap. III, § 57, dándolo por notorio (II, p. 548); Francisco CARRASCO DEL SAZ, «[Tractatus] secundus, an exclusum sit beneficium restitutionis in integrum contra sententiam latam in gradu reuisionis per verba prolata in l. 4. titul. 17. lib. 4. Recopilat. [...]», en *Tractatus de casibus curiae* [...], Madrid, Apud Ioannem Gonçalez, 1630 (*sic*, incluido con paginación independiente en su *Opera omnibus iurium scientiae studiosis vtilissima* [...], Madrid, Iulianum de Paredes, 1648), pp. 42-61, §§ 2, 7-8 (pp. 36-37); José MALDONADO Y PARDO, *Tractatus de secunda supplicatione, sive recursus aduersus reuisionis sententias supremi Senatus, regiarumque Chancellariarum, et aliorum Tribunalium huius Regni*, Matriti, Ex Officina Bernardi de Villa-Diego, 1690, tit. I, q. III, § 4 (p. 10). Cfr., con relación al Consejo, Juan REDÍN, *De maiestate principis, Tractatus, relectioni Proemii Imperialium Ins-*

Situadas en el mismo grado y sobre igual territorio, la delimitación jurisdiccional entre el Consejo y la Chancillería pasaba por la división entre ambos de los asuntos propios del grado supremo. Según las Ordenanzas de 1489, la Audiencia y Chancillería desempeñaba en vía ordinaria la jurisdicción suprema, que comprendía «todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes» y «todas las apelaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados», con las salvedades que se detallan en favor del Consejo. A éste, por su parte, le correspondían, además de ciertas categorías de pleitos muy significados (como las residencias o los pleitos de términos), principalmente las *cosas de expediente*, de las que se inhibía a la Audiencia, «saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa e entre partes» (esto es, en el curso de un proceso)²³. La posterior creación de la Chancillería nueva (1494), instalada en Granada desde 1505, no supuso ningún cambio a estos efectos. Como he argumentado en otras ocasiones, esta delimitación fue siempre sumamente problemática en ambas direcciones y no podía prosperar en términos estrictos, pero lo que ahora importa subrayar es que el esquema así fijado, resultado de combinar regla general y excepciones, se mantendría inalterable como tal, sin otros cambios que los decididos en estas últimas atendiendo a unas u otras circunstancias²⁴. De hecho, en el curso de los siglos modernos el grado ju-

titutionum accommodatus, Vallisoli, Adrianus Ghermatius, 1568, en su comentario al paso *Sed etiam legibus oportet esse armatam* (ff. 43v-57v), §§ 81 ss., *maxime* 103-104 y 111-112 (ff. 55v, 56v-57r); *Consulta*, 1708, p. 183.

²³ Cfr. Ord. 1489 (=R. P. Medina del Campo, 24.III.1489), [2] y [3] (*BBPP* [=Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto padre concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas et todas las pragmatikas que estan fechas para la buena gouernacion del reyno [...]], Alcalá de Henares, Estanislao Polono, 1503; ed. facs. de Alfonso GARCÍA GALLO y Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, con el título *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, Instituto de España, 1973], ff. 49r-60r, con numeración ideal y correlativa de capítulos: 49rv).

²⁴ He estudiado esto con cierto detalle (el juego de competencias Consejo-Chancillerías, con periódicas remisiones de pleitos indebidamente pendientes en el primero a las segundas) para la primera mitad del siglo XVI: GARRIGA, *La Audiencia*, cap. VII; id., «La consolidación de la jurisdicción suprema en Castilla», en Ignacio CZEGUHN *et al.*, Hrsg., *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2011, pp. 133-175; sin equivalente, que yo sepa, para los tiempos posteriores, cuyas líneas generales pueden seguirse en M^a Paz ALONSO ROMERO, «Las Cortes y la administración de la justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Junta de Castilla y León, 1989, pp. 501-563: 526 ss. Para el punto relativo a las *cosas de expediente* conocidas por las Chancillerías, entre otros, Carlos GARRIGA, «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las

risdiccional supremo acogió un número cada vez mayor de magistrados especialmente constituidos para el conocimiento de unas u otras categorías de pleitos en detrimento de las Chancillerías, mas sin que esto afectase realmente a su posición jurisdiccional como tribunales instituidos para el ejercicio de la *mayoría de justicia* con carácter universal (u *ordinario*), que por esto mismo se entendía también residual (en cuanto comprensiva de todos los casos no expresamente detraídos)²⁵.

Por supuesto, no es mi intención debatir con el Consejo de 1708: pretendo sólo poner de relieve qué estrategia sigue en su operación legitimadora, manipulando –al modo habitual en aquel orden– los elementos decantados por la tradición para formular proposiciones normativas válidas en su contexto. A lo que parece, toda la construcción del Consejo pasa por omitir la presencia a su lado de la Audiencia, sin por ello negar la posición de ésta, ni postular la superposición judicial de aquél en el escalón jurisdiccional supremo²⁶. Su estrategia argumentativa se basa en la exacerbación de las diferencias tradicionalmente observadas entre ambos, derivadas del distinto modo como se presenta y representa el rey.

Como resultado de la conflictiva evolución bajomedieval, sellada en buena medida por los Reyes Católicos, la construcción doctrinal del aparato institucionalizado para el ejercicio de la jurisdicción suprema engloba al Consejo y las Chancillerías, tribunales nucleados en torno a la persona real o ficticia del rey, que por este concepto disponían del sello real y tenían el estatus de *Corte*, con todo lo que ello suponía²⁷. Resumiendo simple, pero eficazmente un par de siglos de doctrinas jurídicas y prácti-

Indias», en Feliciano BARRIOS, coord., *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794: 782-791.

²⁵ Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar de la *Recopilación de 1566*», en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial – Tribunal Supremo, 2007, pp. 7-128: 8-41.

²⁶ El argumento fue rechazado de plano por la *Exposición*, pp. 29-31, tanto formal como sustantivamente, pero sin ofrecer una interpretación alternativa en el punto aquí interesante, que es la posición de la Audiencia.

²⁷ A cuenta de las Chancillerías, que *representant in iudicando* al rey: DÍAZ DE MONTALVO, P 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados». O también, un siglo después, Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum differentiarum Sexquicenturia* [...], t. III, Vallis-Oleti, Apud Hyeronimum Morillo, 1629, *diff.* 10, § 12 (p. 69). Y décadas más tarde, Juan Bautista LARRREA, *Allegationum fiscalium pars prima*, Lugduni, Philippi Borde *et al.*, 1665, alleg. 13, § 25 (pp. 58-64: 62). Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, pp. 12-16; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *El sello y el registro de Indias. Imagen y representación*, Köln, Böhlau Verlag, 2008.

cas institucionales, hacia 1624 el Conde-Duque de Olivares había escrito a propósito de las Chancillerías esta tan citada frase:

Y porque V. Majd. está representado suprema y inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama corte al lugar donde están las chancillerías porque se supone que asiste v. majd. en ellos y así cuando a uno destierran desta corte se entiende estarlo también de las chancillerías²⁸.

No hubo más en la parte europea de la Monarquía (a salvo la efímera plantificación de las Chancillerías de Aragón y Valencia en el contexto de la Guerra de Sucesión, como recordaré más adelante). Las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada ostentaban, con el sello, la representación del rey *in iudicando* en sus respectivos distritos, por más que en ellos, constituidos así como la dimensión territorial de la jurisdicción suprema, se configurasen pronto, allí donde se vio necesario, algunos enclaves en buena medida exentos, institucionalizados bajo la forma de *Audiencia*²⁹.

Con independencia del proceso histórico que llevó a su institución en Galicia, Canarias y Sevilla, puede entenderse idealmente que porciones sustantivas de la *mayoría de justicia* tomaron cuerpo en sendas Audiencias para facilitar el control jurisdiccional sobre ciertas comarcas, sin que por esto se alzaran con la representación allí de la persona real *in iudicando*, que correspondía a cada Chancillería en su distrito. De ahí que en los supuestos de mayor gravedad cupiera apelación de las sentencias dictadas por las Audiencias de Galicia y de Canarias para ante las Chancillerías de Valladolid y de Granada, atribución esta última que pasó a la Audiencia de Sevilla en 1565³⁰. Para entonces, el viejo coto judicial sevillano (o privilegio de fener en la ciudad los pleitos allí y en su tierra originados, que se remontaba a los tiempos de la reconquista) se había transmutado por disposición real en una Real Audiencia, que terminó por recibir parte de las competencias propias de la mayoría de justicia que la Chancillería de Granada venía des-

²⁸ John H. ELLIOTT y José F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*. T. I. *Política interior: 1621 a 1627*, Madrid, Alfaguara, 1978, pp. 49-100: 70.

²⁹ Para esto y lo que sigue, Carlos GARRIGA, «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en Bartolomé CLAVERO, Paolo GROSSI, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, a cura di, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè, 1990, II, pp. 757-803; íd., *La Audiencia*, pp. 148-149, 211-213; íd., *Las Ordenanzas*, pp. 27-28, a completar con la bibliografía que se irá citando.

³⁰ Para el detalle de las competencias, preliminarmente, Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et secularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, Apud Fratres Deville, 1739, t. I, p. I, temp. I, §§ 32-48 (pp. 26-27).

empeñando en la ciudad de Sevilla y su tierra, sin que por esto perdiera ésta allí la representación del rey, que siguió ejerciendo en todo lo no expresamente excluido³¹. El sello expresaba y/o evidenciaba aquí las diferencias³². Por eso, podía decir Bermúdez de Pedraza que en 1505, cuando la Chancillería nueva, como «cuerpo metafísico» que ostentaba con el sello la «imagen estampada de su Rey», se instaló en Granada, «representando el Rey, su religión, su gravedad y su justicia», que la ciudad pasó a ser «la tercera Corte de España»³³.

Este lugar común, respaldado por muchas leyes desde el siglo XIV y repetido una y otra vez por juristas muy significados del XV y del XVI —«curia Regis est, ac sub regio nomine, & sigillo literas decernit», resumía el presidente Covarrubias³⁴—, aparentemente comenzó a ser discutido por algunos

³¹ Bartolomé CLAVERO, «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia», que es estudio preliminar a las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Bartolomé Gómez, 1603 (con añadidos posteriores, hasta 1632) (ed. facs.: Sevilla, Universidad de Sevilla *et al.*, 1995), pp. 5-95; María del Mar TIZÓN FERRER, *Justicia ciudadana y justicia regia en la Monarquía hispana. El modelo sevillano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

³² Yáñez Parladorio, *Qvotidianarum, diff.* 11: «De discrimine Pintiani Pretorii, & Granatensi, & quatenus distent a caeteris Regiis Auditoriis, quorum iudices, etiam Auditores appellantur», §§ 7-8, que se extiende sobre algunas consecuencias que esta diferencia comporta (§§ 9-11) (pp. 72-73). Como he subrayado en otras ocasiones, me parece reveladora, en este sentido, la sistemática adoptada por la *Nueva Recopilación*, que organizaba las leyes no en función del tribunal, sino del grado jurisdiccional en el que se sitúan los magistrados y oficiales a quienes se refieren, con el doble efecto de aproximar las Chancillerías al Consejo y de distanciarlas de las Audiencias (meras).

³³ Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia eclesiástica. Principios y progressos de la ciudad, y religión católica de Granada*, Granada, Andrés de Santiago, 1638, f. 6v. Cfr. Marina ROJO GALLEGU-BURÍN, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Madrid, Marcial Pons, 2018.

³⁴ Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Practicarum Quaestionum Liber vnus*, cap. 4: «De summa Regis iurisdictione quam maioriam dicimus, quamque Regio nomine suprema exercet auditoria» (*Omnia Opera* [...]), Tomus Primus, Salmanticae, Dominici à Portonarijs de Vrsini, 1577, pp. 26-35), *maxime* § 10 (p. 35). Además, explicitando la condición cortesana de las Chancillerías, p. ej.: YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10, §§ 15-18 (p. 70); [Jerónimo] CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra*. [...], Amberes, En casa de Iuan Bautista Verdussen, 1704 (ed. facs., con «Estudio preliminar» de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, Madrid, IEAL, 1978), lib. V, cap. III, § 62 (II, pp. 549-550); CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae, passim*; Juan de MONTEALEGRE, *Praxis civilis de exercitio practicarum actionum, tam in communi, quam Regio iure sancita, iuxta hodiernum stylum*. [...], Madrid, Ioannis à Herrera, 1614, cap. IX, § 316 (f. 170r); Juan Bautista LARREA, *Novarum Decisionum Granatensium. Pars secunda* [...], Lugduni, Laurentii Arnaud *et al.*, 1679, dec. 62, §§ 7-9 (II, pp. 68-76: 70-71); Alfonso de GUZMÁN, *Tractatus de evictionibus, in quo quaestionum practicarum utriusque*

otros en el siglo XVII, dando a la palabra «Corte» un sentido más estricto, por la vía de exacerbar las diferencias entre verdad y ficción (o entre el ser y su representación)³⁵. Francisco de Amaya, sin cuestionar el carácter supremo de las Chancillerías —«etsi suprema sunt tribunalia»—, consideraba que los privilegios se concedían «ratione personae regiae» y exigían por tanto que el *princeps* residiera *corporaliter*³⁶. Su argumento, claramente minoritario, tenía difícil cabida en Castilla, como no dejó de subrayarse³⁷. Aquí, todo el entramado de la justicia suprema se basaba en la asimilación que acomunaba el Consejo y las Audiencias-Chancillerías en su condición de *pars corporis principis*, con muy notables consecuencias³⁸. Tampoco es nada infrecuente

fori ecclesiastici et secularis resolutiones omnemque eiusdem Curia praxim cernere licet. [...], Lugduni, Joannis-Antonii Huguetan & Soc., 1676, q. 2, §§ 27-28 (p. 8).

³⁵ Aparentemente muy influidos por la concepción canónica, tampoco pacífica, que tardíamente resume, p. ej., Jerónimo GONZÁLEZ, *Commentatio ad regulam octavam Cancellariae [...]*, Lugduni, Fratres Deville, 1738, gl. 13, § 1 (I, pp. 273-274), núm. 2: «Et ibi dicitur esse Romana Curia, ubi est Papa, & non ubi est audientia, vel concilium Papae» (p. 273); Agustín BARBOSA, *Tractatus varii [...]*, Lugduni, Philippe Borde *et al.*, 1651, tract. II, appell. LXVII, «Curia», con una definición más estricta también en lo secular (p. 180).

³⁶ FRANCISCO DE AMAYA, *Opera juridica, seu commentarii in tres posteriores Libros Codicis Imp. Justiniani, Necnon Observationes Juris nunc noviter additae [...]*, Lugduni, Deville Fratrum, 1734, *Cod.* 10.39.7, §§ 90-92: «Neque obstat repraesentatio sigilli, nam aliud est esse tale, aliud habere pro tali» (p. 361).

³⁷ JOSÉ VELA DE OREÑA, *Dissertationum juris controversi, tam in Hispalensi, quam Granatensi Senatu, Super Materias tam Ecclesiasticas Quam Civiles. Tomus Secundus [...]*, Coloniae Allobrogum, Perachon & Cramer, 1726, diss. XXXIX, §49: «Quia respondemus axioma hujusmodi non procedere, cum quid à jure nedum pro tali habetur, sed etiam fingitur esse idem per representationem, ut in proposito, tunc enim eosdem juris effectus operatur, cum haec sic potissima fictionis vis [...]» (II, pp. 78-109: 102-103).

³⁸ Como la calificación de las ofensas contra sus magistrados de *crimen laesae majestatis*: DÍAZ DE MONTALVO, *P* 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados»; Jacopo MENOCHIO, *Consiliorum sive responsorum Liber Septimus. [...]*, Francofurti ad Moenum, Wechelianorum, 1625, cons. 666, § 14 (pp. 172-174: 174). Diego PÉREZ [DE SALAMANCA], *OORR (=Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas, y compuestas por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo. Glosadas por — y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilacion. Tomo I, Madrid, Imprenta de Josef Doblado, 1779)*, 2.4.19, gl. «Sean obedescidas», (I, pp. 238-239). También el Consejo, predicándolo de sí mismo (*Consulta*, 1708, p. 184); o Arredondo Carmona, *loc. cit.* nota 51, auto VIII, § 5 (I, p. 162). Para la representación corporativa de los magistrados, como *pars corporis principis*, que procede de C. 9.8.5.pr, Ernst H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval* [1957], Madrid, Alianza, 1985, *maxime* pp. 153, 201n42, 388-391; António M. HESPANHA, *Visperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 223-224.

que compartan la condición de *Senado*, asimismo habitual en la cultura del *ius commune* para calificar los grandes tribunales, si bien aquí tal vez se predique más comúnmente del Consejo Real³⁹.

Se entiende así que el Consejo y las Chancillerías, ubicados lado a lado en el grado jurisdiccional supremo, no resultasen fácilmente distinguibles en el plano de las categorías⁴⁰ –y menos aún jerarquizables, a falta del principal instrumento al respecto disponible en la lógica jurisdiccional, que era la apelación (cuyo equivalente en el tramo supremo, la suplicación, se interponía para ante el mismo tribunal)⁴¹.

Nada de esto fue óbice, obviamente, para que el encumbramiento del Consejo progresara día a día desde el siglo XVI (como pone de manifiesto, sin ir más lejos, la habitual atribución de las suplicaciones de 1500 a sus miembros, desde 1608 con expresa asignación a una de las salas de justicia que entonces se organizaron), planteando la necesidad de encontrar categorías para encuadrar y representar dogmáticamente sus crecientes diferencias⁴². Aunque no faltaron quienes, como Diego de Simancas, recurrieron a la taxonomía de las magistraturas romanas para formalizar las diferencias entre

³⁹ Por todos, Ugo PETRONIO, *Il Senato di Milano. Istituzioni giuridiche ed esercizio del potere nel Ducato di Milano da Carlo V a Giuseppe II*, Milano, Giuffrè, 1972; Jacques KRYNEN, «Une assimilation fondamentale. Le Parlement ‘Sénat de France’», en Domenico MAFFEI *et al.*, ed., *A Ennio Cortese*, Roma, Il Cigno, 2001, II, pp. 208-223; e *infra* notas 80 y 22, 37, 56, 84, 175, 199, para algunos ejemplos de uso.

⁴⁰ Cfr. DÍAZ DE MONTALVO, P 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados», donde ensaya una traducción de la ‘taxonomía’ doctrinal de los órdenes de magistrados al cuadro de los oficios castellanos; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. 1, § 29 (y cfr. cap. 8, § 155), lib. V, cap. 3, §§ 56-58 (II, pp. 7, 154-155 y 548-549, respectivamente); YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum*, diff. 10, §§ 2, 7 (pp. 68-69).

⁴¹ VI 1,4,2, gl. «Non putamus», y gl. «Officiali»: «quia appellatio, est de minori iudice ad maiorem prouocatio, vt notant summistae», sin que valga la costumbre introducida en contrario, como repite la jurisprudencia en esta sede. Cfr., p. ej., Antonio PADOA-SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, II, *I glossatori civilisti*, Milano, Giuffrè, 1970, pp. 109-112; Jesús VALLEJO, «Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation», *Ius Commune*, 19 (1992), pp. 1-29; *id.*, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEC, 1992, *maxime*, pp. 255-257; Carlos GARRIGA, «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la ley de Guadalajara de 1390», en François FORONDA, dir., *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, París, Publications de la Sorbonne, 2011, pp. 553-590.

⁴² Para la división en salas y sus competencias, DE DIOS, *Fuentes*, pp. xxxiii-xlv, con sus documentos.

el Consejo y las Chancillerías⁴³, fue la consideración de estas últimas como imagen del príncipe –*Principis imaginem repraesentant*–, que estaba asociada al sello, la que sirvió mejor para explicar o dar un sentido a las distancias que se iban marcando con el correr de los tiempos⁴⁴. Como a finales del siglo XVI resumió Yáñez Parladorio, que abordó explícitamente la cuestión: «*In Regio Consistorio Rex ipse re vera praesens est, in caeteris autem Praetoriis ex auctoritate sigilli, id est, per fictionem*», ya veremos con qué consecuencias⁴⁵. El mismo Consejo, y esto me parece altamente significativo, todavía enfocaba así la cuestión en la consulta de 1708, como antes insinué:

[El de Castilla] Distinguese de las Chancillerías y de los otros Consejos como la verdad de la ficción, y como la imagen del prototipo, porque todos los Consejos y Chancillerías ablan en el nombre de V. M. y su real sello hace presente la real persona de V. M. en cada uno de sus Consejos por cierta ficción política, pero en el Consejo asiste V. M. realmente por lo menos un día en cada semana presidiendo su Consejo, que es la seña más expresiva y de mayor honor de su dignidad⁴⁶.

Y es también, no se olvide, el origen del problema que la consulta en cuestión y su réplica trataban de dilucidar: determinar qué facultades podía ejercer el Consejo por su propia autoridad y cuáles requerían de consulta regia⁴⁷. Ni que decir tiene que la lógica del Consejo era, como siempre fue,

⁴³ [Diego de] SIMANCAS, *Collectaneorum de Republica. Libri nouem. Opus studiosis omnibus vtile: Viris autem politicis necessarium*, Valladolid, Typographia Adriani Ghemarti, 1565, lib. VII, caps. I-XVIII (pp.128-163). Cfr. *supra* nota 40.

⁴⁴ Así, por poner algún ejemplo: PÉREZ DE SALAMANCA, OORR, 2.4.19, gl. «Sean obedescidas» (I, pp. 238-239).

⁴⁵ YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10 («De discrimine Regii Senatus, & Regalium Chancelliarum, & quid à vetusto Romanorum Praetorio distent», pp. 61-71), al que pertenece la cita (§ 21), tras explicar los motivos de la equiparación (§§ 12-19), y determinando que el mismo rey sea la cabeza del Consejo (§ 22).

⁴⁶ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 137r.

⁴⁷ En otra de las copias de la *Explicación*, fechada en Sevilla en 1774 (BUS, ms. A-FD/0696), se incluye al final, sin solución de continuidad, una doble lista (sospecho que nada inocente): primero, «Facultades en grado supremo, que tiene el Consejo por el ministerio de las leyes, y comisión de los soberanos»; y luego, «Actos de soberanía propios de la económica potestad ordinaria que reside en los monarcas españoles, que no puede resolver el Consejo sin consulta, sabiduría, y ciencia cierta del rey». Sin entrar ahora en detalles que nos desviarían, el hecho de que en esta segunda se incluyan, bajo ese título (subr. mío), en tres líneas sucesivas: «recursos de injusticia notoria», «recursos de mil y quinientas» y «recursos de 2ª suplicación», no ayuda precisamente a esclarecer la cuestión (ff. 81v-82r). Cfr. simplemente CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, pp. 28-32, resumidamente; Re-

contraria a todo ensayo de delimitación, aun sabedor de «que toda esta autoridad y jurisdicción no sólo es dependiente de la que reside propiamente en V. M., sino también precaria, estando en el arbitrio de V. M. restringirla y moderarla sin otra regla que la de su real voluntad»⁴⁸.

Como sea, la supremacía del Consejo –partícipe privilegiado de la *suprema magestad*– dependía en la consulta de 1708 de su proximidad a la persona del rey y podía manifestarse de distintas maneras –enseguida voy con esto–, pero no lo elevaba a la condición de instancia judicial última, sobrepuesta a las Chancillerías; y esta por ver si podría justificar otro modo de ejercer la jurisdicción suprema.

1.2. Ejercicio de la jurisdicción suprema y conciencia de juez

Para desbrozar este camino, que había sido repetidamente transitado en el siglo XVII, podemos servirnos ahora de un jurista que en el primer tercio del XVIII elaboró una especie de *summa* de los argumentos que mejor podían legitimar la supremacía del Consejo, precisamente con ocasión de comentar la colección de sus autos acordados publicada en 1723⁴⁹.

Aunque muy poco frecuentados por la historiografía, creo en efecto que para hacerse cargo de esta problemática en las décadas iniciales del siglo XVIII resultan imprescindibles los comentarios de Manuel Arredondo Carmona (1700-1761) a los cuarenta primeros autos recopilados del Consejo, que publicó en dos tomos al comienzo de su exitosa carrera como magistrado⁵⁰: entre 1729, cuando era catedrático de Instituta de la Universidad

gina M^a POLO MARTÍN, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, Fundación BBVA, 2018, pp. 478-489, con remisión a la bibliografía anterior, subrayando las dificultades y aporías en este punto, que trata de resolver atendiendo a la práctica documentada (pp. 489-539).

⁴⁸ *Consulta*, 1708, p. 189.

⁴⁹ Citada en la noita 16. Cfr. José Luis BERMEJO CABRERO, «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», *AHDE*, 70 (2000), pp. 37-88: 42-48.

⁵⁰ Los hitos fundamentales de su *cursus honorum* son conocidos: fiscal del crimen, luego de lo civil y más tarde oidor de la Chancillería de Valladolid, corregidor de Guipúzcoa e interino de Vizcaya (1748), alcalde de Casa y Corte, presidente de la Chancillería de Granada (1752-1756) y consejero de Castilla, cargo en el que falleció (1761): véanse, entre otros y como más generales, Janine FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Genève, Librairie Droz, 1979, p. 84; Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, «La Chancillería de Granada y el gobierno municipal», *Chronica Nova*, 24 (1997), pp. 103-120: 114n47.

de Valladolid, y 1732, ya como fiscal del crimen de la Chancillería⁵¹. Salvo error mío, Arredondo no hace aquí ninguna referencia a la consulta de 11 de septiembre de 1708 y avatares subsiguientes, pero lo cierto es que su extensa *Anteparaphrasis* está en perfecta sintonía con la doctrina sentada por el Consejo acerca de su origen y autoridad en aquella ocasión, que en esta otra se argumenta, siguiendo los cánones del *mos italicus* tardío, con (moderada) profusión de citas doctrinales (especialmente del siglo XVII) y en su misma clave histórica⁵². Como la equiparación Consejo/*Senatus* y autos acordados/*senatus consulta* ya sugiere, su itinerario arranca en Roma, recorre después la historia legal castellana y se detiene finalmente en los problemas que su trama jurídica planteaba en el día. A lo largo de su extenso recorrido, Arredondo Carmona no pierde nunca su norte, que es apuntalar la posición *suprema* del Consejo en la constitución política de la Monarquía y exaltar su preeminencia, derivada en último término de la manera como *hasta ahora* –un ahora amenazado, sin embargo, por los atisbos de

⁵¹ Manuel ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta hispaniae illustrata, sive commentaria ad novissimas Recopilationis leges, prout extant in quarto tomo nuper adiecto. In quo decreta Senatus Castellae: (nostri autos acordados appellant) continentur*. Tomo I. *Vbi primae partis pars prima, & in ea viginti decreta, plenissima expositione aperiantur, & omnis Sanctionum contextus per integros comentarios explicatur*, Valladolid, Typographia Ildephonsi A. Riego, 1729; Tomo II. *Ubi primae partis pars altera, & in ea viginti decreta, plenissima expositione aperiantur, & omnis Sanctionum contextus per integros comentarios explicatur*, Valladolid, Typographia Ildephonsi A. Riego, 1732. Llama (y me llamó) la atención sobre la importancia de esta obra, Javier GARCÍA MARTÍN, «Legal Authorities in Castilian Courts' Practice: *Decisiones* and *Consilia* to Study the *Arbitrium Iudicis*», en Guido ROSSI, ed., *Authorities in Early Modern Law Courts*, Edinburgh University Press, 2021, pp. 50-83: 82n159.

⁵² ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis ad Senatus Consulta Hispaniae Illustrata», I, pp. 1-52. Merece la pena transcribir el «Tituli praenotio, et totius operis proemialis apparatus in Anteparaphrasi continentur», donde resume su línea argumental: «De senatusconsultis, in genere de eorum antiquitate, autoritate, & usu apud Romanos, in omni Reipublicae statu per tractatur, & quam potestatem ad legumlationem Senatus habuisset, anque Princeps inconsulto Senatu leges condere posset dilucida expositione quaeritur: Et quamvis non ex necessitate tamen ratione politica debere Principem consulere Senatum rationibus suadet: Et haec laudabilis Hispanorum Regum consuetudo extollitur: Ex his ad Senatum Regium Castellae transitus sit, ejusque autoritas, & Legis condendae facultas ponderatur, cujus decreta vim legum habere ex Principis confirmatione dicitur: Iuris nostri Hispani historia ab antiquissimis monumentis sumitur, & usque ad nostra tempora trahitur; ita ut haec decreta Senatus, sive *autos acordados del Consejo*, inter Hispaniae jura includantur: Et dum legum instabilitas, & mutatio longa sane ponderatione repellitur, haec tamen novissimarum sanctionum inductio defenditur: Denique horum commentariorum opus modesta ratiotinatione excusatur» (p. 8).

otro estilo, *ministerial*, de gobierno, conducido por la *vía reservada*⁵³— venía entendiéndose el ejercicio del poder del *princeps*⁵⁴: «Principes Catholici in Hispania nihil operantur quin prius supraemi Senatus Castellae iudicium quaerant»⁵⁵. No puedo entrar ahora en muchos detalles, que quedan para otra ocasión, pero subrayaré al menos sus principales argumentos en lo que importan al mío.

Arredondo sostiene que el Consejo «habet [...] parem cum ipso Principe auctoritatem», basándose en la ley que equiparaba la obediencia debida a las *cartas* del uno y del otro (NR 2.4.29), junto con la doctrina de autores como Valenzuela, Cevallos y Salgado, que argumentaban: «in spetie Senatium Castellae habere eandem superioritatem, & potestatem ac Princeps habet»⁵⁶. Este principio está obviamente cargado de consecuencias. Desde

⁵³ Introduce bien al argumento Jean-Pierre DEDIEU, «La muerte del letrado», en Francisco José ARANDA PÉREZ, *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 479-511. Véase también M^a Paz ALONSO ROMERO, «Estudios y profesiones jurídicas en Castilla durante la Edad Moderna», en su *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012, pp. 433-473.

⁵⁴ Significadamente en autores, que son autoridades para el nuestro, como Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege politica, eiusque naturali executione, et obligatione, tam inter laicos, quam ecclesiasticos ratione boni communis* [...], Madrid, Typographia Imperiali, 1678, lib. I, cap. XIII («Ad quos iudices pertineat cognitio de propulsanda violentia (directe) seu potius, penes quos resideat executio Politica naturalis defensionis»), *passim* (pp. 204-227); o Jerónimo CEVALLOS, *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, y Principes, y de sus vassallos* [...], Toledo, A costa de su Autor, 1623, entre otras obras suyas. Cfr. Salustiano DE DIOS, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo Cevallos» [2005], recogido en su *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 567-603: 571, 602-603; id., «La política en el derecho. El tratado *De lege politica* de Pedro González de Salcedo» [2012], *ibid.*, pp. 683-709: *maxime*, 685-686n14, 700n59, 702, 704-705.

⁵⁵ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 39-41, con apoyo en varias autoridades legales y doctrinales, principalmente bajomedievales, pero también Salcedo y Solórzano, a quien asimismo recurre frecuentemente (pp. 3, para la rúbr., y 20-21). En la consulta de 1708 el Consejo citaba, casi para terminar, los conocidos decretos reales de 1642 y 1701 advirtiéndole de que siempre le consultase con verdad y sin respeto humano (pp. 192-193).

⁵⁶ *Ibid.*, §§ 44-45 (p. 22). Según, p. ej., Juan Bautista VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia sive juris responsa* [...]. Tomus Secundus, Coloniae Allobrogum, Marci-Michaelis Bousquet & Sociorum, 1727, cons. 171, § 11: «Supremum Consilium propter ejus excellentiam inter alias praerogativas superioritatis, quibus aequiparatur Suae Majestati, & repraesentat suam Regiam Personam in Regnis Coronae Castellae», puede libremente avocar causas de otros tribunales (p. 171). O también Francisco SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimam a literis et bollis apostolicis in perniciem Reipublicae, Regni, aut Regis, aut*

su misma creación, se afirma, la potestad del Consejo (*Regius Supremus Senatus*) es, además de suprema (*summa*), y por esto mismo, *universal*, en el sentido de que no alcanza solo a la «administración de la justicia», sino también a la «gobernación» de los reinos, según los términos de *NR 2.4.1* (procedente de las Cortes de Toledo, 1480), que Arredondo traduce a los de Salcedo, una de sus principales autoridades, como queda dicho: «quod talis est suprema horum Consiliariorum praeheinentia, ut non solum administratio iustitiae, sed regimen politicum Reipublicae sit eis concessum»⁵⁷. A partir de aquí, la potestad del Consejo se mide con la del rey, si así puede decirse, en aquel doble plano de actuación, el conocimiento judicial y la gobernación de la república. Esta última, tal como se presenta, interesa principalmente a la potestad legislativa.

El Consejo tiene *legis condendae auctoritatem*, de modo que sus decretos «obligant per modum legis», especialmente cuando están incluidos, como de reciente había ocurrido, *in corpore juris Civilis Hispaniae*, quedando así validados por el rey. Arredondo se basa aquí en sus autoridades habituales, señaladamente González de Salcedo, sin entrar a debatir la calificación de la relación *Princeps-Senatus* que fundamenta semejante potestad (*ius condendarum legum*) de este último, ya sea *per communicationem*, ya sea *delegatam*:

Nam sive dicamus, quod Senatus habet hanc potestatem a Principe per translationem, & communicationem concessam, cum Salced. *dict. lib. 1. cap. 13. numer. 48*, sive quod precario est haec potestas constituta, seu demandata, ut voluit Arnisaeus de *Iur. Majest. lib. 2. cap. 4. num. 7.* & Antunez de *Donat. lib. 2. cap. 9. num. 47*⁵⁸.

iuris tertij praeiudicium impetratis, et de earum retentione interim in Senatu [...], Lugduni, Laurentii Anisson, 1664, pars I, cap. III, § ún., núms. 59-65 (pp. 74-75).

⁵⁷ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 42 (p. 21). O también (*ibid.*, § 41), GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 32, con referencia a «nostro Hispano imperio»: «apud supremum Regale tribunal omnia tam ad iustitiam, quam ad Monarchia gubernationem pertinentia tractanda, & discutienda veniunt».

⁵⁸ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 56, creo que con algún error en las dos últimas remisiones (p. 25). Cfr. GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 48 ss, desarrollando sumariamente el argumento: «Consiliarij supremi gaudent pero communicationem absoluta potestate», sin otro apoyo que *NR* (cit. por la ed. Madrid, 1640) 1.3.25 (Andrea Eichorn, p. 217). Por el contrario, Henning ARNISAESUS, *De iure majestatis libri tres*. [...], Francofurti, 1610, lib. 2, cap. 4, § 11 (p. 311); Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus jurium et bonorum regiae coronae*. Tomus primus [...], Lugduni, Anisson & Posuel, 1699, lib. 2, cap. 8, §§ 47-48: «Totum namque pendet a suprema Regis potestate, jurisdictionem, & arbitrio» (p. 169).

De hecho, Arredondo parece afrontar esta cuestión en términos sumamente pragmáticos, sea porque la confirmación del rey tiene el valor de equiparar los actos del Consejo a los suyos propios (lo que por ser regla general no plantearía mayores dificultades), sea por el decisivo papel que aquí juega la *consulta*, como pauta ordinaria de funcionamiento: los *decreta* del Consejo, «nom enim ita consilium disposuisse, sed Principi ita placuisse ex consilio Senatus enarratur»⁵⁹.

El papel fundamental que juega la *consulta* en el campo político no alcanza al terreno judicial, donde el Consejo es un tribunal supremo entre otros (según sostiene con normalidad la jurisprudencia y acepta sin dificultad el Consejo en la consulta de 1708). La jurisprudencia se mantiene en este punto enteramente fiel al paradigma tradicional, tal como fue formalizado por sus mayores autoridades en el siglo XVI, de un modo que continuaba aún dando cuenta de la configuración del aparato judicial en su grado superior. Cuando la argumentación aboca a comparar y relacionar el uno con las otras, no ofrece dudas la equiparación jurisdiccional del Consejo y las Chancillerías (entiéndase, su compartida ubicación en el grado jurisdiccional supremo): «in Regiis Chancellarijs maxima supremaque jurisdictio resideat, ut docet Covarrub. *cap. 4. Practic. num. 10. vers. Ceterum, & nos supr. in Aut. 7. ex num. 27. ita ut possit dici esse partes supremi Consilij [...], ut probat Matienz. in dialog. 1. p. cap. 5 [...]*»⁶⁰.

La única duda que con el tiempo se advierte afecta, como ya apunté, al estatus cortesano que sabemos caracteriza la jurisdicción suprema, pero fue mayoritariamente resuelta en su sentido más tradicional⁶¹. Tampoco el

⁵⁹ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 56 (p. 25); argumento procedente, otra vez, de GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 52, interpretando la cláusula *visto por los del mi Consejo*: «quibus non tantum mandatum a diuersa potestate demonstratur, sed ab ipso Principe, ipso & Consiliariis mandata subscribentibus» (p. 217). Concluyendo: «Tam conexa, vnaque habetur Regis, ac Consilij Supremi Castellae potestas» (*ibid.*, § 53, pp. 217-218; Arredondo, *ibid.*, § 59, p. 25).

⁶⁰ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto XIX, § 5 (I, p. 496); que recojo más abajo.

⁶¹ Tras definir qué es la *curiae regis*, dónde se ubica y cuáles son sus privilegios («propter repraesentationem regiae personae»), Arredondo se pregunta: «an scilicet etiam prorrigatur ad locum ubi resident Regales Chancellariae, Pintiae, & Granatae»; recogiendo en su respuesta las distintas opiniones sobre el particular: «& sane quod ad exemplum curiae, etiam sint patriae communes docent Parlador. *lib. 12. differ. 10. n. 15. Mont. Alegre in Praxi. cap. 9. Rot. Germaniae* Iacob. Cancer. *2. p. Var. cap. 2. num. 250. Guzmán de Eviction. quaest. 2. num. 28. ideoque curiae appellantur a nostris Principibus, in Leg. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. [...]*: Quare lites privilegiatae, quae communiter dicuntur casos de Cortes, in his Chancellarijs disceptantur, *Leg. 11. tit. 5. lib. 2. Recop. & quod in sigillo Principis quo talles*

Consejo en su consulta de 1708 se había apartado de esta posición. Salvo algunas consideraciones un tanto equívocas sobre su jurisdicción *privativa* y una referencia de pasada a «las Chancillerías y Audiencias en estos reynos y en los de las Indias» como «tribunales pretorianos, como presidentes de provincias», cuando más se acerca a estas cuestiones es a cuenta del recurso de mil y quinientas, que la consulta incluye sin ambages en el círculo intangible de la soberanía regia (no sustituida por el Consejo como tal):

Y ha sido siempre tan grande y tan absoluta la confianza que ha merecido a los reyes el Consejo, que han hecho suyas propias las resoluciones de él, sin admitir recurso de lo que determina, pues aun el de las mill y quinientas, que es ymediatamente a la persona de V. M. y conocen los jueces en virtud de especial comisión suia, sobre ser súplica y no apelación, lo resuelve el Consejo sin consulta⁶².

O lo que es igual: su regular conocimiento de las segundas suplicaciones por cuenta y con comisión del rey, es expresión de su proximidad a la persona del *princeps*, pero no le sitúa como tribunal supremo *sobre* los restantes de esta condición, con los que, bien al contrario, se encuentra a este respecto equiparado. Si algo uniforma los tribunales supremos en Castilla es su común sumisión al recurso extraordinario de segunda suplicación.

En torno al Consejo y las Chancillerías no se definen dos grados distintos y menos jerarquizados, pero cabe preguntarse si estamos ante dos modos diferentes de actuar el grado jurisdiccional supremo, respectivamente derivados de y consistentes con la presencia real o ficticia (mediante el sello) del rey. Creo que esta es la manera más correcta de plantear la cuestión,

Regiae Chancellariae decorantur, ipsius Principis persona repraesentetur, notat Amaya in d. leg. Cives, Cod. de Incol. num. 91. in fi. paremque authoritatem haec tribunalia habere cum excelsioribus docet Covarr. in cap. 4. pract. n. 10. ex vers. Caeterum, vid. Parlad. difer. 10. num 20. & seq. Quas omnes rationes ponderat qui hanc oppinionem firmiter defendit Vela tom. 1. disert. 39. num. 49. ibi: Quo nomine (Curiae) non tantum intelligitur locus in quo ipse Princeps, & eius Supremi Consiliarij resident, ut ex aliorum mente voluerunt. Petr. Barbos. in Leg. 2. §. Legatis, num. 40. de. Iudic. Hieron. Gonçal. in reg. 8. Chancel. glos. 13. §. 1. num. 10. Georg. Caved. decis. Lusit. 12. num. 3. & 7. Gabriel Pereyr. decis. 2. num. 12. vers. Licet enim: Sed etiam ille locus in quo Principis persona, & Maiestas repraesentatur eiusque nomine, ac sub ipsius sigillo omnia expediuntur, ut in Regis Chancellarijs Pintiana, & Granatensi contingit, quae proinde Supremi Castellae Consilij velut portio quaedam sunt, & Curiae nomine non minus decorantur, ac de casibus quos Curiae vocant cognoscunt. [...]»

⁶² Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 132rv.

dado que en manos de los juristas esta diferencia está o puede estar cargada de consecuencias, maleables con cierta facilidad.

La equiparación que se propugna entre el rey y su Consejo, tan cargada de consecuencias como ya vimos en el plano gubernativo, no deja de incidir también en el conocimiento y la determinación de los pleitos, que el Consejo ejerce en vía de principio sin necesidad de consulta. Él mismo lo señalaba de pasada, pero claramente en la consulta de 1708: el Consejo, decía, «tiene facultad por una lei de los señores Reyes Cathólicos de conocer de todos los negocios civiles y criminales que le pareciere, y determinar simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad, lo que es propio y pribativo de la suprema magestad [...]»⁶³.

Por un lado, al igual que el rey, el Consejo podía avocar causas *ad libitum*, incluidas las que estuvieren pendientes en las Chancillerías y Audiencias, sin necesidad de consulta real (salvo expresa decisión en contrario del príncipe), como sostenía Arredondo Carmona, con muchos apoyos doctrinales⁶⁴. Aunque esto podía causar múltiples problemas prácticos, que la jurisprudencia trataba de evitar fijando algunas reglas de buen uso (recurriendo principalmente a la doctrina de la causa), la potestad como tal y su fundamento aparentemente no planteaban muchas dificultades:

quod Supremum Consilium propter ejus excellentiam inter alias praerogativas superioritatis, quibus aequiparatur Suae Majestati, & repraesentant suam Regiam Personam in Regnis Coronae Castellae [...] Possit auctoritate regia evocare causas a Cancellariis, & Audienciis inferioribus [...]

Con este mismo fundamento y el apoyo de las leyes que lo habilitaban para conocer sumariamente, mediante las cláusulas que apelaban a la *verdad sabida*, por otro lado, se sostenía que el Consejo estaba facultado para

⁶³ *Consulta*, 1708, p. 189, con referencia a Cortes de Toledo, 1480, ley 26 (CLC [= Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, I-VI, Madrid, Imprenta de M. Ribadeneyra, 1861-1903], IV, pp. 118-119), que pasó a NR 2.4.22. Cfr. DE DIOS, *El Consejo*, pp. 149-150.

⁶⁴ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 46-47: «nam quamvis, in Leg. 4. tit. 2. libr. 4. ordinam: vetita est Senatui causarum evocatio inconsulto Principe, haec tamen lex a nova compilatione exultat, ut bene notat Faria ad Covarr. dict. cap. 9. pract. num. 21. qui num. 1. recte sponit, quod Castellae Senatus de omnibus causis cognoscere valet de quibus Princeps, nisi expresse excipiantur, ut in Leg. 22. tit. 4. lib. 2. Recopilat.» (pp. 22-23).

⁶⁵ VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia*, cons. 171, §§ 11-30 (11-12 para la cita), con muchas restricciones, por su carácter odioso (II, pp. 426-432: 428-429).

juzgar, como el mismo rey, *en conciencia* (es decir, sin atenerse necesaria o estrictamente a lo alegado y probado en el proceso), en contra de la regla común: *iudex secundum allegata non secundum conscientiam iudicare debet*⁶⁶. «Et sicut Princeps supremus potest contra allegata, & probata ex propria scientia deffinire –sostenía Arredondo Carmona– [... con remisión a Gutiérrez, Matienzo y Covarrubias, entre otros], ita similiter supremi Consiliarij juxta veritatem sibi pribative notam possunt deffinire [...]»⁶⁷.

El alcance de aquella regla –con la fórmula citada arriba u otras similares⁶⁸– venía debatiéndose desde los tiempos de la Glosa, a partir de la distinción entre la actuación del *iudex ut iudex* (o *ratione officii*) y *ut privatus* (pronto sublimadas en las personas *pública* y *privada* del juez)⁶⁹, sin obviar la ambivalencia del término *conscientia* («conocimiento de los hechos» y «conciencia moral») –que ahí debe entenderse, sin duda, como conocimiento privado (o no derivado del proceso: el *ex propria scientia* de Arredondo), pero que caso de darse plantea el dilema moral (o caso de conciencia) inherente a toda elección personal que repercute sobre tercero: ¿sentenciar conforme a lo alegado y probado en el proceso o considerando el conocimiento adquirido al margen del proceso?– y básicamente para dilucidar en qué casos resultaba válida su derogación, o sea, admisible la actuación del juez *praeter allegata et probata*⁷⁰. Era sin duda un punto de

⁶⁶ Como luego veremos, en los tribunales supremos las cláusulas «verdad sabida» y «en conciencia» se superponen hasta identificarse.

⁶⁷ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 48-49, según la doctrina de Menochio, Orosio, Castillo de Bovadilla, Nevizano, Rebuffi, Mascardo, Avendaño, Burgos de Paz; *videndi tamen* Azevedo, Sánchez, Gutiérrez, Morla, Covarrubias –con la adición de Faria-, Lara, Yáñez Parladorio (p. 23). Cfr., ampliamente, M^a Paz ALONSO ROMERO, «De nuevo sobre el orden procesal en Castilla: la ley R. 4,17,10 y su interpretación jurisprudencial», *Initium*, 23 (2018), pp. 297-344.

⁶⁸ Cfr. últimamente Joan PICÓ i JUNOY, *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, Barcelona, Bosch, 2007, del que aquí interesa sobre todo la recopilación de textos doctrinales: pp. 23-41 y 165 ss.; y aún más la respuesta de Andrea PAZAROLA, «*Iudex secundum allegata et probata (partium) iudicare debet: a proposito di un antico brocardo e di una recente interpretazione*», *Historia et ius*, 16 (2019), paper 16 (pp. 1-27), tan erudito como bien orientado.

⁶⁹ Cfr. Bernardo SORDI, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, Bologna, Il Mulino, 2020 (e-book), cap. 2, nota 26.

⁷⁰ Para entrar en materia sigue siendo válido el viejo trabajo de Max RADIN, «The Conscience of the Court», *The Law Quarterly Review*, 192 (1932) (=vol. XLVIII), pp. 506-520; que debe completarse al menos con Domenico MAFFEI, «Il giudice testimone e una *Qvaesitio* di Jacques de Revigny (Ms Bon. Coll. Hisp. 82)», *Tijdschrift voor Rechtsgechiedenis*,

importancia crucial, pero al menos en aquellos primeros tiempos buena parte del debate estuvo principalmente motivado y se explica, no por la finalidad de proteger o amparar a los reos en sus derechos, sino porque la regla trataba de poner a salvo el alma del juez, parapetándolo tras el oficio⁷¹. El componente religioso aquí implícito indujo desde el primer momento la participación de los teólogos –con Santo Tomás a la cabeza– en la discusión sobre el alcance de la regla, que siempre estuvo fuertemente condicionado por el contexto institucional⁷².

La regla no tardó en conocer excepciones introducidas por unas u otras exigencias pragmáticas. Esta nunca dejó de ser una regla básica, pero su sentido dependió en gran medida de la figura de *iudex* que sirvió en cada momento de referente (y también de lo que se entendiera por *conscientia* y por proceso), sobre todo para hacerse cargo de una novedad tan relevante como la formación o instalación de tribunales supremos para

35:1 (1967), pp. 54-76; Raffaele AJELLO, *Arcana juris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Napoli, Jovene, 1976, pp. 338-343; Judit BELLÉR, «*De insontibus non condemnandis*. Conflitti di coscienza del giudice nella giurisprudenza tardo-medievale», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 21:2, (1991), pp. 293-306; y especialmente, Antonio PADOA-SCHIOPPA, «Sur la conscience du juge dans le *ius commune* européen», en Jean-Marie CARBASSE et Laurence DEBAMPOUR-TARRIDE, dirs., *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, Paris, PUF, 1999, pp. 95-129 (que interesa globalmente al argumento), publicado también en versión italiana: *id.*, «La coscienza del giudice», en su *Italia ed Europa nella storia del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 2003, pp. 251-292; Paolo PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000, pp. 193-211 y 332-344; así como los trabajos citados en las dos notas siguientes.

⁷¹ Con su habitual claridad, el *Espejo dela conciencia: que trata de todos los estados: agora nueuamente impresso*, Toledo, Juan Varela de Salamanca, 1513, cap. XCV, resumió el estado del debate a finales de la edad media: «Si el iuez si deue de juzgar segun lo que delante del es prouado: et no segun la verdad que el sabe», § 1 (ff. 84v-85r). Para los primeros desarrollos, además de la bibliografía citada en la nota anterior, Richard M. FRAHER, «Conviction According to Conscience: The Medieval Jurists' Debate Concerning Judicial Discretion and the Law of Proof», *Law and History Review*, 7:1 (1989), pp. 23-88, con relación a lo criminal; Jean-Marie CARBASSE, «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en *La conscience du juge*, pp. 67-94: 83 ss.

⁷² James Q. WHITMAN, *The Origins of Reasonable Doubt. Theological Roots of the Criminal Trial*, Yale, Yale University Press, 2008, *maxime* cap. 4; Wim DECOCK, «The Judge's Conscience and the Protection of the Criminal Defendant: Moral Safeguards against Judicial Arbitrariness», en Georges MARTYN, Anthony MUSSON and Heikki PIHLAJAMÄKI, *From the Judge's Arbitrium to the Legality Principle. Legislation as a Source of Law in Criminal Trials*, Berlin, Duncker & Humblot, 2013, pp. 69-94.

juzgar *loco principis*, emergente desde la segunda mitad del siglo XIV⁷³. Una de las primeras excepciones afectó precisamente al *princeps*, que en su condición de *conditor legum* se entendió pronto facultado para juzgar *en conciencia* (*tamquam Deus*, llegará a decirse):

si est iudex intra legem iudicet –dice un paso célebre de Bártolo– secundum allegata et probata: vt hic, & l. illicitas. §. veritas. [D. 1.18.6.i] sed si esset iudex supra legem, vt Papa, vel Imperator, vel alius dominus, cuius dictum habetur pro lege in territorio suo: tunc debet iudicare secundum conscientiam suam: alias peccaret. Ita dicunt Theologi⁷⁴.

Quedaba abierto así el camino a la ulterior equiparación de los tribunales que fueron constituyéndose como *pars corporis principis* en el curso de la baja edad media, una cuestión que estaba ya explícitamente planteada al final de esta, como podemos leer en un comentario breve pero sumamente influyente de Gui Pape (†1477), que arrancando de aquella opinión de Bártolo subrayaba las diferencias entre los jueces superiores e inferiores a estos efectos⁷⁵. El exponencial desarrollo que a partir del siglo XVI experimentaron comúnmente estos tribunales –los tribunales supremos, que bajo una u otra forma y con distintos nombres venían a representar al rey *in iudicando*– hizo el resto, estimulando la imaginación de los juristas⁷⁶. A fin de

⁷³ Véase el cuadro de Felino SANDEO, *In quinque libros Decretalium pars prima*, Lugduni, Claudius Sernanius, 1555, X 1.29.28, § 3, *Quia vero*, con sus siete excepciones (f. 204v).

⁷⁴ *Bartoli Commentaria in Primam Codicis Partem* [...], Lugduni, s. e., 1552, C. 2, 10 («Ut quae desunt aduocatis partium, iudex suppleat, l. unica»), vers. «Non dubitandum», § 4, f. 80r. Cfr. MAFFEI, *Il giudice testimone*, pp. 54-76, que publica la pionera *quaestio* de Jacques de Revigny sobre el particular (contemplando el problema del *princeps* y también del prefecto pretorio); PADOA-SCHIOPPA, *Sur la conscience du juge*, pp. 112-115.

⁷⁵ PAPE, *Decisiones*, q. 29, desarrollando breve pero rotundamente el argumento: «Praefecti praetorio [con referencia a los magistrados *Curiae Parlamenti*], secundum conscientiam iudicant», apoyándose en la autoridad de Bártolo y advirtiendo incluso: «Et si aliter facerent peccarent, secundum Theologos [...] & debent attendere ad veritatem principaliter potius, quam ad subtilitatem. Et ita etiam vidi pluries obseruari in decisionibus causarum». En cambio, los jueces inferiores «solum debent iudicare secundum allegata & probata [...] & si aliter faciunt, male faciunt», con remisión a la glosa, también para las excepciones que se contemplan (p. 18). Cfr., concordantemente, *ibid.*, q. 216, § 1 (p. 152). Según CARBASSE, *Le juge entre la loi et la justice*, pp. 86-90, que lo documenta para el Parlamento de París desde el siglo XIV: «A la fin du Moyen Age, il sera ainsi devenu banal d'opposer le Parlement, qui peut juger *secundum conscientiam* –c'est-à-dire ici, en équité– aux juges inférieurs, tenus de prononcer *secundum leges et statuta*, en respectant la rigueur du droit» (pp. 88-89).

⁷⁶ Para los diferentes nombres posibles y habituales de los tribunales supremos en la Europa del *ius commune*, Jacopo MENOCHIO, *De arbitrariis iudicium Quaestionibus & Cau-*

cuentas, no hay signo más claro de los tiempos *modernos* en todo el ámbito del *ius commune* –obviamente con sus diferencias territoriales y mayor desarrollo en lugares como Francia e Italia que entre nosotros– que el progresivo distanciamiento entre la justicia ordinaria y la justicia suprema, aquélla cada vez más sujeta (o al menos, sujetable), ésta de suyo incontenible, institucionalizada en unos tribunales que tendían a actuar como instancias soberanas, bajo el impulso de aquella asimilación fundamental⁷⁷: «Et quod de persona Principis dicemus, extendendum est ad Supremum eius Senatium, & Regias Chancellarias, quia eius vicem gerunt, & repraesentant»⁷⁸.

Como Paz Alonso ha subrayado en diferentes ocasiones, este era un punto sensible y muy debatido por la jurisprudencia castellana desde el siglo XVI, que llegó al XVIII irresuelto, o sea, marcado por las discrepancias y aporías en torno a la posición del o de los *senados* supremos al respecto, en la línea general indicada⁷⁹: supuesto que todos los jueces deben

sis, centuriae sex [...], Coloniae Allobrogvm, Philippvm Albertvm, 1630, lib. II, cent. I, ca. 68 («Personae illustres quae: & ibi qua dignitate fulgeant Praefecti vrbis. Quaestores, Consules, Senatores, Consiliarij Principis, & Doctores, qui vicennium publice docuerunt»), *maxime* §§ 26 ss. (pp. 217-222). Cfr., globalmente, Gian Paolo MASSETTO, «Sentenza (diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, XLI, Milano, Giuffrè, 1989, pp. 1200-1245: 1201-1202, 1204-1207; Adriano CAVANNA, «La conscience du juge dans le *stylus iudicandi* du Sénat de Milan», en *La conscience du juge*, pp. 229-262: 237.

⁷⁷ Véanse, al menos, Mario SBRICCOLI e Antonella BETTONI, *Grandi tribunali e Rote nell'Italia di Antico Regime*, Milano, Giuffrè, 1993; Massimo MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1998, *maxime* pp. 195-345; Paolo ALVAZZI DEL FRATE, *Il giudice naturale. Prassi e dottrina in Francia dall'Ancien Regime alla Restaurazione*, Roma, Viella, 1999, *maxime* pp. 51-104; Marie-France RENOUX-ZAGAMÉ, «Répondre de l'obéissance. La conscience du juge dans la doctrine judiciaire à l'aube des Temps modernes», en *La conscience du juge*, pp. 155-193, entre otros trabajos suyos; CAVANNA, *La conscience du juge*, pp. 237-241; Jacques KRYNEN, «Qu'est-ce qu'un Parlement qui représente le roi?», en Bernard DURAND y Laurent MAYALI, eds., «*Excerptiones iuris*»: *Studies in Honor of André Gouron*, Berkeley, The Robbins Collection, 2000, pp. 353-366; Annamaria MONTI, «*Iudicare tamquam Deus*». *I modi della giustizia senatoria nel Ducato di Milano tra Cinque e Settecento*, Milano, Giuffrè, 2003, *maxime* cap. II; Marie-France RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu au droit de l'homme*, Paris, PUF, 2003, pp. 156-243; Jacques KRYNEN, *L'État de justice. France, XIII^e-XX^e siècle. I. L'idéologie de la magistrature ancienne*, Paris, Gallimard, 2009, *maxime* caps. 3-4; además de *supra*, nota 5.

⁷⁸ CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae*, § 96 (f. 18v). Con carácter general: Giorgia ALESSI PALAZZOLO, «Proceso penal (diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano, Giuffrè, 1987, pp. 360-401: 383-388; MASSETTO, *Sentenza*, pp. 1204-1205.

⁷⁹ Para Castilla: GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 388-389; CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 37-38; *La Monarquía*, pp. 30, 36-37; M. Paz ALONSO ROMERO, «El solemne or-

sentenciar, en vía de principio, *secundum allegata et provata*, con la sola excepción personal del *princeps*, que se postula facultado para juzgar *tamquam Deus*, se discutía, ante todo, si esta potestad real se comunica o no a los tribunales supremos que inmediatamente lo representan y después, llegado el caso, a cuáles de entre estos: si tan solo el Consejo o también las Chancillerías –que muy a menudo disfrutaban, como aquel, la consideración doctrinal de *senados*, y *senadores* son indistintamente llamados sus miembros respectivos, consejeros y oidores: *in Senatibus Hispaniae*, o sea, «apud nos –dirá Larrea– in supremis Senatibus Audientiarum, Cancellariarum, & Consiliorum»⁸⁰.

Aquí el debate en torno a este punto quedó muy pronto polarizado, a partir de las diferentes posiciones que se fueron definiendo en el marco del *ius commune*, pero con recurso a las leyes propias y un sentido en general más restrictivo para con las facultades de los tribunales. El eminente y siempre influyente Covarrubias (de cuyos votos como oidor, por cierto, decían con sorna los abogados de la Chancillería de Granada que eran *bienes raíces*: «porque nunca se mudaban»⁸¹), rechazaba abiertamente la trasposición a los tribunales supremos de la potestad que reconocía sin dificultad en el *princeps*, facultado como *conditor legum* a juzgar en conciencia, con el resultado de vincular por igual las decisiones de los jueces superiores

den de los juicios. La lentitud como problema en la historia del derecho en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001), pp. 23-54: 45-46; Carlos GARRIGA, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, 24 (2006), pp. 67-160: 124-135; ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías*, pp. 68-102; *id.*, *De nuevo sobre el orden procesal, maxime* pp. 330-332; *id.*, «La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso», en Jesús VALLEJO y Sebastián MARTÍN, coords., *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 65-80.

⁸⁰ Juan Bautista LARREA, *Allegationum fiscalium pars secunda, in qua, ultra iuridica, plura política elucidantur*, Lugduni, Philippi Borde et al., 1666, *alleg.* 118 («De recusatione Senatoris»), § 11 (pp. 208-215: 211); así como las referencias reunidas en la nota 39.

⁸¹ «Iten dixo que a visto al doctor Cobarruvias de Leyva, con quien a botado muchos pleitos, asy en vista como en remisión, lo que una vez botaba permanecer en el voto que avía dado, por todas las ynstancias, aunque fuese en terçera o quarta sala e nunca mudarse, aunque este testigo le advertía que avía ley contra su voto o determinación [...]; y hera tan amigo de su paresçer que nunca se mudava y los abogados dizen del, por esta razón, que heran bienes rayzes, porque nunca se mudavan» (AGS [= Archivo General de Simancas], Cámara de Castilla, leg. 2731, Libro (visita de Diego de Castilla): declaración del lco. Alonso de castilla, oidor, 4.V.1559, f. 665v).

e inferiores a lo alegado y probado en el proceso⁸². Esta era también la opinión de otros grandes juristas del quinientos, como Matienzo, Gutiérrez y Azevedo⁸³. Sin embargo, en este mismo siglo, juristas no menos afamados, como Núñez de Avendaño, Burgos de Paz y Castillo de Bovadilla subrayaban por su parte, yo diría que más en sintonía con la dinámica curial de los siglos modernos, la diferencia entre los jueces inferiores y los jueces superiores, de quienes sostenía este último, con mucho aparato de doctrina, que «representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes»⁸⁴. Entre los unos y los otros, no faltaron tampoco, aparentemente, partidarios de circunscribir esta potestad al rey y su Consejo, sin extenderla a otros tribunales que igualmente representaban al *princeps in iudicando* (para el caso, las Chancillerías), marcando así una diferencia sustancial entre los magistrados que tenían la consideración de *senadores*, precisamente en punto al ejercicio de la jurisdicción suprema, no tan fácil de justificar, creo⁸⁵.

Los argumentos quedaron pronto y así definidos, pero el debate se mantuvo abierto y muy vivo, a menudo centrado en la interpretación de ciertas cláusulas de la ley de Toledo (*NR 2.4.22*), particularmente aquella que facultaba al Consejo para juzgar *la verdad sabida (sola facti veritate inspecta)*, en su versión original, objeto por su parte de extensa consideración jurisprudencial⁸⁶. De hecho, no tiene mucho interés tratar de distinguir analíti-

⁸² COVARRUBIAS, *Variarum ex Iure Pontificio, Regio, & Caesareo Resolutionum, Liber Primus*, cap. 1, «Qualiter iudex ex actis ius dicere debeat, aduersus ea, quae priuatim cognouerit», § 7, vers. *Tertium, etiam supremo senatores*, expresamente contra la opinión de Guido Pape y admitiendo tan solo la excepción a favor del princeps: «Princeps tamen, qui potestatem habet leges condendi, & conditis derogandi poterit sententiam dicere iuxta propriam, & particularem scientiam: tametsi contrarium in iudicio probatum sit», siguiendo entre otros a Bártolo y a Felino (*Omnia opera*, I, pp. 315-326: 322).

⁸³ Cfr., con las referencias precisas, por brevedad, ALONSO ROMERO, *El solemne orden de los juicios*, pp. 45-47; íd., *De nuevo sobre el orden procesal*, pp. 331-332.

⁸⁴ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Quadraginta*, resp. 1, § 11, argumentando que «senatus cognoscit tanquam Deus», según Baldo, Decio y otros, «& domini de parlamento peccarent si aliter facerent», remitiendo a Bártolo, Pape y Maranta, entre otros (ff. 1r-6r: 2r); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. X, §§ 14-17, cap. XXI, § 134 (I, pp. 313-314 y 682), lib. V, cap. I, § 137, cap. III, § 58, al cual pertenecen las citas (II, pp. 451 y 549).

⁸⁵ YAÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10, §§ 24-26 (pp. 70-71); MONTEALEGRE, *Praxis civilis*, lib. I, cap. I, §§ 97-115 (ff. 13v-14v).

⁸⁶ Últimamente, Cecilia NATALINI, «*Bonus iudex*». *Saggi sulla tutela della giustizia tra Medioevo e prima età moderna*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2016, pp. 107-123, sobre la

camente entre las diferentes cláusulas habilitantes, cuando todas ellas operaban en igual sentido, flexibilizando la relación del tribunal con el derecho legal y favoreciendo su capacidad decisoria. Aquí como en todas partes, la jurisprudencia tendía a asimilar las operaciones juzgar la *verdad sabida* y juzgar *en conciencia* con relación a los tribunales supremos, para los cuales probablemente lo uno significara sin más lo otro⁸⁷ –lógicamente, desde el momento que el imperativo de juzgar *la verdad sabida* no parece conciliable *a priori* con la exclusiva dependencia de *lo alegado y probado* por las partes⁸⁸. En el trasfondo de estos debates está siempre, no la potestad en sí misma, puesto que nadie cuestionaba la titularidad regia (aunque algunos,

aportación de Maranta; ALONSO ROMERO, *De nuevo sobre el orden procesal, passim*, mucho más ampliamente.

⁸⁷ MONTEALEGRE, *Praxis civilis*, lib. I, cap. X, § 26: «Quarto intelligue, quod dictum est de principe, vt possit procedere, & iudicare sola facti veritate inspecta ordine iuris praetermisso, & reiectis iuris solemnitatibus locum etiam habere in supremo Senatu, & Regali consilio, vt notat [... Bártolo, Decio, Rolandino, Cephal]. Quod in consilio Regali expresse dispositum est in hoc regno per l.22. titu.4. libr.2. nouae Recopil. [...]. Et potest etiam dictum consilium regale iudicare secundum conscientiam ommissis allegationibus, & probationibus sicut ipse princeps», con remisión a su cap. I, ya citado (f. 179v). En igual sentido, más escuetamente: Jerónimo de CEVALLOS, *Speculum aureum opinionum communium contra comunes* [...]. Tomi Quatuor, Coloniae Agrippinae, Impensis Jodoci Kalcovi Bibliopolae, 1664, q. 827, §§ 22, 24 (pp. 226-228: 228); LARREA, *Allegationum*, pars I, alleg. 5, § 5 (pp. 19-23:2). La jurisprudencia es aún más explícita con relación a otras cortes, como el Senado de Milán: Iulii Caesaris RUGINELLI, *Practicarum quaestionum rerumque iudicatarum Liber Singularis* [...], Venetiis, Apud Baretium Baretium Bibliopolam, 1610, cap. I («De officio, & potestate Iudicis, qui procedere potest ex clausula, sola facti veritate attenda; deque ipsius clausulae vi & effectibus, vera & exacta tractatio, in qua tum multae difficiles quaestiones continentur, tum plures doctores de eadem re loquentes deceptos esse ostenditur. Probaturque supremorum Magistratum ac Principum auctoritatem, potestatemque ex vi clausulae praedictae in ciuilibus causis pendere»), § 17 in fine: «quia clarum est quod Senatus ipse iudicat inspecta nuda veritate, & conscientia, etiam nullae habitae respectu ad acta, quae veritati contrariantur, secundum [... Bártolo, Pape, Felino...]» (ff. 1r-21r: 4v). Con carácter general, se arriesga a afirmar MENOCHIO, *De arbitrariis*, lib. II, cent. I, ca. 68, § 32: «[...] nam nostri temporis Senatus, ex legis praescripto non iudicat, sed ex aequitate & sola facti veritate inspecta, vt ipse Princeps facere consuevit» (p. 220). Para las cautelas que, por contraste debían tener al respecto los jueces inferiores, p. ej., Alonso de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política, y practica iudicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. [...] Madrid, Iuan de la Cuesta, 1617, cap. III, §§ 37-38 (f. 39v).

⁸⁸ Cfr. Annamaria MONTI, *Iudicare tamquam Deus*, pp. 141-146; id., «Il Senato di Milano e l'interpretazione del diritto principesco. Qualche osservazione a margine», en Claudia STORTI, a cura di, *Il ragionamento analogico: profili storico-giuridici*, Napoli, Jovene, 2010, pp. 323-340: 337-339; ALONSO ROMERO, *De nuevo sobre el orden procesal*, p. 322.

como Montealegre, condicionasen su uso), sino la identificación entre el *princeps* y el tribunal, que justificaba su atribución a este (el punto es importante, como veremos, dado que su carácter consultivo impedía diferenciar netamente), sin que pueda decirse que prevaleciera, a título de *communis opinio*, una u otra posición⁸⁹ –ni menos tenga sentido hoy, creo yo, alinearse en este debate. Había dos buenas razones para que esto fuera así.

Por un lado, una vez que el problema quedó planteado, y planteado además como un problema de conciencia (un dilema moral), con el componente decisivamente religioso que ello comportaba entonces, como la participación determinante en estos debates de los teólogos corrobora, en conciencia debía ser resuelto... por cada uno. Haciéndose cargo de varios siglos de discusión sobre el particular escribía Scaccia en 1629:

Quia haec quaestio est celebris, peruulgata, & admodum grauis, & dupliciter periculosa, videlicet, in foro exteriori, praesertim criminali, considerato periculo reorum, & in foro interiori, considerato peccato, cuius timore boni iudicis conscientia anxia, & perplexa; mirum in modum agitur; ideo Theologi et Iurisperiti in ea se valde contorquentes, in contrarias iuerunt opiniones, multiplices addiderunt distinctiones, quas omnes si quis hodie diligenter vellet colligere, et recensere cum suis primis antesignanis, et ulterius easdem discutere, crederem certe, quod lectori seu auditori, antequam resolutionem afferret, stomachum faceret [...]⁹⁰.

El debate versaba, en la parte que aquí interesa, sobre las facultades de los tribunales supremos, pero la regla que se discutía interpelaba a los magistrados que los formaban. En este sentido, la intensidad de la discusión obedece a la importancia que esta cuestión tenía para unos jueces que, supuestamente, arriesgaban al sentenciar la salvación de su alma (que la regla pretendía proteger) y difícilmente podía ser ajena a las constantes apelaciones a la «conciencia del juez» *en positivo*, que la reconocida polisemia del término no bastaba a excluir del debate⁹¹: desde las cualidades que del juez se predicaban (sus *dos sales*, *ciencia* y *conciencia*⁹²) y el juramento que

⁸⁹ Véase, p. ej., Ildelfonso PÉREZ DE LARA, *De anniversariis, et capellaniis, Libri Duo*, [...], Ostii Moguntinorum, Balthasarum Lippium, 1610, lib. I, cap. X, §§ 37-58 (pp. 100-105), que tengo por uno de los mejores tratamientos que recibió esta cuestión.

⁹⁰ Sigismondo SCACCIA, *Tractatus de sententia et re iudicata*, Venetiis, Apud Iacobum Scaleam, 1629, gl. 14, q. 8, § 1 (pp. 313-321: 314), teniendo a Covarrubias como una de sus referencias.

⁹¹ Cfr. PADOA-SCHIOPPA, *Sur la conscience du juge*, pp. 104-106; DECOCK, *The Judge's Conscience*, pp. 80-82.

⁹² Debida a Baldo y repetida por muchos: «[...] ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia Diabolicus». MATIENZO, *Dialogus, Tertia pars*, cap. VI, § 8 (f. 57r). O también, p. ej.,

para su desempeño se le exigía, hasta la concepción de una potestad tan definitiva del juez como el *arbitrium* («potestas disponendi et providendi secundum conscientiam»), el ejercicio del *officium iudicis* presupone la distinción entre las personas pública y privada de sus titulares y estaba enteramente fundado sobre su conciencia *ut iudex* (como persona pública), sin la cual no se entendería, por ejemplo, la figura jurisprudencial del *iudex perfectus*, como modelo de y para el juez a todo lo largo del antiguo régimen⁹³. Como decía en sus comienzos la constitución *Cum aeterni* (1245), que restó fundamental para todo esto: el juez debía ejercer su oficio «omni remoto odio, favore, timore et praemio, ad solum Deum oculos dirigentes secundum ius et conscientiam»⁹⁴. Por abierta y contextual que fuera la interpretación de nuestra regla, si hablamos de los jueces en general es obvio que no podía servir al fin de excluir la *conciencia* en el ejercicio del oficio y sí solo al máximo la figura del «juez testigo», o sea, que juzgaba a partir de su conocimiento extrajudicial (*ut privatus*)..., que era precisamente lo que se discutía a propósito de los tribunales supremos⁹⁵. Salvo en ese último supuesto, que constituye el caso límite, *allegata et probata* y *conscientia* no son términos excluyentes, sino concurrentes en el recto desempeño del oficio⁹⁶. En estas condiciones, partiendo de la alternativa que la regla –con

G. LÓPEZ, *P* 2.10.3, gl. «Conocer el derecho»; *P* 3, pr., gl. «Que la sepan fazer»; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. III, § 52 (I, pp. 35-36).

⁹³ Cfr. Carlos GARRIGA, «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, XV^e-XVIII^e siècle)», en *Histoire des justices en Europe*. 1. Valeurs, représentations, symboles, Université de Toulouse, Diké, 2015, pp. 79-99; e *infra* nota 96.

⁹⁴ Según la interpretación del Hostiense, que cita Laurent MAYALI, «Entre idéal de justice et faiblesse humaine: le juge prévaricateur en droit savant», en *Justice et justiciables. Mélanges Henri Vidal*, Faculté de Droit [...] de Montpellier, 1994, pp. 91-103: 99.

⁹⁵ Esto estuvo claro desde el principio. Como ha escrito PADOA-SCHIOPPA, reflexionando sobre «la nature de l'effort intellectuel accompli par eux [les Décrististes], en essayant de concilier deux conceptions différentes, voire opposées, du rôle du juge: le juge comme arbitre impartial de «la lutte légale entre les parties en cause», ou bien le juge comme promoteur d'une décision juste parce que conforme à «la vérité objective des choses», même à l'encontre des preuves portées au débat par les parties. D'un côté, tous sont d'accord pour refuser au juge la double fonction de juge et de témoin, puisque le procès est un *actus trium personarum*; de l'autre côté, l'éventualité d'une décision que le juge «en sa conscience» sait être injuste (avant tout dans le domaine pénal) répugne fortement aux docteurs du droit commun» (*Sur la conscience du juge*, pp. 104-105).

⁹⁶ Véanse, con distintos matices, los desarrollos de Michele PIFFERI, «*Generalia delictorum*». *Il Tractatus criminalis di Tiberio Deciani e la «parte generale» di diritto penale*, Milano, Giuffrè, 2006, pp. 336-352; Giuseppe MECCA, «Denegata giustizia e forme di

el juego de sus dos sintagmas: *allegata et aprobata/conscientia*— plantea, crecientemente complicada mediante distinciones varias e ilustrada con profusión de casos, difícilmente podía llegarse en el controvertido punto de los tribunales que aquí interesa a nada más que la formación de tendencias o corrientes de opinión en torno a unos u otros argumentos y/o autores, expresivas de las posibilidades y los límites del orden, como podemos comprobar bien en los más tardíos del siglo XVII⁹⁷.

Por otro lado, aquel orden no tenía otro medio de garantizar la virtualidad y eficacia de la regla (que vinculaba la decisión judicial a lo alegado y probado, con la excepciones admitidas) que los recursos judiciales (especialmente la apelación, estrechamente vinculada a la responsabilidad del juez), por medio de los cuales las sentencias de los jueces inferiores quedaban sujetas al examen de los jueces superiores, cuyas decisiones a su vez tan solo eran recurribles para ante sí mismos (suplicación). En esta configuración, tocaba a estos tribunales supremos, que decidían colegiadamente conforme a estrictas reglas de mayoría, el establecimiento de patrones de juridicidad, que servían para delimitar el perímetro del orden (literalmente, dado que no era concebible en su caso el *mal juzgado* por impericia⁹⁸). Al cabo, solo

responsabilità del giudice. Paradigmi d'ingiustiziabilità in età moderna», *Historia et ius*, 14/2018 – paper 11, pp. 1-22, que es la versión italiana de «Denial of justice and forms of responsibility of the judge. Paradigms of non-justiciability in the Modern age», en Ermano CALZOLAIO and Luigi LACCHE, eds., *Justice and Unjusticiability. Perspectives and issues between history and comparison*, Zürich, Lit, 2019, pp. 15-42; Natalini, «*Bonus iudex*», pp. 189-190, específicamente sobre la afirmación del texto.

⁹⁷ Cfr. Diego IBÁÑEZ DE FARIA, *Additiones, observationes et notae ad libros variarum resolutionum illustrissimi ac reverendissimi D. Didaci Covarrubias a Leiva, episcopi segobiensis, ac supremi Consilii Castellae praesidis*, Coloniae Allobrogum, Fratrum Detournes, 1728, «Ad caput I. An ex Actis, vel secundum propriam conscientiam Iudex debeat iudicare», pp. 1-6, *maxime* §§ 17-18 y 19-25; Gabriel ÁLVAREZ DE VELASCO, *Iudex perfectus sev de iudice perfecto Christo Iesu domino nostro vnice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, Lugduni, Horatii Boissat & Georgii Remevs, 1662, rubr. XIV, annot. II («An secvndvm allegata & probata, vel secundum scientiam, & Veritatem quam priuatim nouit, iudicare possit, vel debeat Iudex?»), pp. 215-219, muy enjundioso; Juan Pablo XAMMAR, *De officio iudicis, et advocati Liber vnvs* [...], Barcinonae, Typographia Iacobi Romeu, 1639, pars I, q. 18: «De conscientia iudicis», ff. 125r-134r, resume ampliamente los debates. Por su parte, Juan Francisco DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus interpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*. Tomo primero, Madrid, Joachin Ibarra, 1765, lib. II, disc. VII, siguiendo en buena medida a Álvarez de Velasco, reconstruye a grandes líneas el debate (I, pp. 307-310).

⁹⁸ El problema afectaba especialmente a los tribunales supremos, que actuaban en descargo de la conciencia real para la definición última de la justicia y eran inasequibles, por

estos procedimientos forjados en la tradición para la fabricación judicial de consensos definitorios de la justicia –combinando la escala vertical de los recursos, que sumaba instancias, con el plano horizontal de la colegialidad, que contaba votos– eran aptos en aquel orden para viabilizar la noción de *cosa juzgada* en su sentido más propio, o sea, funcionales a la determinación plural y casuística de lo que fuera –en el sentido de se tuviera por– derecho válido (objetivando así los criterios –la *conciencia*– del tribunal)⁹⁹.

No hay como obviar que a lo largo de la edad moderna los tribunales supremos desarrollaron un estilo –unos estilos– de juzgar propios, que respondían a su posición como vértices del orden y garantes últimos de la justicia *loco principis* y eran irreductibles a la simple alternativa planteada por la regla que nos viene ocupando: *allegata et probata* v. *conscientia*. Si con carácter general el *officium iudicis* está enteramente fundado sobre la *conciencia* (*ut iudex*), esto es mucho más claro con relación a los magistrados supremos, «quia conscientia Magistratus vna est cum conscientia Principis»¹⁰⁰: no solo eran prácticamente ajenos a cualquier forma institucionalizada de heterocontrol, sino que el conocimiento judicial que les era propio se ajustaba mal a una vinculación procesal estricta. Desde la cláusula de la «verdad sabida», que conllevaba el imperativo de averiguar la *verdad* sin atenerse exclusivamente a (o detenerse en) las alegaciones de las partes, hasta la «suplicación», que era el recurso definitorio de la jurisdicción suprema y comportaba siempre de suyo cierto sesgo de *equidad* (como veremos enseguida a propósito de la segunda suplicación), el ejercicio del oficio ponía constantemente a prueba la conciencia de estos jueces¹⁰¹.

¿Qué es el *estilo* judicial sino la consolidación normativa de la *conciencia* del tribunal, es decir, de los criterios objetivados colegiadamente por sus

tanto, al *mal juzgado por impericia*, en los términos de, p. ej., CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. V, cap. III, §§ 55-65, debatiendo «Si contra Presidente y Oydores se admitirán demandas de mal juzgado en visita», § 58: «pues quando la sentencia que huviessen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y provado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto e vehia, [...] o a su propia conciencia, o a otra justa consideración, la qual en los Juezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no están sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y provado, como los juezes inferiores» (II, pp. 548-550: 549).

⁹⁹ Véase, simplemente, GARRIGA, *Aritmética judicial*, *passim*.

¹⁰⁰ Garsia MASTRILLO, *Tractatus de magistratibus, Eorum Imperio & Iurisdictione*, Venecia, Paulum Balleonium, 1667, lib. III, cap. I, *maxime* §§ 19-20 (pp. 236-237).

¹⁰¹ Cfr. Miriam TURRINI, «Il giudice della coscienza e la coscienza del giudice», en Paolo Prodi, a cura di, *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 279-294: 289-292; y *supra* nota 70.

jueces en el desempeño de los oficios? El estilo, nacido de la práctica del foro y a ella dirigido, servía cuando menos al fin de ajustar –declarar, adaptar, corregir, completar– el orden procesal a las circunstancias contextuales (o *locales*) del tribunal que fuere y, al abrigo de una sólida construcción doctrinal de impronta europea, tenía reconocidamente valor legal: «*stylus curia regiaeque cancellariae ius facit*»¹⁰². En fin, sin necesidad de entrar ahora en mayores desarrollos, creo que la idea de fondo está bien expresada por Cavanna cuando habla del «poder de mediación sacerdotal de los tribunales supremos de Antiguo Régimen»¹⁰³.

¿Qué tribunales supremos? Si volvemos a Arredondo Carmona, siempre interesado en exaltar la autoridad del Consejo, en sintonía siempre con su consulta de 1708, se diría que esta función queda polarizada en el Consejo. Aunque no entra en los debates que siquiera por encima hemos repasado, Arredondo simplemente se alinea con quienes predicán del Consejo las facultades propias del *princeps* (o más bien, refiere al Consejo las opiniones relativas a los tribunales supremos, sin mayores distingos, sobre este punto decisivo), sin ir más allá ni considerar más a fondo la cuestión¹⁰⁴. Aunque no deja de ser un debate doctrinal, más orientado a prescribir normativamente que a describir factualmente la práctica del foro, el punto tiene el mayor inte-

¹⁰² Para la cita, [Marcos SALÓN DE PAZ], *Doctoris Bvrgensis Marci Salon de Pace, ad leges Taurinas insignes commentarij, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissimae relectiones*, Pinciae, Apud Franciscum Ferdinan. a Corduba, 1568, Proem., §§ 227-234, con distinciones y matizaciones varias (ff. 34v-35v). Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, pp. 88-90, con su bibliografía; y sobre todo, últimamente, GARCÍA MARTÍN, *Legal Authorities*, pp. 50-83.

¹⁰³ CAVANNA, *La conscience du juge*, p. 259.

¹⁰⁴ Quizá no esté de más una consideración final sobre esta obra. Aunque me he limitado a los puntos que interesan directamente al argumento, creo que puede observarse como, sin grandes construcciones ni apreciables innovaciones, basándose principalmente en obras del seiscientos calificables de regalistas y todavía vivas y circulantes, Arredondo Carmona construye un discurso sumamente favorable a la autoridad del Consejo de Castilla, que entiendo responde bien a su estatus posterior a 1715. Su aparente desatención a los cambios inducidos por la *nueva planta* territorial, que pusieron bajo la dependencia de aquel Consejo los tribunales supremos plantificados *ex novo* en los territorios de la Corona de Aragón, no debe llevarnos a pensar que se limita a resumir sus autoridades doctrinales de modo puramente formalista, entre otras cosas porque su misma obra está concebida para dar cuenta de la novedosa colección de autos acordados del Consejo, empezando por manipular la tradición para procurarles una calificación jurídica apropiada. En sus comentarios, el Consejo refulge frente a otros de igual rango, como el de Indias, que por distintas vías subordina, tendiendo a monopolizar calificativos como *supremus* o *senatus*, que por razones puramente jurisdiccionales corresponden igualmente a las Chancillerías.

rés, dado que si esta potestad se predicara en exclusiva del Consejo, entonces habría dos modos tendencialmente diferentes de ejercer la jurisdicción suprema, derivados de la distinta relación rey-tribunal, pero no internamente jerarquizados –al menos en su configuración tradicional¹⁰⁵.

O lo que es igual, volvamos al principio para concluir sobre este punto: en su configuración tradicional, que viene de los Reyes Católicos, las diferencias entre el Consejo y las Chancillerías, cualesquiera que sean, dependen de su distinta relación respectiva con el rey y no de la que medie en términos jurisdiccionales (en rigor, judiciales) entre el uno y las otras directamente, por la sencilla razón de que hasta el siglo XVIII las relaciones de supra y subordinación entre estos tribunales no pasan por los recursos judiciales: la segunda suplicación, único que en este grado cabe, no va de las Chancillerías al Consejo, sino de cualquiera de ellos para ante la persona misma del rey.

Creo que esto cambió a lo largo del siglo XVIII, a partir de las bases sentadas en sus comienzos y precisamente merced a los recursos extraordinarios –especialmente el recurso de injusticia notoria–, cuyo desarrollo y expansión terminaron por encumbrar al Consejo, situándolo en la posición de tribunal supremo de la nación, esto es, como última instancia decisoria en el plano judicial.

2. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

2.1. *La supplicatio ad principem*

La cultura del *ius commune* desarrolló todo un léxico de las *peticiones*, en respuesta a la importancia que social y políticamente tenían en las sociedades *d'ancien régime* y para hacerse cargo de las muy distintas formas que podían presentar, como la historiografía de los últimos años viene subrayando con fuerza¹⁰⁶. Además de *petitio*/petición –que funcionaba como

¹⁰⁵ Para valorar debidamente su alcance, no olvidemos que, a efectos prácticos, la diferencia entre el ejercicio de las potestades por el *princeps* o por el Consejo dependería fundamentalmente de que la decisión en el caso que fuera se adoptase o no con consulta del rey: cfr. *supra* nota 47.

¹⁰⁶ La bibliografía sobre peticiones en la edad moderna es hoy por hoy inabarcable, aunque no se presta especial atención a las claves jurídicas que revela la jurisprudencia. Algunos trabajos panorámicos o de síntesis fiables: Cecilia NUBOLA e Andreas WÜRGLER, *Suppliche e 'gravamina'. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Bologna, Il Mulino, 2002; Lex Heerma VAN VOSS, ed., *Petitions in Social History = International Review of Social History*, 46 (2001), Suplement; Andreas WÜRGLER, «Shaping the 'I' and the State? Petitions in Early Modern Europe» (2016), disponible en

un macro-contenedor de cualquier agencia escrita de abajo arriba¹⁰⁷, en el campo del derecho posiblemente los términos más genéricos fuesen *querela* y *supplicatio*, pero ambos desarrollaron además significaciones específicas, que hacen de esta segunda voz, sin duda, la más directamente interesante al argumento de los recursos extraordinarios.

Por un lado, todo el régimen de *remedios* o recursos (los medios de impugnación) resulta de la compleja declinación del binomio *agravio-querella* (*gravamen-querela*, traducible ésta por petición o queja)¹⁰⁸. Uno y otro eran los términos genéricos y habituales para designar respectivamente cualquier atentado o alteración indebida del estatus o posición jurídicamente reconocida y la petición o queja que buscaba de quien tenía poder para darlo el amparo o la reparación. La voz *querella* provenía de las fuentes romanas, donde tenía el sentido genérico de «queja» –pero admitía diferentes matices o particularizaciones en función del contexto jurídico e institucional¹⁰⁹, fue revitalizada por el derecho canónico desde mediados del siglo XII, y fungió a partir entonces como una suerte de contenedor omnivalente para designar cualquier petición de amparo o reparación vehiculada a través de los procedimientos que la tradición fue formando. Con este significado genérico, la *querella* fue la matriz de todos los procedimientos orientados a evitar un perjuicio o reparar un daño jurídicamente indebido, el más importante de los cuales era la apelación, que fue también el primero que resultó formalizado, adquiriendo muy pronto un perfil bien definido¹¹⁰.

Querella-apelación se relacionan en términos de género-especie, pero el espectacular desarrollo que enseguida experimentó ésta no impidió que aquélla, bajo la forma genérica de *simple querella*, entendida sencillamente como queja o petición contra un agravio, se mantuviese siempre como ex-

monster.com/2016/11/03/shaping-the-i-and-the-state-petitions-in-early-modern-europe/; Simona CERUTTI, «Archaeology of rights: petitions and mercy in early modern societies» (2018), disponible en <https://italianacademy.columbia.edu/paper/archaeology-rights-petitions-and-mercy-early-modern-societies>; David ZARET, «Petition-and-Response and Liminal Petitioning in Comparative/Historical Perspective», *Social Science History*, 43 (2019), pp. 431-451.

¹⁰⁷ <https://logeion.uchicago.edu/petitio>

¹⁰⁸ Carlos GARRIGA, «Gobierno y justicia: el *gobierno de la justicia*», en Marta LORENTE, coord., *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009, pp. 45-113.

¹⁰⁹ <https://logeion.uchicago.edu/querela>

¹¹⁰ Para esto y las definiciones jurisprudenciales al uso en el siglo XIII, Carlos GARRIGA, «La ley del estilo 135: sobre la construcción de la mayoría de justicia en Castilla», *Initium*, 15 (2010), pp. 315-406: 342-362, con su bibliografía.

pediente residual para acoger todas las que no tuvieran un procedimiento específico de reparación¹¹¹. A las alturas del siglo XVII definía el portugués Agustín Barbosa, sintetizando un lugar común jurisprudencial: «Querela est remedium peculiare competens iis qui conqueruntur apud superiorem, in quibus ex juris dispositione appellatio non procedit, [...] & in illius defectum locum habet [...]»¹¹².

Entre la una y la otra –la apelación y la querella– fueron formalizándose otros recursos más o menos específicos que –como la apelación *extrajudicial*– respondían a unas u otras necesidades prácticas, resultaron jurisprudencialmente perfilados por las vías escolásticas al uso (definición, distinción, analogía...) y todavía a las alturas de comienzos del siglo XIII bullían en una especie de magma inespecífico. Todos ellos participaban de la idea de recurso al superior para el amparo o el restablecimiento de los derechos radicados o legítimos y llegado el caso provocaban la actuación del *princeps* en defensa del orden constituido, incluso más allá de las reglas ordinarias, como en el caso de la suplicación –que en buena medida también fue doctrinalmente construida mediante su comparación, estableciendo diferencias y concordancias, con la apelación.

Por otro lado, sin perder los distintos significados adquiridos, en función de los diferentes contextos de uso, desde el más genéricamente teológico hasta los de mayor sentido político –expresión del momento de «comunicación» súbdito-soberano–, la voz *supplicatio*, con sus derivados romances, consolidó pronto un espacio propio en el ámbito específicamente judicial: «Supplicatio est petitio Principi porrecta, ut rigor iustitiae reparetur», resumía escuetamente Gregorio López a mediados del siglo XVI¹¹³. Con este sentido, la *supplicatio* fue por todas partes matriz de los

¹¹¹ Véase, muy claramente, [Roberto Maranta] (1476-1534/1535), *Avrea Praxis Dn. Roberti Marantae Venusini, ivreconsultorum facile principis: vulgo Speculum Avreum et lumen advocatorum inscripta* [...], Coloniae Agrippinae, Theodorum Baumium, 1580 (= *Speculum Aureum*), Pars VI, Secundus actus, §§ 114-121 (pp. 487-488).

¹¹² Agustini BARBOSAE, *Repertorium juris civilis et canonici, in quo alphabetico ordine principaliores, & Practicae utriusque Juris Conclusiones collectae indicantur, & magna Doctorum copia exornantur*, Lugduni, Boudet et al., 1712, p. 189, s. v.

¹¹³ G. LÓPEZ, resumiendo el contenido de P 3.24.1 (*infra* nota 143). Para el significado latino, genéricamente, <https://logeion.uchicago.edu/supplicatio>. Para las demás alusiones del texto, véanse las obras citadas en la nota 128; y específicamente sobre el sentido político evocado, p. ej.: Angela DE BENEDICTIS, «Supplicare, capitulare, resistere. Política como comunicazione», en *Suppliche e 'gravamina'*, pp. 455-472; Amanda Jane WHITING, *Women and Petitioning in the Seventeenth-Century English Revolution. Deference, Difference, and Dissent*, Turnhout (Belgium), Brepols, 2015, que introduce bien lo que llama «petitionary

recursos judiciales extraordinarios, aquellos que, por contravenir las reglas ordinarias que salvaguardaban la cosa juzgada (resultantes de combinar la prohibición de *provocar* tres veces y la firmeza de las sentencias de los tribunales supremos), dependían de la potestad suprema del príncipe¹¹⁴. En otras palabras, los distintos supuestos que aquí cabe considerar remiten siempre a la *supplicatio ad principem* que, especialmente a propósito del *prefecto pretorio*, podían encontrar los juristas en las fuentes justinianas¹¹⁵. El título correspondiente de las Partidas (3.24), por ejemplo, hace correlativas las dicotomías justicia/merced y apelación/suplicación –bien que sin utilizar estas dos últimas palabras (sino *alzada* y «pedir merced» u otra perífrasis similar), que aquí eran de uso corriente ya en el siglo XIV y son las que, cuando menos de la *Peregrina* en adelante, utilizan los glosadores del texto¹¹⁶.

Por su propia naturaleza, los recursos extraordinarios ponían en juego la *potestas absoluta* del *princeps* e incorporaban siempre un sesgo *gracioso* o de equidad –en la medida que desconocían la eficacia jurídica de la cosa juzgada, con el consiguiente perjuicio de tercero y riesgo para la causa pública. Para significarlo, a finales del siglo XVII Maldonado ponía aquí en relación

mode», como «expression of the formal relationship between [...] supplicant and sovereign»: «I mean that habitually deferential, yet paradoxically critical, form of request and complaint by which subordinates drew themselves, their grievances, and their hopes for the future to the attention of their rulers» (p. 2).

¹¹⁴ En este sentido, Jean HILAIRE, «Supplier le roi. Les voies de recours extraordinaires aux XIII^e et XIV^e siècles», *Revue historique de droit français et étranger*, 74:1 (1996), pp. 73-81.

¹¹⁵ Así, C. [Codicis Dn. Iustiniani [...] *Repetitae Praelectionis Libri Duodecim*, Lugduni, Ex Officina Rouill. Sump. Andrea & Iacobi Prost, 1627 (=Corpus Iuris Civilis Iustiniani, cum commentariis Accursii [...]). Studio et opera Ioannis Fehi, Lugduni, 1627. Tomus quartus)] 7.42 («De sententiis praefectorum praetorio»), ún., gl. «Litigantibus»: «Si praefectus praetorio inter aliquos iudicauerit, & altera pars se laesam affirmet, an à sententia possit appellare quaeritur? Resp. quod non, sed principi poterit supplicare [...]» (col. 1898). Sobre las mismas fuentes, con sus complementarias, dirá, p. ej., PÉREZ DE SALAMANCA, *OORR*, 2.3.25, gl. «Salvo supplicacion para ante nos»: «Supplicationem dici proprie reclamationem a sententia Principis, vel praefecti Praetorio, ut sunt Auditores Regii. Nam ab huiusmodi sententiis propter excellentiam iudicium, de jure non potest appellari, sed solum potest, qui se gravamine sentit affectum, supplicare apud eundem Principem, vel praefectum, ut ipse idem causam revideat, atque gravamina provideat» (I, p. 211). Cfr. Giuseppe SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale* (Pasquale DEL GIUDICE, dir., *Storia del Diritto Italiano*, III-2), Milano, 1927 (rist. anast.: Frankfurt am Main – Firenze, Sauer & Auvermann KG / Librería O. Gozzini, 1969), pp. 607-609, 619-620.

¹¹⁶ Para las referencias en las *Leyes del Estilo*, PAZ, *Scholia*, LE 171-173, sch. 1, § 3: «Innititur itaque appellatio iuri communi, eius vero rigorem supplicatio temperat», como se recoge de P 3.24.1 (p. 540).

las voces *reclamatio*, *querela*, *recursus* y *supplicatio*, todas ellas definidas por oposición a la apelación (como remedio ordinario por excelencia) y genéricamente intercambiables o poco menos, pero con precisiones y matices diferentes, que el fiscal de la Audiencia gallega reconstruía a partir de la jurisprudencia¹¹⁷. Entre ellas, la «*supplicatio vero in iure aliam proprie non admittit significationem, quam quae dicitur quando quis a sententia Praefecti Praetorio, vel Principis, aut Consilii supplicat, cum ab horum sententiis propter iudicium excellentiam appellari nequeat, vel quando Princeps hoc extraordinarium remedium ex mera gratia concedit*»¹¹⁸. A medida y en la medida que se institucionalizaban los recursos judiciales, la doctrina tardía distinguía aquí una doble vía: de gracia y de justicia¹¹⁹. De hecho, los recursos judiciales que transitan esta última eran resultado de la multiforme institucionalización de la vía de gracia –que en todo caso permaneció abierta *siempre* (digo, hasta el final del período)– en los diversos derechos propios, lo que facilitó ya en su día la perspectiva comparada¹²⁰. Resultado, si se prefiere, de convertir *ex lege* la gracia en justicia.

Los recursos extraordinarios responden fuertemente, en su origen bajomedieval y desarrollo moderno, a lógicas regnícolas¹²¹. Aunque había

¹¹⁷ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, §§ 28-33: «Intelligendum tamen quod licet hae voces, Supplicatio, Reclamatio, Quaerela, & Recursus idem significare videantur, declaratione indigent» (pp. 5-6).

¹¹⁸ *Ibid.*, § 29 (p. 5). Significado genérico sustancialmente uniforme que está ya en las Partidas (l. 5)

¹¹⁹ *Ibid.*, § 27: «hanc supplicationem duplicem esse posse, vnam iustitiae [...]; alteram gratiae, quae est quando Princeps de plenitudine potestatis ex iusta causa eam concedit» (p. 5). Por ejemplo, VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, citado en la nota siguiente, § 4: a la pregunta *quotuplex sit hoc revisionis remedium apud nos?* Respondi, duplex. Quoddamex gratia speciali Principis; aliud vero, quod dicitur de iustitia, in casibus certis, exceptis a regula prohibitoria revisionum, vt aperte colligitur ex d. l. Regia [...], vtrunque tamen non aliter quam de mandato Regis exercendum [...]

 (p. 70).

¹²⁰ Así, Alvaro VALASCO, *Decisionum, consultationum ac rerum iudicatarum in Regno Lusitaniae, Libri Duo*, Francofurti, Sumtibus Wolffgangi Endteri – Bibliop. Noribergensis, 1650, cons. 51 («Circa diplomata Regia concessa ad reuidendas sententias, & quomodo ac qualiter in revisionibus procedatur iuxta ius & prax in Regni»), destacando la *peculiarem naturam* del *remedium revisionis* portugués y sus convergencias/divergencias con el *remedium supplicationis de iure communi* (§§ 41-57, *maxime* este último, conclusivamente) (pp. 69-79).

¹²¹ Así, para el caso francés, que muy poco tiene que ver con el castellano, Serge DAUCHY, *Les voies de recours extraordinaires: proposition d'erreur et requête civile (de l'ordonnance de Sant Louis jusqu'à l'ordonnance de 1667)*, Paris, PUF, 1988. Para Portugal, que es algo más afín, se lee aún con provecho el trabajo de Paulo MERÊA, «Bosquejo histórico do recurso de revista» (1948), ahora en sus *Estudos de história do direito. I. Direito português*,

por supuesto un derecho común a este campo (en el que sobresalían autores como Maranta), los desenvolvimientos propios fueron aquí determinantes y más variados y dispares que en otros ámbitos, por estrechamente dependientes del proceso de integración jurisdiccional de los reinos, el proceso que lleva del rey *feudal* al *princeps* jurisdiccional, muy marcado a su vez por las circunstancias de su historia política¹²². La Corona de Castilla de la segunda mitad del siglo XIV es un buen ejemplo de las dificultades de estos procesos, abocados a cohonestar la supremacía jurisdiccional del *princeps* y el pluralismo jurídico-político realmente existente, en términos como los que aquí quedaron jurisdiccionalmente definidos ya en 1348 (*mayoría de justicia*) y, mediante las conflictivas Cortes celebradas entre 1371 y 1390, precipitaron una composición institucional realmente singular, que pivotaba en torno a la Real Audiencia y el Consejo Real¹²³. Rectificando soluciones ensayadas los años anteriores para la Audiencia, en las Cortes de Segovia de 1390 se instituyó la suplicación o –se dirá también después– grado de revista, un recurso ordinario a interponer para ante la propia Audiencia; y la segunda suplicación o grado de las 1500 doblas, un recurso extraordinario a interponer, en ciertos supuestos y bajo rigurosas condiciones, directamente para ante el rey¹²⁴. Aunque sería objeto de diversas puntualizaciones legislativas de alguna importancia con posterioridad, tal fue la solución que, revalidada y extendida al Consejo por los Reyes Católicos, devino tradicional y quedó consolidada en el derecho propio.

Esta composición llevó a que los problemas que la doctrina del *ius commune* debatía en torno a la suplicación, aquí recurso ordinario en todo equivalente a la apelación, se planteasen a propósito de la segunda suplicación. Dejando aparte las cuestiones procedimentales (no exentas sin em-

Lisboa, Imprensa Nacional – Casa da Moeda, 2007, pp. 273-299; António Manuel HESPANHA, *Como os juristas viam o mundo. 1550-1750. Direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações e crimes*, Lisboa, 2015 (e-book), §§ 2109-2132, específicamente 2127-2129 (pp. 603-608: 606-607).

¹²² Como vengo subrayando en distintos trabajos desde hace tiempo, muy especialmente en *La ley del estilo* 135, pp. 315-406; «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la *ley de Guadalajara* de 1390», en François FORONDA, dir., *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, París, Publications de la Sorbonne, 2011, pp. 553-590.

¹²³ Cfr. *Peregrina. A compilatore glosarum dicta Bonifacia*, [Hispani], Meinardus Ungut et Stanislaus Polonus, 1498, s. v. «Appellatio», q. 5b (s. v. *Supplicari*), f. 45v; s. v. «Supplicatio», q. 3 (s. v. *Supplicatur*), f. 473rv.

¹²⁴ *Infra*, nota 135.

bargo de gran interés), uno de los problemas principales afectó siempre a la causa del recurso (imprescindible en el momento de su definición, ya fuera legal o rescriptal, en razón de la dúplice vía aludida: «vnam iustitiae [...] alteram gratiae»¹²⁵).

A lo que parece, leyendo a los autores del siglo XVII, coexistían dos grandes líneas doctrinales al respecto, ambas sumamente influyentes¹²⁶. Una, que arrancaba del Panormitano (Niccolò Tedeschi, 1386-1445) y era a menudo citada en la formulación del el jurista piemontés Rolando dalla Valle (Rolandus a Valle, c. 1503-1575): «supplicatio est quaedam precum porrectio facta Principi, per quam ex quadam benignitate superior restituit supplicantem aduersus sententiam, contra quam non competit remedium ordinarium»¹²⁷. Y la otra, construida por el francés Rebuffi expresamente contra la noción anterior y llevado por la necesidad de dar cuenta de su derecho propio, en el cual solo cabía la suplicación por errores de hecho (*proposition de erreur*)¹²⁸: «supplicatio [...] est quaedam parte petente ad

¹²⁵ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 27 (p. 5).

¹²⁶ *Ibid.*, §§ 17-18 (pp. 4-5).

¹²⁷ [NICCOLÒ TEDESCHI], *Abbatis Panormitani Commentaria Secundae Partis in Primum Decretalium Librum* [...]. Tomvs secundvs, Venetiis, Apud Iuntas, 1591, X 1, 41, 4 (*De restitutione in integrum*, cap. *Ex litteris*), § 6 (*Supplicatio quid sit*): partiendo de Inocencio IV, que distinguía entre *supplicatio late sumpta* (*praecum porrectio*) y *strictae sumpta*, que es la que interesa y sobre la base de la descripción de aquel pasa a definir: «supplicatio est quaedam praecum porrectio facta principi, per quam ex quadam benignitate superior restituit supplicantem aduersus sententiam, contra quam non competit remedium ordinarium» (ff. 164v-165v: 165r). Rolando DALLA VALLE, *Consilia sive responsa* [...]. Volumen primum, Lugduni, Apud Clavdivm Ravot, 1573, cons. 29, § 49; y en el § 48: «principi esse porrigendam supplicationem, qui demum considerata aequitate officium ipsius debet annuere imploranti» (pp. 155-159: 158).

¹²⁸ Pierre REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus, seu errorum propositionibus*, incluido con portada propia en sus *Commentarii in constitutiones seu ordinationes regias non solum iuris studiosis, verum etiam pragmaticis utilissimi* [...], Lugduni, Ad Salamandrae, Apud Sennetonios fratres, 1554, pp. 501-539, que arranca precisamente respondiendo a la pregunta «quotuplex sit supplicatio» (q. 1, §§ 1-8, pp. 503-505). Sobre su significación y proyecciones en el contexto jurisprudencial, Christian ZENDRI, «Il «Tractatus de supplicationibus, seu errorum propositionibus» di Pierre Rebuffi (1487-1557)», en Ceciclia NUBOLA – Andreas WÜRGLER, a cura di, *Forme della comunicazione politica in Europa nei secoli XV-XVIII. Suppliche, gravamina, lettere – Formen der politischen Kommunikation in Europa vom 15. bis 18. Jahrhundert. Bitten, Beschwerden, Briefe*, Bologna – Berlin, Il Mulino – Duncker & Humblot, 2004, pp. 33-51; Philippe FABRY, *L'État royal. Normes, justice et gouvernement dans l'oeuvre de Pierre Rebuffe (1487-1557)*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, 2015, pp. 254-270, más simplemente. Para su influencia en la jurisprudencia castellana, que en este como en otros puntos fue muy notable, Javier GARCÍA MARTÍN, «En los

errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem vel nullitatem retractari non potest, à príncipe facta impetratio, siue concessio»¹²⁹; una definición seguida aquí, yo diría que de manera un tanto inconsecuente, por Pérez de Salamanca y por Azevedo¹³⁰. Para ambas líneas, la suplicación (como remedio o medio de impugnación de la sentencia) supone una petición (o súplica) elevada al *princeps* contra una sentencia inatacable con los remedios ordinarios, cuya concesión depende enteramente de la voluntad regia, pero se diferencian en la causa de ésta, que no parece tener ningún límite en el Panormitano (o no otro que la benevolencia real) y sólo resulta admisible por errores de hecho para Rebuffi, en respuesta, como queda dicho, a su derecho propio, a su vez obediente al principio de «cierre» jurisdiccional que sitúa al *princeps* como vértice del orden¹³¹. La

orígenes del derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio», en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO, coords., *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Universidad de Salamanca, pp. 13-79: 43, 60-66 (especialmente esta última).

¹²⁹ REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 2, § 9 (p. 505). Cristóbal de PAZ, *Scholia ad Leges Regias Styli*, Madriti, Alphonsum Martinum Typographum, 1608, LE 171-173, sch. 1, § 2, la adopta simplificando: «a Principe impe[t]ratio, in lite, quae per appellationem vel nullitatem retractari nequit», por considerarla «sane longe verior [...] quam ea quae traditur à doctissimo Gregorio» (P 3.24.1) (p. 540). Cfr. GARCÍA MARTÍN, *En los orígenes*, p. 66.

¹³⁰ Inconsecuente por restringida a los errores *de hecho*, sin mayor argumentación ni aportar fundamento de derecho propio (porque no lo hay, yo diría). Cfr. PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.*, 2.3.25, gl. «Salvo supplicacion para ante nos», donde prácticamente la reproduce (con igual rechazo de la definición anterior, por las mismas razones): «esse quandam impetrationem, seu concessionem a Principe factam parte petente ad errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem, vel nullitatem retractari non potest»; sin citar aquí a Rebuffi: «quae definitio est optima, & tenenda» (p. 211); como ya notó Alfonso de AZEVEDO, *Commentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones. Tomus Secundus, Quartum librum Novae Recopilationis complectens*, Lugduni, Fratres Deville, 1737 (=NR), 4.19 rúbr., § 1, que también parece asumirla, aunque previamente ha sentado que los jueces superiores como los inferiores pueden errar: «homines enim sunt, & sapientissimus quisque in facto saltem errare potest» (II, pp. 478-479). En esta línea, y en plena coherencia con su noción del *remedio revisionis* portugués, VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, § 3 (p. 70).

¹³¹ De hecho, uno de los casos de denegación de la suplicación que justifica es este: «non enim partes possunt in supplicatione dicere arestum latum ob iniquitatem dominorum: quia lex de iniquitate tantorum conqueri abhorret [...] nec praesumit eos quicquam agere inique, nec dolo, itaque dolus aduersus illos allegari prohibetur: sed dolus aduersarij sic l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] [...] & in his casibus solet concludi ad fines non recipiendi, videlicet quod supplicatio recipi non debet: & postea (vt dicunt practici) ad omnes fines, videlicet quod si admitti supplicatio debeat, erratum esse in facto, & non in iure &c.» (REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, § 74: p. 517).

ratio de esta limitación efectivamente está, como ha subrayado Zendri, en la imposibilidad de que el *princeps* o los tribunales que le representan, que tienen –y porque tienen– «omnia iura in scrinio pectoris», puedan cometer errores de derecho: «ad errorem facti: quia ad errorem iuris proponendum, non recipitur quis contra arestum. vt l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] non enim praesumuntur errare, qui omnia iuria in scrinio pectoris habent»¹³². Esta es, de hecho, una de las once diferencias entre la apelación y la suplicación que Rebuffi destaca: mientras que aquélla impugna una sentencia injusta (*iniquitatis sententiae querelam*), ésta se basa en el error propio o el engaño del adversario¹³³.

Como veremos seguidamente, la situación será muy distinta en Castilla y el problema que esto podría suponer para la autoridad de los jueces supremos, expuestos así a la censura de los litigantes, como denunciaría cierta jurisprudencia del siglo XVII, quedará cortocircuitado por otras vías¹³⁴. El punto es importante. En Castilla los recursos extraordinarios no solo no impondrán ninguna limitación excluyente de los motivos que pudieran afectar a la *auctoritas* de estos magistrados (caso de la segunda suplicación),

¹³² REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 2, § 11: «vt dicunt doctor. in l. omnium. C. de testament. [C. 6.23.19] de principe qui omnia iura habet in suis consiliarijs, licet forte quidam sint necessitatis» (p. 505). Cfr. ZENDRI, *Il Tractatus*, p. 39; FABRY, *L'État royal*, pp. 256-257: «La procédure de proposition d'erreur ne concerne que l'erreur de fait, car la proposition d'une erreur de droit ne saurait être reçue contre l'arrêt d'une cour souveraine: les parlements sont *pars corporis principis*, représentent la personne du prince qui est censé avoir tout le droit *in scrinio pectoris*, grâce à l'ensemble de ses conseillers savants». Cfr. Yan Thomas, «Les artifices de la vérité en droit commun médiéval», *L'Homme. Revue française d'anthropologie*, 175-176 (2005), pp. 113-130: 116-119.

¹³³ REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 11, § 87 «qui appellat, de aequitate iudicis, qui sententiam protulit quaeritur l. apertissimi. C. de iudic. [C. 3.1.16] L. j. ff. de appella. [D. 49.1.1] sed qui supplicat, non de iniquitate conqueritur iudicium, vel Regis, sed de errore l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] [...]», en sus propios términos (pp. 518-519). Y por eso también, *ibid.*, § 93 (que es la décima diferencia): «in caussa appellationis pronunciat bene iudicatum, aut male [...] sed in supplicatione pronunciat erratum fuisse, vel non erratum [...]» (p. 520). Cfr. ZENDRI, *Il Tractatus*, pp. 48-50; FABRY, *L'État royal*, pp. 268-270. En este sentido, MARANTA, *Speculum aureum*, pars VI, Secundus actus, § 22 (p. 478), basado en Panormitano.

¹³⁴ VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, § 57, distinguiendo entre el *remedio revisionis* portugués y la *supplicatio* de *ius commune*: «Quarto differunt, quia supplicans non potest conqueri de iniquitate iudicis, vel dolo [...], propter excellentiam iudicium, sed debet allegare, vel circumventionem aduersarii, aut negligentiam & errorem proprium, vt traditur l. praefecti, ff. de mino. [D. 4.4.17] Azo in Summa, C. de sent. praef. prae. [C. 7.42]. At in nostra reuisione petenda, quia non tam attenditur excellentia iudicis, quam iustitia partis, licet allegare sententiam latam contra ius, vel contra acta, vt quotidie videmur» (p. 79).

sino que exigirán la alegación de una «injusticia notoria» (caso del recurso finalmente así llamado) cometida con o sin intención por los tribunales supremos, en agravio de la parte que reclama. Es más, creo yo que este fue el origen (o razón de ser) de la tardía y precaria institucionalización de este otro recurso, para extender la segunda suplicación más allá de los restrictivos supuestos contemplados por la ley de Segovia.

2.2. *La segunda suplicación, un «recurso extraordinariamente ordinario»*

Introducido en 1390 –resumo– como un dispositivo jurisdiccional para reservar al monarca la decisión última en los litigios de mayor relevancia en el reino (en los pleitos «muy grande[s]»), el recurso de segunda suplicación con la fianza de las 1500 doblas *ad ipsammet personam regiam* lucía desde la época de los Reyes Católicos como característica de todos los tribunales supremos castellanos, es decir, las Chancillerías y Consejos que representaban al rey *in iudiciando*¹³⁵. En principio, todos –y desde luego, sólo– ellos estaban sujetos por igual a este recurso, que tenía carácter extraordinario –*ex jure speciali competit*¹³⁶– y en consecuencia sólo cabía en aquellos casos expresamente determinados, a saber: las sentencias definitivas dictadas en los pleitos de naturaleza civil (nunca criminal) conocidos por *nueva demanda* en aquellos tribunales (de condición suprema), siempre que cumplieran los restrictivos requisitos formales determinados *ex lege*: cuantía del pleito, depósito de la fianza de *mil quinientas doblas*, que daba nombre al recurso, etc.¹³⁷. Desde comienzos del siglo XVI, el rey cometía regularmente su conocimiento al Consejo, donde por esto mismo terminó formándose una Sala de Mil y Quinientas (con cinco consejeros), pero *siempre*

¹³⁵ Cortes de Segovia, 1390, 4 (=OORR, 2.4.8, y remisión desde 2.4.10), en *CLC*, II, pp. 476-479; sobre la cual, DÍAZ DE MONTALVO, *Solemne repertorium*, s. v. «Auditores», gl. «Ad regem supplicare», así como NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, ff. 89r-100r. Cfr. GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 94-97 (y en general, §§ 9-16), y 355-358; Miguel PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Fundación El Monte – Marcial Pons, 2006, pp. 95-178; y más detalladamente Antonio SÁNCHEZ ARANDA, *El recurso de segunda suplicación en el derecho castellano*. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2007.

¹³⁶ La expresión latina es de SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VI, cap. II, § 12 (p. 209), que se ocupó ampliamente del recurso, *ibid.*, t. I, p. VII, c. ún. (pp. 211-231).

¹³⁷ Cfr. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, cap. ún., para cada uno de esos supuestos. Según Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica, primero y segundo tomo* [...] [1603, 1605], Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1797 (ed. facs., Valladolid, Lex Nova, 1989), p. V, § 5, núm. 2 (p. 256).

fue precisa una comisión especial del monarca para designar a los jueces del recurso¹³⁸. Luego vuelvo sobre esto.

Aunque de naturaleza extraordinaria y sujeto a condiciones muy restrictivas, da la impresión de que en el curso de los siglos modernos la segunda suplicación se fue *ordinarizando*, a buen seguro debido, al menos en parte, a la fuerte expansión de las competencias chancillerescas en primera instancia, habida cuenta del abultado número de *casos de Corte* que el estilo judicial fue consolidando. Como sea, hay varios indicios del aumento de las segundas suplicaciones, evidentes ya a comienzos del setecientos y desenvueltos en el curso del siglo (como aún veremos). El desarrollo doctrinal es uno de ellos. A partir de aquellas regulaciones legales, inevitablemente fragmentarias e imprecisas, y al calor de esta práctica creciente, la jurisprudencia castellana dotó a este recurso de una sólida estructura doctrinal en el marco y con los medios argumentativos del *ius commune* (definición, naturaleza, comparación, etc.), pero muy atenta al estilo forjado en la práctica, como puede comprobarse en el tratado que Maldonado le dedicó en 1690, aprovechando obviamente los tratamientos parciales o menos desenvueltos que venían acumulándose desde finales del siglo XV, sea en los comentarios a los cuerpos legales, sea en las obras dedicadas al proceso en Castilla¹³⁹.

En este marco, en el que reinaba el principio *ne liceat tertio provocare*¹⁴⁰, la segunda suplicación, al poner en cuestión las sentencias definitivas de los

¹³⁸ Así, MALDONADO, *Tractatus*, tít. VI, q. 3, § 9 (p. 232). Para el momento, Antonio SÁNCHEZ ARANDA, «Carlos I y la justicia superior castellana: La reforma procesal del grado de la segunda suplicación», en CZEGUHN *et al.*, Hrsg., *Die Höchstgerichtsbarkeit*, pp. 105-132.

¹³⁹ Véase, p. ej., Antonio PICHARDO DE VINUESA, *Practicae Institutiones sive manvductiones iuris civilis romanorum et regii hispani* [...], Lugduni, Germanum Nanty & Ioannem Balam, 1671 (= *Manvductiones*), Pars IV, § 22 («De secunda supplicatione Segouiensi lege permissa»), *passim*, un apretado y erudito repaso de los principales tópicos con sus autoridades doctrinales, propias y comunes (pp. 138-139). Remito a las obras, que se han ido citando, de Núñez de Avendaño, Suárez de Paz, Pérez de Salamanca, Azevedo y Villadiego, *Instrucción*, cap. IV [De la segunda suplicación], §§ 225-240 (no coincidentes con los del índice del capítulo) (pp. 120-128).

¹⁴⁰ C. 7.70 («Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare, vel post duas sententias iudicum, quas definitio praefectorum roboraverit, eas retractare»), ún. (cit. por la ed. Lugduni, 1627, disponible en: <https://digi.ub.uni-heidelberg.de/diglit/justinian1627bd1>: IV, cols. 2018-2020); que literalmente se recoge en C. 2 q. 6 c. 2 («Non liceat prouocari ab his, ab quos prouocatum fuerit») (cit. por la ed. Roma, 1582, disponible en <http://digital.library.ucal.edu/canonlaw/>: I, cols. 895-896). Para esta regla común, en una cuestión inicialmente debatida (como revela la glosa, *ibid.*, con las adiciones de esta edición; cfr. PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello*, II, pp. 199-200), véase simplemente Gul. Durandi, *Speculum iuris* [sic], [...]. Pars Prima & Secunda. Basileae, Apud [...] Frobenios Fratres, 1574 (ed. facs.,

tribunales supremos, se consideraba de entrada contraria a derecho: como apuntaba en la *supplicatio* en general, el fundamento de este *remedium* no radicaba en el *ius* (al modo de la *appellatio*), sino en la *aequitas*, como aquí repiten uno tras otro los juristas, pongamos desde Avendaño –«Imo cum sit lex ista de Segouia inducta contra ius commune, de quo in d. l. siquis. [C. 7.70.ún.] & in authen. quae supplicatio [*Auth.* 1.19.5] & in l. 1. C. de offic. praefect. praeto. [C. 1.27.1] & contra l. 1. & 2. de las supplicaciones, 3.part. tit.24. & inducta fuit ex quadam aequitate propter grauitatem causae»¹⁴¹– hasta Arrendondo Carmona, para quien, acopiando los textos comunes y propios básicos, este «secundae supplicationis remedium [atentatorio a la «authoritatem rei iudicatae»] máxima aequitate nititur»¹⁴². Con este fundamento, el recurso dependía *prima facie* de la potestad de gracia consustancial al estatus real, movilizada por la *benignitas* del soberano. Muy gráficamente, Azevedo abre su comentario a la rúbrica correspondiente de la *Nueva Recopilación*, señalando: «supplicatio haec ex mera gratia & principis benignitate concedi soleret, [... de acuerdo con P 3.24.1 y siguientes], hodie tamen ex titulo nostro & legibus ejus, conceditur per jus commune, quod est jus nostrum regium, [...]»¹⁴³. O lo que es igual, su consolidación

Aalen, Scientia Verlag, 1975), lib. II, partic. III, 8 § *Quoties*, con indicación de los textos romano-canónicos (I, pp. 853-854); recibida en Castilla por P 3.23.25 («Quantas vezes se puede ome alçar sobre vna cosa», estableciendo la regla de las dos alzadas: «Ca tenemos que el pleyto, que es juggado, e esmerado por tres sentencias es derecho, e que graue cosa seria auer a esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia»), que concuerda G. LÓPEZ en su gl. «Tercera vegada» (con remisión a OORR 2.4.8, que recoge la ley de Segovia, 1390). En igual sentido, P 3.24.4, con los comentarios de G. LÓPEZ en sus gl. «O del adelantado» y «Los juyzios sobre dichos». Cfr. MALDONADO, *Tractatus*, tit. 2, q. 5, § 14 (p. 47).

¹⁴¹ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r).

¹⁴² ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19: «quod secundae supplicationis remedium maxima aequitate nititur, ut pote quod datur in causis per Supremum Senatium vel per Chancelarias regias definitis: *Leg. 1.& 7.tit.20.lib.2.Recop. Leg.4.tit.24.part.3. adversus quorum sententiam nullus nisi Princeps restituere valet. Leg.minor.18. §.Idem Imperator.3.de Minor*, [D. 4.4.18.3] *Leg. Divi.§. si tamen. De Poen.* [D. 4.8.19.27. pr.] *Leg. Adversus sententiam, Cod. si adv.rem.Iud.* [C. 2.26.3] Nam cum Senatores ius dicant etiam cum iniique decernunt. *Leg.in pluribus 11.de Iust. & Iur.* [D. 1.1.11] semper propter authoritatem rei iudicatae, debet ex iure communi sententia semel prolata subsistere: arg. text. *in Leg. Barbarius 3.de Offic. Praetor.* [D. 1.14.3] quare ut rescindatur necessarium erit recurrere ad remedium extraordinarium, ut est hic secundae supplicationis recursus» (con remisión a Maldonado) (I, pp. 165-166).

¹⁴³ AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.20 («De la segunda Supplicacion, con la pena, y fiança de la ley de Segovia»), rú. (II, p. 484). Cfr. MARANTA, *Speculum Aureum*, Pars VI, Secundus

legislativa en el derecho propio con los rigurosos requisitos aludidos tenía, en el sentido antes apuntado, la virtualidad de convertir la *gracia* en *justicia* para los supuestos especialmente señalados. Esta auténtica alquimia política sólo estaba al alcance del rey, que así autolimitaba su poder de disposición en estos casos, sin por ello perder el control sobre la decisión que en justicia correspondía a cada uno de las súplicas presentadas, como todavía subrayaré¹⁴⁴. En contra de lo que al parecer deducían de aquí algunos autores, la «legalización» del recurso –según otros– podía mudar su causa, que pasaba de gracia a justicia, pero no alteraba su naturaleza extraordinaria: «cum adversus ordinarias iuris regulas concessum», lo que ciertamente afectaba al régimen interpretativo (analogías, extensiones, etc.) aplicable a las operaciones jurisprudenciales que la tenían por objeto¹⁴⁵.

Haciéndose cargo de todo esto y a partir de las definiciones generales de la suplicación, a fines del siglo XVII Maldonado proponía una específicamente para la segunda suplicación con la fianza de 1500 doblas, cuando estaba ya muy rodada: «Secunda supplicatio est reuisio eorundem actorum in certo genere causarum a Principe ad partis petitionem per legem concessa, quando aliud remedium non competit ad tollendum grauamen in secunda

actus, § 18 (p. 478); NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 2 (f. 91r); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19 (I, pp. 165-166). E *infra* nota 145.

¹⁴⁴ Maldonado, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 25: «Quia Princeps legem statuit, qua hanc secundam supplicationem concessit, eiusque effectus talis est, vt quamuis priusquam haec lex promulgaretur, a Principe denegari posset hoc remedium: nam de gratia Principis vocabatur, iuxta leg. 4.tit.23.part.3. [...], hodie tamen si causa omnia requisita in lege contenta habeat, a Principe denegari non valet: ideoque iam non supplicatio de gratia, sed de iustitia vocari debet», con remisión a Avendaño y Azevedo (pp. 4-5).

¹⁴⁵ Para lo primero, véase la lectura que de Avendaño y Acevedo (*supra*, notas 141, 143) hace GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege politica*, lib. I, cap. XIII, §§ 93-96, quien no obstante se mantiene en la idea de que es un juicio extraordinario (pp. 226-227). En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 103: «ista secunda supplicatio est remedium exorbitans & extraordinarium, secundum Marantam de ord. jud. 6 part. act. num. 18»; VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 228 *in fine*: «la ley de Segovia es contra derecho comun» (f. 74v); LARREA, *Novarum Decisionum Granatensium*, dec. 78, § 1: «hoc remedium extraordinarium est, & contra ius commune, titulo C ne liceat tertio prouocare [C. 7.70]» (II, pp. 151-156: 152). Finalmente, debate por extenso la cuestión MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. 3 («Extraordinarium an dicatur hoc secundae supplicationis remedium? Et in quibus cum appellatione conveniat, & ab ea differat»), *passim*, conclusivamente § 15: «Nihilominus vero extraordinarium hoc secundae supplicationis auxilium reputari, cum adversus ordinarias iuris regulas concessum, & omni iure repugnante practatum», con remisión también a Paz, Villadiego y Larrea, entre otros (pp. 9-15: 12).

instantia impositum»¹⁴⁶. Dejando aparte otras muchas cuestiones, para el argumento aquí desarrollado interesa considerar brevemente tres puntos.

En primerísimo lugar, nunca está de más insistir en que el destinatario de la suplicación siempre fue el rey, directa e inmediatamente¹⁴⁷. No el Consejo, ciertamente. Antes de nada, «quia haec supplicatio est meri, & maximi Imperij», lo que solo estaba al alcance del príncipe, según la taxonomía de los actos de poder construida por la jurisprudencia¹⁴⁸. Y de hecho, era preceptiva la petición de la parte «ante la persona Real, o de su Governador, en ausencia del Rey destes Reynos»¹⁴⁹. Por mucho que el Consejo se erigiera, en fuerza de una práctica constante desde Carlos V, y no antes, en el tribunal regularmente encargado de conocer estos recursos, la comisión real debía ser evaluada, decidida y concedida en cada suplicación –normalmente de modo formulario, claro está, pero entiendo que sin excluir las modulaciones que al caso pudieran corresponder–, siempre para conferir jurisdicción *delegada* (no ordinaria), con todas sus limitaciones: «ex delegatione cognoscitur, & sic stricte proceditur»¹⁵⁰.

La determinación de los supuestos en los que cabía la segunda suplicación, o sea, de las sentencias recurribles, que en todo caso debían ser inatacables por los medios ordinarios, resultaba de combinar el carácter del tribunal y la calidad del pleito, pero no la causa del recurso. Nunca se discutió, por ejemplo, que el recurso cabía contra las sentencias del juez mayor de Vizcaya («quia illud tribunal superius est, & in cancellaria con-

¹⁴⁶ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 21, tras desechar la propuesta por SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, cap. ún., § 2, y con explicación de la suya en los §§ 22-26 (pp. 4-5).

¹⁴⁷ PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.*, 2.4.8, gl. «Dentro de otros veinte dias», vers. «His adstipulator»: «debet interponi ad personam ipsiusmet Principis» (p. 229).

¹⁴⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 24 (p. 4). Pero además, al impugnarse sentencias dadas por tribunales que conocen *Vice-Principis*, incluido el propio Consejo, «solus Princeps restituere potest».

¹⁴⁹ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica civil y criminal, y instrvccion de escrivanos, dividida en nueve Tratados [...]*, Valladolid, Iuan de Rueda, 1626, cap. VIII, que continúa: «[...] y el rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su Consejo, ó a quien es seruido, y los que assi han de conocer de tal negocio, libran luego emplazamiento contra la otra parte [...]» (ff. 63v-64v: 64r)

¹⁵⁰ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r); AZEVEDO, *Commentariū*, NR 4.20.2, vers. «Fuere cometido» (II, p. 488); MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 14, tras repasar las distintas alternativas legales que al respecto se dieron bajo los Reyes Católicos (p. 3).

tinetur»)¹⁵¹, o de la Contaduría Mayor de Hacienda¹⁵²; y también estaba claro que el Consejo de Órdenes quedaba excluido, sostenían algunos que por no ser un consejo *real* en sentido propio¹⁵³; pero durante un tiempo se dudó seriamente sobre la posibilidad de interponer el recurso de segunda suplicación contra las sentencias de revista de las (meras) Audiencias (de Galicia, Canarias y Sevilla).

A lo largo de los siglos XVI y XVII la doctrina mantuvo un debate relativamente animado acerca de esto. En general, los autores del quinientos, interpretando literalmente la ley de Segovia, circunscribían el recurso a las Chancillerías y Consejos, primero –caso de Avendaño y Azevedo– sin plantearse siquiera otra posibilidad¹⁵⁴, después negando que cupieran respecto de las meras Audiencias, sea porque de sus sentencias más graves cabía apelación para ante alguna de las Chancillerías y no eran por ende tribunales supremos (caso de Galicia y Canarias), sea porque contase con un privilegio de exención *ad hoc*, como se decía de la Audiencia de Sevilla¹⁵⁵. Sin embargo, apenas unas décadas más tarde, a finales del siglo XVII Maldonado defendía enérgicamente, frente a los anteriores, con profusión de argumentos e invocación de la práctica observada, la inclusión de las Audiencias de Galicia y de Sevilla entre los tribunales supremos sujetos

¹⁵¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 48 (p. 219), con remisión a NR 2.5.68; VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237, vers. «Y asimismo» (p. 124); y más ampliamente, MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. II, *passim* (pp. 34-35).

¹⁵² Así, p. ej., SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 41-47 (p. 219); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237 *in princ.* (pp. 123-124);

¹⁵³ Cfr., p. ej., SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 35-37 (p. 218); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237, vers. «Y en el Consejo Supremo de las Ordenes» (p. 124); y mucho más ampliamente, MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. IX, *passim* (pp. 62-68).

¹⁵⁴ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*; AZEVEDO, NR 4.20.1, gl. «Commençadas nuevamente en las nuestras chancillerías», *passim* (II, pp. 485-486).

¹⁵⁵ Así, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 38, señalando para la Audiencia de Sevilla: «quia ex privilegio particulari concesso illi civitati audio hanc secundam supplicationem sublatam esse in supradictis casibus» (p. 218); como repite, entrando ya en el XVII, Alonso de VILLADIEGO, *Foris antiquvs gothorvm regvm hispaniae, olim Liber Iudicivm: hodie Fvvero Ivzgo nvnccpatvs*, Madriti, Ex officina Petri Madrigal, 1600, lib. 6, tit. 7, gl. rubr. § 68, vers. «Secundum igitur» (ff. 359v-372r: 370v-3711); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237 *in fine* (ff. 75v-76v).

al recurso¹⁵⁶. Nada decía, y en general nada se decía a estos efectos, de la Audiencia de Canarias¹⁵⁷.

Este y otros datos sugieren una expansión de la segunda suplicación, cubriendo ámbitos hasta entonces ajenos, que ya para el siglo XVIII es perfectamente constatable. Desde sus primeros años, es claro que se incluye a la Audiencia de Sevilla entre los tribunales sujetos al recurso, y en el último tercio del siglo hay pruebas inequívocas de que éste alcanzaba también a la de Canarias¹⁵⁸. Entre uno y otro momentos, en 1717 fue creada la Audiencia de Asturias conforme al modelo que ofrecía la de Galicia, es decir, con apelación ante la Chancillería de Valladolid en los casos más graves¹⁵⁹ –lo que ya para entonces no obstaculizaba la segunda suplicación de la ley de Segovia¹⁶⁰.

El caso del Consejo de Navarra es a estos efectos altamente significativo, desde el momento que el reino tenía por principio la prohibición de extraer causas, como parte de su condición de reino «de por sí», constantemente

¹⁵⁶ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. V, § 17, con referencia a la invocación de Suárez de Paz de cierto privilegio sevillano «non admittendi secundam supplicationem in causis ibidem coeptis: nam praeterquam quod non audiui tale priuilegium extare, imo in aliquibus casibus vidi trahi ad Supremum Consilium in hoc gradu ex illa Audientia» (pp. 43-49: 48).

¹⁵⁷ Tampoco su recopilación de ordenanzas, manuscrita (que cito ahora por la copia: BNE, ms. 748 [*Ordenanzas de la Audiencia de Canarias*]), de la que más bien se desprende que la segunda suplicación tendría aquí difícil cabida: «Cap. 4. De la jurisdicción de la Audiencia. La Audiencia conoce de todos los pleytos que vinieren a ella apelados de las justicias ordinarias de las siete Yslas [...], y si la causa fuere civil y excediere de mil ducados [...] se ha de apelar para la Audiencia de los Grados de Seuilla [...], y si fuere de mil ducados abaxo se ha de suplicar para ante esta Audiencia, a donde se fenecen en reuista sin otro recurso alguno, si no es que ambas las partes reduzgan la cantidad de la sentencia de vista a los mil ducados quando excediere de ellos, que entonces a de ir a la Audiencia de Seuilla. Y si las causas fueren criminales y la Audiencia en vista hiziese condenación de pena de muerte natural, se ha de apelar para los alcaldes de quadra de Seuilla, [...] y si en ellas no hubiere condenación de muerte antural, se a de suplicar para esta Audiencia, a donde en reuista tienen fin sin apelación, ni otro recurso» (f. 6r; omito las notas marginales).

¹⁵⁸ Cfr. más adelante, notas 235, 302, entre otras.

¹⁵⁹ RD El Pardo, 30.VII.1717: *Autos* II, 181 (ff. 189v-192v) (NoR 5.3.1). Cfr. Francisco TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1979, pp. 115-276; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias – KKK, 2003, pp. 31-46.

¹⁶⁰ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. V, § 16: «Supremus Senatus saepe sepius [*sic*] declarauit locum esse secundae supplicationi in causis coeptis in Audientia Regni Galleciae, & in Vallisoletana Chancellaria secunda instantia finitis» (pp. 44 –de donde cito– y 48).

aireada desde su incorporación a la Corona de Castilla¹⁶¹. A lo que sabemos, sin mucho éxito, dada la fuerza irresistible que tenía en aquel orden la posibilidad de recurrir en todo momento a la persona misma del rey, *qui est fons iustitiae*, en demanda de desagravio¹⁶². Constatando aquella práctica y sentando este principio, Martínez de Olano dejó planteada la cuestión en los mismos términos que se mantendrían hasta el final del período:

et merito meo quidem iudicio, nam nullo iure interdicatur, nec interici potest addit[us] ad Principem, qui est fons iustitiae [...] & Deus in terris [...], & non solum ex gratia, verum ex remedio iustitiae, postquam sententiae transierunt in rem iudicatam, vel ab eis appellari, non licet, potest iudex ex principis autoritate, & commissione sententias suas reuocare, & augere, vel minuere¹⁶³.

Un siglo largo después, Maldonado concluía, con iguales fundamentos y mayor aparato doctrinal, no solo la indudable admisión de las segundas suplicaciones provenientes del reino de Navarra, sino incluso la aplicación al caso de las leyes castellanas, como leyes de la Corona en la que estaba el reino incorporado¹⁶⁴. Aunque faltan estudios sobre la práctica efectiva-

¹⁶¹ Con un título específico en la Novísima, lib. II, tít. XXXVI: «De los procesos, que no se saquen del reino» (II, pp. 573-579). *Novísima recopilación de las leyes de el reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716, inclusive*. [...], Pamplona, Oficina de Joseph Joachin Martínez, 1735. Hay un par de ediciones recientes.

¹⁶² Cfr. Rafael D. GARCÍA PÉREZ, «Antes leyes que reyes». *Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè, 2008, pp. 464-486; id., «Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras», en Mercedes GALÁN, ed., *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Pamplona, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 99-133: 99-104; Pilar ARREGUI ZAMORANO, «Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra», en Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO, coords., *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2015, pp. 51-96: 79-80.

¹⁶³ Juan MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris communis, ac regij Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, & quam plurium legum regiarum, communiumque intellectus, & recepta praxis causarum forensium explicantur* [...], Burgos, Philippum Iuntam, 1575, litt. A (appellatio), §§ 123-128 (pp. xxix-xxx), tratando de la apelación *omisso medio*, plantea la cuestión específicamente para el caso navarro, constatando cómo a pesar de las prohibiciones de extraer las causas del reino que figuran en su derecho los navarros acuden en súplica al rey, concluyendo con el párrafo transcrito en el texto (§§ 124-125: p. xxix). De hecho, repetía aquí la petición que había elevado a Felipe II un par de años antes (ARREGUI, *Pedro Gasco*, p. 80n158), para que dictase una ley declaratoria al respecto, como la castellana de Segovia (§ 127: p. xxx).

¹⁶⁴ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. 6 («In causis coeptis, & secunda sententia finitis per Auditores Regni Nauarrae, an compelat secunda supplicatio»), *passim*, a partir de la

mente desenvuelta en el siglo XVIII, todos los indicios, en forma de quejas o agravios de las Cortes regnícolas, sugieren que los navarros continuaron recurriendo al rey en su Corte contra las sentencias que causaban estado en el reino por los distintos medios a su alcance, que incluían la segunda suplicación y en último término podían revestir la forma de simple querella o de petición por vía de gracia, como cualesquiera otros vasallos del rey católico¹⁶⁵.

Si la extensión del recurso más allá del selecto círculo de tribunales que compartían la condición de sucesores del *prefecto pretorio* romano implicaba una cierta flexibilización de las cláusulas legales, el requisito de que el pleito hubiera sido introducido por *nueva demanda* –entre los otros relativos a la calidad de la causa legalmente establecidos (como cuantía, etc.), en los que a pesar de su importancia aquí no entro– fue (casi) siempre interpretado muy rigurosamente, en el doble sentido de excluir todo pleito introducido por cualquier otra vía (incluyendo los casos de *retención*, por apelación de interlocutoria)¹⁶⁶; pero también de incluir cualquier pleito conocido por nueva demanda (siempre que hubiera sido recibido por contestación), fuera *caso de Corte* (que sería lo ordinario) o no (si *de facto* acaeciera, por la razón que fuese, sin declinación de las partes)¹⁶⁷. Esto es al menos lo que se desprende de los desarrollos doctrinales sobre el particular, muy condicionados por el carácter extraordinario (restrictivo) del recurso y apoyados en (o constreñidos por, según cuál fuera la intención) la letra rigurosa de las leyes propias: la casuística es grande, pero, como concluyó Gregorio López –que fue uno de los primeros en discutir este problema

argumentación de Martínez de Olano, y constatando igualmente la práctica consolidada en la Corte al respecto (*maxime*, § 15) (pp. 49-53).

¹⁶⁵ Cfr., p. ej., *Quaderno de las leyes, y agravios reparados a suplicacion de los tres estados del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1743 y 1744 por la Magestad Real del Señor Rey Don Phelipe VII de Navarra, y V de Castilla, nuestro Señor*, Pamplona, Pedro Joseph Ezquerro, [1744], ley XIX, con recuento bien pormenorizado de supuestos acaecidos, quejas presentadas, etc. (pp. 59-74). Llego aquí desde GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*, pp. 481-483, a donde remito para otros testimonios.

¹⁶⁶ Y la razón es clara, según Melchor PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus majoratum et meliorationum hispaniae* [...]. Tomus primus, Lugduni, Joannis Antonii Huguetan, & Soc., 1678, part. 1, q. 1, § 121: «quia, est contra omnia iura admittere supplicationem, vel appellationem contra tres sententias conformes: & cum ista ratio cesset in negotiis, in quibus fuit prolata sententia diffinitiva per Iudices inferiores» (I, p. 25).

¹⁶⁷ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 9, que se extiende luego, § 10, sobre el sentido de «nueva» (ff. 94r-95r); le sigue SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 22-26 (p. 217); Maldonado, *Tractatus*, tit. II, q. 1 y tit. III. q. 1 (pp. 22-33, 72-80).

por extenso, a propósito de los casos comenzados ante los alcaldes de Casa y Corte y fenecidos por la razón que fuere en el Consejo–, aun cuando la extensión del recurso a tales casos «iuri & aequitativi videntur consentanea, tamen adherendo rigori verborum d. l. de Segouia, & de Madrid contrarium fuit pronuntiatum»¹⁶⁸. Y esta fue además la práctica consolidada, según testimonian reiteradamente los autores posteriores¹⁶⁹.

Todo esto, relativo a los requisitos del recurso, se entendió siempre – vale la pena repetirlo, porque suele ser aquí repetido– a salvo de la expresa voluntad real en contrario, o sea, «fuera ende si el Rey le quisiese hazer merced como señor»¹⁷⁰.

Por lo demás, antes que entrar en el detalle de las exclusiones legales (pleitos de posesión, hidalguía, etc.), que pueden seguirse fácilmente en las obras dedicadas al recurso, interesa subrayar que, más allá de las indicadas, no se estableció ninguna limitación sustantiva que alcanzara a los motivos del recurso, entendiéndose por tanto que valía como tal cualquier agravio alegado por la parte. Esta universalidad del agravio es contraria, aparentemente, a la doctrina común sobre la suplicación, muy cauta a la hora de salvaguardar la autoridad de magistrados tan preeminentes –que servía además de justificación a toda la construcción de Rebuffi¹⁷¹. A decir (o sugerir) de algunos juristas del seiscientos, la Monarquía católica nunca tuvo

¹⁶⁸ G. LÓPEZ, P 3.24.4, gl. «O del adelantado», *passim* (la cita, *in fine*), a la que suele referirse la doctrina posterior como magna glosa; NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 8, vers. «Et primo requiritur» (f. 94rv); § 11 (ff. 95r-97r: 96v); AZEVEDO, *NR* 4.20.1, gl. «Començadas nuevamente en las nuestras chancillerías», *max.* §§ 3-5 (II, pp. 485-486); y nota siguiente

¹⁶⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 27-28 (p. 217); a quien sigue VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 226 ss (p. 121); PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus*, part. 1, q. 1, § 121 (I, p. 25).

¹⁷⁰ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 11: «Si tamen hoc non obstante princeps vellet vt admitteretur dicta secunda supplicatio, quamvis causa fuisset coepta & definita in tribunali inferiori antequam diffiniretur in consilio vel Cancellaria, hoc posset fieri ex suprema regis potestate, vt probant verba dictae l. 4. ibi [P 3.24.4]», que son las citadas en el texto (f. 95v); AZEVEDO, *NR* 4.20.1, gl. «Començadas nuevamente en las nuestras chancillerías», § 5: «et in hoc casu etiam hodie supplicationem hanc de mera principis gratia et liberalitate processisse posset» (II, p. 486).

¹⁷¹ Según MARANTA, *Speculum Aureum*, Pars VI, Secundus actus, § 22, una de las diferencias entre apelación y suplicación es que «qui appellat, conqueritur de Iudice, quod iniquam tulerit sententiam, sed quis supplicat, non debet conqueri de Iudice, quia turpe esset allegare iniquitatem tam magni Iudicis, sed debet allegare negligentiam suam propriam, & petere veniam proprii errores vel allegare circumventionem aduersarii, vt habetur in l. prae-fecti, ff. de mi. [D. 4.4.17]», con remisión a Azzo y Matheo de Aflitto (p. 478).

excesiva cuenta de la autoridad de sus magistrados, exponiéndolos a procedimientos tan potencialmente denigratorios como el *juicio de visita*¹⁷². Pero los propios juristas habían ideado un argumento para salvar su posición en el caso de la segunda suplicación, que posiblemente ya se tuviera en consideración en el momento legislativo de 1390, pues se basaba en explicar el tercio de la fianza de mil quinientas doblas que correspondía a los jueces del pleito (sentencia de revista) en caso de que la parte recurrente sucumbiera, como un premio a aquéllos por el agravio inferido con el recurso y un castigo para ésta por el perjuicio así causado¹⁷³. Se entendía, en suma, que así quedaba a salvo la autoridad de los jueces supremos, revelando en todo caso la solidez doctrinal casi inexpugnable de su posición como tales.

Fundamentada en la equidad –vamos con nuestro tercer punto–, la suplicación se movió siempre en el borde del derecho, sujeta más por la fuerza disciplinante del discurso jurisprudencial que por cualquier posible medio institucionalizado de control. En este sentido, su simple calificación como recurso *extraordinario* aportaba una pesada carga normativa, que imponía sus condiciones tanto al modo de tramitación como al momento de la decisión.

De entrada, el recurso debía conocerse *ex eisdem actis*. La cláusula legal, que provenía de los Reyes Católicos en 1502 (NR 4.20.2), es aquí sumamente explícita y perfectamente coherente con la solución común y seguida por otros derechos propios, como solía subrayarse citando sobre todo a Rebuffi¹⁷⁴. La única excepción que, también tempranamente, se consideró, afectaba a las alegaciones e instrumentos de nuevo *emergentes*, acreditado mediante juramento de la parte que los introducía¹⁷⁵. Autores posteriores de ese mismo siglo, como Suárez de Paz, valoraron esta opinión *aequa et servanda*, sin que aparentemente suscitara entonces mayor controver-

¹⁷² Así, Juan Bautista LARREA, *Allegationvm fiscalivm pars secvnda*, alleg. C, CI, CIII (pp. 118-133). Cfr. Paola VOLPINI, *Lo spazio politico del 'letrado'. Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bologna, Il Mulino, 2004, pp. 297-332; Carlos GARRIGA, «La visita, *juicio irregular y anómalo* (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)», en Daniela NOVARESE, *et al.*, a cura di, *Oltre l'Università. Storia, istituzioni, diritto e società. Studi per Andrea Romano*, Bologna, Il Mulino, 2020, pp. 719-730.

¹⁷³ Cfr. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. V, cap. III, § 60, argumentando por qué no se deben admitir demandas de mal juzgado contra los oidores en las visitas (II, p. 549).

¹⁷⁴ PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.* 2.4.8, gl. «Supplicar della», vers. «Est tamen dubium» (p. 225); AZEVEDO, *NR* 4.20.2, gl. «De los mismos autos» (II, p. 487).

¹⁷⁵ Juan MATIENZO, *Dialogvs relatoris et avocati Pintiani Senatvs* [...], Pintiae, Ex Officina Ludouici Sánchez, 1604, parte 3, cap. 48, § 3: «allegationes & instrumenta admitti de novo emergentia» (p. 214).

sia, al menos doctrinal¹⁷⁶. El punto fue reevaluado o nuevamente discutido a partir de la obra de Pareja y Quesada, publicada a mediados del siglo XVII, sin duda al calor de ciertos casos sonados que se vieron en el Consejo y, naturalmente, con recurso a doctrinas y experiencias comparadas en el marco del *ius commune*¹⁷⁷. Con este bagaje, Pareja se mostró radicalmente contrario a la opinión del tándem Matienzo-Suárez, principalmente combinando dos tipos de argumentos: la literalidad inequívoca de las cláusulas legales y el carácter delegado de la jurisdicción concedida a los jueces del recurso, que exigía plegarse estrictamente a los términos de la comisión. Así planteado, no cabía dar entrada a innovación alguna de las partes en la vista del recurso, proponiendo como solución que, de plantearse el caso y juzgándose imprescindible, se remitiese el pleito al tribunal de origen para su conocimiento a la luz de las nuevas informaciones (como al parecer ya se había practicado).

Frente a esta versión *ordinarizada* del recurso (entiéndase, enteramente moldeada por el derecho legal/real), se postula también una versión más abierta y flexible, que responde, creo, al empoderamiento creciente del Consejo y, sin desconocer el tenor legal, da abiertamente entrada a consideraciones de *equidad*. Era la posición originariamente planteada por Matienzo, que aquí se vio renovada y potentemente reforzada por obra de Maldonado cuando finalizaba el siglo XVII¹⁷⁸. De nuevo, el fundamento se hace radicar en la *equidad*, que se considera connatural a un *remedio*, la *supplicatio*, introducido precisamente para que prevaleciera la verdad y no pereciese la justicia¹⁷⁹. Esta fue la solución que se abrió camino en la

¹⁷⁶ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 125-127 (p. 229); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 240, vers. «Y sentencian» (f. 77v); PICHARDO DE VINUESA, *Manuductiones*, Pars IV, § 22, núm. 8, en su tramo final (pp. 138-139); PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus*, part. 1, q. 1, § 122, con acopio de más fundamentos *ex iure communi* (I, p. 25).

¹⁷⁷ Gabriel de PAREJA Y QUESADA, [*Praxis edendi, sive Tractatus*] *De Vniuersa instructorum editione*. Tomvs secundvs [...], Lugduni, Laurentii Anisson, 1668, tit. 6, resol. 6: «Vtrum pendente secunda supplicatione sub poena M. D. duplarum, coram Senatoribus a Rege nostro deputatis instrumenta, aut alia probationes produci possint per litigatores, vsque ad calculum sententiae reuisiones ferenda, ad interpretationem l. 2. & per totum tit. 20. lib. 4. Recopilation», *passim* (II, pp. 41-47).

¹⁷⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. 1, q. 1, § 22 (p. 4); tit. 6, q. 5 («Secundae supplicationis iudicium ex iisdem decernitur actis absque aliorum admissione: et quid de instrumentis de novo repertis; & an admittatur ocularis recognitio»), § 9 (pp. 241-250: 244).

¹⁷⁹ *Ibid.*, § 12 (p. 244).

práctica y quedó consagrada ya en el siglo XVIII, si no antes, por el estilo judicial¹⁸⁰.

El principal límite del estilo en este punto era la voluntad del rey, muy presente en un tribunal que literalmente encabezaba como el Consejo. Su posición incontestable se manifiesta al menos de dos maneras concurrentes. Por un lado, organizaba el gobierno de la justicia, o sea, la planta y el funcionamiento del Consejo como tribunal en el que finalmente se conocía de estos recursos, desde comienzos del siglo XVII en la llamada «sala de mil y quinientas». Si conforme a las reglas establecidas desde el siglo XVI, el recurso debía ser visto por cinco jueces y determinado al menos por cuatro, haciendo sentencia tres votos conformes de toda conformidad¹⁸¹, a comienzos del siglo XVIII, al tiempo que era restaurado en su planta tradicional tras la frustrada reforma de 1713, se introdujo un cambio significativo de la relevancia de estos recursos, al ordenarse que se vieran y determinasen, como las tenutas, por las tres salas de justicia juntas: «por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, por el mayor consuelo de las partes [...]»¹⁸².

Como otras veces he argumentado, todo el régimen de determinación de los pleitos responde a criterios de aritmética judicial, que Arredondo Carmona, a propósito de este recurso, resumía así: «quod secundum qualitatem earum [las causas judiciales, que pueden dividirse en *infimae*, *mediocres* y *graves*] per maiorem, aut minorem numerum Senatorum iudicentur», según un criterio que remonta a Aristóteles y seguía el Senado romano, dividido en función de la variedad y calidad de los negocios, «nam in graviore maior iudicum numerus exposcitur, quam in re levi, & minus digna»¹⁸³. De hecho, él justificaba así que estas causas solo pudieran ser tratadas, por dis-

¹⁸⁰ Se ocupa amplia y documentadamente del problema, Luis. M. GARCÍA BADELL, «La práctica judicial frente a las leyes: la admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación», en Johannes-Michael SCHOLZ, ed., *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz* 15. bis 20. Jahrhundert, Frankfurt a. M., Vittorio Klostermann, 1994, pp. 369-398.

¹⁸¹ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 19 (f. 99v); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 6, §§ 1-4 (pp. 251-252); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 37-39 (I, pp. 171-172). E *infra* nota 326.

¹⁸² Autos II, 167, Aranjuez, 9.VI.1715: «Reduccion del Consejo à su antigua planta en el numero de Ministros, y formas de su Despacho, con algunas nuevas declaraciones» (ff. 174r-177v: 176v); que pasó a AA 2.4.71, cap. 13, que a su vez formó *NoR* 11.22.8.

¹⁸³ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 12-13, que desarrolla conforme al derecho propio en los números siguientes (I, p. 164).

posición legal, en el Consejo, «nam hoc commune est, ut de causis arduis, & difficilibus a magnis iudicibus, & magistratibus iudicetur»¹⁸⁴.

Ahora bien, por otro lado, la estructura que así se organizaba había de ser activada en cada caso, ante cada suplicación, designando a los jueces que conocerían el recurso: era el Consejo como tal quien recibía la comisión y designaba a los jueces del caso, conforme a sus reglas internas de distribución de asuntos¹⁸⁵.

Todos los autores insisten en que la jurisdicción que en cada caso reciben los jueces designados para conocer de la suplicación es *delegada* y está en consecuencia sujeta a las restricciones que frente a la ordinaria ésta comporta: «iudices ad secundam supplicationem electi sint iudices delegati» (Arredondo Carmona). Evocando el fundamento equitativo del recurso, Núñez de Avendaño lo había expresado simple y claramente:

Imo cum sit lex ista de Segouia inducta contra ius commune, de quo in d. l. siquis. [C. 7.70.ún.] & in authen. quae supplicatio [*Auth.* 1.19.5] & in l. 1. C. de offic. praefect. praeto. [C. 1.27.1] & contra l. 1. & 2. de las supplicationes, 3.part. tit.24. & inducta fuit ex quadam aequitate propter grauitatem causae, eius forma est ad vnguem seruanda, nec Iota vnum debet omitti in eius forma, quia ista causa ex delegatione cognoscitur, & sic stricte proceditur, vt probat Francus in c. vt debitus. de appella. nu.49. [...] ¹⁸⁶.

Las limitaciones que de aquí derivan son básicamente de dos tipos: la primera y más básica consiste en plegarse por completo a los términos de la delegación, tanto por lo que hace a sus fines como en lo tocante a los medios dispuestos para alcanzarlos: «nam ab instructione, & forma praedordinata ad aliquid agendum, nec etiam in minimo recedere permittitur», so pena de viciar todo lo actuado; la segunda resulta del carácter colegiado

¹⁸⁴ *Ibid.*, Auto VIII, § 36, con profusión de fundamentos de derecho común y propio (I, p. 170).

¹⁸⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 124 (p. 229); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 240, ver. «Y el rey cometia» (f. 77v); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 6, § 1, con mayor detalle (pp. 251-252); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 18: «Et quamvis hi quinque iudices olim singulariter eligerentur a Rege ad quamcumque causam per recursum sibi obuenientem; hodie tamen in initio cuiusque anni iudices ex Regio Senatu deputantur, qui per anni curriculum aulam secundae supplicationis componunt, ut & praxis demonstrat» (I, p. 165).

¹⁸⁶ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r); AZEVEDO, NR 4.20.2 § 1 (II, pp. 487-488); VALENZUELA, *Consilia*, cons. 177, §§ 19-22, 40 (II, pp. 464-465); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 12, § 3 (p. 282); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 43 ss., con profusión de referencias comunes y propias (I, p. 173 ss.).

de la jurisdicción que en este caso se delega y atiende a los problemas que puede causar el defecto (por ausencia o desaparición) de alguno de los delegados sobre la decisión del conjunto¹⁸⁷.

No puedo entrar ahora en mayores detalles, pero sí me interesa subrayar la doble tensión que, así planteada, creo atraviesa la determinación de las segundas suplicaciones: derecho-equidad y Consejo-princeps.

Por un lado, parece evidente la tendencia jurisprudencial a *procesalizar* la segunda suplicación, desde su construcción dogmática en torno a las diferencias y convergencias que tiene con la apelación hasta la admisión controlada de nuevas alegaciones e instrumentos, que sin embargo no empecen ni ocultan su característica procedimental fundamental, ya subrayada: la determinación se realiza ordinariamente *ex eisdem actis* y, según la fórmula de la comisión, para librar y determinar el pleito que sea en grado de segunda suplicación «como en justicia debáis», es decir, no solo con la finalidad de subsanar posibles de errores sino también para corregir cualquier injusticia, causada no importa a esos efectos cómo ni por quién, lo que no es insignificante tratándose de pleitos sentenciados ya por dos veces en cortes supremas. Incluso al margen de otras consideraciones relevantes, el componente de equidad connatural a toda *supplicatio* asigna a la *aequitas* un papel determinante como instancia moderadora del rigor del derecho también en el momento de la determinación, que además responde según muchos al modo de ejercicio propio de la jurisdicción suprema, como vimos:

Quia hoc remedium ad impositum grauamen tollendum conceditur, & concessum quoque dicitur non solum ad subvertendum iudicatum, sed etiam ad temperandum, seu reparandum, vt deducitur, *ex leg. 1. tit. 24. part. 3*, in illis verbis: *Templamiento de la reciedumbre de la justicia, es la merced* [...]¹⁸⁸.

Por otro lado, como en toda delegación, aquí también está siempre latente el conflicto potencial delegante-delegado –complicado por la colegialidad de éste: «nam cum unicam iurisdictionem habeant, & unius personam a quo illam habent repraesentent»–, que aun siendo muy tentador, no parece fácil correlacionar con la anterior dicotomía, reduciéndolo todo al contraste Consejo-derecho/princeps-equidad, como si en nuestra mano

¹⁸⁷ Ampliamente, ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 40 ss., con referencia a las disposiciones legales sobre el particular (I, p. 172 ss.).

¹⁸⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 26 (p. 5); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19 (I, pp. 165-166).

estuviera diseccionar y enuclear categorías cuya funcionalidad derivaba precisamente de su solapamiento y mutua interacción –como era el caso de esas cuatro¹⁸⁹. No se olvide, en este sentido, que en las representaciones doctrinales al uso la idea de que el *princeps* tiene «omnia iura in scrinio pectoris» remitía a su curia o Consejo, que fungía en esta tónica como *scriinium*¹⁹⁰.

Creo que el juego de tensiones subyacentes que de aquí se desprende fue muy bien percibido –y evocado– por la Audiencia de Cataluña cuando –en 1739, como veremos– calificó la segunda suplicación como *recurso extraordinariamente ordinario*. Ya para entonces no era el único que la merecía.

2.3. La institucionalización del recurso de «injusticia notoria»

Los autores que trataron de la segunda suplicación antes del siglo XVIII –de Núñez de Avendaño a Maldonado, pasando por Azevedo, Gutiérrez o Villadiego– solían preguntarse por las posibilidades de revisar las sentencias que hubieran causado *estado* en los pleitos no contemplados por la ley de Segovia, para responder invariablemente que tan solo estaban al alcance de la gracia del rey, a menudo invocando aquella declaración de las *Partidas*: «fuera ende, si el Rey le quisiese hazer merced como señor» (*P* 3.24.4)¹⁹¹. La cuestión remitía al problema más general del valor en dere-

¹⁸⁹ P. ej., Bernardo HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico, i estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los Autores mas clasicos que lo comprueban*, Santiago, Imprenta de Ignacio Aguayo, 1768, cap. VII, sobre la *graciosa*, deja claro que cualquier intento de delimitar con precisión no hace justicia a un orden en el que la magmática acumulación que la práctica refleja favorecía el curso de pretensiones que no tenían cauce por ninguno de los establecidos en particular, pero sí fundamento en la misma *justicia y equidad* que sostenía a todos ellos, al amparo de la potestad tuitiva del rey.

¹⁹⁰ Cfr. PAREJA Y QUESADA, *De Vniuersa*, tit. I, resol. III, § 15 (p. 7); LARREA, *Allegationum*, I, alleg. IV, § 5 (pp. 15-16); GAINES POST, «Status, Id Est, Magistratus: L'État C'est Moi», en su *Studies in Medieval Legal Thought. Public Law and the State, 1100-1322*, Princeton University Press, 1964, pp. 333-367; KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey*, pp. 39n15, 133, 153-154.

¹⁹¹ AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.20.1, § 5 (II, p. 486); Juan GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum, supra prima parte legum nouae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber tertius*, Madriti, Ioannem de la Cuesta, 1606, qu. 38 («In l. 1 cum seqq. tit. 20. de la segunda suplicacion, lib. 4 nou Collect. Reg.»), § 25, preguntándose qué remedio cabe a la parte injustamente condenada que no tiene a su alcance la segunda suplicación: «Illud profecto habebit remedium, vt supplicet supremo nostro Regi, quod attenda notoria iniustitia, de la executoria contra si dada, le conceda de gracia la segunda suplicacion. Hoc enim potest facere Rex, vt in l. 4. titul. 24. part. 3 ibi: *Fueras ende si el Rey le quisiese hazer merced como señor*: sicut

cho de la *cosa juzgada*, que por definición *facit ius* y –dejó pronto sentado Núñez de Avendaño– conocía en Castilla tan solo dos *falencias*: una de origen legal, que era la segunda suplicación con la fianza de las mil quinientas doblas, y la otra enteramente dependiente del *princeps*, que por motivos de equidad y en uso de su potestad suprema (esto es, por *gracia*), siempre podía entrar a revisar pleitos ya definitivamente resueltos: «quod etiam in causis, quae non attingunt summam mille & quingentarum duplarum, ex aequitate & de plenitudine potestatis posset Rex tertiam concedere prouocationem, cum sit de rigore iuris introductum, ne liceat tertio prouocare contra quod potest Rex de aequitate concedere, vt liceat iterum tertio appellare» (P 3.24.4)¹⁹². Era el mismo criterio que ya vimos usaba Maldonado para distinguir dos tipos de *supplicatio*, que él llamaba de *justicia* –al ser concedida por ley y depender enteramente de sus requisitos– y de *gracia*: «quando Princeps de plenitudine potestatis ex iusta causa eam concedit»¹⁹³.

¿Qué justa causa? El propio Maldonado reconocía que Carrasco del Saz, oidor de larga experiencia, había planteado la cuestión de forma harto interesante, considerando distintos supuestos que no cabían en la ley de Segovia para ilustrar que, en todo caso, *Rex posset de gratia partes audire*¹⁹⁴: «Ratio autem potissima est, quia coram Principe non habet locum exceptio rei iudicatae [...] Et quia hic recursus ad superiorem, scilicet ad Regem nunquam, & in nulla causa tollitur»¹⁹⁵. Ahora bien, aunque el rey podía *audire ex gratia*, cuando legalmente no había ya recurso alguno, esto exigía *causa* suficiente, porque implicaba derogación del derecho positivo en claro perjuicio de tercero, el beneficiado por la sentencia firme de la Audiencia, que por un acto gracioso del rey veía nuevamente sometido a revisión su derecho: «alias Princeps, siue ecclesiasticus, siue saecularis peccat, quando de-

id posset facere ex aequitate & plenitudine potestatis in causis non ita arduis, licet in his concedere non soleat» (pero en el caso que está comentando, fue efectivamente concedida) (pp. 375-386: 383-384). Para Núñez de Avendaño, Villadiego y Maldonado, *infra* notas 192-193.

¹⁹² NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, §§ 1-4: 3 para la cita (ff. 90r-91v: 91r).

¹⁹³ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. 1, §§ 25 y 27, que desarrolla *ibid.*, tit. VI, q. 2: «Princeps de plenitudine potestatis quomodo hoc secundae supplicationis auxilium in casibus non permissis concedat, & restituat supplicantem aduersus termini lapsum, quando sententia transiit in rem iudicatam» (pp. 5 y 224-228).

¹⁹⁴ CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae*, §§ 162-170 (pp. 30-31).

¹⁹⁵ *Ibid.*, §§ 171-174 (pp. 31-32).

rogat sine causa iuri positio»¹⁹⁶. Carrasco del Saz sugiere cuáles pueden ser las razones que sirvan de causa bastante para descargar la conciencia real:

Et vt nihil omissum sit in hoc articulo, causas legitimas, & sufficientes has iudicarem: in primis si lis sit arduissima, vel multum ardua quantitatis, vel valoris magni. Secundo, si euidens, vel apparens suspitio contra iudices qui fuerunt in cancellaria, vel concilio allegetur, & probetur, vel moraliter de ea constet domino Regi, & consiliariis quorum consilium sibi dare demandauerit, *Sobre si ha de oyr tercera vez o no, o mandar reueer*. Tertio, si forsan pars victrix potens nimis fuit inaequalis victo qualitate, vel potestate, & diuitiis, vel cui iudices sententiae reuisionis praesumatur fauorem praestitisse, haec, & alia circumspecte sunt inspicienda, & consideranda, vt Regi domino consilium securum praestetur, ita vt adsint legitimae causae, & vere, realiterque existant, vt possit reuisionem praestare, non obstantibus dictis legibus¹⁹⁷.

Me parece claro que se encuentra aquí y así planteado el problema que está en la base del recurso que adquiriría un cierto grado de formalización a lo largo del setecientos bajo el nombre de «injusticia notoria», doctrinalmente consolidado para supuestos de esta índole en el léxico del *ius commune* desde la baja edad media¹⁹⁸. También aquí esta expresión se hallaba muy difundida entre los juristas al menos desde el siglo XVI y fue en la centuria siguiente repetidamente explicada, siempre a partir de dos ideas

¹⁹⁶ *Ibid.*, §§ 178-188 (185 para la cita), concluyendo en aquel último: «... si igitur requiritur virtualis, & effectiua dispensatio contra leges nouiores, haec requirit causam sufficientem, & ea non existente aderit peccatum ex parte Regis dispensantis, vt iam fundauimus» (pp. 32-34).

¹⁹⁷ *Ibid.*, § 189: «sin autem non subsistant, vt plurimum euenit, denegetur, ne partes immortalibus litium suscitationibus, earumque expensis vexentur, & quae iam finitae, & extinctae sunt, suscitentur, quae si prudentia quidem per docta, & Christiana prouideantur, vt semper fuit a dominis de concilio, Deus Dominus illis erit auditor, & non errabunt, & nunquam vidi, etiam si pluries fuerit intentatum audiri in supremo Indiarum Regio concilio, *Quando derechamente la causa no va en grado de segunda suplicacion*, imo semper denegatum, quantumuis ardua causa sit» (p. 34). En la misma línea, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, t. V, 7ª impr., Madrid, Oficina de la Viuda e Hijo de Marín, 1793, parte I, cap. IX, §§ 2-5 (pp. 135-137).

¹⁹⁸ Así, Juan Pedro SURDO, *Consiliorum siue Responsorum [...]. Liber Tertius [...]*, Francofurti ad Moenum, Typis Wecheliani, 1630, cons. 324, maxime §§ 1-8 (pp. 97-99), concluyente y aquí muy influyente; Francisco SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatum à Causis et Iudicibus Ecclesiasticis [...]*, Lugduni, Fratrum de Tourne, 1759, pars. III, cap. IX, §§ 2, 6, 23-24, haciendo equivalentes: *nullitas, evidens iniquitas, injustitia notoria* (pp. 393, 395). Cfr. Riccardo FERRANTE, *La difesa della legalità. I sindacatori della repubblica di Genova*, Torino, G. Giappichelli, 1995, pp. 215-232, para la doctrina bajomedieval.

principales¹⁹⁹: la una, que para ser *notoria*, la injusticia (causada por alguna decisión judicial contraria a derecho) debía ser manifiesta o evidente a la sola vista de los autos del proceso y por tanto palmaria, nada solapada o turbia²⁰⁰; y la otra, que –así concebida– tendía a equipararse con la nulidad, tanto por su causa, dado que las injusticias más claramente identificables en los autos eran las procesales, como por sus efectos, que la doctrina comúnmente trasponía de la una a la otra (imprescriptibilidad, etc.)²⁰¹.

Pues bien, según argumentaba el Consejo justo antes del cambio de dinastía, esta vía de gracia había llegado a ser tan recurrente e indebidamente ensayada que se hacía necesario establecer la forma y los casos en que debía admitirse, con el fin de cortar abusos que iban «en perjuizio de los litigantes, y de la causa publica». No sé si puede admitirse una motivación tan simple para una decisión de tanta trascendencia, pero un auto acordado por su sala de gobierno, con consulta del rey, en febrero de 1700 –y ya para sus mismos coetáneos rodeado de cierta incertidumbre²⁰²– restringió estos recursos, aún innominados, básicamente a las sentencias de revista de las

¹⁹⁹ Así, sin entrar en detalles que nos llevarían demasiado lejos: Juan Pedro FONTANELLA, *Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones. Tomus primus*, Barcinone, ex Praelo ac aere Petri Lacavalleria, 1639, dec. 26, maxime §§ 18-21 (pp. 71-75); Stephani GRATIANI, *Disceptationum Forensium Judiciorum. Tomus Primus*, Genevae, Samuelis Chouët, 1664, cap. CIII, § 18 (pp. 232-233), para una definición muy precisa; otro tanto, Miguel DE CALDERÓ, *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae Decisiones [...]. Pars Secunda*, Venetiis, Typographia Balleoniana, 1724, dec. 96, § 27 (pp. 189-190). Para algunos supuestos, VILLADIEGO, *Instrucción*, § 230: «en caso que aya sido la parte condenada injustamente, o que conste de la injusticia por los mismos autos, y no tenga el remedio de la segunda suplicacion, se debe acudir al Rey, para que atenta la notoria injusticia de la sentencia, y executoria dada contra el reo, de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicacion, y el Rey lo hará si le pareciere, pues puede, y es tan justo [P 3.24.4]» (f. 75r). Cfr., retrospectivamente, Miguel RUANO, *Tratado succincto sobre el recurso de injusticia notoria, y del grado de segunda suplicacion*, Madrid, Oficina de Pantaleón Aznar, 1782, partes V-VI, §§ 62-97, con múltiples referencias del mayor interés (pp. lii-lxxix).

²⁰⁰ Lo notorio no admite tergiversación: AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.17.2, §§ 30-34 (II, p. 396); SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus*, pars. III, cap. IX, § 35: «acta faciunt rem notoriam» (p. 396). Para los muchos problemas que planteaba este concepto, Carlo GHISALBERTI, «La teoría del notorio nel diritto comune», *Annali di Storia del Diritto*, 1 (1957), pp. 403-451.

²⁰¹ La jurisprudencia distingue claramente entre sentencia nula e injusta, pero «si sententia fuerit notorie injusta eo ipso esse nullam»: Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera Juridica, sive Rerum Quotidianarum Libri duo: Quotidianarum differentiarum sesquicenturia [...]. Coloniae Allobrogum, Fratrum de Tournes*, 1734, diff. 70, §§ 10-11 (pp. 302-303).

²⁰² CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, §§ 5-6 (pp. 515-516). Cfr. GARCÍA-BADELL, *La práctica*, p. 377.

Chancillerías y Audiencias que no admitiesen segunda suplicación, previo depósito o fianza de cincuenta mil maravedís, que el recurrente perdería siempre que el Consejo apreciase injustificada su pretensión (literalmente: «en caso de que el Consejo con vista de los Autos, reconociere averse valido las Partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas, y motivos que le justifiquen»)²⁰³. Tres años después, un segundo auto de iguales características, motivado por el incremento, imprevisto e indeseable, de los recursos «maliciosos» que el anterior habría provocado, con «nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, y negocios de que se introducen los recursos», llevó a delimitar mejor y más restrictivamente su objeto, por la vía de admitir el recurso contra los autos interlocutorios que causasen perjuicio irreparable en la definitiva de los pleitos impugnables, prohibirlo en ciertos supuestos o categorías de litigios (como los juicios posesorios) y aumentar, en cualquier caso, la cuantía de la fianza a 500 ducados de vellón²⁰⁴.

La tradicional vía de gracia vino a quedar así relativamente formalizada en un recurso extraordinario, fundamentado en el poder del rey, pero gestionado enteramente por el Consejo en su sala de gobierno, que tenía la notable virtualidad de impedir que las sentencias firmes surtieran efecto de cosa juzgada cuando hubiere causa bastante para revisar el proceso, y que no tardaría en recibir el nombre de ésta²⁰⁵. Al menos desde 1712 se habla del recurso de *injusticia notoria*, con ocasión de su introducción en América y después, a partir de 1716, escalonadamente, en los reinos de la Corona de Aragón, aunque en el derecho propio de la Castilla metropolitana este nombre solo quedó normativamente consolidado en 1758, cuando fueron

²⁰³ *Autos* II, 71, Madrid, 17.II.1700 («Forma, y deposito, con que deben admitirse en gobierno los recursos, que se introducen de los pleytos seguidos, en las Chancillerias, y Audiencias») (f. 120v, de donde también procede el entrecomillado anterior del texto). Fue recopilado en AA 4.20.6, sin este preámbulo, que lo identifica como auto acordado, y atribuido a Felipe V (lo que es cronológicamente imposible); de donde pasó a *NoR* 11.23.1. Igualmente, RUANO, *Tratado*, § 33, 51 (pp. 26-27, 43-44).

²⁰⁴ *Autos* II, 78, Madrid, 24.IV.1703 («Nueva forma, y modo, que se ha de tener, y observar, en la introducion, y admission de los recursos, y cantidad de 500 ducados, que debe depositarse, o afiançarse», ff. 124v-125v), recogido en AA 4.20.7, con omisión nuevamente de la parte del preámbulo referida a la motivación del auto de 1700; de donde pasó a *NoR* 11.23.2.

²⁰⁵ Ténganse presentes para todo esto: ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, 116-121; Miguel PINO ABAD, «El recurso de injusticia notoria (1700-1868)», *AHDE*, 80 (2010), pp. 641-670.

excluidas del recurso, con el sempiterno argumento del bien público, las causas criminales²⁰⁶.

El problema que siempre planteó este recurso –como ilustran bien, ya lo veremos, quienes escribieron acerca de él en la segunda mitad del siglo– es qué fuera y cómo debía determinarse la injusticia notoria de unas sentencias firmes dictadas por los tribunales que representaban al rey *in iudicando*. La *nota* que ello ponía a la autoridad de los magistrados superiores, cuyas decisiones habían de ser tachadas de *notoriamente* injustas para introducir el recurso, pretendió resolverse de la forma que ya establecía la ley de Segovia: compensándoles con un tercio de los 500 ducados correspondientes a la condenación de la parte recurrente que resultaba vencida²⁰⁷. Más adelante volveré sobre esto, pero puede adelantarse que todas las dificultades que el recurso así institucionalizado planteaba derivaban de la doble valoración que su práctica exigía: sobre la pertinencia de la causa (su calidad de injusticia) y sobre la prueba de la causa (su calidad de notoria).

Si no perdemos de vista que la sala de gobierno del Consejo tenía como principal cometido velar por que «todos los Tribunales, y justicias destos Reynos, guarden puntual, y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omission o disminucion alguna», un recurso para ante la misma –la sala de gobierno, *privativamente*– por causas como las que planteaba Carrasco del Saz *sub specie* «injusticia notoria» tenía, a mi juicio, pleno sentido en un momento en que las tradicionales *visitas*, como dispositivo de control externo de los tribunales superiores –a la sazón, por cierto, muy

²⁰⁶ RC Madrid, 23.II.1712 («para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de ambos reinos del Perú y Nueva España y demás tribunales dependientes del Consejo de las Indias, cumplan, y hagan cumplir, en los recursos de nulidad, o injusticia notoria, las providencias y resoluciones que arriba se expresan»), que habla del «recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria» (recogida, p. ej., en Antonio MUÑOZ OREJÓN, ed., *Cedulario americano del siglo XVIII*. [...] II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1969, núm. 233, pp. 353-355, por donde cito; o también, con leves variantes y fecha del 24, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, t. VI, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1788, cap. X, § 35, pp. 165-167). Cfr. Miguel PINO ABAD, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», en *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*. [...] Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, pp. 301-315. Para los reinos de la Corona de Aragón y la exclusión de las causas criminales, *infra* § 2.4, y nota 305. Sorprendentemente, CANADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 21, asegura que en cierto auto de 1740 (*infra* notas 257, 301) «se hallan por primera vez las palabras «injusticia notoria» aplicadas a este recurso» (p. 523), como muchos han repetido después.

²⁰⁷ Véanse los autos 71 y 78 citados en las notas 203-204. RUANO, *Tratado*, § 129 (pp. 102-103).

cuestionado por los magistrados—, estaban ya en franca regresión²⁰⁸. De hecho, uno de los dos autores que trató monográficamente de este recurso, el abogado Marín Alfocea, buscando reconstruir su genealogía, reflexionaba: «El objeto principal que á el principio pudo mover á admitir estos recursos, se nos manifiesta bastantemente complicado, entre serlo por *causa pública* é inspeccion de la manera en que se administraba justicia, ó precisamente por el *interés de tercero*»²⁰⁹. Considerando que debían interponerse, como dispusieron los autos acordados citados y siempre se mantuvo, en la —segunda, desde que se desdoblara— Sala de Gobierno del Consejo (y no en las de Justicia), concluía:

Todo este cúmulo de especies, no puede presentar otra idéa, que la de haber sido primario objeto del Consejo acomodar por medio de estos recursos una inspeccion gubernativa, y de su propio oficio, en la vigilancia y cuidado de la rectitud, y demás calidades con que se deben gobernar los Ministros de Justicia, de quien depende la principal felicidad del Reino, y que por ello ha tenido una especie de superintendencia sobre sus operaciones procurando no fomentar las disputas, y derechos de los litigantes, por el beneficio comun de que hayan fin sus pleitos; á cuyo objeto se han dirigido las decisiones positivas que tenemos en nuestra legislacion, para que el Consejo no tome conocimiento de ellos, ni de sus sentencias, salvo en los casos exceptuados²¹⁰.

Más allá de determinar qué sentencias eran recurribles, nunca fueron precisadas cuáles fuesen las causas de admisión. Como luego veremos, los autores que en el siglo XVIII intentaron precisarlas o no pasan de afirmaciones generales o incurren en disquisiciones bien poco concluyentes y a menudo atormentada, que aprovechan sobre todo los tratamientos doctrinales sobre la nulidad²¹¹. Al cabo, en suma, qué debía entenderse en cada caso por «injusticia notoria» —cometida, valga la insistencia, por tribunales

²⁰⁸ NR 2.4.62, § 10 (que procede de la RC El Pardo, 30.I.1608, sobre la división en salas del Consejo). He planteado esta conexión, por último, en GARRIGA, *La visita, juicio irregular y anómalo*, pp. 728-730.

²⁰⁹ Juan Antonio MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introduccion del recurso de injusticia notoria* [...], Madrid, Imprenta de Miguel Escribano, 1784, cap. I, § XXIII (p. 20).

²¹⁰ *Ibid.*, § 26 (p. 22). El recurso habría servido, por tanto, para comprobar mediante el examen de los autos del proceso si los agravios e injusticias denunciados respondían efectivamente al indebido comportamiento procesal de los jueces.

²¹¹ El «bosque de las nulidades», al que se refería MARÍN ALFOCEA, que fue quien le dedicó mayor atención: *Observaciones*, cap. IV, *passim* (§ XLII, p. 66, para la cita). Remito por lo demás, para abreviar las citas, a las páginas indicadas de ALONSO ROMERO Y PINO ABAD.

ordinariamente supremos— quedó al arbitrio del Consejo, cada vez más en el extraordinario papel de tribunal supremo del reino.

2.4. *La introducción de los recursos extraordinarios en las nuevas plantas*

Los decretos de *nueva planta* vinieron a incidir directamente sobre todo esto y lo hicieron de manera gradual y diferenciada, muy poco acorde con la voluntad uniformadora tan rotundamente expresada por el primero de ellos y en función de los diferentes regímenes (o *plantas*) que establecieron, a su vez dependientes no poco de las situaciones o constituciones históricas de los respectivos reinos, que sirvieron de partida²¹². Podemos distinguir cuatro fases o momentos, precisamente en consideración a cómo se gradúe la uniformidad.

El primero, efímero, corresponde al decreto de 1707, que al sancionar la total abolición del derecho propio de los reinos de Aragón y Valencia y su sustitución por el castellano, remplazaba las tradicionales Audiencias de Aragón y Valencia por Chancillerías como las castellanas, «observando literalmente las mismas reglas, leyes, practica, ordenanças, y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distinción, ni diferencia en nada»²¹³. El nuevo régimen de recursos implícito en la *nueva planta* suponía un cambio sustancial para ambos reinos, bien que por distintas razones, en función de su diferente situación anterior²¹⁴. En Aragón, cuya Audiencia nunca había estado sujeta a recurso *ad extra* alguno, pasaba a haber recursos extraordinarios que extraían las causas del reino, y en Valencia, cuya Audiencia había dependido siempre fuertemente del Consejo de Aragón, tan solo mediante éstos quedaba supeditada ahora al de Castilla²¹⁵.

²¹² Más allá de aproximaciones generales y a menudo imprecisas (como PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla*, pp. 89-91, 138, descaminado en este punto), no hay ningún tratamiento adecuado de esta problemática, que no parece interesar demasiado a la historiografía de la *nueva planta*, como se irá viendo.

²¹³ Decr. Buen Retiro, 29.VI.1707, exceptuando lo relativo a la jurisdicción eclesiástica (*Autos*, II, 154, por donde cito, ff. 166v-167r) (=AA, 3.2.3) (=NoR 3.3.1 y 5.7.1).

²¹⁴ Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 215-227. En general, los reinos fundacionales se habían mantenido exentos y los de conquista bajomedieval quedaron subordinados al Consejo de Aragón, que se constituyó en 1494.

²¹⁵ *Ibidem*. Además de la bibliografía que se irá citando, para el contexto general: Pedro MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en Pedro MOLAS

Como es sabido, las dificultades de implementación que planteó llevaron a desistir de esta opción muy pronto, dando paso en un segundo momento a la *reducción* (este fue el término empleado) de las Chancillerías (con presidente letrado) a Audiencias, presididas por el capitán general correspondiente y encabezadas por regente letrado, que en el plano judicial seguiría, no sin titubeos, el modelo de la Audiencia de Sevilla²¹⁶.

El cambio de orientación es visible ya en el segundo decreto, dictado en 1711 para Aragón, que venía a subordinar ordinariamente la Audiencia al Consejo: tras admitir que la Sala Civil juzgase los pleitos civiles que ocurrieren «según las leyes municipales de este Reino de Aragón» (con ciertas excepciones), declaraba «que los recursos, i apelaciones en tercera instancia de las causas, assi civiles, como criminales, [...] se han de admitir para el Consejo de Castilla»²¹⁷. Esto fue muy pronto corregido: a partir de las dudas y reparos del tribunal aragonés, medio año después se ordenó expresamente que se siguiera el mismo régimen que en la Audiencia de Sevilla, en la que solo tenían cabida los recursos extraordinarios, «entendiéndose estos recursos, solo en lo que toca à lo civil, porque en quanto à lo criminal, no ha de aver, ni apelaciones, ni recursos»²¹⁸.

RIBALTA *et al.*, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC – Institución Milá y Fontanals, 1980, pp. 117-164.

²¹⁶ De hecho, como es sabido, en la versión sistemática de los AA, las disposiciones (los decretos de nueva planta) correspondientes quedan agrupadas en un mismo título (AA 3.2), relativo a las Audiencias de Sevilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

²¹⁷ Decr. Zaragoza 3.IV.1711: «à donde mandaré que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reino, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleitos» (no recogido en la versión cronológica; AA 3.2.10).

²¹⁸ La duda se planteó por la discrepancia entre el citado decr. de 3 de abril de 1711 y el que vino a determinar unos meses después, el 27 de junio (no recopilado) y con mayor detalle el 14 de septiembre, que «la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, sea como la de Sevilla, y que tenga el propio manejo, y autoridad» (Corella, 14.IX.1711: AA, II, 162, por donde cito) (=AA 3.2.12, erróneamente datado en Madrid=*NoR* 5.7.3); fue suscitada al punto por la propia Audiencia: «Si [...] se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles, y criminales, en la tercera instancia, ó se ha de seguir la regla, que en las Audiencias de Sevilla, en la de Aragon» [*sic*]; y se resolvió en este segundo sentido, como queda dicho («Reparos propuestos por la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, con motivo de la resolución que el Rey se ha servido tomar, para que sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo, y autoridad que aquella, sin diferencia alguna, y resolución de su Magestad à ellos»: Corella, 12.IX.1711 [*sic*], firmado por Don Joseph de Grimaldo: *Autos*, II, 162 (3º); pero remitido al Consejo por RD Corella, 15.IX.1711: *Autos*, II,

Sin embargo, no fue esto lo que se dispuso en los decretos inmediatamente siguientes. El dictado para Cataluña asumía enteramente la tradición jurídica (no política, permítaseme la simplificación) y operaba en este marco²¹⁹. Aunque el punto de los recursos había sido considerado y debatido, con dos posiciones matizadamente distintas e inquietud por la desafeción catalana, lo cierto es que nada se dispuso expresamente en el decreto de nueva planta resultante, conforme al cual parece más bien que se mantenía el *statu quo* tradicional, en el que no cabía recurso alguno de las decisiones finales de la Audiencia²²⁰:

163) (=AA 3.2.13). Los detalles, en forma de titubeos e improvisaciones, pueden seguirse en Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986; íd., «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en José Antonio ESCUDERO, coord., *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 91-148: 138-141; José Antonio ESCUDERO, «Los *Decretos de Nueva Planta* en Aragón», *ibid.*, pp. 41-89: 70-89. Por su parte, Ana XIMÉNEZ DE EMBÚN, «El ceremonial de la Real Audiencia de Aragón en 1749», *Emblemata*, 15 (2009), pp. 329-393, publica una auténtica *práctica* (o *estilo*) elaborada bajo ese título a mitad de siglo por la Audiencia, con inclusión de distintas disposiciones (especialmente, el auto de 23.X.1711, para conciliar el derecho castellano y los fueros aragoneses en la sustanciación y decisión de las causas civiles: pp. 338-339), que tiene el máximo interés.

²¹⁹ Considerado para la ocasión: Joseph de ALÓS Y FERRER, «Relación que se hizo en el año 1706 del Gobierno de Cathaluña, de sus consejos, tribunales y magistrados, con otras circunstancias pertenecientes al mismo assumpto. Y un compendio de las Reales Rentas y Patrimonio Real en Cathaluña» (Perpiñán, 15.VIII.1706), en BUB (= Biblioteca de la Universidad de Barcelona), ms. 1969, *Papeles varios, manuscritos e impresos relativos a asuntos de gobierno de Cataluña durante el primer cuarto del siglo XVIII, coleccionados por los destinatarios de muchos de ellos*. Francisco Ametller, I, ff. 442r-457v: 442rv para este punto; GAY ESCODA, *El corregidor*, ap. 6, pp. 747-760.

²²⁰ Según la documentación de Josep María GAY ESCODA, «La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de juny de 1715», *Revista Jurídica de Catalunya*, 81:1-2 (1982), pp. 7-41 y 263-348, los dos informes previos que se tomaron en consideración para elaborar el decreto coincidían en que la Audiencia debía ser un *tribunal supremo* conforme al *estilo antiguo*, o sea, sin recursos *ad extra* (Informe de Ametller, [93], p. 304; original –datado en Barcelona, 11.IV.1715– en BUB, ms. 1969, ff. 332r-378v: 365rv; análogamente, el informe de Patiño, [161], p. 315); lo que en el acuerdo del Consejo se hacía compatible, al modo castellano, con los recursos extraordinarios al rey, que además de «conforme[s] a equidad y Justicia», favorecerían el trato con las gentes de la Corte y así la sociabilidad de «aquellos indómitos, pertinaces genios», hasta disipar «la ciega pasión de sus Fueros y peculiar gobierno, y estarán siempre pendientes sus mayores intereses de la última Resolución del Consejo» ([236], pp. 331-332). S. SANPERE Y MIQUEL, *Fin de la nación catalana*, Barcelona, L'Avenç, 1905, pp. 660-688, publica el «resumen de la Consulta del Consejo de Castilla» (a partir de AHN, Estado, leg. 2973), que incluye ambos informes completos. Sobre la posición de Patiño, además, Ildefonso PULIDO

Aviendo considerado, que la Suplicacion, que antiguamente se interponía, de vna Sala a otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarse nuevamente del Pleyto; mando que las Suplicaciones se interpongan a la misma Sala donse se ha dado la Sentencia; y en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con vn Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ù dos, ó mas si huviere alguno, ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas fácil, y conveniente, que el de la tercera Sala que antes avia²²¹.

En Cataluña, las dudas o reparos que se suscitaron no afectaban a los recursos y la conocida cédula de 28 de mayo de 1716 a buen seguro fue vista como una revalidación del *statu quo* tradicional, en el que los pleitos fenecían siempre en el Principado²²². Pero en la lógica del Consejo esto no excluía las segundas suplicaciones y recursos extraordinarios, como aún se verá.

La misma lógica digamos *foral* inspiró la nueva planta del reino de Mallorca, que como la catalana operó sobre el orden tradicional, sin romper el tracto normativo²²³. En el proceso de elaboración del decreto hubo posiciones moderadamente discrepantes, sobre todo a cuenta de mantener o no las apelaciones al Consejo, lo que estaba de acuerdo con la tradición, pero singularizaba a esta Audiencia entre las restantes de nueva planta²²⁴.

BUENO, José Patiño. *El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Huelva, s. e., 1998, pp. 86-105.

²²¹ Decr. 9.X.1715=RP Madrid, 16.I.1716, § 4. Utilizo el impreso *Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por Sv Magestad, con Decreto de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis*, Barcelona, Joseph Teixidó, s. a. Para el contexto, María de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)», en *Historia social de la administración española*, pp. 183-246.

²²² GAY ESCODA, *El Corregidor*, pp. 113-116 y 769-770.

²²³ Entre los varios informes que se elaboraron en la isla para la ocasión, tiene especial interés, por autoría y contenido, el «Informe y descripción de las instituciones de gobierno y administración de justicia y de las diversas poblaciones de la isla de Mallorca, al concluir la Guerra de Sucesión a la Corona de España, enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda», fechado en Barcelona, 10 de junio de 1715 (AHN, Consejos, leg. 6811-A, núm. 81), publicado con este título por José JUAN VIDAL, en *Fontes Rerum Balearium*, 3 (1979-1980), pp. 267-282. Véase para todo esto GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 127-139, que sigue siendo la exposición más completa y detallada. Para una síntesis global reciente, sin entrar en los problemas que aquí interesan, Eduardo PASCUAL RAMOS, *El Decret de Nova Planta de Mallorca. Temps del Leviatan*, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2016.

²²⁴ Cfr. Consulta del Consejo de Castilla al rey, sobre la nueva planta del Reino de Mallorca, Madrid, 18.VIII.1715, *max.* §§ 5 y 3 *in fine* (AHN, Consejos, leg. 6811A, núm. 114, *apud* GAY ESCODA, *El corregidor*, ap. 10: pp. 775-789: 782-784; pp. 127-139). Complementariamente, Miguel José DEYÁ BAUZÁ, «La génesis del decreto de nueva planta de Mallorca

Finalmente, el decreto de 9 de octubre de 1715 optó por mantener punto por punto la tradición foral, disponiendo al respecto, escuetamente:

En el modo de proceder en las causas civiles, y criminales [...] se observarán las Pragmaticas, y estilos antiguos; teniendo entendido que las apelaciones que antes se interponían al Consejo de Aragon, se interpondrán, y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla; y si sobre estas cosas antiguas huviere alguna que necessite de reformation, me la consultará, y propondrá la Audiencia²²⁵.

Varias de las muchas dudas planteadas al punto por la misma Audiencia y otras instancias del reino afectaban a la determinación de los pleitos (votos, motivación, lengua), pero no parece que ninguna tocase específicamente al régimen de recursos²²⁶. Es posible que esto se debiera a que desde el primer momento se mantuvo al respecto la práctica tradicional, incluyendo el recurso a las letras *causa videndi et recognoscendi*, sin más que subrogar al Consejo de Castilla en la posición del suprimido Consejo de Aragón²²⁷. Estas cartas, dictadas por el rey a instancia de parte sin otra justificación que unas genéricas justas y ciertas causas y consideraciones, con inhibición de los jueces del pleito, suponían una suerte de avocación, ya que no del pleito, al menos sí de la decisión, que era adoptada en el Consejo a la vista

y los diputados del reino en la Corte de Felipe V (1715-1717)», en *íd.*, dir., 1716: *el final del sistema foral de la Monarquía hispánica*, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2018, pp. 189-228, volumen que interesa globalmente al argumento.

²²⁵ Decr. Buen Retiro, 28.XI.1715, al Marqués de Andía (publicado por GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 791-793, a partir de un registro), incorporado para su cumplimiento en la RC San Lorenzo el Real, 16.III.1716, que he consultado en la copia auténtica del original incluida en BNE, mss. 1494, ff. 89r-92v, por cierto subrayando los pasos en que se revalida el orden antiguo; fue impresa en Mallorca (Miguel Capò, 1716), de donde la transcribe Pascual Ramos, *El Decret*, pp. 81-87. El decreto, y no la real cédula, fue recopilado en *Autos II*, 175 [§ 5], por donde cito (ff. 180v-181) (=AA 3.2.15=NoR 5.9.1). Cfr. GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 138n310, para una comparación entre ambos.

²²⁶ Véanse: AA 3.2.19 (Buen Retiro, 9.X.1716), 22 (Madrid, 11.XII.1717), 23 (Madrid, 20.XII, 1717). Cfr. GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 139-170 (con aps. 12-13), minuciosamente; Eduardo PASCUAL RAMOS, «El régimen de gobierno del reino de Mallorca durante el siglo XVIII», en José MARTÍNEZ MILLÁN *et al.*, coords., *La Corte de los Borbones: crisis del modelo cortesano*, Madrid, Polifemo, 2013, I, pp. 649-689; *íd.*, «Los oficiales y subalternos de la Real Audiencia de Mallorca (1716-1808)», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 45 (2019), pp. 225-251.

²²⁷ Para el régimen tradicional, ARRIETA, *El Consejo*, pp. 521-596: 548-556, sobre aquellas letras; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 131-136.

de los autos y remitida a la Audiencia en forma de votos, que debían ser asumidos por esta en la sentencia, bajo pena de nulidad²²⁸. Al igual que de cualquier otra, cabía suplicación de la sentencia así dictada, *cum votis regiis*, ante el Consejo. Por una y otra vía, la Audiencia de Mallorca era la única subordinada jurisdiccionalmente al Consejo mediante recursos ordinarios.

Hasta aquí, en las problemáticas construcciones de las nuevas plantas, no parece que fuese prioritaria la implantación de un régimen uniforme de recursos y menos conseguir que la integración jurisdiccional de los reinos quedase centralizada en un tribunal como el Consejo. Globalmente, había pesado más la revalidación de las tradiciones propias. De hecho, como no tardó en comprobar el Consejo, la situación era distinta en Aragón y Cataluña, a su vez muy diferente de la instalada en Mallorca, porque en estos dos últimos casos se respetaron las tradiciones regnícolas respectivas, virtualmente opuestas en este punto.

Distinto fue, a su vez, el caso de Valencia, que en 1716 vería reducida a Audiencia la Chancillería instalada en 1707. El proceso es bien conocido, gracias a los trabajos de Peset y de Palao, aunque creo que no se ha prestado suficiente atención a la problemática de los recursos –entonces clave–, en el lapso que medió entre aquella decisión, adoptada ya en mayo de 1716, y su articulación efectiva, mediante real cédula de 26 de julio de 1716 (paradójicamente, la anterior recopilada y esta no)²²⁹. El punto de los recursos se planteó como un problema desde el principio: al tiempo que decidía reducir la Chancillería a Audiencia, «en la misma forma que la de Aragón», el rey disponía:

por lo que toca à las dificultades que se puedan ofrecer, en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo

²²⁸ Véase AA 3.2.26 (Madrid, 3.XII.1719): «Modo de despachar las letras *causa videnti* en los pleitos de Mallorca», que es un formulario de dichas cartas, posiblemente para la práctica (en este punto nueva) del Consejo de Castilla. Lo recoge, entre otros, Manuel SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima, y universal* [...]. Tomo Cuarto, Madrid, Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez, 1768, pp. 83-84.

²²⁹ Mariano PESET, «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», *Estudios de historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978, pp. 309-334; *id.*, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *AHDE*, 42 (1972), pp. 657-715; Javier PALAO GIL, «Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)», *AHDE*, 83 (2013), pp. 481-542.

me diga su dictamen, con lo que cerca de esto se le ofreciere, y se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon, y Cataluña²³⁰.

Para dar cumplimiento al encargo real, el Consejo indagó de quienes mejor podían saberlo en la Corte cuál era la situación en cada uno de los reinos²³¹. Sobre esta base, pudo formarse el criterio que sostuvo en la fundamental consulta de 11 de julio de 1716, fundamental porque fue la que estableció la doctrina oficial a seguir, que básicamente vinculaba los recursos extraordinarios a las *regalías* y los consideraba por tanto irrenunciables, proporcionando así una potente justificación a su generalización posterior²³². Esa vinculación, puesta ya de relieve en el proceso de elaboración de los decretos, resulta insoslayable tal como vino planteada:

pues aunque en él [decreto de Cataluña] no se reserva literalmente este recurso como en la de Zaragoza, el hecho de reservar V. M. en sí todas las regalías, comprehendiendo el recurso extraordinario, como una de las más principales por ejercitarse en ella aquella superior potestad con que los reyes manifiestan ser soberanos de sus Reinos y que las determinaciones de sus ministros están sugetas a su examen²³³.

Con este poderoso argumento se plantificó en Valencia la solución aragonesa (que se daba –erróneamente– por vigente también en Cataluña): los pleitos debían fenecer en la Audiencia, «dexando [siempre] libre el remedio extraordinario de la suplicacion de Mil y quinientas». La real provisión que se comunicó a la Audiencia dos semanas después no deja lugar a dudas:

Y que en ella se conozca de los pleitos y causas ciuiles y criminales del expresado Reyno de Valencia y de lo demás que le toca y conoze la Audiencia de

²³⁰ *Autos* II, 174: «Reduccion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante a la de Zaragoza», 16.V.1716 (f. 180r). (=AA 3.2.17=NoR 5.7.1).

²³¹ Véase el interesantísimo informe que, como parte de la indagatoria abierta por orden del rey (en el decreto arriba citado), se custodia en AHN, Consejos, leg. 6811-B, núm. 29, fechado en Madrid, 23 de junio de 1716 y dedicado a relatar la práctica tradicional de los cuatro reinos y los cambios resultantes de sus nuevas plantas en materia de recursos judiciales.

²³² Si es que se conserva, no parece que ninguno de los interesados haya manejado esta consulta, que citan por fuentes indirectas quienes mejor han estudiado este proceso (GAY ESCODA, PALAO). Faltante el libro registro de las consultas del Consejo correspondiente a 1716, tampoco ha estado a mi alcance, aunque su línea argumental puede reconstruirse sin dificultad a partir de otras consultas posteriores.

²³³ Según un resumen de la consulta del Consejo de 11 de julio de 1716, preparado por la Secretaría de Gracia y Justicia (AGS, Gracia y Justicia, leg. 166), *apud* GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 173n419.

Zaragoza en las de aquel Reyno, suplicándose de las sentencias y autos que se dieren en la misma sala donde pendiere el pleito, de forma que se fenezcan en ella dejando solo el recurso extraordinario a mi Real persona, como se practica en la Audiencia de la ciudad de Seuilla; [...] de suerte que solo se pueda introducir el remedio extraordinario de la segunda suplicación y grado de mil y quinientas para ante mi Real persona, en conformidad de los preuenido y dispuesto por las leyes de estos mis Reynos²³⁴.

... de Castilla: las leyes de Castilla, porque eran las únicas de las hispanas que regulaban un recurso de este nombre, que además es el único (de los extraordinarios) que ahí se contempla. Quizá por innominado en los autos de 1700, aquí no se considera expresamente el recurso que ya entonces nos consta era llamado de *injusticia notoria*, complementario de –y por eso siempre emparejado con– la segunda suplicación de la ley de Segovia²³⁵.

En respuesta a las dudas y reparos que la medida suscitó en Valencia, quedó establecido que la equiparación con la Audiencia de Aragón no alcanzaba a la recuperación de los *fueros civiles* (leyes municipales), pero se extendía a todas las cuestiones de organización y jerarquía, entonces agrupadas bajo el genérico nombre de «ceremonial», siguiéndose por tanto el de la «Audiencia de Sevilla y demás tribunales de Castilla»²³⁶. Hay que suponer que ya para entonces los recursos extraordinarios habrían sido introducidos, como parte del derecho castellano implantado en 1707: de hecho, todo parece indicar que esto solo había ocurrido aquí, y porque se cercenó la conexión con el derecho propio...

Al completar, con este decreto para Valencia de julio de 1716, la planificación de los nuevos tribunales, la posición de cada uno de ellos en el entramado común de la Monarquía distaba de ser equiparable. Morfoló-

²³⁴ RP Buen Retiro, 26.VII.1716, incluida original (con sello de placa) en Archivo del Reino de Valencia, Real Audiencia, Libro 11 (1716bis), ff. 36r-37v, que hasta donde sé nunca ha sido íntegramente publicada, aunque sí toda su parte dispositiva, con la motivación correspondiente, en Peset, *La creación*, pp. 330-331. Véanse también, más fragmentariamente, íd., *Notas*, pp. 675-676; Palao, *Crisis*, pp. 526-527.

²³⁵ De hecho, en la consulta del Consejo al rey, Madrid, 16.IX.1716 (cit. en la nota siguiente), se resume así la provisión real de 26 de julio anterior, en su tramo correspondiente: «dejando solo el recurso extraordinario a V.M por *injusticia notoria*, y el grado de mil y quinientas y segunda suplicación, como se practica en la Audiencia de Sevilla». Que yo sepa, es la primera vez que en el ámbito del Consejo se registra este nombre.

²³⁶ AHN, Consejos, leg. 6811B, núm. 35, con la consulta del Consejo al rey (Madrid, 16.IX.1716), su resolución (25.IX) y mandato de expedir las órdenes consiguientes (9.X), junto con otros documentos afines, del mayor interés para conocer el funcionamiento del tribunal.

gicamente eran todos similares, pero no compartían el mismo rango y/o estaban por igual supeditados al Consejo de Castilla, porque esto dependió *prima facie* de la suerte deparada a las tradiciones jurídicas regnícolas, delineándose dos modelos: Aragón – Valencia, que seguían el patrón de Sevilla, o si se prefiere, la versión sevillana del modelo castellano (en el que los fueros civiles aragoneses operaban como excepción); Cataluña – Mallorca, caracterizado por la potente conservación de su derecho propio respectivo, a su vez muy diferente en el punto que interesa. Todo esto es, por supuesto, sobradamente conocido, pero creo que no se ha reparado en la incidencia que tuvo sobre el régimen de recursos judiciales, ni en la importancia de éstos en la construcción de una Monarquía de nueva planta. Basada en la «soberanía real absoluta», esta política había antepuesto la eliminación de los privilegios y demás obstáculos institucionales que pudieran embarazarla al desarrollo de la línea uniformadora inicialmente ensayada. A las alturas de 1716 esta última tarea distaba mucho de estar completada, como el régimen de los recursos extraordinarios ilustra bien. Ahora se tratará justamente de precisar el alcance jurisdiccional de la regalía que les servía de fundamento, algo que tomará el resto del reinado y se resolverá en favor de la posición que siempre mantuvo el Consejo, o sea, sobreponiendo al tradicional (allí donde se daba) el régimen castellano de recursos extraordinarios.

La Audiencia de Aragón, una vez declarado que en materia de recursos seguía el régimen de la de Sevilla, hubo de calibrar el alcance que debía darse al mantenimiento de los *fueros civiles*, básicamente para dilucidar si se circunscribía a las cuestiones sustantivas o alcanzaba también a las procesales, por supuesto con muy diversas consecuencias. Que entonces se optase en línea de principio por una interpretación restrictiva, en modo alguno significa que no quedase ningún espacio para las viejas reglas y estilos procesales, como después se vio. El mismo año 1711, la Audiencia aragonesa dictaba un auto «sobre la forma en que se han de sustanciar y cordinar los pleitos civiles», en el que se circunscribía la observancia de los fueros civiles a solo «lo dicisibo [...], y no en lo cordinatorio de los prozesos en que S. M. resolvió se observe la formalidad de la Audiencia de Sevilla por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario», declarando al propio tiempo²³⁷:

²³⁷ «Decreto [de la Audiencia] sobre la forma en que se han de sustanciar y cordinar los pleitos civiles conforme a las Órdenes de S. M. de 27 de junio y 12 de septiembre del año

que lo decisibo se entienda no sólo lo que corresponde a sentencias difinitibas, sino es tambien los autos interlocutorios, que tengan fuerza de diffinitibos o contubieren en sí perjuicio irreparable, ya sea necesitando de conocimiento de causa [...] o ya sea en el ingreso de él y las que por los Fueros de este Reino se llaman primeras provisiones, como son inventarios, aprehensiones, execucion[es], emparamientos o embargos y otros cualesquiera que pueda pedirse ante la justicia ordinaria, según fuero, todos los quales decretos y autos se han de probeher y expedir conforme a los Fueros y según los méritos que para ellos se requieren para decretarlos; pero con declarar en que en todo lo demás cordinatorio, que se ofreciere en lo sucesibo de la presecución de estos y otros cualquiera expedientes y litigios, se ha de observar y guardar la ritualidad y orden de sustanciar de la Audiencia [...].

El tiempo y la práctica, como ha subrayado Morales Arrizabalaga, fueron definiendo el alcance procesal de los fueros civiles, como resultado de la sinergia entre la Audiencia y el Consejo, al calor de conflictos y controversias, con la decisiva aportación de los juristas, en su doble condición de magistrados y tratadistas²³⁸. Si estilizamos al máximo, se trataba de una operación –típica de órdenes tradicionales– de inclusión/excusión de las viejas reglas en una *nueva planta* que abocaba a su integración. Ya en 1727 un excelente conocedor de la práctica foral como Franco Villalba constataba: «Nota tandem [*sic*], quod cum hodie in ordinativis styllum Castellae servemus (demptis seu praeservatis Processibus, sive Modis Foralibus procedendi)»²³⁹. En efecto, la continuidad, mediante la correspondiente y práctica adaptación, de los llamados juicios forales o privilegiados aragoneses de *firma*, *inventario*, *aprehensión* y *manifestación*, es el mejor ejemplo de

1711», incluido en el ya citado «Ceremonial antiguo de la Audiencia», que publica XIMÉNEZ DE EMBÚN, *El ceremonial*, pp. 338-339.

²³⁸ Creo que así pueden resumirse, a los efectos que aquí interesan, las aportaciones de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, que es el autor de referencia para esto, a partir de su: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *AHDE*, 60 (1990), pp. 509-550. Para Valencia, Pere Molas RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999, pp. 74-85 (sobre la obra jurídica de los magistrados).

²³⁹ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Fororum ac observantiarum regni Aragonum codex sive enodata methodica compilatio jure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta [...]*, Caesaraugustae, Petrum Ximenez, 1727, lib. VII (*De appellationibus*), forus I (p. 567), enfatizando que contra las sentencias de la Audiencia no caben ya los recursos antes practicados ni apelación, sino suplicación, con remisión a la obra del canonista Anacleto REIFFENSTUEL (*Jus canonicum universum clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium [...]*). Tomus secundus, Venetiis, Antonium Bortoli, 1717, tit. XXVIII, § II, 18, p. 411) para el concepto: «ita accomodatissime, & practice de actuali nostro stylo» (p. 567). Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, *Procedimientos*, pp. 530-534.

esta dinámica²⁴⁰. En este contexto se inscribe, al menos en parte, la incorporación de los recursos extraordinarios, que contra la creencia del Consejo no se emplearon allí de inmediato, planteando una problemática que creo ha pasado desapercibida hasta ahora.

No parece que en esta Audiencia de Zaragoza plantease problemas la admisión de los recursos de injusticia notoria: bien al contrario, hacia 1727 tenía el Consejo por *notorio* su admisión sin dificultad. Este año, sin embargo, llegó por vez primera hasta el rey un recurso de segunda suplicación proveniente de los reinos de la Corona de Aragón, planteando de nuevo, ahora con toda la perentoriedad que un pleito pendiente suponía, la necesidad de decidir si era o no admisible en el reino de Aragón. Como era normal en estos recursos, se trataba de un pleito *muy grande*, entre dos potentes casas nobiliarias que no era difícil tuviesen acceso directo al rey por vía de gracia²⁴¹. Fue aquí el caso.

Sin entrar en detalles, bastará con saber que, una vez admitido el recurso de segunda suplicación (interpuesto por la condesa de Guara), la parte favorecida por la sentencia de revista (Don Benito de Urríes) elevó un memorial al rey, entrado ya diciembre de 1726, pidiendo no solo la inadmisión del recurso, sino en general la improcedencia de introducir el grado de mil y quinientas en el reino de Aragón:

²⁴⁰ Cfr. [Francisco CARRASCO], *Brebe noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon, Firma, Aprehesion, Inventario, y Manifestacion*, [Valencia, s. a, pero datable entre 1745-1750, durante su desempeño como oidor de la Audiencia]: por los «Decretos de Conquista», «en lo civil [...] quedaron en su fuerza los Fueros, en quanto disponen de particular a particular. El Justiciado de Aragon se suprimió, y se refundieron sus facultades en el Regente, y Oydores, para que las exerciesen en lo que no se opusiese a la Regalia. En las Materias Eclesiasticas se mandó no inobar, y el regimen de la Audiencia, y lo ordinativo de las causas se arregló al pie de Castilla, menos el de los Juicios forales, en que se mandó seguir el rito antiguo» (p. 2). A partir de este, y con profusión de doctrina, Juan Francisco LA RIPA, *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y las reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*. [...] Zaragoza, Imprenta de Francisco Moreno, 1764, subrayando desde el principio el papel de la Real Audiencia en la formación del *perfecto maridage* entre las viejas reglas y las leyes de Castilla que la ocasión requería (Prólogo, sin paginar). Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, *Procedimientos*, pp. 529-530n34 y 536 ss.

²⁴¹ Registro de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 24.VII.1727: el pleito enfrentaba a Don Benito de Urríes, por sí y como tutor y curador de su esposa (difunta) e hijos, con la condesa de Guara y su hijo, el marqués de Cañizar, a cuenta de ciertos mayorazgos y bienes (AHN, Consejos, L. 1091, ff. 71v-74r).

que siendo como es la causa de propiedad, con la sentencia de reuista se puso fin a ella, según fueros que en lo civil se obseruan, y así es este el primer caso en que la segunda súplica se intenta, y admitida sería puerta para muchos perjuicios y dilaciones que se deuen evitar, como suceden [*sic*] con los pleitos de la Real Audiencia de Barcelona, que siempre tuvo más conformidad con la de Aragón <72v> y aora no debe esta merecer menos²⁴².

Dada la evidente vis política de los motivos invocados, que además la Audiencia hizo suyos sin reparos, el Consejo se vio abocado a decidir en clave general qué interpretación cabía dar a la nueva planta en este punto tan sensible a las regalías de la Corona. Interpretando el auto acordado de septiembre de 1711, y tomando como ejemplar el caso de Valencia (consulta 11.VII.1716), el Consejo entendía que:

aunque estén mandados guardar los fueros ciuiles de Aragón, es salvando lo que fuese regalía de V. M. y siendo uno de las más principales el recurso a Vra. Real Persona como es el de la segunda suplicación, por exercitarse en ella la superior potestad de los Príncipes sobre los tribunales para desagruio de sus vasallos, es euidente quedó reseruado este recurso, sin embargo del decreto de 3 de abril de 1711 [AA 3.2.10], en que se mandaron obseruar los fueros ciuiles.

Para en prueba de esto, alegaba además por *notorio* que ya se habían admitido en la Audiencia recursos de injusticia notoria, «y va tanta diferencia de uno a otro como interponerse este en derechura al Consejo y el de la segunda suplicación a la Real Persona de V. M.»²⁴³. Con estos argumentos, el Consejo venía a considerar decidido el fondo de la cuestión por las disposiciones citadas «y práctica que han tenido en lo más difícil, que son los recursos extraordinarios de injusticia notoria», debiendo en consecuencia admitirse también los de segunda suplicación o grado de mil y quinientas, «practicando V. M. la suprema especiosa regalía que dejó reseruada para

²⁴² La parte invocaba también motivos que tocaban específicamente a su pleito, pero la clave de su argumentación se situaba en el terreno general: «Y así concluye suplicando a V.M. que atendidas las reales determinaciones que el actual gouierno de Aragón y Cataluña y las razones que puede hauer a fauor del real seruicio, bien público y utilidad de los naturales de aquel Reyno en que los pleytos entre partes se finalizen en su Audiencia, como sucede en la de Cataluña, no se vsse ni practique en ellos ni en el caso presente el grado de mil y quinientas» (*ibid.*, f. 72v).

²⁴³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 24.VII.1727 (AHN, Consejos, L. 1091, ff. 71v-74r), f. 73rv. La primera disposición citada es: Corella, 14.IX.1711 (*Autos* II, 162 ff. 170v-171v [=AA 3.2.12-13])

este y otros casos en que pueda versarse». Aceptado por el rey, así quedó expresamente establecido para Aragón en 1729²⁴⁴.

La situación —entramos ahora en el cuarto momento— era muy distinta en las Audiencias de Cataluña y Mallorca, que aun siendo tan *nuevas* como las otras quedaron *plantificadas* en el marco jurídico tradicional de sus reinos, lo que para el caso significa —usando términos entonces habituales— manteniendo inalterado —o casi— lo *ordinativo* y *decisivo* de los pleitos, como no dejó de reafirmarse en diferentes ocasiones o a distintos propósitos a lo largo del siglo²⁴⁵. A partir de los correspondientes *decretos*, como ya vimos, Cataluña y Mallorca tenían su propio régimen de recursos, que resultó del impacto de la nueva planta sobre el viejo orden respectivo y conservó las grandes diferencias que los separaban (básicamente por la posibilidad o no de recurrir sus decisiones ante el Consejo), pero desde luego ninguno de los dos decretos contemplaba de manera expresa los recursos extraordinarios de matriz castellana, que de hecho durante años no se tomaron en consideración ni menos se practicaron, como ambas Audiencias dejaron claro cuando fueron preguntadas. Sólo la queja de algunos pleiteantes agraviados ante el rey por la inadmisión de la segunda suplicación que intentaban en la Audiencia llevó este asunto a la mesa del Consejo y, no sin cierta alarma, entraron a considerarlo los consejeros. Con una diferencia de poco más de un año, entre 1738 y 1740, esto fue en efecto lo que ocurrió en ambas Au-

²⁴⁴ Según Diego FRANCO DE VILLALBA, en la segunda edición de su *Fororum, atque observantiarum Aragoniae codex, sive ennodata methodica compilatio. jure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. [...], Caesar-Augustae, Haeredum Joannis Malo, 1743, lib. VII, obs. X: el 18 de agosto de 1729 «per Regiam Provisionem, nunciatum fuit nostrae Regiae Audientiae, ut sic eammitteret, & observaret» (II, p. 256).

²⁴⁵ Singularmente, para Mallorca, mediante la RC San Ildefonso, 31.VIII.1736, reiterando, a cuenta de cierto caso sobre fideicomisos, en cuyo detalle no entro, que la Audiencia usara «las Pragmáticas, leyes, Costumbres, y estilos en el modo de ordenar las Causas, y en sus decisiones» (*Real cédula en la qual Sv Magestad (Dios le guarde) ordena, y manda que en quanto al conocimiento de detraçiones, y liquidaciones de bienes de fideicomissos, se guarden las Reales Pragmáticas, Privilegios, Vsos, y Costumbres antiguas del Reyno de Mallorca sin hazerse novedad alguna. Dada en San Ildefonso a 31, de agosto de 1736. A petición de la ciudad de Palma, Sindicos, Forences, y de Don Juan Sureda Marques de Vivot*, [Mallorca], Imprenta de la Viuda de Guasp, [1736]). Cfr., entre otros, María Pilar FERRER VANRELL, *La aplicación del derecho como elemento reforzador de la soberanía (Estudio histórico del derecho supletorio en Mallorca)*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 2001, pp. 51-53; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «El derecho del antiguo reino de Mallorca ante la codificación liberal», *AHDE*, 82 (2012), pp. 237-266: 238, 243.

diciencias, siguiendo más o menos la misma secuencia: segunda suplicación interpuesta por un litigante ante la Audiencia tras su sentencia de revista (suplicación), inadmisión por parte de ésta y representación de aquél ante el rey, que motiva la atención de su Consejo, el requerimiento de informe a la Audiencia y la deliberación y consulta de los consejeros, desembocando en una resolución real expresamente introductora de los recursos extraordinarios en aquellos reinos²⁴⁶. Omito las particularidades de los casos –de los pleitos–, que son muy prolijas, para centrarme en los argumentos que se invocaron a favor y en contra de imponer aquellos recursos de matriz castellana en Cataluña y Mallorca, con especial atención a los argumentos de sus Audiencias y del Consejo.

Las Audiencias trataron de justificar la improcedencia de estos recursos en sus provincias no solo por ser *desconocidos* en los reinos de la Corona de Aragón y carecer de equivalente institucional en sus derechos tradicionales, sino también por considerarlos incompatibles con sus leyes municipales, que las nuevas plantas lejos de cambiar vendrían a revalidar, al menos en sus características más salientes²⁴⁷. El mensaje contra la uniformidad es claro: los reinos y provincias deben ser gobernados «por las leyes particulares de cada una». Según la Audiencia de Cataluña, el rey dio «a ese Principado para su gobierno así en lo ordinativo como en lo decisivo especiales leyes y distintas reglas de las que tienen los demás reynos y tribunales de V. Magd., como evidentemente se descubre de la nueva planta para esta pro-

²⁴⁶ Para Mallorca, toda mi información procede de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 (AHN, Consejos, L. 1906, ff. 139r-146r). Para Cataluña, en cambio, contamos con la RP (Consejo) Madrid, 7.II.1739 (ACA [= Archivo de la Corona de Aragón], Real Audiencia, Reg. 19, ff. 1v-4r); informe de la Real Audiencia de Cataluña, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v); consulta del Consejo al rey, Madrid, 3.VIII.1739 (AHN, Consejos, L. 1907, ff. 6v-14r); RP Madrid, 22.I.1740, «en que manda S.M. se establezcan por punto general en el Principado de Cathaluña los grados de segunda suplicación» (ACA, Real Audiencia, Reg., 217, ff. 32r-38r).

²⁴⁷ Marcando distancias con las Audiencias de Aragón y Valencia, que estaban obligadas a seguir el régimen de recursos de la Audiencia de Sevilla, la de Mallorca subrayó que su decreto de nueva planta disponía «que se observen las pragmáticas, privilegios, estilos y derecho común», que además *prohibe* las segundas suplicaciones, por lo que «no parecía que deviéndose gobernar los reinos y provincias <145r> por las leyes particulares de cada una pueda ser exemplar para aquel reino [de Mallorca] el que se admita la segunda suplicación en los de Aragón y Valencia». Y menos lo sería Cataluña, donde se admitían tres sentencias, mientras que en el reino de Mallorca, «fenezen los pleitos con dos sentencias conformes», sin que se hubiera dado «providencia para tercera» (Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738: AHN, Consejos, L. 1906, ff. 144v-145r).

vincia»²⁴⁸. La Audiencia de Cataluña presentaba la segunda suplicación no solo incompatible con la nueva planta de gobierno, sino en general difícilmente conciliable con el estilo propio de sus tribunales, forjado al calor de siglos de práctica judicial a partir de las mismas leyes municipales catalanas que concordaban con el derecho común y ahora se revalidaban en lo ordinativo y decisivo²⁴⁹. Como luego veremos, el Consejo sostendrá *a posteriori* una interpretación similar.

A lo largo de toda la argumentación de las dos Audiencias subyace la idea, que la de Cataluña apunta abiertamente más de una vez, de que la segunda suplicación establecida por la ley de Segovia es jurídicamente extraña, por ajena a las reglas de derecho común, que son en cambio las que informan sus leyes municipales... La idea puede considerarse resumida en su calificación de la segunda suplicación, en forma nada inocente, como «recurso extraordinariamente ordinario»²⁵⁰. Y juega un papel importante en la segunda línea argumental que las Audiencias desarrollaron, muy cautelosamente por tocar a la tan traída y llevada *regalía*, omnipresente en aquel medio.

Una vez sentado que estos remedios eran completamente ajenos a su tradición, no estaban contemplados por el derecho propio resultante de la nueva planta y tampoco se compadecían con las reglas del derecho común, para fundamentar su decisión denegatoria del grado intentado por las partes, las Audiencias pasaban a defender la inconveniencia de introducir estos

²⁴⁸ Informe de la Real Audiencia de Cataluña al rey, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v), que interpreta el decreto de nueva planta (caps. 4 y 56), sin omitir aquella otra RC 28 de mayo de 1716, en que «se dignó V. Magd. determinar que en todo lo que no se opusiese a lo literalmente ordenado en el referido real decreto [...] se observasen los estilos y prácticas de Cathaluña» (f. 116rv).

²⁴⁹ *Ibid.*, ff. 116v-117r: «Reflexionado el contexto de estas reales resoluciones, siempre se ha entendido que no era de la real intención de V. M. la observancia del recurso extraordinariamente ordinario de las mil y quinientas en este Principado, porque prescindiendo de que aun para los reynos de Castilla fue menester promulgar ley que le estableciesse, por no permitirse por derecho común sino una vez el suplicarse, habiendo V. Magd. dado regla en el citado decreto para el caso de que las dos sentencias fuesen diformes, y mandado que en todo lo no prevenido se observassen las constituciones de Cathaluña, que en esta parte absolutamente se conforman con el derecho común, parece que por lo prevenido en el referido decreto añadió V. Magd. segunda suplicación a esta Audiencia (de que carecen todos los demás tribunales superiores de V. Magd.) y que fuera del caso en que se concede, que es en el de haver dos sentencias no conformes, quiso V. Magd. que quando lo fuesen, se observasse el derecho municipal, que en todo conforma con el derecho común».

²⁵⁰ *Ibid.*, ff. 116v y 120v.

remedios en adelante, aun reconociendo sin dificultad que esto era enteramente potestativo del rey en fuerza de su regalía²⁵¹. Quizá interesadamente, la Audiencia de Cataluña se situaba en una posición contemporizadora, a medio camino entre el sí y el no: admitía sin ambages que pudiera convenir la admisión de segunda suplicación (que en el Principado por todo lo dicho podría ser tercera) en algún caso *especial*, en razón de las circunstancias singulares que fuesen, pero no nunca con la generalidad de un «recurso extraordinariamente ordinario», y no sólo por las razones jurídicas ya aducidas, sino también por sus perniciosos efectos para la *Provincia*²⁵²:

la razón y el derecho constituyen en la cosa juzgada toda la tranquilidad pública y el sosiego de las familias y patrimonios. Y si este recurso extraordinario merece tanta circunspección para practicarlo en un caso especial, cuánto más será digno de temerosa reflexión el establecerle [...] por vía de regla en fuerza de la regalía [...].

Que fue obviamente lo que ocurrió, siguiendo en ambos casos la línea marcada por las consultas precedentes (11 de julio de 1716 y 24 de julio de 1727), que fueron expresamente invocadas y seguramente en parte copiadas²⁵³. Como no podía ser de otro modo en aquel medio, el principal argumento que entró en juego fue la «regalía de la soberana suprema Magd., a quien personalmente se recurre para desagravio de los vasallos», que justamente por no reconocer limitación externa alguna se impuso con carácter general, haciendo de la uniformidad entre las distintas Audiencias de la Corona de Aragón –y en general de la Monarquía, ahora sí– un argumento concurrente a la hora de legitimar la decisión²⁵⁴. Estas son las dos ideas que, subrayando la «utilidad pública y beneficio de sus vasallos», sobresalen en la argumentación del fiscal del Consejo, para justificar la introducción de la segunda suplicación en Cataluña:

²⁵¹ Pero según la Audiencia de Mallorca no comprendería los pleitos fenecidos, que «tienen derecho adquirido a no estar sujetos a recurso extraordinario alguno» (Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 [AHN, Consejos, L. 1906, f. 139r-146r], f. 145rv). Al hilo de esto, la Audiencia interpretaba en el punto las cuatro nuevas plantas y sus diferencias o singularidades (ff. 143v-145r, no hay 144).

²⁵² Informe de la Real Audiencia de Cataluña al rey, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v), ff. 119v-120r.

²⁵³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 (AHN, Consejos, L. 1906, f. 139r-146r), f. 140v.

²⁵⁴ *Ibid.*, ff. 140v-141r.

[...] considerando este punto así en lo legal como en lo político, sin embargo de lo que en oposición a el expresado grado ynformaba la Audiencia, atendiendo a que el remedio extraordinario de la segunda suplicación de 1500 [dob]jas era una de las supremas y más principales regalías de V. Mt., ynseparable de su Real Diadema, siendo un recurso inmediatamente dirigido y terminado a la real persona de V. Mt., en el que se manifiesta su soberanía y superior potestad para reformar con su justicia quando es correspondiente las providencias y determinaciones de los tribunales regios, subordinándose y sujetándose a la real revista y examen, y que el mismo recurso de la segunda suplicación se observaba para con todas las <12v> Chancillerías y Audiencias de Castilla, y lo que era más en el vuestro Consejo (cuya autoridad no tiene comparación con ningún otro tribunal), [...].

El Consejo hizo enteramente suyos los informes fiscales y el rey las consultas del Consejo, dictándose a renglón seguido los despachos correspondientes²⁵⁵: para Mallorca en noviembre de 1738²⁵⁶; y para Cataluña en enero de 1740, «según está resuelto y declarado para con las demás de la Corona de Aragón», especificando, al menos en este segundo caso, que cuando no hubiere lugar al remedio de la ley de Segovia, quedaba «libre y salvo a las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias para el nuestro Consejo según su auto acordado y como se practica en todos los tribunales regios de estos nuestros Reynos»²⁵⁷. Los recursos así incorporados aparecieron ya integrados, a título de declaración de la nueva planta de 1716, en la disciplina de la determinación de los pleitos contenida en las Ordenanzas de la Audiencia de Cataluña que por aquellos años se elaboraban y fueron aprobadas en mayo de 1741 e impresas al siguiente año²⁵⁸.

²⁵⁵ *Ibid.*, f. 145v.

²⁵⁶ AA 4.20.9: San Ildefonso, 8.XI.1738, que no conozco directamente (=NoR 11.22.19). La abundante historiografía sobre la nueva planta mallorquina apenas si ha prestado atención a esto: Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «La pervivencia del derecho mallorquín tras los Decretos de Nueva Planta», *Ius Fvgit*, 13-14 (2004-2006), pp. 409-437: 427; íd. (Estudio, transcripción y notas), *Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen*, 1815-1820, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2002, p. 9.

²⁵⁷ RP Madrid, 22.I.1740, «en que manda S. M. se establezcan por punto general en el Principado de Cathaluña los grados de segunda suplicación» (ACA, Real Audiencia, Reg., 217, ff. 32r-38r). Su parte dispositiva fue recopilada en AA 4.20.10: «Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña; i, no haviendo lugar, quede libre el recurso de injusticia notoria» (Felipe V, El Pardo [*sic*], 12.I.1740, a consulta de 30.VIII.1739) (=NoR 11.22.10).

²⁵⁸ RC Aranjuez, 30.V.1741, que figura registrada en AHN, Consejos, L. 3391, ff. 27r-91r; y en ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 67r-131v. *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cathaluña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, Joseph Teixidò, 1742, ord. CXXXVII (pp. 38-39). Sendas notas marginales incluidas en el impreso,

Aunque no se le haya prestado apenas atención, la introducción de los recursos extraordinarios en Cataluña, a veinticinco años vista del decreto de nueva planta, tiene una importancia mucho mayor que simbólica²⁵⁹. Me interesa subrayar tres puntos, que enlazan la argumentación del Consejo con la disposición real. Por un lado, y ante todo, la *regalía de la soberana suprema majestad*, que subyace a los decretos de nueva planta, induce el recurso de segunda suplicación y se presenta inseparable de la real persona e irrenunciable cuando se trata del desagravio último de los vasallos frente a eventuales extralimitaciones de los jueces supremos. Aunque él mismo estaba sujeto a la segunda suplicación, no deja de ser significativa la posición en la que se sitúa el Consejo, a cuenta del recurso de injusticia notoria: «siendo así que este se interpone derechamente al Consejo y el de segunda suplicación a la real persona de V. Mt.», como aquí se dice.

Por otro lado, la uniformidad –el «importante fin de la uniformidad»– entre todas las Audiencias de la Corona de Aragón, que siendo un objetivo generalmente asociado a la nueva planta distó mucho de intentarse y perseguirse siempre por igual²⁶⁰. Abandonada pronto la idea inicial de «reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, i Tribunales, gobernándose igualmente todos por las Leyes de Castilla [...] sin diferencia alguna en nada» (1707), para concentrarse en la eliminación de los elementos de las tradiciones regnícolas amenazantes para

que no figuran en el registro del original (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, f. 87r), remiten a las principales disposiciones reguladoras de estos recursos en el derecho castellano.

²⁵⁹ Aparte de los autores del setecientos, que se citarán luego, pueden encontrarse muy pocas referencias a esta medida y no siempre precisas: Pedro Nolasco VIVES y CEBRIÀ, *Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles*, [...] 2ª ed. corr. y aum., Madrid-Barcelona, Librería de Emilio Font-Librería del Plus Ultra, 1861-1863, I, p. 21; III, pp. 28-30; Santiago ESPIAU I ESPIAU – Pere del POZO I CARRASCOSA (Recopilació i Estudi introductorio a cura de), *L'activitat judicial de l'Audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de Justicia, 1996, pp. liii-liv, siguiendo a Vives; Miguel TRIAS SAGNIER, «Jurisdicción de la Audiencia de Cataluña tras el Decreto de Nueva Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXXV:2 (1986), pp. 113-132: 130-132, más completo y extenso. La única referencia a la disposición original, GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 173n419, sin más detalles.

²⁶⁰ Valga como ejemplo, entre muchos otros, la noticia que proporciona Ametller de cierta consulta del Consejo, del 2.I.1717, propugnando a cierto propósito que se siguiese la misma práctica en las cuatro «Audiencias de la Corona de Aragón, por lo que combiene que en todo lo posible tengan uniformidad», («Notas de Don Francisco de Ameller [sic] sobre la Planta del Nuevo Gobierno de Cathaluña», en sus Papeles, I [BUB, ms. 1969, ff. 185r-186v], f. 185r).

la «soberanía absoluta y libre sin circunstancia alguna que la modifique» (fiscal José Rodrigo, 1716) y su reemplazo por unos regímenes provinciales híbridos, compuestos *ad hoc* para evitar su reproducción, parece que inicialmente la uniformidad queda circunscrita a la idea de que «los tribunales de los tres Reinos en *lo político* se gobiernan de un modo de unas mismas reglas»²⁶¹. Pero al menos desde los años treinta va progresando también en *lo jurídico*, mediante la imposición particular y generalizada de elementos clave del orden judicial castellano²⁶². A esta dinámica responden medidas como la prohibición de motivar las sentencias y la introducción de los recursos extraordinarios que nos ocupa, que no radican la uniformidad –y esto me parece importante– en las particularidades de su reglamentación, sino en su común sujeción al rey y dependencia del Consejo, compartida además con todos los tribunales de la Monarquía, dentro y fuera de la península –incluido por la primera el propio Consejo. La generalización de estos recursos, vale decir, tiende a generar un espacio común o compartido, que acomuna a los diferentes tribunales y en cuyo vértice se sitúa el Consejo.

Por último, y desarrollando esto último, no hay que minusvalorar los problemas que, subrayados debidamente por la Audiencia catalana y descalificados en la argumentación fiscal, planteaba la compatibilización entre el «orden judicial» propio y estas figuras extraordinarias de recurso, que de hecho no tardaron en hacerse sentir, a cuenta de la ejecución de sentencias en causas de fideicomisos y mayorazgos, motivando cierta modificación de las reglas tradicionales catalanas (acordes con el derecho común) para ponerlas en consonancia con la segunda suplicación castellana, por «razones de equidad»²⁶³. Aunque no puedo entrar en los detalles, el caso demuestra

²⁶¹ Dictamen fiscal, Madrid, 3.IX.1716, sobre las «dudas en orden a la plantificación de la Audiencia» de Valencia, «con el motiuo de hauer mandado su Magd. reducir la Real Chanzillería de Valencia a Audiencia», proponiendo que siga las reglas dadas y práctica formada en la de Aragón, extensibles igualmente a la de Cataluña (AHN, Consejos, leg. 6811B, núm. 29).

²⁶² Remito para este argumento a mi trabajo sobre las Ordenanzas de Audiencia de Cataluña, luego citado (nota 285).

²⁶³ Cfr. RP Madrid, 13.VIII.1740 (ACA, Real Audiencia, Reg., 19, ff. 103v-109r); RP Madrid, 7.XII.1741, a petición de D. Simón de Vallgornera y Blanchifort en el pleito que ha seguido con D. Joseph Cortada, alguacil mayor de la Audiencia, como marido de D^a Theresa de Senjust Cortada y la Planela..., para que la Audiencia informe del estado en que se encuentra la ejecución de las sentencias recaídas (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 61v-65v); Informe de la Audiencia, Barcelona, 8.I.1742: «sobre el memorial que dio a su Magd. Don Simón de Vallgornera y Branchifort, en que con diversos motivos pretende que ante todas cosas se liquiden los derechos y detracciones que le competen en los bienes adjudicados [a

palmariamente que la segunda suplicación tenía sus propias reglas, que derivaban de la *regalía*, obedecían a la lógica jurídicamente restrictiva de los recursos extraordinarios e inevitablemente se imponían a las propias allí donde este remedio se superponía a los recursos ordinarios²⁶⁴.

En último término, la importancia que se dio a todo esto obedece a y evidencia el alcance uniformador inherente a los recursos extraordinarios, en la medida que extraen el pleito del territorio y lo someten a sus propias reglas, que siendo en origen –por castellanas– tan territoriales como cualesquiera otras asumen por esta vía una posición hegemónica y tienden a fungir como leyes generales del reino. Un reino, como espacio común y compartido, en el cual los antiguos tribunales que representaban las distintas personas del rey *in iudicando*, han sido transformados y son vistos ahora cada vez más como los «tribunales de España», cuyo vértice era el Consejo²⁶⁵.

3. EL CONSEJO DE CASTILLA, TRIBUNAL SUPREMO

A mediados del siglo XVIII, el Consejo de Castilla, con sus veinticinco consejeros distribuidos en cinco salas, era el tribunal al que llegaban los recursos extraordinarios de todos los tribunales territoriales de España: las Chancillerías de Valladolid y de Granada, las Audiencias de Sevilla, Galicia, Canarias, Asturias, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, más el Conse-

la otra parte] del mayorasgo de Vallgornera» (ACA, Real Audiencia, Reg., 165, ff. 1r-2v); Consulta del Consejo al rey, en Madrid, 14.IV.1742 (AHN, Consejos, L. 1908, ff. 34v-51v).

²⁶⁴ En este caso, que fue muy debatido y registró en el Consejo algunos votos particulares, la RC San Ildefonso, 27.IX.1742, sobre la regla general a observar en el Principado en los pleitos en que se introduzca el grado de segunda suplicación, dispuso: «que se tenga entendido por punto general en ese Principado que en los casos en que las partes quisiesen usar de la segunda suplicación de deven contentar con la fianza de que se les pagarán sus créditos legítimos sin retardar mientras se liquidassen la ejecución de las sentencias de vista y revista, y que en los casos en que no usaren de este remedio de la segunda suplicación se esté al estilo antiguo de liquidar los créditos antes de executar dichas sentencias» (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 223v-228v; publicada, con algunas imprecisiones en la transcripción, por Vives y Cebriá, *Traducción*, I, pp. 238-241).

²⁶⁵ Así, p. ej., RP Madrid, 13.VIII.1740 (ACA, Real Audiencia, Reg., 19, ff. 103v-109r), f. 108r. Y véase la obra del oidor de Aragón Lorenzo de SANTAYANA Y BUSTILLO, *Los magistrados, y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción, conocimiento, y Gobierno*, 2 tomos (correspondientes a otras tantas partes, con sus títulos), Zaragoza, Joseph Fort, 1751, *maxime* parte I, cap. VIII, dedicado a los «tribunales, que estableció» Felipe V (I, pp. 199-217).

jo de Navarra²⁶⁶. A estos once se sumaron, ya en el reinado de Carlos IV, la Audiencia de Extremadura (1790) y finalmente el Consejo de Órdenes (1792-1795), en un proceso por demás interesante sobre el que luego volveré. Para entonces, cubiertos por esta vía los pertenecientes a las órdenes militares, no había ya territorios exentos: todo agravio susceptible de impedir el efecto de *cosa juzgada* originado en cualquier territorio europeo de la Monarquía, con independencia de cuál fuera su estatus –y siempre que no cupiese a la jurisdicción militar, exenta hasta fines de siglo de estos recursos, como luego diré– podía llegar por la vía indirecta (segunda suplicación) o directa (injusticia notoria) que correspondiese hasta el Consejo.

Hoy por hoy no tenemos manera de saber si eran muchos o pocos, pero a falta de evidencias estadísticas otros indicadores permiten suponer que estos recursos ocupaban buena parte de la atención y consumían no poco tiempo del Consejo: desde las intervenciones legislativas, para corregir los problemas apreciados²⁶⁷, hasta los tratamientos doctrinales, ahora ya siempre y solo volcados a la práctica del foro y de ella procedentes, que al formar en sus trámites nos informan de sus problemas²⁶⁸. La imagen que por ambos lados nos llega es intensa²⁶⁹.

Con este trasfondo, se presta atención aquí a dos dinámicas que, operando *ad extra* y *ad intra*, impulsaron durante la segunda mitad del siglo

²⁶⁶ SANTAYANA Y BUSTILLO, *Los magistrados, y tribunales de España*, parte II, cap. 1 (II, pp. 3-25).

²⁶⁷ Véanse ahora, preliminarmente: AA 4.20 («De la segunda suplicación con la pena, i fianza de la Lei de Segovia», que incluye también los autos introductorios del llamado, finalmente, «recurso de injusticia notoria»); NoR 11.22 («De la segunda suplicación»), *maxime* 19-23; NoR 11.23 («Del recurso de injusticia notoria»), *maxime* 3-5.

²⁶⁸ Además de los habituales, que cito en las notas 199, 209, 309, puedo dar noticia de cierto código misceláneo de contenido jurídico, probablemente de ámbito vizcaíno y fechable hacia finales del siglo XVIII (aunque el año más avanzado que cita es 1818), que contiene una descripción y breve práctica, con formularios, de los cinco *recursos* siguientes: retención de bulas, fuerza, nuevos diezmos, segunda suplicación y mil y quinientas, e injusticia notoria (AHN, Códices, L. 1093, s fol.). Aunque no tiene otro valor que el dicho, me propongo editarlo próximamente.

²⁶⁹ Véase también la proposición de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, al rey, Madrid, 8.VII.1790, «sobre las providencias necesarias para el debido curso de la justicia», entre otros asuntos, poniendo de manifiesto el «gran número de recursos» que llegaban a la Corte y los problemas de distinto orden que esto planteaba (*apud* Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*. Estudio preliminar: Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, [Oviedo], Junta General del Principado de Asturias, [1996], pp. xlvii-xxlviii y 67-76). Cfr. José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, CEPC, 1997, pp. 576-578, 581-582.

la elevación del Consejo de Castilla a la posición de Tribunal Supremo de España y deben de ayudarnos a precisar (de vuelta al principio) qué era aquí y entonces (o sea, qué papel jugaba) el tribunal situado en el vértice de un orden jurídico-político tradicional.

3.1. Provincialización de las Chancillerías y uniformización de las Audiencias: los tribunales provinciales

Si no antes, en la segunda mitad de siglo corrían ciertos aires de uniformización y mejor distribución o equilibrio territorial de los *tribunales provinciales*. A las alturas de 1770, el conde de Aranda llamaba la atención desde la presidencia del Consejo sobre la *incomprensible* desproporción que existía entre los distritos de la Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, aquel tan vasto «que comprehende el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo [...] y amás todas las Andalucías», éste, con sus apenas cinco leguas, «en substancia no es sino un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra»²⁷⁰. Abogaba en consecuencia por una ubicación de los *tribunales provinciales* más adecuada a su finalidad, que era «la proporción del curso de la justicia». Aunque nunca llegó a haber un plan articulado de reforma digno de tal nombre, esta directriz tuvo cierto eco al máximo nivel e impulsó algunos cambios en los años siguientes. En 1787 Carlos III la hacía suya en la *Instrucción reservada* preparada por Floridablanca para la recién creada Junta Suprema de Estado, destacaba su importancia «para la felicidad temporal de mis vasallos» y postulaba generalizar el modelo de la Corona de Aragón, donde «cada provincia tiene su audiencia», para que también la de Castilla tuviese «una division más igual de las provincias»²⁷¹. Pero aquí faltaba el presupuesto de la *nueva planta* y cualquier reforma tenía que abrirse paso por entre la maraña de jurisdicciones (con sus correspondientes intereses) en conflicto, concienzudamente tejida por espacio de siglos, cuando no lidiar con la tenaz oposición de los viejos tribunales.

²⁷⁰ «Voto particular del Conde Presidente en la Consulta sobre extinción de Salas de Hijosdalgo, aplicándolas a Criminales» (Madrid, 11.IX.1770) (BNE, ms. 1330, ff. 11r-19r [copia]: 17r-19r, 17v para la cita); publicada por Santos CORONAS, en el trabajo citado en la nota 272, pp. 74-81.

²⁷¹ «Instrucción reservada» para la Junta Suprema de Estado (decr. 8.VII.1787), § 40, que cito por la edición de José Antonio ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979, II, p. 29: «porque ahora son muy desiguales sus territorios».

Aunque estaban más o menos vinculados entre sí, fueron tramitados encadenadamente y estuvieron próximos en el tiempo, lo cierto es que los cambios que finalmente prosperaron respondían a causas distintas y específicas, si bien compartían el efecto de *actualizar* un tanto el aparato judicial en su grado supremo²⁷².

Dejando otras que afectan a cuestiones internas (como la conversión de las salas de hijosdalgo de las Chancillerías en salas del crimen), aquí nos interesa prestar un momento de atención a la limitada redistribución del mapa jurisdiccional que entonces se ensayó, resultado de ampliar el territorio de la Audiencia de Sevilla e instalar la Audiencia de Extremadura, con sede en Cáceres y un distrito sustraído fundamentalmente a la de Granada, pero que se introducía también en el territorio de la Chancillería de Valladolid, cuyas ordenanzas además se declaraban aplicables al nuevo tribunal²⁷³. Una y otra se habían planteado separadamente, en respuesta a sus propias necesidades —entre las que, por cierto, pesaba mucho la represión del bandolerismo—, pero por obvias razones territoriales terminaron confluyendo y se resolvieron coordinadamente mediante sendas pragmáticas en 1790²⁷⁴.

Aunque en el plano puramente judicial se mantuvieron o reprodujeron las diferencias tradicionales entre las Chancillerías y Audiencias, declarando apelables las sentencias dictadas en los pleitos civiles de cierta cuantía por éstas para ante aquéllas²⁷⁵, la equiparación se impuso en el conocimiento de

²⁷² SANTOS M. CORONA GONZÁLEZ, «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», *AHDE*, 68 (1998), pp. 45-81; ALONSO ROMERO, *Orden procesal, maxime* cap. III.

²⁷³ Para todo esto, siguen siendo válidos: Juan F. SANZ SAMPELAYO, «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (Siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, II, pp. 245-252; José Luis PEREIRA IGLESIAS y Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991; e *infra* nota 291.

²⁷⁴ *Pragmatica-sancion en fuerza de ley* [Aranjuez, 30.V.1790], *en que se extiende y amplía á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que se refiere con la Jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, Oficina de la Viuda de Marín, 1790; *Pragmatica-sancion en fuerza de ley* [Aranjuez, 30.V.1790], *por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, Oficina de la Viuda de Marín, 1790.

²⁷⁵ Se mantuvieron igualmente las apelaciones provenientes de la Audiencia de Canarias para ante la de Sevilla. Ésta y la de Extremadura tenían además jurisdicción para conocer de los recursos de fuerzas en sus respectivos territorios, pero no de los negocios de hidalguía, que pertenecían como siempre privativamente a las Chancillerías.

los asuntos gubernativos –como las elecciones populares o las alcaldías de barrio–, que conocieron una fuerte expansión a medida que avanzó el siglo. Estos novedosos cometidos, derivados de la política ilustrada de orden, venían a *provincializar* las Chancillerías, acomunándolas con las Audiencias (meras) en su condición de tribunales territoriales, o sea, gubernativamente subordinados por igual al Consejo, como una suerte de prolongaciones periféricas que tenían por razón de ser atender a las circunstancias locales²⁷⁶. A lo que parece, el esquema que por esta otra vía se fue imponiendo desde la Corte pivotaba en torno al binomio *tribunales provinciales*–Consejo, a título de *tribunal supremo*, con notables consecuencias que no tardaron en trascender al plano más propiamente judicial.

Por un lado, provincialización implicaba ciertamente *uniformización* entre los distintos tribunales. El Conde de Aranda, por ejemplo, no se recató en subrayar la sustancial identidad de todos ellos: «porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias, sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas ynsustanciales», como vendría a comprobar –seguía– su común «subordinación al Consejo, que exerse sus autoridades indistintamente con todas» mediante los recursos extraordinarios²⁷⁷. Por limitadamente que fuera, con más de setenta años de diferencia las nuevas Audiencias de Asturias y Extremadura habían nacido supeditadas a las viejas Chancillerías, que por su condición de tales, o sea, como portadoras del sello real, mantenían además intacta su tradicional preeminencia. Pero esta posición se veía ahora cuestionada y dio al parecer lugar a no pocas *contien-das* entre los viejos y los nuevos tribunales, renuentes a aceptar la autoridad superior de aquéllos en sus distritos. Así lo resaltó don Juan Sempere y Guarinos, fiscal de la Chancillería de Granada, en sus *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, cuyo argumento, motivado precisamente por algunos de esos conflictos, se desprende limpiamente del título. Corrigiendo eruditamente equivocaciones de unos y otros, argumentaba Sempere la incontrastada preeminencia de las Chancillerías, remarcaba las diferencias que tradicionalmente las distanciaban de las meras Audiencias, comprobaba que efectivamente se daban también con respecto a las de Extremadura y Sevilla, y

²⁷⁶ A título general, Carlos GARRIGA, «Elecciones populares. Constitución tradicional y gobierno de los pueblos en el Atlántico hispano (1766-1812)», en Ana PARRILLA ALBUERNE, coord., *Régimen fiscal, élites y fiscalidad en Guatemala y México (1765-1850)*, Silex (en prensa).

²⁷⁷ *Voto particular del Conde Presidente* (1770), f. 18r. (CORONAS, *La reforma*, p. 80).

terminaba (o casi) haciendo votos para que el Consejo, mediante «regla general», decidiera las competencias planteadas a favor de las Chancillerías²⁷⁸.

No era este el signo de los tiempos. Apenas unos años después, en el contexto de la política fuertemente *excepcionalista* que dominaba por entonces el gobierno de la Monarquía, se consumó el giro que terminaba de acomunar las Chancillerías y las Audiencias, distanciándolas del Consejo. En 1800 se ordenó que las Audiencias de Sevilla y Extremadura «tengan el tratamiento de Excelencia, que despachen con mi sello Real en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan, y que cesen las apelaciones que en la Pragmática de 30 de Mayo de 1790 fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleitos se han de concluir en las mencionadas Audiencias sin otros recursos que los prevenidos por las leyes», o sea, segunda suplicación e injusticia notoria²⁷⁹. Formalmente, quedaban situadas a todos los efectos en el mismo grado jurisdiccional que las Chancillerías.

Por otro lado, el componente «administrativo» que tenía la provincialización de los tribunales seguramente facilitaba su *militarización*. Además de implicarlas en conflictos con otras jurisdicciones o autoridades, el mayor peso gubernativo que adquirieron las Chancillerías abrió espacio a la incorporación de no togados, de militares, dada la inmensa presencia que habían ido adquiriendo en el campo del gobierno político. En este sentido, las Chancillerías se vieron muy aproximadas a las Audiencias cuando también en 1800 se decidió poner al frente de unas y otras, en calidad de presidentes, a los Capitanes generales de sus respectivos distritos (salvo en la de Asturias, «por no haber proporcion para ello»), para resolver «los inconvenientes que trae consigo la variedad de Jueces en una misma Provincia»²⁸⁰. Para dirigir el despacho judicial se instituyó entonces, donde no lo estaba, la figura del *regente*, conforme al esquema tradicional en la Au-

²⁷⁸ Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid, y Granada*, Granada, Imprenta de los Herederos de D. Nicolás Moreno, 1796.

²⁷⁹ Real Decreto 30 de noviembre de 1800, recogido en Santos SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos IV*. [...]. Tomo segundo. [...] 3ª ed., Madrid, Imprenta de D. Josef del Collado, 1805, pp. 498-499; pasó a NoR 5.11.15.

²⁸⁰ *Ibidem*.

diencia de Canarias, establecido en las de nueva planta y extendido también a América²⁸¹.

Definitivamente, vista desde las Chancillerías, a las alturas del cambio de siglo, *provincialización* implicaba *uniformización* y *militarización*, con el consiguiente alejamiento del Consejo, que por otro lado subordinaba crecientemente a todos los *tribunales provinciales* más o menos por igual (como ilustra la obligación de remitir periódicamente los estados de causas despachadas y pendientes, que se fue imponiendo mediante distintas disposiciones en el último tercio del siglo²⁸²).

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805) confirmó y vino a cerrar este giro. En abierto contraste con la *Nueva Recopilación* (1567), la *Novísima* trata en su libro IV «De la real jurisdicción ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla», mientras que su libro V está dedicado a «Las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus ministros y oficiales». Ciertamente, ahí estaban todavía los viejos nombres dando cobijo a las viejas leyes, pero las diferencias que estas marcaban entre unas cortes y otros tribunales aparecían cada vez más insustanciales, reducidas apenas –son palabras del Sempere de 1796– a «honorífica preeminencia». No me parece que sea insignificante para mi argumento.

Y es que, paralelamente, el Consejo consolidó su posición como tribunal supremo, que la *Novísima* creo yo refleja, aun cuando –tan conservadora como cualquier otra recopilación– no use este nombre. Aquí nos interesará explorar qué funcionalidad podía tener la común sujeción de los tribunales territoriales a una instancia judicial central en un orden que, por tradicional, tenía en la localización del derecho una de sus claves.

Desde luego, hay que descartar por completo que evidencie o responda a una mutación sustantiva de más hondo calado: a mi juicio, bajo la apariencia de un lenguaje más y más «legalista», simplemente no hay atisbo alguno de que el orden tradicional pudiera devenir legal²⁸³. Los ajustes orgánicos que hemos visto, puramente anatómicos, no alteran en lo más

²⁸¹ Cfr., últimamente, María Dolores ÁLAMO MARTELL, *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Mercurio Ed., 2015.

²⁸² Cfr. Pedro ORTEGO GIL, *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2016, *maxime caps.* 1-2.

²⁸³ Para el argumento, Carlos GARRIGA, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en íd., coord., *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora *et al.*, 2010, pp. 59-106. Otro tanto si atendemos a las enseñanzas jurídicas: Paz ALONSO ROMERO, «La formación de los

mínimo el funcionamiento, la fisiología, del conjunto. Al contrario, a cada paso fueron revalidadas las características definitorias de la tradicional justicia *de jueces*, con un propósito de uniformidad declarado y tan rotundo que hasta puede resultar sorprendente²⁸⁴.

Destaqué ya en esta clave la importancia que tuvo la prohibición de motivar las sentencias en el trayecto normativo que llevó a las Ordenanzas de la Audiencia de Cataluña (1741), en las que, de espaldas a algunas de las previsiones más significativas de la *nueva planta*, se impusieron los esquemas organizativos y las reglas de funcionamiento de las audiencias castellanas, con escasas concesiones a las prácticas locales²⁸⁵. En esta misma línea, me parece aún más revelador la aparentemente extraña Real Cédula de 1768 reduciendo el arancel de los derechos procesales en toda la Corona de Aragón a reales de vellón, que además prohibía motivar las sentencias en la Audiencia de Mallorca (o cualesquiera otros tribunales, por extensión), imponía en todos los tribunales seculares y eclesiásticos la actuación en lengua castellana (incluyendo a la Audiencia de Cataluña, que por *estilo* continuaba poniendo sus sentencias en latín) y declaraba la obligatoriedad de su enseñanza en las escuelas de primeras letras, latinidad y retórica. Todo esto junto y formando parte de una misma disposición²⁸⁶. En la intención de sus fautores, avalada por el rey, lo que dota de unidad a este conjunto heteróclito de medidas es precisamente la *uniformidad* –palabra clave, repetida una y otra vez en esta consulta– que se pretende, «para que aquellos vasallos [de la Corona de Aragón] sean tratados con la misma igualdad y equidad»²⁸⁷. Y

juristas», *ibid.*, pp. 107-137. De ahí también las críticas «ilustradas»: *íd.*, *Orden procesal, maxime caps. II-III*.

²⁸⁴ A título general, GARRIGA, *Justicia animada*, pp. 99-101; María Paz ALONSO ROMERO, «Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo», en *De justicia de jueces a justicia de leyes*, pp. 211-242.

²⁸⁵ Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)», *Initium*, 1 (1996), pp. 371-396; y más ampliamente, sobre la prohibición de motivar, *íd.*, *Aritmética judicial*, pp. 158-161

²⁸⁶ *Real Cedula de Su Magestad [Aranjuez, 23.VI.1768], a consulta de los señores del Consejo, reduciendo el arancel de los derechos procesales á reales de vellón en toda la Corona de Aragon, y para que en todo el Reyno se actúe y enseñe en lengua Castellana, con otras cosas que expresa*, Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1768 (recogida en *El libro de las Leyes* (cit. en nota 293), III, pp. 1578-1580), que formó *NoR* 2.15.4. Sigue muy de cerca la consulta del Consejo, citada en la nota siguiente.

²⁸⁷ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 15.V.1768 (AHN, Consejos, L. 900, ff. 160r-165r): «Para esto –he aquí el enlace entre enseñanza y práctica judicial, según el fiscal (Madrid, 6.V.1768)– sería preciso tanvién que la enseñanza de primeras letras, latinidad y

se pretende invocando nada menos que el primer decreto de *nueva planta* de Felipe V (29.VI.1707, ya recopilado: AA 3.2.3), «que mandaba uniformar las audiencias de aquella Corona en todo a las de Castilla». Leamos al fiscal Campomanes, abogando en 1768 por la uniformidad de las prácticas forenses en el uso de una sola moneda –los reales de vellón– para el cálculo de las cuantías y una misma lengua –la castellana– para los actos procesales:

Tal vez se crearán inconexas algunas de estas propuestas a la primera inspección, pero se desvanecerá este escrúpulo considerado el todo de la materia, pues en las de gobierno hay algunas que tienen entre sí precisa trabazón, como las de una lengua y una moneda, porque la primera es el signo común con que se explican los actos nacionales, y la segunda es el signo universal del valor de las cosas en el reino²⁸⁸.

El Consejo, presidido por Aranda, asumió llanamente estos puntos de vista y aún los acentuó con algunas otras medidas y declaraciones concordantes (y conformes al decreto de 1707), que en aquella hora consideraba «indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administración de la justicia en todo el reino en los negocios forenses, teniendo relación las escuelas menores en la lengua castellana –apostillaba, por si aún cabía duda– con la facilidad de que los subalternos se instrúan en ella para ejercitarla en los tribunales»²⁸⁹.

Una sola moneda y una única lengua en todos los espacios forenses del reino, como zócalo que debía sostener un estilo de juzgar común (sin que la preconizada *uniformidad* implicase, no obstante, «que se derogue a las leyes municipales ni a la práctica judicial recibida» sin más²⁹⁰). Por eso,

rectórica [*sic*] fuese en lengua española, porque sin esto no puede hacerse general, como conviene a la mejor unión de todas las provincias de la Monarquía, que es un punto esencial sobre que debe trabajar todo gobierno para que depuesto todo espíritu provincial se subrogue el laudable de Patria o Nación» (f. 162r). La coincidencia con el llamado «Consejo extraordinario» no es solo cronológica: Carlos GARRIGA, «*Patria Indus, genere Hispanus*. Construcción jurídica y proyección política de la América criolla», en María Teresa CALDERÓN, coord., *Política y Constitución en tiempos de las independencias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 131-156: 137-138, con su bibliografía.

²⁸⁸ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 15.V.1768: AHN, Consejos, L. 900, f. 162v.

²⁸⁹ *Ibid.*, ff. 164v-165r, no sólo «contribuyendo esta uniformidad de lengua a que los procesos guarden más uniformidad en todo el reino», sino también subrayando mucho la importancia de «extender el idioma general de la nación para su maior armonía y enlace recíproco».

²⁹⁰ *Ibid.*, f. 164v.

cuando en 1790 se instaló la Audiencia de Extremadura, las Chancillerías de Valladolid y Granada elaboraron detallados informes acerca de la práctica seguida como guía para los jueces y oficiales del nuevo tribunal²⁹¹.

Reforma como restauración, he escrito más de una vez para caracterizar este período desde el ángulo de la justicia²⁹². Sin minusvalorar en absoluto las novedades debidas al llamado «reformismo ilustrado» en otros ámbitos (englobables bajo la rúbrica «administrativización»), las medidas dedicadas a la administración de la justicia tuvieron una finalidad claramente restauradora de los principios y las reglas definitorios del orden judicial castellano, que el tiempo y otros factores se entendía habían desnaturalizado y ahora se consideraban válidos para todo el reino. Me parece muy elocuente, en este sentido, que a comienzos de 1770, justo en medio de los conflictos que el proceso de *administrativización* de la Monarquía venía suscitando, se dictase por iniciativa del Consejo –esto merece subrayarse– una real cédula en la que, por punto general, se revalidaban los principios y reglas garantizadores de la buena administración de la justicia, particularmente para «que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones o recursos que no sean conforme a derecho; y que si algunas se despachasen en contrario se obedezcan, y no se cumplan»²⁹³. La disposición fue publi-

²⁹¹ Antonio SÁNCHEZ ARANDA, «Reticencias de la Real Chancillería de Granada a la implantación de la Real Audiencia «provincial» de Extremadura», en Ignacio CZEGUHN y Juan Antonio PÉREZ JUAN, coords., *Reflexiones sobre la justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, Alicante, Editorial Club Universitario, 2010, pp. 265-322; David MARCOS DÍEZ, «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas*, 33 (2013), pp. 263-287.

²⁹² Carlos GARRIGA, «Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en Feliciano BARRIOS, coord., *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas* [...], Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 781-821.

²⁹³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 19.XII.1769, «sobre que no se suspenda el curso de las causas, aunque se pidan informes en ellas», resuelta con su conformidad «en todo» (AHN, Consejos, L. 902, ff. 1137v-1139v). Dio lugar a la *Real Cedula de Su Magestad* [El Pardo, 11.I.1770], *a consulta del Consejo Pleno, para que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas Causas, o Personas, procedan con arreglo a las Leyes Reales en la administracion de justicia a determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe, con lo demás que contiene*, Valladolid, Oficina de Doña María Antonia Figueroa, 1770 (ejemplar circulado por la Chancillería de Valladolid, de donde procede la cita), que reproduce prácticamente punto por punto la consulta del Consejo. Incluida en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, ed., *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* (1708-1781).

cada y muy difundida a ambos lados del Océano, dándonos una valiosa pista de la imagen de la «buena administración de justicia» que se quería proyectar²⁹⁴.

Por supuesto, esto no significa que, aun circunscritos a los recursos, dejaran de realizarse intervenciones regias por vía de merced, «sin límites de tiempo, causa o circunstancias, pues la potestad de gracia no los tenía», como ha recordado Paz Alonso y luego veremos²⁹⁵. Con todo, reconociendo que esto era así, me parece claro que potenciar la justicia frente a la gracia, como en 1770 se pretende, aunque solo sea a título de directriz general, refuerza la importancia de los recursos extraordinarios, que por tener la consideración de *regalías* implicaban directa e inmediatamente al príncipe en la tarea de velar por la buena administración de la justicia.

Creo que la extensión de la segunda suplicación e injusticia notoria al Consejo de Órdenes, ya en el reinado de Carlos IV, se inscribe en esta línea. Fue entonces cuando terminaron de cubrirse los espacios que, en razón de su estatus jurisdiccional, permanecían al margen de estos recursos, para el caso los territorios de las órdenes militares, sujetos directamente a su Consejo, que representaba al rey en cuanto *maestre* y tenía una larga tradición de conflictos con los tribunales que, por representarlo como *princeps* (las Chancillerías y el Consejo de Castilla), ocupaban un grado jurisdiccional superior²⁹⁶. Sin entrar en el detalle del régimen resultante, baste decir que

Tomo tercero. Libros VI, VII, VIII y IX (1767-1776), Madrid, BOE-CEC, 1996, núm. 39 (pp. 1678-1680), formó NoR 4.2.5. Cfr. ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, p. 193.

²⁹⁴ En un acto no muy habitual, la RO 9.I.1770 (p. ej. AGI [= Archivo General de Indias], Indiferente, leg. 829: cuad., ff. 132r-133v) dispuso «que se comunique igualmente esta mi Real deliberacion á la América, Audiencia de Contratacion de Cadiz, y demás a quienes corresponda para su puntual cumplimiento». Y consta en efecto que fue circulada en la América: R. C. El Pardo, 6.II.1770, «Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros de los Reynos de las Indias, é Islas adyacentes, la Audiencia de la Contratacion de Cadiz, y el Juez de Comercio de Indias en las de Canaria, observen, y cumplan lo que se manda, para evitar los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia, y que se consiga la mas breve determinacion de las Causas» (AGI, Indiferente, leg. 540: L. YY17, ff. 115r-116r, impreso para circular, firmado por el rey).

²⁹⁵ ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, pp. 120-121; e *infra* nota 345.

²⁹⁶ Véase, ante todo, la dura disposición de Felipe V en Balsain, 19.X.1714, recogida en AA 4.1.9, delimitando restrictivamente la jurisdicción del Consejo de Órdenes. Para los primeros tiempos, GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 333-336; también Elena POSTIGO CASTELLANO, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, 1988, pp. 216-254, para su período. Para el siglo XVIII, es fundamental Gaspar Melchor de JOVELLANOS, «Consulta del Real y

desde 1792 –cuando el Consejo de Órdenes fue por gracia real jurisdiccionalmente equiparado, a estos efectos, a los tribunales superiores radicados en el realengo (las Chancillerías y Audiencias)– los pleitos originados en esas tierras y conocidos hasta su ordinario fenecimiento por aquel Consejo (o sea, mediante sentencia de revista) quedaron sujetos al recurso de segunda suplicación y desde 1795 expresamente también al de injusticia notoria, en las condiciones legalmente establecidas para cada uno, como fue confirmado en 1802 para ambos²⁹⁷. Luego volveré sobre este conflictivo proceso. Simultáneamente, en 1797 ambos recursos fueron introducidos en la jurisdicción militar, atribuyendo su conocimiento al Consejo de Guerra²⁹⁸.

Supremo Consejo de las Órdenes a Su Majestad acerca de la jurisdicción temporal del mismo, extendida por el autor» (1781), recogida p. ej. en *Obras publicadas e inéditas de D. —*. Colección hecha e ilustrada por D. Cándido Nocedal [=Biblioteca de Autores Españoles]. Tomo I, Madrid, M. Rivadeneira, 1858, pp. 457-476; Elena POSTIGO CASTELLANOS, «Monarca frente a *maestre* o las órdenes militares en el proyecto político de la nueva dinastía: los decretos de 1714 y 1728», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO y Margarita ORTEGA LÓPEZ, eds., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. 3. *Política y Cultura*, Madrid, UAM – Alianza, 1995, pp. 309-318; Clemente LÓPEZ GONZÁLEZ y José Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, «Felipe V y la reforma del Consejo de las Órdenes Militares», en Alfredo ALVAR EZQUERRA et al., *Política y cultura en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías)*, Universidad de Alcalá, 2004, pp. 443-448; todos ellos lastrados por su posición favorable al Consejo de Órdenes.

²⁹⁷ *Pragmática-sanción en fuerza de ley* [18 de abril de 1792], por la que se autoriza al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho para el recurso de segunda suplicación a S. M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por la Leyes y Autos acordados, quedando a su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones, Madrid, Imprenta de la Viudad e Hijo de Marín, 1792 (recogida en *El libro de las Leyes*, VI, pp. 3813-3814), que formó NoR 11.21.16; *Real Cedula de S. M. y señores del Consejo* [Aranjuez, 6.III.1795], por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria, que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1795 (recogida en *El libro de las Leyes*, VI, pp. 4011-4012); *Real Cedula de S. M. y señores del Consejo* [Aranjuez, 8 de abril de 1802], en que se manda observar lo dispuesto en la de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco; y se declara que la reserva al Consejo de los juicios de injusticia notoria del de Ordenes que se contiene en ella es extensiva también a los de segunda suplicación, Segovia, Imprenta Espinosa, 1802 (recogida en SÁNCHEZ, *Colección*, III, pp. 146-147); que formó, junto con la anterior, NoR 11.23.5. Cfr. GARCÍA-BADELL, *La práctica*, pp. 380n46, 384.

²⁹⁸ *Real Cedula* [Aranjuez, 10.V.1797] en que S. M. se sirve establecer en el Supremo Consejo de la Guerra el recurso de segunda Suplicación, y el de injusticia notoria de la Sala de Justicia en el modo que se expresa, Madrid, Imprenta Real, 1797, adaptando las reglas de la jurisdicción ordinaria, que rigen en todo caso subsidiariamente; pasó a NoR 11.22.22 y 11.23.5. Cfr. Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, CEPC, 2001, pp. 537-540.

3.2. *Los recursos extraordinarios: dinámica institucional, dimensión constitucional.*

Estos recursos siempre fueron considerados conjuntamente y eran, en cierto modo, equiparables, por «ser irregular, ò exorbitante abrir la puerta del Juicio fenecido», pero presentaban diferencias significativas y perfiles propios²⁹⁹ —que por cierto confieren una mayor importancia para mi argumento a la *injusticia notoria*, como luego veremos. Según repetían los fiscales del Consejo en 1802, «en la expresión del uso de este remedio [el recurso de segunda suplicación] se entiende virtualmente comprendido el de injusticia notoria como subsidiario, o de que precisamente pueden valerse los interesados quando no tienen arbitrio para abrazar el de la segunda suplicación [...]»³⁰⁰. Las diferencias que de aquí resultaban se manifestaban, para lo que ahora importa, de dos maneras o en dos momentos distintos.

Por un lado, la admisión del recurso de segunda suplicación dependía enteramente de las condiciones legalmente establecidas, que eran en principio objetivables, hasta el punto de llegar a considerarse, ya entrado el XVIII, que en los pleitos que cumplían con los requisitos legales las sentencias de revista no causaban *estado*, prevaleciendo la presunción legal de recurso³⁰¹. Todavía bajo Carlos III, en 1774, se adoptaron algunas medidas complementarias en materia de plazos, para resolver ciertos problemas prácticos y facilitar la interposición del recurso, que es lo que aquí importa subrayar³⁰². Una vez introducido, la calificación del grado correspondía al

²⁹⁹ De ahí que se exigiera el depósito de ciertas fianzas. Ruano, *Tratado*, § 29 (p. 25); también, § 58 (p. 49).

³⁰⁰ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 28.I.1802 (sobre la cual, *infra* nota 328): AHN, Consejos, L. 959, ff. 50r-86v: 56r (de donde procede la cita), 61rv, etc. Igualmente, p. ej., Ruano, *Tratado*, § 126 (p. 101).

³⁰¹ [José Acedo Rico] El Conde de la Cañada (=Cañada), *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan, y acaban en los Tribunales reales*, t. I, 2ª ed., Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794, parte III, cap. IV, § 65: «pues está pendiente su confirmacion ó revocacion del Consejo, que ha de examinar su justicia, y declararla por su sentencia» (p. 513).

³⁰² *Real Pragmatica* [Aranjuez, 17.IV.1774] que S. M. ha mandado publicar, estableciendo por punto general, que el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista de las Chancillerias, y Audiencias Reales, debe correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tengo ó no Poder especial de la Parte para introducir el Recurso, con lo demás que se previene, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1774; fue incluida ya en NR [ed. 1775] 4.20.16 (por extenso), de donde pasó a NoR 11.22.3 (sólo en su parte dispositiva). VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 111-113 resume la consulta que le dio origen.

tribunal que había dictado la sentencia recurrida, pero el Consejo se las arregló para intervenir decisoriamente en caso de que la segunda suplicación fuera inadmitida por aquél; y lo hizo maniobrando conforme a derecho, pero *praeter legem*, a saber: considerando el auto denegatorio del tribunal *a quo* apelable ante el Consejo, por la vía de calificar esta decisión –adoptada en cierto caso contra la regla general– como *ejemplar* (o precedente) vinculante para el futuro –en razón de su condición suprema³⁰³. El Consejo se aseguraba por esta vía la última palabra en todo lo relativo a los pleitos de mayor relevancia.

No se planteaba este problema con respecto al recurso de injusticia notoria, porque su admisión dependía por completo del Consejo, a donde inmediatamente debía interponerse³⁰⁴. Su propia razón de ser explica que las exigencias a cumplir por el pleito fueran muy pocas. Salvo en la Audiencia de Aragón, y por extensión en las restantes de esta Corona, hasta pasada la mitad del siglo ni tan siquiera estaban expresamente excluidas las causas criminales, que de hecho «alguna vez» se recurrían³⁰⁵; solo en 1758 fue pro-

³⁰³ Véase el argumento detallado en CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 58-65 (pp. 510-513).

³⁰⁴ Así, p. ej., RUANO, *Tratado*, § 132 (p. 105).

³⁰⁵ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 30.VI.1758, «sobre que en las causas criminales no se admitan recursos de injusticia notoria»: «Señor. Haiendo reconocido el Consejo que la malicia de los delinquentes y la cabilación de sus defensores ha ynventado traer y ha traído alguna vez a él por recurso de injusticia notoria las causas criminales de las sentencias pronunciadas en ellas por las salas del crimen de las Chancillerías y Audiencias, atendiendo a los graves ynconbenientes que de admitirse este género de recursos en dichas causas es preciso se sigan a la recta y prompta administración de justicia, para castigo de los delitos y ejemplo de los malhechores, y teniendo presente que por la ley 11, tít. 20, lib. 4 de la Recopilación se prohíben en causas criminales los grados de segunda suplicación establecidos por la ley de Segovia con la pena de las 1500 doblas (a cuius causa se decretaron los de notoria injusticia), por cuias (¿?) razones no se permitieron estos recursos en la formación de la nueva Audiencia de Aragón, como se declaró en el auto acordado 13, tít. 2º, lib. 3º, en la resolución a la duda 3ª, y se obserba en todas las Audiencias de aquella Corona; en cuya ynteligencia el Consejo ha solido declarar no haber lugar a la admisión de estos recursos en atención a la naturaleza de las causas. Para evitar en lo subcesibo los crecidos costos de las partes en yntentarlos y traerlos, y que en ninguna manera se dé lugar a ellos: Declara que en los autos 6º y 7º, tít. 20, lib. 4, que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se comprehenden los pleitos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deban [*sic*] admitirse semejantes recursos, y para que los escribamos de cámara y repartidor del Consejo no reparta, reciban, ni presenten los pedimentos en que se yntenten, se les haga saber, y se comuniquen a las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia. Lo que pone en noticia de V. M. para que siendo de su real agrado se practique así. V. M. resolverá lo que más sea de su real servicio. Madrid, 30 de junio de 1758. Subió en 1º de julio». Al

hibido «por punto general», con los argumentos habituales en este ámbito, o sea: para evitar «los graves inconvenientes que se han seguido [...] dilantando por este medio la pronta administración de justicia, el castigo de los delitos y exemplo de los malhechores»³⁰⁶.

Por lo demás, eran recurribles por esta vía –nunca bien formalizada³⁰⁷– todos los *pleitos civiles* sentenciados en revista y no susceptibles de segunda suplicación, sin otra excepción que algunos supuestos especiales (o clases de pleitos) por razones particulares –como los juicios posesorios. Pero en cambio eran mucho más exigentes las condiciones a cumplir por el *recurso*, en la medida que su admisión se hacía depender de la calidad del agravio alegado como causa, que había de ser una *injusticia notoria*, con todas las dificultades que ya apunté. Para empezar, esto era en sí mismo problemático, como recordaba el Conde de la Cañada: «¿Cómo pues será compatible [con la autoridad de los magistrados] que las partes, que introducen este recurso de las sentencias de revista de las Chancillerías y Audiencias, digan no solo que juzgaron mal sus ministros, sino que lo hicieron con injusticia notoria, que es lo mismo que con iniquidad?»³⁰⁸

A juzgar por quienes escribieron acerca de él en la segunda mitad del setecientos, el problema que siempre planteó este recurso es qué fuera y

margen, la conformidad del rey «y que se practique la providencia que propone. Publicada en 24 de julio» (AHN, Consejos, L. 891, f. 80r).

³⁰⁶ Carta acordada Madrid, 8.XI.1758, declaratoria al respecto (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Cédulas y Pragmáticas, caja 28, 2, de donde procede la cita). Reseñan su contenido, entre otros más específicos (nota.), Severo AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas [...]*. Tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1799, s. v. (pp. 9-10); Ramón Lázaro DOU Y BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid, Oficina de Don Benito García y Compañía, 1800, lib. III, tít. V, cap. XX, art. IIII (VIII, p. 330). Formó NoR 11.23.3 (erróneamente fechada, el 31.VI).

³⁰⁷ Según Pablo de MORA Y JARABA, *Tratado crítico. Los errores del derecho civil, y abusos de los jurisperitos. Para utilidad pública*, Madrid, sin ed., 1748, § 199, era un recurso que solo se conocía en la práctica, y aseguraba que tenía escrito un tratado, que nunca llegó a publicar y del que no sé que se tengan noticias (p. 164). Abundando en la noticia, RUANO, *Tratado*, § 37n1 (pp. 28-29); Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, IV, Madrid, Imprenta Real, 1787, pp. 109-121; 121; José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba. La reforma de la Administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1996, pp. 38, 108, 115.

³⁰⁸ CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 16: «Porque ya proceda de ignorancia, ya de poca diligencia en el examen del proceso, ó ya de malicia, siempre será grande la injuria que se hace á dichos Ministros, y mayor la osadía de imaginarla y proponerla» (pp. 520-521).

cómo debía determinarse la *injusticia notoria* de unas sentencias firmes dictadas por los tribunales que representaban al rey *in iudicando*³⁰⁹. A partir del cúmulo de opiniones vertidas en el siglo XVII y anteriores, que no faltó quien se entretuviera a recopilar, esto motivó ahora una reflexión específica, marcada siempre por la perplejidad que causaba en el marco del *ius commune* la institucionalización de este recurso, con una evidente finalidad práctica³¹⁰. Saber a qué se llamaba «injusticia notoria» era imprescindible para precisar las causas de admisión del recurso, saber cómo determinar la injusticia notoria necesario para decidir el recurso.

Según José de Covarrubias, que es probablemente quien ofrece una definición más rotunda, es verdad que en un momento ya tardío: «injusticia notoria es: toda providencia judicial dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicacion á los hechos, ó casos cuya evidencia conste del proceso»³¹¹. Aunque aquella distinción —que vemos aquí reflejada— me parece válida, lo cierto es que no resulta al cabo muy operativa: invariablemente comprendida como manifiesta e inequívoca a partir de los autos, la calidad de *notoria* que se predica de la *injusticia* determina en buena medida el tipo de injusticias impugnables por esta vía. Al menos *a priori*, aquí y así se consideran siempre y solo aquellas injusticias que resultan de una actuación

³⁰⁹ Cfr., además de los citados, Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios, que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal [...]*, Madrid, 1764, Oficina de D. Antonio Sanz, cap. X (pp. 124-132); ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, cap. X; Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos [...]*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, cap. IV (pp. 148-167); CAÑADA, *Instituciones*, p. III, cap. V (pp. 514-538); DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. III, tit. II, cap. XI, sec. III, art. VI, pp. 377-380).

³¹⁰ Así, RUANO, *Tratado*, *passim*.

³¹¹ Joseph de COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion, con el método de introducirlos en los tribunales*. Tercera edición [...], Madrid, Por la Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1788, tit. VII, § I (p. 99). Más extenso, este otro párrafo de ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, parte, I, cap. X, § 2, da el tono de las reflexiones doctrinales al respecto: «suponiendo la necesidad, que tienen los Jueces de arreglar sus decisiones á las leyes del Reyno, ó fueros manifiestos, que las gobiernan, de forma, que si, abandonando éstas, se conduxesen para la determinacion de las causas por un espíritu de puro arbitrio, y opuesto á la legislacion del Reyno, creemos cometerá notoria injusticia por no ser otra cosa, que aquella sentencia, que notoria, y manifiestamente obra contra ley, ó derecho genuino; de tal forma, que ni éste pueda ocultarse, ni admitirse tergiversación, ó disimulo» (p. 149). En términos análogos, y poco resolutivos, RUANO, *Tratado*, §§ 34-35 («no basta que haya agravio, si no es evidente y manifiesto»), 52-53 (pp. 27-28, 45-46).

contra derecho tan flagrante que resulte palmariamente de los autos³¹². Esto era enteramente operativo en la práctica. Según cierto escrito de fundamentación presentado hacia mitad de siglo: «Es el Recurso de injusticia notoria tan extraordinario, y violento, aun en Ministros de menos carácter, que los de una Chancillería como la de Valladolid, que es preciso que para que haya notoria injusticia aparezca notoriamente de los Autos, y basta tal [o] qual ofuscación para que no haya tal injusticia» (con remisión a Salgado de Somoza, *De regia*, cap. 9, §§ 34-36). Esto implica que no haya o se suscite ninguna *duda* u *ofuscación*, según «la regla que nos enseñan los AA. [autores] y el Consejo tiene canonizada con la practica en estos Recursos»³¹³. De ahí que el campo de la injusticia notoria englobase primero que nada las nulidades. Como dicen los autores, toda nulidad, en la medida que quebranta el orden sustancial de los juicios, es notoriamente injusta, porque atenta contra el derecho (natural) de defensa de los litigantes afectados³¹⁴. Esta es la razón última de una equiparación que entonces resultaba inequívoca: «la injusticia notoria tiene todos los caracteres de la nulidad; y la nulidad todos los caracteres de injusticia notoria»³¹⁵.

Más allá de este ámbito procesal (el orden de los juicios), la injusticia notoria implica hechos incontrovertidos y leyes terminantes —a las cuales unánimemente se equipara la *opinión común*³¹⁶—, porque esto es condición necesaria para que pueda apreciarse de maneta inequívoca —notoria— mediante la mera revisión de los autos. Sabemos nosotros que ni tan siquiera en casos tales esto es así de simple, pero sobre todo sabemos (o al menos podemos conjeturar muy razonablemente) que la mayoría de los pleitos que pasaban por sucesivas instancias a golpe de recursos mal podrían responder a criterios tan claros. En estos casos, cuando hay controversia sobre

³¹² Véase, más arriba, nota 200. RUANO, *Tratado*, § 88 (p. 73). Según recuerda COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § X.a: «es certísimo que notorio se dice lo que resulta de autos, porque estos hacen notoria la cosa» (p. 103).

³¹³ «Fundamentos que expuso el Convento de la Victoria de Valladolid, para que en vista de ellos se declarasse no haver lugar a cierto Recurso que introduxo D^a María Claudia de Quevedo» (impreso), en BNE, ms. 18187 («Varios de administración y gobierno, 1613-1755»), ff. 221r-222v. Cfr. RUANO, *Tratado*, § 92: cuando se poduce ofuscación o duda, cesa la notoriedad (p. 76).

³¹⁴ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § III: «Qualquiera providencia, ó denegación que trastorna, é invierte el órden judicial, es notoriamente injusta, porque priva á los litigantes de los medios que les proporcionan las leyes, y el Derecho Público para su defensa natural» (p. 99). En igual sentido, p. ej., RUANO, *Tratado*, §§ 67-68, 73 (pp. 55-56, 59-60).

³¹⁵ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § X (p. 103).

³¹⁶ Así, RUANO, *Tratado*, §§ 94, 96, con cita de autoridades (pp. 77-79).

cuestiones de hecho o/y de derecho, «el ministerio del Juez se circunscribe á decidirla [la *disputa*] por los principios de la ley natural, de la equidad y opinion de los Autores, combinada con el espíritu de las leyes». En casos como estos, que serían la mayoría, dadas las circunstancias, «nunca puede verificarse la injusticia notoria» tal como se define (o sea, evidentemente resultante de los autos)³¹⁷.

¿Significa esto que en tales casos no se admitía el recurso o, si admitido, no se revisaba la decisión recurrida? En absoluto, y de ahí justamente las aporías de los autores y sus enormes dificultades para conciliar la estricta noción jurídica de «injusticia notoria» con la práctica desbordante del recurso. Como resultado, no parece ciertamente que la práctica delimitara el objeto del recurso en función del restrictivo concepto de injusticia notoria. Al contrario, debía de ser hasta tal punto evidente que *a priori* se admitía cualquier injusticia (se pretendiese o no notoria), que al parecer no era infrecuente que los litigantes justificasen la prescindencia de la notoriedad en el hecho de que los autos fundacionales del recurso no utilizaran ese nombre. El Conde la Cañada, que transmite la noticia, emplea un buen número de paginas en argumentar esta solución: *simple injusticia*, como injusticia a secas. Según confesaba él mismo, consejero de Castilla desde 1773 y su gobernador entre 1792 y comienzos de 1795, resumiendo su larga experiencia al respecto:

Yo he defendido y juzgado bastantes pleytos, que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que la sentencia de las Chancillerías y Audiencias contenga una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion, ni subversion del orden publico que influye en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesario internar el conocimiento en los hechos probados, y descender á lo que determinan las leyes, y quando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los autores³¹⁸.

¿Puede decirse que en esos supuestos había injusticia *notoria*, tal como jurisprudencialmente se entiende? Yo diría que así no, lo que para el caso significa que no es que se admita el recurso porque la injusticia sea notoria, sino que la injusticia es notoria (o sea, vale como tal) porque se admite el recurso. Seguramente tenían razón quienes daban como regla cierta «que es arbitrario en los jueces graduar según la variedad de casos y circunstancias,

³¹⁷ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, §§ VI y IX (pp. 101-102).

³¹⁸ CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, §§ 3-20 y 46, respectivamente (pp. 514-523 y 531). Véase también MARÍN ALFOCEA, *Observaciones*, cap. IX (pp. 178-192).

si hay, ó no, notoria Injusticia, para declarar haber lugar, ó no, el Recurso»³¹⁹. Ni más ni menos, pero con notables consecuencias.

Si la revisión del juicio no quedaba circunscrita a las injusticias *notorias*, sino que procuraba *simples* injusticias, el conocimiento del recurso consistiría –como Acedo claramente revela– en el conocimiento de la causa, a partir de los autos remitidos, para su determinación conforme a derecho, de igual modo que en las previas instancias de vista y revista, pero acaso más fuertemente modulado por el sesgo de equidad inherente a toda suplicación y creciente con éstas. La posibilidad de introducir nuevas pruebas, que siguiendo el patrón de la segunda suplicación de la ley de Segovia parece –enseguida veremos– terminó por admitirse en la práctica, iría también en la línea de transmutar la segunda suplicación por injusticia notoria en una instancia más, la última y definitiva. La decisión que en 1806 agregó estos recursos a las Sala de Mil y Quinientas del Consejo puede entenderse como una ratificación de estas mutaciones, larvadas en la práctica³²⁰.

Esto nos lleva al segundo punto, relativo a la determinación de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria en el Consejo, «como delegado del príncipe en los primeros, y por su autoridad en los segundos»³²¹. Por su propia naturaleza, ambos debían ser sentenciados a partir de los autos del proceso, sin nuevas alegaciones e instrumentos o pruebas, aunque el impronta de equidad que los caracteriza llevó pronto a su admisión, en pro de la justicia, bajo ciertas condiciones, entre las que siempre se incluye el juramento de nueva noticia por la parte y su relevancia para la decisión del litigio. Como recuerdan los autores tardíos, la cuestión era de viejo debatida y fue planteada recurrentemente en el setecientos, al calor de la expansión de estos recursos, como y en el sentido que ha detallado impecablemente García-Badell³²². Ahora bien, por frecuentes que pudieran llegar a ser (lo que tampoco creo), parece claro que siempre fueron considerados

³¹⁹ RUANO, *Tratado*, § 97 (p. 79).

³²⁰ Auto acordado 4.VIII.1806, recogido en el *Suplemento de la Novísima Recopilación de Leyes de España publicada en 1805* [...], Madrid, s. ed., 1807, 4.5.2 (pp. 29-30).

³²¹ «Informe del Colegio de abogados de Madrid», Madrid, 8 de julio de 1770 (pp. 182-237) (atribuido a Mora y Jaraba: SEMPERE, *Ensayo*, IV, p. 118; cfr. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Un oriolano*, pp. 104-109, *max.* 108), que es parte «De las conclusiones contrarias a las regalías defendidas en la Universidad de Valladolid. Alegación única», recogido en José ALONSO, *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde Campomanes*, II, Madrid, Imprenta de Repullés, 1841, § V, pp. 176-238: 203.

³²² Véase, *supra*, nota 180. ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, parte II, cap. I, §§ 21-24, evocando el debate del siglo anterior (pp. 221-223); CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 37-41, cap. V, §§ 9-13 (pp. 503-504, 518-519).

supuestos excepcionales y de ahí que no hubiera una solución consolidada sobre la tramitación a seguir, una vez decidida la admisión de nuevos instrumentos en el pleito que fuere, optándose al parecer frecuentemente por su remisión al tribunal de origen «para que se vuelva á veer de nuevo el negocio» (o sea, para que fuera sentenciado nuevamente en revista), lo que vendría a reafirmar que la admisión de nuevas pruebas era, si no inconciliable, al menos sí difícilmente compatible con unos *grados* en los que «solo se trata de la justicia o injusticia de las sentencias [de] que se interpone según los méritos de los autos, que tubieron los ministros que las dieron»³²³. Esto era aún más claro en el recurso de *injusticia notoria*, tanto por la cualidad de ésta (según acabamos de ver), como porque fácilmente concurrirían tres sentencias (al no exigirse que los pleitos hubieran comenzado por nueva demanda en los tribunales superiores), y de hecho es cuestión apenas considerada por quienes escriben acerca del recurso³²⁴. Se enfrentaban aquí, de nuevo, el interés de la parte, que llevaba a multiplicar instancias u oportunidades de revisión, y el interés o beneficio público, que exaltaba el valor de la cosa juzgada, acentuando el peso de la *equidad* como instancia argumentativa de mediación entre ambos intereses, como era por otro lado general al campo de los recursos extraordinarios. A favor de la causa pública pesaba además la conveniencia de controlar la actuación procesal de los jueces de instancia, que probablemente estuviese en el origen de este recurso y da a impresión fue cediendo en beneficio de la justicia de las partes a medida que se *ordinarizaba*. En fin, no dudo que también aquí, por injusticia notoria, llegaran a admitirse nuevas pruebas excepcionalmente, a impulsos de dicha tendencia, que además parece, bajo la exuberancia de la práctica, define su línea general de evolución y se vería ratificada por su final adscripción a la Sala de Mil y Quinientas³²⁵.

³²³ Así, p. ej., consulta del Consejo al rey, Madrid, 16.V.1760, sobre el pleito por la propiedad del estado de Morata, sentenciado en revista por la Audiencia de Aragón y pendiente en grado de segunda suplicación (AHN, Consejos, L. 1929, ff. 90r-95v); ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, II, cap. XVII, pp. 106-107, de donde tomo la primera cita; CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 40-41 (p. 504); GARCÍA-BADELL, *La práctica*, pp. 394-397, y 386 para la segunda cita, que es del fiscal del Consejo, en consulta de 25.XI.1774.

³²⁴ La mayor parte de los autores no considera este punto, pero ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, II, cap. IV, p. 35, y RUANO, *Tratado*, § 134 (p. 106), lo niegan; mientras que otros lo admiten y justifican (nota siguiente).

³²⁵ En favor de la admisión, CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 12: «Y no quedando otro auxilio á la parte que recurre al Consejo, debe ser mas poderoso el influxo de la equidad para obligar á los Jueces á que busquen y descubran la verdad, y administren con

Las reglas de determinación en el Consejo eran perfectamente coherentes con todo esto, y de ahí que reflejasen la distinta consideración de los pleitos que tenían por objeto, en los términos aritméticos propios de aquel orden, que además adquirieron en este nivel supremo redoblada trascendencia. La segunda suplicación estuvo siempre sujeta a reglas especiales que denotaban su importancia y todavía ahora fueron reforzadas: en 1745 se estableció que, como los pleitos de tenuta y reversión a la Corona (todos cruciales), se vieran por trece ministros de las tres salas de justicia del Consejo y dos años después «quedó establecido por regla general» que, partiendo de trece, fueran vistos al menos por nueve de las tres salas «y que para votarlos sea suficiente cinco de dichos Ministros»³²⁶. En cambio, los recursos de injusticia notoria, siguiendo el régimen ordinario, eran conocidos por los cuatro ministros de la Sala segunda de Gobierno, hasta que en 1806 pasaron a la de Mil y Quinientas. Tanto uno como otro recursos estaban por igual sujetos a la regla, general en Castilla, que exigía tres votos conformes de toda conformidad para hacer sentencia, con su secuela de discordias y remisiones.

Si esto es lo que podían aportar las segundas suplicaciones en *interés de tercero* (tres votos más en favor o en contra de su derecho), me parece igualmente evidente que, especialmente las motivadas por injusticia notoria, dada su mayor generalidad, suponían para la *causa pública* un control –un control jurídico– de la vista y determinación de los pleitos en los tribunales –ahora ya *no tan*– supremos del reino. Este punto me parece crucial para valorar la posición del Consejo. El control judicial jerárquico que por esta vía potencialmente se realiza, de ninguna manera puede pensarse como una suerte de control de *legalidad*, noción obviamente ajena a aquella experiencia. Allí y entonces *ordinariamente* era derecho lo que los jueces –en revista y mediante tres votos formados y conformados del modo establecido– decidían que era derecho. En esto consiste, y por esto hablamos de *justicia de jueces* (que por esta vía reforzaba los dispositivos de autocontrol). El recurso de injusticia notoria tenía la *extraordinaria* virtualidad de trasladar esta facultad al Consejo –de desplazar, por así decir, un grado la definición última de lo que fuera justicia–, poniendo en sus manos

rectitud la justicia» (p. 519); también, en el citado ms. sobre recursos, a propósito de éste (AHN, Códices, L. 1093, s fol.).

³²⁶ Reales resoluciones de 8.I.1745 y 6.IX.1747, así como CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 48-57, para los sucesivos ajustes en punto al número (pp. 507-510: § 57, p. 510, para la cita).

la capacidad de definir caso a caso un patrón de jurisdicción común (es decir, potencialmente válido a escala del reino³²⁷), simultáneamente funcional al control de la actuación de los jueces y el amparo de los derechos de los vasallos. Creo que esta era, muy en suma, la función del Consejo como tribunal supremo de la nación.

En el último tramo del siglo XVIII el Consejo logró articular, a propósito del recurso de injusticia notoria y combinando las dos perspectivas señaladas (interés de tercero y causa pública), un discurso perfectamente consistente con su condición de «tribunal supremo de la nación», no ya en términos institucionales, sino propiamente constitucionales. Así se puede apreciar bien en el conflicto que por entonces lo enfrentó bajo el arbitrio del rey al Consejo de Órdenes. Conocido ya el sentido de las medidas que al respecto se adoptaron entre 1792-1802 y el régimen globalmente resultante, interesa prestar atención a los argumentos invocados por el Consejo de Castilla para discutir las pretensiones exorbitantes del de Órdenes, por reveladores del sentido que, a estas alturas, se atribuía a los recursos extraordinarios, algo así como la dimensión constitucional que tenían o podían cobrar en el marco del orden tradicional³²⁸. Dos eran sus claves.

Por un lado, según el Consejo, de acuerdo con la argumentación de sus fiscales:

El recurso de injusticia notoria y los demás que se distinguen con el nombre de extraordinarios dimanar de la soberana protección de vuestra magestad, que no pudiendo mirar a sus vasallos bajo del yugo de la opresión y violencia, les franquea el uso de semejantes remedios, para que tengan la satisfacción de que se reponga la que con efecto experimenten. El uso de este auxilio de injusticia notoria se funda en unos principios los más recomendables. Se supone desatendida enteramente la acción o excesión del litigante; abandonados los respetos de su derecho; desquizado el orden y reglas establecidas para que se confiera a cada uno el que le corresponde, y despreciadas todas las máximas que recomiendan la defensa natural de los derechos y la recta administración justicia. Por manera que, bien meditado el asunto, parece que en la franquicia de este recurso es donde señaladamente resplandece la protección que deben los vasallos a la beneficencia del soberano. Todo derecho divino, natural, civil, y eclesiástico clama por que no se impida a los litigantes el uso de quantos medios sean adaptables para su defensa³²⁹.

³²⁷ Esto ya depende de otros factores institucionales: motivación, publicación, difusión, etc.

³²⁸ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 28.I.1802: AHN, Consejos, L. 959, ff. 50r-86v.

³²⁹ *Ibid.*, f. 55rv.

El Consejo ponía en circulación la noción de «recurso extraordinario protectivo» –que solía usarse en la calificación de los recursos *de fuerza*, también dichos de *protección*³³⁰–, para subrayar la función de «protección y amparo» que prioritariamente jugaba el de injusticia notoria en nombre de la «defensa natural de los derechos» –los derechos corporativos y estamentales propios de aquel orden intrínsecamente discriminatorio, claro está–, al tiempo que enfatizaba el deber y ensalzaba la disposición del príncipe católico a extenderlo para conseguir que fuera accesible por igual a todos sus vasallos³³¹. De ahí que pronto se extendieran a las Indias, porque «los vasallos de las Américas, aunque tan distantes, no deben ser de peor condición que los de España». Y de ahí también que, por *equidad e igualdad*, debiera introducirse en los territorios de órdenes este «recurso extraordinario que por vía de protección y amparo han dispensado los soberanos para consuelo y quietud de sus vasallos, y para la más recta y segura administración de justicia»³³².

Por otro lado, como extraordinarios, estos recursos derivaban inmediatamente de la soberanía real –en sus términos, de las «altas regalías que competen al soberano como derechos inseparables de la diadema e imprescriptibles»³³³– y el Consejo defendía que le estaban *privativamente* encomendados. Moviéndose en la misma línea de radical identificación con el rey que había sostenido en la consulta de 1708, ahora postulaba que dichos recursos eran –atención a las redundancias– «privativos del Consejo en uso y ejercicio de la suprema potestad que vuestra magestad le tiene confiada privativamente desde la constitución del Consejo en calidad de supremo depositario para el uso de las altas regalías propias de la magestad»³³⁴.

³³⁰ Así, COVARRUBIAS, *Máximas*, tít. VI, § II (pp. 92-93); tít. XXIV, § LVI (p. 203); tít. XXV, § III (p. 205), etc.

³³¹ La idea recorre toda la consulta, pero las expresiones entrecomilladas se encuentran, p. ej., en ff. 58v, 59v (la última) y 62r, 63v, 64r (la primera). Según el Consejo, «en la franquicia de este recurso es donde señaladamente resplandece la protección que deben los vasallos a la beneficencia del soberano» (f. 55v).

³³² Una y otra citas, *ibid.*, f. 59r (también, sobre lo mismo, ff. 62v, 67r) y f. 58rv, respectivamente.

³³³ *Ibid.*, ff. 62, 75r (para la primera cita), 77r (para la segunda). Para la simbología, Xavier GIL, «De diademas y circunferencias, de provincias y periferias», en Jon ARRIETA, Xavier GIL y Jesús MORALES, coords., *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017, pp. 17-49.

³³⁴ Consulta citada (nota 328), f. 80r.

La condición de tribunal privativo para estos recursos era una pretensión constante del Consejo de Castilla, que se había visto defraudada un cuarto de siglo antes, cuando el rey ordenó en 1776 *por punto general* que las segundas suplicaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por el Consejo de Indias se vieran por aquellos de sus ministros que se hallaren expeditos (o sea, que no hubieren conocido del pleito en anteriores instancias) y los demás que el rey nombrare de otros tribunales (incluido, por supuesto, el Consejo de Castilla), hasta completar el número de trece prescrito por el auto acordado que ya conocemos de 1715³³⁵. La protesta del Consejo, articulada mediante una dilatada consulta el verano de aquel año, es sumamente reveladora de la concepción soberana que tenía de sí mismo como tribunal supremo de la Monarquía, pero no sirvió en esa ocasión para doblegar la voluntad del rey, que mantuvo su decisión, incluida luego como ley en la *Novísima Recopilación*³³⁶. Ahora, sin embargo, en respuesta a esta otra extensa consulta de 1802, resultó confirmada la competencia privativa del Consejo para conocer de los recursos extraordinarios que se interpusieran contra las sentencias de revista del Consejo de Órdenes³³⁷. El

³³⁵ RO 11.VI.1776 (comunicando al Consejo la decisión tomada por RO 18.IV.1776); además de las referencias de la nota siguiente: ELIZONDO, *Práctica*, t. V, parte I, cap. V, § 22, con un par de errores de hecho (pp. 37-38); RUANO, *Tratado*, §§ 124-125 (pp. 98-100); ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, cap. XVII: II, pp. 93-94, con noticias muy precisas; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 287-290, que resume por extenso la consulta citada en la nota siguiente; Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, EUNSA, 1998, p. 468; Pino Abad, *El recurso de suplicación*, p. 140.

³³⁶ Consulta del Consejo de Castilla al rey, Madrid, 19.VII.1776 (AHN, Consejos, L. 917, ff. 737r-761r) –importante para la historia legal del recurso, porque repasa las principales disposiciones desde la baja edad media–, resuelta en el sentido indicado el 9.I.1778, que formó *NoR* 11.22.21.

³³⁷ Consulta citada (nota 328), ff. 85v-86v. Admitiendo humilde y rendidamente el Consejo «que vuestra Magestad como dueño absoluto de las regalías puede dispensarlas a quien sea de su soberano agrado [...], <86r> tampoco puede dejar de representarle con el mayor respeto que es el predilecto y el primero de vuestra real Corona», remontándose al momento fundacional de «Fernando el Santo» para evocar sus servicios y merecimientos como «Consejo del Rey, y siempre fue y es el depósito de sus mayores honrras y preferencias, repitiendo que por lo propio le parece es acreedor a que se continúe y radique en él la del conocimiento de los dos expresados recursos y qualesquiera otros extraordinarios que se instauren de sentencias de revista del Consejo de Órdenes». El rey (f. 50rv) se conformó con el parecer del Consejo en cuanto a los dos recursos citados –«pero no en cuanto a los demás extraordinarios que propone el Consejo», pensando supongo en los de gracia–, como dispuso la RC de 8 del abril de 1802, ya citada (nota 297).

Consejo de Castilla aparecía así –se presentaba allí, en fuerza de las «leyes fundamentales»– como artífice y garante de un régimen *protectivo* de los vasallos frente a las injusticias de cualesquiera otros «tribunales de España» por cuenta del rey³³⁸.

Para calibrar el alcance de esta calificación, vale la pena subrayar que, salvo las cuestiones básicas ya vistas de aritmética judicial y demás relativas a plazos y condiciones similares, la tramitación de estos recursos en el Consejo –su forma de ver y determinar las segundas suplicaciones, sea de la ley de Segovia, sea por injusticia notoria– dependía, como su funcionamiento interno todo, casi por completo del *estilo*, que además no contó hasta fechas muy tardías con ninguna exposición general siquiera de los aspectos más superficiales de la práctica del despacho³³⁹. La importancia que de suyo tenía la costumbre del foro como instancia reguladora básica de la materia procesal, se veía redoblada en el caso del Consejo de Castilla, un caso perfecto de autonomía normativa –valga la redundancia para esquivar términos como auto-regulación–, basada más, mucho más, en el *habitus* de consejero, que en reglamentos corporativos: «¿Cuál será, pues, la norma de nuestra ulterior conducta? –se preguntaba Campomanes solemnemente ante el Consejo, en 1791– Sigamos la de nuestros mayores, y con esta pauta seremos útiles a la Religión, al Rey y a la Patria»³⁴⁰.

El problema recorre la historia toda del Consejo y se puso nuevamente de manifiesto en el intento regio de elaborar e implantar unas ordenanzas en 1790, pero esta vez de una manera especialmente significativa, reveladora de que no se trataba de una cuestión meramente institucional...³⁴¹ Como él mis-

³³⁸ *Ibid.*, f. 63v: «es constante que el tribunal destinado privativamente por las leyes del Reyno y autos acordados para decidir estos recursos extraordinarios protectivos es el Consejo de Castilla, sin que contra esto pueda decidirse nada con fundamento, ni alegarse un solo exemplar en que de los recursos de injusticia notoria de los tribunales de España se haya conocido en otro Consejo». Para la referencia del texto, f. 64v.

³³⁹ Cfr. José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, especialmente su segunda parte.

³⁴⁰ Frase final de la «Oración dicha al Consejo Real, estando en pleno el día 3 de Enero de 1791, a la apertura del despacho, por su Gobernador, Excmo. Sr. Conde de Campomanes», que forma parte del expediente citado en la nota siguiente (*apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 205-206).

³⁴¹ DE DIOS, *Fuentes*, pp. lxxviii-lxxix y 200-213, donde publica el expediente íntegro, que va de noviembre de 1790 a enero de 1802. El caso como tal es muy conocido: GARCÍA-BADELL, *La práctica*, p. 379; Concepción DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996, pp. 469-471; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*,

mo reconoció en aquella ocasión, el Consejo de Castilla nunca tuvo «cuerpo de ordenanzas separado», sin que ello enturbiara su acierto en el «gobierno del reyno y administración de justicia, de que existen constantes pruebas en la historia, en la legislación y en los archivos»; y siempre consideró –las sucesivas generaciones de consejeros, cada vez que se vieron compelidos a pronunciarse, consideraron– no solo que su forma de proceder derivaba de la práctica (o mejor, como antes decía, del *habitus* de consejero), sino que este hecho era *signo* de autoridad, indicativo no de voluntarismo arbitrario y sí de su relación directa con el derecho, el derecho como orden, sin la intermediación de reglamentación alguna: «El Consejo, Señor, aspira a mantener aquella autoridad y decoro, deribada de las leyes fundamentales, como auxilio indispensable para llenar sus funciones»³⁴². A fin de cuentas, la actitud del Consejo venía a traducir institucionalmente la máxima que encerraba el derecho *in scrinio pectoris principis*, asumiendo de manera natural, incluso frente a éste, la condición de escritorio *omnia iura continentur*.

¿Acaso era concebible entonces otra suerte de tribunal supremo? Si *orden tradicional* y *justicia de jueces* son coextensivos –como la experiencia de los regímenes de derecho no codificado que se adentran largamente en el siglo XIX vendría a confirmar–, la condición de tribunal supremo comportaba de suyo la capacidad de establecer patrones de juridicidad, aptos para delimitar el perímetro del orden. Si esto correspondía tradicionalmente a las Audiencias y Chancillerías, en sus respectivas localizaciones, la introducción del recurso de injusticia notoria multiplicó exponencialmente el ámbito litigioso susceptible de culminar en el Consejo, poniendo en sus manos los medios para actuar como instancia judicial centralizada, esto es, capacitada para definir equitativamente reglas comunes a aquel orden católico. Que efectivamente lo hiciera o no y cómo es ya otra cuestión³⁴³.

pp. 582-586; GARCÍA-BADELL, *Felipe V*, pp. 128-129, en la clave que aquí interesa; Sara GRANDA, *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, CEPC, 2013, p. 388.

³⁴² Todas las citas proceden de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 15.XII.1790, *apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 207-209: «Los conocimientos del Consejo –decía también– están claros en las leyes, en la costumbre y en el estilo y ceremonial, que se observa en todos los casos respectivos a sus funciones» (p. 208).

³⁴³ Aunque no puedo seguir ya este camino, más allá de las consideraciones finales, importan para esto las reflexiones de Michele TARUFFO, *Il vertice ambiguo. Saggi sulla cassazione civile*, Bologna, Il Mulino, 1991, pp. 27-50, 59-100, subrayando las diferencias entre revisión y casación.

4. CONSIDERACIÓN FINAL: EL CONSEJO, TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN

En las últimas décadas del siglo XVIII no es difícil encontrar, en escritos de muy diversa índole, generalmente vinculados al foro, la calificación del Consejo de Castilla como «tribunal supremo de la nación», reveladora de la posición como vértice del orden judicial que para entonces ocupaba, en las condiciones y con los límites que le eran connaturales³⁴⁴. Si en el arranque medieval del proceso institucionalizador de la justicia en la Corte de Castilla la segunda suplicación de la ley de Segovia había consagrado la supremacía *erga omnes* del *princeps* –del *princeps* en persona–, en pleno siglo XVIII el recurso de injusticia notoria, que sobreponía su Consejo –el Consejo como tal– a todos los otros «tribunales de España», venía a culminarlo en cierta manera: la única, imperfecta y precaria, posible en un orden que estaba cimentado en la figura del *princeps*-juez supremo. El proceso que, en los cuatro siglos mal contados que van del arranque de un recurso extraordinario a la consolidación del otro, consumó el desplazamiento de la persona del rey por sus tribunales, con el Consejo de Castilla al frente, tenía su límite natural, por infranqueable, en la reserva de un cierto espacio a la intervención del rey como tal en la decisión de los conflictos que accedían al grado jurisdiccional supremo.

Las posibilidades y los límites del proceso institucionalizador, derivadas de la misma configuración del orden jurídico-político tradicional, quedan

³⁴⁴ He aquí un par de ejemplos: *Defensa legal por el Duque de Medinaceli y Santisteban, como marido de Doña Joaquina Maria de Benavides, Duquesa de los mismos Títulos, en el pleito que sigue en grado de segunda suplicación con Don Joaquín Arias de Saavedra, Marques de Moscoso; sobre la propiedad del mayorazgo del Viso y sus agregados, para que reformándose la sentencia de revista del Consejo de 3 de Enero de 1799, en que se declaró tocar el enunciado mayorazgo, con sus unidos y agregados, al Marques de Moscoso, se confirme la de vista de 29 de enero de 1798, por la que se absolvió al Duque de la demanda de dicho Marques* (impreso, fechado en Madrid, junio de 1800, con firma de los lcdos. Juan Toribio Monter y Luis Mulet y el Dr. Francisco Merodio); *Alegacion por D^a Mariana Barba Osorio, viuda de Don Josef Olivera num.68, en el grado de segunda suplicación, que sigue con Don Josef Maria Xalon numero 74, sobre la propiedad del mayorazgo regular de Castrofuerte, y Castril de Falé, sus unidos, y agregados, dignidades, y preeminencias* (impreso, fechado en Madrid, 24.XI.1784, debido al Dr. Antonio Xavier Pérez y López), §§ 104, 142, 144, con otras tantas referencias al «Tribunal Supremo de la Nación» (ff. 19v, 25v, 26r); Luis Antonio MURATORI, *Defectos de la jurisprudencia. Tratado utilísimo Para todos los que se dedican al estudio de esta Facultad, y llegan al honor de actuar como Abogados, ó decidir como Jueces en los Tribunales*. [...] traducido al castellano Con varias ilustraciones y Notas según el Decreto Real de España por el Lic. D. Vicente María de Tercilla, Madrid, Viuda de D. Joachin Ibarra, 1794, entre las notas de este, p. ej., p. 125n1.

así de manifiesto: liberar al rey de los tribunales, facultados para actuar por sí propios conforme a derecho, en el sentido abierto que esto tenía entonces, pero sin liberar del rey a los tribunales, sujetos siempre a sus eventuales intervenciones al margen del derecho. Para concluir, permítaseme recordar brevemente dos episodios considerados más arriba, que en el tramo final del siglo ilustran bien el cuadro resultante, en un contexto institucional dinámico y muy tenso.

Por un lado, la regia determinación de actuar siempre y solo conforme a derecho, publicada y ampliamente difundida por última vez en 1770, no impidió nunca que el rey incidiera por gracia sobre la justicia que administraban sus tribunales³⁴⁵. Al contrario, más allá de los recursos judiciales que resultaron legalmente establecidos (en nuestro caso, segunda suplicación e injusticia notoria), se abría todo un mundo de posibilidades de revisión dependientes de la gracia regia, que operaba con otras reglas en la valoración de las circunstancias del caso y cuya entidad es evidente, aunque resulte muy difícil de calibrar su frecuencia o incidencia efectiva³⁴⁶. Por otro lado, el rechazo del Consejo a someterse a la reglamentación de unas ordenanzas

³⁴⁵ Además de la nota siguiente, véanse: M. Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 284-285, caracterizando la *revisión extraordinaria* –de los procesos que, por la razón que fuere, no admitían recurso alguno por vía de justicia– como «uno de los medios por los que el rey hacía efectiva su potestad de gracia dentro del campo de la administración de justicia»; a quien sigue VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 441-450, que documenta diferentes casos de participación del presidente o gobernador del Consejo en dicho «ejercicio de la gracia regia [...] como *consiliario*» del rey; *id.*, «Campomanes, gobernador del Consejo Real de Castilla y consejero de Estado (1783-1802)», en Dolores MATEO DORADO, coord., *Campomanes, doscientos años después*, Universidad de Oviedo – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2003, pp. 211-256: 227-230; ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, pp. 120-121.

³⁴⁶ Aunque para evitar confusiones no adopto su terminología, véase el interesante planteamiento de ELIZONDO, *Práctica*, t. V, que se ocupa por extenso de la cuestión (Primera parte, caps. I-XII), con este arranque (parte I, cap. 1, § 2): «Nosotros entendemos [...] es, y se llama *Recurso extraordinario* toda aquella instancia, que hacen los vasallos al Rey para la revision, ó reforma de una sentencia, ó por la misma Magestad, avocando á sí la causa, ó por el Tribunal, Junta, ó Ministro, que tuviese á bien el Rey nombrar, ó por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decision, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta, ó Ministro Delegado inmediato de la Real Persona, que la pronuncia á Consulta con S. M. (cuya qualidad la hace exclusiva, é invariable), no tienen lugar los recursos, que demarcan las leyes, y son gradualmente en sus casos, de *apelacion, nulidad, primera, y segunda suplicacion, é injusticia notoria*; cuyos auxilios, si bien se reputan por extraordinarios [los dos últimos, se entiende], y les introduxo la legislacion en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio, desde que se acostumbró dispensar con frecuencia á los que le impetran, y luego como se incorporó la ley de su establecimiento

corporativas, constante a lo largo de su historia y manifestado por última vez en la década de 1790, evidenciaba de forma incluso exagerada que la administración de justicia en grado supremo dependía básicamente del *habitus* de los magistrados:

El Consejo, Señor –decía entonces el de Castilla–, se compone de personas de edad provecta, estudiosas, llenas de celo y acreditadas experiencias, a quienes el hábito continuo de meditar, juzgar o resolver, tiene acostumbrados no sólo al trabajo asiduo y útil y a la imparcialidad y celo público en las deliberaciones, sí también a justificar con su conducta tan dignas máximas, evitando qualquier procedimiento que pueda desdecir de ellas³⁴⁷.

Ni el campo de la gracia era absolutamente discrecional, ni estaba el de la justicia completamente reglamentado, y ambos no es que estuvieran interconectados, sino que formaban parte inextricable del mismo orden. Cualquier simplificación está fuera de lugar, pero debemos evitar en particular la alineación/contraposición entre rey-gracia y Consejo-justicia, tan fácil como inapropiada: la gracia real era habitualmente ejercida con asesoramiento letrado y lejos de sustituir daba con frecuencia entrada a la justicia administrada por los tribunales supremos; y ésta, la justicia que en su grado supremo encarnaba el Consejo, no es que no pueda reducirse a términos puramente aplicativos, que esto es muy obvio, sino que era impensable sin el recurso a instancias de argumentación situadas más allá del derecho (*ius*), genéricamente ubicadas en el campo de la equidad (*aequitas*)³⁴⁸.

La equidad estaba intrínsecamente asociada a la *suplicación*, que era el dispositivo procesal que singularizaba a los órganos de la justicia *suprema*, capacitada como tal, aunque fuese de forma polémica, para juzgar como el mismo rey, *en conciencia*. No es un camino que pueda explorar ahora, pero concebir el Consejo-tribunal supremo de la nación, a cuenta de los recursos extraordinarios, como un *tribunal de equidad* –mucho más parecido, digamos, para entendernos, a un tribunal constitucional, cuando la constitución es tradicional o histórica o antigua, que a un tribunal legal–,

al derecho novísimo del Reyno» (V, p. 2). Véase también MARÍN ALFONSO, *Observaciones*, cap. V (pp. 91-139).

³⁴⁷ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 15.XII.1790, *apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 207-209: 208.

³⁴⁸ Ennio CORTESE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milano, Giuffrè, 1964 (rist. 1995), *maxime*, II, pp. 319-362, como punto de partida.

me parece una hipótesis tan digna de consideración que con ella casi doy por concluido este trabajo.

Casi, porque vale la pena subrayar para terminar que la ubicación del Consejo junto al rey como vértice del orden y garante último de la justicia generaba tensiones y conflictos entre ambos, que se vieron indudablemente agudizados cuando este espacio estrecho dio acogida además a otros agentes legitimados por el poder del mismo rey, pero con objetivos propios y estilos o maneras de gobierno diferentes³⁴⁹. Todo esto quedaría muy bien ilustrado por un episodio sonado de aquellos años, que tuvo mucha repercusión en los inmediatamente posteriores, pero no sé si puede decirse completamente veraz (aunque tampoco he visto que nadie lo haya cuestionado³⁵⁰).

En 1804, mediante real orden, Carlos IV reprendía de forma inusitadamente agria a su Consejo, a cuenta de cierta sentencia tachada de *injusta* que acababa de dictar en segunda suplicación y, según decía, «es para mí una prueba nada equívoca del poco pulso, y ninguna premeditación con que procede el mi Consejo en todas sus decisiones». Reconociéndolo como *supremo tribunal de la nación*, «las continuas instancias y repetidas delaciones justas de muchos de mis amados vasallos ante mi trono» contra su proceder, seguía el rey, confirmaban «el poco peso que debe darse á sus resoluciones: tengo motivos superabundantes para respirar indignación contra el mi Consejo». Carlos IV daba por seguro que «el interés, la ignorancia y las pasiones» se habían instalado entre los consejeros. Armado con este arsenal de argumentos ordenaba, en forma que hubo de sonar por demás humillante:

que en lo sucesivo en toda sentencia dada por mi Sala de Mil y Quinientas en las causas decisivas y contenciosas, no se proceda á su execucion, sin que antes se remita por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, para que declare éste, ó quien Yo determine, si está fundada en derecho, ó no³⁵¹.

³⁴⁹ Para el argumento, puede valer ahora GARRIGA, *Gobierno y justicia*, pp. 106-111.

³⁵⁰ Y hasta lo refiere con detalle José María OTS CAPDEQUI, «La administración de justicia», *Revista de la Universidad Nacional* [Colombia], 16 (1950), pp. 93-106, aparentemente a partir de registros documentales novogranadinos (pp. 94-95).

³⁵¹ Por el momento, no he tenido acceso a la única copia manuscrita de la que tengo noticia, descrita por Ramón CARANDE Y TOVAR, «Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de Don Juan SEMPERE Y GUARINOS», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 137 (1955), pp. 247-313 (núm. 111). Sigo aquí la versión más temprana que conozco de las impresas: *Cuentos del tío Pancraccio, con notas [p]ara su inteligencia*, Murcia, Imprenta de la Gazeta, 1809, pp. 8-12: 9-10, en clave de crítica al «des-

En su respuesta, también insólitamente jactanciosa y no menos desproporcionada, el Consejo se declaraba «abatido y ultrajado por su mismo soberano», pero dispuesto a mantener la «dignidad y soberanía que [...] tiene por su primitiva constitución». Dando por cierto que la real orden era debida no al rey sino a *viles seductores* (o sea, a Godoy), se explayaba sobre las negativas consecuencias de la dejación real para los sufridos vasallos y sobre los males añadidos que la coartación de las *soberanas* facultades del Consejo conllevaba, negaba haber cometido injusticia alguna en el pleito de que se trataba y, defendiendo su posición como «tribunal soberano que es de la nación», ponía en conocimiento del rey que no accedería a lo ordenado: «ha acordado el Consejo pleno que mientras subsista tal, no debe permitir ser residenciado por un particular. El Consejo, Señor, es un soberano, por constitución nacional, y como tal no deben ser sus derechos juzgados por un particular vasallo»³⁵².

Sea cual sea el crédito que merezca, es difícil evitar la tentación de vincular esta consulta con aquella otra de 1708 evocada al principio, por ser ambas plenamente expresivas de la auto-representación del Consejo como «tribunal soberano» –incluso frente al rey–, que tan notablemente se desarrollara a lo largo del siglo XVIII. Esto fue lo que más llamó la atención de los documentos citados durante el XIX, bien que diversamente, en función del marco constitucional y las expectativas que el correspondiente tribunal supremo despertara.

La idea jugó un papel importante en la difusión inicial de esos textos, que tuvo lugar en el contexto de la crisis de 1808 y casi siempre para criticar muy acerba e incisivamente al Consejo por postularse titular de la soberanía, que desde esas posiciones se entendía naturalmente privativa de la *nación*³⁵³. Es más, esta imagen, que condensaba la experiencia toda del

potismo de este infame privado», Godoy, e identificando el pleito, sentenciado contra D^a Josefa Tudó (cuya relación con el anterior debía ser de dominio público).

³⁵² Sigo aquí la copia manuscrita BNE, ms. 10819, núm. 9: «Representación acordada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en contestación a la Real orden que se expidió en 12 de octubre de 1804» [Madrid, 23.II.1805]; contrastada con la versión incluida en la obra que cito en la nota anterior: pp. 10-12.

³⁵³ Cfr. *Diario de Madrid*, 247 (4.IX.1813), pp. 293-294, y 248 (5.IX.1813), pp. 298-299, donde también se transcriben ambos documentos, precedidos de una nota de remisión interesada de «El rancio español»; Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, ejecutado en mayo de 1814 escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos*, Madrid, Imprenta de D. Diego GARCÍA Y CAMPOY, [1820?], §§ 19-20 (pp. 67-76), 66 y 99 (pp. 223, 364), con referencia y remisión desde su

Consejo en el siglo XVIII, debió de condicionar fuertemente, en sentido negativo, el diseño constitucional del Supremo Tribunal de la Nación, de capacidades tan cercenadas y prácticamente circunscritas a cuestiones formales que parece de hecho su contra-imagen.

La perspectiva parece haber cambiado hacia los años cuarenta, una vez que la reforma de 1838, dando entrada a la casación (que en ausencia de código viene a ser una suerte de recurso de injusticia notoria), recuperó la idea de tribunal supremo como instancia judicial última, desde la que ahora –interpreto– no faltó quien subrayara la dignidad y entereza del Consejo de Castilla en 1805, resistente frente al absolutismo real y las arbitrariedades de sus ministros³⁵⁴. Este ha sido también, poco más o menos, el punto de vista de la historiografía que en las décadas pasadas ha mencionado este episodio –que hasta donde sé nadie ha indagado seriamente–, más para subrayar los modos despóticos de Godoy que la actitud resistente del Consejo³⁵⁵. Desde esta perspectiva, la real orden de 1804 vendría a culminar «la

Vida literaria [...], escrita por él mismo. Tomo I, Londres, s. ed., 1825, p. 171; *Ocio de los españoles* [sic] *emigrados*. Periódico mensual. Tomo I [...] 1824, Londres, s. ed., 1824: «Si la Soberanía de España reside en el Consejo de Castilla» (pp. 308-314).

³⁵⁴ Así, [Manuel de TORO Y PAREJA], *Historia de la Milicia Nacional española contemporánea*, Madrid, Imprenta de Mora y Soler, 1844, cap. IV, pp. 64-67; Vicente BARRANTES, *Catálogo razonado y crítico de los libros, memorias y papeles, impresos y manuscritos, que tratan de las provincias de Extremadura* [...], Madrid, Imprenta de M. de Rivadeneira, 1865, pp. 59-61: «La respuesta del Consejo fue un acto de valor cívico, que merece esculpirse en mármoles»; Juan Manuel de SABANDO, «Dos notables documentos», *La Ilustración Española y Americana. Revista de Bellas Artes, Literatura y Actualidades*, XL:20 (30.V.1896), pp. 319-322, que también los publica, para ilustrar, en clave netamente tradicionalista, cómo en los «tiempos antiguos» había libertad civil y «una democracia más amplia, sólida y verdadera de la que hoy existe». Antes, con mayor y pretendida equidistancia, Modesto LAFUENTE, *Historia general de España*, t. XXIII, Madrid, Establecimiento tipográfico de F. Mellado, 1860, pp. 89-93, donde también transcribe los dos documentos, el segundo con incorrecciones varias, aparentemente.

³⁵⁵ Casi siempre a partir de Rafael GIBERT, *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, Rialp, 1964, pp. 30-31 y 44, a su vez tomado de la fragmentaria transcripción de Barrantes, en su 2ª ed. (1875), pp. 276-277. Cfr. José Antonio ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII» (1981), recogido en su *Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 135-203: 200; GRANDA, *La presidencia*, pp. 396-397; POLO, *Consejos*, pp. 225-226. Véase también Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Manuel Godoy. La aventura del poder* [2002], Barcelona, Tusquets, 2005, pp. 249 y 505n86, que en este punto simplemente remite a los textos reproducidos por Lafuente.

ofensiva contra su preeminencia» (del Consejo)³⁵⁶ –algo que, sin embargo, no me parece a mí tan claro, visto el contexto normativo global³⁵⁷.

Tengo para mí que la verdadera ofensiva contra el Consejo en su condición de «tribunal supremo de la nación» llegó tras 1808 del lado constitucionalista, con el amparo de discursos como el antes recordado sobre la titularidad de la soberanía. El resultado fue el *Supremo Tribunal de Justicia* doceañista, que al menos en su vertiente funcional parece especialmente diseñado para evitar la constitución de una instancia judicial centralizada, y muy en particular todos los inconvenientes repetidamente puestos de manifiesto del recurso de injusticia notoria y resumidos por el *Discurso preliminar* en clave política para justificar su sustitución, dizque ventajosamente, por el novedoso *recurso de nulidad*. Concebido el Supremo Tribunal como «centro de autoridad» y este recurso como el dispositivo capaz de hacerla efectiva sobre los «tribunales superiores de provincia», creo que tiene razón el *Discurso* cuando asegura que «comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto a los inconvenientes del recurso de injusticia notoria» –o sea, añado por mi parte, viene a ser como éste, pero circunscrito a lo *ordenativo* del proceso y puesto preferentemente al servicio de la causa pública, entiendo que en perfecta coherencia con la lógica jurisdiccional y el sesgo popular de nuestro primer constitucionalismo³⁵⁸. En fin, nada de esto podrá entenderse bien, creo yo, sin tomar en cuenta la historia que, para homenajear a Paz Alonso, he tratado de reconstruir aquí.

³⁵⁶ GARCÍA-BADELL, *Felipe V*, p. 129, con noticia de otras copias de los documentos. En la misma línea, siguiéndole, SÁNCHEZ ARANDA, *El recurso*, pp. 151-152, 324-326, 499, 686, 726.

³⁵⁷ Véase si no, para completarlo, la noticia de las regias reprimendas que en 1800 y 1806 recibieron, respectivamente, las Audiencias de Extremadura y de Sevilla por cuestionar mínimamente la autoridad del Consejo (*Suplemento NoR* 4.6, nota a la ley 4: pp. 30-31).

³⁵⁸ Cfr. «Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella», que cito por la edición *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, pp. 72-74, sumamente interesantes para el argumento.

DISTURBIOS, TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN SALAMANCA A COMIENZOS DEL SIGLO XVIII¹

REGINA POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca

SUMARIO

1. Planteamiento. 2. Disturbios y conflictos de competencia jurisdiccional en Salamanca. 2.1. Detenciones, motines estudiantiles e inhibitorias. 2.2. Junta de juristas, nuevos alborotos, claustro pleno y entrega de escolares. 2.3. La correspondencia del corregidor y del maestrescuela con el Consejo de Castilla. 2.4. Representaciones del claustro pleno de la Universidad y carta del Consejo de Castilla. 2.5. La información sumaria secreta. 2.6. Resolución.

¹ Este trabajo está dedicado a mi compañera Paz Alonso Romero, quien tanto y tan brillantemente ha contribuido a incrementar el conocimiento de la Historia de las Universidades españolas. Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado “Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea”, referencia PID2020-113346GB-C21 (subproyecto 1), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017- 2020.

1. PLANTEAMIENTO

DURANTE LOS SIGLOS DE LA MODERNIDAD, en las ciudades que albergaban universidades fueron frecuentes las alteraciones de orden público provocadas por los estudiantes. Salamanca no fue una excepción y fueron numerosos los alborotos y tumultos de todo tipo en los que se vieron involucrados los escolares salmantinos. De especial gravedad fueron algunos de los acaecidos a lo largo del siglo XVII². A veces los enfrentamientos tuvieron lugar entre las naciones en que se dividían los propios estudiantes³. Tampoco faltaron las contiendas entre escolares y vecinos de Salamanca⁴, con ataques frecuentes contra el corregidor de la ciudad⁵. Fueron especialmente alarmantes las alteraciones de 1644⁶. En otras muchas ocasiones fueron las primeras autoridades escolásticas las que fueron objeto de

² Paz ALONSO ROMERO habla de «evidentes síntomas del deterioro de la disciplina y crisis de autoridad entre las gentes del Estudio, peligrosamente agravados desde los años finales del Quinientos y en la centuria siguiente» (*Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, 1997, p. 176).

³ Por ejemplo, en 1635 unos enfrentamientos armados entre la nación vizcaína y la andaluza provocaron la muerte de dos estudiantes vizcaínos, quedando heridos muchos andaluces, mientras que en 1676 las contiendas entre los escolares portugueses y los restantes se saldaron con varios muertos, por lo que el rey portugués prohibió a sus estudiantes venir a estudiar a Salamanca (VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, vol. II, Salamanca, 1887, pp. 467 y 484, respectivamente, citando en el primer caso las Cartas del Padre Mendo). Sobre esta cuestión véase HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G., *Ser estudiante en el Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina (1580-1640)*, Madrid, 2018, pp. 119-134, en concreto el epígrafe «Enfrentamientos entre «naciones» universitarias: «hacer visible la nación»».

⁴ Numerosos fueron los muertos y heridos el 24 de noviembre de 1621 como consecuencia de los enfrentamientos entre estudiantes y salmantinos en el acompañamiento al rector (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, vol. II, pp. 457-458). Se trata este tema en el apartado «Enfrentamientos en el marco urbano: una lucha por el espacio», en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser estudiante...*, pp. 140-150.

⁵ En enero de 1637 los estudiantes, alborotados tras la detención por el corregidor de algunos de ellos por los excesos cometidos, se dirigieron a las casas consistoriales con la intención de matarlo, evitándolo el obispo de la ciudad, «a cuya instancia y de la Universidad, dio libertad a los presos»; por otra parte en enero de 1699 hubo un motín armado contra el corregidor, que había prohibido a los estudiantes usar montera en cumplimiento de una orden del rey (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, vol. II, pp. 467-468 y 486, respectivamente).

⁶ El 16 de noviembre de 1644 hubo un sangriento y gravísimo motín, pues las celebraciones por la consecución de una cátedra por un vizcaíno frente a un vecino de la ciudad desembocaron en un enfrentamiento armado entre vecinos y estudiantes, en el que resultaron muertos siete salmantinos y el corregidor herido por un balazo en un muslo; ante la furia de los vecinos que pedían justicia, al día siguiente fue ajusticiado un estudiante mallorquín que parecía el principal culpable, siendo enviado a la capital del Tormes por el Consejo

la ira y violencia estudiantil⁷. Los escolares casi siempre se amparaban –o pretendían hacerlo– en los privilegios jurisdiccionales y de otro tipo de que gozaban, por lo que era muy difícil para sus superiores imponer orden y disciplina entre ellos. Los estudiantes incluso se jactaban de esta situación tan favorable⁸, que provocaba numerosos recelos en los vecinos de Salamanca⁹.

En efecto, los estudiantes salmantinos estaban sujetos a una jurisdicción especial, la escolástica, que al igual que otras muchas tenía su explicación en el privilegio, que, como indica Benjamín González Alonso, era uno de los fundamentos de la concepción estamental de la sociedad de estos siglos¹⁰. Así mismo, señala Paz Alonso Romero que este fuero especial fue uno de los privilegios concedidos por monarcas y papas al Estudio salmantino, «dirigido al doble objeto de liberar a sus miembros de las molestias y distracciones que les pudiera ocasionar el seguimiento de juicios fuera del lugar de su trabajo y, a la vez, lograr una mejor protección del orden jurídico especial que para ellos crearon unos y otros»¹¹. El maestrescuela era el juez

de Castilla para la averiguación de los hechos el alcalde de casa y corte, Pedro de Amezquita, que había sido con anterioridad corregidor en Salamanca (*Ibid.*, pp. 471-475).

⁷ Por ejemplo, el 27 de febrero de 1633 fue herido el juez escolástico en unos tumultos protagonizados por los estudiantes, quienes esa misma noche intentaron matarlo, ya que un buen tropel de ellos «armados y provistos de vigas» derribaron la puerta de su vivienda, aunque no lo hallaron, ya que estaba refugiado en casa del arcediano. Nuevos desmanes graves fueron cometidos por los estudiantes contra el juez del Estudio el 25 de enero de 1642, cuando en una noche nevada sacaron a la calle a una prostituta –que al final falleció– en borrico y la apedrearon y maltrataron, por lo que el juez detuvo a varios de ellos, pero la noche siguiente los escolares derribaron las puertas de la casa del juez y también las de la cárcel del Estudio y los liberaron; el juez volvió a detener a otro estudiante por estos hechos, aunque, ante el temor de que volvieran a derribar las puertas, lo encerró en la torre de la Iglesia mayor, pero los de su facción cometieron numerosas tropelías, como cerrar las puertas de las Escuelas y llevarse las llaves, insultando y faltando al respeto al juez, hasta que el corregidor soltó a este estudiante (*Ibid.*, pp. 463-464 y 469-470, respectivamente, en el último caso citado en el *Epistolario* de los padres jesuitas).

⁸ Llegan a afirmar que «ellos son los solos jueces de esta ciudad» (*Ibid.*, p. 469).

⁹ ALONSO ROMERO habla de «vecinos mal avenidos», afirmando que los miembros del cuerpo universitario gozaban de privilegios que incomodaban e incluso provocaban el rechazo de los vecinos y autoridades municipales («Vecinos mal avenidos: en ejemplo del secular conflicto de autoridad entre la Universidad y la ciudad de Salamanca a finales del siglo XVIII», S. de Dios y E. Torijano, coords., *Escritos de Historia. Estudios en Homenaje al Prof. Javier Infante*, Salamanca, 2019, p. 85).

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., «La Justicia», *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por M. Artola), vol. 2, Madrid, 1988, p. 382.

¹¹ ALONSO ROMERO, P., «El Fuero universitario salmantino, siglos XIII-XIX», L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Estructuras y flujo, Salamanca, 2004, p. 163. Un detallado estudio sobre esta materia se con-

«ordinario, ejecutor y conservador del Estudio»¹². Según la citada Alonso Romero, en cuanto juez ordinario y privativo solo él podía «oír, examinar, decidir y determinar las causas civiles y criminales» entabladas contra doctores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes de cualquier facultad, oficiales de la Universidad y familiares de todos ellos¹³, caracterizándose normalmente los castigos que imponía por una «mayor suavidad» respecto a los de la justicia real ordinaria. Como ejecutor apostólico «gozaba de una amplia potestad de censuras para obligar al cumplimiento de los privilegios del Estudio por parte de todos cuantos pusiesen en peligro su observancia, sin apelación y con posibilidad de llamar en su auxilio a la justicia secular». Y, por último, como conservador apostólico conocía de todos los supuestos «de los que se pudiese derivar algún daño, gravamen o injuria contra la Universidad o cualquiera de sus integrantes, fuese el ofensor de la condición que fuese» dentro de un ámbito geográfico de cuatro «dietas» alrededor de la ciudad salmantina¹⁴. La naturaleza de la jurisdicción académica de Salamanca fue muy debatida debido a que era «fruto de concesiones de *iusdictio* procedentes de esas dos instancias de poder», reyes y papas, pero este problema, aunque siempre fue muy discutido, se resolvió adjudicándole un doble carácter: «pontificia sobre los miembros clérigos del Estudio» y «regia sobre los laicos»¹⁵.

El tribunal que se encargaba de aplicar la privativa jurisdicción universitaria era la Audiencia escolástica, de la que formaban parte, tal y como explica Alonso Romero, además del maestrescuela¹⁶, que también era el can-

tiene en ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*; también en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser estudiante...*, pp. 43-48.

¹² ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 236.

¹³ *Ibid.*, p. 71.

¹⁴ ALONSO ROMERO, *El Fuero universitario salmantino...*, pp. 176-177 y con más detalle explica el contenido y alcance de estos títulos en ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 237-247.

¹⁵ ALONSO ROMERO, *Vecinos mal avenidos...*, p. 88.

¹⁶ Véase sobre esta figura ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 236-247 y 268-273. Por tanto, según G. Hernández Sánchez, quien «ostentaba la autoridad o jurisdicción era un oficio religioso, el maestrescuela del cabildo catedralicio, el cual vinculó la Universidad a esta institución durante los siglos modernos», además «su poder para hacer cumplir disposiciones y autos emanaba de su capacidad de emitir cartas de censuras canónicas y excomunión», por último «los recursos ante la justicia universitaria debían hacerse ante Su Santidad, es decir ante el Tribunal de la Rota o Tribunal de la Nunciatura, presidido desde 1535 por el Nuncio papal; o bien por medio de la utilización del «real auxilio de la fuerza» (empleada en recursos por vía regia a la justicia eclesiástica)» (*Ser estudiante...*, p. 64).

celario de la Universidad¹⁷, entre otros, el vicescolástico o vicescancelario, que «hacía las veces del maestrescuela durante sus ausencias o enfermedades» y que era designado por el citado maestrescuela¹⁸; el juez del Estudio, vicario o lugarteniente del maestrescuela, que «era quien habitualmente se encargaba de administrar justicia y ejercer el poder disciplinario en su nombre», haciendo hincapié en que «no suplía al maestrescuela, como el vicescolástico, sino que compartía con él la actividad judicial diaria, pero a veces ambas figuras se confundían en una misma persona»¹⁹.

Por otra parte, el mantenimiento del orden público y de la seguridad en las ciudades en los siglos de la Modernidad, también en Salamanca, estaba a cargo de los corregidores²⁰, a quienes correspondía, auxiliados por sus tenientes y alguaciles, la vigilancia de las calles de día y de noche, así como la custodia de la cárcel y de los presos. De origen bajomedieval, eran oficiales designados por los monarcas, y por ello eran los representantes y agentes

¹⁷ ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 247-251.

¹⁸ Acerca de esta figura *Ibid.*, pp. 273-275.

¹⁹ *Ibid.*, p. 275. Véanse sobre este juez del Estudio pp. 275-282.

²⁰ Sobre los corregidores, destacan, entre otros, los siguientes trabajos expuestos siguiendo su fecha de publicación: GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; GONZÁLEZ ALONSO, B., «Monarquía, ciudades, corregidores (Castilla, 1480-1523)», E. Belenguer Cebrià, coord., *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V.* (Congreso internacional, Barcelona 21-23 de febrero de 2000), vol. 1, Madrid, 2001, pp. 281-298; FORTEA PÉREZ, J. I., «*Quis custodit custodes?* Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna.* Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez, Salamanca, 2003, pp. 179-221; DIAGO HERNANDO, M., «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», *En la España medieval* n.º 27, 2004, pp. 195-223; FORTEA PÉREZ, J. I., «Príncipes de la república. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)», *Estudis: Revista de Historia Moderna* n.º 32, 2006, pp. 73-110; FORTEA PÉREZ, J. I., «Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias», J. R. Díaz de Durana Ortiz de Urbina y J. A. Munita Loinaz, eds., *La apertura de Europa al Mundo Atlántico*, Bilbao, 2011, pp. 69-116; ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.ª L., *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, 2012; FORTEA PÉREZ, J. I., «Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633)», *Studia Historica. Historia Moderna* n.º 34, 2012 (Ejemplar dedicado a: Perspectivas del mundo urbano [siglos XV-XVII]), pp. 97-144; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.ª J., «El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia», M. Torres Aguilar y M. Pino Abad, coords., *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, 2015, pp. 199-241.

regios por excelencia en la vida municipal. Presidían las reuniones concejiles y desempeñaban múltiples funciones concernientes al diario discurrir de la vida ciudadana. Este oficial ejercía su cargo generalmente durante un año, aunque fueron frecuentes las prórrogas; era movable a voluntad del monarca; recibía su salario de la ciudad a donde iba destinado; y estaba sometido a las responsabilidades inherentes al cumplimiento de sus funciones mediante el correspondiente juicio de residencia. En cuanto a sus competencias jurisdiccionales, ejercía la justicia regia ordinaria en materia civil y criminal, impartíéndola personalmente o por medio de su teniente –que siempre era letrado–, sobre todo en el caso de los de capa y espada al carecer de conocimientos jurídicos. Como afirma González Alonso, el corregidor «tutela la jurisdicción real», actuando «como guardián de las prerrogativas reales frente a las jurisdicciones foráneas»²¹.

En la ciudad del Tormes fue difícil la convivencia de estas dos jurisdicciones, a las que se sumaba la presencia de otras como la ordinaria eclesiástica. Los corregidores veían frenada su competencia como jueces ordinarios regios cuando los actores activos o pasivos de los delitos eran integrantes del Estudio salmantino, pero a su vez la justicia escolástica sufrió a lo largo del tiempo importantes recortes en su ámbito material a favor de la real, de manera que el conocimiento de algunas causas tocantes al Estudio fueron atribuidas privativamente a los jueces ordinarios regios. Destacamos, puesto que van ser el objeto de nuestra investigación, las referidas a la tenencia de armas prohibidas, que fueron excluidas por un conjunto sucesivo de disposiciones regias, especialmente durante el siglo XVII, «del ámbito de los fueros especiales»²², por lo que los escolares salmantinos detenidos portando esas armas prohibidas eran juzgados por la justicia regia. La Universidad, maestros y estudiantes, y su justicia se resistían a estas mutilaciones en el ámbito material de su fuero privativo, de modo de no fueron pocos los conflictos de competencia jurisdiccional que esa situación provocó, como veremos en las páginas siguientes.

En este trabajo voy a exponer uno de los disturbios y motines estudiantiles –y sus consecuencias judiciales– sucedido en Salamanca a comienzos del siglo XVIII, en 1716, cuyo voluminoso expediente hallé en el Archivo Histórico Nacional mientras examinaba las consultas del Consejo de Cas-

²¹ GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, p. 203.

²² ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 182.

tilla²³. Su objetivo es explicar, sirviéndome de este caso concreto, cómo en la segunda década del siglo XVIII la Universidad salmantina y sus escolares, no tanto la justicia escolástica, se resisten a perder una parcela de su fuero exento en beneficio de la justicia regia, luchando por conservar su competencia jurisdiccional en un supuesto de aprehensión de sus estudiantes portando armas prohibidas. Para ello esgrimen argumentos legales y de otro tipo con los que pretenden convencer al monarca y al Consejo de Castilla de los beneficios que se derivarían para la Universidad y para la ciudad del hecho de que fuese el juez escolástico el que conociese de las causas de los estudiantes detenidos con pistolas prohibidas. No obstante, nos encontramos en 1716 y 1717, años inmediatos al fin de la Guerra de Sucesión, poco propicios a cesiones por parte del monarca ante los fueros especiales, debido al notable fortalecimiento que va experimentando el poder regio tras la llegada al trono de los Borbones, y en los que el mantenimiento del orden público era una absoluta prioridad.

En estos momentos el corregimiento en Salamanca estaba desempeñado por Diego Dávila Guzmán Toledo y Mendoza, marqués de Albaserrada, auxiliado en su tarea por su teniente –también aparece citado en la documentación como alcalde mayor–, el cántabro licenciado Diego Manuel de Barreda y Yebra, que llegó a ser oidor de la Audiencia de las Islas Canarias²⁴. Por su parte, las autoridades escolásticas que se vieron inmersas en esta contienda venían desempeñando su oficio desde hacía muchos años. El maestrescuela, Francisco de Ochoa de Mendarozqueta Arciamendi, además de nacimiento, lo era desde 1700²⁵, mientras que el juez del Estudio, el bilbaíno Andrés de Orueta e Irusta, ejercía el oficio desde 1701²⁶. Por su parte, el Consejo de Castilla había recuperado en 1715 la planta y organi-

²³ Se trata de un Expediente con abundante documentación, pero desordenada y sin foliar, excepto dos cuadernillos individualizados que sí están numerados (AHN, Consejos, Legajo 7273, Expediente 4).

²⁴ Véase sobre sus ancestros familiares BARREDA Y ACEDO-RICO, J. de la, *La casa de Barreda en Cantabria*, Santander, 2001.

²⁵ Con anterioridad, había ejercido desde 1691 la fiscalía de la Inquisición de Cuenca, pasando a la de Toledo en 1695 (MARTÍN POSTIGO, M de la S., «Colegiales de la Diócesis de Pamplona en el Colegio Mayor Santa Cruz de Valladolid», *Príncipe de Viana. Congreso General de Historia de Navarra*, Anejo, 9, 1988, p. 172).

²⁶ Se graduó de bachiller en Cánones en 1685 en la Universidad de Oñate, y después fue colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, donde se graduó de bachiller y licenciado en Leyes en 1694, desempeñando las cátedras de Instituta (1708), de Código (1713) y de Vísperas de Leyes (1715); año este último en el que se doctoró en dicha Universidad (Javier BARRIENTOS GRANDON. Andrés DE ORUETA E IRUSTA [en línea]

zación que tenía antes de las efímeras y frustradas reformas de 1713 que, entre otras medidas, introdujeron, por un lado, la pentapresidencia, con la finalidad evidente de mermar el poder del presidente de este sínodo para que no opacase la autoridad absoluta de los reyes borbones, y por otro, el nuevo oficio del fiscal general para controlar la actuación del Consejo²⁷. Restaurado, pues, de nuevo un único gobernador presidente, en el tiempo de esta contienda al frente de este organismo se encontraba como gobernador Luis de Mirabal y Espínola, que había sido estudiante en el Colegio de Cuenca de la Universidad de Salamanca, donde fue catedrático de Leyes, pasando a desempeñar los cargos de fiscal y oidor de la Chancillería de Valladolid, además de desarrollar una exitosa carrera política al servicio de Felipe V –fue enviado en 1714 «como embajador a los Estados Generales de Holanda»–, de quien recibió en 1722 el marquesado de Mirabal²⁸.

2. DISTURBIOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN SALAMANCA

2.1. *Detenciones, motines estudiantiles e inhibitorias*

El detonante de todos los estrépitos y tumultos posteriores fue la detención por el teniente de corregidor, licenciado Barreda, la noche del 29 de noviembre de 1716, cuando hacía la ronda con sus ministros, de dos mozos que estaban «ablando con unas mugeres mundanas, y con armas proividas», por lo que fueron encerrados en la cárcel real. Esa detención tuvo lugar en el atrio del salmantino convento de San Francisco. Al menos uno de ellos estaba matriculado en la Universidad, de manera que los demás estudiantes de inmediato comenzaron a requerir al juez del Estudio para que «pidiese dichos dos mozos presos y los sacase de dicha cárcel real, para llevarlos a la

Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/53710/andres-de-orueta-e-iruxa>> [consulta: 04 mayo 2020]).

²⁷ Véase DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. LXI-LXXIV y POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, 2018, pp. 196-198 y 201-204.

²⁸ Fue consejero y fiscal del Consejo de Castilla, antes de ser designado en febrero de 1716 como gobernador del mismo, desempeñando el cargo hasta octubre de 1724 (GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013, p. 335, sobre su trayectoria al frente de este órgano colegiado, pp. 335-343).

del dicho señor Juez del estudio»²⁹. Está claro que los escolares quisieron sin demora hacer valer el fuero privativo de que disfrutaban, sin embargo, el relato de lo sucedido al respecto en estos primeros momentos es confuso.

Según una primera versión contenida en unos documentos recogidos en el Expediente que analizamos, el representante de Roque Fernández Moaña, que era uno de los mozos arrestados, estudiante de la Facultad de Artes³⁰, presentó el 3 de diciembre una petición dirigida al juez escolástico en la que explicaba los hechos mencionados, afirmando que fue detenido por el alcalde mayor, que lo tenía preso «no pudiendo ni deviendo acerlo porque es incompetente», por lo que solicitaba al citado juez que librase su carta inhibitoria con «penas y censuras» contra dicho alcalde para que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiese el detenido a la cárcel de la Universidad con los bienes con que fue aprehendido y sin costa alguna, con entrega de «los autos que se ubiesen hecho y fulminado» contra Roque Fernández³¹. Andrés Orueta, ese mismo día 3, otorgó la inhibitoria en la manera habitual conforme al modo de proceder característico del Derecho canónico y de los Tribunales eclesiásticos, consistente en despachar excomuniones, «censuras», como medida coactiva³², a las que con frecuencia se respondía con la amenaza del recurso de fuerza³³. Esta primera inhibitoria no fue atendida, es más, el licenciado Barreda, mencionando ya la infracción de la Pragmática de armas prohibidas, declinó la entrega y pidió al juez del Estudio que sobreseyese esta causa «sin insistir ni proseguir en la

²⁹ Se extrae esta información del Auto del corregidor de 5 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

³⁰ Así se afirma en un Testimonio de 3 de diciembre de 1716 de Diego García de Paredes, secretario de la Universidad (*Ibid.*).

³¹ Petición de Gabriel de Almenara en nombre de Roque Fernández de Coaña (*Ibid.*).

³² Iba dirigida al corregidor, teniente y demás jueces y justicias seculares y eclesiásticos de Salamanca, y en ella el juez del Estudio, además de pedir la entrega del estudiante y la remisión de las causas abiertas contra él afirmando que era el juez privativo y competente para conocer de ellas, imponía, en el caso de que no se cumpliera, la pena de excomunión mayor apostólica, con la advertencia de que no se innovase nada en la causa después de recibida la notificación de la inhibitoria bajo la misma pena de excomunión, y una multa de doscientos ducados «aplicados para gastos de guerra contra ynfieles». Además, se concedía un plazo de un día desde la notificación para que el interesado alegase las razones que tuviera en su caso para no inhibirse (Inhibitoria de 3 de diciembre de 1716 librada por el juez del Estudio, en *Ibid.*).

³³ Véase MALDONADO, J., «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, 1954, pp. 281-380.

competencia de ella»³⁴. Andrés Orueta, persuadido de que conforme a esa Pragmática los estudiantes en posesión de tales armas perdían su fuero, sobreesayó el procedimiento, con «cuya noticia empezaron a alborotarse» los estudiantes³⁵.

En la segunda versión, derivada de la declaración que hizo Andrés de Orueta el 22 de diciembre de 1716 en la sumaria secreta que llevó a cabo el maestrescuela para la averiguación de los hechos, la secuencia de los acontecimientos se narra de otra manera. En concreto, traslada al día 5³⁶ la presentación primero de un recado de cortesía al representante de la jurisdicción real y después, debido a su negativa a entregar al estudiante por estimar hallarse desaforado al haber sido aprehendido con pistolas, y ante la insistencia de los estudiantes de que no solo se debía estar a lo que esta justicia dijese, accedió Andrés de Orueta a despachar la inhibitoria con el deseo de apaciguarlos. En este momento los escolares ya esgrimían argumentos jurídicos en defensa de la prevalencia del fuero académico, puesto que afirmaban que no podían ser desaforados de unos fueros que no solo eran reales sino pontificios, y que además tenían a su favor el capítulo «Si diligenti, de foro compet.» y la doctrina del Doctor Balboa, según los citó el estudiante teólogo Pedro de Herrera³⁷. No sabemos si es esta última versión la realidad o si intentaba el juez del Estudio tergiversar los hechos para justificar su actuación y librarse de parte de la responsabilidad, pero en cualquiera de los dos casos el resultado fue que no prosperó la inhibitoria.

Ante el descontento y bullicio de los estudiantes, el corregidor, marqués de Albaserrada, fue advertido de que planeaban reunirse la noche del 5 de diciembre a las diez cerca del convento calvarista extramuros de la ciudad con el santo y seña de «San Justo», y desde allí «con fuerza y violencia venir ala cárcel real y açer escala della y sacar a dichos presos». El citado Albaserrada, con la intención de mantener la paz y quietud de la ciudad, participó esta noticia al maestrescuela, quien, por medio de su criado y

³⁴ Respuesta del teniente del corregidor (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

³⁵ Así se recoge en la Representación de 12 de diciembre de 1716 enviada por la Universidad al Consejo de Castilla (*Ibid.*).

³⁶ Relata que el día 3 había intentado disuadir a los escolares en el Patio de Escuelas Mayores, explicándoles que él no debía ejercer jurisdicción alguna en este caso por estar los detenidos desaforados, que esa misma noche los estudiantes celebraron la fiesta de San Francisco Javier en el Colegio Real de la Compañía y que el 4 lo pasaron tranquilos, pero el 5 se volvieron a inquietar (Declaración de 22 de diciembre de 1716 del juez del Estudio en la sumaria secreta llevada a cabo por el maestrescuela, en *Ibid.*).

³⁷ *Ibid.*

profesor de Leyes, Tomás Ruiz de Abechuco, avisó a su juez del Estudio para que con sus ministros saliese de ronda³⁸ a evitar estos tumultos —«saliese a estorbar el expresado intento que tenían dichos estudiantes»—. A este fin, dicho juez se encaminó a la casa del corregidor, donde estaba ya el alcalde mayor, y los tres, después de conferenciar acerca de qué era lo mejor, decidieron separarse y encargarse cada uno de una tarea. Andrés de Orueta, con su notario y ministros, se dirigió a las posadas de los escolares para amonestarlos e impedir que salieran³⁹; el corregidor con los suyos se quedó vigilando la cárcel real; y el alcalde mayor, teniente del corregidor, partió con doce soldados y su oficial a las afueras de la ciudad para atajar el intento de asonada. Fue este último el que se encontró con los estudiantes amotinados. Estaban citados, como sabemos, bajo la seña de «San Justo» para reconocerse y cuando se les preguntaba su nombre la mayoría respondía que no tenían otro que «estudiantes». Se practicaron durante la noche numerosas detenciones⁴⁰.

Primero, en la Puerta de San Bernardo fueron detenidos tres mozos con armas prohibidas que fueron llevados a la cárcel real y entregados a su al-

³⁸ ALONSO ROMERO afirma que al juez del Estudio se le veía habitualmente en la calle «rondando, vigilando, en las escuelas, en las casas y posadas de los estudiantes, para prevenir disturbios y castigar a quienes entorpecieran la deseada calma», si bien este cometido «chocó siempre con la resistencia del corregidor y sus justicias, que reclamaban la exclusiva competencia para realizar rondas nocturnas» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 280). Estudia uno de esos enfrentamientos en *Vecinos mal avenidos...*, pp. 85-110.

³⁹ Encontró a numerosos estudiantes en esas posadas, «unos que las avitaban y otros que estaban de visita con ellos», los sermoneó conminándoles a que se calmasen, pues los alborotos eran muy perjudiciales para sus estudios y les ordenó que no salieran por la noche hasta la mañana siguiente a hora de oír misa por ser festivo, imponiéndoles censura y apercibiéndoles de que «procedería a lo que hubiere lugar constando contravenir a lo que les mandan y executa». Tras cuatro o cinco horas de ronda se retiró a su colegio. Al día siguiente, 6 de diciembre, volvió a repetir sus rondas por la tarde y por la noche para apaciguar a los escolares y en su caso «exercer siendo necesario su jurisdicción en qualquier persona que de su Fuero reconociese sedicioso o perpetrador de la Paz», sin que hallase signo alguno de inquietud estudiantil (Testimonio de Luis de Espinosa, notario apostólico, de 7 de diciembre de 1716, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁴⁰ Para explicar esta materia se sigue un Testimonio del escribano real y del número Alonso López Pastor, terminado a las doce de la noche del 5 de diciembre, quien acompañó al licenciado Barreda en sus rondas para dar fe de las armas que se aprehendiesen. Este Testimonio aparece foliado en el que denominamos cuadernillo 1 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 2v-7r).

caide⁴¹, y el mismo destino tuvieron otros dieciocho que fueron arrestados a lo largo de la noche, unos con armas y otros sin ellas⁴². Los últimos de este grupo fueron apresados en un enfrentamiento entre los estudiantes y los soldados con intercambio de tiros⁴³.

⁴¹ En los registros, a uno de ellos que dijo llamarse Lorenzo Manuel se le encontró una espada y una «pistola de canyon con llave y caja francesa y zebada y cargada con su polvora y tres postas y tacos de papel»; al que respondió que se llamaba Agustín Milanés se le descubrió otra pistola del mismo género, y otra semejante se halló al tercer mozo que contestó tener por nombre José Torres.

⁴² En concreto, de vuelta a la Puerta de San Bernardo, de nuevo se pusieron los soldados a preguntar el santo y seña y a registrar a los que salían de la ciudad. Se paró a dos mozos, uno de ellos, que dijo ser criado del maestrescuela, llevaba dos pistolas catalanas, cebadas con pólvora y cargadas con dos balas cada una, diciendo que no era de los citados en el Calvario, sino que iba a ver lo que pasaba, y que sabía que los estudiantes habían puesto para reconocerse el santo y seña de San Justo. Registrado el otro mozo se comprobó que no tenía armas. Ambos fueron entregados al alcaide de la cárcel real. Después volvieron al lugar extramuros del convento calvarista y no encontraron a ninguna persona, por lo que retornaron a la puerta de San Bernardo, donde se preguntó el santo y seña a cuatro mozos, que respondieron San Justo, procediéndose a registrarlos, y aunque no se les encontró armas, como dijeron no tener otro nombre que el de estudiantes se llevaron asimismo a la cárcel real. Camino de la misma el licenciado Barreda se encontró con otros tres mozos que, registrados, se comprobó que no llevaban arma alguna y que se identificaron por sus nombres explicando que iban a su posada, que estaba cerca del colegio mayor del arzobispo, y que venían del correo de echar unas cartas, pero el alcalde mayor los «aseguró» y los llevó junto a los otros cuatro mozos a la cárcel real, entregándolos al alcaide para que los tuviera bajo guarda y custodia. Luego, alrededor de las diez y media de la noche, el alcalde mayor, el escribano y los doce soldados anduvieron por diversas calles y parajes de la ciudad, encontrando a las afueras, en el sitio que llaman de Jerusalén, otros dos mozos que sabían la seña «San Justo» y a los que solo se halló un espadín, y qué preguntados por sus nombres respondieron que no tenían otros que estudiantes, por lo que igualmente fueron entregados al alcaide.

⁴³ A las once y cuarto, a medio camino del convento de calvaristas, los integrantes de la ronda vieron un gran tumulto de gente, aunque por ser de noche no se pudo distinguir el número y la identidad de las personas presentes, solo que había aproximadamente cuarenta. Al llegar a diez o doce pasos de ellos les preguntaron quién viene y, respondiendo uno de los soldados San Justo, dijeron «entren», de manera que el alcalde mayor y su séquito se fueron acercando a los estudiantes, pero cuando estaban a «una vara o dos dellos» pusieron una pistola en el pecho de un soldado y «vajando la llave salió el fogón y no el tiro aunque sí elde la otra referida pistola por cuia razon los soldados les dispararon una carga de siete a ocho tiros». No habiendo herido a ninguno de los mozos y viendo que huían con gran celeridad se atrapó a ocho de ellos, se les registró y a uno se le encontró palos muy gruesos, a otro una bayoneta calada en palo largo, a algunos espadas y a otros los bolsillos llenos de piedras. Preguntados por sus nombres dijeron que no tenían otro que estudiantes, en vista de lo cual mandó el alcalde mayor que se llevasen a la cárcel real y se entregaran a su alcaide. Finalmente, el citado alcalde hizo otra ronda por la ciudad y, al no hallarse a nadie más, quedaron suspendidas.

A partir de los acontecimientos de esta noche se suceden las actuaciones procesales de ambas justicias. El corregidor, como juez ordinario regio, había dictado un Auto esa misma noche del 5 de diciembre, del que se dice que es «la cabeza del proceso», en el que daba comisión al alcalde mayor para «reconocer» y efectuar las detenciones pertinentes en su ronda, y posteriormente informó de los hechos al Consejo de Castilla. Por parte de la justicia escolástica se emitió esa noche otro Auto para averiguar lo ocurrido, deseosa de prevalecer sobre la regia y de que los estudiantes presos quedasen bajo el fuero académico. Es un forcejeo entre ambas jurisdicciones por conocer de la causa abierta, en el que en un primer momento parece triunfar la justicia escolástica.

En los días siguientes, 6 y 7 de diciembre, el corregidor tomó declaración a los arrestados⁴⁴. Por su parte, Andrés de Orueta libró tres inhibitorias para conseguir que los estudiantes detenidos le fueran entregados por la justicia regia y que esta desistiese del conocimiento de la causa. Como la que hemos analizado anteriormente, todas llevaban incorporada la imposición de censuras y el señalamiento de multa de doscientos ducados en el supuesto de que una vez notificada se innovase algo en la causa, así como la fijación de un plazo para alegar ante el juez del Estudio las razones por las que el destinatario, en su caso, no se inhibía.

⁴⁴ Por ejemplo, la declaración de uno de los tres detenidos con armas, Lorenzo Manuel, que efectuó el 7 de diciembre, no sirvió para avanzar en las pesquisas, puesto que negó reiteradamente, a pesar de la insistencia del interrogatorio del corregidor, haber salido la noche del 5 de diciembre fuera de la ciudad por la puerta de San Bernardo, reconociendo solo que abandonó sobre las ocho y media su posada en la calle Serranos para llevar una carta al correo, que se encontró con dos compañeros que identificó como Agustín Milanés y José Torres, que yendo los tres hacia la plazuela de San Julián a llevar la carta tropezaron con la ronda y que siendo preguntados qué armas llevaban respondieron «no traer mas armas que estas dos espadas» e inmediatamente fueron hechos presos. No identificó tampoco en ningún momento la pistola con que fue detenido (Declaración de 7 de diciembre de 1716 de Lorenzo Manuel ante el corregidor de Salamanca, foliado en cuadernillo 1, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 13r-14v).

No plantearon problemas la primera⁴⁵ y la tercera inhibitoria⁴⁶, siendo por tanto entregados al juez académico los estudiantes reclamados. La segunda fue la problemática⁴⁷. Se principió, como las dos anteriores, con una petición de 6 de diciembre de 1716 dirigida al juez del Estudio por veintiuno de los escolares detenidos⁴⁸, en la que dejaban muy claro que todos ellos eran «estudiantes cursantes en esta *Universida*^d y Matriculados en ella», y que como tales gozaban de los fueros y privilegios concedidos a dicha Universidad y estaban sujetos al tribunal escolástico «con *nuestras* personas y vienes sin que alguna justicia se pueda Yntrometer con nosotros». Por esta razón estimaban que, estando presos por el corregidor acusados de unos hechos que decían ser inciertos, debían ser juzgados por el tribunal escolástico. Los estudiantes,

⁴⁵ Se libró a petición de aquellos escolares Manuel (ilegible), Antonio de Castro y Juan Gómez Sarabia, detenidos cerca del palacio de Monterrey por el teniente del corregidor, sin armas e identificándose con sus nombres desde el primer momento, cuando después de echar unas cartas al correo volvían a sus posadas inmediatas al Colegio del Arzobispo. A los argumentos repetidos de que eran estudiantes matriculados y, por tanto, sujetos a fuero escolástico, añadían que iban «sin animo de pendencia». El marqués de Albaserrada, tras comprobar la veracidad de los relatos, se inhibió a favor del juez del Estudio, pero previéndole que tenía dado parte al presidente y consejeros de Castilla por lo que le requería que tuviera esos tres presos «asegurados de suerte que pueda responder por ellos siempre que por los Señores de dicho Real Consexo se disponga contra ellos alguna providencia» (Testimonio de 6 de diciembre de 1716 del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en cuadernillo 1, en *Ibid.*, fols. 15r-16v).

⁴⁶ Esta inhibitoria fue atendida por el corregidor marqués de Albaserrada con las mismas prevenciones que en el supuesto anterior. También medió la previa petición a Andrés de Orueta del afectado, Tomás Manuel Ruiz de Abechuco, estudiante y profesor en la Facultad de Leyes, que explicaba que, en cuanto era criado del maestrescuela, iba a dar recado al juez del Estudio de que los estudiantes «andaban alborotados y con ánimo de alborotar», y que, después de participar en la ronda con dicho juez, la abandonó al llegar a la lonja de la cárcel real, volviendo a su casa, de donde salió otra vez en busca del juez, pero se topó con la ronda del teniente del corregidor que le detuvo, ya que era conocedor de la señal de San Justo, pero sin encontrarle armas (Testimonio de 7 de diciembre de 1716 del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en cuadernillo 1, en *Ibid.*, fols. 22r y v).

⁴⁷ Toda la información que se va a exponer referida a esta segunda inhibitoria se recoge en Testimonio de 7 de diciembre del notario apostólico de Luis DE ESPINOSA, foliado en cuadernillo 1 (*Ibid.*, fols. 17r-19v).

⁴⁸ Se trataba de Diego de Urbina, Juan de Filas, Domingo Alfonso, Domingo Antonio Gómez, Francisco Alonso, Diego Conejo, Lorenzo Manuel Ramallo, Ignacio Pallas, José Dionisio Salgado, Antonio Castafe Bamonde, José Torres, Agustín Milanés, Pedro de Villasanté, José Álvarez, Domingo Martín Ramos, Francisco Estévez, Gerónimo Andrés de Caburrado y la Ysera, Antonio de Morales Castro, Joaquín Benito Ordoñez, José Chavarría y Francisco Cayetano Pereira.

por tanto, defienden desde el primer momento su sujeción a la jurisdicción académica, pidiendo a Andrés de Orueta que librase la correspondiente inhibitoria contra los jueces reales para que una vez requeridos les liberasen sin costa alguna y se inhibieran de conocer las causas que debían ser remitidas al citado juez del Estudio. Andrés de Orueta ese mismo día 6 de diciembre, aceptando las peticiones de los escolares, dictó la inhibitoria⁴⁹, concediéndole al corregidor un plazo de cuatro horas desde su notificación para alegar ante la Audiencia escolástica las causas legítimas que en su caso tuviere para no inhibirse. Notificada por el notario apostólico el día siete entre las tres y las cuatro de la tarde, el corregidor, al recibirla, se reafirmó en su competencia en la causa dado el tipo de delito cometido. No dejaba ninguna duda la contundente respuesta del marqués de Albaserrada al afirmar que la prisión de estos escolares se debía al motín que protagonizaron «para azer fractura de la cárcel real» y sacar a sus compañeros detenidos por portar pistolas y armas prohibidas por leyes y pragmáticas, y que por la comisión de estos delitos «están desafortunados de los privilegios que debían gozar», siendo él el único juez competente para «conocer de semejantes causas y castigar a los dichos presos». Por todo ello, pedía al juez escolástico que suspendiera «qualesquiera censura» y se abstuviese de conocer y proceder en esta pendencia, que ya tenía notificada al rey y al Consejo de Castilla, y en que en caso contrario «protesta lo que protestar convenga al señor Juez escolástico y el Real ausilio por rraz^{on} de la fuerza».

2.2. *Junta de juristas, nuevos alborotos, claustro pleno y entrega de escolares*

Se planteó, por consiguiente, un conflicto de competencia entre la justicia escolástica y la regia acerca del conocimiento de estos delitos, convencidos sus titulares respectivos de ser los jueces «privativos» de esa causa. Los trámites procesales se sucedieron con una rapidez vertiginosa, entrecruzándose las actuaciones de ambos jueces. Amenazas de agravamiento de las censuras por parte de la Audiencia escolástica⁵⁰, con provisión de carta benigna por el juez

⁴⁹ Solicitaba al corregidor, tenientes y demás jueces eclesiásticos y seculares que «suelten de dicha cárcel» a los estudiantes, se los «remitan livremente sin costa alguna», se inhiban y tenga por inhibidos del conocimiento de la causa o causas y le remitan esas causas y su conocimiento como a «Juez privativo y competente».

⁵⁰ El juez del Estudio, ante la respuesta negativa del corregidor a aceptar la inhibitoria, en un Auto de 7 de diciembre, para evitar dilaciones, comunicó la causa al fiscal de su tribu-

del Estudio⁵¹, y de nuevo contestación de recurso al «real auxilio de la fuerza» contra la inhibitoria y la carta benigna por parte del corregidor⁵². Interesa más la junta de juristas⁵³ que el día 8 de diciembre el maestrescuela convocó a las tres de la tarde en su posada, ya que en ella encontramos los primeros argumentos acerca de si correspondía o no el conocimiento de la causa abierta a la justicia escolástica. Se reunieron doctores y catedráticos de las Facultades de Cánones y Leyes, entre los que se encontraban, además de Francisco de Ochoa, cancelario y maestrescuela, Andrés de Orueta, Bernardino Francos, Matías Chafreón, Benito Cid y Suero Tréllez, que destaco porque son algunos de los que después recibieron castigo por parte del Consejo de Castilla.

Francisco de Ochoa explicó a los juristas asistentes que deseaba saber su dictamen sobre si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero según la nueva Pragmática de 1713, ya que afirmaban incesantemente que sus maestros les decían que debían gozar de su fuero aunque los hallase la justicia regia con armas prohibidas. En las actas de esta junta no quedó recogido ninguno de los debates con los argumentos jurídicos esgrimidos, solo el acuerdo, un tanto vago e impreciso, en el que se hacía referencia a la posible pérdida de prestigio y de estudiantes por la Universidad –un tema

nal, Diego Ruiz de Abechuco, para que la siguiese, dictara los autos e hiciese las diligencias necesarias; este, el día ocho, en una carta al corregidor, hizo constar que ya había pasado el término concedido para que aceptara la inhibitoria, y como no lo había hecho «le acusó rebeldía» y pidió «carta benigna» (Auto de Andrés de Orueta y notificación al fiscal del Tribunal escolástico y Carta del fiscal escolástico Diego Ruiz de Abechuco de 8 de diciembre de 1716, aparecen foliados en otro cuadernillo 2, diferente al referido hasta ahora, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 12r y 13r, respectivamente).

⁵¹ La carta fue notificada al corregidor el día 8 a la una y media, y en ella se le exhortaba a que en el plazo de las 4 horas siguientes a su notificación aceptara la inhibición o compareciera ante él, advirtiéndole que transcurrido ese término promulgaba contra él la censura de excomunión mayor apostólica (Carta Benigna del juez del Estudio y Testimonio de notificación al corregidor, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 14r-15r).

⁵² Ante el curso de los acontecimientos, el mismo 8 de diciembre Albaserrada otorgó poder a Francisco Sánchez de Parada, promotor y fiscal de la Audiencia de Valladolid, para que en su nombre y en defensa de la justicia real compareciera ante el juez escolástico, lo que hizo a las tres de la tarde de este día apelando y protestando «el real auxilio de la fuerza» contra la inhibitoria y la carta benigna, en este último caso para el supuesto de que no se suspendiera, ante lo cual contestó el juez del Estudio que le concedía un nuevo término de un día, quedando suspendida la censura benigna durante el mismo (Poder otorgado por el corregidor y Carta de Francisco Sánchez de Parada y respuesta de Andrés de Orueta, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 16r y 17r-17v, respectivamente).

⁵³ Toda la información que se va a exponer sobre la misma recogida en Copia autorizada de las actas de la junta de juristas del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

que preocupaba mucho al Estudio salmantino— a causa de estos conflictos y a la necesidad de que se juntara al día siguiente, 9 de diciembre, el claustro pleno para hacer las pertinentes «representaciones» al Rey y al Consejo⁵⁴. También decidieron, por una parte, nombrar dos comisarios para pedir al corregidor la entrega de los estudiantes apresados con armas «bajo fianza y caución juratoria», y por otra, que se prosiguieran las diligencias para sacar de la cárcel real a los detenidos que no llevaban armas. No obstante, conocemos algunos detalles más de lo tratado en esta junta por quedar reflejados en la sumaria secreta llevada a cabo por el maestrescuela a partir del 17 de diciembre para tratar de esclarecer los hechos, previa orden del Consejo de Castilla. Las preguntas y repuestas de los testigos, así como la declaración prestada por Andrés de Orueta⁵⁵, permiten realizar las siguientes afirmaciones.

Los estudiantes tozudamente pedían al juez del Estudio que actuase para que los apresados por el corregidor le fueran entregados, argumentando en auxilio de sus requerimientos que no podían ser desahogados por la aprehensión con pistolas en virtud del capítulo «Si diligenti, de foro competente» de la Constitución de Martín V y de la doctrina del doctor Balboa, añadiendo que así se lo aseguraban algunos doctores de la Universidad sin revelar sus nombres. Por esta razón el citado juez instó al maestrescuela para que requiriese por Auto «bajo censuras» a que cada graduado de las dos Facultades de Leyes y Cánones diese su dictamen en esta materia o convocara una junta particular en su casa⁵⁶. Esta última fue la opción ele-

⁵⁴ El acuerdo adoptado fue el siguiente: «Los Señores presentes de Juntta dijeron que con estas ynquiettudes y alborotos temían desamparassen los estudianttes esta *Universidad*, contra el decoro deella y en gran sentimiento del amor que tienen los maestros a sus discípulos, y que sobre aver pocos quedaría desierta la escuela en grave perjuicio de la causa Pública y servicio del Rey *nuestro Señor*, y que sería mui grande el sonido y escándalo que daría esta materia fuera de Salamanca a los Padres y parienttes de los estudiantes desta considerándolos mettidos entre armas, soldados, jurisdiziión seglar y carzel ynde zente, que se devía poner todos los medios de paz y onor para el sosiego destos tumulttos, tomando el Claustro pleno la mano para las representtaziones devidas al Rey *nuestro Señor* y a su *Real Consejo*, por lo mucho que importa a su *real* servicio la conserbazión de su *Universidad* [...]».

⁵⁵ Todo lo que se va a explicar a continuación acerca de la sumaria está extraído del Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁵⁶ La segunda pregunta de la sumaria versaba sobre si sabían, por una parte, que en la junta dijo el Dr. Andrés de Orueta que el motivo de haber apremiado al maestrescuela a celebrarla fue que instándolo a él los estudiantes a que procediese contra la justicia real para

gida por el maestrescuela, quien en el inicio de la junta hizo la proposición de que los doctores en Derecho se manifestasen acerca de si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero escolástico⁵⁷. En definitiva, se trataba de saber si la «inteligencia» que los estudiantes defendían respecto a la relación entre la justicia escolástica y la Pragmática era falsa o sostenida por la opinión de personas doctas. En esta junta se leyeron la Pragmática de 1713 y la Constitución de Martín V que otorga la jurisdicción civil y criminal al juez escolástico en todo tipo de causas de estudiantes⁵⁸. La mayor parte de los asistentes se inclinó por estimar dudoso afirmar o negar si los estudiantes aprehendidos con pistolas habían perdido o no el fuero, expresándolo así sobre todo Bernardino Francos, quien dijo al maestrescuela que necesitaría tres o cuatro días para dar su dictamen en la materia propuesta⁵⁹, iniciándose un intercambio de opiniones entre diversos juristas⁶⁰. Al

que entregase a los escolares presos por ese delito, él contestó que no debía ejecutarlo por haber perdido el fuero escolástico, replicándole los escolares que personas doctas les habían dicho que no lo perdían alegando el capítulo primero «...de foro competente», y por otra, si la junta era para que se supiese si alguno de los doctores juristas era de ese dictamen. En sus declaraciones tanto José Ballarna como Diego García de Paredes, que fueron los únicos de que tenemos constancia que contestaron a las preguntas sobre la junta, dijeron que era cierto.

⁵⁷ Esta era la primera de las preguntas del interrogatorio: si sabían o habían oído decir que en la junta del día 8 celebrada en casa del maestrescuela, este hizo la proposición que dijese si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían el fuero según la nueva Pragmática. José Ballarna y Diego García de Paredes contestaron que era cierto.

⁵⁸ Concuerta esta afirmación con el contenido de la tercera pregunta del interrogatorio, que señalaba si sabían, en primer lugar, que, habiéndose leído en la junta la Pragmática de las pistolas, se mandó leer también la Constitución de Martín V que daba la jurisdicción civil y criminal al juez escolástico, y en segundo, quién fue el que citó y pidió. José Ballarna afirmó que se leyeron ambas y la Constitución a petición de José de Argüelles, mientras que Diego García de Paredes declaró que él leyó la Pragmática, y en cuanto a la Constitución de Martín V no hacía memoria.

⁵⁹ Se corresponde con la pregunta cuarta que interpelaba acerca de si sabían que la mayor parte de los asistentes a la junta manifestó ser muy dudoso si los estudiantes aprehendidos con pistolas habían perdido o no el fuero. José Ballarna respondió que así se expresó por Bernardino Francos y otros individuos que no se acuerda, aunque también dijo Francos ser punto delicado y necesario de verse para su resolución; después por José de Argüelles «se explanaron algunos lugares para persuadir ser llana la jurisdicción escolástica», aunque Fernando Quincoces sostuvo que firmaría estar desaforados los estudiantes por dicho delito. Diego García de Paredes declaró que la mayor parte de los asistentes no se atrevieron a afirmar si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero escolástico por ser materia que pedía particular estudio.

⁶⁰ El juez del Estudio dijo a Bernardino Francos que cualquiera que hubiese comunicado este dictamen a los estudiantes no necesitaba de ese tiempo porque no era posible lo

tener algunas dudas respecto a la proposición planteada, afirmar o negar si habían quedado privados del fuero, Fernando de Quincoces aseguró con contundencia que «firmaría de su nombre» que los estudiantes lo habían perdido⁶¹, citando un ejemplo del Santo Oficio de la Inquisición; también afirmó que disputar eso era disputar la regalía y potestad del soberano y que era gran delito; afirmación que recibió el apoyo de José de Bustamante⁶². Asimismo, dijo Tomás Núñez que al presente solo se debía discutir sobre el motín de los estudiantes. Se verá después como muchas de estas afirmaciones se repitieron, incluso de manera más elaborada, en el claustro pleno del día 9. Por último, como ya conocemos, a todos los asistentes a la junta les pareció necesario para serenar los ánimos «reducir» al corregidor a que entregase los estudiantes aprehendidos sin armas prohibidas, por lo que se nombró por el maestrescuela para que fuesen a visitar a Albaserrada a Bernardino Francos y a José Flores⁶³, siendo esta y no otra la resolución de la junta.

diese sin haberlo formado, contestado el citado Francos que el no se lo había hecho saber. Por su parte, José de Argüelles se inclinó a favor del dictamen de que no podían ser desaforados los estudiantes poniendo el ejemplo del fuero eclesiástico, a lo que contestó José de Bustamante expresando las diferencias entre el fuero escolástico que gozaban los seculares y el eclesiástico. Respondió Argüelles que los sacristanes eran seculares y gozaban del fuero eclesiástico, insistiendo Bustamante en la diferencia entre asistir a ministerios eclesiásticos y culto divino como sucedía a los sacristanes por su oficio aun siendo seculares, apoyando Argüelles en todo el dictamen de los estudiantes.

⁶¹ El contenido de la quinta pregunta se refería a si sabían, por un lado, que diciendo alguno de los juristas que sería difícil sin ver el punto afirmar o negar si habían perdido el fuero, hubo otro que dijese que desde luego firmaría por su nombre que los estudiantes perdían el fuero, y por otro, quiénes fueron los que dijeron una cosa y otra. José Ballarna y Diego García de Paredes contestaron a la segunda parte que Fernando de Quincoces.

⁶² Disputándose acerca de si en virtud de la Constitución de Martín V, que otorgaba la privativa jurisdicción al juez escolástico, podía el rey desaforar a los matriculados, la sexta pregunta rezaba sobre si sabían, en primer lugar, si hubo algún voto que dijese que disputar esto era disputar la potestad y regalía del soberano y grave delito, y en segundo lugar, de quién fue. José Ballarna dijo que José de Bustamante y Diego García de Paredes que no hacía memoria de ello.

⁶³ La séptima pregunta de la sumaria versaba sobre si sabían que el maestrescuela al finalizar la junta, en la que también se discutió de medios amigables para aquietar a los estudiantes y reducir al corregidor a que entregase los detenidos en la noche del día 5 sin armas prohibidas, nombró para que pasasen a hablar con Albaserrada a Bernardino Francos y a José Flores, y que esta fue la resolución de la junta. Ambos, José Ballarna y Diego García de Paredes, dijeron que era cierto.

Parece, pues, que los argumentos jurídicos esgrimidos enfrentaban la Pragmática de 1713 con la Constitución de Martín V y la doctrina del doctor Balboa. Llegados a este punto se analiza brevemente cada una de ellas.

La Pragmática de 4 de mayo de 1713 aludida en este conflicto es una más de las numerosas disposiciones que a lo largo de la Edad Moderna se dictaron en relación con el uso y tenencia de las armas⁶⁴. En ella el rey Felipe V ordenaba que se ejecutara y cumplierse –buena prueba de su incumplimiento– lo dispuesto en la Pragmática de 17 de julio de 1691 sobre prohibición de portar las armas cortas que en ella se expresaban, añadiendo a tal prohibición el uso de puñales o cuchillos, llamados comúnmente rejonos o jiferos, imponiendo a las personas a quienes se detuviera llevando estas armas prohibidas, solo por la aprehensión, las penas de treinta días de cárcel, cuatro años de destierro y doce ducados de multa, aplicados por tercias partes a la Cámara, el Juez y el denunciador⁶⁵. La razón de esta prohibición, según Miguel Pino Abad, se debía «a la proliferación generada durante la Guerra de Sucesión, ya que el propio rey había mandado, al comienzo de su reinado, que se armase al pueblo ante la amenaza de los enemigos»⁶⁶, aunque hay que resaltar que no era en absoluto una novedad.

Nada se contenía en esta Pragmática respecto a qué justicia era competente para conocer de estas causas de tenencia de armas prohibidas. Tampoco en la de 17 de julio de 1691, pero en esta se ordenaba que se «guarden las leyes y pregmaticas» de 27 de octubre de 1663 y de 10 de enero de 1687⁶⁷. Es en la de 1663 donde se atribuye a la justicia ordinaria regia el conocimiento privativo, la sustanciación y ejecución de todas las causas de tenencia de armas prohibidas frente a cualquier «privilegio de fuero», enumerándose entre ellos el escolástico⁶⁸. Con anterioridad, a partir de la Prag-

⁶⁴ Véase al respecto PINO ABAD, M., «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 353-384.

⁶⁵ Nov. R. XII, 19, 11.

⁶⁶ ALLOZA, A., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000, p. 137, citado en PINO ABAD, *La represión de la tenencia y uso de armas...*, p. 359, nota 38.

⁶⁷ Nov. R. XII, 19, 10.

⁶⁸ Se señalaba literalmente: «Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevençion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibición absoluta para proceder a la averiguacion y castigo de este delito, y a la execucion de su penas contra todos los exentos

mática de 8 de diciembre de 1632 la justicia ordinaria regia había tenido únicamente jurisdicción «acumulativa y á prevención» en relación con estas causas⁶⁹. Por tanto, con la norma de 1663 se recortaba del todo cualquier atisbo de competencia de estas jurisdicciones especiales, entre ellas se citaba expresamente la escolástica, en este tipo de delitos. Parecía, pues, que no había duda alguna respecto a la vigencia e interpretación de la Pragmática de 1713, que no hacía sino reiterar lo dispuesto en disposiciones anteriores.

Sin embargo, pese a esta aparente claridad, los estudiantes y la Universidad defendía la posibilidad de que la Audiencia escolástica fuese la que conociese de estas causas, arguyendo las viejas disposiciones que atribuían la jurisdicción privativa de todo lo concerniente a la Universidad al juez escolástico, como si prevalecieran sobre la regulación regia, o al menos tenían dudas al respecto. Así, aludían ante todo a las Constituciones de Martín V de 1422, que, como explica Alonso Romero, suponen el punto álgido en la influencia pontificia sobre la Universidad salmantina⁷⁰. Se invocaban las concretas constituciones que se referían a la competencia jurisdiccional,

de la Jurisdiccion ordinaria, con cualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intención es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdicción, ni inmunidad en quanto a esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exento de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado o procesado de oficio o querella sobre causas de arcabuces o pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolastico, o [...]; ni puede formar el ni Fiscal alguno competencia, ni admitírseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie y determine, y execute las penas conforme a las leyes y pragmáticas referidas» (Nov. R. XII, 19, 8).

⁶⁹ Se determinaba: «...las Justicias ordinarias de estos reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulative* y á prevencion, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados [...] y á los demas exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna...» (Nov. R. XII, 19, 6). También en 1646 el corregidor salmantino había sido autorizado a «conocer a prevención con el juez del Estudio en todas las causas por armas prohibidas en que estuvieran implicadas gentes de la Universidad» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 181).

⁷⁰ *Ibid.*, p. 67, las estudia con detalle en pp. 67-86. También CARABIAS TORRES, A. M.^a, «Las constituciones de Martín V a la Universidad de Salamanca», *Commemoración del V Centenario de la promulgación, por el Cardenal Cisneros, de las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá de Henares*, Guadalajara, 2010, pp. 3-18. Se analizan estas Constituciones en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca* (1219-1549), vol. 1, Salamanca, 1966, pp. 83-120.

que eran la 22 y la 23, que determinaban que el juez escolástico era el juez privativo del Estudio con mero y mixto imperio, abarcando, por tanto, las causas civiles y criminales⁷¹; privilegio jurisdiccional que afirmaban se confirmó en la Concordia de Santa Fe de 1492⁷². También se aducía a favor del fuero privativo académico en esta cuestión el contenido del Informe elaborado en 1622 por el doctor Juan de Balboa en «defensa de la inmunidad de los estudiantes de esta Universidad y su exempzion dela justicia real, en virtud de los privilegios apostólicos y regios de su fundación»⁷³, en el que se recogía una indubitada defensa de la exclusividad de la jurisdicción académica frente a las injerencias de otras «extrañas»⁷⁴.

El día 9 de diciembre fue pródigo en acontecimientos. Por la mañana tuvo lugar otro tumulto, protagonizado por los estudiantes aprovechando la toma

⁷¹ Alonso Romero transcribe parte de ambas. Constitución 22: «Item statuimos et ordinamus quod ad praedictum scholasticum pertineat audire, examinare, decidere et determinare omnes et singulas causas civiles et criminales [...]»; Constitución 23: «Statuentes insuper et in universitatis favorem concedentes quod nullus de universitatis gremio [...] per quosvis delegatos, subdelegatos aut alios iudices etiam ordinarios, etiam ratione submissionis delicti vel rei de qua agetur, ad alicujus de dicto gremio, seu cujusvis alterius instantiam, seu etiam ex officio coram ipsis seu alio quocumque iudice ecclesiastico vel saeculari quam coram Salamantino scholastico vel ejus vicario civiliter vel criminaliter, conjuncti vel divisim conveniri seu trai quoquo modo possint [...]» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 239). Véase completas en *Constituciones apostólicas, y Estatutos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión*. En Salamanca, Impreso en casa de Diego Cusio, 1625, pp. 36-40. Su traducción en castellano en VALERO GARCÍA, P. y MANUEL PÉREZ MARTÍN, M., *Constituciones de Martín V*, Salamanca, 1991, pp. 141-142 la Constitución 22 y pp. 142-144, la Constitución 23.

⁷² Véase al respecto ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 101-109.

⁷³ Con motivo de «averiguar y castigar los excesos cometidos (por los estudiantes) la víspera y el día de Santa Catalina de 1621» se envió a Salamanca un juez pesquisidor, de manera que el claustró, en lugar de pleitear contra ese envío, decidió remitir al monarca este extenso memorial con la finalidad de que «admitiendo por válidas las razones de la Universidad expuestas en él, inhibiese al pesquisidor» (ALONSO ROMERO, *El Fuero universitario salmantino...*, p. 175, nota 24).

⁷⁴ Se señalaba literalmente: «Lo quinto respondo, que [...] convenía, que no conociesen Juezes seglares de los estudiantes, sino solo sus juezes escolásticos, porque las leyes de V.M. no quieren que tengan Juezes rigurosos, sino padres, y maestros que les corrijan, y enmienden, no tanto que los castiguen si es a más no poder, que claro está que las cárceles escolásticas, y los presos de ellas, no han de ser juzgados de el modo que los alcaldes de corte juzgan los presos de sus cárceles...» (Alonso Romero, P., «El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)», L. E. RODRÍGUEZ-San Pedro BEZARES y J. L. POLO RODRÍGUEZ, eds., *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*; miscelánea Alfonso IX, 2002, Salamanca, 2008, p. 87).

de posesión del nuevo rector, García Golfín Figueroa. Esta vez el corregidor fue ajeno totalmente a estas algaradas estudiantiles en las que el juez del Estudio fue puesto en entredicho, llegando al extremo de proclamarse a voces por los escolares uno diferente. En concreto, los hechos⁷⁵ sucedieron en torno a las nueve o diez de la mañana, cuando el nuevo rector, con el acompañamiento habitual de estos casos, salió de la Iglesia de Escuelas Mayores, entró en el Patio de estas Escuelas y subió al Claustro como era costumbre. Entre tanto, los estudiantes, muy alterados, se unieron al acompañamiento y prorrumpieron «en voces descompuestas, y osadas contra el Juez del Estudio, creiendole negligente y omiso, en la defensa del fuero scholastico», nombrando incluso algunos de ellos a otro distinto. Al bajar del Claustro hubo otro momento de tensión, ya que los escolares habían cerrado las puertas del Patio de Escuelas Mayores⁷⁶, que finalmente fueron abiertas por «algunos graduados y hombres de prudencia». Al salir, la comitiva se dirigió a la casa del rector, en la que Andrés de Orueta tuvo que estar refugiado más de una hora ante el aviso de que los estudiantes habían vuelto a alborotarse y a lanzarle imprecaciones⁷⁷. Este altercado provocó que el juez del Estudio dictara al día siguiente un Auto para proceder contra los culpables «sin que semejante desacato quede sin las penas que le corresponde para que sirva de castigo y a otros de ejemplo». Así, el día 12 Andrés de Orueta, con la finalidad de averiguar los hechos, inició una ronda para tomar declaración a los testigos⁷⁸. Finalmente,

⁷⁵ Para su explicación y posterior averiguación realizada por el juez del Estudio se sigue el Auto de oficio de 10 de diciembre de 1716 de dicho juez para averiguación del tumulto y alboroto de estudiantes ejecutado el día de la toma de posesión del rector (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁷⁶ Según el maestrescuela, «empezaron estos (los estudiantes) a conmoverse y a nombrar tumultuariamen^{te} otro Juez del estudio, pasando su osadía a zerrar las puertas de escuelas mayores dejando dentro a todos los graduados» (Carta de 12 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla, en *Ibid.*).

⁷⁷ La versión del maestrescuela es la siguiente: «Bolbieron a tumultuarse y a amenazar a dicho Juez del Estudio tanto que se bio obligado por no exponer su persona al riesgo a quedarse guarnecido de la misma casa, y algunos de los primeros cathedra^{ti}cos y colegiales temiendo mayor desorden, metiéndose entre ellos para sosegarlos y reducirlos no bastando su authoridad, y expresiones a contenerlos hasta que después de mucho tiempo, asegurándoles que la *Universida^d* tomaría a su cargo componer esta materia los fueron hacer retirar poco a poco, sacando y llevando consigo al Juez del Estudio hasta su Colegio *Mayor* de San Bartolo^{me}» (*Ibid.*).

⁷⁸ Comparecieron primero «el alguacil mayor del silencio de escuelas mayores y menores» de la Universidad y el maestro de ceremonias de la misma, quienes dieron su versión de lo sucedido, pero no pudieron identificar con nombre a ninguno de los alborotadores; después compareció un estudiante, Fernando Escalada, que identificó a algunos de los par-

Orueta remitió el 19 de diciembre de 1716 estas diligencias al Consejo de Castilla, en cumplimiento de una carta orden del secretario Lorenzo de Vivanco de 14 de diciembre⁷⁹.

Estas nuevas agitaciones de los escolares provocaron un giro importante en la respuesta del corregidor, a través de su representante Francisco Sánchez de Parada, a la carta benigna del juez del Estudio del día 8, quien a partir de este momento quedó al margen de la causa, puesto que el maestrescuela la avocó para sí, pero delegándola en Francisco de León Echalar⁸⁰. Aunque en esta respuesta volvió a reafirmarse en que el juez privativo competente era el corregidor, por lo que el escolástico debía exonerarse, exponiendo razonados argumentos que lo justificaba⁸¹, añadía que el marqués de Albaserrada, deseoso de mantener la paz y tranquilidad ciudadana

ticipantes en esta algarada. El 14 declaró el secretario de la Universidad, Diego García de Paredes, que dijo no saber el nombre de ninguno de los estudiantes que participaron en el bullicio, mientras que el día 15 el juez del Estudio ordenó en un Auto que se comunicara censura a dos estudiantes que sabían el nombre de los alborotadores para el supuesto que no comparecieran a declarar, pero ninguno de ellos se hallaba en su morada cuando se les fue a notificar este Auto: a uno, Valentín de la Higuera, el día 15 de diciembre, y al otro, Joaquín de Andariaga, el 16 (Sucesivos Testimonios del notario apostólico Luis de Espinosa, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 1r-4v).

⁷⁹ Carta de 19 de diciembre de 1716 de Andrés de Orueta a Lorenzo de Vivanco (Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fol. 4v).

⁸⁰ Fue el mismo 9 de diciembre cuando el maestrescuela, posiblemente condicionado por la animadversión de la población estudiantil contra el juez del Estudio al que se acusaba de hacer dejación de la defensa del fuero universitario, avocó para sí la causa, pero otorgando de inmediato poder a favor de Francisco de León Echalar para evitar retrasos en su expedición, en previsión de que él iba a estar «ocupado en negocios graves» en que estaba entendiendo el claustro de la Universidad (Auto de 9 de diciembre de 1716 del maestrescuela y aceptación de Francisco de León Echalar, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 18r-18v).

⁸¹ Se afirmaba que los estudiantes presos por los delitos cometidos ya no gozaban de fuero especial según se determinaba en las leyes y pragmáticas del reino. En el caso de los tres primeros «sin la menor disputa», puesto que, aunque no incurrieron en el delito de motín tumultuario, fueron detenidos con armas prohibidas por la Pragmática de 1713, por lo que también se excluía que «puedan formar competencia por ningunos tribunales sobre este caso»; respecto a los demás presos «haviendo sido aprendidos con la seña y el santo que tenían para la dicha conspirazion fuera de dichas puertas de San Bernardo a desora de que deben tenerse por perpetradores de la fractura y rrompimiento de cárzel inttentada sediziosos y tumultuarios por cuios atroztes delittos no deben ser amparados en ningun fuero ni privilexio», añadiéndose a estas razones la resistencia que ofrecieron, por cuya causa también estaban excluidos de su fuero según el contenido de leyes reales que así lo determinaban (Escrito de Francisco Sánchez de Parada, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 20r-v y 21r-v).

y con el anhelo de no distraer a los escolares «del estudio a que vienen a esta Universsid^{ad}» y atendiendo a que la Universidad ha enviado comisarios «para la más amigable composición deste caso», sin embargo de las razones expuestas a favor de la jurisdicción real y de que tenía dado parte al Consejo Real de Castilla, consentía en entregar, excepto a los tres primeros estudiantes aprehendidos con las pistolas, a los restantes al juez de la Audiencia escolástica, «con tal que los tenga asegurados aziendo cauci^{on} Jurattoria de ello» hasta que el citado Consejo resolviera sobre la competencia⁸². De modo que el mismo 9 de diciembre, el delegado del maestrescuela, licenciado Francisco de León Echalar, ante el allanamiento del corregidor, suspendió la censura benigna interpuesta contra él, hizo la caución juratoria requerida⁸³, accedió a recibir a los dieciocho estudiantes y «de tres en tres y en un coche acompañado dicho Señor juez delegado de mi dicho notario y ministros de dicho tribunal escholastico los condujo por su persona al colexio de Trilingüe», donde les impuso censura de guardar «carcelería» bajo pena de quebrantarla⁸⁴.

Entretanto, este mismo día 9 de diciembre, se reunió a las tres de la tarde el claustro pleno⁸⁵ para que la Universidad «representte a su Magestad (que Dios guar^{de}) y Señores de su Rea^l Consejo se sirban mandar la guarda de fueros y privilegios de los estudiantes», estando presentes el nuevo rector, el cancelario maestrescuela, y entre otros muchos Bernardino Francos, José de Argüelles, Matías Chafreón, Suero Tréllez, Benito Cid y los maestros Justo Morán y Fray Juan de Haro, que fueron los posteriormente castigados⁸⁶.

⁸² Dejaba siempre a salvo, si no se hacía de esta manera, el derecho a la nulidad y a poder protestar y apelar el real recurso de la fuerza ante el reino (Escrito de Francisco Sánchez de Parada, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 20r-v y 21r-v).

⁸³ Caución juratoria de 9 de diciembre hecha por el juez delegado extraída del Testimonio de 10 de diciembre de Luis de Espinosa (*Ibid.*, s.f.).

⁸⁴ Los ministros del Tribunal escolástico quedaron obligados a actuar como guardas de día y de noche, manteniendo a los estudiantes de puertas adentro, las cuales debían estar cerradas por la noche, debiendo también el rector del colegio celar por la custodia de presos (Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en la carpetilla 2, en *Ibid.*, fols. 21v-23r).

⁸⁵ En el claustro pleno de trataban los asuntos de mayor gravedad y a él eran llamados los doctores y maestros, la mayoría catedráticos (Rodríguez Cruz, A., «Autoridades académicas, Siglos XIII-XVIII», L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Estructuras y flujo, Salamanca, 2004, p. 160).

⁸⁶ Toda la información que se va a exponer sobre este claustro ha sido extraída de la Copia autorizada de las actas del Claustro pleno de 9 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

Antes de comenzar la votación, Bernardino Francos, uno de los comisionados por la junta de juristas, explicó que habían ido el día 8 a solicitar al corregidor que entregase a los estudiantes presos, que sólo lo admitió respecto a los dieciocho escolares detenidos sin armas y que ya lo había llevado a cabo, como se acaba de explicar. También aclaró que se había convocado el claustro para que la Universidad determinase, y atajase «para adelante», la competencia jurisdiccional en estos casos para evitar disturbios⁸⁷. Se recogen únicamente los votos que tienen interés en cuanto contienen argumentos a favor de la competencia de una u otra jurisdicción o corresponden a doctores que tuvieron un mayor protagonismo, y en todo caso lo que votaron los profesores más adelante sancionados. Hay que hacer constar que se salieron del claustro sin votar el cancelario y Benito Cid. Además de las noticias proporcionadas en las escuetas actas del secretario García de Paredes, contribuye a aclarar y a conocer mejor lo acontecido en este claustro la información sumaria realizada por el maestrescuela por orden del Consejo de Castilla a partir del 17 de diciembre.

Los votos emitidos se pueden agrupar en torno a dos posturas diferentes, repitiéndose en numerosas ocasiones en defensa de una u otra los mismos razonamientos esgrimidos en la junta del día 8. Así, hubo votos partidarios de que fuera la justicia escolástica la que conociera de la causa de los estudiantes aprehendidos por tenencia de armas prohibidas y que, por tanto, no se les privara de su fuero, por lo que el corregidor debía entregar todos los escolares al juez académico. Lo defendió de manera clara y escueta Bernardino Francos, que aludió a que así estaba reconocido a la Universidad de Alcalá⁸⁸, añadiendo que se debía hacer cárcel segura para arrestar a los estudiantes, pues la real era un «sittio yndezente» para ellos, y que se nombrasen comisarios para pedir al corregidor la entrega de los

⁸⁷ Así mismo, antes de la votación, informaron José de Bustamante y Fernando Quinquoces, que precisamente van a ser comisionados en este claustro para pedir al corregidor la entrega de los presos que todavía estaban en la cárcel real, el primero, que tenía noticia de que la jurisdicción ordinaria eclesiástica había dado inhibitoria para sacar de la cárcel a los dos primeros mozos «por haverlos dettenido en partte sagrada» y que los detenidos sin armas ya estaban entregados, mientras que el segundo creía que el corregidor si hallase cárcel segura «remoheria los presos por la poca conbenienzia que tienen donde están».

⁸⁸ Su voto fue el siguiente: «Se nombren comisarios de este Claustro para suplicar a su Magestad se sirva cometer las penas de la nueva pragmática al Señor Maestrescuela su Juez sin desaforar los estudiantes de su Jurisdizion por los graves yncombenientes que por se experimenttan, y para adelante se pueda ttener, o a lo menos se sirba conceder lo mesmo que se executta en Alcalá».

presos que faltaban⁸⁹, «y otras razones con que motivó su votto». A este voto se adhirieron Matías Chafreón y Suero Tréllez, quien, como ya había hecho en la junta de juristas, incidió en que era importante mantener el fuero escolástico, pues este amparo y privilegio era uno de los motivos por los que los padres enviaban a sus hijos a estudiar a Salamanca⁹⁰.

En el mismo sentido votó José de Argüelles, que fue quien más se reafirmó en esta postura y quien utilizó argumentos jurídicos para fundamentarla, en concreto, «la constituzion beynte y ttres, *que se leyó*», lo estatutos y la doctrina de muchos autores⁹¹. También votó a favor de que se nombrasen comisarios para ir a Madrid y a ver al corregidor⁹². Este mismo

⁸⁹ A esta cuestión se refería la pregunta sexta del interrogatorio de la sumaria: si sabían, por un lado, que hubo quien votando se enviasen comisarios a hablar con el corregidor para que entregase los tres presos añadió que esto no se le pidiese como de gracia sino de justicia para que no se hiciese de «pencas», y que se le amenazase con el rigor de las censuras; y, por otro, si conocían de quién fue ese voto y si lo siguieron algunos. Pedro Carrasco Zambrano dijo que creía que el Dr. Beleunse, y todos los demás que lo habían oído pero no sabían de quiénes se trataba. Todo lo referido a esta y a las otras preguntas del interrogatorio relativo al claustro de 9 de diciembre de 1716 que se va a explicar a continuación está extraído del Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁹⁰ Su voto literal fue: «que ymportaba mucho defender la honrra y fueros de los estudiantes que venían a esta Universidad, personas mui nobles y conocidas, y sus padres los enviaban debajo del amparo y seguro de sus juezes, y del de la Universidad, y que de no mantenerlos en ellos se despoblaría la schuela, no habría Maestros y faltaría el lustre con que se avia mantenido hasta oi, que ellos deseaban que su juez los penare y castigasse; que al seglar le miraban con razón como a estraño, que sus trattamienttos e yndezente carzel no correspondían a las obligaciones, que muchos ttenían». Este voto fue la respuesta unánime de todos los testigos declarantes a la quinta pregunta de la información sumaria: si sabían, en primer lugar, que hubo voto que, ponderando lo que debía la Universidad proteger a los estudiantes y que sin ellos no había Universidad ni cátedras, dijo que en este caso especialmente lo debía ejecutar por no haber sido el delito grave entre los estudiantes para estar presos en la cárcel entre galeotes; y en segundo, de quién fue ese voto.

⁹¹ Su voto fue: «no alla duda ni reparo en que sin oponerse a la pragmática ni al soberano respetto de su Magestad el señor Juez puede y debe proceder contra la xa seglar para sacar de sus carzeles los estudiantes *que* tiene presos, asi a los que coxió con armas, como los de sin ellas, en virtud de la constitución beynte y ttres, *que se leyó*, y de estatuttos, y de muchos autthores *que* hay en favor de la xa scholastica, y muchas razones y autthoridades que dicho señor trujo para ello».

⁹² A este voto de Argüelles se remite unánimemente la contestación de todos los declarantes en la información sumaria a la pregunta primera, que era la siguiente: si sabían, en primer lugar, si se hizo leer la Constitución de Martín V y en función de ella se fundó el dictamen de alguno de que en todos los casos era juez privativo el escolástico, alegando que así debían el maestrescuela y juez del Estudio seguir la competencia obligando con censuras

voto fue el de Dr. Morán, quien apostilló «prozeda el señ^{or} Juez contra la Justtizi^a seglar hasta attraher assi los presos». En lo demás fue del voto de José de Argüelles. El maestro Haro votó lo mismo que el maestro Ibarra, quien también votó a favor de la competencia de la jurisdicción escolástica, arguyendo que era muy importante conservar el fuero para la pervivencia de la Universidad y para evitar alborotos similares en el futuro⁹³.

Este sentido fue el voto mayoritario de los juristas⁹⁴, y el que también parece que siguieron en buena medida médicos y teólogos⁹⁵. Aunque no aparece recogido por el secretario en las actas de este claustro pleno, también debió utilizarse por algún doctor como argumento para justificar el

al corregidor a inhibirse y a entregar los tres estudiantes presos con pistolas, alegando el *capítulo* «Si diligenti, de foro competente», haciendo notar la negligencia u omisión que se había tenido, y ponderando el ejemplo del juez eclesiástico ordinario que había puesto entredicho por no entregarle la justicia real otros presos aprehendidos con pistolas, que decían haber sido extraídos de lugar sagrado, añadiendo también ese voto que se preveía por textos y doctrinas que el juez negligente en defender su jurisdicción debiera decaer de su dignidad; y, en segundo lugar, de quién fue ese voto.

⁹³ En su voto se señalaba: «se nombren comisarios que pidan al correxidor entregue los presos que coxió con armas al Señor Juez poniéndose en carzel segura sin cauzión, y de no se prosigan las dilixencias por los Señores Juezes escolasticos hasta la entrega y que se nombren comisarios para ir a la Cortte como va vottado, haziendo todas la dilixencias que fueren necesarias para mantener el fuero de los estudiantes por lo mucho que ymportta a la conservazió desta universsidad y para quitar ahora y *par*^a adelante disturbios, tumultos lo que aora se experimenta».

⁹⁴ Sobre esta cuestión versaba la pregunta tercera de la información sumaria que interrogaba acerca de si sabían que los más de los graduados juristas votaron a favor de la jurisdicción escolástica en este caso y la obligación de seguir la competencia y obligar con censuras al juez seglar a la entrega de los tres presos. Todos los testigos, Manuel Generelo, José Ballarna, Pedro Carrasco Zambrano, el maestro Juan Mateos y Diego García de Paredes, contestaron que sí, haciendo Ballarna la precisión de que solo quedaron exceptuados José de Bustamante, Francisco Dueñas, Fernando Quincoces, a quien siguió Gabriel Cano, Tomás Uría y Tomás Núñez.

⁹⁵ La cuarta pregunta se refería a si sabían que alguno de los doctores teólogos y médicos, habiendo oído la probabilidad con que habían fundado los más de los juristas ese dictamen, dijeron ser obligación defender el fuero y que la Universidad sacase la cara en defensa de sus privilegios. Manuel Generelo, Pedro Carrasco Zambrano y José Ballarna dijeron que sí, aunque este último añadió que algunos viendo ser esta cuestión «de extraña profesión» suspendieron votar. Juan Mateos dijo que no podía conocer quiénes, y que sabía que la mayor parte de los teólogos fueron del voto de que, aun cuando hubiese derecho para que el juez del Estudio procediese con censuras, era más conveniente se enviasen antes comisarios al corregidor pidiéndole entregase los presos para evitar tumultos y prestándole la caución de que estaban asegurados hasta que el Consejo determinara lo que se debía ejecutar, que fue lo que votó él mismo. Diego García de Paredes se remitió a las actas del claustro.

que los estudiantes no estaban desaforados en virtud de la Pragmática, el hecho de que no fue publicada expresamente en el claustro como sí lo habían sido otras anteriores⁹⁶.

Por otra parte se encuentran los votos de quienes sostienen que la competente era la justicia regia, pues el monarca puede en cualquier caso privar de un fuero privativo. El voto que mejor representa esta orientación fue el de Fernando Quincoces⁹⁷, que aun así también reclamó que se enviasen comisarios al corregidor y a la Corte para solicitar al rey que ordenara cometer los casos y penas de la Pragmática a la justicia escolástica, pidiéndole antes licencia para la remisión de los comisarios.

Hecho el recuento de la votación se adoptaron en este claustro los acuerdos siguientes. En primer lugar, que se designasen dos comisarios que en nombre de la Universidad requirieran al corregidor la entrega al cancelario o al juez del Estudio de los tres estudiantes presos hallados con armas prohibidas la noche del 5 de diciembre, para que los encerraran en cárcel segura con guardas a disposición del juez, pagándolos la Universidad si

⁹⁶ De esto trata la pregunta segunda: si sabían, por una parte, si hubo otros profesores que dijeron que respecto de no haberse publicado la última pragmática en el claustro como otras veces se había ejecutado, se debía entender que el rey no quiso comprender a los estudiantes de esta Escuela por haberse omitido esta circunstancia de la publicación y no estar especialmente excluidos los matriculados en la Universidad de Salamanca; por otra, si conocían de quién fue ese voto y si lo siguieron o no otros. No había seguridad al respecto, así Manuel Generelo y Juan Mateos creían que fue Argüelles, mientras José Ballarna y Pedro Carrasco Zambrano decían que oyeron esta opinión, pero que ignoraban quién la formuló. Diego García de Paredes no se acordaba.

⁹⁷ El sentido de su voto fue: «no alla duda de que el rey nuestro Señor en sus dominios, como soberano, puede desaforar y aparttar de qual quier fuero a sus vasallos, por los alttos motibos que puede tener su Magestad para ello, que reconoze que el Rey nuestro Señor desea mucho se obserbe su Real Pragmática sin dar exempzión, ni aun a los Ministros de la santa ynquisición como a suzedido por ora con uno, sin aver sacado la cara el sanctto tribunal, y otros exemplares, que trujo». Este voto fue el objeto de la pregunta séptima de la averiguación, en la que se interpelaba sobre si sabían que hubo algunos votos que se opusieron al dictamen de la mayor parte afirmando que el rey podía desaforar a los estudiantes por delitos que le pareciesen sometiéndoles a la jurisdicción real ordinaria, fundándolo y alegando ejemplos para ello, y de quiénes fueron. En la respuesta de todos los testigos figura el de Fernando de Quincoces, añadiéndose también por alguno de ellos los de José de Bustamante, Francisco Dueñas, Gabriel Cano, Tomás Uría y Tomas Núñez. En relación con la anterior, la pregunta octava requería sobre si sabían que estos mismos votos dijeron que los comisarios que se nombrasen por la Universidad para pedir al corregidor los tres presos, solo pasasen oficios de amistad a este fin, y no le amenazasen con las censuras, siendo las respuestas de todos los testigos declarantes afirmativas.

fuese necesario, quedando los detenidos a expensas que lo que el rey ordenase. Además, que se hiciera sin caución juratoria, que como veremos va a ser unos de los puntos de fricción. Fueron nombrados para esta comisión por el rector José Bustamante y Fernando Quincoces. En segundo lugar, que se hiciera a la mayor brevedad informe para el monarca y el Consejo de Castilla sobre lo acontecido en relación con la prisión de los estudiantes, siendo designados para este cometido por el rector Bernardino Francos y José de Argüelles. El tercer acuerdo fue que se nombraran comisarios del claustro para ir a la Corte a suplicar al rey y al Consejo que, para prevenir los «graves inconvenientes» ya experimentados y evitar que pudieran repetirse en el futuro, ordenasen que el cancelario y su juez «conozcan de las causas contenidas en la Pragmática de S. M. executando las penas en ella impuestas, como se executa en la Universidad de Alcalá, sin que la justicia seglar intervenga con dichos subditos». Esta súplica es fiel reflejo de la cerrada defensa de la Universidad de su propia jurisdicción frente a los recortes cada vez más importantes de su ámbito material ordenados por el monarca. Se acordó en cuarto y último lugar que el maestrescuela o su juez, en caso de no entregar el corregidor los presos, prosiguieran en las diligencias judiciales y «se le agravasen las censuras», continuando las que el juez decía tener hechas⁹⁸.

En definitiva, el día 9 de diciembre por la tarde solo quedaban en la cárcel real, además de los dos mozos apresados la noche del 29 de noviembre, los tres primeros estudiantes que lo fueron la noche del motín del 5 de diciembre. Al día siguiente, 10 de diciembre, continuaron las gestiones para conseguir que el corregidor los pusiera a disposición de la justicia académica. En un principio, los comisarios nombrados en el claustro del

⁹⁸ En el claustro pleno del día 19 de diciembre algunos catedráticos protestaron por la forma en que se habían recogido por el secretario Diego García de Paredes sus votos emitidos en el celebrado el día 9, alegando «faltaban algunos motivos, que expresaron a la Universidad». El citado García de Paredes contestó que era imposible recoger toda la diversidad de pareceres y argumentos, y que su obligación era reflejar el resumen de lo dicho, debiendo entregarle por escrito su voto el individuo que quería que se reflejara con «todas sus circunstancias y mottibos». De modo que fueron varios los interesados que dijeron que así lo harían, aclarando algunos de sus votos que no aportan ningún argumento novedoso en este conflicto, en concreto José de Argüelles, José de Bustamante, Fernando de Quincoces y Gabriel Cano (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 19 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

día anterior para este fin, José de Bustamante y Fernando de Quinquoces, fracasaron en su intento, puesto que, como el propio Bustamante relató en el claustro pleno del día 10, habían ido en torno a las nueve o diez de la mañana a ver al marqués de Albaserrada cumpliendo la comisión acordada y le habían pedido la entrega de los tres presos para «ponerlos en cárzel y sittio seguro con guardas *que* no fueran soldados a satisfacción», pero Albaserrada contestó que «tenía dado parte a los señores del real Consexo de Castilla y que sin su horden no podía hacer nada». No obstante, ante la insistencia y el temor de nuevos alborotos, añadió que se allanaría a entregarlos con dos condiciones: una, con caución juratoria del maestrescuela, la otra, dándole la Universidad un testimonio de que «el Claustro senttía y le parecía que en el casso presente era dudosa la Jurisdizion seglar de dicho correjidor»⁹⁹. Debido a ello se reunió a las dos de este día el claustro para discutir estas dos condiciones. Respecto a la caución juratoria afirmó la Universidad que no le correspondía a ella hacerla, sino a los jueces a quienes se le entregaban los presos¹⁰⁰. En cuanto al testimonio, después de algunos desencuentros, se acordó un texto en el sentido que demandaba el correjidor¹⁰¹.

En este día 10 el maestrescuela asumió el protagonismo, puesto que primero dictó un Auto en el que revocó la delegación hecha en el licenciado Francisco de León y avocó para sí todo el conocimiento de esta causa¹⁰² y después, una vez que otorgó la caución juratoria antes referida¹⁰³, se ocupó

⁹⁹ Testimonio del escribano del número de la ciudad de Salamanca Alonso López Pastor de 10 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹⁰⁰ En este momento se salió del claustro sin votar el cancelario y junto a él otros muchos miembros.

¹⁰¹ El texto era el siguiente: «la Universidad acordó que para la serenidad del tumulto que se tiene y ruyna que amenaza, que el claustro espera y se persuade a que su Magestad (Dios le guarde) detterminará en la competencia de Jurisdizión que se ofrece sobre aprensión de armas estudianttes, a favor de la jurisdicción de su cancelario, por muchos justificados motibos que tiene para esta persuasión, y esperanza» (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 10 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en *Ibid.*).

¹⁰² Auto del maestrescuela de 10 de diciembre, foliado en la carpetilla 2 (*Ibid.*, fols. 23r-v).

¹⁰³ Se dio caución juratoria de estar «asegurados dichos estudiantes asta tanto que por los Señores del Real Consejo de Castilla se dé la rresolución conveniente por tener dicho Señor Corregidor dada cuenta de la sedición y tumulto que sucedió la noche del día zinco», prestando juramento de que así lo haría bajo la pena de perjuro (Caución juratoria de 10 de diciembre hecha por el maestrescuela, extraída del Testimonio de 10 de diciembre del notario apostólico Luis de Espinosa, en *Ibid.*, s.f.).

personalmente de ir a buscar a estos tres estudiantes alrededor de las tres de la tarde a la cárcel real y casa del corregidor, acompañado «de toda la Universidad, de Graduados y Doctores, de todos estados», para encarcelarlos en un cuarto de su propia morada que tenía preparado para que sirviese de prisión, quedando noche y día bajo la guarda de los ministros de su tribunal y de otras seis personas¹⁰⁴. Por tanto, el día 10 de diciembre todos los estudiantes detenidos portando armas prohibidas –excepto los apresados el 29 de noviembre– estaban ya bajo la custodia de la justicia escolástica, sin perjuicio de las oportunas cauciones juratorias librabas por el maestrescuela Francisco de Ochoa.

2.3. *La correspondencia del corregidor y del maestrescuela con el Consejo de Castilla*

Fue a partir del conocimiento de las opiniones vertidas en el claustro pleno cuando el Consejo de Castilla intervino decisivamente en esta pendencia. Con anterioridad no había faltado la comunicación del representante de la justicia regia en Salamanca, el corregidor Albaserrada, con el Consejo, en concreto con su gobernador Luis de Mirabal, a quien fue informando día a día de los hechos acaecidos, recibiendo alguna orden de este organismo respecto a qué hacer y cómo afrontar estos tumultos. Lógicamente estas misivas, aunque su contenido coincide con la verdad de los hechos, incorporan las matizaciones propias de la versión del que las escribe. Interesa reflejarlas, puesto que con sus «opiniones» se reconduce en parte la resolución que a la postre adoptaría el Consejo.

El primer intercambio epistolar de que se tiene noticia data del 4 de diciembre de 1716. El encabezamiento refleja una cierta camaradería entre el corregidor salmantino y el gobernador del Consejo¹⁰⁵. En esta carta le informaba de la detención de los dos primeros mozos con pistolas prohibidas por lo que, apostillaba, «pierden el fuero», haciendo una matización: «aunque es verdad dicen tener iglesia». También explicaba que tenía noticia de que los estudiantes andaban diciendo «boverías» de que se les habían de entregar, instando a sus jueces a que los reclamaran, lo que por ahora no

¹⁰⁴ Información extraída del Testimonio de 10 de diciembre de 1716 de Luis de Espinosa, notario apostólico, foliado en cuadernillo 2 (*Ibid.*, fols. 24v-25v).

¹⁰⁵ «Mi primo y amigo con el aprecio que siempre me dexa tu carta y mui gustoso por la notticias que me da de tu salud».

habían hecho¹⁰⁶. Sorprende que no haga referencia a la supuesta inhibitoria librada el día 3 por el juez escolástico, quizá debido a que fue sobreséida o a que se libró el día 5 según la versión ofrecida por el propio Orueta. La noche del último día citado volvió a comunicarse Albaserrada con Mirabal exponiéndole con cierto detalle los hechos del motín llevado a cabo por los estudiantes, figurando en el margen las órdenes que al respecto el Consejo remitió posteriormente al corregidor. Se le decía que continuara sus diligencias «obrando según derecho con los reos», y que se asegurase «la quietud y sosiego del lugar con decoro y respeto a la justicia»¹⁰⁷. No parece que preocupara mucho al Consejo en este momento la algarada estudiantil.

Una nueva misiva fue enviada el día 9 de diciembre por el corregidor a Mirabal, se supone a última hora, pues, además de remitirle testimonio de lo sucedido en los días previos, le relataba los acontecimientos de ese día. Hablaba de los nuevos «lances» protagonizados por los escolares «en contra y desacatto de sus Juezes y del claustro» en la toma de posesión rectoral y de que estaban nombrados dos comisarios del claustro para ir a verlo «y estrecharme a la entrega destos tres rreos apreendidos en el tumulto con pistolas». Calificaba como «terribles» los atropellos «y los que me devo rrezelar», por lo que suplicaba que se tomase la más pronta resolución. También le informaba de que en ese día había sido solicitada por la jurisdicción eclesiástica ordinaria la entrega de los dos primeros mozos supuestamente detenidos en lugar sagrado¹⁰⁸. A partir de este momento dejamos a un lado lo ocurrido respecto a esta cuestión, pues en el Expediente no hay sino escasa y deslavazada información al respecto, de manera que no disponemos de datos suficientes para rastrear cómo se resolvió este conflicto de competencia entre la justicia regia y la eclesiástica.

El día 11 el corregidor salmantino volvió a comunicar con Luis de Mirabal para enviarle testimonio de lo acaecido y explicarle lo acontecido el día anterior a propósito de la entrega al juez académico de los tres estudiantes que faltaban. Son interesantes las apreciaciones que hace. Justificaba esa entrega, previa caución juratoria librada como sabemos por el maestrescuela a instancias del propio Albaserrada, para evitar «probables desgrazias» e insistía en pedirle, en vista de lo ocurrido, le dijese «la horden y determinación» que debía seguir. Contiene también una velada acusación a los

¹⁰⁶ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 4 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹⁰⁷ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 5 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹⁰⁸ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 9 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

maestros universitarios respecto a su actuación con los estudiantes, por el «abrigo y fomento que an dado con sus opiniones muchos de los que deverían amonestarlos, y correxirlos, con poco aprecio de las rreales detterminaciones». Terminaba volviendo a justificar su decisión de entregar a los tres escolares en el temor a que los vecinos de la ciudad se unieran en estos tumultos a los estudiantes descontentos¹⁰⁹. Es en este momento cuando parecen comenzar a saltar las alarmas en el seno del Consejo de Castilla, que acordó requerir a los interesados las actuaciones practicadas¹¹⁰. Es decir, el Consejo quería tener información precisa y completa de todo lo ocurrido. Además se advierte al marqués de Albaserrada que «procure avenirse prudentemente con la *Universida*^d y estudiantes deella pero sin dejar de mantener entero el decoro y respecto de la justicia; de suerte que si en ofensa de ella intentaren los estudiantes algún acto violento le propulse y resista constantemente prendiendo (si buenamente pudiere) los que se distinguieren y señalaren más en las inquietudes y atrevimientos»¹¹¹. Hay una nueva carta de Albaserrada a Luis de Mirabal de 12 de diciembre que no contiene apreciaciones personales dignas de mención¹¹².

También la justicia escolástica, el maestrescuela y el juez del Estudio, mantuvo correspondencia, aunque más tardía, con el Consejo. En estas misivas se refleja claramente el punto de vista de estas dos autoridades sobre los tumultos, y su postura acerca de la solución que debía darse, constatándose en ambos una actitud favorable a las decisiones del poder regio manifestadas a través del Consejo de Castilla y su colaboración para investigar la actuación de ciertos maestros y doctores de la Universidad. No parece

¹⁰⁹ Afirmaba que «le a motivado el más que probable ynconveniente, del exponer a esta Ziudad en una miserable desorden, y confussion, y al riesgo de que sus *vecin*^{os} unos por inquietos, y otros imbuidos dela afectada rrazón de los estudianttes confabulados a hausiliarlos causasen más desgracias *que* no serían bien miradas ala Benignidad de V.E» (Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 11 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

¹¹⁰ En concreto, ordenó librar cédulas a la Universidad y al claustro para que le remitieran copias autorizadas de los claustros celebrados desde el día uno; enviar cartas acordadas al maestrescuela y al juez de Estudio para que le franquearan los originales de los autos dictados; y lo mismo al corregidor y a su alcalde mayor.

¹¹¹ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 11 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹¹² En concreto, le indicaba el corregidor que quedaba enterado de lo que se le ordenaba por el Consejo para su ejecución y que en relación con los estudiantes no tenía nada nuevo que participar respecto al último correo, sino que quedaba a la espera de las órdenes para la resolución de esta cuestión (Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 12 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

que siguieran el sentir mayoritario manifestado por el cuerpo universitario en el claustro pleno.

En concreto, el maestrescuela Francisco de Ochoa envió una carta a Luis de Mirabal el día 9 de diciembre para exponer lo sucedido y lo ejecutado por él y por Andrés de Orueta. Resalta en ella la actitud desafiante y recriminatoria de los estudiantes contra el juez del Estudio desde el día 6, domingo, en que todos le acusaron de «omiso, en no hazer extraer por censuras y entredicho a los estudiantes». Haciendo hincapié en que, aunque Orueta les manifestó pública y privadamente que no podía «formar competencia» sobre los reos de ese delito por contravenir la Pragmática que les privaba del fuero escolástico, los estudiantes le amenazaron e injuriaron públicamente diciéndole que «los primeros hombres de esta Universidad eran de dictamen, que S. Magestad no podía privarle del fuero ni en este ni en otro caso, por ser concedido por los Sumos Pontífices, y Privilegios confirmados por los *Señor*^{es} Reyes». Ante esta situación, el maestrescuela explicaba que decidió convocar el día 8 a su posada a «todo el colegio de Graduados Juristas» para que, confirmando que ni él ni el juez académico podían seguir la competencia, calmaran y desengañaran a los escolares. No obstante, manifestaba su sorpresa, pues en esa junta se percató de que «algunos dudaban en si era o no exceptuado el caso con pistolas para privar o no del fuero a los estudiantes». Para disipar esa duda el maestrescuela hizo que se reuniese el claustro pleno del día de la fecha de esta carta, en el que, excepto dos o tres, «...se tubo por materia dudosa la de la privación del fuero» y se adoptaron los acuerdos que ya hemos expuesto. Además, afirmaba en la misiva que estos dictámenes de los maestros de la Universidad eran el mayor «escudo» en el que se apoyaban los estudiantes para sus «sediciones», explicando sucintamente el tumulto que tuvo lugar en la toma de posesión del rector. En definitiva, pedía que por el Consejo se ordenase con claridad que ni él ni su juez del Estudio se mezclasen en semejante competencia con la justicia real y que a la Universidad se le previniera lo mismo, reprendiendo a sus individuos, que no solo habían dudado de la facultad real para desaforar a este género de delincuentes, sino que «con esta voz esparcida entre los estudiantes» habían dado pie para que continuaran sus alborotos y para infamar y desacreditar al juez del Estudio; mandando asimismo a todos los graduados que cada uno privadamente explicase este concepto a los estudiantes para contribuir a aquietarlos. Se ofrecía el maestrescuela, si se lo pedía el Consejo, a informarle acerca de «los que más se han insinuado en apoiar la referida inteligencia de la pragmática, y las dudas de su devida

observancia»¹¹³. Queda reflejada, por tanto, una indudable postura del maestrescuela y de su juez proclive la posición del Consejo de Castilla, en contra de la sostenida por el claustro de la Universidad.

En los márgenes de esta misiva figuran anotadas las actuaciones que posteriormente llevó a cabo el Consejo de Castilla en esta pendencia. Así, además de aparecer escrito el contenido de una carta que se tenía que enviar al maestrescuela para que se leyera ante el claustro, destaca la de solicitarle «información sumaria», que debía ser remitida en secreto, de lo actuado por todos los miembros del claustro que pudieran haber participado en los hechos, y lo mismo al corregidor «del ruido hecho por los que dieron fomento y dictamen a los estudiantes»¹¹⁴. Se proponía el Consejo, por tanto, investigar en profundidad las actuaciones de los miembros del Claustro que defendieron la prevalencia de la jurisdicción escolástica sobre la regia, considerándolos culpables en buena media de lo acontecido, que además suponía una amenaza para esa justicia regia.

Una nueva y extensa misiva se envió por el maestrescuela a Luis de Mirabal el 12 de diciembre, en la que explicaba con más detalle los alborotos del día 9 en la toma de posesión del rector y también la entrega de los dieciocho estudiantes. Asimismo, exponía su versión del claustro de ese día 9. Explicaba que los graduados manteístas, cuyo voto siguieron los de otras facultades, insistieron en que era «probabilissimo» que no estuviesen comprendidos los matriculados en la Universidad en la Pragmática, esgrimiendo como argumentos no estar específicamente mencionados en ella y ser la jurisdicción escolástica concedida por Bula Apostólica de Martín V y consentida por los reyes. Igualmente recalcaba el maestrescuela que esos maestros le culparon, y también al juez escolástico, por no seguir la competencia en esta causa, puntualizando que el voto de José de Argüelles expresó que «por esta culpable negligencia debía haver decaído de mi dignidad». También manifestaba que algún otro maestro, como Fernando de Quincoces, mantuvo una posición distinta, ya que dijo que tenía bien entendido el sentido de esta Pragmática y que «ningún consejo ni Tribunal intentava competencias en este género de causas, por privilegiado y exempto que fuese su fuero».

Es claro que en esta larga carta el maestrescuela tomó partido a favor y en contra de determinados profesores, lo que sin duda va a influir en la determinación posterior del Consejo. De los comisionados por el

¹¹³ Carta de 9 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal (*Ibid.*).

¹¹⁴ *Ibid.*

claustro para ir a ver al corregidor el día 10, el citado Quincoces y José Bustamante, a solicitar la entrega de los tres escolares que faltaban, afirmaba que aceptaron «por no hazerse más enemigos con el bulgo de los estudiantes, que los notavan de enemigos de la escuela y de su fuero» y por contribuir a calmarlos. Sus palabras son en cierta medida exculpatorias. En el relato de lo acontecido ese día 10 en relación con la entrega de los tres estudiantes, justificó su libranza de la caución juratoria que exigía el corregidor en las noticias veraces que le habían llegado de «...haverse encendido y ser públicas las voces de que los estudiantes confederando a muchos de los vecinos de la ciuda^d intentarían, como no se entregasen en todo aquel día los presos, arrojarse sobre la carzel por la noche». Comentaba igualmente, desde su punto de vista, lo acontecido en el claustro del día 10 reunido para discutir sobre las dos condiciones solicitadas por el corregidor, que son noticias que nos interesan puesto que no aparecen recogidas en la Copia autorizada de las actas enviada por el secretario de la Universidad, Diego García de Paredes, al Consejo. Respecto a la petición del corregidor de que se librase Testimonio sobre que el claustro manifestaba dudas acerca de cuál era la jurisdicción competente, esperando que el rey y el Consejo decidiesen a favor de la escolástica por los motivos legales que alegaban, afirmó que repetidamente «clamaron» los que «el día antecedente avian votado con tanta animosidad» que no se diese y que se le instase a proseguir la causa con todo rigor de las censuras, como lo ejecutaba el provisor, pero finalmente por el buen hacer de los maestros teólogos condescendieron en conceder ese Testimonio, de manera que él otorgó la caución juratoria –la otra condición exigida por el corregidor– y llevó en su coche a su casa a los tres estudiantes presos. Haciendo hincapié en que los tenía a disposición del Consejo, manifestando una total obediencia a lo que este dispusiera: «estoy promptissimo a entregarlos con su orden, sin dudar que la de S. Magestad por su Rea^l Pragmática desafuera a este género de delincuentes».

Pero va más allá en sus observaciones y vuelve a acusar –ahora ya con nombres y apellidos– a ciertos maestros y doctores del «abrigo y fomento» que con sus opiniones habían prestado a los estudiantes, por lo que pedía al Consejo «una severa demostración» con José de Argüelles y alguna «no tan fuerte» con Suero Tréllez, Matías Chafreón, Bernardino Francos, Benito Cid, Fray Juan de Haro y Justo Morán, «que excedieron sumamente dela templanza y modestia que devian a su estado y fomentaron la duda dela dicha Jurisdiziión Real con varios fundamentos, se les reprendiese seberissimamente sus excesos», y también que «generalmente

se le reprobase a la Universidad en que cavilase en cosas tan claras, y en creer que S. Magestad no puede alterar sobre puntos de jurisdicción meramente secular, qué privilegios tiene concedidos a los Juezes Escholasticos sobre su vasallos legos». Añadía que se previniera por el Consejo a todos los profesores del claustro que pidieran a los estudiantes su quietud. Al final de la carta manifestaba el maestrescuela su preocupación por el prestigio de la Universidad de Salamanca, ya que pensaba que con todas las medidas que solicitaba al Consejo (a Mirabal) «se establece la tranquilidad de esta Escuela y florecerá la paz y la enseñanza ppa sabiendo los que enbian a estudiar a sus hijos, y parientes, que lejos de introducir sediciones, y peligros, los cursantes atienden solo a su aprovechamiento y educación»¹¹⁵.

En cuanto a la correspondencia del juez del Estudio con Luis de Mirabal, se conserva en el Expediente una carta de 10 de diciembre de 1716 en la que Andrés Orueta le relata los hechos acontecidos desde la primera detención de finales de noviembre hasta los alborotos del día 9 por la mañana en la toma de posesión del nuevo rector, sin que revista mayor interés¹¹⁶.

2.4. *Representaciones del claustro pleno de la Universidad y carta del Consejo de Castilla*

El día 12 de diciembre están datadas una representación del claustro pleno de la Universidad enviada al rey y una carta remitida por el Consejo de Castilla al claustro. Su tono y contenido son totalmente opuestos y reflejan los diversos pareceres sostenidos por las dos instituciones.

La representación de 12 de diciembre de 1716, elaborada por José de Argüelles y Bernardino Antonio Franco Valdés, comisionados para ello por el claustro pleno en acuerdo adoptado el 9 de diciembre, despachada al monarca para informarle de lo acontecido, contiene una cerrada defensa de la competencia de la justicia académica en este supuesto de detención de escolares portando armas prohibidas. Veamos qué argumentos se esgrimían¹¹⁷.

¹¹⁵ Carta de 12 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹¹⁶ Carta de 10 de diciembre de 1716 del juez del Estudio a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹¹⁷ Toda la información que vamos a exponer está recogida en la Representación de la Universidad dirigida al Rey de 12 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

El escrito comienza con una descripción de los hechos en la que se dejaba sentir, por un lado, una actitud muy a favor de los estudiantes, ya que se intentaba minimizar su comportamiento, y por otro, una cierta crítica a la actuación de la justicia regia. Así, se indicaba que a raíz de las detenciones del día 29 de noviembre los estudiantes empezaron a alborotarse, apostillando «que (no en forma de tumulto como acaso se habrá esforzado por insinuación de la Justicia Real¹) sino bullicio y ligera conmozion causada de sus pocos años y menos experiencias». Se resaltaba que de los veinte o más estudiantes apresados en las rondas solo tres tenían armas prohibidas. Se afeaba el medio elegido por la justicia regia para intentar solucionar esos alborotos, «el peligroso encuentro de soldados y estudiantes», del que afortunadamente no resultó ninguna desgracia. Se insistía en que el hecho de estar arrestados estos estudiantes, «entre ellos personas de distinzi^{on}», entre «hombres facinerosos» en la cárcel real y el haber sido apresados por militares contribuyó a «encender el fuego» y bullicio entre los cursantes, sin que la actuación de los maestros, cancelario, etc. hubiera bastado para «serenar sus ánimos», de manera que faltaban a las cátedras y a sus estudios. Se continuaba explicando que, reunidos en claustro pleno para conferir sobre la materia y acordar los medios más rápidos para atajar estos alborotos, se acordó que el cancelario y el juez del Estudio «procediessen por los términos regulares con las armas de su Jurisdicción a compeller a la Justici^a real entregasse los presos, ofreciendo el pasar comissarios a pedirlos ofreciendo las precauciones necessarias». Como se sabe, en un primer momento se negó el corregidor, pero después de muchas «conferencias» accedió a entregarlos, excepto a los dos primeros, que eran reclamados por la justicia ordinaria eclesiástica por haber sido detenidos en lugar sagrado.

En una segunda parte se exponían los motivos por los que entendían que el Estudio salmantino debía ser el que conociera de estas causas. En primer lugar, se aludía a un problema importante que se cernía sobre las Escuelas como era el alarmante descenso del número de estudiantes, por lo que la Universidad debía asegurarse mantener sus privilegios como medio de atraerlos a las aulas salmantinas¹¹⁸. En segundo lugar, se incidía en que la escasez de escolares se debía a que «se les falta a la guarda de sus privilegios, fueros y derechos, que por varias constituciones pontificias, bullas conser-

¹¹⁸ Se habla del «dolor que nos causa ver en esta aflicción a los estudiantes», ausentes de sus «patrias», gastando sus patrimonios y en edad necesitados «de dirección», de manera que si no los defendiéramos podía ser causa de un abandono de la Escuela o al menos de «un desamor a nuestra enseñanza».

vatoria y Estatutos *Real*^{es} se les conceden». Y en tercer lugar, se mencionaba «la ignorancia e inculpabilidad» de los presos por su corta edad y por su «ignorancia de delito», puesto que estaban acostumbrados a que a su alrededor toda clase de personas manejaran pistolas y las vendieran y labrasen públicamente, añadiendo que si acaso algún escolar fuese «tan advertido que lo juzgase prohibido» entendería siempre que lo juzgaría el juez de su fuero, excepto en el caso, indicaban, de que la intención del rey fuera derogar con esta Pragmática de 1713 todos los privilegios anteriores de que gozaba el Estudio salmantino¹¹⁹. Añadían que no constaba que en este se hubiera publicado la Pragmática de 1713, por lo que no era de extrañar que «viniendo los estudiantes de distantes tierras, y con el concepto de venir a un fuero privilegiado alleguen ignorancia de esta *Real* providenzia». Afirmaban que no se pretendía disculpar el delito cometido por los escolares, sino solicitar la clemencia del rey para que el severo castigo que merecían fuera impuesto por el juez propio de su fuero «por cuiá mano le sería más suave el más riguroso», mientras que el más ligero sería mayor si les condenase un juez extraño, «y experimentando los demás en cabeza suia que en esta parte no se haze atendido su fuero desamparavan universalmen^{te} la escuela en competencias como esta de jurisdicción». Aludían también a una Cédula de Juan II de 14 de febrero de 1400, que aclaraban estaba escrita a pie de los Estatutos, que cometió el conocimiento de las causas al cancelario de la Universidad, pero «recibiendo a los que gozavan de este fuero debaxo de la Regia especial protección»¹²⁰. Terminaban afirmando que en casos de tanta gravedad, y aun mayores por muertes y escándalos que se siguieron, jamás se le privó al maestrescuela del conocimiento de las causas, reiterando que debido a que en el presente carecían las universidades del concurso de alumnos se hacía más necesario que nunca el privilegiarlas.

La antes referida carta del Consejo, escrita por el Abad de Vivanco, se envió al maestrescuela para que se leyese en el claustro, lo cual se hizo en

¹¹⁹ Se hacía hincapié en que solo en caso de reincidir por tercera vez el rey Felipe IV ordenó «suxetar a los estudiantes a las penas establecidas por las Reales pragmáticas» tal y como se publicó en este Estudio.

¹²⁰ La fecha es errónea, se refieren a la Real Provisión de 14 de febrero de 1413 de la reina madre en nombre de Juan II, en la que se reiteraba «el mandato a los alcaldes, alguacil y regidores de Salamanca, y a los conservadores de Estudio, para que todos ellos auxiliaran al maestrescuela en el uso de su jurisdicción, pusieran «la prision seglar» a su servicio e incluso le ayudaran a llevar a los reos ante el rey cuando «entendiere que cumple que sean traydos ante mi porque sean mejor castigados» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 65, nota 39).

el pleno del día 15. Se trata de una misiva sumamente reprobatoria de la actitud del claustro, de la que recojo literalmente algunos pasajes, puesto que son muy expresivos. Se aseguraba con palabras duras que más que «el delincente atrevimiento de los estudiantes» lo que «más extrañeza y ofensa» había causado al Consejo había sido «haver entendido (no con ligero fundamento) que aquel inconsiderado pueril movimiento tuvo fomento de algunos cuio grado y circunstancias devia empeñarlos a proceder muy diversamente», y que se encontraba la mayor culpa «en la torpe errada inteligencia que los más del Claustro quisieron dar a la Pragmática, cuia escandalosa proposición es tan ofensiva al concepto debido a sujetos prudentes como no agena de la profesión que devieran hacer, los que tienen el honor de exercitarla en tan célebre teatro, para no manchar el decoroso nombre, que le ha conservado celeberrimo, con una semejante feississima mancha de ignorancia; dolor que ha herido vivamente al Consejo...», de manera que «tanto para desahogarse de la deuda de explicársele, como para que se deponga una inteligencia torcida», se ordenaba al maestrescuela que la hiciera saber al claustro¹²¹. Por tanto, al Consejo lo que realmente le preocupaba era la actitud del claustro de la Universidad en defensa de su fuero privilegiado, en contra de la facultad regia de desaforar a los estudiantes en determinados supuestos, como era el de portar armas prohibidas.

En el citado claustro pleno del 15 de diciembre¹²², convocado para nombrar comisarios que se trasladaran a la Corte en defensa del fuero de los estudiantes y de la jurisdicción escolástica, se rechazó de momento esta posibilidad, y lo que se acordó fue la elaboración de un informe para «representar» al Consejo todo lo acaecido, así como enviarle testimonio de la junta de juristas del día 8 y del claustro del 9. La mencionada representación para el Consejo se tenía que aprobar en otro claustro posterior. Se nombraron comisarios para su redacción a Fernando de Quincoces y a Gabriel Cano¹²³. Nótese que los elegidos son doctores que tanto en la junta

¹²¹ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 15 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²² Después de la lectura de la carta, el cancelario dijo que siempre había procurado defender el fuero de sus súbditos en todo lo justo y razonable, corroborándolo el juez del Estudio, saliéndose sin votar. Está, pues, muy alejado el cancelario de las actuaciones y opiniones del claustro.

¹²³ El acuerdo literal es el siguiente: «La Universidad a acordado que poniendo por cabeza la carta orden inserta en este Claustro se informe a los Señores del Real Consejo que la Universidad y sus individuos en los lances de prisión de estudiantes aprehendidos con armas o sin ellas, y en los disturbios y mottines que a avido sobre este assunto, no a sido

de juristas como en el claustro del 9 sostuvieron en todo momento que los estudiantes detenidos con armas prohibidas habían perdido su fuero académico en virtud de lo dispuesto en la Pragmática de 1713. Se exponen los aspectos más importantes de esta segunda extensa representación del claustro, todos ellos dirigidos a justificar la actuación de la Universidad y la de sus más importantes autoridades e instituciones¹²⁴. El viraje se ha consumado, ya que el tono es radicalmente diferente al de la del día 12 dirigida al monarca, predominando la lisonja para el Consejo y una actitud «humilde» de petición, sumisión y disculpa, tratando de presentar los hechos ocurridos y las opiniones emitidas de «otra manera» para calmar los ánimos y contentar al Consejo.

En primer lugar, el claustro le hacía saber, una vez conocida la severa amonestación y reprensión contenida en su carta del día 12, su dolor al ver que algunos informes particulares –se refería a los votos de ciertos profesores– «ayan desfigurado su conducta, oficios y deseos de la quietud pública». Recordaban que en todos los alborotos no se había experimentado «la más leve desgracia» y que «los amagos y voces de lastimosas ruinas se han quedado en recelos y en amenazas» propios de un pueril movimiento «nada peligroso», aunque se afirmaba que la Universidad no podía disculparlo. Por tanto, primeros párrafos exculpatorios ante el Consejo y dedicados a rebajar la gravedad de los disturbios y motines protagonizados por los estudiantes. Después se explicaba como el maestrescuela, «deseo de restablecer el sosiego», reunió la ya conocida junta de juristas en su posada para oír sus dictámenes, afirmando que «muchos no bien instruidos de las circunstancias, y mente [...] de tan justa prohibición y ley (se refieren a la Pragmática), creyeron digna de maior estudio y reflexión, y de que se tratase en el Claustro», por lo que este se reunió el día 9. Así mismo, la

causante ni parte en ellos, sí an procurado aquiettarlos, sosegarlos y disminuirlos por todos los medios de paz y sosiego posibles con la verdad de los hechos, enviando testimonio de la Junta de Señores Juristas executada el día 8 del corriente, y del claustro pleno del día siguiente con los motivos que hubo para ello; y fueron nombrados por comisarios por el Señor Rector para el dicho ynforme a los Señores D.res Don Fernando de Quinquozes y Don Gabriel Cano y se acordó que antes de remitirse dicho ynforme buelva a Claustro para su aprobazion» (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 15 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²⁴ Toda la información siguiente extraída de la Representación elaborada por Fernando de Quincoces y Gabriel Cano, presentada para su aprobación al claustro pleno del día 18 de diciembre de 1716 (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 18 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en *Ibid.*).

petición al corregidor de que entregara al juez del Estudio a los dieciocho estudiantes presos en su cárcel la justificaban en la seguridad de «no haver sido aprehendidos [...] con armas proividas», por lo que consideraban no estaban exentos de su fuero escolar por comisión de «crimen exceptuado».

A continuación, al exponer los alborotos estudiantiles en la toma de posesión del rector del día 9, no se desaprovechaba la oportunidad de revelar los nombres de los doctores y maestros que habían conseguido con su intervención aquietar a los estudiantes que lanzaban improperios «acando» al juez del Estudio¹²⁵. Se informaba también cómo posteriormente en el claustro de esa tarde se votó sobre la «inteligencia» de la Pragmática, expresando algunos de sus integrantes aquellos motivos legales por los que podría creerse «no haver sido el ánimo de S. M. incluir en la pena del desafuero a los matriculados en esta universidad tan singularmente favorecida de los Señores Reyes, en los privilegios de todo su cuerpo e individuos», aunque parece afearle al Consejo el que la Pragmática de 1713 no se hubiera remitido, como era habitual, al claustro para su publicación en él. Se afirmaba que este fue el motivo que «arrebato» a muchos creer que el rey se dignaría a oír las súplicas del claustro, pero dejando bien claro que no eran para dejar sin castigo a los estudiantes detenidos con pistolas, sino para que las penas se impusiesen por el juez escolástico «no menos severas para el escarmiento; pero no tan sensibles por su mano». Se añadió el argumento de que era sabido que la Universidad de Alcalá había recibido el privilegio de que fuera el rector el que conociera de este caso exceptuado en sus matriculados, de manera que pensó el claustro enviar a sus comisarios a solicitar del monarca «la honra de este privilegio para nuestra Escuela», como remedio para evitar inquietudes y disturbios en el futuro.

Se recalca en este informe que esta esperanza de la Universidad de merecer esa prerrogativa de la «Real Piedad» estaba muy lejana de dudar o no creer que la concesión o limitación de sus fueros no dependía del «supremo soberano arbitrio, único y privativo para extenderlos o cohartarlos», añadiendo que acataba la Universidad reverentemente las Reales disposiciones, órdenes y leyes como «exercicio del superior absoluto imperio de sus Monarchas, y que su devida observancia es inseparable de la obligación con que nacieron dichosamente todos sus vasallos». Se trataba, por tanto, de un reconocimiento claro de la soberanía y potestad regia, que en ningún momento

¹²⁵ Manuel Martínez de Carvajal, catedrático de Prima de Leyes, José de Bustamante, de Decreto, Fernando de Quincoces, de Vísperas de Cánones, Gabriel Cano, también de Vísperas de Cánones y los doctores Bernardo Santos y José de Vallarna.

discutía la Universidad. También se señalaba que pudo en algún momento debatirse si la jurisdicción que ejercían el cancelario y su juez por Constitución apostólica de Martín V les permitía usar de ella en cualquier caso, pues la opinión más favorable al privativo conocimiento del juez escolástico en casos exceptuados no se fundaba «en el indulto apostólico que le concedía quanto en la anuencia, aprobación o consentimiento que los Señores Reyes dieron al establecimiento de semejantes Privilegios, para el honor, estimación y aumento de estas Escuelas». Insistía la representación en que estos dictámenes emitidos en el claustro, que no podían merecer el concepto de duda de la real potestad «quando la confiesan y veneran», pudieron llegar desfigurados a los estudiantes y, por consiguiente, no puede considerarse a la Universidad culpable de su «siniestra y no conforme aplicación de su inteligencia» ni de que fomentara los desórdenes, máxime cuando muchos integrantes del claustro en sus cátedras advertían a los escolares no solo del respecto debido a sus jueces, sino de que se hallaban privados de su fuero los transgresores de la Pragmática. Terminaba la misiva diciendo que la Universidad favoreció que el corregidor le entregase los estudiantes para tenerlos «en depósito» a fin de evitar nuevos insultos a los jueces escolásticos «sin perjuicio de la Real Justicia», haciendo hincapié en que en el momento presente estaban tranquilas las Escuelas. Finalmente, se solicitaba que este claustro siguiera recibiendo los efectos de la Real protección «para que esta escuela se mantenga [...] con el decoro, esplendor y lustre que tanto conviene al honor de sus Maestros y a la educación y disciplina de la Juentud».

El claustro pleno del día 18 acordó remitir este informe, elaborado por Quincoces y Cano, al Consejo de Castilla con fecha del día 19¹²⁶. Asimismo, el 19 de diciembre se remitieron a este organismo por el maestrescuela, el juez del Estudio y el corregidor todos los autos originales y diligencias practicadas en esta causa, en respuesta a las cartas datadas el día 14 de diciembre, enviadas con este requerimiento por el Secretario de Cámara de Justicia del Consejo, Lorenzo de Vivanco¹²⁷. Ese mismo día 19 volvió a reunirse el claustro pleno, leyéndose en él por el corregidor una Real Cédula del monarca de 15 de diciembre en la que se ordenaba que se hiciera por el secretario de la Universidad en presencia del maestrescuela copia escrita de todos los claustros celebrados desde el 1 de diciembre «con expresión e inserción de cada

¹²⁶ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 18 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²⁷ Así se recoge en un Auto del maestrescuela 19 de diciembre de 1716 y en sendas cartas del juez del Estudio y del corregidor de la misma fecha (*Ibid.*).

uno de los votos singulares que hubo» y los entregase al corregidor para que los remitiera al Consejo a la persona del abad de Vivanco. El claustro acordó que se guardase y cumpliera esa Cédula. También se planteó la cuestión del descuento de algunos catedráticos por la forma en que estaban reflejados sus votos del claustro del día 9¹²⁸ a que ya hemos hecho mención¹²⁹.

2.5. *La información sumaria secreta*

Respecto a las sumarias secretas encargadas por el Consejo, tanto el maestrescuela como el corregidor le manifestaron sus dudas en cuanto a su correcta viabilidad en sendas cartas dirigidas al Abad de Vivanco en la misma fecha, 16 de diciembre. En la de el maestrescuela se pueden distinguir dos partes. Mientras que en la primera de nuevo se alineaba con el Consejo de Castilla, dejaba claro que no secundó a los maestros y doctores que dudaban acerca de si el monarca podía desaforar a los estudiantes y, además, señalaba a los que consideraba cabecillas de esta actitud¹³⁰, en la segunda,

¹²⁸ Tenemos noticia de que con fecha 23 de diciembre se envió una carta por el secretario del claustro, Diego García de Paredes, dirigida al Consejo remitiéndole los testimonios de los claustros y haciéndole saber que algunos catedráticos protestaron por las actas porque decían que no recogían todas las razones expuestas por ellos el día 9, disculpándose Paredes porque en «un Congreso tan numeroso es imposible comprehender más que la substancia y resumen [...] y más cuando de unos a otros yndividuos del Claustro hay continuas réplicas», explicando que cuando la persona quería que su voto fuera completo se lo entregaba por escrito, afirmando que hacía más de cuarenta años que desempeñaba este empleo y ninguna persona se había quejado de la «limpieza y legalidad de mi obrar», por lo que pedía que si le llegaban informes maliciosos contra su quehacer no los tuviera en cuenta. Se traba de salvaguardar su reputación (*Ibid.*).

¹²⁹ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 19 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (*Ibid.*).

¹³⁰ En concreto, informaba de la lectura en el claustro del día 15 de la carta reprobatoria del Consejo del 12, aprovechando la oportunidad para hacer constar otra vez que ni él ni su juez habían intentado seguir la competencia sobre el delito exceptuado de la aprehensión con pistolas, manifestándole «ser el cumplimiento de nuestra obligazió, y la única inteligencia de la Real Pragmática, quien nos desvió de mezclarnos en esta materia, y no aquella culpable negligencia y omisión con que nos avían complicado en el concepto poco reflexivo de los estudiantes». También explicaba que, aunque se salió del claustro, los que quedaron en él manifestaron «casi universal resentimiento» contra las cláusulas y expresiones de la referida carta, defendiendo el envío a la Corte de comisarios, no ya para preservar el fuero escolástico en esta causa, sino para «vindicar» a la Universidad de lo que consideraban una calumnia, aunque al final, gracias al buen hacer de los doctores Tomás Núñez y Fernando de Quincoces, se decidió que este último y Gabriel Cano escribiesen en nombre de la Universidad una carta al Consejo, que ya conocemos. Incidía en señalar a los que consideraba

refiriéndose a la información sumaria y secreta que el Consejo le había encargado por carta reservada sobre «los que han influido con dictamen o sugerencias al empeño y precipitación de los estudiantes», hacía saber lo que calificaba como «suma dificultad» para llevarla a cabo en los términos en que se pedía, puesto que veía difícil que los estudiantes se atrevieran a «deponer» contra sus maestros y catedráticos revelando lo que les hubieran dicho sobre esta cuestión, e igualmente estimaba que los pocos que en el claustro se distinguieron a «favor de la regalía y de lo mandado por la Real Pragmática» rehusarán contar lo oído a sus compañeros. Pensaba que esta iniciativa traía el riesgo de que se faltare a la verdad en lo declarado o que se «conmoviese» la quietud en que ahora estaba la Escuela, creyendo que la verdad quedaba reflejada en las copias de los claustros que se le iban a remitir, pero no obstante estaba dispuesto a ejecutar la sumaria si el Consejo insistía en ello, así como a castigar a los estudiantes que se volvieran a mezclar en alborotos y sediciones, aunque pensaba que ellos «por su corta reflexión son menos dignos de cualquier escarmiento que los que los han abrigado con sus dictámenes y opiniones por tan calificados excesos»¹³¹. No pierde ocasión el maestrescuela para recriminar a los catedráticos y doctores que consideraba culpables.

Por su parte, en su carta, el marqués de Albaserrada comunicaba que, como desde el día 9 reinaba el sosiego en la ciudad, le había parecido suspender por ahora la sumaria secreta que se le había encargado ejecutar «para la averiguazi^{on} de los que an influido con dictamen o toleranz^{as} al empeño y precipitazi^{on} de los estudiantes». También hacía constar la dificultad para lograr el secreto y averiguación de la verdad, pues creía que los cursantes se excusarían de decirla por el riesgo que corrían sus maestros, y los asistentes al claustro no querían contar lo que allí habían oído, coincidiendo con los argumentos expuestos por el maestrescuela¹³².

Nada sabemos de la del corregidor, pero, a pesar de sus dudas, el maestrescuela llevó a cabo la suya. A este respecto dictó el 17 de diciembre un

culpables para que el Consejo tuviera noticia de ello, manifestando que, aun después de leída y entendida la carta, «no faltó la animosidad» del maestro Beleunse poniendo en duda la real autoridad para privar del fuero a los estudiantes, siguiendo este dictamen los consiliarios presentes como parte interesada. También hablaba de las «no dezentes expresiones» hacia la soberanía del Consejo de Suero Tréllez, Benito Cid, José de Argüelles y el maestro Mayorga.

¹³¹ Carta del maestrescuela de 16 de diciembre de 1716 al Abad de Vivanco (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹³² Carta del corregidor de 16 de diciembre de 1716 al Abad de Vivanco (*Ibid.*).

Auto para ejecutar la carta orden del Consejo de Castilla de 12 de diciembre en la que se le mandaba la averiguación¹³³. En concreto, se preparó un interrogatorio de siete preguntas «arregladas» para saber lo que «se confirió y votos que dieron los doctores en ambos Derechos» en la junta del día 8 de diciembre, y otro de nueve para los que asistieron al claustro pleno del día 9. Declararon como testigos Manuel Generelo Espínola, del colegio de Clérigos menores de esta Universidad y catedrático de propiedad en Teología en ella, el día 17 de diciembre; José Ballarna Astudillo, del gremio y claustro de la Universidad, el 20 de diciembre; Pedro Carrasco Zambrano, del gremio y claustro de la Universidad, catedrático de Prima de Medicina, quien dijo que no fue a la junta de juristas por no pertenecer a ella ni haber sido citado, y declaró el 21 de diciembre; el mismo día lo hizo el maestro Juan Mateos, prepósito del Colegio de San Carlos de Clérigos menores de la Universidad de Salamanca; y el 23 de diciembre Diego García de Paredes, secretario de la Universidad. Todos los declarantes prestaron juramento ante el notario apostólico Luis de Espinosa. José Ballarna y Diego García de Paredes fueron los únicos que respondieron a las preguntas referidas a la junta, mientras que a las relativas al claustro lo hicieron todos¹³⁴. En cuanto a las concretas preguntas y sus respuestas, ya se conocen, puesto que se han referido en páginas anteriores, solo resaltar que todos sin excepción negaron saber que algún miembro del claustro hubiere apoyado con sus dictámenes las algaradas de los estudiantes.

Así mismo en esta información sumaria se contiene la Declaración, que no respuesta a las preguntas, de 22 de diciembre del juez del Estudio Andrés de Orueta¹³⁵. En esta declaración relató los hechos que ya conocemos con minuciosidad aportando algunos detalles nuevos, como la segunda versión en cuanto a la fecha de presentación de la primera inhibitoria, a la que ya nos hemos referido; su ronda del día 5 por la noche en la que afirma que habló con el estudiante teólogo Pedro de Herrera; y la nueva información

¹³³ En el Auto se disponía se examinase, conforme al interrogatorio de preguntas que iba incorporado, a todas las personas que sean «noticiosas» de haber influido con sus dictámenes o sugerencias en la actuación de los estudiantes y que, como estas diligencias debían hacerse «en sigilo», se notificase con censuras a las personas que tuvieran que declarar (Auto del maestrescuela de 17 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

¹³⁴ Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹³⁵ Por un Auto del maestrescuela de esa misma fecha se le ordenó comparecer a declarar los motivos que tuvo para instar a que se hiciese la junta de juristas y sobre lo que en ella pasó como uno de los graduados en Leyes que estuvo presente.

acerca de la junta de juristas del día 8 ya explicada. No contenía ninguna referencia al claustro del día 9¹³⁶. Como consecuencia de lo declarado por Andrés de Orueta se creyó necesario que compareciera personalmente el estudiante que había citado en varias ocasiones, el mencionado Pedro de Herrera, para lo cual acudió a su casa el 23 de diciembre el notario apostólico Sebastián Martínez Nieto para notificárselo, pero no estaba, pues se encontraba en Ledesma con el corregidor de esa villa de vacaciones¹³⁷. Por último, en el Auto de 25 de diciembre en el que el maestrescuela mandó que se remitiera esa información sumaria al Consejo de Castilla para que determinase lo que procediera, se reservó Francisco de Ochoa «la prosecución de la averiguación»¹³⁸. No tenemos noticias de nuevos testigos declarantes, por lo que no sabemos con certeza si continuó o no en los días siguientes esta información sumaria¹³⁹.

2.6. Resolución

Ninguna noticia nueva tenemos de las actuaciones del Consejo de Castilla hasta el mes de febrero de 1717. En concreto, el día 4 este organismo resolvió este conflicto, adoptando las siguientes decisiones¹⁴⁰.

En cuanto a qué justicia era competente para conocer, la resolución fue favorable a la regia, ya que se ordenó se despachase provisión al maestrescuela declarando que todas las causas sobre aprehensión de pistolas y armas prohibidas con que se cogiere a los estudiantes de la Universidad de

¹³⁶ Auto del maestrescuela de 22 de diciembre de 1716 dirigido al juez del Estudio (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹³⁷ Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ En la carta del maestrescuela de 26 de diciembre dirigida a Lorenzo de Vivanco en la que anunciaba el envío del Testimonio de esta información sumaria, le indica que si al Consejo todavía le pareciere que pasase a examinar a algún estudiante lo haría, pero con el riesgo de que el secreto se viera mermado, de lo que se puede deducir que la daba por terminada (Carta del maestrescuela de 26 de diciembre de 1716 dirigida al abad de Vivanco anunciando la remisión de la información sumaria, en *Ibid.*). En otra carta del mismo 26, también dirigida a Vivanco, escribía que para preservar el secreto enviaba esta sumaria «por mano» del corregidor de la ciudad (Carta del maestrescuela de 26 de diciembre de 1716 dirigida al abad de Vivanco anunciando la remisión de la información sumaria a través del corregidor, en *Ibid.*).

¹⁴⁰ Toda la información extraída del Acuerdo del Consejo de Castilla de 4 de febrero de 1717 (*Ibid.*).

Salamanca «toca privativamente su conozimiento a las Jurisdicción *Real* ordinaria, como comprehendidas expresamente en la *Real* Pragmática del año de 1713». No hubo, por tanto, concesión alguna a las peticiones del Estudio salmantino, reafirmandose la exclusión de esta jurisdicción exenta en este tipo de causas, que tenían que ser substanciadas por la justicia regia. Respecto al castigo para los culpables de estos hechos, fue muy duro para los profesores que se consideraba habían alentado con sus dictámenes y opiniones los motines y alborotos de los estudiantes. En concreto, se acordó que se enviase provisión al maestrescuela para que notificase a José de Argüelles que se presentara en el plazo de veinte días en el presidio de San Sebastián ante el corregidor, con obligación de remitir testimonio de haberlo cumplido, de donde no podía salir sin orden del Consejo, quedando privado además de «voz activa y pasiva en todos los actos de Universidad y del goce de la cátedra que tubiere y demás emolumentos». También debía notificar las penas a los otros profesores considerados culpables y castigados por ello: Suero Tréllez, Matías Chafreón, Bernardino Francos, Benito Cid, Fray Juan de Haro y Justo Morán, a quienes se les impuso la última condena citada, la pérdida de voz activa y pasiva y del goce de la cátedra y de todos sus emolumentos, pero no la de presidio.

En cuanto a los estudiantes, también el maestrescuela tenía que remitir, a costa de la Universidad, a los tres aprehendidos con armas prohibidas, Lorenzo Manuel, Agustín Milanés y José de Torres, al presidio de Pamploña de orden del Consejo, donde se les retendría hasta que se tomara otra decisión, además se les debía borrar de las matrículas y quedaban incapacitados «de tener grado ni empleo en Salamanca, ni otra Universidad». A los otros dieciocho estudiantes que estaban presos en el Colegio Trilingüe se les condenó a que se borrasen de las matrículas y a que «salgan desterrados de la Universidad, y veinte leguas en contorno de orden del Consejo». Por último, también se ordenaba que se escribiese al corregidor notificándole esta resolución y «se le prevenga que en casos de esta calidad, no admita Comissari^{os} de la Universidad, sino es que proceda conforme a derecho en defensa de la Jurisdicción *Real*»¹⁴¹.

La última información recogida en el Expediente analizado se refiere al alzamiento de las penas impuestas a los estudiantes. En efecto, las peti-

¹⁴¹ Las dos Reales Provisiones de Felipe V dirigidas al maestrescuela llevan fecha de 11 de febrero de 1717. Tanto el maestrescuela en dos cartas datadas el 19 de febrero, como el corregidor en otra de 20 del mismo mes, dieron cuenta al Consejo de su recepción y de que se disponían a su cumplimiento (*Ibid.*).

ciones para que se suspendieran estas condenas se sucedieron por parte de la Universidad salmantina¹⁴² y de los familiares de los afectados¹⁴³. Finalmente, el 7 de junio de 1717 el Consejo de Castilla acordó que se alzasen los destierros de los dieciocho escolares salmantinos y la «carcelería» de otros tres en el Castillo de Pamplona¹⁴⁴. El maestrescuela notificó el 26 de junio al Consejo que había dado orden para que los tres estudiantes presos fueran restituidos a las matrículas «reintegrándoles en todo lo que estaban privados»¹⁴⁵.

¿Qué pasó con los profesores castigados? Nada se recoge en el Expediente al respecto, pero tenemos noticias de que la suspensión, y también el destierro en el caso de José de Argüelles, fueron alzados por carta del Consejo de Castilla de 21 de abril de 1717¹⁴⁶. Además, este episodio no fue obstáculo para que sus protagonistas continuaran con sus quehaceres normales en la Escuela salmantina y avanzando en su carrera profesional. Así, por ejemplo, el principal damnificado, el citado José de Argüelles, en 1720 pasó a ser Catedrático de Prima de Leyes en el Estudio salmantino, iniciando posteriormente su carrera en el ámbito de la justicia regia, ya que en diciembre de 1724 fue nombrado alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, pasando en mayo de 1734 a ocupar la presidencia de la Chancillería de Valladolid. Finalmente fue nombrado consejero de Castilla el 12 de febrero de 1741, muriendo unos meses después¹⁴⁷.

¹⁴² Se pedía que «se suspenda el efecto de esta justa Resolución mandando restituir a todos a sus cassas y a sus honores, por estar la Universidad perjudicada pues por este medio se consigue que no decaiga esta Universidad del concurso de estudiantes en que interesa su mayor lustre...» (Acuerdo de la Universidad de Salamanca de 2 de junio de 1717, en *Ibid.*).

¹⁴³ Por ejemplo, el padre de Agustín Milanés, que era vecino de la villa de la Zarza y escribano regio en ella, explicaba en su petición de clemencia de abril de 1717 que su hijo era menor de veinte años y que sin conocimiento pudo haber cometido algún exceso, pero que era «de natural humilde y quieto». También afirmaba que él tenía más de 50 años, cargado de hijos y huérfanos y tan sumamente pobre que no lo podía mantener en prisión. Alertaba del peligro de que al estar en reino extraño podía hacerse soldado dejando los estudios cuando en este curso se había de graduar. Por todo ello pedía al rey y al Consejo que se levantase el destierro, perdonando sus yerros y dándole permiso y licencia para que volviera a sus estudios (*Ibid.*).

¹⁴⁴ Acuerdo del Consejo de Castilla de 7 de junio de 1717 (*Ibid.*).

¹⁴⁵ Carta de 26 de junio de 1717 del maestrescuela a Mateo Pérez Galeote, Fiscal del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹⁴⁶ VIDAL Y DÍAZ, A., *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, p. 153.

¹⁴⁷ Cristina DOMÉNECH ROMERO. José de Argüelles y Valdés [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/35580/jose-de-arguelles-y-valdes>> [consulta:

Por su parte, el maestrescuela y el juez del Estudio no permanecieron mucho tiempo en la Universidad de Salamanca. El primero, Francisco de Ochoa de Mendarozqueta, pasó a desempeñar el obispado de Palencia desde el 12 de julio de 1717, cargo en el que murió el 25 de diciembre de 1732¹⁴⁸. El segundo, Andrés de Orueta, que llevaba dieciséis años como juez del Estudio, el 31 de mayo de 1717 fue nombrado juez de la Audiencia de los Grados de Sevilla, desarrollando una carrera brillante, ocupando diversos cargos como los de oidor en las dos Chancillerías y regente de la Real Audiencia del Reino de Aragón, hasta que finalmente fue promovido al Consejo de Indias en enero de 1733 en cuyo desempeño falleció¹⁴⁹.

En definitiva, la Universidad salmantina y sus profesores no consiguieron que la justicia escolástica recuperara su competencia jurisdiccional en las causas de los estudiantes detenidos portando armas prohibidas, triunfando la tendencia que recortaba la extensión material del fuero académico en beneficio de la justicia regia, no en vano los reyes borbones hicieron valer constantemente sus regalías y un continuo fortalecimiento de su poder en detrimento de otras instituciones.

25 mayo 2020]. Véase FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 513.

¹⁴⁸ MARTÍN POSTIGO, *Colegiales de la Diócesis de Pamplona...*, p. 172.

¹⁴⁹ Javier MARTÍN BARRIENTOS GRANDON. Andrés de Orueta e Iruxta [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/53710/andres-de-orueta-e-irutxa>> [consulta: 25 mayo 2020].

NARRATIVAS EN CONFLICTO: LA UNIDAD CATÓLICA Y LA TOLERANCIA RELIGIOSA EN LAS CONSTITUYENTES DE 1855¹

PILAR ARREGUI ZAMORANO
Universidad de Navarra

El año 54 se luchó por la tolerancia y se ganó la batalla, porque aunque no se escribió el artículo en la Constitución, el hecho se ha ido encarnando en las costumbres, en la atmósfera, y cuando ha venido esta segunda revolución, nada se ha discutido, todo estaba hecho. Y esta revolución, marchando sobre aquel suceso, ha podido plantear la libertad².

SUMARIO

1. Introducción. 2. La Base Segunda de la Constitución *non nata* de 1856 y sus problemas. 3. Narrativa del conflicto. 3.1. La unidad católica incompatible con la tolerancia religiosa. 3.2. La unidad católica compatible con una cierta tolerancia religiosa. 3.3. La libertad de culto y la supresión de la unidad católica. 4. A modo de conclusión.

¹ Este trabajo, dedicado con mucho cariño a mi amiga y compañera Paz Alonso, ha sido realizado en el marco del proyecto DER2016-76619-P financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* [en adelante, DS], 26 de abril de 1869, p. 1377.

INTRODUCCIÓN

No hace mucho me acerqué al tema de la libertad religiosa y de las relaciones Iglesia-Estado en el marco del apasionante siglo XIX español. Lo hice de la mano de los debates parlamentarios que se desarrollaron en las Cortes españolas con motivo de la redacción del artículo 21 de la Constitución de 1869 que permitió, por primera vez, abrir la puerta del ordenamiento jurídico español a la libertad de culto³. Veía cómo, en líneas generales, los diputados que intervinieron sobre la cuestión religiosa se atrincheraron en dos posturas enfrentadas, las propias de esos «dos personajes colectivos contrapuestos» conocidos como *las dos Españas*⁴. Una defendió la libertad de culto como *conditio sine qua non* para sacar a España del ostracismo, de la oscura decadencia en la que se encontraba atrapada por causa de «la superstición, el fanatismo y las órdenes religiosas»; la libertad de culto, sinónimo de modernidad, de superación de viejos prejuicios y liberación de antiguas cadenas, se presentó como la única vía para incorporar al país al mundo civilizado y conseguir su reconocimiento⁵. Para comprobarlo, me detuve en las intervenciones de hombres como Santiago Suñer y Capdevila, Francisco Pi y Margall, Emilio Castelar o Luis del Río y Ramos, aunque no fueron los únicos que alzaron su voz en esta dirección. La otra España, presentó la unidad religiosa, la unidad católica, como la nota esencial del «ser» español y como la artífice de todos los pasajes gloriosos de su secular historia⁶. Percibieron en la ruptura de dicha unidad un peligroso cuestiona-

³ ARREGUI ZAMORANO, P., «Aproximación a los discursos parlamentarios sobre la libertad de cultos y la separación Iglesia-Estado en las constituyentes de 1869», *Narrativas en conflicto: libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en los siglos XIX y XX*, (R. García Pérez, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 139-173.

⁴ Véase ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa: la idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001; JULIÁ DÍAZ, S., *Historias de las dos Españas*, Taurus, Madrid, 2004 y ESCOBEDO ROMERO, R., «Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978). Breve balance historiográfico», *Historia Actual Online*, 35-3, 2014, p. 67.

⁵ Sobre las opiniones expresadas por muchos ilustrados, tanto españoles como europeos, en la etapa precedente, véase DOMÍNGUEZ, J. P., «España contra las luces: antiilustrados, apologistas y el triunfo de la leyenda negra (1759-1808)», *Bulletín of Spanish Studies*, 96, 2019, n° 2, pp. 219-240; «Fanatismo religioso y decadencia nacional. Los escritos afrancesados de Manuel Alonso de Viado», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 47-2, 2017, pp. 207-228; y «Narrativas históricas sobre la intolerancia española (1808-1814)», *Narrativas en conflicto, op. cit.*, pp. 49-68.

⁶ Sobre la asociación entre nación y religión católica, véase, entre otros, IGLESIAS, C., «España desde fuera», *España. Reflexiones sobre el ser de España*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1997, pp. 377-428; PORTILLO VALDÉS, J. M., «De la monarquía católica a la

miento de la religión católica, de su verdad. Representantes de esta segunda España fueron el arzobispo de Santiago, Miguel García Cuesta, el obispo de Jaén, Antolín Monescillo, el canónigo magistral de la catedral de Vitoria, Vicente de Manterola o el tradicionalista Ramón Vinader.

Junto a estas dos Españas tópicas, traté de perfilar una «tercera España» a través de los discursos de algunos diputados que intentaron sustraerse a la frustrante disyuntiva planteada por las dos primeras, abogando por una convivencia pacífica entre la libertad de culto y la religión católica. En ella creí encontrar a los unionistas Augusto Ulloa (en su ala más progresista) y Antonio Méndez Vigo (en su ala más conservadora), al progresista Eugenio Montero Ríos y, tal vez por último, con un discurso muy diferente, al demócrata José Echegaray y Eizaguirre.

En varios momentos de aquel extenso debate parlamentario salió a colación el artículo 14 de la Constitución *non nata* de 1856, que regulaba la cuestión religiosa. La valoración de los diputados que lo citaron en su argumentación fue muy diferente, como diferentes fueron las narrativas que presentaron. Recordemos al menos las principales.

Para don Emilio Castelar, la tolerancia religiosa reconocida en dicho artículo fue una dejación, «una complacencia servil», una cesión de los progresistas que la Iglesia católica no solo no valoró, sino que condenó: «vivimos, nos desarrollamos, morimos bajo el anatema de la Iglesia, que no quiere nada con nuestra política»⁷.

Desde una narrativa muy distinta el demócrata y miembro de la Comisión constitucional, Segismundo Moret y Prendergast, vio el artículo 14 como un paso más en la evolución de la Nación. Defensor de la libertad de culto en 1869 expresó con acierto la idea que preside estas líneas: «el año 54 se luchó por la tolerancia y se ganó la batalla, porque aun cuando no se escribió el artículo en la Constitución, el hecho se ha ido encarnando en las costumbres, en la atmósfera, y cuando ha venido esta segunda revolución,

Nación de los católicos», *Historia y Política*, n° 17, enero-junio 2007, pp. 17-35; y DOMÍNGUEZ, J. P., «La idea de España en el discurso «servil» (1808-1814)», *Historia y Política*, 41, 2019, pp. 177-209.

⁷ «La Iglesia no nos ha perdonado, la Iglesia no nos perdonará nunca todo cuanto hemos hecho á favor del pueblo español. En vano los hombres de 1812 escribieron aquel artículo que entregaba nuestra conciencia al catolicismo; en vano los hombres de 1837 hicieron lo mismo, y si lo modificaron, lo modificaron ligeramente. En vano en 1856 tuvimos una complacencia servil con la tolerancia religiosa; siempre en vano. Vivimos, nos desarrollamos, morimos bajo los anatemas de la Iglesia, que no quiere nada con nuestra política» (DS, 7 de abril de 1869, p. 900). Sobre la narrativa utilizada por Castelar véase ARREGUI ZAMORANO, P., *op. cit.*, pp. 148-153.

nada se ha discutido, todo estaba hecho»⁸. El objetivo era nítido: dejar que las ideas se encarnasen en la sociedad. En cada momento ha de llegarse allí hasta donde es posible hacerlo, ni un paso más⁹. Anotemos este argumento que, como veremos, estuvo omnipresente en los debates de 1855.

Por último, la valoración positiva hecha por Antonio Méndez de Vigo es, sin duda, la más favorable a la solución adoptada en el Bienio Progresista. Méndez de Vigo estuvo presente en los debates que precedieron a la aprobación de la base segunda de la Constitución política en 1855¹⁰. Década y media después, considera que la solución de entonces era la más adecuada para la Constitución de 1869. Entiende que es el momento de rescatar aquel artículo 14, aprobado pero nunca promulgado, y poner punto final a los largos y duros debates parlamentarios que se venían desarrollando sobre la cuestión religiosa. Contrario a la libertad de culto en un país mayoritariamente católico, entiende que, en 1869, aquel artículo 14 colmaba las necesidades de la Nación, tanto desde el punto de vista práctico, como desde el gubernativo e, incluso, desde el legislativo. D. Antonio no parece haber evolucionado mucho en este campo, al proponer la solución dada en el Bienio Progresista para la Revolución de 1869: la compatibilidad entre la unidad católica y la tolerancia religiosa.

Con sus diversas valoraciones, Castelar, Moret y Méndez de Vigo nos plantean la necesidad de conocer lo sucedido en 1854; de detenernos en los argumentos utilizados por los distintos diputados en defensa de sus posturas hasta la aprobación de la base segunda, que pasaría a ser el artículo 14 de aquella Constitución que no llegó a ver la luz, pero que se presenta como precedente, como paso intermedio que posibilitó la instauración de la libertad de culto en 1869¹¹. El contexto histórico-político del momento, ampliamente conocido¹², y los extremos del debate parlamentario que

⁸ DS, 26 de abril de 1869, p. 1377.

⁹ Divide la cuestión religiosa en dos partes: la cuestión de las creencias como punto de derecho, y el de las relaciones Iglesia-Estado. En esta línea, afea al partido liberal el presentar su ideal de libertad mostrándose hostil a los representantes de la religión católica, con el objetivo de destruir las bases del catolicismo; y al clero, ver al partido liberal como un adversario, como un enemigo a batir (ibídem).

¹⁰ En el DS figura siempre como Antonio Méndez Vigo.

¹¹ NUÑEZ RIVERO, C., ve en la Constitución de 1856 el punto de partida del constitucionalismo español posterior y un avance de la de 1869 (*Estado laico. La Iglesia Católica y el Estado constitucional. El caso español*, Endymion, Madrid, 2011, pp. 152-155).

¹² Me remito a los trabajos de CASANOVA AGUILAR, I., «Las constituyentes de 1854 origen y fisonomía general», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 57, enero-febrero 1984, pp. 135-172; *Aproximación a la Constitución non nata de 1856: presentación y primera*

precedió a la aprobación de aquella base esconden algunas de las claves de la historia de la libertad de culto en nuestro país. Volvamos, una vez más, sobre las palabras de Moret: «el hecho se ha ido encarnando en las costumbres, en la atmósfera, y cuando ha venido esta segunda revolución, nada se ha discutido, todo estaba hecho».

2. LA BASE SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN *NON NATA* DE 1856 Y SUS PROBLEMAS

Realizadas las elecciones para la asamblea constituyente¹³, el 8 de noviembre de 1854 se abrieron las Cortes constituyentes y el 11 de diciembre de ese mismo año quedó constituida la Comisión encargada de redactar las bases de la nueva Constitución política del Estado. Un mes después, el 13 de enero de 1855, presentó el resultado de su trabajo¹⁴. En su dictamen, tras dejar constancia de que la Constitución de 1837 había sido su principal modelo, la Comisión presenta las bases de la nueva Constitución que deberán someterse a debate. Lo hace sin detenerse a dar excesivas explicaciones sobre el fundamento de sus opiniones. La primera de todas, principio básico del partido progresista, era la soberanía nacional, «origen de todos los poderes», que se trasladaba del preámbulo al articulado. A continuación, venía la cuestión religiosa, estimada como el asunto más grave de cuantos pueden presentarse a la consideración de las Cortes constituyentes¹⁵. Así,

publicación del texto íntegro, Universidad de Murcia, 1985; y *Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873. VI. Constituciones Españolas* (M. Artola, dir.), Iustel, Madrid, 2008. Véase, además, KIERNAN, V. G., *La revolución de 1854 en España*, Aguilar, Madrid, 1970. URQUIJO Y GOITIA, J. R. de, *La revolución de 1854 en Madrid*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Instituto de Historia «Jerónimo Zurita», Madrid, 1984.

¹³ KIERNAN, V. G., recogiendo el sentir general de la historiografía, afirma que esta asamblea fue «la más notable de la historia de España por su brillantez y sabiduría. Sus debates podrían resumirse como la quintaesencia de la vida intelectual del país» (*op. cit.*, p. 123).

¹⁴ Para I. CASANOVA AGUILAR, el texto de la Constitución de 1856 es, en líneas generales, una «edición revisada de la Constitución de 1837 en la que se insertan algunos principios doceañistas y se incorporan ciertas decisiones totalmente innovadoras en la historia de nuestro constitucionalismo» (*Las Constituciones no promulgadas*, p. 57). En opinión de SÁNCHEZ AGESTA, L., «esta Constitución refleja más genuinamente que ningún otro documento el ideario del partido progresista [...] Esta fué la hora en que los progresistas, inicialmente aliados con los moderados, rompieron la alianza para forjar la Constitución con un espíritu de revancha» (*Historia del constitucionalismo español*, Talleres Prensa Española, Madrid, 1955, p. 274).

¹⁵ «El primer deber de ésta (la Nación), después de proclamada su soberanía» (DS, 13 de enero de 1855, p. 1342). Así lo afirmó, entre otros, Mateo Práxedes de Sagasta (DS, 28 de

el primer deber de la Nación soberana es «mantener» y «proteger» el culto de nuestra religión, al mismo tiempo que las opiniones de los que, «respetándolo como es debido, se abstengan de todo acto contrario á la misma religión»¹⁶. La Comisión reconoció que había tenido que invertir bastante tiempo para dar con una fórmula adecuada, capaz de aunar las opiniones y sensibilidades de todos sus miembros y de evitar, en tan delicado tema, los votos particulares. Aseguran que, desde el principio, todos los miembros estuvieron conformes en dos puntos: la conveniencia de mantener la unidad religiosa en torno a la religión católica y la necesidad de proteger a los que no compartieran la misma creencia¹⁷. Sin embargo, las explicaciones fueron escasas y ambiguas¹⁸, y la inteligencia de la fórmula resultante, confusa:

La Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido civilmente por sus opiniones mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión¹⁹.

febrero de 1855, p. 2501). Telesforo Monzón inició su intervención con una afirmación del historiador y filósofo Plutarco que aseguraba ser más fácil edificar una ciudad en los aires que organizar una sociedad sin el elemento religioso (DS, 24 de febrero de 1855, p. 2392).

¹⁶ DS, 13 de enero de 1855, p. 1342.

¹⁷ Antonio de los Ríos Rosas, al final del debate, enumeró los que, defiende, habían sido los principios que guiaron a la Comisión: «Los principios de la Comision, son, ó eran, la unidad católica, la prohibicion de la libertad de cultos, la prohibicion de la tolerancia de cultos, la prohibición de todo hecho ó acto contrario a la unidad católica» (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2490).

¹⁸ «Todos hemos estado conformes en considerar como un inmenso beneficio, aunque á grande costa adquirido, la unidad religiosa de nuestra Nacion; pero ni esta unidad exige ni la civilizacion de nuestro país consiente que se pesquisen, ni mucho ménos que se castiguen las opiniones de nadie, sea español ó extranjero, que respete el culto y la religion de nuestros mayores. Las leyes civiles que en otros tiempos pudieron dictarse en diverso sentido, quedaron de hecho anuladas por la reforma que en este punto se hizo en la Constitucion de 1837; pero, para evitar todo abuso en materia tan delicada, cree la comision que al adoptar la fórmula tan sencilla y feliz de aquella Constitucion, debe completarla en el sentido que queda indicado» (DS, 13 de enero de 1855, p. 1342). Antonio de los Ríos Rosas, el miembro del ala moderada de la Comisión, dio cuenta del acuerdo que había en los principios y de la dificultad que hubo a la hora de redactar una fórmula sintética que fuera aceptada por todos los miembros de la Comisión (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2489).

¹⁹ DS, 13 de enero de 1855, p. 1344. En opinión de MARTÍNEZ DE PISTÓN, J., se quiso conjugar las obligaciones recogidas en el Concordato de 1851 con una incipiente tolerancia religiosa (*Constitución y libertad religiosa en España*, Universidad de la Rioja y Dykinson S.L., Madrid, 2000 p. 120).

Un lenguaje –dirá Laureano Figuerola– tan «oscuro y anfibológico que puesto el artículo en manos de personas tan autorizadas como las que hoy se hallan en el poder, pueden hacer que la tolerancia sea una verdad; pero puesto en las de otras personas de distintas opiniones, tal como lo redactan los señores de la Comisión, la tolerancia pueda ser un absurdo»²⁰. En efecto, así era. Modesto Lafuente, miembro de la Comisión a quien correspondió principalmente la ímproba tarea de rebatir las numerosas enmiendas presentadas a la base segunda, tuvo que mostrar su extrañeza ante las «diferentes y encontradas interpretaciones» a que estaba dando lugar la «sencilla» redacción de esta segunda base. El abanico era amplio, por lo que yendo a los extremos, unos entendieron que se había resucitado la intolerancia religiosa, mientras que, otros, los obispos sin un lugar en el hemiciclo, quisieron ver a la libertad de culto emboscada en la vaguedad de su lenguaje²¹.

Contra esta base segunda se presentaron numerosas enmiendas, once en total. En su mayoría pedían la libertad o la tolerancia de cultos con una mayor o menor amplitud. Tan solo una, la defendida por Tomás Jaén, clamó por una cerrada unidad religiosa entendida como monopolio de la religión católica. Pues bien, a lo largo de los debates parlamentarios en torno a todas estas enmiendas, la fórmula presentada por la Comisión sufrió dos pequeñas, pero sustanciales modificaciones. Así, en su párrafo segundo, que prohibía perseguir las opiniones contrarias, se suprimió el adverbio *civilmente*, y se completó la afirmación de que ningún español ni extranjero podría ser perseguido por sus *opiniones* con la expresión *o creencias religiosas*.

Quizá nos debamos preguntar por qué se eligió esta fórmula, cuál fue su recorrido y cuál la redacción final. Salustiano Olózaga, político hábil, práctico, prohombre del progresismo y a la sazón secretario de la Comisión de bases, nos ayudará a responder estas cuestiones.

El 28 de febrero de 1855, último día de un largo debate que terminó sometiendo a votación y aprobando la base segunda, Olózaga fue el encargado de cerrar aquel debate. No estaba previsto así, sin embargo, Modesto Lafuente, portavoz de la Comisión, encargado de responder a la encendida intervención de Cándido Nocedal en defensa de la unidad católica y en

²⁰ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2343. MENÉNDEZ PELAYO habla de una base «capciosa, indirecta y ambigua, pero que llevaba expresa la declaración de tolerancia» (*Historia de los heterodoxos españoles*, II, BAC, Madrid, 1967, p. 874).

²¹ Los prelados expresaron su opinión a través de diferentes exposiciones dirigidas a las Cortes (DS, 9 de febrero de 1855, pp. 2044 y 2045). MARTÍNEZ PISTÓN, J., lo sintetiza con un expresivo sustantivo: «retruécano» (*op. cit.*, p. 120).

contra de la tolerancia religiosa, le cedió el uso de la palabra. D. Salustiano, en lugar de responder a Nocedal, aprovechó la oportunidad para defender la propuesta de la Comisión, resumiendo, explicando e intentando cerrar el ya largo debate. Las claves de la base segunda eran: la unidad católica, intrínsecamente unida al sentir de la Nación, junto a una tolerancia religiosa acorde con el contexto del país, que acabaría con la intolerancia del pasado²².

Olózaga, al igual que otros progresistas, hubiera preferido que la cuestión religiosa no se hubiera colado en los debates parlamentarios, ni anidado en las Constituciones. «La religión –dirá– es superior á las Constituciones, está fuera de las Constituciones»²³. Su visión histórica sobre este delicado asunto era la siguiente: las Cortes de Cádiz cometieron el grave error de introducir en la Constitución la declaración contenida en su artículo cuarto²⁴. Ese yerro obligó a los redactores de la Constitución de 1837 a posicionarse sobre el tema. Protagonista de aquellos acontecimientos, Salustiano Olózaga recuerda lo sucedido: «habiendo de poner algo, quisimos poner lo único que era propio de una Constitución política: la obligación civil, la obligación social, la obligación política de los españoles de sostener su propio culto; y se redactó el artículo de la manera sencilla que saben las Córtes»²⁵. Nadie, se dirá, levantó la voz contra aquella «sencilla y feliz» fórmula que tan solo consignaba un hecho y establecía una única

²² PAVÍA DOPAZO, N., «La concepción del constitucionalismo histórico español a través del recurso retórico del *exemplum* en Salustiano Olózaga», *Entre Olózaga y Sagasta: retórica, prensa y poder*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2011, pp. 184 y 185.

²³ «Señores, nosotros no tenemos que tratar intrínsecamente la religion, ni decir nada de la verdad absoluta de la nuestra, de la verdad pretendida de las otras, ni la comparacion de esta con aquellas. Es una triste necesidad de los pueblos que codifican sus Constituciones, tener que estampar en ellas un artículo sobre religion, y esta necesidad es absoluta en los pueblos donde hay más religion que una [...] La España es el único pueblo que podia haberse dispensado de poner un artículo de religion en la Constitución del Estado; España es el único pueblo en que es lástima de haya tenido que seguir un mal que las circunstancias hicieron forzoso en las Córtes de Cádiz» (DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2517 y 2518). KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 143.

²⁴ Los liberales quisieron conjurar la triste unión del altar y el trono que venía dominando los últimos siglos de nuestra historia, y tan solo consiguieron que el pueblo los viera como judíos, negros, francmasones y herejes (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2518). Para SÁNCHEZ AGESTA, L., la cuestión religiosa fue el más grave legado que las Cortes de Cádiz dejaron a las generaciones posteriores (*op. cit.*, p. 105).

²⁵ Olózaga fue también el secretario de la Comisión constitucional en 1837. Sobre su papel en ella, véase GÓMEZ URDAÑEZ, G., *Élites políticas en el liberalismo español 1805-1843*, Universidad de la Rioja, Logroño, 1999, pp. 159-170.

obligación a la Nación²⁶. Era verdad que algunos diputados consideraron insuficiente tal fórmula por no garantizar adecuadamente la libertad y la seguridad de los españoles, que podían ser perseguidos por motivos religiosos²⁷. Pero, era igualmente verdad que en aquella fórmula cabía todo, incluso la libertad de culto más completa si las Cortes sucesivas hubieran decidido establecerla. No le faltó razón a Ríos Rosas cuando afirmó que la Comisión de 1837, obligada a hablar de la cuestión religiosa, se propuso no enfrentarse a ella y lo consiguió²⁸. Tal vez, en aquella fecha, impregnada de un espíritu transaccional, no se consideró necesario o, quizá, se temió añadir algo más.

Ahora, en 1854-55 se adoptaba aquella «sencilla y feliz» fórmula, pero se completaba con el fin de impedir que fueran castigadas «las opiniones de nadie, sea español ó extranjero, que respete el culto y la religión de nuestros mayores»²⁹.

Algunos diputados se preguntaron por los motivos que llevaron a alterar una redacción tan adecuada, a añadir algo que pudiera alimentar el debate y encender los ánimos, como efectivamente sucedió³⁰.

Olózaga lo explica. Aunque la revolución de julio de 1854 no persiguió reforma religiosa alguna, lo acontecido a partir de 1837, principalmente en

²⁶ DS, 13 de enero de 1855, p. 1342. Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

²⁷ Así lo solicitó, por ejemplo, el entonces Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero y Corchado (DS, 4 de abril de 1837, p. 2479); el secretario del despacho de la Gobernación, Joaquín María López (DS, 14 de marzo de 1837, p. 2156); o los diputados progresistas Fermín Caballero y Diego González Alonso (DS, 5 de abril de 1837, pp. 2496-2498 y 2500-2503). También, entonces, fue Olózaga quien cerró aquel breve debate; lo hizo mediante una interesante intervención en contra de aceptar cualquier añadido a la fórmula propuesta (DS, 6 de abril de 1837, pp. 2523-2527). Modesto Lafuente se hará eco de todo ello, afirmando que en 1837 los progresistas, aunque lo pidieron, no lograron lo que en 1855 se quiere dar (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2077).

²⁸ Hasta el punto de no poder saber «si el legislador era amigo de la unidad religiosa ó de la libertad de cultos; no puede sospecharse si quiere la tolerancia religiosa» (DS, 28 de febrero de 1855, p. 1490). La Constitución de 1845, aunque había recibido «un color más católico», nada dispuso sobre la unidad católica, ni sobre la libertad o tolerancia de cultos. De manera que «después de hecha la Constitución de 45 hubiera podido hacerse la misma ley de libertad de cultos que pudo hacerse después de la Constitución del 37» (ibídem).

²⁹ DS, 13 de enero de 1855, p. 1342.

³⁰ En opinión del diputado por Navarra, Tomás Jaén González de San Pedro, si la Comisión se hubiera dignado a reproducir literalmente el artículo de la Constitución de 1837, hubiera hecho un gran servicio a la Patria y hubiera evitado el escándalo provocado con el debate (DS, 23 de febrero de 1855, p. 2361).

1843 y en el largo paréntesis moderado, había propiciado el «renacimiento de un mal», es decir, la reaparición de la influencia del clero en los asuntos políticos. Esta injerencia había aconsejado a los miembros de la Comisión completar la letra del artículo 11 de la Constitución del 37, estableciendo y consignando «del modo más solemne la libertad de conciencia, la prohibición de que pueda ser perseguido nadie en España por sus opiniones ni creencias religiosas»; y añadirá que el límite a esa libertad de conciencia, siempre difícil de señalar, se hallaba establecido ya en el Código Penal³¹. La intervención del secretario de la Comisión de bases no terminó ahí. Habían sido numerosas las enmiendas presentadas y los argumentos de uno y otro signo esgrimidos para defenderlas o reprobarlas, se habían lanzado graves acusaciones y, sobre todo, se habían introducido en el texto original de la base dos significativas modificaciones. Era necesario volver sobre todo ello para despejar las dudas, ahuyentar los temores y contrarrestar las amenazas, a fin de facilitar la inmediata aprobación de la base segunda.

Como hemos podido constatar, la primera parte de la base reproducía casi literalmente el contenido del artículo 11 de la Constitución de 1837, cuyo texto había servido de modelo. Si en el 37 aquella redacción no planteó mayores problemas, no era esperable que lo hiciera ahora. Sin embargo, la Comisión de bases introdujo en ese primer párrafo la obligación de una nueva acción que no pasó desapercibida. Junto a la solitaria obligación de *mantener* el culto y los ministros de la religión católica de 1837, ahora, además, se imponía a la Nación la obligación de protegerlos. En su dictamen, la Comisión no consideró necesario explicar los motivos de tal añadido que, dicho sea de paso, no levantó una especial polémica. No obstante, el verbo no era inocente. ¿Por qué se añadía y qué significaba *proteger*? Antonio de los Ríos Rosas, el miembro más moderado de la Comisión (también el más alejado de su opinión mayoritaria), en el transcurso del debate mostró cuál debía ser su sentido³². En su opinión, la medida de dicha *protección* se encontraba recogida en el segundo párrafo de la base. *Proteger* era preservar «la integridad de la Iglesia católica en materias de fuero externo» y garantizar la «represión por la autoridad civil de todo hecho contrario a la unidad católica»³³. En ese marco, el verbo *proteger* estaba unido al adverbio

³¹ Recordemos que, al principio, la base solo hacía referencia a las opiniones y no a las creencias.

³² Ha de tenerse en cuenta que dio esta respuesta cuando se estaba oponiendo a la eliminación del adverbio *civilmente* que figuraba en el segundo párrafo de la base.

³³ Se hizo necesario recordar que la autoridad de la Iglesia era solamente espiritual (DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2490 y 2491).

civilmente presente en la segunda parte de la base. Se comprende a la perfección que la supresión de dicho adverbio llevara a Ríos Rosas a desligarse del criterio de la Comisión. Volveremos sobre ello.

En realidad, fue el progresista Laureano Figuerola quien llamó la atención sobre el verbo *proteger*. Propuso su eliminación, manteniendo, así, la letra de 1837. ¿*Proteger*? –se pregunta–, ¿acaso estaba la religión en mayor peligro que en épocas anteriores?, ¿no se estaba dando a entender que se encontraba necesitada de protección, más aún, que había alguien o algo que la estaba atacando? Como la respuesta era obviamente negativa, lo consideró un ejemplo más de la ambigüedad que impregnaba toda la base y que terminaba perjudicando a la propia religión: «desde el momento en que la protección se pone al lado de la fé, el valor se pone al lado de la duda»³⁴. Tal vez, la pregunta más adecuada debería haber sido otra: ¿qué temor albergaba la Comisión ante la concesión de la tolerancia de hecho para verse empujada a otorgar esa protección?³⁵.

La segunda parte de la base, la realmente novedosa, la que más enmiendas concitó y, por lo tanto, la que centró el debate, sufrió dos pequeñas pero sustantivas modificaciones: la supresión del adverbio *civilmente*, que ya ha salido a nuestro paso, y la inclusión de la expresión *creencias religiosas*. Su redacción definitiva fue la siguiente:

Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión.

En primer lugar, la supresión. Cuenta Olózaga que la limitación a la prohibición de perseguir se puso para que quedara claro que era sin perjuicio de la jurisdicción espiritual, es decir, que se la dejaba a salvo de cualquier posible intervención. Las dudas que surgieron a lo largo del debate sobre su interpretación llevaron a su supresión. Olózaga resumió lo ocu-

³⁴ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2344. El art. 21 de la Constitución de 1869, en su primer párrafo, volverá a la redacción del 37, la Nación se obligaba a *mantener*, pero ya no a *proteger*.

³⁵ Una carga que tampoco se recogía en el artículo 11 de la Constitución de 1845 «La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros». En la enmienda presentada por Miguel Romero y Barrera, cuya finalidad era expresar con mayor claridad lo recogido en la base presentada por la Comisión, entre otras cosas, se suprime el verbo *proteger* (DS, 24 de febrero de 1855, p. 2389). Igualmente sucedía en la presentada y, enseguida, retirada por José Ordax AVECILLA, en la que desaparecía también el segundo párrafo (ibíd., p. 2390).

rrido suavizando los extremos: «había impropiedad en decir que no sea perseguido civilmente, porque era suponer que esa jurisdicción espiritual era perseguidora, y la Iglesia no persigue; amonesta, pero no persigue»³⁶.

La supresión del adverbio fue solicitada por varias enmiendas. Dos de ellas de forma frontal, otras mediante modificaciones del texto que equivalían a su supresión³⁷. Era un simple adverbio, pero su presencia había facilitado la unanimidad de la Comisión y, ahora, su supresión acababa con ella. En efecto, Ríos Rosas entendió que su desaparición desarmaba la jurisdicción de la Iglesia y menoscababa la integridad de su autoridad en materia de fuero externo:

¿Se puede quitar á la Iglesia lo que no puede impedirse á ninguna comunidad, que es, la autoridad que tiene entre sus socios de hacerles cumplir las condiciones de su mancomunidad?³⁸.

Manuel Alonso Martínez, al defender la enmienda que solicitaba exclusivamente la supresión del adverbio *civilmente*, no compartió en absoluto las consecuencias que Ríos Rosas hacía derivar de tal supresión³⁹. En su opinión, la asamblea política nunca legislaba en materia religiosa, por lo tanto, si admitía la religión católica, no le quedaba más remedio que res-

³⁶ «...y el haberle suprimido no tiene más objeto sino que se vea que si hubiese alguna autoridad eclesiástica que creyera que podía perseguir, no tendría medio de cohonstar esa persecución segun la Constitucion del Estado [...] suprimida la palabra *civilmente*, no puede significar más que esto. Nadie puede ser perseguido, ni civilmente, ni espiritualmente, ni de ninguna manera; no hay persecución posible en el Estado por las opiniones y creencias» (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2519).

³⁷ Concretamente, la presentada (y retirada) por Alonso Martínez y la de Antonio de Rivero y Cidraque (DS, Apéndice primero al nº 78 y Apéndice tercero al nº 79). Otras enmiendas, sin pedirlo expresamente, lo suprimían en la nueva redacción solicitada. Así, en la defendida por Rafael Degollada que establecía la libertad de cultos para las poblaciones de más de 30.000 habitantes (DS, Apéndice tercero al nº 79), o en la de Antonio Ribot, que daba la libertad de culto a los extranjeros que vinieran a establecerse en el país (DS, Apéndice primero al nº 65). Otra enmienda mantenía el término, pero alteraba su inteligencia al añadir que tampoco podía perseguirse ni eclesiásticamente, ni de ningún otro modo; así, por ejemplo, las presentadas por Miguel Romero y Barrera (DS, Apéndice primero al nº 65), y por Juan Bautista Alonso, leída el 24 de febrero (p. 2390).

³⁸ Liga esta cuestión con la del Patronato, que supone «una gran limitacion de la autoridad de la Iglesia; el patronato llega hasta impedir la accion de la autoridad eclesiástica» (DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2490-2492).

³⁹ Acusa a Ríos Rosas de utilizar esta excusa para desligarse de los compromisos adquiridos como miembro de la Comisión, a la que se había unido por un espíritu de conciliación que le honraba (ibíd., p. 2500).

petar la jurisdicción que esencialmente pertenecía a la Iglesia. Este jurista aseguraba que, independientemente de la presencia o no del adverbio señalado, la jurisdicción de la Iglesia tenía que ser siempre respetada⁴⁰. Desde otra posición y con otro tono, Cándido Nocedal, defensor de la unidad y exclusividad católica, vino a concluir lo mismo:

Señores, la Iglesia católica no persigue á nadie, no persigue á ninguno de esa manera física y corporal; solo impone penas espirituales, solo hace lo que hace toda sociedad: á aquel á quien no le parece digno de ella, digno de estar en su seno, lo arroja, lo expulsa de él; y así, aun cuando hayamos aprobado eso, aun cuando dentro de algunos meses está hecha la Constitucion, y esta base sea un artículo de ella, y como tal una ley, nada habreis conseguido. [...] No somos poderosos para ello; ahí no alcanzan nuestras fuerzas; no se puede quitar á la Iglesia lo que es suyo propio, y en vano lo declaramos⁴¹.

La Comisión concedió la supresión del adverbio por las consideraciones expuestas por Olózaga. Los defensores de la libertad y de la tolerancia religiosa lo aplaudieron y votaron a favor de dicha enmienda⁴², pero su perspectiva era otra diferente. Escuchemos a Montesino:

Comprendo perfectamente la esencia de este párrafo [el segundo], á pesar de su vaguedad, y mi modo de ver determina de una manera precisa y terminante la tolerancia de cultos; pero lo comprendo así sin ese adverbio [*civilmente*], que podrá traernos resultados muy costosos para mañana. Yo deseo que los señores de la Comision expliquen esto. Si no se puede perseguir á nadie civilmente, ¿se permitirá que se persiga criminalmente ó por los tribunales eclesiásticos? Si eso se permite, yo creo que la mayoría de cuantos me escuchan, caso de ser perseguidos, preferirian serlo por lo civil que por lo eclesiástico⁴³.

⁴⁰ La enmienda decía: «Pedimos a las Cortes que se sirva acordar que en la base 2.^a que propone la Comisión de Constitución se suprima la palabra *civilmente*» (DS, Apéndice primero al n° 78).

⁴¹ DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2510 y 2511.

⁴² «Hay una opinión muy respetable, muy numerosa en esta Asamblea –explicará Olózaga en nombre de la Comisión– que repugna esta modificación que se pone al perseguido en el caso que puedan serlo los españoles, y la Comision retira esto, la Comision cede, como cede muy gustosa á todo cuanto proceda de la opinion ilustrada de las Cortes» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2079). Véase la declaración de Cándido Nocedal sobre el significado de dicha supresión (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2510).

⁴³ DS, 9 de febrero de 1855, p. 2042. También Miguel Moreno Barrera lo verbalizó con motivo de la defensa de la enmienda que presentó para evitar los posibles abusos de la autoridad eclesiástica: «Como la Comision había usado el adverbio *civilmente*, lo cual da á entender que la autoridad eclesiástica podría en caso necesario hacer uso de su jurisdiccion contra los que de cualquier manera manifestaran sus opiniones ó creencias religiosas

La supresión acabó con la unanimidad, «una brecha abierta en la fortaleza de la Comision» que había invertido tiempo e ingenio para alcanzarla en un tema tan delicado y trascendental⁴⁴.

La otra modificación introducida en la redacción de la segunda parte de la base supuso la inclusión de la expresión *o creencias religiosas* junto al sustantivo *opiniones*. A primeros de febrero, Antonio de Rivero Cidraque, diputado por Alicante, presentó una enmienda en la que, además de pedir la supresión de la palabra *civilmente*, solicitaba que «en lugar de la palabra *opiniones* se ponga la de *creencias*»⁴⁵. La enmienda no prosperó, sin embargo, un número señalado de diputados entendieron que en materia religiosa era más adecuado utilizar la palabra *creencias* que *opiniones*. La Comisión aceptó la sugerencia, aunque prefirió simplemente añadir el nuevo término⁴⁶.

Para terminar con la base, hemos de detenernos, siquiera brevemente, en la expresión con la que finaliza: *actos públicos contrarios a la religión*, que también ocasionó un cierto enfrentamiento y demandó más de una explicación. ¿Qué había de entenderse por *actos públicos*?, se preguntó Laureano Figuerola, quien consideró la expresión excesiva y otra muestra granada de ese lenguaje anfibológico del que acusó en varias ocasiones a la Comisión⁴⁷. Era una expresión tomada del Código Penal de 1848, concretamente de su artículo 129, que, al decir de su famoso comentarista, Joaquín Francisco Pacheco, establecía un principio de libertad de conciencia e, incluso, de «culto secreto y privado»⁴⁸. La expresión disgustó a Figuerola que propuso cambiarla por una más sencilla y concisa: *prácticas públicas exteriores*. De mantenerse la de *actos públicos* –dirá– podrían llegar a castigarse los pensamientos y creencias simplemente verbalizados⁴⁹. Parecía excesivo, pero esa fue la interpretación que realizaron algunos diputados con posiciones

diferentes, creí yo que debía restringirse esos de tal modo, que jamás pudiera la autoridad eclesiástica proceder, ni civil ni criminalmente, ni de ninguna otra manera, por medio de censuras contra los españoles ó extranjeros, a no ser que incurrieran en alguno de los excesos penados en el Código penal» (DS, 24 de febrero de 1855, p. 2389).

⁴⁴ En palabras de Olózaga (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2078).

⁴⁵ DS, Apéndice tercero al nº 79.

⁴⁶ Como explicó Salustiano Olózaga (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2079).

⁴⁷ Juan Bautista Alonso se hizo también eco de las dudas que planteaba una formulación tan poco precisa (DS, 26 de febrero de 1855, p.2423).

⁴⁸ *El Código Penal concordado y comentado*, II, Imprenta de la viuda de Perinat, Madrid, 1856, pp. 16 y 17. Art. 129: «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal».

⁴⁹ Se apoyaba en el concepto de acto que recogía el Código Penal (DS, 23 de febrero de 1855, p. 2347).

muy diferentes como, por ejemplo, el moderado Lafuente o el demócrata Godínez de Paz. Para el primero, no solo eran actos públicos los realizados en la calle, sino también «las palabras que puedan pronunciarse en lo íntimo de la amistad [...], los que se celebran dentro de una casa, y en estos actos se comprenden las opiniones, y como estas no pueden expresarse sino con palabras, éstas están comprometidas por actos públicos»⁵⁰. El segundo entendió que la Comisión, asustada por haber permitir cierto grado de tolerancia, quiso limitarla más allá de lo aceptable⁵¹. La interpretación manifestada por Ríos Rosas fue, quizás, la más ajustada a la realidad:

Se entiende por actos públicos en el lenguaje usual y en el lenguaje técnico, todo acto exterior que se hace fuera del hogar doméstico, fuera de la intimidad de la familia: todo esto es público á los ojos del sentido comun, del lenguaje usual, del legislador. Cuando llegue el caso de definir la publicidad de cada uno de esos actos, el legislador lo reviste de ciertos caracteres exteriores para enseñar al juez á determinar, á decidir qué acto es público y cuál no lo es. Esto ya no pertenecería a la base, sino al legislador de un orden exterior; por un lado á la ley de imprenta, y por otro al Código penal⁵².

En todo caso, una ambigua redacción que disgustó a la mayoría, incluidos los propios redactores de la base. Se buscaba el equilibrio entre dos principios difíciles de cohonestar: la unidad católica y la libertad religiosa⁵³. En torno a estos dos principios se desarrolló principalmente el debate.

A lo largo de veinte días los diputados hablaron de tolerancia religiosa, de tolerancia de culto, de libertad religiosa y de libertad de culto, utilizando la terminología con imprecisión. No era fácil establecer perfiles nítidos

⁵⁰ «Son actos públicos, no solo los que se hagan en la calle, no entre los cuákeros, sino hasta las palabras que puedan pronunciarse en lo íntimo de la amistad. Son actos públicos, dice el Código, y se entienden como tales, los que se celebran dentro de una casa, y en estos actos se comprenden las opiniones, y como estas no pueden expresarse sino con palabras, éstas están comprometidas por actos públicos» (DS, 23 de febrero de 1855, p. 2350).

⁵¹ «Esta es la inteligencia que yo doy y le darían otros muchos. Yo pregunto: una opinion religiosa contraria al catolicismo, manifestada, ¿es un hecho? Indudablemente que sí. El hecho es una accion, y este hecho por la circunstancia de expresar una idea contraria á la religion católica, tiene que ser un hecho contrario á la religion católica, es decir, que se puede perseguir por el mero hecho de haberse manifestado» (DS, 27 de febrero de 1855, p. 2468).

⁵² Para Ríos Rosas el problema no reside en el lenguaje de la base, ni en la base misma, «sino en haber tocado esta cuestion en la situacion en la que se ha tocado» (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2491).

⁵³ La Iglesia católica consideró ambigua la redacción de la base segunda que chocaba con el art. 1º del Concordato de 1851 y que pudiera dar lugar a una interpretación favorable a la libertad de cultos.

entre las ideas de tolerancia y libertad religiosa. Intentémoslo. La idea de tolerancia, como afirma Martínez de Pistón, trasluce una valoración negativa⁵⁴. Por una parte, presupone la existencia de una religión privilegiada que situaba al disidente en una situación de inferioridad; y, por la otra, la tolerancia lleva implícita la idea de que quien toleraba poseía también la capacidad de dejar de hacerlo en algún momento. En efecto, el propio Martín de los Heros, miembro de la Comisión, dirá que: «cuando se establece y se invoca la palabra tolerancia, quiere decir que el que la da tiene derecho para quitarla»⁵⁵. Sin embargo, la libertad religiosa se concibe como un derecho inherente a la persona, como el primer derecho del hombre, de ahí que no pueda existir entre las distintas creencias ni «jerarquía ni diferencias»⁵⁶. Se entiende así, que la tolerancia fue lo primero que se demandó para acabar con la intolerancia propia de la unidad religiosa y del exclusivismo católico, en el caso de España⁵⁷. La tolerancia entendida como mal menor. Dicho esto, hemos de tener en cuenta que la mayoría de los diputados de estas Cortes se movieron en el campo de la tolerancia incluso cuando hablaban de libertad. En aquella España del Bienio Progresista en la que casi nadie cuestionó el principio de unidad religiosa no quedó mucho espacio para la libertad religiosa. Bástenos con estas breves pinceladas para comprender mejor las narrativas desplegadas por los constituyentes en ese mes de febrero de 1855.

3. NARRATIVAS EN CONFLICTO

El debate, iniciado el 8 de febrero y desarrollado a lo largo de los veinte días que se sucedieron, ha tenido en la historia de la unidad religiosa y de la lucha por la libertad de culto en España un significado trascendental⁵⁸. Fue la primera vez que se cuestionó la unidad religiosa y que se planteó el

⁵⁴ *Op. cit.*, pp. 24 y 25. «Tolerar» es, según el *Diccionario de la Lengua Española*, «permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente».

⁵⁵ DS, 8 de febrero de 1855, p. 1995.

⁵⁶ MARTÍNEZ PISTÓN, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

⁵⁷ «La tolerancia no viene a ser otra cosa que la manifestación libre de una actividad contando con el consentimiento de quien, en principio, puede reprimirla. La tolerancia presupone, por lo tanto, la existencia de una religión establecida y unitaria o exclusivista» (BARRERO ORTEGA, A., *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la historia constitucional española*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2007, p. 49).

⁵⁸ Sobre el tema, véase «La cuestión religiosa en la Constitución del bienio progresista», *Perspectivas de la España contemporánea. Estudios en Homenaje al profesor V. Palacio*

establecimiento de la libertad de culto. Fue también «el primer examen de la Iglesia y el Estado en la historia de España», en palabras de Kiernan⁵⁹. En este marco, adquieren especial relevancia las narrativas utilizadas por los diferentes diputados para justificar las posturas defendidas.

En este apartado nos acercaremos a las diversas narrativas utilizadas por los diputados en las Cortes para defender sus posturas en el debate de la base segunda presentada por la Comisión. No podremos seguir el esquema que se utilizó en el debate de 1869. Esas dos Españas, más una tercera de las que hablamos, no se personaron con claridad en el debate constituyente del Bienio Progresista. En él, las posturas no fueron tan distantes ni estuvieron tan radicalizadas. En 1855 casi todos los diputados se declararon católicos, todos defendieron la verdad católica y casi todos fueron conscientes de las bondades de la unidad religiosa en España. De ahí que aquellos que defendieron la libertad de culto no necesitaron cuestionar la verdad católica, tampoco la defensa de la verdad católica exigió siempre la impugnación de dicha libertad, como sucederá en 1869⁶⁰. Como veíamos, en 1855 el debate se desarrolló principalmente en el campo de la tolerancia y no tanto en el de la libertad. ¿Cuáles fueron entonces las principales posturas que se perfilaron en el debate de la base segunda?

Para poner un poco de orden en el conjunto de las intervenciones que se produjeron en torno a la cuestión religiosa, nos vamos a ayudar de la tercera clasificación realizada por Carlos Godínez de Paz, al hilo del debate. Este diputado por Cáceres, miembro del jovencísimo partido demócrata, redujo, con gran maestría, todas las intervenciones del debate parlamentario a tan solo tres posturas o «pensamientos», como él prefiere denominarlos: «uno, el de la Comisión; otro el que formuló el Sr. Jaen; otro, el que ha formulado la izquierda»⁶¹.

La primera de ellas, la de la Comisión, es la que Godínez de Paz identifica con el contenido de la base segunda que, en su opinión, estaba transida por

Atard, Guthersa, Madrid, 1986, pp. 109-141. Sobre la fisonomía de estas Cortes constituyentes, véase CASANOVA AGUILAR, I., «Las constituyentes de 1854», *op. cit.*, pp. 142-156.

⁵⁹ «Fue el primer examen completo de la Iglesia y el Estado en la historia de España» (KIERNAN, V. G., *La revolución de 1854*, p. 146). En esta misma línea, FERNÁNDEZ GARCÍA, A., *op. cit.*, p.111.

⁶⁰ Recordemos el reproche lanzado por Joaquín Aguirre de la Peña en 1869: «Aquí han creído algunos que la defensa de la libertad de cultos consistía en la impugnación de la verdad católica, y aquí han creído otros que la impugnación de la libertad de cultos consistía en la defensa de la verdad católica» (DS, 28 de abril de 1869, p. 1421).

⁶¹ DS, 27 de febrero de 1855, p. 2467.

el principio de intolerancia. La segunda, rechazada frontalmente por este diputado, era la defendida por Tomás Jaén González de San Pedro, un diputado navarro muy cercano al partido progresista, que abogó por la unidad católica y consideró que la segunda parte de la base presentada a discusión no era más que «el establecimiento vergonzante de la libertad de cultos»⁶². La tercera y última era la suya propia, que combatía la unidad religiosa y aspiraba a la libertad de cultos o, de no ser posible, a la tolerancia más amplia.

No es una mala clasificación, aunque será conveniente hacer algunas matizaciones. Por ejemplo, la postura de los miembros de la Comisión no fue ni tan unánime como pudiera parecer, ni la base presentada tan intransigente como la pinta Godínez de Paz. Como tendremos oportunidad de ir viendo, la Comisión fue heterogénea y algunos de sus componentes llegaron a mostrarse partidarios de la libertad de culto. Además, si basculó hacia algún lado fue hacia la tolerancia, aunque lo hiciera de una forma timorata y opaca. También es conveniente matizar la postura identificada con «la izquierda». ¿Quiénes la formaron y qué persiguió cada cual? A pesar de ello, Godínez de Paz nos muestra el camino; con su ayuda podemos esbozar, con todas las matizaciones que sea necesario realizar, tres grandes posturas que se perfilaron en este debate constitucional. Una, la unidad católica incompatible con la tolerancia; otra, la unidad católica compatible con la tolerancia religiosa; y, por último, la libertad de culto y la supresión de la unidad católica.

Como se puede apreciar, el punto central sobre el que giró el debate fue el de la unidad religiosa y su compatibilidad o no con la tolerancia o con la libertad religiosa⁶³.

3.1. *La unidad católica incompatible con la tolerancia religiosa*

Godínez de Paz acertó al identificar una de las tres grandes posturas en el debate de la cuestión religiosa con el pensamiento de Tomás Jaén. No fue muy complicado. Este diputado navarro presentó y fue el encargado de defender la única enmienda que solicitaba la unidad religiosa y la exclusi-

⁶² DS, 23 de febrero de 1855, p. 2357. Sobre el personaje, véase *Diccionario Biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 249-253.

⁶³ Tema sobre el que llamó la atención J. M. LABOA: «Resulta llamativo que, prácticamente, ningún diputado rechazase la unidad católica» («La libertad religiosa en la Historia constitucional española», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 30, noviembre-diciembre 1982, p. 166).

vidad de la religión católica⁶⁴. Aunque el pensamiento político de Jaén era progresista y votaba con ellos en la mayoría de los temas, se mostró, sin embargo, contrario a la libertad de culto y partidario de la confesionalidad del Estado. No fue el único.

Esta posición partidaria de la unidad católica y la exclusividad de la religión católica, «la única que profesan los españoles», fue minoritaria en la asamblea. Además de Jaén, la defendieron públicamente Cándido Nocedal, diputado por Pontevedra, y Telesforo Monzón, diputado por Guipúzcoa. El argumento principal utilizado por todos fue el de la identificación del carácter español con la fe católica, el sentimiento nacional con el sentimiento católico. Este argumento, como tendremos oportunidad de comprobar, no fue exclusivo de este grupo minoritario, pero ellos lo llevaron hasta el extremo, defendiendo una tan profunda identificación entre la religión y el ser de España que, borrada quedaba desnaturalizada la otra. La historia de España con sus gloriosos pasajes les ayudará a vestir este argumento.

Al ser tan reducido el número de diputados que intervinieron en defensa de esta postura, nos vamos a permitir individualizar sus intervenciones, no nos llevará mucho. Comenzaremos con la del autor de la enmienda que, también, votaron a favor Nocedal y Monzón⁶⁵.

Tomás Jaén construyó la defensa de su enmienda principalmente sobre dos argumentos: la identificación del carácter español con la fe católica, única verdadera, y la compatibilidad de la religión católica con todo tipo de sistemas políticos. En cuanto al primero, el diputado navarro parece hablar más con el corazón que con la cabeza. El sentimiento religioso es el artífice de «las grandes acciones, los grandes reinados, los grandes pueblos»⁶⁶. El pueblo español solo quiere la religión católica; con sus dogmas ha sido grande, ha realizado hechos brillantes; su fe religiosa es la que ha forjado su verdadero carácter honrado, constante en la adversidad y compasivo en la desgracia. «Será preciso –amenaza– que si se nos arranca nuestra fé, se borre también nuestra historia, y se arranque, por último, cuanto nos

⁶⁴ «La Nación se obliga á proteger y mantener con decoro y puntualidad el culto y los ministros de la religion católica apostólica y romana, que es la del Estado y la única que profesan los españoles» (DS, 23 de febrero de 1855, p. 2352).

⁶⁵ La enmienda fue rechazada por 159 votos contra 56. Entre los que votaron a favor de ella se encontraban, además de los tres ya citados, nombres tan conocidos como los de Antonio Cánovas del Castillo, Antonio Méndez Vigo, Claudio Moyano, Manuel Cortina o el propio Antonio de los Ríos Rosas (véase la votación en DS, 23 de febrero de 1855, pp. 2364 y 2365).

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 2352.

tiene en esta sociedad, y se cree un pueblo nuevo para practicar semejantes devaneos». La religión católica es, además, el único símbolo de unidad de la Nación, de una unidad que desgraciadamente España no posee en otros ámbitos⁶⁷.

En cuanto al segundo argumento, la religión católica no tiene, en contra de lo que se ha afirmado, ningún problema para adaptarse a todos los sistemas políticos, tanto al absoluto como al representativo, al monárquico como al republicano. No tiene problema porque «la obra de Dios está sobre las deleznable de los hombres» y porque la religión no es contraria a la libertad. Quiere acallar las voces que se han levantado en el hemisferio afirmando que dicha religión tan solo era compatible con el absolutismo, al tiempo que subraya la imperiosa necesidad que hay de diferenciar la religión de todas aquellas acciones que se cometen a su sombra.

Tomás Jaén dedica buena parte de su extensa intervención a rebatir los argumentos presentados contra la unidad religiosa. A la necesidad de alcanzar la libertad religiosa como paso imprescindible para hacer realidad la civil y la política, opondrá el que la religión católica ha ido siempre por delante en ese campo, el de la proclamación de las libertades. Explicará con detenimiento que las medidas represivas contra otras religiones aprobadas en el pasado, lo fueron por exigencia de los tiempos, «el espíritu de la época suele ser superior á la voluntad de los gobernantes, que tienen que hacer cosas por las que no tienen más remedio que pasar»⁶⁸. Niega las bondades del argumento de la concurrencia, una «astucia de la que se quieren valer para alarmar menos á los católicos españoles». Cierto es que la verdad no puede tener ni tiene miedo al error, pero sí ha de tenerle miedo la debilidad humana⁶⁹. Niega, así mismo, que la religión sea la causante del atraso del país, y se pregunta en qué momento la religión católica ha condenado las ciencias, las artes o la industria. Por último, a todos aquellos que confiaban en que la tolerancia y la libertad de cultos atraerían «nubes de extranjeros», les dirá que no se engañen, lo que realmente les atraerá serán los alicientes

⁶⁷ «Aquí se pregunta á uno: ¿De dónde es Vd.? Navarro. ¿De dónde es Vd.? Aragonés. ¿De dónde es Vd.? Valenciano. Ninguno dice español. Es una fatalidad, pero sucede. Se le pregunta en seguida ¿qué religión es la de Vd.? La católica. ¿Será por ventura necesario que yo os enumere los hechos brillantes á que la España dió cima, apoyada en ese sentimiento religioso? No; ya conoceis la historia, y no necesito detenerme en este punto» (ibíd., pp. 2354 y 2355).

⁶⁸ Ibíd., p. 2353.

⁶⁹ «Al lado del bien y la virtud, ¿se ha de poner el vicio, el mal y el error? ¡Singular compañía para marchar bien, para adelantarnos en el camino de la vida!» (ibídem).

económicos, la estabilidad política, la justicia para todos, la moralidad, el orden público, etc.⁷⁰. Una idea que comparten otros, como Olózaga, que esgrimirá para apoyar la base⁷¹.

Para el moderado Cándido Nocedal y Rodríguez de la Flor la unidad religiosa, «*la unidad católica*» es «el sentimiento universal de nuestra España desde un punto a otro de la Monarquía», un título de legítimo orgullo ante toda Europa⁷². Nadie mejor que él supo expresar la indisoluble unión existente entre la religión católica y el ser de la Nación española:

Quitad a España esta unidad, quitadle su fervoroso catolicismo, y la habreis desfigurado, la habreis desecho, habreis quitado á su nobilísimo semblante la más noble y la más bella de sus facciones. Quitadle el catolicismo, y probablemente España no sería nada. La Nación española, que solo es conocida en la Europa por su unidad religiosa, y por ella respetada, dejaría de serlo si los españoles no tuvieran todos la misma religion, la católica, que es sin duda alguna la faccion característica, el rasgo más pronunciado de la fisonomía española, como lo ha sido siempre. Recorred la historia de nuestro país, recorred la historia de nuestra civilización y de nuestra nacionalidad, y allí donde tropecéis con algo bueno, grande, noble, sublime, allí encontrareis el catolicismo, allí vereis las consecuencias de la unidad religiosa⁷³.

A partir de ahí, despliega ante el resto de los diputados presentes toda la historia de España, comenzando por la caída del Imperio romano, ese «inmenso gigante» que propició el surgimiento de una nueva sociedad en España, que llegaba hasta el momento presente. Su historia política, jurídica, literaria, artística... toda, toda ella le llevaba a concluir que el «gran principio de la nacionalidad española consiste en su fervoroso catolicismo». Desde este planteamiento, previene de las sangrientas consecuencias a las

⁷⁰ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2359.

⁷¹ «Señores, lo que necesitan los extranjeros, lo que necesitan los industriales y lo que han menester los capitalistas es seguridad, tranquilidad, es confianza en el país; y ciertamente que no es el medio de obtenerlo el contrariar los sentimientos del mismo» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2081).

⁷² Director del periódico satírico *El padre Cobos*, pasó enseguida a integrarse en los movimientos neocatólicos para terminar en el carlismo. Su cerrada defensa de la necesidad de mantener «la íntegra verdad católica» sin concesión posible a otras religiones, fue lo que llevó a denominar *neo-católicos* a todos los que pensaban como él dentro del bando isabelino. Se habla también de *Nocedalismo* (véase, entre otros, KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 46; LABOA, J. M., *op. cit.*, p. 171; y MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *op. cit.*, p. 121).

⁷³ DS, 28 de febrero de 1855, p. 2505.

que llevará el error de considerar la religión cosa de un determinado partido o de trasladar al pueblo la idea de que los liberales son poco religiosos⁷⁴.

En su larga intervención, realizada el mismo día en que se votó la base, tuvo tiempo de ir contestando parcialmente a todos sus contrincantes. A Degollada le afea su desprecio por la historia, por lo que califica con desdén de «antiguas historias»⁷⁵; a Corradi, «tan ardiente defensor de la soberanía nacional», el miedo a conocer la opinión mayoritaria de la Nación y el confundir la libertad con la imposición de la voluntad de un partido, el suyo⁷⁶; a Martín de los Heros, su frivolidad en la discusión de un tema tan grave⁷⁷; a Lafuente, la incoherencia entre su pensamiento y su voto⁷⁸; y, en fin, a la mayoría de los miembros de la Comisión que han intervenido a lo largo del debate, la errática pregunta en la que escudan su opción. Para Necedal, la pregunta que ha de plantearse no es ¿quién pide la libertad de cultos?, sino, más bien ¿quién realmente la necesita?⁷⁹.

Dentro de esta postura favorable al monopolio de la religión católica encontramos a Telesforo Monzón⁸⁰. Este diputado por Guipúzcoa se mostró partidario de mantener una «rígida y exclusiva unidad católica en el evangelio político», que con tanto esfuerzo se estaba elaborando. Aunque desde el principio se mostró contrario al contenido de la base presentada por la Comisión, la posterior supresión del adverbio *civilmente* y la incorporación de la expresión *creencias* le llevó a oponerse frontalmente a ella. La ecléctica redacción de la base abría la puerta a la libertad de conciencia, una

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 2504-2509. En 1837, el Obispo de Osmá, Manuel Joaquín Tarancón, alertó ya de los riesgos que tenía el trasladar la visión de que el régimen constitucional era opuesto a la religión (DS, 6 de abril de 1837, p. 251).

⁷⁵ DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2507 y 2508.

⁷⁶ «¿Cómo el señor Corradi llama preocupacion nacional á las opiniones de la mayoría de la Nación, que quiere conservar la unidad?». Preocupación que la educación política tenía la misión de desarraigar (*ibid.*, p. 2508).

⁷⁷ Quien sostenía que «la unidad religiosa es cosa que se debe ir perdiendo y abandonando; que la tolerancia de cultos es una cosa para la cual no está preparado el país, pero que oye con gusto que se defiende para el porvenir y que se desearia llegase un día en que sin peligro pudiera establecerse» (*ibid.*, p. 2506).

⁷⁸ Expresamente le preguntará si sostenía lo mismo que De los Heros (*ibidem*).

⁷⁹ DS, 28 de febrero de 1855, p. 2509.

⁸⁰ Se trata de Telesforo de Monzón y Zurbano, abuelo de Telesforo de Monzón y Ortiz de Urruela (1904-1981), destacado dirigente del Partido Nacionalista Vasco y miembro del Gobierno vasco desde la II República hasta la postguerra (MARTÍNEZ GUERRA, F., «Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna: las claves de su evolución», *Revista de Estudios Políticos*, 174, octubre-diciembre, 2016, p. 271, nota 3).

innovación que califica de «gravísima, de inoportuna, de inconsecuente, de antisocial, y hasta de antireligiosa»⁸¹.

La narrativa de Monzón se distancia, sin embargo, de las de Tomás Jaén o Cándido Nocedal. No quiere combatir el librecultismo desde argumentos *ad terrorem*, sino desde los mismos campos que sus oponentes lo defienden: la filosofía, la historia y la política. Monzón no atacará a la libertad o la tolerancia de culto de frente, sino a través de sus consecuencias en las naciones citadas a lo largo del debate por considerarse las más civilizadas.

Desde el ámbito de la filosofía, dirá que, si se admite que la libertad de conciencia y de pensamiento son derechos inalienables e imprescriptibles, han de admitirse también, inexcusablemente, otras libertades: la de enseñanza, imprenta, asociación, la política completa, etc. En ninguno de los países que se estaban poniendo como ejemplo para España se daba una libertad completa. La libertad de culto proclamada, en la práctica tan solo es tolerancia; la libertad de cultos que se predica de países como Francia o Inglaterra no es, pues, más que una libertad «limitada y bastardeada»⁸². Esa tolerancia, que no libertad, había provocado la aparición de múltiples sectas (de la misma manera que en la antigua Roma había multitud de escuelas filosóficas, «porque el error aparece hoy de una manera y mañana de otra»). La multiplicidad había llevado al indiferentismo y, con él, al abandono de los intereses morales, «que es el verdadero bienestar de la sociedad», y al apego excesivo a los bienes materiales⁸³. Desde la esfera de la historia, le basta con observar «las disidencias, las guerras y los disgustos que han producido la diversidad de sectas religiosas». Y desde el terreno

⁸¹ «Señores, á pesar de esto, á pesar de que todos decimos que somos católicos, á pesar de que toda la España y con honra es católica, no sé si la necesidad verdadera, aunque dolorosamente sentida, o un prurito de innovaciones, ó el espíritu de reforma que viene de tiempo atrás removiéndola hasta sus cimientos hombres, pueblos, ciudades y Estados, ha venido á arrojar en el estadio de la discusión la cuestión primera de la conveniencia ó no conveniencia de que continúe la rígida y exclusiva unidad católica en el evangelio político que tan trabajosamente estamos elaborando» (DS, 24 de febrero de 1855, p. 2392). Él hubiera preferido que en la base segunda se reprodujera lo dicho por la Constitución de 1812 (ibíd., p. 2396).

⁸² Así, en Inglaterra «no ha sido nunca posible predicar contra Jesucristo ni contra los 39 artículos de la fé nacional [...] En Francia sucede lo mismo: tampoco hay libertad completa, absoluta, amplia, y sin restricciones, ni en religión ni en nada» (ibíd., p. 2393).

⁸³ «Ese indiferentismo ha coincidido en las Naciones modernas con un abandono completo de los intereses morales, que es el verdadero bienestar de la sociedad; el espíritu humano está absorbido por los intereses materiales; y no es porque la religión católica prohíba estos goces; al contrario, los inicia más bien, eleva el trabajo á grande altura; dice que el hombre debe ser activo, pero sin descuidar por eso los preceptos de la moral» (ibíd., p. 2394).

político, niega que ciertos principios religiosos y sociales estén vinculados a determinadas zonas o territorios como afirmó el autor del *Espíritu de las leyes*: «Montesquieu se equivoca. No es siempre el absolutismo el catolicismo, así como no es siempre el protestantismo la libertad». Monzón deseaba hermanar, allí hasta donde fuera posible, la religión con el principio liberal, porque entiende que la libertad y el catolicismo no pueden ser enemigos⁸⁴.

A tan breve lista de diputados, podría añadirse el nombre de José Moreno Nieto. Progresista moderado, atacó duramente la libertad religiosa, a la que no consideró nunca como una opción de futuro, como una meta a la que se debía llegar de la mano del progreso. En su opinión, la libertad religiosa, «principio contemporáneo del moderno escepticismo», no era un principio de civilización o de desarrollo sino «un principio destructor y disolvente cuya realización destruye lo que forma la esencia de una Nación»⁸⁵. No realizó estas afirmaciones pensando exclusivamente en España. Repasando la historia de Europa, concluye que la libertad religiosa fue un recurso para acabar con las guerras de religión⁸⁶; un recurso envenenado, porque entre las distintas religiones «es constante la lucha y la contienda». Tras la lucha, la duda; tras la duda, el examen; y, tras este, la indiferencia, la última palabra de la libertad de cultos⁸⁷. No la condena radicalmente, pero sólo puede aceptarla como un mal menor y sólo allí donde existan creencias diferentes, porque nadie puede arrogarse el derecho a inmiscuirse en las relaciones del hombre con Dios⁸⁸.

Para defender la unidad católica, se pregunta acerca del papel del Estado en este ámbito. Y, sin quitar la razón a quienes afirman que no debe de mezclarse en la esfera religiosa, entiende que siendo el Estado incompetente

⁸⁴ Comprende que algunos liberales «hayan comenzado a experimentar dudas sobre si será posible hermanar en la práctica la libertad con el orden, la autoridad y la religión» (ibíd., pp. 2393-2396).

⁸⁵ Es necesario puntualizar que ve a la Nación como «un ser orgánico que encierra una variedad de seres destinados á vivir en unidad de afectos, ideas y sentimientos». Unidad que coonestaba mal con la libertad de cultos (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2483).

⁸⁶ También fue un recurso utilizado en los Estados Unidos, «una tierra virgen, sin patria y sin historia», para atraer a su población (ibíd., pp. 2483 y 2484).

⁸⁷ «Es tan contraria á la razón y al sentido comun el principio de libertad de cultos, que ha sido menester que hubiera lucha entre varias comunidades que vivian en un mismo país, para que viniera al mundo ese principio» (ibíd., pp. 2483-2488).

⁸⁸ «Donde quiera que se alcen varias comuniones con creencias y ritos diferentes, allí debe darse á esas comunidades el derecho de manifestarse, de congregarse para fortificarse en el sentimiento religioso, para entregarse á ejercicios de piedad, para adorar á su manera que habita en su conciencia» (ibíd., p. 2486).

para decidir cuestiones dogmáticas o teológicas, sin embargo tendría facultad para decidir si en la Nación ha de haber una sola religión o más de una. Una decisión que debería ir precedida de un juicio crítico a la religión, viendo qué dice en relación con el orden sobrenatural y al destino del hombre y, sobre todo, qué enseña respecto al orden temporal y al destino de las sociedades. En este segundo campo, se pregunta si ¿“hay alguna de cuantas han aparecido en la tierra, que haya proclamado principios más conformes con la esencia de nuestras instituciones y de nuestra sociedad que el cristianismo”? Dejémoslo aquí. La religión católica «que está encadenada a nuestras leyes, nuestras tradiciones, nuestras costumbres [...] contiene en su seno el remedio de muchos de nuestros males presentes, aun los materiales»⁸⁹.

3.2. *La unidad católica compatible con una cierta tolerancia religiosa*

Es la postura defendida por la Comisión de bases de acuerdo con la clasificación que hemos tomado prestada a Godínez de Paz. La conocemos bien porque es la que quedó plasmada en la base segunda de la Constitución. Telesforo Monzón expresó sin tapujos, como bien sabemos, lo que parecía una evidencia a los ojos de la mayoría: lo que la Comisión admitía era el eclecticismo⁹⁰.

Eclecticismo, porque tuvo que diseñar una fórmula capaz de aunar las diferentes posturas de sus miembros. Recordemos. Manuel Lasala y Cristóbal Valera eran progresistas avanzados deseosos, por lo tanto, de la mayor libertad religiosa posible; Martín de los Heros, esparterista, se mostrará partidario de la libertad religiosa⁹¹; Modesto Lafuente y Antonio de los Ríos Rosas, moderados, aceptarán tan solo una tolerancia limitada; y, por último, el presidente de dicha Comisión, Vicente Sancho era progresista del ala derecha⁹², y el secretario, Salustiano Olózaga, progresista «puro», aunque mantuvo en esta etapa una actitud ambigua⁹³. Y, eclecticismo, porque se tuvo miedo a la ruptura de la secular unidad religiosa⁹⁴.

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 2487.

⁹⁰ DS, 24 de febrero de 1855, p. 2396.

⁹¹ Ya lo había hecho en 1837 (DS, 12 de mayo de 1837, pp. 3341 y 3342).

⁹² Curiosamente, en 1837, Vicente Sancho se negó a hacer lo que ahora defendía: añadir nada al art. 11 de la Constitución porque «solo servirá para destruirlo». Caballero había pedido que se añadiera «y nadie podrá ser perseguido por sus opiniones religiosas» (DS, 5 de abril de 1837, p. 2499).

⁹³ KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 129.

⁹⁴ *Ibíd.*, pp. 138-152.

La Comisión se vio respaldada por un Gobierno temeroso de romper con la Iglesia y temeroso, también, de una reina que podía abdicar y convocar al pueblo en su contra «en nombre de la ultrajada religión»⁹⁵. De hecho, a pesar de que el gobierno había decidido reducir al máximo sus intervenciones en el debate parlamentario, no pudo dejar de hacerlo en este asunto. Joaquín Aguirre de la Peña, a la sazón ministro de Gracia y Justicia, tomó la palabra en varias ocasiones con la intención de orientar el debate en la dirección propuesta por la Comisión⁹⁶. Sus intervenciones fueron muy clarificadoras explicando las razones de la postura recogida en la base, cuyo contenido resume. En su primera parte, recogía una cuestión de derecho, nacida de la situación en la que se encontraba el país en esos momentos: la obligación de la Nación de mantener el culto y el clero de la religión que profesaban los españoles; mientras que en su segunda parte, consignaba un hecho: «que las creencias y las opiniones no pueden ser nunca motivo de persecución»⁹⁷. Aguirre de la Peña concluyó diciendo que con eso era suficiente, que no se debía avanzar más porque establecer en la Constitución del Estado la libertad o una mayor tolerancia religiosa ocasionaría más inconvenientes que ventajas. ¿Qué inconvenientes exactamente? En primer lugar, la libertad religiosa exigía la libertad de enseñanza, pero si el Gobierno dejaba de monopolizarla, ¿cómo podría impedir la enseñanza de ideas contrarias al liberalismo? Obviamente, esto no sería un problema si España fuera un pueblo preparado, un pueblo culto, pero no era así. En segundo lugar, el establecimiento de la libertad religiosa llevaría consigo, también, la supresión de infinitud de derechos de los que ahora gozaban tanto la Corona como el Gobierno. En tercer lugar, la llegada de la libertad de culto traería consigo la pérdida de todo posible control sobre la Iglesia. Si nos fijamos, detrás de todo ello está el concepto de unidad religiosa que se está manejando. Con unidad religiosa se está diciendo que todos los españoles profesan la misma religión, la católica, aunque pueda haber alguna excepción sin manifestación externa y, también, que existe un vínculo de carácter político-jurídico entre el Estado, o la Nación, y la religión católica del que se derivan ciertos derechos y obligaciones para ambos. Así las cosas, para el ministro Aguirre de la Peña, lo más inteligente y lo más prudente era consignar tan solo la tolerancia de hecho, es decir,

⁹⁵ El presidente de la Comisión, el general Sancho, recibió presiones de la reina para evitar la libertad de cultos a toda costa (ibíd., p. 145).

⁹⁶ Sobre la actitud del Gobierno, véase ibíd., pp. 138-152.

⁹⁷ DS, 27 de febrero de 1855, p. 2471.

la verdadera tolerancia de hecho, la que sea bastante para que cada uno crea y piense lo que le parezca; aquella que sea bastante para que nadie pueda mezclarse ni hacer coacción de ningún género a los que tienen esas creencias y opiniones⁹⁸.

Con ella, podían descansar tranquilos los defensores de la unidad, porque la tolerancia de la que hablaba la base era conforme a la situación del país, al espíritu de la religión y al derecho vigente. Y también debían hacerlo todos aquellos que hubieran preferido llegar más lejos si eran capaces de comprender que «no es el estado del país tal, que pueda consignarse la libertad de derecho en ley fundamental del Estado»⁹⁹. Este fue el argumento decisivo, el que impuso la cautela de la Comisión, el que rebajó las expectativas de progresistas y decepcionó profundamente a los demócratas. Este será el hilo conductor de las intervenciones de los miembros de la Comisión, el argumento en el que principalmente se escuden en sus respuestas a todas las enmiendas presentadas, en las que mayoritariamente se pedía la libertad o la tolerancia de cultos con mayor o menor amplitud. En definitiva, la unidad religiosa era incompatible con la libertad de culto, pero no lo era tanto con la tolerancia siempre que no se la llevara demasiado lejos; era compatible con una tolerancia que acabara con el carácter exclusivo de la religión católica, aunque solo fuera en la esfera privada.

No cabe duda de que la posición en la que se encontraron los miembros de la Comisión fue muy incómoda¹⁰⁰. Debían argumentar o, mejor dicho, contraargumentar todas las intervenciones para convencer a unos de que la tolerancia de hecho era compatible con la unidad religiosa; a los contrarios, de que aunque la libertad de culto pudiera ser un objetivo loable, la situación del país ni lo permitía, ni lo exigía; y a los ideológicamente más cercanos, de que la tolerancia de hecho era un avance suficiente para las necesidades del país y, también, frente a Europa. Desde luego, no era fácil. Les fue necesario mantener un difícil equilibrio, cuidar las palabras para atemperar el debate y, al tiempo, no dar argumentos que pudieran volverse en su contra.

La argumentación desplegada por todos los miembros de la Comisión que intervinieron en el debate, al margen de las inevitables divergencias, tuvo un núcleo común que podría sintetizarse de la siguiente forma: España

⁹⁸ DS, 22 de febrero de 1855, p. 2303.

⁹⁹ *Ibíd.*, pp. 2302-2304.

¹⁰⁰ En diversos momentos algunos de sus miembros, como Modesto Lafuente o Salustiano Olózaga, lo reconocen expresamente (DS, 9 y 10 de febrero de 1855, pp. 2044 y 2078 respectivamente).

es un país con unidad religiosa; los beneficios de esta realidad son mayores que sus inconvenientes, mientras que de su ruptura solo se temen perjuicios; y, por último, el país no ha demandado la libertad religiosa, darla sería adelantarse innecesariamente y peligrosamente a los tiempos. Era, pues, suficiente garantizar *de iure* lo que hasta el momento se tenía *de facto*¹⁰¹.

El punto de partida de la Comisión era incuestionable. Lo expresaremos con las palabras de uno de sus miembros, Martín de los Heros, quien se felicitó por haber llegado a España el tiempo en el que podía hablarse libremente de libertad y de tolerancia religiosa, y quien hubiera deseado llegar más lejos con la segunda base¹⁰². Este diputado por Burgos afirmará que partieron «del hecho más culminante en España, que es no haber más que una religión en ella», la católica¹⁰³. Eso era lo que se entendía por unidad religiosa. Una unidad por la que se había pagado un alto precio, ahí estaba su secular historia escrita con sangre, y que, en opinión de algunos, envidiaban la mayoría de los países considerados civilizados¹⁰⁴.

Tras esta afirmación que nadie negó, el segundo paso, íntimamente ligado a este primero, fue mostrar la conveniencia de mantener dicha unidad, alertando de los perjuicios que traería su ruptura. Los beneficios, los frutos de la unidad eran inestimables. Los hemos visto en la argumentación del grupo anterior, que comparten los de este. Defender la causa de la unidad religiosa en España era defender la causa nacional. En este punto no hay ambigüedad alguna.

¹⁰¹ Síntesis realizada por el diputado Rafael Degollada (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2118). Para BARRERO ORTEGA, A., el principio de tolerancia religiosa fue un principio ideológico secreto, porque no se había hablado de él ni en los documentos de julio ni en la convocatoria electoral (*op. cit.*, p. 39).

¹⁰² En su opinión, la libertad religiosa era ventajosa desde el punto político y social como «principio que sostiene las sociedades»; pero más ventajosa aún lo es para la Iglesia puesto que contribuía «a perfeccionar la moral cristiana, á dar dignidad al clero, á corregir las costumbres y á disminuir [...] la mayor plaga de las sociedades y con especialidad de las sociedades cristianas, que son los indiferentes ó los ateos» (DS, 8 de febrero de 1855, p. 1993).

¹⁰³ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2348. En el tema de la unidad religiosa no encontramos grandes divergencias; en su defensa todos se sienten implicados. Cuando, por ejemplo, Cándido Nocedal afirma que la unidad religiosa se debe al partido moderado, Práxedes Mateo Sagasta lo negará, adjudicando al partido progresista ese éxito (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2514). De hecho, a pesar de todo lo que se vertió en el debate, prácticamente todos los diputados que participaron en el debate declararon su fe y su convencimiento de que la religión que profesaban era la única verdadera, como afirmó, por ejemplo, el ministro de Gracia y Justicia (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2301).

¹⁰⁴ Olózaga, tras afirmar que la unidad es el mayor de los beneficios, reconocerá que ha costado mucho: la persecución y el atraso de la ciencia (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2079).

Ahora, señores, [...] pienso demostrar a las Cortes que á la unidad religiosa, que al sentimiento católico, que á la firmeza y perseverancia en la fé ha debido la Nación española el ser Nación, el ser independiente, el ser grande, el ser libre [...]. Yo he de probar que sin la unidad católica no hubiéramos tenido existencia nacional, ó por lo ménos hubieran pasado muchos más siglos sin tenerla¹⁰⁵.

Modesto Lafuente, representante del liberalismo conservador, mediador entre los progresistas y los tradicionalistas, fue el miembro de la Comisión que más intervino en la primera fase del debate de la cuestión religiosa. En su opinión, la mejor defensa de la base presentada por la Comisión debía comenzar demostrando la necesidad de la unidad religiosa en España. Así, comenzando en la época del Imperio romano, momento en que España, «tierra de Héroe», abrazó la religión católica, realizó un recorrido despa-cioso por su historia, campo en el que, en su condición de historiador, se movía con gran seguridad y soltura, para concluir advirtiendo a todos los diputados que era un deber mantener la unidad católica¹⁰⁶. Olózaga incidió en este punto. No podía encontrarse «un solo español que no bendiga como el mayor de los beneficios, para compensación de tanta desgracia como aflige á nuestra Patria, la unidad de creencias en los españoles»¹⁰⁷.

Tal convencimiento no les impidió reconocer la existencia de inconvenientes, porque junto a la buena hierba crece siempre la maleza: las persecuciones y el atraso, es decir, la intolerancia que se enseñoreó en nuestro territorio de la mano de la Inquisición, hija de su tiempo¹⁰⁸. En este pun-

¹⁰⁵ DS, 9 de febrero de 1855, p. 2046. Sobre esta interpretación de la historia de España en Modesto Lafuente, véase PELLISTRANDI, B., «Catolicismo e identidad Nacional en el siglo XIX. Un discurso histórico de Donoso Cortés a Menéndez Pelayo», *Religión y sociedad en España*, Casa Velázquez, Madrid, 2002, pp. 94-99.

¹⁰⁶ DS, 9 de febrero de 1855, pp. 2045-2052. Lafuente fue autor de una voluminosa *Historia General de España* (Establecimiento topográfico de Mellado, Madrid, 1850-1866). Corradi le reprochará que confunde el sentimiento religioso, «manantial perpétuo de las acciones heroicas, con la intolerancia, madre de todos los vicios» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2074).

¹⁰⁷ «La religión, señores, ha sido en España, como en todas partes, ocasion de grandes abusos, de crueles persecuciones. Pero la religión en España cabalmente tiene un carácter nacional [...] se asocia a todas las ideas de patriotismo [...] La religión, y aun la devoción misma, toma en España un color de patriotismo» (ibíd., pp. 2078-2080). Para SEVILLA ANDRÉS, D., Olózaga es ejemplo del sentido religioso que mantuvo una mayoría del liberalismo español (*La revolución de 1854*, Universidad de Valencia, Valencia, 1960, p. 185).

¹⁰⁸ «Los hombres más eminentes de España, los teólogos más distinguidos, los humanistas más célebres, los poetas de más reputación, los escritores de más lustre, hasta los santos eran perseguidos por la Inquisición», afirmará Lafuente (DS; 9 de febrero de 1855, p. 2050).

to, mientras que Lafuente se detiene dando su versión particular de los acontecimientos, exculpando a los reyes y tachando al pueblo de fanático y supersticioso¹⁰⁹, Olózaga pasa de puntillas sobre el tema afirmando que la generación actual nunca hubiera consentido tal intolerancia¹¹⁰. En la raíz de todo ese mal se encontraba la dolorosa alianza entre el despotismo civil y el eclesiástico, la confusión entre la religión y la política, el nefasto maridaje entre el trono y el altar¹¹¹. Para avanzar en esta argumentación era necesario romper la estrecha vinculación entre la unidad religiosa y la intolerancia que algunos diputados, como Corradi, Montesino o Degollada, habían presentado, acusando a la base segunda de mantener la intolerancia religiosa¹¹².

Para la Comisión, la base conjuraba el peligro de intolerancia¹¹³. Su redacción, sin nombrarla expresamente, reconoce la tolerancia de conciencia. Modesto Lafuente trató de clarificar los conceptos. La tolerancia de conciencia, que la Comisión identificaba con libertad de conciencia, era la libertad de manifestar las opiniones religiosas de cualquier forma siempre que no se hiciera mediante actos públicos contrarios y ofensivos a la religión católica. Ya hemos visto lo que esta expresión daba de sí.

No quieren avanzar más, porque la ruptura de la unidad católica se percibe como un peligro. Desde su primera intervención, Lafuente mostró la preocupación que les guiaba: «afianzar la paz y el orden público en el país». Se emboscaba ahí el temor a la perturbación de la paz social que presumen acompañará al establecimiento de una libertad religiosa para la que el país, ignorante y fanático, no está preparado¹¹⁴. Tiene miedo de las discordias y

¹⁰⁹ DS, 9 de febrero de 1855, pp. 2048-2079. En esta misma línea, Martín de los Heros llega a considerar a Felipe II como el hombre más tolerante de su época (DS, 8 de febrero de 1855, p. 1993).

¹¹⁰ DS, 10 de febrero de 1855, p. 2079.

¹¹¹ Para Martín de los Heros, la libertad religiosa estaría reconocida en todo el mundo hace tiempo si la religión no se hubiera mezclado con la política y, hablando de intolerancia, lo eran tanto los católicos como los protestantes (DS, 8 de febrero de 1855, p. 1993).

¹¹² Corradi hablará «la intolerancia religiosa, que hoy se quiere disfrazar con el nombre y la máscara de unidad católica», y acusará a Lafuente de confundir «el sentimiento religioso, manantial perpétuo de las acciones heroicas, con la intolerancia, madre de todos los vicios» (DS, 10 de febrero de 1855, pp. 2072 y 2073).

¹¹³ En respuesta a la intervención de Degollada, el ministro de Gracia y Justicia defenderá que la unidad religiosa ni excluía ni podría excluir la tolerancia (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2123).

¹¹⁴ Así lo reconoce Lafuente (DS, 9 de febrero de 1855, p. 2051). Para Juan Bautista Alonso la unidad religiosa es entre otras cosas «un elemento de orden» (DS, 26 de febrero

disputas que su quebrantamiento pueda originar en la familia y en la sociedad¹¹⁵. Martín de los Heros expresa en público su temor a los trastornos, disgustos, disidencias, y a toda la cohorte de incomodidades que pueden acompañar en España a una novedad tan grande como la ruptura de su unidad religiosa¹¹⁶. Se concibe la religión como un fundamento de la sociedad, la quiebra de una conlleva la de la otra¹¹⁷. El temor no reside solo en la Comisión. Todo el arco parlamentario era consciente de la trascendencia del tema. Salmerón, defensor del libre examen no lo ocultó:

No es cuestion efímera la que se ventila; es una cuestion que agita las conciencias, que inflama las discusiones políticas, que puede servir de motivo para las convulsiones sociales; es, por decirlo así, el arsenal donde los partidos opuesto á las reformas vienen a tomar armas para hacer la guerra á las instituciones y á los amantes de la libertad; a la vez el arca de alianza en que los partidarios del progreso, de la paz universal, de la civilizacion, de la riqueza de las Naciones y de la fraternidad social ponen la ofrenda de sus creencias, el holocausto de su conciencia¹¹⁸.

Miedo al pueblo ignorante y fanático¹¹⁹; miedo a que la religión se convierta en un arma política, a una guerra civil con los carlistas abanderando la causa de la religión católica; miedo al impacto que pudiera tener en la

de 1855, p. 2422).

¹¹⁵ DS, 22 de febrero de 1855, p. 2308.

¹¹⁶ Frente al ejemplo de otros países que se proponen, considera que debe tenerse en cuenta las circunstancias de cada país (ibíd., p. 2348).

¹¹⁷ BARRERO ORTEGA, A., *op. cit.*, p. 43. Por su parte, KIERNAN considera que algunos progresistas llegaron a sospechar que «la antigua ascendencia clerical sobre la mente popular no era, en total, una cosa mala». La religión, como llegó a decirse, era la única garantía del orden (*op. cit.*, pp. 144 y 145). Para FERNÁNDEZ GARCÍA, A., la religión como garantía de orden es un postulado definidor del pensamiento conservador o de la jerarquía eclesiástica (*op. cit.*, pp. 126 y 127).

¹¹⁸ Palabras de Salmerón (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2996).

¹¹⁹ Para salvar esa ignorancia y fanatismo, Godínez de Paz anima a ilustrar al pueblo con la verdad, en lugar de replegarse. «Le diremos: tus legisladores reconocen el derecho de todo español ó extranjero para dirigirse á su Dios del modo que crea conveniente con arreglo á su conciencia, para manifestarle sus sentimientos de amor y respeto. Saben que en no reconocer este derecho cometen en cierta manera una especie de atentado contra lo más sagrado y respetable que tiene el hombre, que es la conciencia religiosa, y que por esta causa dejan algunos tal vez de cumplir los deberes sagrados que tienen para su Dios. Saben tambien que la tolerancia ó libertad de cultos, en lugar de amenguar la fé católica y las prácticas religiosas, fortifica la primera y hace más frecuentes y sinceras la segundas» (DS, 27 de febrero de 1855, p. 2462).

religión católica la presencia de otras; miedo a perder los derechos y el control sobre la Iglesia; miedo a adelantarse a los tiempos...¹²⁰ Laureano Figuerola llegó a acusar a Modesto Lafuente de defender la unidad no por amor al prójimo o por el convencimiento de su bondad intrínseca, sino por suspicacia, por desconfianza y por temor¹²¹.

A la postre, el argumento más socorrido para la Comisión fue el de no adelantarse a los tiempos¹²². Martín de los Heros lo hizo de forma descarada porque era la única forma de cohonestar la defensa de la base con sus deseos de libertad religiosa. Independientemente de todas las razones filosóficas, históricas, políticas o económicas que se hubieran traído a colación en defensa de cada postura, la realidad española se imponía: no había en ella más que una religión y «las necesidades del país no son tales que haya necesidad de alterar el orden de cosas de modo que se introduzca una novedad que pueda causar trastornos, disgustos, disidencias, incomodidades y todo que le es consiguiente»¹²³. Un argumento acomodaticio que se vistió con criterios jurídicos. En la medida en la que el derecho acude a las necesidades de la sociedad, la ley debe establecerse *a posteriori*; primero ha de ir el hecho y, luego, el derecho. Dado que la libertad religiosa no era un hecho en España, es decir, no se encontraba consignada en sus costumbres y nadie la había demandado, no parecía pertinente consignarla en la ley fundamental. Lafuente concluirá diciendo que los países que habían establecido por ley la tolerancia o la libertad de cultos era porque de alguna manera la ha-

¹²⁰ No solo a la Comisión le faltó audacia. Nos cuenta el barón Howden, ministro plenipotenciario en Madrid, que cuando llegaba el momento de realizarse una votación, un número considerable de diputados se ausentaba de la Cámara para evitar tener que dar su opinión (KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 146).

¹²¹ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2345.

¹²² La Comisión, dirá la Fuente, «eligió lo que le pareció más acomodado al espíritu, á las tradiciones, á las tendencias, á los deseos y necesidades del pueblo español. Creyó y cree que conservando la unidad católica correspondía á la opinion y al deseo de los españoles; pero queriendo dar una prueba de que hemos adelantado algo en materia de tolerancia, ha puesto la segunda parte de la base» (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2307). Olózaga se había quejado: «¿por qué hemos de ocuparnos de la libertad de cultos en un país donde no hay más que un culto? ¿Por qué hemos de ocuparnos de la tolerancia religiosa, donde ningun culto pide esta tolerancia?» (DS, 12 febrero de 1855, p. 2110).

¹²³ DS, 23 de febrero de 1855, p. 2348. En España no había minorías religiosas a las que conceder la libertad de cultos, solo se podía conceder en abstracto, pero «la mejor política de un Estado ilustrado, tal como ellos lo veían, era consentir una Iglesia inculta dejándole una supremacía ficticia, y amasarla gradualmente hasta dejarla de una inocuidad como la de la Iglesia en Inglaterra» (KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 144).

bían disfrutado antes de hecho¹²⁴. Aquí se deseaba reconocer una cierta tolerancia religiosa. Si algo había quedado claro a lo largo del debate era que, al menos desde la Constitución de 1837, nadie había sido perseguido por sus opiniones religiosas. La tolerancia de hecho había quedado implícita en aquel escueto artículo 11. Las declaraciones en esta dirección salpican las Actas del Congreso. Ahora se pedía avanzar en ese camino y se quiso establecer de derecho aquella tolerancia de hecho. Un paso corto e indeciso, pero –se dirá– un paso al fin.

En España, con la unidad religiosa, pero con la libertad de conciencia, podremos caminar hacia una civilización en la cual hemos dado ya algunos pasos; pero necesitamos andar con mucho tino para no extraviarnos¹²⁵.

El progresista Práxedes Mateo de Sagasta no perteneció a la Comisión, pero su narrativa, incardinada en este grupo, nos ayuda a comprender mejor esta postura. En principio, no pensaba participar en el debate, pero la acusación de incongruencia lanzada contra aquellos que alardeaban de liberales y no defendían la libertad de culto le animó a intervenir. Declaró su fe y, al tiempo, su falta de temor hacia la libertad de cultos¹²⁶. Para Sagasta, el problema no residía en la bondad o no de dicha libertad, sino en su oportunidad. Diputado por Zamora, sus electores le habían pedido que no permitiera más religión que la católica. ¿Qué debía hacer? Lo que estaba obligado a realizar cualquier diputado en su situación: sacrificar parte de sus principios en aras de las necesidades y exigencias de sus electores. Es la prudencia la que habla, para, al final, limitarse a «sentar de derecho lo que de hecho está establecido y existe», aún consciente de que con el paso del tiempo la libertad de culto terminará estableciéndose, sin prisa pero sin

¹²⁴ DS, 10 de febrero y 23 de febrero de 1855, pp. 2077 y 2347 respectivamente. Laureano Figuerola desmontó con facilidad esta argumentación. Por un lado, era evidente que la costumbre influía en la ley, como también lo era que las leyes podían influir de manera profunda en las costumbres; por el otro, la tolerancia religiosa no era extraña a las costumbres del país, por los que de la misma manera que se legisló contra ella en tiempo de los Reyes Católicos, ahora podía recuperarse aquella tolerancia (23 de febrero de 1855, p. 2344).

¹²⁵ DS, 28 de febrero de 1855, p. 2521.

¹²⁶ «... porque la comparacion perfecciona el juicio, y el juicio nos hace escoger siempre lo mejor. No es la opresion, no es la intolerancia, no es, en fin, la Inquisicion que en los pueblos ha despertado la fé; el pueblo libre por poco ilustrado que esté, con su instinto natural aceptará lo bueno y desechará lo malo, y puestas ante su vista las diferentes religiones, él las observaría, él las compararía, y por último, no lo dudeis, vendria admirado á inclinarse ante la cruz del Salvador» (ibíd., pp. 2501 y 2502).

pausa¹²⁷. Años después, una vez establecida en la Constitución de 1869, afirmará exultante:

La revolución de septiembre es un alzamiento nacional inspirado en la civilización y el progreso, que entraña un cambio radical en la esfera de la moral, en la esfera de las ideas, en la esfera de la política, en la esfera de las costumbres del país, que hace que la España de hoy no sea la España de ayer, que hace que el pueblo sumido en la horrible y espantosa noche del fanatismo, se despierte para admirar la limpia aurora del día de la libertad¹²⁸.

En 1855 los constituyentes hubieron de conformarse con un: «no he dado las mejores leyes á mi país, pero sí las que estaban más conformes con su índole, con su carácter, con sus creencias, con sus sentimientos»¹²⁹. No era más que un punto y seguido. Años después, Lafuente reconocerá que el apego al pasado y el amor a su religión

no impide á la España, seguir, aunque lentamente, su marcha hácia la perfectibilidad; [...] Verémosle más adelante aprender de sus propias calamidades y dar un paso avanzando en la carrera de la perfección social; amalgamar y fundir elementos y poderes que se habían creído incompatibles, la intervencion popular con la monarquía, la unidad de la fé con la tolerancia religiosa, la pureza del cristianismo con las libertades políticas y civiles; darse, en fin, una organización en que entran á participar todas las pretensiones racionales y todos los derechos justos¹³⁰.

3.3. *La libertad de culto y la supresión de la unidad católica*

Esta era, de nuevo a criterio de Godínez de Paz, la postura de «la izquierda», integrada, desde luego, por los componentes del jovencísimo

¹²⁷ «Necesario es, pues, señores, en materia tan delicada marchar con piés de plomo, proceder con circunspeccion, caminar con prudencia, para no caer en un abismo. ¿No podría suceder, señores, que por querer avanzar demasiado sin tener en cuenta las circunstancias que nos rodean, viniésemos á parar en un retroceso? [...] Quizá nosotros fuéramos a proporcionar al partido carlista una bandera nacional que no tiene, que no ha tenido nunca, que no puede tener jamás; quizá nosotros fuéramos a fomentar la más horrible de las desgracias que pueden pesar sobre un país; quizá fuéramos a dar lugar á la más sangrienta de las guerras, la guerra civil» (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2502). Luego, contra los argumentos presentados por los defensores de la libertad de cultos, defenderá que el cristianismo no es enemigo de la libertad; que la unidad religiosa no es tiranía ni provoca el indiferentismo y es envidiada por otras naciones; que es un error hacer depender la libertad política de la religiosa... (ibíd., pp. 2502-2504).

¹²⁸ DS, 25 de junio de 1869, p. 3070.

¹²⁹ Sagasta trae a colación lo expresado por un legislador de la antigüedad cuyo nombre oculta (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2502).

¹³⁰ «Discurso preliminar», *Historia General de España, op. cit.*, pp. 12-14.

y en esos momentos no muy nutrido partido demócrata, hombres como el propio Carlos Godínez de Paz, Eduardo Ruiz Pons, o Miguel Surís y Baster¹³¹. También lo integraban miembros del partido progresista en su ala más avanzada como Fernando de Corradi y Gómez, Rafael Degollada Guitart, Francisco Salmerón y Alonso o Cipriano Montesino y Estrada, uno de los principales inspiradores de la Ley de Ferrocarriles de 1855. Todos defendieron la libertad de culto. Ellos fueron los principales artífices de la mayoría de las enmiendas presentadas.

Lo primero que llama la atención en este grupo de diputados es su aceptación de la unidad religiosa y sus manifestaciones públicas de adhesión a la religión católica, que consideran, como ha quedado señalado, la única verdadera¹³². No podemos adentrarnos en la conciencia de cada cual, pero años después, Francisco Pi y Margall les echará en cara su cobardía:

No ha habido en la cámara un solo hombre que haya tenido suficiente valor para decir: no soy católico [...] La unidad religiosa, han dicho todos, ¿cómo no hemos de quererla? Que la España es toda esencialmente católica ¿quién lo niega? ¡Miserables! Da vergüenza vivir en un país donde en el siglo XIX no hay aún valor para decir lo que todos los ojos ven y todos los oídos oyen. La voz de los obispos les intimida a esos hombres que se atreven a llamarse revolucionarios¹³³.

Tan solo Rafael Degollada y, en parte, Godínez de Paz se salieron de este guion. El primero manifiesta desde el primer momento su enorme interés por la cuestión religiosa, que es precisamente la que justifica su presencia en el hemiciclo¹³⁴. No se declara expresamente católico, tan solo dice tener algunas «creencias religiosas, que rayan casi en convicciones» y que probablemente mueran con él¹³⁵; tampoco llegó a afirmar que la religión católica

¹³¹ FERRER I GIRONÉS, F. dirá de él que ideológicamente fue la antesala de los demócratas que vendrían después y se denominarían republicanos (*Joan Tutao i Verges*, Fundación Roca i Gales, Barcelona, 2006, p. 16).

¹³² Al defender la libertad de cultos, Francisco de Salmerón lo hace desde su condición de católico, tan convencido de que su religión es la verdadera que no teme enfrentarla a otras posibles porque está persuadido de su triunfo (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2296).

¹³³ *La reacción y la revolución*, estudio preliminar y notas críticas a cargo de A. Jutglar, Anthopos, Barcelona, 1982, pp. 279 y 280.

¹³⁴ Para él la cuestión religiosa es algo más que una simple cuestión, «es la aspiración constante, la tendencia irresistible, la necesidad más sentida de rendir á la divinidad aquel culto que el hombre cree más conforme con su razón y con sus creencias y más digno del Supremo Hacedor» (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2115).

¹³⁵ Dichas creencias se circunscribían principalmente a dos: la existencia de un Dios creador y la inmortalidad del alma (DS, 24 de febrero de 1855, p. 2396). No tuvo problema

fuera la única verdadera¹³⁶; y de sus intervenciones se desprende su desafección por la unidad religiosa entendida como exclusivismo religioso: «deseo ardientemente la libertad religiosa»¹³⁷. El segundo, aunque se declaró «afecto a la religión católica» y cumplidor de sus deberes como cristiano¹³⁸, se muestra contrario a la unidad religiosa que, si bien en otras épocas pudo prestar inmensos servicios, en la actualidad era «perjudicialísima»¹³⁹.

Los defensores de la libertad de culto, de forma no siempre explícita, parten de la existencia de un orden divino impreso en la naturaleza del que emanan todos los derechos del hombre que el Estado ha de reconocer. Sin embargo, la mayoría no se detuvieron mucho en ello, prefiriendo centrar su intervención en la intolerancia y en sus oscuras consecuencias¹⁴⁰. Este último fue su argumento estrella, el más visible y evidente, el que más tiempo les consumió y el que más resonancia alcanzó¹⁴¹. Culpan a la intolerancia de la errática historia de la Nación, de su atraso económico y cultural, de la incredulidad reinante y de la invasión de la jurisdicción religiosa en las instituciones civiles. Todo este excursus para terminar reclamando como antídoto la libertad o la tolerancia de cultos más o menos amplia. Son, como se vanagloriaba Montesino, los primeros en combatir «el baluarte de la intolerancia, ese recinto de hierro que por tres siglos ha pesado sobre mi Patria»¹⁴².

en reconocer que en otras etapas de su vida había sido incrédulo, escéptico, indiferente e, incluso, «fanático y muy fanático» (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2115).

¹³⁶ Rectificando algunas de las afirmaciones vertidas por el ministro de Gracia y Justicia, negará haber dicho que la religión católica era la verdadera, aunque lo suavizará diciendo que era una afirmación innecesaria porque no se estaba en un Concilio (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2304).

¹³⁷ Habla, eso sí, de una unidad religiosa, ciertamente abstracta, a la que llegará la especie humana de la mano de la libertad religiosa (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2115).

¹³⁸ En los debates parlamentarios de 1869 siguió afirmando su catolicismo (DS, 29 de abril de 1869, p. 1457).

¹³⁹ Al anunciar que no votaría la primera parte de la base por considerar que era una cuestión meramente política, llegó a decir que la religión católica «la religión de sus padres, la aprecio, la adoro y la considero basada en los principios de la razón» (DS, 27 de febrero de 1855, p. 2467). En el debate constituyente de 1869, Godínez de Paz, miembro de la Comisión constitucional, se declaró católico rancio (DS, 29 de abril de 1869, p. 1457).

¹⁴⁰ «Por desgracia, los liberales no siempre, o con frecuencia, estaban en sus mejores momentos: había aleaciones bajas en su filosofía» (KIERNAN, V. G., *op. cit.*, p. 144).

¹⁴¹ Sobre la repercusión en la opinión pública del debate parlamentario, véase FERNÁNDEZ GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 132-141.

¹⁴² DS, 9 de febrero de 1855, p. 2041.

El republicano Ruiz Pons, hablando en favor del libre examen, defendió la existencia de un principio de justicia universal y otro de justicia relativa¹⁴³. Por el primero, al hombre, «ser capaz de razón», no se le podía imponer una creencia determinada, no se le podía privar de la libertad (como facultad de determinar) de dar culto a Dios según su razón. Por el segundo, las leyes que no estaban basadas en principios naturales eran leyes de circunstancias, por lo tanto, no eran válidas en sí mismas sino tan sólo en los tiempos para los que fueron promulgadas. En el momento en el que habla, las restricciones a la manifestación pacífica de las ideas religiosas no gozaban ya de la condición de justicia relativa¹⁴⁴. Para Fernando de Corradi, todos los derechos del hombre tenían un mismo origen: Dios. Todos son naturales aunque se denominen de forma diferente en función del orden al que se apliquen: civiles, políticos, sociales...¹⁴⁵. Las libertades nacen del ejercicio de estos derechos, por lo que reconocer unas y proscribir otras era poco menos que «presentar al hombre mutilado»¹⁴⁶. Es lo que había hecho la Comisión al sustituir el principio de Derecho natural por «el principio elástico y acomodaticio de la utilidad», siguiendo al denostado Jeremías Bentham¹⁴⁷. Para Miguel Surís era inexcusable respetar y garantizar las condiciones esenciales del hombre, sus derechos imprescriptibles, entre los que se encuentran la libertad de pensar y la libertad de conciencia que «no es más que el sentimiento propio de esa facultad». La asamblea constituyente no tenía facultad para privar a los ciudadanos del derecho a profesar el cul-

¹⁴³ Lo hizo en apoyo de la enmienda presentada en la que se pedía sustituir la segunda parte de la base por: «Respecto á la libertad de cultos adoptará los principios que rigen en la capital del Orbe católico» (DS, 8 de febrero de 1855, pp. 1987 y ss.).

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 1990.

¹⁴⁵ En esta línea Montesino dirá que la primera libertad es la religiosa, sin la que no se comprenden las demás; sin ella la política no existía (DS, 9 de febrero de 1855, p. 2041).

¹⁴⁶ Lo dijo en apoyo de una enmienda en la que se daba una nueva redacción al segundo párrafo: «pero ningún español podrá ser perseguido civil ni criminalmente por sus creencias ni por sus actos religiosos, siempre que por ellos no profane el culto del Estado ni ultraje á sus ministros». Se añadía, además, un nuevo artículo: «Art. 3.º Se permite á los extranjeros que vengan á establecerse en España el ejercicio de su culto bajo la condicion de sostenerlo á sus expensas, y con las demás que las leyes exijan» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2071).

¹⁴⁷ Corradi denosta el utilitarismo de Bentham, «la utilidad, que siempre se traduce por el interés, es causa del egoísmo y de la corrupcion. En nombre de la utilidad se han cometido en la tierra los mayores crímenes. El *salus populi* fué siempre el pretexto de que se valieron los tiranos para esclavizar á los pueblos, para remachar las ignominiosas cadenas de la servidumbre». Acusará a los miembros de la Comisión de seguir como principio de conducta el de utilidad, el de conveniencia; de proscribir de forma explícita y terminante la tolerancia de cultos (*ibíd.*, pp. 2071 y 2072).

to que quisieran, pues el papel de las instituciones se reducía a garantizar los derechos mediante la ley¹⁴⁸.

Pero, como anunciamos, la intolerancia, identificada con la unidad religiosa, fue el centro de las intervenciones de este grupo de diputados. En este punto, sobresalió la intervención de Corradi. La intolerancia religiosa era siempre «señal del miedo, de la debilidad y de la decadencia de las Naciones». En síntesis, la intolerancia religiosa terminaba impregnando todos los ámbitos de la vida. En el orden moral, llevaba al exclusivismo y a la preocupación constante por dicha moral; en el orden civil, a la tiranía, «que es la intolerancia del poder soberano, que no sufre más voluntad ni más opinion que la suya»; en el orden industrial, a la prohibición, «que no es más que la intolerancia en materia de tráfico»; en el orden industrial, a los privilegios y al monopolio, «que no son más que la intolerancia en cuanto á la producción y la riqueza»; y, en el orden social, a la amortización, «que no es más que la intolerancia con respecto a la propiedad»¹⁴⁹. Ante tan desolador panorama, reprocha a los que se alardean de liberales la grave consecuencia que supone serlo y no defender el principio de libertad de cultos¹⁵⁰. Un reproche que, como hemos visto, dolió especialmente a Sagasta.

La intolerancia, dirá Montesino, presenta al cristianismo como una religión cruel y sanguinaria, distante de la predicada por los apóstoles, despojada de su principal atributo que es la caridad evangélica¹⁵¹. La intolerancia «ha hecho á veces aborrecible en España la religión de nuestros padres [...] siendo la religión el áncora de nuestras esperanzas»¹⁵².

Si los defensores de la unidad católica hacían depender de ella la grandeza de la historia de España, los defensores de la libertad de cultos, sin negar buena parte de esta grandeza, hacen coincidir el inicio de la decadencia española con la intolerancia impuesta por los Reyes Católicos. Ruiz Pons no pudo por menos que mostrar su extrañeza por haber coincidido en el tiempo las mayores glorias de la Nación con la intolerancia y el inicio de la

¹⁴⁸ DS, 8 de febrero de 1855, p. 1996.

¹⁴⁹ DS, 10 de febrero de 1855, p. 2075.

¹⁵⁰ La enmienda que defiende es un punto intermedio entre la postura de la Comisión, cuyo único argumento es la conveniencia de la unidad religiosa, y la libertad religiosa total (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2071). Sagasta salió en defensa de los diputados liberales que habían votado contra la libertad de cultos: la razón no era el temor a la libertad religiosa, sino su oportunidad y conveniencia (DS, 28 de febrero de 1855, p. 2502).

¹⁵¹ DS, 9 de febrero de 1855, p. 2043.

¹⁵² DS, 10 de febrero de 1855, p. 2075.

decadencia¹⁵³. En este punto, colocan en el debe de nuestra historia acontecimientos tan manidos como la expulsión de los judíos, la pérdida de los Países Bajos, la sublevación de los moriscos en Granada, su expulsión de la Península, las hogueras donde se quemó a los herejes...¹⁵⁴.

A partir de ahí, se presenta la libertad religiosa como la única arma para combatir los males que asolan el país. La tolerancia acabaría, en primer lugar, con la incredulidad y la hipocresía de muchos, consecuencia directa de la intolerancia, muy contraria a los principios de la religión católica. Para Montesino, el monopolio tanto político como religioso llevaba al estancamiento y a la muerte, mientras que la libertad, que se traducía en concurrencia, era progreso, perfección y vida, porque «la discusión de los ajenos ejemplos depura las creencias y mejora las costumbres»¹⁵⁵.

Rafael Degollada defendió la tolerancia en terreno propio de la religión. La intolerancia y el exclusivismo religioso son contrarios a la religión católica, niegan las profecías, desconocen la fuerza de la verdad, desconfían de sus dogmas, perjudican su propagación y conducen a la «incredulidad, á la inmoralidad, á la hipocresía, al cinismo»¹⁵⁶. Este diputado por Barcelona se entretiene, no en la historia de España, sino en la de la salvación, subrayando las diferencias entre el Antiguo y el Nuevo Testamento, para condenar toda coacción, física o moral, impuesta por los hombres. La tolerancia, la libertad estaba estrechamente ligada a la inteligencia, era la salvación. Los males del país no se corregirán, como defendía Monzón, fortaleciendo las ideas religiosas, sino abriendo las puertas a la libertad. Era necesario desecher los temores pueriles que anidaban en los miembros de la Comisión. Después de todo, solo «se trata de admitir en nuestro país á los que profesan otro culto, del mismo modo que los católicos trabajan para ser admitidos y lo son en todos los países»¹⁵⁷.

¹⁵³ DS, 8 de febrero de 1855, p. 1990.

¹⁵⁴ Corradi (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2074); Montesino (DS, 9 de febrero de 1855, pp. 2043 y 2044).

¹⁵⁵ DS, 9 de febrero d3 1855, p. 2042.

¹⁵⁶ «Cuando el hombre llega á perder la fé en la religion que se llama del Estado ó del país, y no le es permitido, no solo practicar, pero ni aun conocer las demás, necesariamente se perderá en mil conjeturas, cuyo término será la incredulidad, la negacion; se hará ateo, fatalista ó materialista; y puesto en la dura necesidad de ocultar el triste estado en que se halla, y que repugna á la sociedad, se hará hipócrita; no creerá nada y aparentará creerlo todo; una vez familiarizado con la hipocresía, caerá en el más descarado cinismo, que es el último término de la degradacion» (DS, 12 de febrero de 1855, pp. 2117 y 2118).

¹⁵⁷ DS, 12, 22, 24 y 28 de febrero de 1855, pp. 2118-2121, 2115-2118, 2396 y 2397, 2516 respectivamente.

Godínez de Paz afirmó que el enemigo más poderoso de la religión católica era «el indiferentismo glacial» existente, del que se habían hecho eco Jaén o Monzón. Las causas son múltiples y, aunque difíciles de precisar y valorar, no duda de que la primera y principal era la intolerancia. Las debilitadas creencias religiosas del pueblo español que, en su opinión, ni era tan inculto ni tan fanático como se le acostumbraba a presentar, sólo podrían fortalecerse mediante la tolerancia. Godínez de Paz está pidiendo la tolerancia de cultos, porque había que avanzar y la tolerancia religiosa era ya una realidad, como la propia Comisión reconocía¹⁵⁸. Todavía este diputado por Cáceres dio un paso más, mostrándose muy crítico con la Iglesia católica como institución. Si la controversia fortalece la fe¹⁵⁹, su falta «apoca los espíritus y ha dado entrada al sacerdocio católico á ese cúmulo de sacerdotes ignorantes y hasta de malas costumbres»¹⁶⁰. Despunta en el debate constitucional el anticlericalismo¹⁶¹. El ministro de Gracia y Justicia le reprochará no solo el haber atacado la unidad religiosa sino, también, el hacerlo de forma indigna, inapropiada e impertinente, trayendo a colación los vicios de los preladados¹⁶². Degollada no fue el único que cuestionó el papel del clero. También lo hizo Montesino cuando, al defender la necesidad de subvencionar la carrera eclesiástica y de elevar el carácter sacerdotal, mostró de forma indirecta los vicios del clero:

deseo que todos los eclesiásticos sean hombres de carrera y que no tengamos eso que se llama vulgarmente clerigos de misa y olla [...] Yo no quiero, señores, que suceda lo que tenemos visto en estas épocas y que tengamos curas á lo

¹⁵⁸ «Si la Comisión ha reconocido eso implícitamente como un hecho general en nuestro país; si cree que no hay peligro en oír hablar de protestantismo, de islamismo ó de judaismo á los mismos partidarios ensalzando sus distintas prácticas religiosas, ¿qué inconvenientes puede haber en verlos practicar sus cultos? Si lo uno no ofende, ¿por qué ha de ofenderlo otro? ¿Qué diferencia notable encuentra la Comisión entre la comunicación de las ideas religiosas, que para mí es una especie de práctica, y la práctica del culto? Francamente, no la veo; y si alguna existe, y en ella quiere sostenerse la intolerancia de cultos, me temo que las religiones vayan á concluir por un puro charlatanismo» (DS, 27 de febrero de 1855, p. 2463).

¹⁵⁹ La intolerancia no era la única causa, también lo eran el protestantismo y el enciclopedismo, es decir, la libertad de pensamiento y la emancipación de la razón humana de la autoridad (DS, 27 de febrero de 1855, p. 2465).

¹⁶⁰ DS, 27 de febrero de 1855, p. 2466.

¹⁶¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *op. cit.*, p. 279. Para REVUELTA GONZÁLEZ, la primera batalla para limitar las prerrogativas de la Iglesia surge en el Bienio Progresista («El anticlericalismo español en el siglo XIX», *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2002, p. 169).

¹⁶² DS, 27 de febrero de 1855, p. 2469.

Merino, dispuestos siempre á montar á caballo, ceñir la espada y las pistolas y ponerse á la cabeza de hordas de bandidos. No puedo tampoco querer que haya curas dispuestos á abusar de su posicion y á abusar del tribunal de la penitencia negando la absolucion á los compradores de bienes nacionales, introduciendo la desolación en las familias: no quiero eclesiásticos de este jaez. No los quiero tampoco que abusen de la cátedra del Espíritu Santo y se sirva della como de tribuna para predicar sus creencias políticas y enojar á sus enemigos ó contrarios en estas mismas creencias¹⁶³.

Estas críticas hicieron pensar a Moreno Nieto, progresista moderado que acabaría en la Unión Liberal, que los defensores de la libertad de cultos lo que en realidad buscaban era destruir el poder social de la Iglesia¹⁶⁴. No le faltaba razón. Deseaban acabar con el «maridaje inicuo», entre el poder de la Iglesia y los poderes públicos que, en palabras de Godínez de Paz, había costado millones de víctimas y había deshonrado a la humanidad. En su recorrido por la historia de la unidad religiosa en España (donde la religión dominaba al individuo y a la sociedad), distinguía dos épocas. Una primera, en la que la intolerancia partía del pueblo y no de los poderes públicos y, otra, en la que procedía de los poderes públicos y no tanto del pueblo. El reinado de los Reyes Católicos era ejemplo de la primera y el de Felipe II, de la segunda. Pero ese tiempo había concluido, en la actualidad la idea religiosa ya no dominaba la sociedad, era el tiempo de la tolerancia, era el tiempo de la libertad¹⁶⁵.

Lo componentes de la «izquierda» ven la tolerancia y la libertad como un poderoso imán de la riqueza y la prosperidad al ser capaz de atraer «capitales y brazos, artes y ciencias, agricultura, industria y comercio», es decir, todo

¹⁶³ DS, 9 de febrero de 1855, p. 2024. Subvencionar la carrera eclesiástica, es decir, sufragar al clero era, como expresara ya en 1837 el actual presidente de la Comisión de bases, Vicente Sancho, «manifestar que estos no pueden tener una existencia de origen diferente de la de los demás funcionarios del Estado que ha sido siempre el objeto á que han aspirado, procurando por todos medios hacerse independientes del Estado» (DS, 5 de abril de 1837, p. 2498). Sobre las consecuencias de la dependencia del clero de las subvenciones del Estado, véase NIETO GARCÍA, A., *Los primeros pasos del Estado Constitucional: historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 503-505; y BARRERO ORTEGA, A., *op. cit.*, p. 25.

¹⁶⁴ Para este diputado desde la venida de Jesucristo solo ha habido dos tipos de sociedades: la monárquico-religiosa, dominada por lo religioso y lo divino, y la liberal-racionalista, de tendencia materialista y espíritu antirreligioso (DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2487 y 2488). Como recoge LABOA, J. M., limitar el poder de la Iglesia fue una preocupación dominante de los liberales (*op. cit.*, p. 163). RODRÍGUEZ SERRANO, C., «Biografía de José Moreno Nieto», *Revista de Estudios Extremeños*, LXIX-I, 2013, p. 274.

¹⁶⁵ DS, 27 de febrero de 1855, pp. 2464-2466.

aquello que quedó herido de muerte con las expulsiones que habían salpicado nuestra historia¹⁶⁶. En este punto, el más explícito de todos fue Montesino, muy preocupado porque las medidas que el gobierno estaba tomando no darían el fruto apetecido sin la concurrencia del capital extranjero¹⁶⁷.

La tolerancia, también, como símbolo de modernidad que situaba a España al mismo nivel que estaba la civilización europea. En palabras de Salmerón,

a medida que la civilización ejerce en las Constituciones su poderoso influjo, la intolerancia huye avergonzada y la libertad de cultos es la religión del Estado, ó la conciencia se emancipa y el culto privado gana terreno en las leyes¹⁶⁸.

Portugal, Bélgica, Francia, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Grecia, incluso la capital del orbe católico, Roma, se hallan regidas por leyes tolerantes, por leyes civilizadas fruto del progreso universal, mientras que España, «norte de la intolerancia en un mundo regido por leyes atractivas», era el país más atrasado de Europa, estando en contradicción con aquel progreso¹⁶⁹.

¹⁶⁶ «Los que voten contra mi enmienda –amenazó Corradi– votan contra la libertad de conciencia, madre y fuente de toda prosperidad; votan porque vivamos divorciados de todas las Naciones cultas, votan porque marchemos á la decadencia en vez de conseguir gloria y prosperidad» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2076). Otros ejemplos son los de Degollada (DS, 12 de febrero de 1855, p. 2115) o Montesino (DS, 9 de febrero de 1855, pp. 2043 y 2045).

¹⁶⁷ «Yo desearía, por consiguiente, que conociendo la época en que nos hallamos, fuésemos tolerantes, y mucho más cuando hay varias medidas que no podrán producir fruto alguno sin el concurso de grandes capitales extranjeros, como son las colonias agrícolas, los ferro-carriles y la desamortización eclesiástica y civil, que va a lanzar á la plaza valores de 4 ó 6.000 millones de reales, y los españoles no tenemos ahorro para adquirirlos, por lo cual no habrá concurrencia si no vienen esos capitales extranjeros, y vendrían si estuvieses seguros de poder profesar su culto, puesto que en España se obtienen propiedades á menor precio que en la Nueva Gales del Sud y en América mismo» (DS, 9 de febrero de 1855, p. 2044). En esta línea estaría también la enmienda de Corradi, que principalmente solicitaba un artículo adicional: «3.º Se permite á los extranjeros que vengan a establecerse en España el ejercicio de su culto bajo las condiciones de sostenerlo á sus expensas, y con las demás que las leyes exijan» (DS, 10 de febrero de 1855, p. 2071); y, en cierta medida, la de Seoane, que cambia la redacción de la segunda parte de la base, dando a los extranjeros libertad de cultos por justicia y reciprocidad (DS, Apéndice tercero al nº 79, p. 2005).

¹⁶⁸ DS, 22 de febrero de 1855, p. 2296. Habla de los fanáticos, en concreto, de las «mujeres fanatizadas», que cierran el paso a las grandes reformas en España (ibíd., p. 2298).

¹⁶⁹ Habla de la evolución de la sociedad y del hombre a través de tres fases: protestantismo, cristianismo y libertad religiosa (ibíd., p. 2296). Montesino consideraba que si a me-

El estado de desarrollo y civilización de nuestro país estuvo presente en todo momento, todos los diputados lo tuvieron en mente. Lo hemos visto en relación con las dos primeras posturas y lo vemos, con mayor claridad, en los defensores de la libertad religiosa. En algunas de sus enmiendas a la base solicitan la libertad de cultos solo para aquellos lugares que consideraran más ilustrados: las capitales de provincia, los puertos habilitados e islas adyacentes. Así, por ejemplo, la defendida por Salmeron, aunque él mismo fue consciente de la dificultad de defenderla por la limitación de prácticas externas que establecía¹⁷⁰; la de Figuerola, muy similar¹⁷¹, la más ambiciosa de Degollada¹⁷², o la limitada a los extranjeros de Corradi¹⁷³. El pragmatismo se impone en los componentes de este grupo. De ahí que, ante las críticas que reciben por no aspirar a la libertad para todos, hubieron de explicar que no pudiendo conseguir la libertad para todos, al menos querían llevarla a los lugares culturalmente más avanzados¹⁷⁴.

Al margen de estas enmiendas de compromiso, la meta que desean alcanzar los representantes de este grupo es la libertad de culto, manifestación externa de la libertad religiosa. Esta sin aquella, dirá Salmerón, «es consignar el dualismo del hombre, divorciando el alma religiosa del cuerpo reverencioso»¹⁷⁵. Para Corradi, «la tolerancia de conciencia que no ha de

diados del siglo XIX no se era capaz de establecer de forma clara y terminante la tolerancia religiosa, España estaría a la cola de la civilización, por detrás de Turquía e, incluso, Egipto (DS, 9 de febrero de 1855, p. 2043).

¹⁷⁰ «En las actuales capitales de provincia y puertos habilitados de la Península é islas adyacentes se permitirá el culto de cualquiera otra religión, pero sin prácticas públicas exteriores» (DS, 22 de febrero de 1855, pp. 2295-2300).

¹⁷¹ «En las capitales de primera clase y puertos habilitados de la Península é islas adyacentes se tolera el ejercicio de cualquier otra religion, pero sin prácticas públicas exteriores» (DS, 23 de febrero de 1855, p. 2342).

¹⁷² «La Nacion se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles; pero en las poblaciones de más de 30.000 almas se tolerará el que en forma decorosa se rinda á cualquier otra. Nadie podrá ser perseguido ni molestado por motivo de religion, siempre que con sus actos no se ofenda la moral pública ni perturbe el culto de los demás» (DS, apéndice 3º al nº 78, p. 2005).

¹⁷³ Véase nota 167.

¹⁷⁴ «Su señoría tendrá presente que antes de explanar yo (Degollada) mi enmienda dije ya que reconocía el mismo derecho á todos, pero que por vía de transaccion, lo aplicaba solo á las poblaciones grandes, porque supongo que en caso de venir aquí protestantes ó judíos, no han de establecerse en un villorrio de ocho ó diez casas, sino en Barcelona, Valencia, Cádiz, Málaga y otras poblaciones de esta importancia» (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2304).

¹⁷⁵ «La libertad en cuestiones religiosas significa mucho más que en los ámbitos de la política. El culto privilegiado con perjuicio de otras distintas liturgias es repulsivo, porque

manifestarse por algunos actos exteriores es una burla»¹⁷⁶. Mientras que para Montesino, «la opinión que no se manifiesta por actos exteriores, es como si no existiese»¹⁷⁷.

Una única enmienda que pidió expresamente la libertad de cultos sin mención alguna a la religión católica fue firmada, entre otros, por Miguel Surís y Baster, Godínez de Paz y Ponz Ruiz. Rezaba así: «La ley garantiza la libertad de conciencia y de cultos»¹⁷⁸. Miguel Surís, como hemos visto, defendió que el principio de soberanía nacional aprobado, fundado en la soberanía de la razón, exigía el reconocimiento de la libertad de cultos. Nadie tiene derecho a impedir a los ciudadanos que profesen privada y públicamente el culto que deseen, siempre que no ataquen la moral ni el orden público¹⁷⁹.

Detengámonos, por último, en la enmienda presentada por Segundo Montesino y firmada, también entre otros, por Godínez de Paz. Lo hacemos porque, aun fracasando, fue la que más cerca estuvo de alterar la fórmula presentada por la Comisión, estableciendo la tolerancia de cultos.

Pedimos á las Cortes que la base 2.^a de la Constitucion se redacte en la forma siguiente:

La Nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero se tolerará y hará respetar el culto que en forma decorosa se rinda en cualquier otra, sin que pueda ser nadie perseguido ni molestado por motivo de religion, siempre que respete la de los demás y no ofenda la moral pública¹⁸⁰.

La enmienda mantenía la primera parte de la base, en la que simplemente se declaraba un hecho cierto e indudable: la religión católica era la que profesan los españoles, por lo que la Nación estaba obligada a mantener y proteger a los ministros de dicha religión «que todos profesamos». Pero

combate; intolerante, porque dispersa; antievangélico, porque enemista; y nada grato a los ojos de Dios, porque impone la hipocresía. La intolerancia en filosofía exagera el principio de autoridad, en política multiplica las revoluciones, y en religion niega asilo á los proscritos que en una sola despedida dan adios al culto y á la Patria» (DS, 22 de febrero de 1855, p. 2296).

¹⁷⁶ DS, 10 de febrero de 1855, p. 2077.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 2072.

¹⁷⁸ DS, 8 de febrero de 1855, p. 1996.

¹⁷⁹ Este diputado por Gerona no reconoció a la asamblea constituyente poder para privar a los ciudadanos del derecho a profesar el culto que quisieran (DS, 8 de febrero de 1855, pp. 1996 y 1997).

¹⁸⁰ DS, 9 de febrero de 1855, p. 2041.

modifica la segunda, porque aunque la redacción de la Comisión pudiera albergar la tolerancia, lo hacía de forma vaga y difusa. La argumentación de Montesino no fue novedosa, ni muy profunda, sin embargo, su propuesta: la tolerancia del ejercicio de todos los cultos realizado de forma decorosa tuvo una buena acogida¹⁸¹. Nos hubiera sido de gran ayuda a la hora de valorar esta votación conocer el ambiente de la Cámara tras el larguísimo discurso pronunciado por Lafuente, con una considerable carga histórica, como era de esperar. Lafuente, más que pronunciarse contra la tolerancia de cultos, amenazó con las consecuencias de la libertad que veía escondida en la enmienda y que acabaría con la unidad católica¹⁸².

Se trata de una enmienda destacada por la historiografía porque no salió adelante por tan solo cuatro votos. De haberlo logrado y de haberse aprobado la Constitución, se hubiera establecido la libertad religiosa en España. Hubo que esperar década y media para conseguirla y no de manera definitiva.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Al comenzar estas líneas dábamos cuenta de las tres grandes narrativas que estuvieron presentes en el debate sobre la cuestión religiosa en las Cortes constituyentes de 1869. Allí la libertad de culto fue la cuestión central y en torno a ella, decíamos, se perfilaron tres narrativas: las llamadas dos Españas más una tercera que trató de sustraerse a la dura disyuntiva establecida por las otras dos. Con ellas, nos asomamos a los debates sobre la cuestión religiosa desarrollados en la ocasión inmediatamente anterior, las Constituyentes de 1855.

El tema central de este debate no fue tanto la libertad religiosa reclamada por muy pocos, como la unidad católica y su compatibilidad con la tolerancia religiosa. En principio, no creíamos encontrar en este debate las tres posturas perfiladas en el de 1869, sin embargo, tras este breve recorrido, tal vez podamos modular esa primera apreciación. Desde luego está presente esa España que vio en la defensa de la libertad de cultos un ataque a la religión católica, una impugnación a su verdad. Cerrar el paso a la libertad

¹⁸¹ 99 diputados votaron a favor de la enmienda, frente a los 103 que se opusieron a ella (ibíd., pp. 2052 y 2053). Montesino abogó «en favor de la libertad de conciencia, de la libertad de ese culto á la Divinidad, encarnado en todos; en favor de la tolerancia de cultos; es decir del libre ejercicio de cultos, segun lo que cada uno crea más aceptable á la divinidad» (ibíd., p. 2041).

¹⁸² Ibíd., pp. 2044-2052.

de culto era, pues, defender la verdad católica. Prima en ella una concreta interpretación de la historia de España que une indisociablemente la religión católica con la esencia de la Nación española. Pero han de tenerse en cuenta dos matizaciones. La primera que, mientras que en 1869 los defensores de esta postura fueron los representantes de la jerarquía eclesiástica y los tradicionalistas, en 1855 nos encontramos con Jaén, de ideas más bien progresistas, o con Monzón, al que gustaría hermanar la religión con el principio liberal. La segunda, que la interpretación que hacen de la historia de España, no solo la hicieron aquellos que lucharon contra cualquier apertura hacia la tolerancia, por mínima que esta fuera, la encontramos también en aquellos otros que trataron de compatibilizar la unidad católica con un cierto grado de tolerancia religiosa: Lafuente u Olózaga están entre ellos.

La otra España, la de aquellos que creyeron «que la defensa de la libertad de cultos consistía en impugnar la verdad católica» y que consideraron la historia de España a partir de un determinado momento, como «una historia de lágrimas, de sangre, de esclavitud, y de miseria», también «de decadencia material, intelectual y moral»¹⁸³. A esta España no la encontramos exactamente en los debates parlamentarios de 1855. Sí está la que culpa a la intolerancia de una historia tan dolorosa, pero no la que impugna la verdad católica, ni la que rechaza la unidad religiosa, esto último salvo contadas excepciones como la de Degollada o Godínez de Paz. Esta España cuajará en la Revolución del 69, consiguiendo el triunfo de la libertad de cultos.

¿Y la tercera España? La que en 1869 tratará de sustraerse a la disyuntiva planteada por las otras dos. La que aspira a tener una Iglesia reconciliada con el liberalismo y la democracia. A esa España no la encontramos aún. Necesitaba una mayor radicalización de las dos anteriores. 1855 fue solo el preludio¹⁸⁴. Era necesario romper la unidad religiosa al considerar llegada la hora de la libertad religiosa en el país.

Se entiende así, que al final, la base segunda presentada por la Comisión fuera aprobada por una amplia mayoría¹⁸⁵, en la que se encontraban también los partidarios de la libertad religiosa en un futuro no muy lejano¹⁸⁶.

¹⁸³ Véase la intervención del ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz, en el debate constituyente de 1869 (DS, 24 de febrero de 1869, pp. 176-180, cit. p. 177).

¹⁸⁴ Aunque referido tan solo a la doble interpretación de la historia de España, véase SÁNCHEZ AGESTA, L., *op. cit.*, p. 278-280.

¹⁸⁵ 200 votos a favor y 52 en contra, una mayoría muy superior a aquella otra que rechazó la enmienda de Montesino.

¹⁸⁶ KIERNAN considera que los progresistas se vieron obligados a apoyar la base por miedo a los ataques reaccionarios (*op. cit.*, p. 147).

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de los diputados que pidieron la libertad de culto en el debate se abstuvieron; no desearon unir su voto al de aquellos que se opusieron a aceptar la más mínima tolerancia¹⁸⁷.

El debate de 1855 puede ser considerado como el primero sobre la libertad religiosa en España, un paso imprescindible para llegar a alcanzarla¹⁸⁸.

¹⁸⁷ No figuran los nombres de Degollada, Godínez de Paz, Surís, Corradi, Figuerola o Salmerón. Sí figuran, sin embargo, con voto afirmativo Ruiz Pons y Montesino (DS, 28 de febrero de 1855, pp. 2521-2523).

¹⁸⁸ En 1837 también se planteó la cuestión religiosa, pero no hubo un verdadero debate sobre el tema.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS SIGLOS XIX Y XX EN LA «CUNA DEL DERECHO INTERNACIONAL»: UNA VISIÓN MÁS DE LA RELACIÓN ENTRE FRANCISCO DE VITORIA Y LA FACULTAD DE DERECHO SALAMANTINA *

JAVIER INFANTE Y EUGENIA TORIJANO
Universidad de Salamanca

«Mimada polas Musas,
Servida polas Gracias.
cun corazón que vive de harmonías,
nobre cantora das gallegas praias,
ben merecés reinar como reinades,
manífica, absoluta, soberana»
No abano de Emilia Pardo Bazán
ROSALÍA DE CASTRO, 1880

SUMARIO

1. Introducción. Los inicios del redescubrimiento de Francisco de Vitoria. 2. El naciente Derecho Internacional en la Universidad de Salamanca. 3. La consagración de la memoria de Francisco de Vitoria y la Facultad de Derecho de Salamanca. 4. La invocación a Francisco de Vitoria para justificarlo todo. La Facultad de Derecho entre 1936 y 1949.

* El trabajo se ha llevado a cabo en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación con el título «Catedráticos de Derecho bajo el régimen de Franco. Catálogo bio-bibliográfico», PID2019-109351GB-C31. (Convocatoria 2019 Proyectos de I+D+i - PGC Tipo Coord).

1. INTRODUCCIÓN. LOS INICIOS DEL REDESCUBRIMIENTO DE FRANCISCO DE VITORIA

EN ESTA APORTACIÓN al sentido y merecido homenaje a nuestra compañera, la Profesora Paz Alonso, para uno de nosotros, compañera de pupitre y de cátedra, queremos situarnos en la Universidad en la que se aludió al Estudio General salmantino como aquel «*en que habían echado los cimientos del derecho de gentes los maestros Vitoria y Soto*»¹. Estas palabras y la idea que está detrás de ella son sin duda fruto de la confluencia de muchos acontecimientos que pueden remontarse a la Salamanca de finales de siglo XIX y que se unen a la situación cultural y política de la España de las primeras décadas del siglo XX y, por supuesto, al orden internacional de esos mismos años. En un intento de ahondar y corroborar el marcado carácter conservador de nuestra Facultad en los inicios del siglo XX, que perdurará hasta que el franquismo comience a ser contestado desde los círculos intelectuales, queremos presentar cómo el grueso de profesores de nuestro claustro manejó de forma conveniente el legado de Francisco de Vitoria², desde acoger la idea que se fue forjando como el padre del Derecho Internacional moderno hasta retorcer sus propios argumentos para justificar el golpe de Estado de 1936 y la guerra que desencadenó como guerra justa vitoriana, así como reprochar desde este claustro centenario a la misma Organización de Naciones Unidas su injerencia en asuntos internos de los Estados soberanos³. Una guerra, según la idea vito-

¹ Actas del Claustro de la Universidad de Salamanca 12 de enero de 1919, Archivo de la Universidad, AUSA, 545.

² A decir verdad, parece que con Vitoria asistimos a una «persistente oficialidad» de su figura que arranca con la dictadura de Primo de Rivera y llega hasta hoy, como si Vitoria contentase a todos, Fernando GÓMEZ, «Historicidad, Juridicidad y Para-Literatura: en torno a Francisco de Vitoria (1486-1546)», *Anuario de Estudios Americanos*, LIX (2002), pp. 413-440.

³ Los autores de estas páginas venimos estudiando la época contemporánea de la Facultad de Derecho salmantina, precisamente en obras colectivas en las que colaboró también Paz Alonso y otros profesores que nos sumamos a este homenaje. Señalábamos la época más abierta de la Facultad en los últimos años del franquismo, años en que vino a esta Facultad el Profesor Francisco Tomás y Valiente que, junto con otros compañeros, volvieron a dar una relevancia a esta Facultad de Derecho salmantina. Él fue el maestro de Paz Alonso, como también de uno de nosotros y sin duda marcó nuestras vidas profesionales. Javier INFANTE, «José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España», S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX) en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca-Caja Duero, 2004, pp. 669-704; «Por el Imperio hacia

riana, que solo puede ser justa porque se gana, concediendo al vencedor el perfecto derecho de sometimiento al vencido⁴. Y todo ello sin que en estos muros se aprovechara la gran ocasión para apuntalar en Salamanca una verdadera Escuela de Derecho Internacional contemporáneo.

Nos parecía oportuno abordar este sugestivo asunto teniendo en cuenta que tanto la homenajeadada como quienes escribimos estas páginas nos hemos dedicado al estudio de la historia de nuestra Facultad y hemos creído que se nos brindaba una buena ocasión para abordar un periodo tan importante de esta Facultad de Derecho como fue el de la primera mitad del siglo XX, con un especial detenimiento en los brutales años de la Guerra Civil y la década de los 40, con el fin de relacionar la reivindicación de la figura de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca en el siglo pasado con la propia historia de la Facultad de Derecho para reflexionar, al hilo de esta coyuntura, sobre la evolución de la misma, al tiempo de llamar la atención una vez más sobre el hecho de que Vitoria y la conocida como Escuela de Salamanca han sido recibidos por parte de algunos juristas contemporáneos como una herencia limpia amoldada a un escenario internacional contemporáneo sin escuchar demasiado a algunos historiadores del Derecho.⁵

Dios bajo el mando del Caudillo: profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el primer franquismo», S. DE DIOS, E. TORIJANO (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 473-657; «Tiempo de estudio, militancia católica y adhesión entusiasta a la sublevación militar: la estancia en Salamanca del Profesor Manuel Torres López (1926-1940)», J. INFANTE, E. TORIJANO (coords.), *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2015, pp. 199-229. E. TORIJANO, «La Facultad de Derecho salmantina entre 1900 y 1931: un primer acercamiento», en prensa.

⁴ Tomás PÉREZ DELGADO, Antonio FUENTES LABRADOR, «De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional. Salamanca julio-octubre de 1936», *Studia historica. Historia contemporánea*, 4 (1986), pp. 235-266.

⁵ De nuevo planteamos la delicada cuestión que supone hacer traer a Francisco de Vitoria directamente desde el siglo XVI al mundo contemporáneo, tanto por parte de los cultivadores del derecho internacional como de algunos historiadores y de las propias instituciones. La relativa juventud de la disciplina del derecho internacional puede ser el motivo, como ha sucedido con otras disciplinas jurídicas, por el que los historiadores del derecho no hayan abordado plenamente la historia de la misma, siendo los juristas dedicados a ella los que han asumido esta tarea, salvo las destacadas excepciones que ya denunciaban esta interpretación de la Escuela de Salamanca. Así, Jesús LALINDE ABADÍA, «Anotaciones historicistas al iusprivativismo de la Segunda Escolástica», *La Seconda Scolastica nella formazioni del Diritto Privado moderno*, Milano, Giuffrè, 1973, pp. 303-375; «Una ideología para un sistema (la simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal), en *Quaderni Fiorentini* 8 (1979), pp. 61-156; «El hispanismo norteamericano en la Historia

Aunque cierto es que muchos internacionalistas miran ya con distancia esta herencia, pues la disciplina del Derecho Internacional pudo independizarse de la filosofía y la historia hace ya casi un siglo⁶.

Para empezar, partimos de la creencia de que nuestra Facultad fue víctima del liberalismo decimonónico. Con ello queremos dar a entender que, cuando Salamanca acogió con una sincera esperanza la revolución liberal y el régimen constitucional en los primeros años del siglo XIX, este entusiasmo no fue correspondido por las autoridades centrales, que tenían otros planes para las Universidades de las recién creadas provincias. Somos de la opinión que esta decepción hirió el sentir de una institución que lo fue todo para el fundamento del poder regio y que lo que hizo para subsistir no fue otra cosa que esconderse y protegerse con sus todas sus fuerzas dentro de

de las Instituciones de Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 953-976. Mención especial merece Bartolomé CLAVERO, autor de una profusa y rompedora obra, que no nos cabe desplegar aquí, sobre la historia de las relaciones entre Castilla y las tierras conquistadas que va más allá –en el tiempo y en el espacio– de la asunción de Vitoria y la Escuela de Salamanca para construir un aparato jurídico destinado a estos territorios. Significativa es la alocución «colonialismo católico» que maneja Carlos GARRIGA, con la que nos quedamos para denominar y comprender el contexto, quien también ha desarrollado una intensa obra sobre la relación entre Castilla y las Indias, y del que traemos aquí uno de sus últimos trabajos en el que nos ofrece precisamente un diálogo con los textos de Bartolomé Clavero, «¿Cómo escribir una Historia «descolonizada» del Derecho?», J. VALLEJO, S. MARTÍN (coords.), *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Thompson Reuters-Aranzadi, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2019, pp. 325-376.

⁶ No obstante, las nuevas generaciones iusinternacionalistas continúan analizando su pasado desatendiendo en alguna cuestión a los colegas historiadores: el valioso libro de Ignacio DE LA RASILLA DEL MORAL, *In the Shadow of Vitoria: A History of International Law in Spain (1770–1953)*, Leiden/Boston, Brill Nijhoff, 2018, Carlos PETIT, «Luces y sombras sobre la Sombra de Vitoria», *Rechtsgeschichte. Legal History*, 27 (2019), pp. 390-392. Curiosamente, de la Rasilla atribuye el cambio historiográfico precisamente a un iusinternacionalista: I. DE LA RASILLA DEL MORAL, «A propósito del giro historiográfico en Derecho Internacional», en Yolanda GAMARRA CHOPO, *La idea de América en el pensamiento internacionalista del siglo XX a propósito de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas americanas*, 2012, pp. 33-42, el cambio historiográfico se lo atribuye en buena medida al finés Martti Koskenniemi, quien contribuye en este citado volumen con «Colonization of the «Indies», the origin of International Law?», pp. 43-63, en donde destaca bien el modelo español de colonización, llevado a cabo por el poder político, del inglés y holandés, potencias que colonizaron mediante el poder económico y a todas ellas las teorías de la Escuela de Salamanca sirvieron de justificación para sus iniciativas conquistadoras, proyectándose incluso hasta la descolonización de los 60 del siglo XX basada en el previo imperialismo comercial.

un cascarón, solo para salir cuando desde el poder se le llamaba para mostrar su glorioso pasado.

Es conocida la intervención y participación de muchos catedráticos salmantinos en las Cortes del Trienio Liberal, esperando que las Universidades y, en concreto la de Salamanca, lideraran un cambio en la enseñanza y en el avance del pensamiento. Pero no fue así, lo que sucedió fue una construcción centralista tanto de la enseñanza como de las instituciones culturales y de pensamiento, que trajo, en consecuencia, la conversión de las antiguas Universidades en sucursales de la recién creada Central de Madrid. Ni liberales progresistas y ni liberales conservadores dieron a Salamanca lo que esta pretendía, el liberalismo había traicionado a su Universidad y esta se quedó anclada a la espera de un posible resurgimiento. Un resurgimiento que finalmente vino pero no como hubieran querido. La Facultad de Derecho y la Universidad reaccionaron siempre que se mencionaba el pasado, y uno de esos primeros momentos fue cuando se empezó a escuchar que Francisco de Vitoria se podía considerar como el fundador del Derecho Internacional. Esta aseveración, proveniente sobre todo de una órbita católica europea que pretendía rivalizar con la preponderancia protestante en el mundo occidental, fue la chispa que encendió una llama de esperanza, unas veces más viva que otras, hasta mostrarse agónica⁷.

Este «chispazo» podríamos decir que se inicia en el último tercio del siglo XIX y llega hasta 1949, momento en el que hemos concluido este trabajo. Veremos cómo esta Facultad de Derecho muestra su inicial entusiasmo con la idea de revivir a Francisco de Vitoria puesto que este hecho supondría resituarse a Salamanca en el centro del interés público. Se revivió a Vitoria, pero no se resituó a Salamanca, al menos no para devolver la importancia que tuvo, y sí se le utilizó, sin embargo, para escenificar un sinnúmero de actos protocolarios, cuya expresión final y más rotunda fue el acto de concesión del Doctorado *Honoris causa* al dictador Francisco Franco⁸, quien reviviría sus años de estancia en la capital salmantina durante los primeros meses de la guerra que estalló tras el golpe de Estado por él mismo coprotagonizado. Efectivamente, en estos años, Salamanca fue, esta vez sí, el centro de la España sublevada y su Facultad de Derecho el *think tank*

⁷ Citaremos para apoyar nuestras afirmaciones a Paz ALONSO ROMERO, «La Universidad de Salamanca ante la constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y saberes*, Vol. 1, 2003. pp. 123-140, así como a E. TORIJANO, *Los estudios jurídicos en la Universidad salmantina del siglo XIX*, Dikynson, Madrid, 2018.

⁸ J. INFANTE, «Salamanca, 7-8 de mayo de 1954: fastos para un dictador (cuatro por el precio de uno)», <http://hdl.handle.net/10366/121955>

de ese horror que sin reparo alguno sus profesores hicieron justificable en el mismo Vitoria y que le sirvió también de cierta venganza al mundo liberal. Pasada la guerra, el poder vuelve al centro, y Salamanca vuelve a ser la Universidad de provincias que siempre fue desde el siglo XIX. A pesar de los esfuerzos por mantenerse como capital intelectual, lo cierto es que la realidad brutal chocó con estas pretensiones: la precariedad económica de la guerra y de la posguerra afectaron de lleno a la Institución, siendo una víctima más de la situación desastrosa de estos años tan duros. Un último intento de erigirse en el centro del pensamiento de los sublevados fue el acto de constitución del Instituto de España, el 7 de enero de 1939, donde de nuevo se refleja el antiliberalismo de estos pensadores: se manifestó en el mismo acto la advertencia para no repetir lo que sucedió en la Guerra de la Independencia, que se luchó contra unas ideas que fueron luego impuestas «por el subrepticio camino de la traición liberal»⁹. Argumento fundamental para legitimar el levantamiento contra el orden legítimo republicano basado precisamente en la confrontación de la España y la anti-España, perteneciendo a esta última, entre otros, los partidarios del liberalismo y del sistema constitucional, tan denostado siempre por el régimen franquista. De esta idea antiliberal también participaba la institución que así mismo sostuvo dicho régimen, la Iglesia católica, muy damnificada por las ideas liberales tanto en España como en el propio corazón romano de la iglesia.

El hilo que trae la cita que abre estas páginas, proveniente de la intervención en el Claustro de la Universidad de Salamanca de su rector, por entonces Luis Maldonado, con motivo de la iniciativa que él mismo tuvo para ofrecerse como institución cultural y de pensamiento a la Conferencia de Paz que, tras la Primera Guerra Mundial, se celebró en Versalles, bien podría remontarse, como queda dicho, a finales del siglo XIX cuando se logra la restauración de la comunidad de dominicos de Salamanca en su sede del Convento de San Esteban y el restablecimiento en ella de los estudios de Teología en 1892¹⁰. A partir de este momento, parece claro el objetivo

⁹ Vid., Jaume CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Crítica, Barcelona, 2006, pp. 110 y ss.

¹⁰ Uno de los protagonistas de esta restauración fue el dominico Pedro Manovel y Prida, catedrático de la Universidad de Salamanca, quien logró salvar literalmente el Convento de San Esteban de Salamanca, vid. E. TORIJANO PÉREZ, «Pedro Manovel y Prida», *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, <http://www.uc3m.es/diccionario-de-catedraticos>. Se ha publicado una versión abreviada disponible en papel y en digital, que será la que citaremos a partir de ahora: Carlos PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra 1847-*

de «rescatar» a las figuras de la orden que protagonizaron el siglo XVI salmantino. Es en este contexto cuando vemos iniciar la labor de esta recuperación con Alonso Getino, por ejemplo, quien entre 1910 y 1912 comienza a escribir varias obras con Vitoria como centro de atención para recuperar o reivindicar la figura universal del dominico, «antes de que se le ocurra hacerlo a un extranjero»¹¹. Esta expresión, tan contundente y explícita, se entiende perfectamente si consideramos las circunstancias internacionales en las que comienza a reivindicarse la figura de Francisco de Vitoria, en íntima conexión con el nacimiento mismo de la disciplina académica del Derecho Internacional en España. Recordemos que a Vitoria se le comienza a rescatar desde el ámbito católico europeo cuando el belga y católico Erns Nys destacó la importancia de los pensadores españoles del siglo XVI en la obra de Hugo Grocio (holandés protestante) con motivo de la celebración en 1883 de su tricentenario. En España, la idea es cogida al vuelo para precisamente dotar a la naciente disciplina académica del Derecho Internacional de unas señas de identidad cuasi-nacionales. Hemos de recordar que con la Ley de 1883 sobre reforma de planes de estudio de Derecho, se potenció el desarrollo de la primera generación de internacionalistas, cuyo trabajo se caracterizó por el cultivo de la perspectiva socio-histórica y por la aproximación al derecho positivo de tracto iusnaturalista¹².

No obstante, la atención hacia la figura de Vitoria que comienza a difundirse, ya sea desde el ámbito católico belga, ya sea desde el propio renacimiento dominico en España, encontró una gran acogida en todo el espectro intelectual español. El prestigio del siglo XVI español no podía despacharse

1936. *Diccionario de catedráticos españoles*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2019, pp. 286-287, <http://hdl.handle.net/10016/28916>; Ramón HERNÁNDEZ, «San Esteban de Salamanca ante la restauración de su estudio general en 1897», en *Ciencia Tomista*, 1974, pp. 23 y ss. Tomás PÉREZ DELGADO, «Cruzados salmantinos. La Ciencia Tomista contra los católicos europeos», *Salamanca. Revista de Estudios*, 27-28 (1991), pp. 183-226.

Es curioso que durante el Sexenio Democrático no hay ninguna alusión a la Escuela ni a su representante Francisco de Vitoria en los trabajos de doctorado que se presentaron en estos años de cierta descentralización universitaria. Casi todos los doctorandos aluden al pasado glorioso de la Universidad, pero ninguno repara en ese grupo de profesores que tanta relevancia alcanzó apenas unos años más tarde y fue conocido como Escuela de Salamanca, vid. E. TORIJANO, *Ser doctor –de nuevo– por Salamanca. Las tesis de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, en prensa.

¹¹ Miguel Anxo PENA GONZÁLEZ, «El concepto de ‘Escuela de Salamanca’, siglos XVI-XX», L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. III.1. Saberes y confluencias*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, Salamanca, pp. 288 y ss.

¹² I. DE LA RASILLA DEL MORAL, «El estudio del Derecho Internacional en el corto siglo XIX español», *Rechtsgeschichte. Legal History*, 21 (2013), pp. 48-65.

ni rechazarse por ningún intelectual. En este espectro, tanto los tradicionalistas, integristas, ultramontanos católicos y neotomistas, por un lado, como los católicos representados por Meléndez Pelayo¹³ o Gumersindo Valverde, por otro, dentro de ala más conservadora, acogieron a Vitoria y la llamada Escuela de Salamanca para fundamentar sus ideas jurídicas conectadas con la idea de regular «los excesos percibidos por la atracción del positivismo»¹⁴. Pero no solo lo hicieron los conservadores, la facción representada por krausistas y neokantianos, también quisieron sumarse a esta reivindicación, entendiendo que la misma perfectamente se amoldaba a sus pretensiones. En efecto, en el marco de inserción de España en la Sociedad de Naciones, ambas ideologías se apoyaron en la tradición vitoriana para afirmarse en sus posiciones, incluso para defender la neutralidad de España en la Primera Guerra Mundial, pero no era la misma neutralidad la que defendían tradicionalistas y católicos que la que defendieron los republicanos¹⁵.

2. EL NACIENTE DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

La disciplina del Derecho Internacional en España comienza a enseñarse en la Licenciatura a partir de la reforma de los planes de estudio de Derecho de 1883, por la que el Derecho Internacional Público se comenzó a cursar en el quinto curso, y el Derecho Internacional Privado en el sexto. Por fin se integraban estas enseñanzas en la Licenciatura tras años de haberse estudiado tan solo en el doctorado, junto con la Filosofía del Derecho, grado que solo se podía lograr en la Universidad Central, por lo que el resto de Universidades no contaba con catedráticos de la especialidad. Esta novedad

¹³ Conocida es la vehemencia de Meléndez PELAYO en su reivindicación de la España evangelizadora del nuevo mundo, «martillo del hereje, luz de Trento, espada del Pontífice, cuna de San Ignacio», «tal es nuestra grandeza y nuestra unidad: no tenemos otra». Precisamente fue él quien contestó el discurso de ingreso de Eduardo de Hinojosa en la Academia de la Historia, quien reivindicó la figura del dominico y cuyo contenido se centró en destacar la renovación metodológica renacentista y aprovecha la reivindicación del origen español del nacimiento del Derecho Internacional, *vid.* I. DE LA RASILLA, «El estudio del Derecho Internacional...

¹⁴ I. DE LA RASILLA DEL MORAL, «Francisco de Vitoria's *Unexpected...*»

¹⁵ Y. GAMARRA CHOPO, «La ilusión de la Sociedad de Naciones», *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo*, pp. 289-312. Se echa en falta alguna puntualización sobre cada uno de los reivindicadores de la figura de Vitoria, así como, aunque no por sabido menos necesario, el encuadre de cuándo y cómo se pronuncian los discursos y otras manifestaciones.

implicó que los catedráticos de las Universidades periféricas tuvieran que impartir esta docencia sin ocasión alguna para reciclarse. En el caso concreto de Salamanca, fue el Catedrático de Derecho Civil, luego de Historia del Derecho, Federico Brusi, a quien se le asignó la docencia para el curso 1883-84 del Derecho Internacional tanto en quinto como en sexto curso. El siguiente curso ya contó con el auxiliar Manuel José Rodríguez, quien lo fue hasta que obtuvo, por concurso el 28 de diciembre de 1886, la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Salamanca, tomando posesión el 5 de enero de 1887¹⁶. Rodríguez murió en 1905, y en el curso 1904-05, se encargó de la cátedra el auxiliar Isidro Beato Sala, que lo fue hasta que obtuvo la cátedra en 1911, por oposición celebrada entre enero y febrero, disfrutándola hasta su jubilación en 1939¹⁷. Beato Sala contó con Jesús Esperabé de Arteaga como auxiliar en los años 30, pero finalmente este tuvo que abandonar la carrera docente tras su depuración por el régimen franquista. Tan solo durante un curso, 1906-07, ocupó la cátedra Gonzalo Fernández de Córdoba. Desde 1939 estuvo vacante hasta que Vicente Ramírez de Arellano fue nombrado catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de Salamanca el 25 de febrero de 1950, aunque previamente, hasta 1946, fue su titular José Manuel Castro-Rial Canosa. De modo que casi en diez años estuvo sin ocuparse esta cátedra de la Universidad a la que se consideraba «cuna del Derecho Internacional», lo que nos da muestra del abandono que sufrió la Institución desde el fin de la guerra civil.

Será Isidro Beato Sala el catedrático de Derecho Internacional que va a convertirse en el anfitrión de todos los actos que en memoria de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca se celebren en esta Universidad, pero que, creemos, no estuvo a la altura de tan destacada situación¹⁸. Solo hizo

¹⁶ Eduardo CEBREIROS, «Manuel José Rodríguez», en C. PETIT (ed.). *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 391-392.

¹⁷ E. TORIJANO, «Isidro Beato Sala», en C. PETIT (ed.). *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 65-66.

¹⁸ Tampoco aprovechó la ocasión para desarrollar una obra medianamente sólida en una vía tan importante como fue el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, donde solo publicó «La propaganda de la religión Cristiana, como título de conquista, según las enseñanzas del Mro. Vitoria», III (1932). (Lección explicada en la Cátedra Francisco de Vitoria de la Universidad de Salamanca). Contaba también con las contribuciones en revistas especializadas: «Los conflictos interprovinciales en España y el Código civil», en *Revista de Derecho Privado*, n° 7, abril de 1914, pp. 201-211; «Violaciones cometidas contra la propiedad privada por las naciones beligerantes en la guerra actual europea», *Revista de Derecho Privado*, n° 17, febrero de 1915, pp. 46-53; «El comercio ante el bloqueo», en *Revista de*

un intento por salir de Salamanca cuando en 1919 opositó a la cátedra de Internacional Público y Privado vacante en Madrid. Durante su vida académica ocupó el cargo de Vicerrector de la Universidad de Salamanca, por nombramiento de R. D. de 4 de noviembre de 1929, cargo en el que estuvo hasta su dimisión en 29 de septiembre de 1930. Asumió durante unos días las riendas de la Universidad tras la dimisión irrevocable de Enrique Esperabé de Arteaga en febrero de 1930 hasta el nombramiento de Ramos Loscertales el 29 de marzo de ese año. También fue Decano accidental de la Facultad de Derecho entre los meses de junio a septiembre de 1933¹⁹.

Su aportación a la disciplina del Derecho Internacional fue más bien escasa, pues no dejó una obra escrita digna de consideración y sí un apoyo sin fisuras a la reivindicación de Vitoria para la justificación de las posiciones más tradicionalistas, bien fundamentadas en el iusnaturalismo que enlaza con ese hilo conductor antiliberal y antipositivista de la Facultad de Derecho sobre el que venimos llamando la atención²⁰.

Derecho Privado, nº 22-23, julio-agosto de 1915, pp. 204-213; «Sobre la accesión o adhesión de España al Código americano de Derecho Internacional Privado, denominado ‘Código Bustamante’», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 84 (1935), pp. 603-616. De su participación en los Congresos para el Progreso de las Ciencias publicó «El bloqueo en la última guerra europea: cómo se inició y alcance del mismo», Tomo VII del *Congreso de Salamanca de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Salamanca, Madrid, 1924, pp. 30-43, y *Las Bellas Artes como fuente y origen en los pueblos de cultura y educación jurídica*, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, pp. 88-93, Madrid, Huelves y C^a., 1932. Escritos todos ellos, como se puede comprobar, de corta extensión.

Como catedrático publicó el consabido programa de la asignatura: *Programa de Derecho internacional público*, Salamanca, a cargo de Manuel P. Criado, Salamanca, Est. Tip. de Calatrava, 1930 y su discurso de inauguración del año académico, precisamente sobre la Sociedad de Naciones: *La Sociedad de Naciones. Discurso leído en la inauguración del Curso Académico 1923-1924 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. de Núñez, 1923. Así mismo, prologó el libro de Jesús Esperabé de Arteaga titulado *La propiedad literaria y artística en el campo del derecho internacional privado. Tratados relativos a la protección internacional del derecho de pensar*, Salamanca, Imprenta y librería de Francisco Núñez Izquierdo, 1932. En 1919, en el momento en que se alcanzó efímeramente la autonomía universitaria, sacó a la luz «Algo sobre la enseñanza en las Universidades», en *Revista de Derecho Privado*, nº 74, 1919, pp. 317 y ss.

¹⁹ E. TORIJANO, en C. PETIT (ed.). *Derecho Ex Cathedra...*, cit.

²⁰ Es muy interesante el recorrido que propone Ignacio Forcada sobre los internacionistas del periodo de entreguerras: Ignacio FORCADA BARONA, «La influencia de la religión católica en la doctrina internacionalista española del periodo de entreguerras (1918-1939)», I. DE LA RASILLA y Y. GAMARRA, (coords.), *Historia del pensamiento iusinternacionalista español del siglo XX. Vol. I: en el umbral del 36*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 231-287. Resalta el autor la base iusnaturalista del discurso de apertura del curso

Pero Vitoria era reivindicado por todo el mundo. Aquel temor expresado por Getino de ver «usurpada» la figura de Vitoria por extranjeros no era en vano, pues, como es sabido, en marzo de 1919 la Facultad de Derecho de Salamanca recibe una propuesta de la Facultad homóloga de Leiden para sumarse a una memoria que esta redactó y llevarla a la iniciativa de la Sociedad de Naciones²¹. Y en este ambiente, y dadas estas iniciativas, la Facultad de Derecho salmantina asumirá la idea de Vitoria como germen de esa Sociedad de Naciones que se convertirá en una especie de mantra que la Facultad asume desde el inicio y que le servirá de alguna manera para cobrar cierto protagonismo en el panorama universitario español, sobretudo en las dos dictaduras del siglo XX. En este sentido, sería preciso recordar que el Vitoria que se intenta rescatar no es tanto el teólogo como el impulsor de la paz, no solo en el ámbito hispano, sino también en el mundial, una paz estable que viene buscada por la experiencia mundial de la primera guerra global, y así, ya asistimos en 1917 en Washington a una edición de Vitoria: *De indis et de iure belli secciones* a cargo de Ernest Nys. En este sentido, debemos señalar la «continuidad prodigiosa entre el iusnaturalismo neotomista de Vitoria del siglo XVI y la doctrina Monroe» activada por el estadounidense J. B. Scott, que asume para sus intereses la «ética imperial» del dominico²².

La respuesta a la Facultad de Leiden se basa en un informe que emitió el catedrático de Derecho Internacional Isidro Beato Sala²³:

1923-24 en la Universidad de Salamanca, en el que Beato Sala entiende que ha de asentarse el Derecho Internacional y que cobra su sentido en la fundamentación jurídica del golpe de estado de 1936 sostenida precisamente en el iusnaturalismo católico.

²¹ El 20 de marzo de 1919 se da cuenta en la Junta de Facultad de la carta del Decano de Leiden para adherirse a la petición que desde esa Universidad se está haciendo a los dirigentes para que permitan a las Facultades de Derecho de las Universidades de los países neutrales sobre la revisión del proyecto de Constitución para la Liga de las Naciones, elaborado en la Conferencia de París y publicado en 15 de febrero. La Facultad de Salamanca se reunió para aprobar el informe al respecto que se le encargó a Beato Sala como catedrático de Derecho Internacional Público.

²² F. GÓMEZ, «Historicidad...»

²³ Isidro Beato Sala fue el catedrático de Derecho Internacional de Salamanca hasta su jubilación. Sin destacar mucho en su disciplina, sí se define como un fiel seguidor del derecho internacional nacionalcatólico, ámbito en el que la recuperación de Francisco de Vitoria tuvo su mayor proyección, Y. GAMARRA CHOPO, «Nacionalcatolicismo e internacionalismo en las cátedras de Derecho. Luis García Arias (1921-1973)», *e-Legal History Review*, 22 (2016).

«El que suscribe, Catedrático de Derecho Internacional de esta Universidad, entiende que: Las observaciones, presentadas por la Universidad de Leiden al proyecto de Unión de las Naciones, elaborado por la Conferencia de París y publicado el 15 de febrero último, son muy conformes a Derecho, muy oportunas y dignas y, por lo tanto, deben ser suscritas por esta Facultad de Derecho. Es también su opinión que podrían añadirse a dichas observaciones las siguientes: A. Que se manifieste de manera clara y terminante, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones –lo hecho hasta ahora es solo un proyecto, del que sus propios autores han manifestado el laudable deseo de que sea discutido– que de dicha Sociedad formen parte todas las Naciones sin excepción y todas iguales en derecho: salvada naturalmente la distinción entre naciones cultas y naciones incultas o salvajes, las que quedarán como en tutela, dentro de la Sociedad, situación que no significará disminución de derechos sino muy al contrario, mayor número de cuidados y atenciones, análogas a las que disfruta el menor en la familia. De otro modo, no sería una Sociedad de Naciones sino una Sociedad de algunas naciones, que si fueran fuertes, constituiría un grave peligro para el derecho y la justicia. En tal Sociedad no habrá más que amigos pues la palabra enemigos además de ser de uso incompatible con el progreso y la cultura actuales, sería inútil en el lenguaje internacional, después de firmada una paz justa y duradera, incidente que ha de preceder a la constitución de una futura sociedad. B. Que se haga constar para siempre, y de manera clara y determinante que, en el caso lamentable de alguna futura guerra, que a toda costa se hace preciso evitar, presida a la lucha el siguiente principio, hoy ya dogma indiscutible y base fundamental de todo el Derecho Penal Internacional, y es que «La guerra solo existe de Estado a Estado, y no de pueblo a pueblo». Consecuencia de esto es que solo la lucha pueda tener lugar entre los ejércitos beligerantes, siendo por lo tanto verdaderos neutrales todas las personas que de estos no formen parte. C. Que se tomen medidas, suficientemente eficaces, para llegar a una reducción verdadera de los armamentos en todas las naciones in excepción: única garantía futura de paz, y en forma tal que ninguna quede con mayor fuerza que otra. Naturalmente lo que cada Nación se reserve deberá ser proporcional a la extensión de su territorio, y a la posición que el mismo en la tierra ocupe, y al número de sus habitantes, y distinto por lo tanto en unas que en otras, que en tal consiste la igualdad. D. A la V de las conclusiones, en que la Universidad de Leiden resume sus observaciones, convendría añadir las palabras «general y permanente» pues solo el arbitraje que, además de obligatorio, reúna las dos condiciones dichas puede satisfacer las aspiraciones pacifistas de nuestro tiempo. Naturalmente el arbitraje se hará innecesario en aquellas cuestiones que las naciones en litigio logren solucionar por medio de negociaciones directas: lo cual ya se indica en el cuerpo de la Memoria. Con razón se dice, en el número 8 de esta, que causa una verdadera decepción el que en el proyecto no se diga nada referente al arbitraje obligatorio.

Al comienzo de la Memoria, en el número 2, se determinan los tres principios que serán realizados, siempre que los órganos encargados de organizar y mantener el sistema del Derecho Internacional, ofrezcan suficientes garantías de imparcialidad, independencia y amplia competencia. Se hacen luego atinadas observaciones alrededor de dichos tres principios, para terminar con las cinco conclusiones o proposiciones en que todas ellas se reúnen. El 1 y el 11 de estos son destinados a la organización y competencia del Consejo Ejecutivo. El 111 se

refiere a la intervención de la Sociedad en los asuntos nacionales de los Estados miembros: y, con muy buen acuerdo, se pide la supresión del párrafo 3 del artículo 3 del Proyecto, que autoriza al Consejo Ejecutivo para tomar decisiones en asuntos que interesen directamente los intereses de un Estado cualquiera, con tal que este Estado haya sido invitado a asistir a la sesión del Consejo, donde la cuestión haya de ser discutida. Con esto se relaciona la primera de las observaciones que pido sean adicionadas a las presentadas por la Universidad de Leiden, porque admitida dicha proposición, todas las naciones serían miembros de la Sociedad, y si alguna de ellas no lo fuera, siempre en virtud de un acto de su libérrima voluntad, ya sería más discutible el derecho de la Sociedad de intervenir en sus asuntos, no así cuando si no pertenece, es por impedírselo, siempre con injusticia, las que forman parte de la Sociedad.

El número IV es dedicado a determinar la competencia de la Asamblea de Delegados, que es principalmente de carácter legislativo y también ejecutivo. Se hace esto con criterio distinto que en el Proyecto, y a juicio del que suscribe más afortunado.

El V se refiere al arbitraje, del cual ya se ha hablado en la última de las observaciones cuya adición se pide. Las observaciones hechas en la Memoria a propósito del Consejo Ejecutivo, son interesantísimas y muy afortunadas. Dicho Consejo, tal y como el proyecto lo instituye, tienen un carácter eminentemente político, que lo hace impropio de sus atribuciones y le quita toda garantía de imparcialidad, según se dice en el número 4. Por eso pide que se constituya, a imitación del Tribunal de Presos establecido en la Conferencia de la Paz de 1907, con lo cual resultaría un órgano de la Sociedad independiente de los Gobiernos que nombraran sus miembros y a la vez de mayores garantías, pues, para todos, como se dice en la Conclusión 11ª. Con muy buen acuerdo se insiste repetidamente en la Memoria y se dice en la Conclusión 1ª que el Consejo Ejecutivo deberá tomar sus decisiones por mayoría de votos. En el Proyecto se determina que por unanimidad.

Por último: sería conveniente y muy de desear que la futura Sociedad de las Naciones se constituyese muy principalmente en órgano directivo de la Administración Internacional, y en fuente por lo tanto de numerosos tratados, no de relaciones políticas, sino de relaciones sociales; mejorando las grandes Uniones postal, telegráfica, de pesos y medidas, etc. Y creando otras, como la sanitaria, que realmente no existe. Con ello se haría paz, sin necesidad de hablar de guerra. Y con ello el mundo todo formaría una gran Unión, relativa a todos los asuntos de interés humano y todos los territorios, sin obstáculos de las respectivas soberanías, y sin merma de ellas, formarían un solo territorio para los efectos, de la más que general y universal, universalísima Unión y en el territorio único, compuesto de todos los territorios, regiría la misma legislación para todas las materias que a todo hombre interesan por igual y un régimen uniforme regularía la organización y funcionamiento de estos múltiples servicios ultra-públicos, pues podrían muy bien denominarse humanos. Y el día en que este sueño fuera un hecho: sueño que no es absurdo ni quimérico el tratar de convertir en realidad, bien puede decirse que se podía dar por bien organizada la Sociedad de las Naciones, que mejor o peor regida, existe desde que estas nacieron, siendo por lo tanto, tan antigua como ellas.

Como se puede constatar, Beato se inclina por la interpretación de neutralidad «vitoriana», apoyada en la «guerra justa», que sostenían los más tradicionalistas, esto es, una neutralidad impuesta, frente a la concepción de republicanos como Azaña o Salvador de Madariaga, es decir, una neutralidad activa, pues la neutralidad pasiva podría llegar a ser una ayuda directa al transgresor²⁴, como así ocurrió para el caso español. Y no solo destila el tradicionalismo de Beato, y de la Facultad que lo asumió, en su apuesta por la neutralidad tradicional, concibiendo las guerras como de Estado a Estado, no entre pueblos, sino que entiende la Sociedad de Naciones como una Sociedad de gestión, una sociedad administrativa, cuya acción traerá la paz internacional, una visión tecnócrata que proviene del más conservador liberalismo español, luego adaptado en el seno de la dictadura franquista decenios después. Y aunque mantiene la igualdad de los estados miembros, entiende que hay algunos dignos de tutela, propio de este mundo de la Sociedad de Naciones en pleno proceso de descolonización²⁵.

El informe se acogió por unanimidad en la Junta de Facultad del día 7 de abril de 1919 y se acordó que una comisión formada por el propio Beato, Requejo y Bernís emitiera el informe que se trasladaría a la Universidad de Leiden en respuesta a su solicitud. No es de extrañar que fuera Bernís uno de los componentes de este comité, puesto que él mismo formaba parte de la discreta comitiva que el rector Maldonado mandó a Madrid para ponerse en contacto con el presidente del Gobierno, Romanones, con el fin de que le hiciera llegar a Wilson la predisposición de la Universidad a participar en la Conferencia de Paz²⁶. Esta iniciativa es bien conocida, y es de destacar la intención del rector, jurista, para intentar volver a poner a Salamanca en el centro, o al menos en una esquina del escenario, del orden internacional, en una clara línea de continuidad de la institución como cuna de un derecho internacional que tiene su raíz en otro acontecimiento de orden internacio-

²⁴ Y. GAMARRA, «La ilusión española...», los republicanos tenían en cuenta además el elemento nuevo que las relaciones internacionales habían traído, acuñado sobre todo en el famoso Pacto Briand-Kellog «es decir, la inconsistencia de la neutralidad tradicional o la inmoralidad de la imparcialidad, frente al «crimen» de guerra», p. 310.

²⁵ Bartolomé CLAVERO, «Derecho bajo asedio, 1936-1939. República Española y Sociedad de Naciones en el escenario europeo entre constitucionalismo y dictadura», en *Quaderni Fiorentini*, 47, 2018, pp. 257-315; «España en la Sociedad de Naciones», <https://conversacionsobrehistoria.info/2020/02/09/espana-en-la-sociedad-de-naciones-1920-1939/>

²⁶ La iniciativa ha sido estudiada detalladamente por T. PÉREZ DELGADO, «La Universidad de Salamanca ante la Conferencia de Versalles, una iniciativa del Rector Luis MALDONADO», *Salamanca. Revista de Estudios*, 43 (1999), pp. 73-96.

nal y que cambió la historia universal. Así queda reflejado en las palabras que inician estas páginas y en las actas de la Junta de Facultad de 16 de enero de 1919 en las que se manifiesta el agrado de la iniciativa del Presidente Wilson, profesor de Derecho, por la «idea de la Sociedad de Naciones, idea que ya fue iniciada por el antiguo maestro de la Escuela Salmantina, Francisco de Vitoria»²⁷.

Vamos viendo cómo los dominicos y Vitoria vuelven a tener una presencia notoria que no hará más que agrandarse. Pasados unos pocos años, es la invitación inesperada desde Holanda la que hace resonar el nombre de Vitoria entre los muros de la Universidad y las calles salmantinas. Como es bien conocido, a propósito del centenario de Grocio, desde Holanda se quiere reconocer el antecedente que supuso para el holandés la obra de Vitoria y por ello se le ofrece a la Institución en que impartió docencia una medalla conmemorativa del centenario de Grocio, ceremonial que se hizo coincidir con la conmemoración del IV Centenario del nombramiento de Vitoria como Catedrático de Prima de Teología de Salamanca. Salamanca, su Universidad y el resto de sus instituciones locales acogen con entusiasmo estas celebraciones que tendrá como resultado unos días de gloria internacional para este rincón del mundo. La prensa nacional se hizo eco pormenorizadamente de todo lo que sucedió en 1926²⁸ y a partir de aquí se produce una sucesión de acontecimientos en torno a Vitoria en los que Salamanca, su Facultad de Derecho, querrá siempre reivindicar el centro de origen del dominico y, por tanto, el protagonismo en el panorama nacional. Lo logró de alguna manera en los dos periodos de las dictaduras del siglo XX español, no así en los años de la II República, aunque ni siquiera en las dictaduras alcanzó su objetivo, siempre considerada Salamanca por parte del poder como un bonito «marco histórico» fiel y dócil y, por lo tanto, sin problemas para el poder.

²⁷ Igualmente entusiastas se mostrarán los dominicos salmantinos por la constitución de la Sociedad de Naciones, como Luis Urbano, quien dedica un artículo en la revista de la orden *Ciencia Tomista* titulado «La Sociedad de Naciones y los principios tomistas del Maestro Fray Francisco de Vitoria» en el año 1929 quien muestra sus primeras reticencias acerca de la Sociedad de Naciones pero luego sucumbe al espíritu vitoriano que ha impregnado, en su opinión, a la organización internacional, nos remitimos a I. FORCADA, «La influencia de la religión católica...»

²⁸ Conocida es la crónica del ABC, *Se inaugura en Salamanca la Cátedra Francisco de Vitoria*, de 11 de noviembre de 1927, *vid.* <http://www.filosofia.org/hem/dep/abc/9271111.htm>

3. LA CONSAGRACIÓN DE LA MEMORIA DE FRANCISCO DE VITORIA Y LA FACULTAD DE DERECHO DE SALAMANCA

Apuntábamos más arriba a la situación cultural y política de la España de las primeras décadas del siglo XX así como al orden internacional de esos mismos años. En este marco cabe destacar así mismo el propio concepto de Derecho Indiano que nace con Levene en los años 20 acogido y acoplado en la católica España y, en nuestro caso singular, en la católica Salamanca²⁹. Esta postura en América nos hace enlazarla con el afán de estrechar lazos entre España y América del Sur y las iniciativas por unir y dejar atrás los recientes acontecimientos de 1898³⁰. Para el caso salamantino, tenemos un ejemplo muy claro, aunque desafortunadamente sin resultados, cuando la Universidad quiso colaborar con otras, «sobre todo americanas», a propósito de un proyecto nacido en el seno de la Asociación Unión Ibero-americana para crear en la Universidad de Salamanca un Centro de Estudios Superiores, asunto llevado al Claustro general de 7 de abril de 1904 por la Facultad de Derecho, en cuya Junta se dio cuenta, en 29 de marzo de dicho año, de que la Unión Ibero-americana «había gestionado de los poderes públicos y habiendo aceptado estos en principio el establecimiento de un Centro de Estudios»³¹. En el Claustro general ordinario que trató el asunto se acuerda pedir ayuda económica al Ayuntamiento y a la Diputación, así como consultar si se podrían destinar fondos de los Colegios Universitarios para dotar becas a estudiantes americanos. La respuesta fue negativa y el proyecto quedó en nada por falta de fondos, a pesar de que en alguna ocasión hubo una esperanza, como quedó reflejado en el acta de la Junta de la Facultad de Derecho de 31 de octubre de 1904 cuando se consigna la satisfacción con que la Facultad había visto las gestiones que se iban desarrollando para establecer en Salamanca dichos estudios nombrando como

²⁹ Nos remitimos, como una de las últimas reflexiones sobre el colonialismo español en América, a Carlos GARRIGA, «¿Cómo escribir una Historia «descolonizada» del Derecho?», J. VALLEJO, S. MARTÍN (coords.), *En Antidora...*, pp. 325-376, quien recoge a su vez las últimas aportaciones sobre el asunto y, sobre todo, la posición de Bartolomé Clavero.

³⁰ El regeneracionismo noventayochista y la posterior política internacional hicieron del americanismo un objetivo primordial de las relaciones internacionales, *vid.* José Luis NEILA HERNÁNDEZ, *Regeneracionismo y política exterior en el reinado de Alfonso XIII (1902-1931)*, Comisión Española de Historia de las Relaciones Internacionales, Madrid, 2002. Un repaso a las principales asociaciones americanistas españolas desde 1885 a 1936, en Isidro SEPÚLVEDA MUÑOZ, «Medio siglo de asociacionismo americanista español, 1885-1936», *Espacio, Tiempo y Forma, S. V, Hª Contemporánea*, IV (1991), pp. 271-290.

³¹ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, 29 de marzo de 1904.

representante en la Asamblea que se proyectaba celebrar al catedrático Manuel Bedmar y Escudero. A propósito de las relaciones internacionales, como es sabido, el siglo XX supuso una apertura muy novedosa en el panorama universitario español, ya que, gracias a las políticas de las subvenciones para la ampliación de estudios, se comenzaron a entablar relaciones con profesores europeos sobre todo, que van a traer un rico intercambio intelectual. Podemos constatar en las Actas de la Junta de Facultad cómo se presentan sucesivas propuestas por parte de los profesores de Salamanca para marchar al extranjero, así como para invitar a colegas europeos e incluso americanos³².

Entre tanto, en el hemisferio norte, la idea de rescatar a Vitoria también se estaba fraguando. Como es conocido, James Brown Scott llegó a ser el gran paladín de Vitoria desde los Estados Unidos, emergente potencia mundial, quien tenía como propósito «construir una ciencia rigurosa y objetiva del derecho internacional y diseminar la concepción y la práctica de Estados Unidos acerca de esta en la comunidad internacional, particularmente en América Latina»³³, para lo cual vio en Vitoria un buen

³² Junta de Facultad de 14 de febrero de 1922. «En cuanto a cursos breves de especialidades, el señor Rodríguez Aniceto manifestó su deseo de que se restaure la Facultad de Teología Católica en la Universidad y que, por este año, se dé un cursillo por una eminencia en la materia sobre estudios teológicos, y de no ser esto posible se invite a Mr. Phillet (sic) para que venga a dar conferencias sobre algún punto de Derecho Internacional». En sesión de 16 de mayo de 1922 se dio cuenta de que tanto Pillet como Ureña habían aceptado venir a Salamanca, en efecto, el francés Antoine Pillet estuvo varios días y sus conferencias versaron sobre «El derecho, agente de paz social», «La regresión de la civilización», «La preponderancia exclusiva de los intereses materiales. ¿Qué puede hacer el Derecho?». Por su parte, Gascón Marín pronunció la conferencia «El parlamentarismo de la postguerra» y Ureña «Sentimiento y conciencia de la personalidad nacional de España».

³³ Juan Pablo SCARFI, *El imperio de la ley. James Brown Scott y la construcción de un orden jurídico internacional*, México D.F., 2016, p.25. Para este autor, descubrir a Vitoria y darse cuenta de su paternidad del Derecho Internacional lo hizo «combinando su defensa del modelo estadounidense y del panamericanismo con un concepto hispanista, colonial y católico de la disciplina» y su conocimiento del imperio colonial español le hizo comprender la posición de Estados Unidos como «Imperio informal» sobre América Latina, actualizando la guerra justa de Vitoria como excusa para legitimar la política exterior de los Estados Unidos. I. DE LA RASILLA, «Francisco de Vitoria's Unexpected Transformations and Reinterpretations for International Law», *International Community Law Review* 15 (2013), pp. 287-318. Es conocida la anécdota que refleja el reconocimiento de la recuperación de Vitoria por parte de Scott-Brown cuyo rostro sirvió de modelo al artista norteamericano Boardman Robinson para decorar el Palacio de la Corte de Justicia de los Estados Unidos con las figuras de Vitoria y Grocio, crónica de Camilo Barcia publicada en el diario ABC, 5 de agosto de 1955, <http://www.filosofia.org/hem/dep/abc/9550805.htm>

precedente para la idea del «imperio benevolente» en que los Estados Unidos pretendían conformarse en sus relaciones con América del Sur y, tras el discurrir de los años, con todo el occidente. En España, y en Salamanca en particular, la idea de que un norteamericano protestante acogiera de ese modo las enseñanzas de un catedrático católico del siglo XVI se acogió con los brazos abiertos³⁴. Para Salamanca, como decíamos al inicio, supuso la nueva oportunidad de liderar la vida intelectual al menos en España, pero el brillo desgraciadamente duró poco.

Para reivindicar, conmemorar y fomentar la figura de Francisco de Vitoria, se planificaron tres vías importantes, como es bien sabido: una cátedra en Salamanca, una asociación internacional y un Instituto que tendría su sede en Madrid. El Instituto fue una batalla perdida, pues los profesores de Derecho de Salamanca insistieron una y otra vez en solicitar un Instituto de Derecho Internacional que, con el tiempo, se independizara de la Facultad de Derecho para llegar a tener status propio de Facultad. La Asociación también se centralizó en Madrid, aunque muchas conferencias organizadas por esta tuvieron lugar en Salamanca, lo cierto es que su sede y dirección se ubicaron fuera de la ciudad salmantina. Tan solo quedó como genuinamente salmantina la cátedra, que acogió conferencias y cursillos de muy diversos intelectuales.

La Asociación fue creada en Madrid el 14 de julio de 1926 a iniciativa de José de Yanguas³⁵, el entonces ministro de Instrucción Pública, Eduar-

³⁴ «¿Estaba la Salamanca de 1923 en condiciones de desmentir a este –J. B. Scott–?», se pregunta F. GÓMEZ, «Historicidad...» Evidentemente no, pero supo provechar esta oportunidad que perfectamente se amoldaba a su objetivo que viene ya desde la restauración de la orden dominica, esto es, el eurocentrismo y, sobre todo, cristiana, concebida como unidad de creencia.

³⁵ Yanguas tendrá una fluida relación con Salamanca en las dos dictaduras, primero como Ministro de Estado, con las iniciativas e impulso que dio en torno a las celebraciones de Francisco de Vitoria y, años más tarde, ya como catedrático de Derecho Internacional, para venir a impartir en plena guerra civil, unas conferencias en torno a la legitimación de la guerra, como veremos más adelante. Su papel fundamental para impulsar la memoria de Vitoria viene de su condición de catedrático de Derecho Internacional y de sus cargos políticos en las dos dictaduras del siglo XX. Fue en 1918 cuando ganó la cátedra por oposición en la Universidad de Valladolid, para pasar dos años después a la Universidad de Madrid ocupando la misma cátedra. Pidió la excedencia por ser objeto de persecución política en 1931 y regresó tras la Ley de amnistía promulgada por las Cortes del 24 de abril de 1934, por la que se le había de reintegrar en sus puestos y destinos, en la nueva cátedra de Derecho Internacional Privado, ya que la de Derecho Internacional Público había sido provista en el año 1932 previo desdoblamiento de la originaria cátedra de Derecho Internacional Público y Privado. El 18 de agosto de 1936 fue separado de la cátedra por el gobierno de la Repúbli-

do Callejo³⁶ y Benjamín Fernández y Medina³⁷, como consecuencia directa de la celebración del IV centenario de la cátedra de Vitoria en Salamanca.

ca. Como experto en Derecho Internacional, escribió diversas obras: *La expansión colonial en África y el estatuto internacional de Marruecos*, Madrid, 1915; *España y la Sociedad de Naciones*, Valladolid, 1919; *El hispanoamericanismo en Ginebra*, Madrid, 1923; «La double nationalité en Amérique», *Révue de Droit International et Législation Comparée*, Bruxelles, 1925; *Programa de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Curso 1934-35*, Madrid, 1934; *Quiebra y restauración del Derecho Internacional*, Madrid, 1941; *Derecho Internacional Privado. Parte general*, Madrid, 1944; *La cuestión de los buques de guerra italianos internados en los puertos españoles (1943-1945)*, Madrid, 1950; en coautoría con M. Torres Martínez y C. Martínez de Campos, *España ante la Unidad Europea*, Madrid, 1959. Las dedicadas a Vitoria: «Las tres reglas de oro de la guerra del maestro Vitoria», *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, volumen II, 1929-30 y en coautoría con Eloy Bullón, *IV Centenario de Fray Francisco de Vitoria*, Madrid, 1946.

De su faceta política cabe destacar el cargo de diputado a Cortes desde diciembre de 1920 hasta 1923, tras el golpe de Primo de Rivera. Con el dictador, ocupó el cargo de Ministro de Estado del Directorio Civil hasta el 20 de febrero de 1927 y en octubre de ese año fue elegido miembro de la Asamblea Nacional Consultiva por derecho propio y presidente de la misma. Más tarde, volvió a formar parte de otras Cortes, las franquistas, como Consejero Nacional, durante la primera legislatura, de 1943 a 1946

Como especialista en Derecho Internacional, además de ser embajador de España ante la Santa Sede desde 1938 hasta 1942, fue nombrado Suplente y Asesor Jurídico de la representación de España en la Asamblea de la Sociedad de Naciones el 4 de noviembre de 1920, así como para la sesión de 5 de septiembre de 1921 y para la de 21 de agosto de 1922. El 14 de marzo de 1924 fue designado como representante del gobierno en las deliberaciones que dieron lugar las reclamaciones inglesas en la zona española del protectorado de Marruecos. Junto a Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, marqués de Legarda, y Antonio Fernández Shaw, representaron al gobierno español en las deliberaciones con la comisión portuguesa para el estudio de los aprovechamientos hidráulicos del tramo internacional del Duero, el 9 de mayo de 1927. Igualmente, participó en el asesoramiento para la resolución de diferentes conflictos de carácter internacional como, por ejemplo, la detención en el puerto de Argel de tres buques holandeses, procedentes del Mar Negro que transportaban gasolina y petróleo lampante con destino a la península, en diciembre de 1927, M^a Pilar HERNANDO SERRA, «José M^a Yanguas Messía, vizconde de Santa Clara de Avedillo (1890-1974)», en C. PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 476-477.

³⁶ Además de Ministro, Callejo fue catedrático de Derecho Natural y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Valladolid. Fue ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera y en la de Franco, fue consejero del Reino y presidente del Consejo de Estado, cargos que ostentaba al momento de su muerte en 1950, E. E. MARTÍNEZ CHÁVEZ, C. PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 89.

³⁷ El diplomático uruguayo Fernández y Medina tuvo altos cargos en los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores de Uruguay y estuvo también destacado en las delegaciones en Alemania, Holanda, España y Cuba. En 1897 fue secretario de la Jefatura de Policía de Montevideo. También dejó escritos literarios de dramaturgia y poesía, así como de su especialidad como periodista.

Su objetivo principal fue reformar la enseñanza del Derecho Internacional reivindicando siempre la existencia anterior a Grocio de una escuela y tradición españolas de Derecho Internacional. Con carácter científico, se proponía la Asociación «difundir las obras de los grandes maestros de la raza», además de las de los portugueses, españoles y americanos. Sus miembros, cooptados al modo de las Academias, desvelan un sesgo ideológico conservador, la mayoría de los cuales siempre se mostró entusiasta de la dictadura de Primo de Rivera y, después, se encargaron de justificar el golpe de Estado de 1936, aunque durante la II República se abrió a miembros como Sánchez Albornoz, Nicolás Pérez Serrano o Adolfo Posada³⁸. Respecto a la Asociación, aunque con sede en Madrid, Salamanca logró que en plena guerra se reunieran en la ciudad el 7 de enero de 1938 y acordaron encargar de la secretaría de la misma a Rodríguez Aniceto³⁹.

Por su parte, la cátedra Francisco de Vitoria, fue creada por Real Decreto 486/1927 de 7 de marzo por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de la Asociación, que era la que administraba sus fondos⁴⁰. Pero si la Cátedra se vio como un impulso del Gobierno a la Universidad, tampoco se vio ajena de polémicas entre los propios profesores de Derecho, reflejada sobre todo en la prensa local⁴¹. Para Teodoro Andrés Marcos la iniciativa no le satisfacía por no reservarse exclusivamente a los profesores salmantinos y, a propósito de esta propuesta, defendía la autonomía universitaria –que otras veces había denostado– y proponía la creación de un centro superior de estudios eclesiásticos «cuyos títulos fueran indispensables para la regia presentación a los beneficios eclesiásticos mayores»⁴². Por su parte, los profesores menos conservadores, como Rodríguez Mata, veían bien la propuesta, porque «rompía la cerrazón de la Universidad española», pero,

³⁸ T. PÉREZ DELGADO, «Francisco de Vitoria: institucionalización de su memoria. Salamanca, 1926-1936», J. A. BONILLA, J. BARRIENTOS (coords.) *Estudios Históricos Salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*, Salamanca, 1999, pp. 539-571.

³⁹ T. PÉREZ DELGADO, A. FUENTES LABRADOR, «De rebeldes a cruzados...»

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, 8 de marzo de 1927, pp. 1.438-1.439.

⁴¹ Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, «La célebre 'cátedra de Francisco de Vitoria' en la Universidad de Salamanca», *Archivo Dominicano*, XXXVII (2016), pp. 637-692; T. PÉREZ DELGADO, «Francisco de Vitoria: institucionalización...»

⁴² T. PÉREZ DELGADO, «Francisco de Vitoria: institucionalización...» Esta idea de crear un centro de estudios eclesiásticos fue defendida a lo largo de estos años no solo por Teodoro Andrés Marcos sino también por Nicolás Rodríguez Aniceto, planeando en ellos siempre la idea de volver a instaurar bien una Facultad de Teología o de Derecho Canónico, anhelo que se verá cumplido después con la creación de la Universidad Pontificia de Salamanca. Actas de Junta de Facultad de Derecho.

por otro lado, corría el riesgo de la sacralización de Vitoria, por lo que él apostaba por la creación de un Instituto de Derecho Internacional orientado a la enseñanza y, sobre todo, a la investigación, que es de lo que más carecía la Universidad española⁴³, apuesta por la que también optaron el catedrático de Derecho Internacional, Isidro Beato Sala y el de Historia del Derecho, Manuel Torres López. La preocupación por sacralizar la figura de Vitoria no es nueva en el seno de la Facultad de Derecho, ya en marzo de 1926 se llevó a la Junta el acuerdo de la Junta de Decanos de encargar a la Facultad una edición de las *relecciones* de Vitoria. Antón Oneca, el catedrático de Derecho Penal, entiende que la Facultad no tiene dinero para ello y que lo que se celebraba en ese momento era el centenario de una obra de Grocio. Por otro lado, Maldonado entendía que la edición debería ser una edición crítica y Wenceslao Roces entendía que la dificultad no era económica, sino precisamente la de elaborar la edición crítica, que era lo más importante. Finalmente, se aprobó hacer la edición, no crítica, de la obra de Vitoria⁴⁴.

La cátedra fue sin duda «lo más salmantino» de la institucionalización de Vitoria, pues estaba vinculada directamente a su Universidad y sus actividades fueron desarrolladas en esta capital, a pesar de que los participantes, «profesores o publicistas españoles, hispanoamericanos o portugueses, designados por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de la Asociación Francisco de Vitoria», que recordemos que era dirigida desde Madrid. En su inauguración tampoco se escatimó en boato por parte de las autoridades salmantinas, con la consiguiente repercusión en la prensa nacional⁴⁵ y la oportunidad se aprovechó para investir como doctores *honoris causa* a James Brown Scott y al embajador de Uruguay Benjamín Fernández y Medina. El norteamericano fue el encargado de inaugurar los cursos de la cátedra con un discurso en el que, por supuesto, no escatimó la relevancia del dominico Francisco de Vitoria en la paternidad del Derecho Internacional moderno sobre Grocio. A las conferencias inaugurales de Brown Scott y del padre Getino le siguieron en la primavera las de los catedráticos de Derecho Internacional Camilo Barcia y Aniceto Sela. Se acordó que cada curso tuviera dos ciclos de conferencias: una en otoño y otra en primavera. El siguiente curso 1928-29, por motivos ajenos a los profesores salmantinos, no pudo celebrarse ningún ciclo, lo cual cumplía

⁴³ T. PÉREZ DELGADO, «Francisco de Vitoria: institucionalización...»

⁴⁴ Acta de Junta de Facultad, 17 de marzo de 1926.

⁴⁵ Crónica del *ABC* de 11 de noviembre de 1927.

el peor presagio de quienes defendían una organización y toma de decisión desde Salamanca y no desde la Asociación. Sí tuvieron lugar, sin embargo, las conferencias programadas para el curso 1929-30, así como las correspondientes al curso de 1930-31, con la curiosidad que hizo coincidir en el mismo ciclo en días consecutivos la conferencia de Claudio Sánchez-Albornoz, titulada «Un precursor hispano-musulmán de Francisco de Vitoria», donde se expuso el paralelismo entre la doctrina sobre la guerra de Mahmud el Mahbu y Vitoria, pero para exorcizar aquella osadía, al día siguiente intervino el obispo de Salamanca, Francisco Frutos Valiente, titulada «La doctrina de Vitoria sobre la realeza de Cristo» en la que traía a colación la fiesta de Cristo Rey instaurada por Pío XI relacionándola con la relección de Vitoria «Sobre el poder civil».

Los ciclos del primer curso tras instaurarse la II República transcurrieron sin sorpresas, aunque podríamos destacar, a diferencia de la conferencia del obispo, la de Antonio Goicoechea y Cosculluela, presidente de la Unión Iberoamericana, que llevaba por título «Francisco de Vitoria y la autolimitación del poder», basada también en la *relectio* «Sobre el poder civil». En ese curso también intervino Robert Redslob con temas más novedosos como fueron las dos conferencias que impartió: «Les principes du droit des gens proclamés par la Révolution Française» y «Les theses d'Emmanuel Kant sur la paix perpetue». Las conferencias se fueron celebrando durante los siguientes cursos siendo el último el de 1935-36.

Tras la guerra, se reanudaron en 1940, cuando de nuevo se volvió a una temática más historicista y, por supuesto, acorde con el régimen. Durante este periodo también se aprovechó el centenario de la muerte de Vitoria para volver a traer a Salamanca algunas autoridades. En junio de 1946 se celebraron los actos correspondientes en la Universidad, presididos por su rector, Esteban Madruga, el obispo Barbado Viejo, quienes acogieron a muy variadas personalidades extranjeras, como al profesor norteamericano Brierley, al sueco Sundberg, o al catedrático de Derecho Internacional de Friburgo, Antonio Favre, además de Camilo Barcia y Juan Manuel Castro-Rial, catedrático de Derecho Internacional en Salamanca. Se rindió homenaje póstumo a Brown Scott y se contó con la asistencia de representantes de *Pax Romana* y *Universitas*⁴⁶. En el homenaje hecho en el Con-

⁴⁶ El XIX Congreso Mundial de Pax Romana se celebró entre Salamanca y El Escorial del 21 de junio al 4 de julio de 1946. Muy en consonancia con el ambiente internacional, la organización *Pax Romana* fue originalmente una organización de universitarios españoles, holandeses y suizos católicos constituida en Friburgo en julio de 1921, considerada conti-

vento de San Esteban también intervinieron, además del prior, MacKenna, de la Universidad de Providence, el rector y el presidente de la Asociación Francisco de Vitoria, José Gascón y Marín. Además, en la siguiente jornada se clausuró la conmemoración con las intervenciones de Luis Lachance, de la Universidad de Monreal y Ross J. S. Hoffman, de la de Fordham, además del primado de España, y muy vinculado a Salamanca, Pla y Deniel.

Hasta 1950 hubo una regularidad en la celebración de los ciclos de conferencias pero estos fueron cada vez más espaciados a partir de 1951, hasta que se celebró la última en mayo de 1969, con la intervención del alemán Hans Thieme sobre «La escolástica española tardía y su influencia en el Derecho Natural». En estos años ya había desaparecido el Instituto Francisco de Vitoria, que había sido acogido en el CSIC. Todavía en abril de 1952 Salamanca siguió sirviendo de bonito escenario para inauguraciones y clausuras. Esta vez tuvo lugar el 12 de abril de 1952 la clausura del V Congreso de Auditores de la Escuela de Derecho Internacional de La Haya, que inició sus sesiones en Madrid, siendo el primer congreso de esta Asociación que se celebraba en España. Participó el entonces catedrático de Derecho Internacional, Ramírez de Arellano, entre otros, y

nuadora de la organización *Auxilium Studiorum*, dedicada a ayudar a los estudiantes católicos víctimas de la Primera Guerra Mundial. Su finalidad era fomentar los vínculos entre los estudiantes católicos de todos los países del mundo para encontrar la manera de mantener la paz recurriendo a una nueva dominación romana, pero convenientemente cristianizada y además en su versión católica. Organizó dieciséis congresos en diferentes países de Europa en los años veinte y treinta. El XVII Congreso se celebró en Washington, en septiembre de 1939, para tratar sobre las relaciones entre la *Pax Romana* y el grupo Acción Católica. Se nombró presidente internacional de *Pax Romana* al español Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, y el siguiente congreso, que estaba previsto para 1939 en España, se tuvo que aplazar hasta 1946. En 1947 se refundó con el nombre de *Pax Romana ICMICA/MIIC* (The International Catholic Movement for Intellectual and Cultural Affairs/Mouvement International des Intellectuels Catholiques) con sede en Ginebra y en relación con el Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos o Juventud Estudiante Católica, que tiene la sede en París. Es reconocida por la Santa Sede y por la red internacional de la Conferencia de Organizaciones Internacionales Católicas. Desde 1949 tiene estatuto consultivo al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a la UNESCO y al Consejo de Europa, y participa en el Foro Social Mundial. Vid. <http://www.filosofia.org/ave/001/a049.htm>, el listado de miembros asistentes: <http://www.filosofia.org/ave/001/a050.htm>

Tanto MacKenna (Capellán y Prof. de Historia. Providence College), como Louis Lachance O.P. (Prof. de la Universidad de Montreal y miembro de la Academia Canadiense Francesa y de la Academia de Santo Tomás de Aquino y Director de la Sociedad de Filosofía de Montreal) y Ros Hoffman (Prof. de Historia en la Fordham University de Nueva York), eran miembros de la *Pax Romana* y aprovechando su Congreso en Salamanca también intervinieron en el homenaje a Vitoria.

clausuró el rector salmantino. Aprovecharon por la tarde, según se relata en la Memoria del curso, para rendir homenaje a la Escuela de Salamanca, visitando el panteón de los teólogos del Convento de San Esteban, momento en el que intervino el presidente de la Asociación Francisco de Vitoria, entre otros. Se acordó al día siguiente en una reunión de la Asamblea consultiva de la Asociación, adoptar como emblema internacional el que usa la Asociación española⁴⁷.

El tercer pie de la perpetuación de la memoria de Vitoria lo constituyó el Instituto, que no se creó hasta 1933. Como adelantábamos, la Facultad había insistido en su creación una y otra vez, con intención de erigirlo en una Facultad independiente, pero estos deseos no fueron satisfechos. A la altura de 1933 la Facultad de Derecho salmantina no tenía la ascendencia moral e intelectual en el Gobierno de Madrid, como sí la tuvo en época de la dictadura y monarquía. Las actas de la Facultad, significativamente, nunca reflejaron un homenaje o reconocimiento a la República o a su Presidente y, muy por el contrario, no escatimaron muestra de agasajo al dictador Primo de Rivera y al rey Alfonso XIII. A uno con un doctorado *honoris causa* y al otro, además de con su total lealtad, como Universidad unida íntimamente a sus reyes, con la Gran Cruz de Alfonso XII. Para ello el rector convocó claustro el 15 de diciembre de ese año de 1929, «el primer día de las vacaciones de Navidad», según le reprocha algún claustral. Se trataba de llevar la iniciativa en la solicitud para el rey Alfonso XIII de la Gran Cruz de Alfonso XII, «la única condecoración instituida para premiar relevantes servicios prestados a la cultura y al arte», ya que en un viaje a Madrid, el rector había oído que se estaba promoviendo por las Universidades la petición de este premio y la Universidad salmantina, en opinión de su rector, no podía dejar que otras universidades se adelantaran a esta muestra de agradecimiento⁴⁸. ¿Qué motivos reunía el rey Alfonso XIII para merecer

⁴⁷ *Memoria del curso académico 1951-51*, pp. 44-45.

⁴⁸ Quisiéramos llamar la atención del lector en el hecho de que por segunda vez, la Universidad de Salamanca y su Facultad de Derecho se mueven para que no se les adelante ninguna institución en la promoción del pasado o de alguna autoridad, como para demostrar su predisposición a homenajes y gratitudes que la signifiquen y le vuelvan a dar el nombre que tuvo. Si anteriormente expusimos que las Universidades del siglo XX, y en concreto la salmantina, ya no parecen competir para subsistir, hemos de rectificar en lo que respecta a la carrera por mostrarse más agradecida al poder. Y esta observación la traemos a propósito de las mismas palabras del rector Enrique ESPERABÉ, que convoca claustro, como hemos señalado, en el primer día de vacaciones para volver a proponer muestras de homenaje al poder, según le vuelven a reprochar alguno de los claustrales.

esta distinción? Según el parecer de Enrique Esperabé, en primer lugar, la creación de la Ciudad Universitaria en Madrid, además de incesante protección que nuestro amado monarca ha prodigado en todo momento a cuanto significa cultura, engrandecimiento y difusión de la Ciencia y esta Universidad, que podría llamarse «Alfonsina», pues si Alfonso IX de León la fundó y Alfonso X el Sabio la dotó de rentas, de un Estacionario para su Librería, S. M. el Rey Don Alfonso XIII que con estos regimiento enlaza, la ha distinguido sobremanera ya escogiéndola para presidir la primera apertura de curso académico al entrar a regir los destinos de España, ya en repetidas y siempre fervorosas visitas que a estos venerados Claustros hizo, materias que justifican que la más antigua de las Universidades españolas tome la iniciativa de pedir al Gobierno de S. M. un testimonio de reconocimiento para nuestro rey, otorgado a instancia del más alto Cuerpo Docente Nacional». Esta iniciativa del rector fue reprochada por Rodríguez Mata, quien le preguntó si era tan urgente el asunto como para reunirlos el primer día de vacaciones y si era iniciativa propia o mandato del Ministerio y el rector le contestó que de ninguna manera era mandato del Ministerio y que la urgencia venía dada por adelantarse la iniciativa a la de otras Universidades. Al responder Rodríguez Mata, el rector le retiró la palabra y lo mismo hizo tras la intervención de Prieto Carrasco quien le reprochó al rector que las últimas reuniones del Claustro habían tenido por objeto el acuerdo de homenajes y este no se convoca, sin embargo, para tratar de asuntos vitales para la Universidad y que en los últimos años, mientras se han gastado millones de pesetas en cuarteles, «la Universidad tiene instaladas de un modo lamentable sus enseñanzas, sobre todo las de Medicina y Ciencias, a pesar de la promesa no cumplida de la construcción de un edificio para la Facultad de Medicina, sin que hasta la fecha se haya dotado a esta ciudad de un local apropiado para dar las clases de segunda enseñanza. Tras retirarle la palabra el rector, se aprobó la iniciativa con los votos en contra de Enrique Rodríguez Mata y Casto Prieto Carrasco. El primero, en la sesión siguiente de 12 de febrero de 1930, alegó tras la lectura del acta que no constaban sus palabras pronunciadas después de que el rector le retirara la palabra y le preguntó si había hecho llegar al ministerio que la iniciativa aprobada en la sesión anterior había tenido dos votos en contra. El rector le contestó que, efectivamente, se comunicó la aprobación con esos dos votos en contra.

Sobre el doctorado *honoris causa* al dictador, es conocida su iniciativa y celebración, que contribuyeron en época de la dictadura a volver la mirada a Salamanca. El 3 de marzo de 1922 se recoge en el acta de la Junta de

Facultad el requiebro que se hizo frente a la solicitud de la Facultad de Derecho de Murcia para unirse al resto de Facultades con el fin de «protestar respetuosamente ante los poderes públicos de la permanente suspensión de las garantías constitucionales», ante lo cual, todos los reunidos acuerdan «que, por tratarse de una cuestión que no afecta ni se relaciona con la labor docente, no procede tal protesta»⁴⁹. La actitud de la Facultad en conjunto seguirá mostrando este mismo sesgo ideológico que llegará a su culmen cuando se nombre a Primo de Rivera doctor *honoris causa*, en reconocimiento de dos gestos que brindó el dictador a Salamanca: la devolución del palacio de Anaya, previamente tomado como cuartel militar, y la reintegración del importe de los papeles de deuda que a favor de la Universidad se habían librado como consecuencia del proceso de desamortización de los bienes universitarios iniciado en el siglo XIX y que pone fin a la reivindicación histórica de los bienes del Estudio salmantino que pasó por momentos muy delicados⁵⁰. Tal «recompensa» de Primo de Rivera se vio, obviamente, favorecida por la especial inclinación que mostró Salamanca hacia los poderes públicos, a pesar de personajes como Unamuno que, sin embargo, no lograron romper ese vínculo. Un ejemplo de esta situación lo vemos en la Junta de Facultad de 3 de febrero de 1925 cuando Enrique Rodríguez Mata protestó por la presencia en la fiesta del santo del rey de catedráticos en nombre de la Facultad, «por estimar que acaso no era lo más indicado por la situación política». En la sesión siguiente, de 26 de marzo, Rodríguez

⁴⁹ Los reunidos eran el decano –accidental– Isidro Beato, Teodoro Andrés, Nicolás Rodríguez Aniceto, Domínguez, Nuño y Peña como secretario. Los perfiles de todos ellos no responden precisamente a una ideología enfrentada a los poderes públicos del momento.

⁵⁰ En Claustro de 26 de junio de 1926 se leerá el Decreto Ley de 14 de junio de ese año autorizando a esta Universidad para retirar del Banco de España el depósito a su nombre convertido en Títulos de la Deuda al 3% consolidada por un valor nominal de 309.000 escudos, así como los intereses producidos y disponiendo que tales bienes sean poseídos y administrados por una Junta compuesta por el rector y los decanos de todas las Facultades. El Rector expuso los antecedentes más inmediatos del asunto, destacando que a pesar de que el rey fuera favorable a la liquidación de bienes de la Universidad, en manifestación hecha en la inauguración del IX Congreso de las Ciencias celebrado en Salamanca, no fue posible el reintegro porque el ministro de Hacienda de entonces decía que el derecho de la Universidad había prescrito. Sin embargo, el asunto fue resuelto rápidamente por intervención personal de Primo de Rivera y su ministro de Instrucción Pública, Callejo, «uno de los más entusiastas y de los mejores colaboradores que ha tenido la Universidad de Salamanca», por lo que ambos fueron reconocidos por la Universidad: el primero con un doctorado *honoris causa*, como hemos visto, y el segundo con la colocación de una lápida de honor. Las propuestas fueron aprobadas por 23 votos a favor y tres en contra: los de Enrique Rodríguez Mata, Casimiro Población y Tomás Cortés Hernández.

Aniceto respondió que él fue a la celebración a título particular y que «en lo referente a su filiación política no acepta lo dicho por Mata».

Pero continuemos con el Instituto Francisco de Vitoria. En Junta de Facultad de 27 de abril de 1933 se lee una proposición, que no es nueva, como hemos tenido ocasión de señalar, de los profesores de Derecho Internacional, Isidro Beato y Jesús Esperabé de Arteaga para fundar en esta Universidad un Instituto de Derecho Internacional Francisco de Vitoria que, aunque organizado por esta, puede ser en su día un organismo autónomo. Se aprueba por unanimidad y se acuerda así mismo que se eleve a la Junta de Gobierno del Patronato de la Universidad para que ratifique este acuerdo y le dote de medios económicos y se encarga que se elabore un informe a Beato, Rodríguez Aniceto y Andrés Marcos. El informe es llevado a la Junta de Facultad siguiente, de 13 de mayo:

La Universidad de Salamanca, cuna del Derecho Internacional moderno y forjadora de un movimiento universal y pacífico en una de las épocas de mayor particularismo y empresas militares de la Historia, poseedora en su insondada Biblioteca de los más grandiosos materiales de trabajo, por su tradición y por sus medios actuales está llamada a cumplir uno de los deberes pedagógicos más notables en la enseñanza del Derecho de Gentes. Por ello la Facultad de Derecho ha acordado la fundación de un Instituto que llevando el nombre de nuestro maestro «Francisco de Vitoria», glorioso autor de las «Relecciones» y figura más preclara de los juristas y teólogos salmantinos, sirva para el estudio de la Ciencia Jurídica Internacional; pero el Instituto creado no persigue como única finalidad la difusión por el mundo de las pacificadoras doctrinas de nuestros principales internacionalistas clásicos, pues la Universidad de Salamanca, movida por el deseo de prestar un nuevo servicio a la cultura universal y aspirando a recoger los frutos de sus siglos pretéritos para continuarla en otro de gloria; pretende también la formación científica del internacionalista moderno mediante el examen de las cuestiones y problemas más latentes del Derecho de Gentes. El Instituto de Derecho Internacional «Francisco de Vitoria» acogerá en su seno a estudiantes nacionales y extranjeros organizando anualmente dos cursillos de sesenta días aproximadamente de duración cada uno, teniendo lugar el primero en los meses de octubre y noviembre y el segundo en los de abril y mayo, en ambos se procederá a enseñar en lengua castellana el Derecho Internacional en sus ramas de público y privado, procurando desarrollar en cada curso los problemas más notables de los comprendidos dentro de los epígrafes generales que a continuación se exponen: A. Historia del Derecho Internacional y de sus doctrinas. B. Principios del Derecho Internacional Público y Privado. C. Elementos de las relaciones jurídicas internacionales. D. Política internacional. E. Medios de solución de los conflictos internacionales. F. Los pactos pacíficos de la postguerra. G. Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, Financiero y Económico Internacional. H. Derecho Social Internacional. I. Derecho Penal, Procesal y Notarial Internacional. J. Organización Internacional. K. Jurisprudencia Internacional. Las lecciones y conferencias serán publicadas por el Instituto para que su labor sea conocida en

el Universo y cuando ello le fuere posible nuestro «Centro» procurará que los alumnos que a él concurran, al mismo tiempo que completan su formación internacional por medio de un aserie de trabajos de seminario, se adiestren en el manejo de los clásicos salmantinos, fomentando el estímulo del oyente por estas verdaderas fuentes del Derecho de Gentes, para que después en su patria y a través de diversas publicaciones, difundan la pacificadora semilla vertida en nuestros Claustros por Vitoria y sus continuadores españoles. La Facultad de Derecho, a la par que organiza las enseñanzas del «Instituto», establecerá seminarios donde catedráticos y alumnos trabajen conjuntamente y facilitará la entrada de estos últimos en sus Bibliotecas procurando en todo momento que el referido «Centro» sea digno del nombre universal y prestigio de la Universidad de Salamanca, para que en esta forma nuestra Escuela, a cuya celebridad nunca superada se le ha añadido recientemente el reconocimiento y el honor de haber sido la fundadora del «Moderno Derecho de Gentes», en un porvenir cercano pueda contar con una nueva Facultad independiente y autónoma de la de Derecho y que con un profesorado propio cumpla la formación del Diplomático moderno⁵¹ otorgando también sus correspondientes títulos.

A pesar del interés y del esfuerzo que se empleó, el Instituto no logró funcionar para tan altas pretensiones, pues se celebraron varios cursos que solo demostraron una debilidad en la inflada idea inicial⁵². Un Instituto con igual nombre nació en Madrid en el seno del CSIC, que a la postre fue el encargado de publicar en sus comienzos el *Anuario de Historia del Derecho Español*⁵³.

⁵¹ Era esta una aspiración muy ambiciosa pero que no se forjó. Como es conocido, la Escuela Diplomática española nació en la postguerra, en 1942.

⁵² Vid. T. PÉREZ, «Francisco de Vitoria: institucionalización...», donde señala que a los pocos meses de aprobarse el informe referido, la idea del Instituto se va diluyendo por la idea de crear una Facultad de Derecho Canónico, a iniciativa de Rodríguez Aniceto. El Instituto tuvo alguna actividad en Salamanca, incluso se editó un folleto informativo, pero no tuvo mucha más vida que un par de años.

⁵³ Vid. S. MARTÍN MARTÍN, «Los juristas en los orígenes...», en el sentido de construcción institucional para el apoyo doctrinal de la dictadura.

Se presenta una reseña del Instituto de Madrid en *Arbor*, remontando su origen a 1933 como Instituto de Estudios Internacionales y Económicos, nacido en el seno de la Fundación Nacional para Investigaciones Científicas, al que la misma fundación Rockefeller le ofreció una subvención para que sus investigadores trabajaran a tiempo completo en la misma a cambio de una buena remuneración. Después de la guerra adoptó el nombre de Francisco de Vitoria y se crearon diversas secciones de especializaciones jurídicas. Llegó a colaborar con la Asociación «Francisco de Vitoria» costeando los gastos de su Anuario, donde se publicaban las conferencias impartidas desde la Cátedra del mismo nombre de Salamanca, «El Instituto' Francisco de Vitoria' de Derecho Internacional», *Arbor*, 29 (sept. 1954), pp. 168-171.

En el contexto de la institucionalización de la memoria de Francisco de Vitoria, creemos de especial interés resaltar lo que entendemos que fue el culmen de la «internacionalización» de la Universidad de Salamanca en las primeras décadas del siglo XX, momento que no fue más que una buena puesta en escena. Como es bien conocido el momento llegó cuando en la sesión del Claustro universitario de 10 de abril de 1929, se dio a conocer el telegrama mandado por el Ministro de Instrucción Pública referente «al grandioso proyecto que elementos culturales de América y Universitarios de los Estados Unidos han de llevar a efecto en esta Universidad para enaltecer su gloriosa tradición jurídica». Como era habitual, la sesión del Claustro discurrió entre propuestas diversas para manifestar el agradecimiento al Ministro de Instrucción Pública, a José Yanguas, Ministro de Estado, a Brown Scott y a Fernández Medina. A este por ser el representante de las Universidades del Centro y Sur de América y a Brown Scott por serlo de las de Estados Unidos. A los dos primeros «por lo mucho que han contribuido para la creación en esta Universidad de la Cátedra Francisco de Vitoria». Se nombró la consabida comisión para formalizar el agradecimiento, para la cual fueron designados, además del decano de Derecho, Beato Sala, Rodríguez Aniceto, Antón Oneca y el Rector. Pero Antón Oneca renunció a formar parte de la comisión y además votó en contra de lo acordado⁵⁴. Lo que propuso la comisión, de acuerdo con el Ayuntamiento de la ciudad y la Diputación provincial, se presentó en el Claustro del 21 de noviembre de ese mismo año y consistió en regalar una placa de plata al Ministro, a Yanguas, a Brown Scott y a Fernández Medina y un pergamino para Camilo Barcia y para Fernández Prida⁵⁵, haciéndosele

⁵⁴ Actas de Claustro, AUSA, 548, ff. 9 y ss.

⁵⁵ Camilo Barcia fue uno de los catedráticos de Derecho Internacional de la primera mitad del siglo XX. Primero lo fue de la Universidad de Murcia desde 1920, después de la de Valladolid y finalmente, desde 1942 hasta su jubilación en 1958, de la de Santiago de Compostela. Fue depurado tras la guerra civil y rehabilitado posteriormente, E. CEBREIROS, en C. PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 57-58.

Joaquín M^a Fernández Prida fue uno de los primeros catedráticos de Derecho internacional público y privado, primero en la Universidad de Sevilla, luego en Santiago, Valladolid y, finalmente, logró la cátedra de la Central de Madrid en 1898. Fue muchos años senador y sucesivamente ocupó de forma esporádica los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Marina y Estado. En su vida política desempeñó papeles propios de su especialidad académica, ya que en junio de 1920 fue nombrado delegado español en la Comisión internacional para el estudio de las cuestiones relativas a los aprovechamientos de agua en los tramos internacionales de los ríos limítrofes entre España y Portugal y unos años antes, entre 1909 y marzo de 1911 se trasladó temporalmente al territorio británico de Warfield para

entrega en un almuerzo con asistencia de las instituciones locales que se celebraría el 30 de ese mes con motivo de la clausura del Cursillo de Conferencias de la Cátedra Francisco de Vitoria, con presencia del Ministro, a quien se le debe «dispensar un cariñoso recibimiento por las repetidas muestras de afecto que durante su permanencia en el Ministerio ha dado a esta Escuela».

Según venimos relatando, estas personalidades ya habían protagonizado otros actos de relevancia en Salamanca, pues la inauguración de la Cátedra Francisco de Vitoria se aprovechó para agasajar con el doctorado *honoris causa* a James Brown Scott y a Benjamín Fernández Medina en la ceremonia que tuvo lugar el 10 de noviembre de 1927. Celebrada con todo el ceremonial que se despliega en estos actos, fueron testigo altas personalidades españolas e internacionales, acorde con el rango de los nuevos doctores⁵⁶. La propuesta para distinguir a Medina fue suscrita por Antón Oneca, Torres López, Máximo Peña, Cristino Jiménez, Ramos Loscertales, Agustín del Cañizo, Juan José Barcia, Guillermo Sáez y Francisco Maldonado fundamentada en haber sido «el fundador de la Asociación Francisco de Vitoria y divulgador de la obra del insigne maestro salmantino». Por su parte, los que propusieron el doctorado honorífico para Brown-Scott fueron Francisco Maldonado, Antón Oneca, Cristino Jiménez, Ramos Loscertales, Juan José Barcia, Torres López, Gerardo Peralta, Serafín Pierna,

desempeñar una misión encomendada por el Rey, J. M. PUYOL, en C. PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 154-155.

⁵⁶ El norteamericano era en esas fechas el presidente de la Sociedad Americana de Derecho Internacional y profesor y decano en varias universidades americanas, y Benjamín Fernández Medina, fue ministro de Uruguay y plenipotenciario de su país en España en ese momento. Además del rector y de las autoridades locales, en la mesa presidencial se situaron el ministro de Instrucción Pública, Callejo, el presidente de la Asamblea Nacional y de la Asociación Francisco de Vitoria, José de Yanguas, el embajador de Estados Unidos, el Duque de Alba y el doctor Barbosa Magalhaes, de la Universidad de Lisboa, *vid.* Jerónimo HERNÁNDEZ DE CASTRO, «Los primeros doctorados honoris causa en España», L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, J. L. POLO, *Universidades hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna*, vol. 2, Salamanca, 2007, pp. 281-306.

Dentro de la concienciación de apertura de los primeros años del siglo XX, se siguen planteando otros reconocimientos, como el que presentó la Facultad de Derecho al Claustro de 30 de noviembre de 1929 para solicitar la concesión del doctorado *honoris causa* al Profesor de Historia de la Universidad de Friburgo, Enrique Finke. Intervinieron para defender la propuesta el decano Sánchez Mata y Ramos Loscertales, quien señaló que «si la Universidad da un honor al conceder este título, recibe en cambio otro mayor porque el Doctor Finke es una de las figuras más venerables de los escritores de la Historia de España». La propuesta fue aprobada por unanimidad, Actas de Claustro, AUSA, 548, ff. 10 y ss.

Emilio Firmat, Juan Sánchez, Casto Prieto, Máximo Peña, Guillermo Sáez y Agustín del Cañizo, quienes lo justificaron sobre la base de «ser el principal tratadista de las doctrinas del P. Vitoria en el derecho internacional». Haciendo suyas las dos propuestas, se acordó por unanimidad conceder el doctorado *honoris causa* en Derecho a las dos personalidades en sesión del Claustro de 4 de noviembre de 1927⁵⁷.

4. LA INVOCACIÓN A FRANCISCO DE VITORIA PARA JUSTIFICARLO TODO: LA FACULTAD DE DERECHO ENTRE 1936 Y 1949

En este punto quizá sería conveniente recordar quiénes formaban parte del claustro de profesores de Derecho en esta Universidad, después de haber aludido de pasada a alguno de ellos. En el mismo podemos observar cuatro figuras fijas, que permanecerán en él desde sus inicios como catedráticos o profesores auxiliares hasta su jubilación y serán el soporte personal e ideológico de la Facultad, siendo el bloque que después acompañará al movimiento legitimador del golpe de estado. Estos son Teodoro Andrés Marcos, Nicolás Rodríguez Aniceto, Isidro Beato Sala y, como auxiliar, Máximo Peña, quien ejercerá de «perpetuo» secretario de Facultad, además de todos ellos, hay que destacar al rector Esteban Madruga, catedrático de Derecho Civil, que sustituyó a Unamuno en 1936 y continuó en el cargo hasta 1951. A este grupo, que no se movió de la Facultad en toda su trayectoria, hay que añadir los que pasaron por esta dejando su impronta, como Manuel Torres López, Sánchez Tejerina y Wenceslao González Oliveros. Todos ellos fueron miembros de la Asociación Francisco de Vitoria, participaron en las conferencias y actos organizados por la Cátedra homónima y están así mismo inscritos en el Instituto del mismo nombre y la mayoría de ellos cuentan con una sólida carrera académica, beneficiados la mayoría por las ayudas de la Junta de Ampliación de Estudios.

Para hacernos una idea de la trayectoria profesional de cada uno de ellos, nos ceñiremos ahora a destacar lo que resulta más relevante a nuestro propósito siguiendo lo escrito sobre estos profesores por parte de uno de nosotros, así como de Tomás Pérez Delgado y el *Diccionario de catedráticos de Derecho*, citados ya a lo largo del presente trabajo⁵⁸.

⁵⁷ Actas de Claustro, AUSA, 547, ff. 101 y ss.

⁵⁸ J. INFANTE, «Por el imperio hacia Dios...», «Tiempo de estudio...», T. PÉREZ DELGADO, A. FUENTES LABRADOR, «De rebeldes a cruzados...», en estos trabajos se recogen las contribuciones de todos ellos en la prensa local en defensa del asentamiento del nuevo

Además de ser prácticamente ágrafo, como indicamos en páginas anteriores, y de no haber aprovechado el empuje que para el Derecho Internacional supuso la reivindicación de Francisco de Vitoria, Isidro Beato Sala, catedrático de esta materia en Salamanca, se implicó en los eventos organizados por la Asociación, Cátedra e Instituto Francisco de Vitoria, como hemos visto, así como participó activamente en la formación de la opinión pública con sus colaboraciones en los periódicos locales, siempre en posiciones reaccionarias que entonaban con los no pocos que en Salamanca apostaron por la lucha contra la República para después engrosar las filas de los «propagandistas entusiastas de Franco»⁵⁹. Quizá por su forma de ser (de sus datos biográficos nos da la sensación de que fue discreto) sin afán de protagonismo, pudiera entenderse la escasa brillantez de sus «recompensas» por su fervorosa participación en el Nuevo Estado desde Salamanca: fue juez instructor de la Comisión Provincial de Bienes por el Estado, vocal del tribunal Contencioso-Administrativo y colaborador de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Nicolás Rodríguez Aniceto alcanzó especial relevancia en la Facultad y en la Universidad. Fue Catedrático de Derecho Político desde 1919 por oposición ganada para la Universidad de Murcia, que enseguida permutó por la de Salamanca, de donde nunca se marchó. Gracias a la política de apertura de los primeros años del siglo XX, fue becado por la Junta de Ampliación de Estudios y se desplazó a Alemania y a Bélgica, donde estudió precisamente historia del Derecho Internacional. Su religiosidad le hizo abrazar a los rebeldes sin dudar⁶⁰, incorporándose a la cátedra en septiembre de 1936 y participando activamente en ella. Fue recompensado con el decanato de la Facultad desde 1940, además de haber sido nombrado en los

poder y, en concreto, González Oliveros, catedrático de Filosofía del Derecho, fue asesor de Franco en Salamanca en asuntos internacionales, José M^a COMA FORT, «Wenceslao González Oliveros», en C. PETIT (ed.), *Derecho Ex Cathedra...*, pp. 219-220; J. CLARET, *El atroz desmoche...*

⁵⁹ Ricardo ROBLEDÓ, «Economía política en la Universidad de Salamanca: entre la intolerancia y la inteligencia (1786-1936)», en J. I. SÁNCHEZ MACÍAS, R. CALVO ORTEGA, F. RODRÍGUEZ LÓPEZ (Eds.), *Economía, Derecho y Tributación. Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad, 2005, pp. 383-410. «La iglesia salmantina: rebeldía, cruzada y propaganda. El Centro de Información Católica Internacional», en R. ROBLEDÓ, ed., *Esta salvaje pesadilla. Salamanca en la guerra civil española*, Barcelona, Crítica, 2007, pp. 71-98.

⁶⁰ Además de vocal de la Junta de Acción Católica y miembro de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, mantuvo una estrecha relación con los dominicos de Salamanca, muy significativo en el contexto de estas páginas.

años de la guerra juez instructor de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes por el Estado y censor de prensa extranjera en la Delegación que dirigió Millán Astray. Respecto a su obra escrita, cabe destacar *La minoría de edad en los códigos civiles español y alemán*, Salamanca, Imp. 'El Salmantino', 1910; *El Báltico. Notas histórico-críticas de los esfuerzos hechos para su neutralización*, Salamanca, Imp. 'El Salmantino', 1916; *Maquiavelo y Nietzsche*, Madrid, 1919, *La constitucionalización del derecho social español. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1932-33*, Universidad de Salamanca, 1932 y la traducción a A. Pillet, *El derecho internacional privado considerado en sus relaciones con el derecho internacional público*, Salamanca, Tip. Popular, 1912 y del mismo, *Principios de derecho internacional privado*, Madrid, Victoriano Suárez, 1923.

El clérigo Teodoro Andrés Marcos logró la cátedra de Derecho Canónico en esta Facultad en abril de 1916, tras haber ejercido de cura párroco en Torrelavega y haber recorrido un camino sólido de formación académica con tres licenciaturas y tres doctorados en Filosofía, Teología y Derecho canónico. La figura de Teodoro Andrés cabe destacarla por su protagonismo en la vida salmantina como conector entre la iglesia local y la Universidad. Su oposición frontal a la República y a su laicismo le llevó a participar en la sublevación de Sanjurjo, hecho que no le trajo graves consecuencias. Tras el golpe de estado de 1936, se movió con entera satisfacción por la Salamanca –y la Universidad– ocupada, de tal manera que fue miembro de la comisión de depuración del profesorado universitario, junto con profesores leales de otras Universidades. Sus servicios se vieron gratificados con el nombramiento de vicerrector de la Universidad desde noviembre de 1936 hasta su jubilación en 1950. Dedicó parte de su obra científica a los teólogos salmantinos del siglo XVI, dada su condición de canonista y dada la plataforma tan oportuna que le brindó la Cátedra, la Asociación y el Instituto Francisco de Vitoria.

El «eterno secretario» de la Facultad de Derecho (1919-1948) no logró ganar la cátedra y mantuvo su puesto de auxiliar numerario en Salamanca desde 1912, tras haber pasado por otras Universidades durante poco tiempo. Además de impartir clases de diversas asignaturas que como auxiliar le correspondía desempeñar, fue concejal del Ayuntamiento de Salamanca en 1926 y magistrado suplente de la Audiencia en 1920 y 1925. En la guerra ocupó el cargo de juez instructor de expedientes de responsabilidad civil en 1937.

Esteban Madruga fue el rector que sustituyó a Unamuno y el que brindó y puso a disposición de los sublevados tanto el apoyo moral como las infraestructuras de la Universidad. Fue catedrático de Derecho Civil en Salamanca desde 1926, y también disfrutó de las ayudas al estudio que otor-

gaba la Junta de Ampliación de Estudios. Su carrera académica fue poco brillante por cuanto que tempranamente ocupó cargos de dirección, primero como vicerrector, luego como rector, que le impidieron desarrollar su actividad investigadora. Incluso después de dejar el cargo de rector, fue nombrado decano de la Facultad de Derecho desde 1956 hasta más allá de su jubilación en 1960.

Los catedráticos que no permanecieron en Salamanca fueron profesores de más renombre que los que aquí se quedaron. Un renombre que se debe bien a su labor académica, bien a su papel en el régimen, o bien por los dos supuestos, como el caso de Torres López, que alcanzó el éxito en ambos campos. Con dos licenciaturas, en Derecho y en Filosofía y Letras y doctorado por la primera especialidad, Torres obtuvo la cátedra de Historia del Derecho en Salamanca en 1926, que ocupó hasta que se trasladó a Granada en 1940. Becado también por la Junta de Ampliación de Estudios, disfrutó de estancias en Friburgo, Berlín y Leipzig. Al poco de constituirse la República, comenzó su participación en la vida política, siendo elegido en las elecciones de febrero de 1936 diputado a Cortes por Granada con la CEDA. Una vez en Salamanca, en 1937 (el golpe le sorprendió en Madrid), Torres se vio desempeñado diversos e importantes cargos: concejal del Ayuntamiento de Salamanca en 1938, alcalde en 1939, jefe de prensa y propaganda en esta ciudad, a las órdenes de Millán Astray, también en 1938. Pero quizá el nombramiento más relevante de estos años fue el de miembro de la Comisión encargada de demostrar la ilegitimidad del régimen republicano⁶¹. Ya en 1939 fue nombrado consejero nacional de FET y

⁶¹ Vid. *Dictamen de la Comisión sobre ilegitimidad de poderes actuantes en 18 de julio de 1936*, Estado Español-Ministerio de Gobernación, Editora Nacional, año de la Victoria. Como es bien conocido, por dos Órdenes de 21 de diciembre de 1838 y 15 de febrero de 1939 se constituyó una Comisión para demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República Española el 18 de julio de 1936. Del elenco de miembros podemos comprobar la relación de algunos de ellos con la Facultad de Derecho salmantina en el periodo que nos ocupa: Rafael Aizpún, Eduardo Aunós, Ildefonso Bellón, Salvador Bermúdez de Castro O'Lawlor, Abilio Calderón Rojo, Federico Castejón y Martínez de Arizala, José María Cid Ruiz-Zorrilla, Joaquín Fernández Prida, Álvaro Figueroa y Torres, Santiago Fuentes Pila, Rafael Garcerán Sánchez, José Gascón y Marín, Antonio Goicoechea, Wenceslao González Oliveros, Rafael Matilla Entrena, José Luis Palau y Martí Alay, José Manuel Pedregal, Adolfo Pons y Umbert, Adolfo Rodríguez Jurado, Romualdo de Toledo y Robles, Manuel Torres López y José María Trías de Bes.

de las JONS, con el cargo aparejado de procurador en Cortes, cargos que ejerció hasta 1958⁶².

Otro de los profesores que dejó la cátedra de Filosofía del Derecho de Salamanca para trasladarse a la Central de Madrid fue Wenceslao González Oliveros. Llegó a Salamanca en 1932, tras haber ocupado otras en distintas Universidades, compatibilizando esta tarea con su colaboración con la dictadura de Primo de Rivera⁶³. En Salamanca estuvo desde 1932 hasta el fin de la guerra, cuando fue nombrado gobernador civil de Barcelona en 1939. Su primera adscripción ideológica radica en el catolicismo monárquico, causa para la que dedicó muchos esfuerzos sobre todo desde su faceta de periodista en diarios católicos como *El Debate* y *Acción Española*, además de posicionarse y maniobrar políticamente en contra de la República hasta ingresar en la Falange y llegar a ser, según calificativo de algunos expertos, como Tomás Pérez Delgado y Jaume Claret «el hombre de confianza del Cuartel General»⁶⁴, posición que le llevó a formar parte de la Comisión de juristas creada para argumentar la ilegitimidad de la República, antes citada. En los primeros años de la dictadura, fue nombrado presidente del Tribunal Nacional de responsabilidades Políticas, vicepresidente del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo, presidente del Consejo Nacional de Educación, cargo que ejerció hasta 1962, y procurador en Cortes. Su preocupación por demostrar la elevada posición de España en el panorama de la filosofía política le llevó, como a la mayoría de los profesores que tratamos aquí, a traer directamente de los siglos pasados la justificación del régimen franquista, como se hiciera con Vitoria y el resto de teólogos de la denominada Escuela de Salamanca. Igualmente trató el legado de Vives, objeto de una operación parecida a la que se vio sometido Francisco de Vitoria, muy en la línea del pensamiento predominante de

⁶² Torres fue distinguido así mismo con varios nombramientos como vocal del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares (1940), consejero de la Hispanidad (1941), vocal del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (1941), consejero nacional de Educación, consejero de Economía Nacional, secretario de la Junta de Obras de la Universidad Complutense de Madrid (1952-1970), director general de Cinematografía y Teatro (1955-1956).

⁶³ Desde 1925 fue sucesivamente gobernador civil de Jaén, director general de Enseñanza Superior y Secundaria, miembro de la sección de educación e instrucción de la Asamblea Nacional y, a propuesta del ministro José Calvo Sotelo, se le nombró gobernador del recién creado Banco Exterior de España, *vid.* J. INFANTE, «Por el imperio...»

⁶⁴ T. PÉREZ DELGADO, «El siglo XX. 2: la guerra civil», en M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, dir., *La Universidad de Salamanca. I. Historia y proyecciones*, Salamanca, Universidad, 1989, pp. 287-320. J. CLARET, *El atroz desmoche...*, p. 91.

renegar del pasado inmediato de los siglos XIX y XVIII para llevar la ascendencia directa a los Reyes Católicos y los Austrias.

Isaías Sánchez Tejerina se presenta como un personaje fundamental en la legitimación del régimen franquista, como es bien conocido. Fue Catedrático de Derecho Penal en Salamanca desde 1936, tras permutar la de Oviedo que ocupó desde 1923. Estuvo en Salamanca hasta 1941, cuando se trasladó a Madrid para ocupar la Cátedra de Derecho Penal y Antropología criminal. Ocupada Salamanca, Tejerina no hizo más que apoyar enérgicamente el golpe y reivindicar, entre otras cosas, la vuelta de la inquisición, por lo que no debe extrañar que fuera elegido por Franco para formar parte de la Comisión para la depuración del profesorado universitario, junto con Teodoro Andrés, como hemos visto. Afiliado a la Falange, también formó parte de la junta provincial de beneficencia y representó en 1937 a la Universidad de Salamanca en la de Gotinga, junto a Andrés Marcos. Pero sin duda el aspecto más resaltable de este penalista fue su obsesión por la masonería, que le convirtieron en un fanático, punto de llegada lamentable si se tiene en cuenta una formación sólida y cabal en el Derecho Penal⁶⁵. Tuvo el honor de dictar la primera lección de inauguración del curso académico tras la guerra y en este famoso discurso revela Tejerina la furibunda justificación jurídica para legitimar el golpe de estado y la guerra sin mencionar a Vitoria, pero sí en la línea de los que se apoyaban en el teólogo con el mismo fin, antipositivista y católica. Supone, en definitiva, el culmen de lo que algunos estudiosos han denominado «fábrica de ideología al servicio del terror»⁶⁶.

Salamanca, en estas primeras décadas del siglo XX, siguió siendo Universidad de palanca para acceder a otras más importantes, por ello, muy prestigiosos juristas pasaron por sus cátedras para coger impulso. Como Facultad, la de Salamanca tenía, según venimos relatando, cierta ascendencia ante el Gobierno central de Madrid durante la monarquía, pero esta desapareció en el periodo republicano. Aunque muchos de sus catedráticos fueron llamados para ocupar cargos en la Administración, lo cierto que estos eran precisamente los que vinieron de paso, no el grupo fuerte y permanente de la Facultad. La excepción sería Antón Oneca, catedrático de Salamanca durante toda su trayectoria, pero llamado a ocupar puestos de

⁶⁵ Guillermo PORTILLA, *La consagración del derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Granada, Comares, 2009.

⁶⁶ Santiago LÓPEZ, Severiano DELGADO, «Víctimas y Nuevo Estado 1936-1940», en R. ROBLEDÓ, coord., *Historia de Salamanca. V. Siglo Veinte*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 2001, pp. 219-324.

relevancia en la República. Otro de los llamados en la República fue Gabriel Franco, al que se le nombró Gobernador del Banco de España, Benito Mampel, nombrado Fiscal del Tribunal de Cuentas y Gómez Orbaneja, que fue catedrático de Derecho Procesal en 1932, se fue al Tribunal de Garantías Constitucionales como funcionario en 1935. Vemos cómo durante estos años de la República, la Facultad y la Universidad en general de Salamanca, apenas tuvieron relevancia nacional⁶⁷.

No fue así tras el golpe de 1936. La lectura de las Actas de Junta de Facultad es un buen espejo en el que se refleja cierta satisfacción no exenta de cinismo, pues en ningún momento vemos conmiseración por los que están sufriendo los desastres de la guerra. Es como si nada fuese con ellos pues sorprendentemente la Facultad mantiene unas reuniones regulares de su Junta durante la guerra, cuando el Claustro General de la Universidad no se reunió ninguna vez en esos tres duros años⁶⁸. Efectivamente, las actas reflejan una frialdad pasmosa desde septiembre de 1936 cuando, bajo la dirección del decano accidental, Isidoro Beato, se aprueban los programas y un curso de Derecho Corporativo ofrecido por Rodríguez Aniceto, además de aprobarse, «teniendo en cuenta la anormalidad de las circunstancias actuales» la suspensión de una auxiliaría «hasta que estas circunstancias desaparezcan».

Bajo la misma dirección de Beato Sala, el 20 de enero de 1937, tras leer la Orden de la Junta de Gobierno del Estado de 1 de septiembre de 1936, se acuerda organizar una serie de cursillos por los catedráticos y auxiliares entre los que de nuevo Rodríguez Aniceto oferta su curso de Derecho

⁶⁷ Sobre los profesores afines a la República y luego depurados, Ricardo ROBLEDÓ, «Economía política en la Universidad de Salamanca...»; «La iglesia salmantina...»

⁶⁸ Entre el 14 de octubre de 1936 y el 1 de mayo de 1939 no hubo ninguna reunión y en las actas de esta última tan solo se recordó a los profesores fallecidos, incluido Unamuno, sin más precisiones, y se pasó enseguida a tratar los asuntos del orden del día, que consistía en la presentación de la Ley de Bases del Proyecto de Ley sobre reforma universitaria. Para la actividad residual de toda la Universidad durante la guerra, nos remitimos a la Memoria del año 1938-39 y al Anuario para el curso 1939-40, en el que se recogen todas las actividades, erigiéndose así la «cátedra salmantina en la cátedra nacional, como la capital del distrito docente se había convertido en la capital de la Nación», *Memoria sobre el estado de la instrucción en esta Universidad y establecimientos de enseñanza de su distrito correspondiente al curso académico de 1938-39. Anuario para el de 1939-40*, Salamanca, 1940 p. 43. Destacan entre esas actividades el «Cursillo de lecciones sobre el valor de la cultura tradicional y de la ciencia española, según las enseñanzas de Menéndez Pelayo», celebrado entre octubre y diciembre de 1937 y, sobre todo, el «Seminario de conferencias del profesor D. José Yanguas sobre Beligerancia y Nuevo Estado».

Corporativo y los ayudantes de prácticas Ramírez de Arellano y Peláez de las Heras y el auxiliar Victoriano Nuño Beato se ofrecen voluntarios para impartir los cursillos. Además, el catedrático de Derecho Civil, Ignacio Serrano hace llegar una carta que se lee en esta sesión informando que está prestando servicios militares como voluntario en el tercer grupo de Sanidad Militar de Valladolid.

El 9 de noviembre de 1937, la Facultad sigue con su funcionamiento y en este «segundo año triunfal», como consta en el acta, se propone invitar al catedrático Yanguas para que desarrolle cinco lecciones sobre el tema que se refiriera a «Beligerancia y reconocimiento del Estado». Beato, por su parte, no deja de informar que Rodríguez Aniceto pronunció varias conferencias en el convento de San Esteban, «para las que había sido previamente invitado por los PP. Dominicos». En la siguiente sesión, de 1 de diciembre de 1937, se aprueban por fin los cursillos que se impartirán a partir de enero y son los que siguen con títulos tan significativos:

- Beato Sala: «Derecho de guerra relativo a las facultades y deberes de los beligerantes respecto a las personas y cosas del enemigo».
- Teodoro Andrés Marcos: «Justificación del Movimiento ante la Filosofía del Derecho, el Derecho y la Teología».
- Nicolás Rodríguez Aniceto: «El Movimiento Nacional ante el Derecho Público y el Derecho Social».
- Manuel Torres López: «Algunas instituciones jurídicas y políticas de los siglos XVI, XVII y XVIII».
- G. Oliveros: «Doctrina clásica de la Diplomacia española».
- Trías de Bes: «Guerra española y derecho de gentes».
- Máximo Peña: «Los delitos contra la patria».
- Eugenio Cuello Calón: «ya comunicó el tema al rectorado»
- Antonio Reverte Moreno

En esta misma sesión Gonzalo del Castillo, catedrático de la Universidad de Barcelona, se excusa de no impartir el cursillo correspondiente por «las penalidades que ha sufrido en su cautiverio en aquella ciudad no se encuentra en condiciones de salud para desarrollar por ahora ningún cursillo» y la Facultad acuerda reflejar en el acta la satisfacción por acoger a los catedráticos de Barcelona Castillo y Trías de Bes⁶⁹. Así mismo, en dicha

⁶⁹ Por cierto que, cuando regresó a Madrid como catedrático, después de la guerra, el rector tuvo que reclamar al Ministerio una serie de libros sobre Derecho Internacional, en poder de Trías de Bes, el dato en J. CLARET, *El atroz demoche...*, p. 90.

sesión, insistimos en la actitud de normalidad que presentan en plena guerra civil, se acuerda consultar al rector la conveniencia de invitar al director del Banco de Vizcaya, José M^a Fallada, y a Alejandro Gallart y Poch para impartir sendos cursillos. Rodríguez Aniceto informa de que ha invitado a Jordana de Pozas, pero que no ha tenido contestación.

Ya en enero de 1938, la Facultad se vuelve a reunir para aprobar la publicación, «cuando las circunstancias lo permitan» de una serie de obras con el título general «Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca», para lo cual se nombra una comisión que fuera llevando los preparativos, compuesta por los profesores Teodoro Andrés Marcos y Nicolás Rodríguez Aniceto.

En mayo de 1938 se vuelve a aprobar la planificación de cursillos, en la que se repiten los cursillos de Teodoro Andrés Marcos, Isidro Beato Sala, Nicolás Rodríguez Aniceto, Máximo Peña y Manuel Torres López, y se incorporan los nuevos con sus contundentes títulos:

- Isaías Sánchez Tejerina: «El delincuente político y social en la zona marxista».
- Ignacio Serrano: «El Fuero del Trabajo».
- Esteban Madruga: «Legislación civil en el Nuevo Estado español».

En el otoño de 1938, el 8 de octubre, se reúnen en Junta de Facultad el decano, Beato y el secretario Peña, y se da noticia de la celebración de los cursillos «salvo algunas modificaciones impuestas por las circunstancias puesto que algunos profesores no pudieron explicar las lecciones anunciadas por tener otros cargos o encontrarse en servicios de carácter público». También se dio noticia de un proyecto del Ministerio de Educación Nacional sobre circulación de revistas y publicaciones periódicas científicas nacionales y extranjeras y se aprueba remitir al Ministerio la lista completa de revistas y publicaciones periódicas que se recibían antes del 18 de julio de 1936, que se remita la lista de las que se crean más necesarias y, siguiendo el interés por seguir liderando el ámbito universitario, se aprueba que se solicite por la Universidad de Salamanca «que sea ella en la que se establezca la Biblioteca Central donde se recojan, se cataloguen y se conserven todas las publicaciones, pues a ello tiene mayor derecho por su antigua y gloriosa historia científica».

Un mes más tarde, el 8 de noviembre de 1838, «segundo año triunfal», y con la presencia del decano, Sánchez Tejerina, Rodríguez Aniceto, Beato Sala y el secretario Peña, se aprueban nuevos cursillos y se traslada el acuerdo del rector y los decanos de encargar a la Facultad que organice un curso

sistemático de «Estudios Eclesiásticos y Teológicos», acordando que sean Manuel Torres y Teodoro Andrés los que estudien el asunto y propongan un plan al rector. Los cursillos aprobados fueron los siguientes, faltando González Oliveros por concretar su tema:

- Isidro Beato Sala: «Introducción al estudio del Derecho Internacional, principalmente privado».
- Isaías Sánchez Tejerina: «Codelincuencia».
- Teodoro Andrés Marcos: «Autoridad, verdad y libertad».
- Nicolás Rodríguez Aniceto: «El Derecho social del Nuevo Estado».
- Manuel Torres López: «Estructura política del Nuevo Estado español: individuo, sindicato y estado».
- Máximo Peña: «La extradición».
- Ignacio Serrano: «El patrimonio familiar inembargable».
- Esteban Madruga: «Problemas del Derecho Civil en el Nuevo Estado»

También se acordó invitar a Danvila Yagüe para impartir el cursillo «Sindicatos en el Nuevo Estado».

Acabada la guerra, el 10 de junio de 1939 y con la presencia del decano, Madruga, Rodríguez Aniceto, Jesús Esperabé, Sánchez Tejerina y Peña, se acuerda organizar para el verano los cursillos de «intensificación o repaso» a que se refería la Orden de 6 de junio cursada a las Universidades. La Junta acuerda que se celebren los cursillos empezando el 19 de junio y terminando el 26 de agosto, para los cuales entiende que no hacen falta auxiliares y ayudantes además de con los que ya se cuenta, aunque se acuerda que se pida una solución para el futuro inmediato de los cursos ordinarios puesto que muchos de los catedráticos tienen otros cargos y no pueden cumplir con las tareas propias de las cátedras, para que la superioridad o bien delimite competencias o nombre otros catedráticos. Así, se especifica que Manuel Torres López, además de decano, es alcalde, jefe de servicio de Prensa y jefe de Servicio Provincial de Propaganda de Salamanca; Julio Tejero está sometido a depuración; Ignacio Serrano es catedrático militarizado como Jurídico Militar; José M^a Gil Robles está ausente en el extranjero; González Oliveros es Gobernador Civil de Barcelona; Bartolomé Aragón, auxiliar temporal, es agregado del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Esta situación de los catedráticos no se resolverá inmediatamente y a inicios del curso 1939-40 se sigue manifestando el problema. Intentando tomar el nuevo pulso tras la guerra, en Junta de 24 de agosto de 1939, propone el decano tomar el acuerdo de dejar en suspenso el funcionamiento del Instituto Francisco de Vitoria hasta que la Facultad tome una determinación. En el segundo curso de la dictadura recordemos el contundente

discurso de inauguración de Isaías Sánchez Tejerina, catedrático de Derecho Penal⁷⁰, asentado en los argumentos jurídicos de legitimación del golpe, de la guerra y de la represión posterior, que vienen directamente de la doctrina jurídica que se estaba fraguando no ya durante la II República, sino mucho más atrás, en nuestra opinión, como venimos reflejando en este trabajo. Así es, tanto la ilegitimidad del gobierno de la II República, como la consecuente resistencia legítima frente al poder ilegítimo y, por tanto, una justificada defensa por el estado de necesidad que lleva a tener que salvar a la nación –su unidad y catolicidad– frente al Estado, además de un cumplimiento de los requisitos de la doctrina internacionalista para situarse en la legalidad internacional vienen a ser todos ellos argumentos forjados desde un tiempo en que se fueron formulando las premisas inamovibles para España, que podríamos resumir precisamente en la unidad católica y que hoy todavía resuenan en el argumentario de algún partido político con representación parlamentaria. Para lo que nos interesa ahora, la legalidad internacional tiene un fundamento esencialmente vitoriano, que de nuevo se esgrime para justificar el presente y asumir que la guerra civil fue guerra justa con la finalidad, como en la colonización castellana, para deponer al «tirano» gobierno, tal y como se consideraba al gobierno republicano, además de sostener que la guerra tenía el respaldo del pueblo al verse amenazado en su catolicidad⁷¹.

En este punto saltamos hasta la Junta de Facultad de 16 de junio de 1949 en la que se reunieron el rector Madruga, el decano, por entonces Rodríguez Aniceto, Martín Blanco, Aparicio Ramos, Beneyto, Andrés Marcos, Lucas Verdú y Hernández Tejero⁷², como secretario. En esta, entre otros

⁷⁰ Isaías SÁNCHEZ TEJERINA, *El Alzamiento Nacional Español comenzó siendo un caso magnífico de legítima defensa: oración inaugural del curso de 1940 a 1941 en la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1940, enlace:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/115872/bg_82802_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷¹ S. MARTÍN MARTÍN, «Los juristas en los orígenes...»; I. DE LA RASILLA, «The fascist mimesis of Spain International Law and its Vitorian aftermath (1939-1953)», *Journal of the History of International Law* 2 (2012), <http://ssrn.com/abstract=2045775>

⁷² Del grueso de profesores incondicionales del golpe y del régimen tan solo quedaban dos: Teodoro Andrés Marcos y Nicolás Rodríguez Aniceto. Juan Beneyto casualmente estuvo presente en esa Junta, aunque la mayor parte de su tiempo como catedrático de Historia del Derecho en Salamanca la pasó fuera de la ciudad, *vid.* J. INFANTE, «Por el Imperio...», p. 500. Fue un fiel hombre del «Nuevo Estado», falangista y autor de obras propias de su disciplina como de obras que justificaban y apuntalaban históricamente la estructura del régimen.

asuntos, el decano dio cuenta de que, recogiendo sugerencias de algunos profesores sobre la «conveniencia de que la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca eleve su razonada propuesta contra las trasgresiones de orden jurídico y las irregularidades de procedimiento cometidas por la ONU, al ocuparse del llamado ‘caso español’, encomendó un informe en este sentido al profesor encargado de la cátedra de Derecho Internacional, Martín Blanco»⁷³. El informe, leído por el decano en dicha sesión, fue aprobado por unanimidad, aunque Teodoro Andrés Marcos, a pesar de aprobarlo, puntualizó que su aprobación era tardía, y que se había tratado la cuestión en una sesión con escasa presencia de profesores, además de entender que era necesario que el estudio objetivo de los problemas planteados, se aquilatara con todo rigor científico. El Informe, que tras invocar a Francisco de Vitoria, alude a los agravios que supone la injerencia en asuntos propios, y se basa en el incumplimiento de las normas de procedimiento de la Organización, creemos que destila cierta vehemencia en sus expresiones un tanto airadas:

Desde la Cátedra de Fray Francisco de Vitoria, el egregio artífice del moderno Derecho Internacional, esta venerable Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, que ha sabido siempre alejar serena y austeramente, de su horizonte espiritual toda actividad política, pero que sabe, así mismo, que su tradición secular universitaria la obliga a levantar su voz cuando el deber lo exige, lanza ahora una llamada de alerta a los hombres y a las corporaciones que sirven la causa de la justicia y cultivan la ciencia del Derecho, denunciando los reiterados agravios inferidos al Derecho y a la Justicia por los organismos de las Naciones

Por su parte, Lucas Verdú acababa de llegar a Salamanca como Adjunto de Derecho Político y Hernández Tejero era el catedrático de Derecho Romano; Julián Aparicio Ramos era entonces auxiliar numerario por oposición del grupo de Derecho mercantil y Derecho civil de cuarto y quinto cursos. Como se puede comprobar la Facultad no tenía personal suficiente para dar las clases, ni catedráticos ni adjuntos, y debían doblar y hacerse cargo de las enseñanzas aunque no fueran de su especialidad. M. MARTÍNEZ NEIRA, «La Facultad de Derecho...», es significativa la lista que adjunta de los catedráticos y adjuntos que abandonan Salamanca en estos años de posguerra.

⁷³ José Martín Blanco fue al menos desde 1952, adjunto de derecho civil, leyó la tesis en 1951 sobre «El contrato de trabajo», bajo la dirección de José Beltrán de Heredia, de modo que cuando redactó el informe no era doctor y estaba encargado de la cátedra de Derecho Internacional aunque haciendo la tesis en derecho civil, sobre un asunto ya netamente laboral, recordemos que la primera cátedra de derecho laboral es de 1947. El que había sido catedrático de Derecho Internacional y muy significado en su adhesión al régimen, valiéndose de la doctrina vitoriana, Isidoro Beato, estaba ya jubilado y Vicente Ramírez de Arellano no fue nombrado catedrático de Derecho Internacional Público y Privado hasta el 25 de febrero de 1950 (BOE de 7 de marzo).

Unidas al ocuparse de los asuntos de España, con infracción de letra y espíritu de su propia carta constitucional, tanto en el terreno de los principios como en el ámbito de las normas procesales.

Fácil tarea sería señalar en un escrito las múltiples trasgresiones de derecho que así el Consejo como la Asamblea de las Naciones Unidas han cometido al ocuparse en los últimos meses de los asuntos de España, desde la flagrante violación del artículo segundo de la Carta, que prohíbe a la Organización intervenir en materia propia de la jurisdicción de cada Estado, hasta la irritante y escandalosa infracción del artículo 32, que la obliga a dar audiencia al Estado objeto de la controversia, aun cuando no fuera miembro de la O.N.U.

Prefiere, sin embargo, esta Corporación universitaria centrar su protesta en el último y más grave de los atropellos que se hace perpetrando contra la razón española, cuando al someter a votación de la última Asamblea la propuesta brasileña a favor de la libertad de relaciones diplomáticas plenas y normales con España, ha sido impuesto indebidamente para su aprobación un «quorum» de votos que no era exigible porque bastaba y basta, lo cual fue con mucho obtenida y sobrepasada en favor de la propuesta, con lo que se ha debido poner fin, de modo definitivo, al pleito tan artificiosa como injustamente provocado contra nuestra Patria.

La Organización de las Naciones Unidas, en efecto, adopta sus acuerdos de dos modos diferentes, según la diversa gravedad de los asuntos a que se refiere. Así está establecido en el artículo 18 de su Carta y en las reglas 76 y 77 de las complementarias de procedimiento, aprobadas por la propia Organización en 17 de noviembre de 1947. Según ellos, los asuntos más graves requieren, para su aprobación, una mayoría de dos tercios; los demás, una simple mayoría absoluta.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 18 de la Carta y de la regla 76 de las de procedimiento, determinan taxativamente cuáles son aquellos asuntos graves cuya aprobación requiere dos tercios de votos de mayoría. Estos asuntos son: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; la elección de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad; la elección de miembros del Consejo Económico y Social y del Consejo de Fideicomisos; la elección de nuevos miembros de las Naciones Unidas; la expulsión de miembros y la suspensión de sus derechos y privilegios; las cuestiones relativas al asunto de fideicomisos y las cuestiones presupuestarias.

Pero la proposición brasileña debatida y votada en la última Asamblea de Lake Success se limita a dejar en libertad a los Estados miembros para establecer sus relaciones diplomáticas con España como mejor lo estimen y no estando, por lo tanto, comprendido este asunto entre los arriba enumerados, érale de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del referido artículo 18 de la Carta y en la regla 77, según los cuales, para su aprobación, bastaba el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

España, por tanto, en la última Asamblea de la O.N.U., al lograr una votación tan favorable de la tesis brasileña, confirmada por la abrumadora repulsa de la propuesta polaca contra nuestro país, ha obtenido no solo el triunfo moral de que las veintitrés naciones expresen públicamente su deseo de dar plena eficacia a sus

relaciones diplomáticas con ella y de que por cuarenta votos se rechace el nuevo ataque contra ella dirigido, sino asimismo un rotundo triunfo jurídico, puesto que, por aplicación de los preceptos de la Carta, la mayoría alcanzada es bastante para la aprobación plena y definitiva de la propuesta brasileña, que proclama la libertad de relaciones con nuestra Patria. Que tenga o no semejante triunfo un reconocimiento formal y expreso, porque se intente bastardear la interpretación obvia de las estipulaciones de la Carta, importa mucho a un país como España que, con razón, ha empezado por negar jurisdicción y competencia a la propia organización para entender de este asunto.

Podría esta Facultad salmanticense, con copia de razones, argumentos, destruir, como esta, las demás inicuas alegaciones que se han esgrimido contra el derecho de España a mantener digna y decorosamente su independencia contra toda suerte de presiones extranjeras. No es este, sin embargo, su propósito sino tan solo, invocando los singulares títulos que le da su glorioso pasado de servicios a la causa del «ius inter gentes», dirigirse a las demás Facultades de Derecho de las Universidades española, así como a la Real Academia de Jurisprudencia, a los Colegios de Abogados y demás instituciones de la vid jurídica nacional para invitarlas a que, secundando su llamada, formulen un dictamen conjunto, que sea como la respuesta que la serena razón de los hombres de Derecho opone a la apasionada y tendenciosa actitud de los profesionales de la política internacional.

Salamanca, a 16 de junio del año de gracia de 1949, en la festividad del Corpus Christi. El rector de la Universidad, catedrático de Derecho, Esteban Madruga Jiménez. El decano de la Facultad de Derecho, Nicolás Rodríguez Aniceto.

El mismo informe se editó en la Memoria anual académica con el rimbombante título «Impugnación jurídica de los acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas referentes a España», espacio en el que se da noticia de las actividades de toda la Universidad y de la protesta que hizo la Facultad de Derecho por la actitud de la ONU, pero no se señala que este informe trascendiera más allá de los muros de la Universidad, quedando esa «impugnación» en un mero informe de protesta⁷⁴.

⁷⁴ «En el mes de junio, la Facultad de Derecho de esta Universidad hizo público el siguiente documento, que fue redactado y aprobado por su claustro de profesores, en el cual se plantea en términos estrictamente jurídicos el problema suscitado en la Organización de las Naciones Unidas al ser discutida en su seno la proposición presentada por Brasil y otros países americanos». En la Memoria además se aclara al final del informe que «Hasta el momento de redactarse estas páginas se han recibido las adhesiones a este escrito de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid; el Consejo General de los Colegios de Abogados de España, la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y otros organismos jurídicos». *Memoria correspondiente al curso académico 1947-48. Actividades académicas del de 1948-49*, Salamanca, Imp. y Librería de Francisco Núñez, 1949, pp. 57 y ss.

Lo cierto es que no hemos localizado esas adhesiones de las instituciones aludidas.

Del contenido de este informe, que se refiere a la iniciativa tomada por un grupo de países sudamericanos para intentar restaurar oficialmente las relaciones diplomáticas con carácter general, podemos deducir cómo el argumento del *ius Gentium* vitoriano se mueve en la paradoja de haberse asentado y legitimado un Estado en la conquista violenta del poder a través de la guerra, de la justa guerra de los escolásticos, y reclamar ante un organismo internacional de paz, su reconocimiento como Estado soberano capaz de relacionarse entre iguales con el resto de Estados⁷⁵. Pero también podemos deducir cómo los profesores salmantinos no reaccionan de forma favorable, como sí lo hace el propio régimen, al resultado de la votación, que al fin y al cabo, supuso el primer paso para la plena integración de España en la ONU⁷⁶. Como se decía en los canales diplomáticos, el asunto español –«la cuestión española», como era y es conocida la pretensión de entrada de España en la ONU– hacía tiempo que había dejado de tener «carácter jurídico para convertirse sustancialmente en político», lo cual significaba haber superado las dificultades mayores para el franquismo⁷⁷. Incluso el propio Franco alude a esta situación como «el problema que nunca ha existido» en su famoso discurso de inauguración de la III Legislatura de 18 de mayo de 1949:

Dentro de aquel espíritu y deseo de buena relación con todos los países que preside nuestra política exterior, una amistad peninsular, que no defrauda, venimos siguiendo desde hace diez años; y el estrechamiento de relaciones con los pueblos de América y nuestra tradición de simpatía y amistad hacia los países árabes, basada en los lazos de la historia y de la sangre, acaba de dar sus primeros frutos en esa Sociedad de las Naciones, que en los momentos que los comunistas entraban en Shanghai, ¡discutían sobre problema tan importante! Sobre la triple conjunción masónico-marxista-comunista voló la victoria en alas de los mundos

⁷⁵ S. MARTÍN MARTÍN, «Los juristas en los orígenes...», pp. 11-132; «Los juristas en la génesis del franquismo. ¿Un contraste posible?», I. BAROCHI, L. LOSCHIAVO (eds.), *I giuristi e il fascino del regime*, Roma, 2015, pp. 389-422;

⁷⁶ Como es sabido, ya en 1947, comienza la progresiva disminución de países contrarios a España en el seno de la ONU: de 36 a 15 en 1949 y el consiguiente aumento en apoyos: de cinco países en 1947 a 26 en mayo de 1949. Es esta votación el objeto del informe-protesta que hemos expuesto. A propuesta de un grupo de países sudamericanos se aprueba en el Comité Político por 26 votos a favor la propuesta de anular la Resolución de 1946.

⁷⁷ Según palabras del embajador de España en Brasil al ministro de Exteriores español Martín Artajo, *vid.* Carlos SOYA AYAPE, «América Latina ante la *Spanish question*: el régimen franquista como eje de la discordia en la ONU (1945-1950)», *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 61 (2015), pp. 65-96.

hispanico y árabe. No es su contenido el que pueda interesarnos, es sólo el hecho en sí.

Jamás habremos de conformarnos con razones de orden práctico, ni ineficacia de anteriores medidas, ni el querer reforzar la autoridad y el prestigio perdidos de las Naciones Unidas en que pretendía basarse la rectificación, sino en las de fondo en la ilegalidad, en la injusticia, en la inmoralidad de una falsa acusación. El problema de España nunca ha existido ni puede ser cosa de cubileteos matemáticos; a ello se oponen razones de moralidad internacional. Nuestra autoridad y nuestra razón están por encima de lo que una asamblea sin autoridad sobre nosotros intente resolver. La victoria es, pues, para ellos mismos, para las propias Naciones Unidas, el que, pese a tantas intrigas como pretendieron moverse, hayan podido triunfar la razón y el buen sentido de los pueblos jóvenes amantes de la paz y de la justicia.

La postura de los profesores salmantinos se podría tildar de «cerrada» y defensora hasta límites insospechados de la patria sin una ampliación de miras. En este rincón del mundo poco podrían saber de las maniobras que Franco y su ministro de Exteriores Martín Artajo en el exterior, que comenzaba a dar sus frutos, como tampoco del viraje de los Estados Unidos hacia la aceptación en las Naciones Unidas del aliado más anticomunista que pudo encontrar en Europa. Pareciera que sigue anclada en su burbuja de siglos pasados defendiendo al poder central como estrategia de supervivencia, según le fue valiendo en los siglos contemporáneos. Podría ser este informe la puesta en escena de un canto del cisne que no fue otra cosa que un gesto de aquel que ve que su influencia ha dejado de ser eficaz, pues es muy significativo que se encargue el informe a un adjunto de Derecho Civil, ya que la cátedra de Derecho Internacional no estaba cubierta por ningún catedrático, sino que ya asistimos al relevo de los profesores que protagonizarán la siguiente década, más plana y menos relevante para esta Facultad de Derecho⁷⁸, una Facultad de provincias, trampolín para ocupar las cátedras de otras más importantes.

⁷⁸ Isabel RAMOS RUIZ, *Profesores, alumnos y saberes en la Universidad de Salamanca en el rectorado de D. Antonio Tovar (1951-1956)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, pp. 93 y ss.

AQUILAFUENTE, 313

Se presenta en este volumen el homenaje que se tributa a la Profesora Paz Alonso Romero por parte de sus antiguos y actuales compañeros del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de Salamanca, que pretenden celebrar la jubilación de la Doctora Alonso Romero tras una dilatada trayectoria en esta Universidad. Son contribuciones que, dentro de la especialidad de cada autor, conectan con los asuntos que la homenajeada ha tratado con tanta maestría a lo largo de su carrera: juristas de Salamanca, el Estudio salmantino, la justicia o el constitucionalismo histórico español.



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

Facultad **D**erecho
Universidad de Salamanca

ISBN: 978-84-1311-568-9



9 788413 115689